

b1179642x

i13096928

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FACULTAT DE DRET
BIBLIOTECA

Nº Registre R166199

DATA 20-XI-96

SIGNATURA BID. T 317(1)

Nº LIBIS. 540084

UNIVERSITAT DE VALENCIA
FACULTAD DE DERECHO

**La facultad de derecho de Valencia durante
la restauración (1875—1900)**



Tesis de doctorado
presentada por:
D^a. Yolanda Blasco Gil

Dirigida por:
Dr. D. Mariano Peset

Valencia, Marzo de 1996

UMI Number: U602958

All rights reserved

INFORMATION TO ALL USERS

The quality of this reproduction is dependent upon the quality of the copy submitted.

In the unlikely event that the author did not send a complete manuscript and there are missing pages, these will be noted. Also, if material had to be removed, a note will indicate the deletion.



UMI U602958

Published by ProQuest LLC 2014. Copyright in the Dissertation held by the Author.
Microform Edition © ProQuest LLC.

All rights reserved. This work is protected against
unauthorized copying under Title 17, United States Code.



ProQuest LLC
789 East Eisenhower Parkway
P.O. Box 1346
Ann Arbor, MI 48106-1346

AGRADECIMIENTOS

La elaboración de cualquier trabajo nunca es una labor individual, y más si se trata de la realización de una Tesis Doctoral, por la que una persona se inicia en el camino de la investigación. Por eso, es justo agradecer, ante todo, a las personas que me han ayudado en la ejecución del trabajo que ahora presento.

En primer lugar, quiero agradecer profundamente, la dirección y colaboración de Mariano Peset. Sin su dedicación, sin su rigor científico, sin su profundidad intelectual, este trabajo no habría visto la luz.

En segundo lugar, quisiera manifestar mi agradecimiento a mis compañeros Jorge Correa, Pilar García Trobat, Javier Palao y Pascual Marzal. Ellos se han encargado de diversas tareas informáticas, bibliográficas y en general de infraestructura. Aquí, también quiero agradecer la gran ayuda de Rosa Ruiz, Secretaria del departamento.

Asimismo, mi agradecimiento va dirigido a Salvador Albiñana, a quien esta tesis debe una buena parte, y a mi amigo Armando Pavón. Así como, también de manera muy especial a Francisco de P. Blasco y a mi familia.

**La facultad de derecho de Valencia durante la
restauración (1875—1900)**

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO. Introducción: Universidades y facultades de derecho.	9
Orígenes de la universidad liberal.- Las facultades de derecho	
PRIMERA PARTE. LA FACULTAD DE DERECHO DE VALENCIA	28
CAPÍTULO SEGUNDO. Organización y funcionamiento	29
I. Organización legal de la facultad de derecho. Administración y gobierno.- La administración económica.- Reglas sobre enseñanza y grados.- La revolución de 1868 y la restauración de 1875.	
II. El funcionamiento de una facultad.	43
Asistencia a las juntas.- Premios y ayudas.- Informes para oposiciones a cátedra.- Nombramiento de auxiliares.- Pensiones en el extranjero.- Cuestiones de docencia y planes.- Disciplina escolar.- Biblioteca de derecho.- Consultas, congresos y celebraciones.	
CAPÍTULO TERCERO. Los planes de estudio.	66
La duración de los estudios.- Estructura de la facultad. Antecedentes: ciclos y especialidades.- La reforma de estudios de Fermin Lasala, de 1880.- El plan Gamazo de 1883.- La efímera reforma del Marqués de Sardoal.- La reforma de Alejandro Pidal y Mon.	
CAPÍTULO CUARTO. Los alumnos: cursos, exámenes y grados.	103
El estado de las fuentes.- La población universitaria española.- Los alumnos de derecho en Valencia.- Origen geográfico de los estudiantes.- Procedencia geográfica.- La edad.- El rendimiento académico.- Los grados académicos.- Mortalidad académica o fracaso escolar.	

CAPÍTULO QUINTO. Selección del profesorado y categorías. 134

I. Oposiciones y selección del profesorado. El sistema de Moyano De la gloriosa a la restauración.- Oposiciones en Madrid: Barrio y Mier, catedrático de romano de la facultad de derecho de Valencia.- Cátedra de derecho civil, Barrio y Mier.- Oposiciones y concursos a derecho civil.- Cátedra de derecho civil, Calabuig y Carrá.- La reforma de Albareda.- Nuevo reglamento de oposiciones de Pidal.- Oposiciones de derecho civil: De la Guardia Corencia, Bernabé Herrero y Benito y Endara.- La cátedra de principios de derecho natural.- La reforma de Groizard.- La normalización de García Alix.- Oposiciones y concursos a derecho mercantil.

II. Profesores auxiliares, supernumerario y ayudantes. 187
Los auxiliares en la ley Moyano.- Los auxiliares en la restauración.- Oposición y concursos de los auxiliares.

CAPÍTULO SEXTO. El cuerpo profesoral: poder social y prestigio académico. 218

I. Repertorios y análisis de profesores.
Una teorización actual de un sociólogo francés.- Los análisis de profesores en España.- Los catedráticos en la España del XIX.

II. Los profesores en Valencia (1875-1900) 238
1º Carrera universitaria.- 2º Traslados y vacantes.- 3º Procedencia geográfica y social.- 4º Cargos académicos.- 5º Política.- 6º El ejercicio del foro.- 7º Distinciones varias.- 8º Publicaciones.- 9º Retratos de profesores.

SEGUNDA PARTE. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO 281

CAPÍTULO SÉPTIMO. Dos asignaturas formativas: historia del derecho y filosofía del derecho 286

I. Historia general del derecho.
La creación de la cátedra de historia del derecho.- Una síntesis de historia del derecho español.- Unas notas sobre Barrio y Mier.

II. La filosofía del derecho. 340
El pensamiento de Giner.- El derecho natural de Rodríguez de Cepeda.- Un discurso de apertura.

CAPÍTULO OCTAVO. Derecho civil: la importación de la parte general 380

I. Introducción y parte general del derecho civil.

La creación de Savigny.- Las lecciones de Salvador del Viso.- Un breve resumen de la obra de Benito Gutiérrez.- Los estudios de derecho civil de Sánchez Román.- Calixto Valverde, un continuador de Sánchez Román.

CAPÍTULO NOVENO. La enseñanza de derecho civil en Valencia 442

I. La parte general en Valencia.

Las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol.- La obra de Calabuig y Carrá: su Discurso de apertura de 1888.- La codificación del derecho civil.- Una parte general ambiciosa: los Estudios de 1912.- Introducción.- La parte general en sentido estricto.- Fuentes del derecho: la ley.- La costumbre y la jurisprudencia.- Parte general: sujeto y objeto de la relación jurídica.

II. Los censos en los manuales de derecho civil 521

La *Ilustración del derecho real* de Juan Sala.- Las *lecciones elementales de derecho civil* de Salvador del Viso.- Una valoración última.- Los censos en las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol.- Unos apuntes manuscritos de Calabuig y Carrá.- Los censos en el manual de Salvador Salom y Puig.

CAPÍTULO DÉCIMO. El derecho público: político y administrativo 582

El *Curso de derecho político* de Santamaría de Paredes.- Los *Estudios de derecho político* de Olóriz.- El derecho administrativo a través de Santamaría de Paredes.- Una consideración final.

CONCLUSIONES 623

APÉNDICE DOCUMENTAL 632

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA 759

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
INTRODUCCION: UNIVERSIDADES Y
FACULTADES DE DERECHO.

La facultad de derecho de Valencia en los años de la restauración es el objeto de esta tesis. Una introducción se hace necesaria, si queremos enmarcar, con sus antecedentes, el análisis de esta facultad entre 1875 y 1900. No es un islote que vive autónomo, y menos entre las mallas de la centralización liberal. Hay que trazar su marco, con exactitud, aunque sin que pase de unas páginas introductorias; en ellas, se utiliza la bibliografía sobre las universidades españolas del XIX, sin olvidar condicionamientos políticos y sociales. Bien entendido que son tan sólo unos rasgos, pues lo que me importa y he investigado son los problemas y el caminar de nuestra facultad en la restauración, que empezaré en el siguiente capítulo. En esta introducción sintetizo estudios anteriores, en especial de Mariano y José Luis Peset, buenos conocedores de las universidades y facultades de derecho del siglo pasado.

Planes de estudios universitarios (1887—1900)

Primeras Cortes	Plan Caballero 1807 Proyecto de las Cortes 1814
Sexenio absolutista	Reformas fernandinas 1818
Trienio liberal	Reglamento general 1821
Década ominosa	Plan Calomarde 1824
Primera regencia	Plan Rivas 1836 Arreglo Quintana 1836
Segunda regencia	Reformas Espartero 1842 y 1843
Moderados	Plan Pidal 1845 Plan Pastor Díaz 1847 Plan Seijas 1850 Reglamento Arteta 1851 Reglamento González Romero 1852
Bienio Progresista	Proyecto Alonso Martínez 1855
Moderados y unionistas	Plan Moyano 1857 Reglamentos Corvera 1859 Decretos Orovio 1866
Revolución	Decretos de Ruiz de Zorrilla 1868 Proyecto Eduardo Chao 1869 Proyecto Castell 1873
Restauración	Decretos de Orovio 1875 Plan Lasala 1880 Plan de Derecho Gamazo 1883 Plan de Derecho Sar道al 1884 Plan de Derecho Pidal 1894 Reformas de García Alix 1900

Orígenes de la universidad liberal

En los últimos días de 1875, el general Martínez Campos se levantó en Sagunto al frente de la brigada Dabán, proclamando a Alfonso XII como rey de España. Cánovas, prefería que el cambio se hubiera hecho por otras vías, sin la repetición, una vez más, de los pronunciamientos que habían salpicado y hundido la historia reciente de España. La revolución gloriosa vino por otro pronunciamiento de Prim, y, había sido una constante la presencia de los militares. Amadeo I, el monarca liberal que trajo Prim, abdicó en 1871, muerto el general e incapaz de poner un cierto orden en la lucha política y bélica que envolvía España. Se proclamó la república, y de nuevo los militares intervinieron, con la entrada a caballo de Pavía en las cortes de la república presidida por Castelar: un gobierno provisional, con el general Serrano, duque de la Torre, pervivió algo más de un año, hasta el golpe de Sagunto.

Isabel II había perdido el trono, por el levantamiento de Prim, ante la situación existente de corrupción y cansancio. Pero también porque la muerte de los generales Narváez y O'Donnell dejaron sin apoyo el trono. Pero, dejemos estas intervenciones militares y tracemos un brevísimo cuadro de las etapas políticas anteriores a la restauración.

En el reinado de Fernando VII se luchó por la implantación de un sistema liberal. La intervención de Napoleón y los levantamientos contra el francés, la renuncia de la corona en favor de José I, crearon el ambiente para los cambios. En medio de una guerra de liberación -la guerra de la independencia o contra el francés-, ayudados por Inglaterra, los diputados de Cádiz comienzan en 1810 el retoque o mutación de las instituciones políticas y administrativas, de la propiedad y de las leyes. La constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, preside el período. Pero vuelve Fernando VII y restaura el absolutismo, durante un sexenio. En 1820 unas tropas, camino de América, se sublevan en Cabezas de San Juan, al mando de Riego: se abre el trienio liberal, hasta 1823, en que una intervención de la Santa

Alianza, con los Cien mil hijos de San Luis, al mando del duque de Angulema, restablece el absolutismo (1).

Las universidades viven estos cambios, con profunda intensidad; se destruye sus viejas estructuras, sin poder ser trocadas en nuevas. Carlos IV, en 1807 había dado un plan de estudios uniforme para todas ellas (2). Era el ocaso del antiguo régimen. Durante estos años las reformas de uno y otro signo se suceden. Cádiz no llegó a aprobar su proyecto de instrucción pública de 1814 -por la vuelta de Fernando- y siguió vigente aquel plan de Carlos IV, aunque algunas universidades prefirieron con la ausencia del monarca volver a antiguos planes de Carlos III. En 1818, el propio rey las sometió a un plan semejante a los de su abuelo, quizá pensando que si volvían sus leyes, también tornarían los buenos tiempos pasados, anteriores a la revolución (3). En el trienio, en 1821, sí se llegó a aprobar un reglamento general de instrucción pública, donde se regulaban los diversos estratos de la educación, desde la primaria a la universidad. Pero fue derogado con la reacción de 1823, y se dictó el plan de estudios de Calomarde de 1824. En él se respetaban las viejas universidades eclesiásticas, pero la uniformidad de los estudios y la centralización de las decisiones -al fin, ideas ilustradas- se adoptaban por el absolutismo. Los rectores, aunque elegidos por el claustro general, una terna, se nombraban por el rey. Las materias son idénticas, así como los libros en todas las universidades; sus profesores se igualan en la remuneración y en sus obligaciones. Se les deja la administración de las rentas, pero se especifican los mecanismos de su manejo. Incluso años

1. No he querido traer aquí la bibliografía sobre los comentarios políticos y generales del siglo, tales como Artola, Tuñón de Lara, R. Carr, Martínez Cuadrado, entre otros. Me centro en la historia universitaria y el marco apenas ha exigido mi atención.

2. El mejor estudio J. L. y M. Peset, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983.

3. En esta breve historia de las universidades, M. y J.L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974. A. Alvarez de Morales, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972. Los viejos historiadores de la universidad no se ocupan del período liberal: Vicente de la Fuente, Gil de Zárate, Ajo y Sainz de Zúñiga.

En cambio F. Giner de los Ríos, nos ha sido de gran utilidad, "La universidad española", *Obras completas*, II, todo el volumen, Madrid, 1916.

más tarde, se suprimirán los cancilleres de las universidades o se quitaría el patronato municipal sobre Valencia (4). Duraría este plan, con retoques, unos veinte años.

¿Por qué no se repuso a la muerte del rey el reglamento liberal de 1821? En primer lugar, fueron tiempos turbulentos los que siguieron a la muerte del rey Fernando VII en 1833. Una minoría de edad, que está en manos de la regente María Cristina, y una guerra carlista por los derechos del infante Carlos. La reina gobernadora concedió la amnistía y siguió sin variar apenas nada. Una advertencia de los capitanes generales Llauder y Quesada, de Barcelona y de Madrid -pronunciamiento de guante blanco, se le llamó- modifica el gobierno y se llega a un régimen intermedio con Martínez de la Rosa y su *Estatuto real* de 1834. Pero en agosto de 1836 la sargentada de La Granja, le hace reponer la constitución de Cádiz -pronto remodelada en la de 1837-.

Tras pequeños retoques del plan de 1824, surgió un proyecto del Duque de Rivas, para su reforma, que sólo estuvo unos días en vigor, ya que se había publicado en las vísperas del golpe de La Granja. La dirección general de estudios, órgano superior en educación, presidida por Manuel Quintana, realizaría un arreglo en 29 de octubre de 1836. Sólo establecía las asignaturas -más específicas y modernas- y dejaba libertad de texto, que Calomarde y los ilustrados fijaban en los planes.

No se atrevía a poner en vigor el texto de 1821 -aunque las leyes gaditanas y del trienio se estaban reponiendo en masa-. Las razones son tres: de un lado, al poder político no le gustaba las soluciones de los primeros liberales. La constitución de Cádiz, en su artículo 369, había creado una dirección general de estudios, formada por personas ilustres y sabias, de los que dependería la instrucción pública, bajo dependencia del ministro de gobernación o fomento, y del

4. Véase en especial M. Peset Reig, "La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)", *Anuario de historia del derecho español*, 30 (1968), pp. 229-375.

rey y las cortes. Pero no se quería dejar tanto poder a un grupo de personas, que restasen protagonismo a los ministros. En segundo lugar, como era una reforma muy profunda, con las universidades reducidas a teología y derecho y los restantes saberes encomendados a escuelas especiales, su costo era muy elevado. En el origen de 1821 estaba un informe de Quintana, de la época de Cádiz y el proyecto de su última legislatura. Pero, el propio Quintana se conformó con un arreglo de 1836. Por fin, el reglamento del trienio se refería a las universidades americanas, cuando ya la independencia se hacía efectiva desde la derrota de Ayacucho en 1824 (5). "La Universidad -escribió mucho después Giner- no comienza en realidad a removerse, o más bien a ser removida, hasta los tiempos constitucionales. Baste el nombre eminente de Quintana. Los ensayos y proyectos se suceden, hasta que, a impulso del doctrinarismo francés, imperante en la monarquía de Julio, que hizo tanto por la reforma de la enseñanza superior, a la cual pertenecían sus hombres más importantes, Guizot, Royer Collard, Cousin, Villemain, nuestro partido moderado (a la sazón, por circunstancias accidentales, el más intelectual el partido de los Martínez de la Rosa, los Toreno, los Donoso Cortés, los Pidal, los Ríos Rosas, los Pacheco, "los hombres de la suprema inteligencia", les llamaban irónicamente los progresistas, emprendió en múltiples tanteos y vertiginoso tejer y destejer, la reforma de nuestra enseñanza, sobre moldes análogos a los franceses. Tocó la parte más importante a la Universidad, y más aún a la segunda enseñanza, en que fueron creados nuestros institutos, a imagen desteñida de los liceos franceses" (6).

Con el abrazo de Vergara en 1839, de nuevo se agitó la superficie de la política. Espartero, victorioso, se opone a María Cristina, quien tiene que expatriarse. Comienza la segunda regencia, con el general progresista.

5. M. Peset, "El primer modelo liberal en España (1821)", *Università in Europa. Le istituzioni universitarie da Medio Evo ai nostri giorni. Strutture, organizzazione, funzionamento, Atti del Convegno Internazionale di Studi Milazzo 28 set.- 2 ott. 1993*, Messina, Rubbetino, 1995, pp. 601-624.

6. F. Giner de los Ríos, "La universidad...", pp. 9-10.

Y de nuevo se atiende a la enseñanza universitaria, pero sin fuerzas para imponer una ley. Hizo un intento de establecer una facultad de filosofía (7). Esta era una facultad menor en el antiguo régimen, por lo que se había quedado convertida en estudios secundarios o de bachillerato. M^a Cristina había creado numerosos institutos, a veces desde viejas universidades que degeneraron años antes, como Huesca; en las otras capitales de provincia se crearon. Pero la facultad de filosofía debió esperar unos años. También unificó cánones y leyes en una facultad de jurisprudencia en 1842; mientras medicina, su reforma, fue obra del gobierno provisional, presidido por Joaquín María López. Su ministro Pedro Gómez de la Serna, emprendió el control y centralización de las haciendas universitarias, y creó el consejo de instrucción pública -definitivamente se extingue la dirección general de estudios-. Cambiaban cosas, pero había que esperar a los moderados (8).

En 1843 el general moderado, Narváez, vence a Espartero en Torrejón de Ardoz -sigue el mismo mecanismo-. El duque de la Victoria marcha al exilio; los progresistas son sustituidos por los moderados, que estabilizan los cambios, organizan el estudio y sus enseñanzas, dictan en 1845 su propia constitución, concuerdan con la Santa Sede, etc. Frente a lo que les parece excesos revolucionarios, se alían con la iglesia, nobleza y la alta burguesía -bien representados en el senado de 1845- y organizan el estado español, ponen sus bases.

En relación a las universidades creyeron que podían introducir la reforma sin pasar por las cortes. Bastaría un decreto del consejo de ministros, sancionado por la reina. No existían preceptos constitucionales, referidos a la universidad. Seguía vigente el sistema fernandino de 1824, con algunos retoques, y era necesario cambiarlo.

7. M. Peset, "Julián Sanz del Río und seine Reise nach Deutschland", en K. M. Kodalle, (ed.), *Karl Christian Krause (1781-1832). Studien zu seine Philosophie und zum Krausismus*, Hamburgo, 1985, pp. 152-173. Agradezco al autor que me haya permitido consultar el original en castellano, inédito.

8. Véase M. Peset Reig "Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1842)", *Anuario de historia del derecho español*, 39 (1969), pp. 481-544.

De inmediato, en 1845, el ministro de fomento Pedro José Pidal lanza su primera regulación. Es un modelo que, con cambios repetidos, desembocaría en la ley Moyano de 9 de septiembre de 1857 -la segunda ley liberal de educación, si contamos el reglamento de 1821-. En la cúspide del sistema educativo está el ministerio de fomento, auxiliado por una dirección general, en lo ejecutivo y, en lo consultivo, por el consejo de instrucción pública. Sometidos, claro está, a las cortes y al monarca. El ministro de fomento no fue, usualmente, un catedrático de universidad, más bien, este ministerio, surgido con la revolución liberal -con los hombres de gobernación, interior o fomento -estaba dominado por ingenieros; los titulares serían de diversa extracción, en todo caso, una universidad decadente en tiempos del moderantismo, no proporciona grandes políticos. Otra cosa será, como veremos, en la restauración, cuando Segismundo Moret llegaría a presidente, y otros profesores, a ministros y otros cargos relevantes. Ya en el XX empiezan a figurar algunos catedráticos en instrucción pública y bellas artes, ministerio creado en 1900.

La dirección general ya no es el viejo organismo autónomo, con un grupo de ilustres personajes, que concentraba poderes. Ahora es -como en la actualidad- una dependencia del ministro, sujeto a sus órdenes y a los decretos del consejo de ministros. El consejo de instrucción pública es donde catedráticos, académicos y otras personalidades se reúnen para despachar la consulta de expedientes y trámites, pero, en todo caso la decisión la tiene el ministerio.

Las universidades eran sólo diez, y comprenden amplios distritos, que engloban todos los tramos de la instrucción pública. El rector es el jefe del distrito, se nombra directamente por el ministro y posee todas las facultades ejecutivas. Como en la administración francesa, se considera que es mejor un órgano unipersonal ejecutivo, arropado por un consejo o junta de gobierno, en donde están los decanos de las facultades, representaciones de los institutos, de escuelas, etc. A diferencia del antiguo régimen, con universidades más corporativas que elegían a su cabeza, un rector -como todavía en parte

se conservaba por el plan Calomarde; o como es hoy-, la universidad liberal se convierte en una dependencia de la administración. El claustro de profesores deja de tener fuerza, se reúne poco, no tiene materias en las que decidir, como tampoco las juntas de las facultades. Desde 1845 eran teología, medicina, derecho y filosofía -de menor relieve, como en el antiguo régimen, pues contaba poco, y ahora reúne las enseñanzas de ciencias y letras. El claustro de doctores quedaba, tan sólo, para ceremonias externas. Luego, la constitución de 1876 le concedería la elección de un senador, y revivió un tanto.

Los profesores son seleccionados por oposición -aunque hubo regulaciones ministeriales continuas-, ante tribunales designados por el ministerio, hasta que, hacia los años finales de siglo, en que se impone la cooptación con notable presencia de los catedráticos. Son escalafonados en 1846, y se convierten en funcionarios públicos. Los sueldos no son altos, el absentismo en la universidad es frecuente y, su prestigio, hasta fin de siglo es reducido, comparada con otros colectivos, como los políticos o los notables abogados en ejercicio.

La enseñanza se empobrece aunque se deja cierta libertad en la elección de libros de texto, los enfrentamientos con el poder -ya lo veremos- son frecuentes. La disciplina de los alumnos, la uniformidad de las cátedras en los diversos centros son ideales del moderantismo y de la universidad posterior. La minucia en las disposiciones y reglamentos es agobiante, como reconocen quienes la sufren, o puede verse en la *Gaceta* a lo largo del siglo.

Giner de los Ríos (9) trazaba, a inicios de este siglo los caracteres de esta universidad:

1º Como reacción contra la intolerancia anterior, la enseñanza universitaria se secularizó en buena parte, a pesar del concordato de 1851 y de la inspección que se confiere a los obispos -no así en primaria y secundaria-, "máxime si se tiene en cuenta, por una parte, la dificultad en que la mayoría del episcopado español se hallaba entonces

9. F. Giner de los Ríos, "La universidad...", II, p. 10-11, las citas están contenidas en estas páginas.

-y aun mucho después- para enterarse de las ideas corrientes en aquéllas; y, por otra, la atmósfera más bien de tibieza e indiferentismo religioso que de verdadera tolerancia consciente y segura de sí misma, que a la sazón reinaba en nuestras clases directivas y de que fué expresión política el antiguo partido moderado".

2º "Una confianza -escribe Giner de los Ríos- que hoy nos parece ingenua y rayana en superstición, en la fuerza punto menos que omnipotente del precepto, de la reglamentación y de la ley. Esta confianza -ya Tocqueville lo mostró plenamente- no es hija de la Revolución, como se murmura en ocasiones, sino del antiguo régimen, de las monarquías absolutas. Para hablar con más rigor, es una disposición de ánimo, propia de ciertos tiempos y que se había ido desenvolviendo a una, como la sombra sigue al cuerpo, con la soberanía del Estado y sus instituciones gubernamentales, y, por tanto, del poder real, su expresión más fiel entonces".

En Moyano llegó al *summum* la superstición en la fe de la *Gaceta*, pero su ley no alcanzó, como suele ser la ilusión del legislador el asegurar su texto, frente a la "fecundidad eruptiva de interpretaciones, comentarios y decretos". No creo que fueran interpretaciones distintas, sino arbitrista constante de los ministerios, lo que lleva a variar una y otra vez la ley de Claudio Moyano.

Hubo, eso sí, superstición en la virtud de los decretos, para que estos cambiasen, una y otra vez, distintas partes de la ley de 1857. Es el tejer y destejer de Penélope, según la frase de Unamuno.

Los gobiernos deben gobernar, pero los partidos, la gente, la opinión pública les pide que legislen. "Cuanto más proyectos de ley, reglamentos, decretos, órdenes de todas clases, publican (las más veces, a tontas y a locas), tanta mayor actividad parece que despliegan. Si no hay condiciones -critica Giner-, ni (ante todo) personas, para que los servicios, quizá malamente improvisados, se desempeñen de una manera efectiva; esto es, para que existan, qué importa! Ya se irán creando esas condiciones, sin considerar que si en biología se dice que "la función crea el órgano", aquí, en estos otros casos, lo que se quiere

crear, la función, es precisamente lo que no existe, sino diseñada en la *Gaceta*" (10).

El modelo del plan de estudios de Pidal, se moduló en los ministerios de: Nicomedes Pastor Díaz (1847) y de Seijas Lozano (1850). Por fin, a través de una ley de bases, Moyano consiguió la aprobación parlamentaria y consagró definitivamente por ley, la reforma de los moderados (11).

La estructura de la universidad liberal quedaba fijada -no habría otra ley de educación hasta 1943, la ley de ordenación universitaria de Ibañez Martín-. Pero, las modificaciones fueron continuas a lo largo de los años. Detalles, reglamentos, disposiciones a variadas, jalonan todo el siglo XIX.

Además, la gloriosa introdujo o proyectó una nueva idea de la educación universitaria, que pesaría durante años: la autonomía de las universidades, que no se plasmaría hasta la constitución de 1978 ¡Ciento diez años después! Pero esta y otras ideas presionaron sobre la universidad durante años. La situaciones políticas y la pobreza condicionaron también la enseñanza superior. Lo veremos, en la facultad de derecho de Valencia durante nuestra época (12).

De nuevo recurriré a Giner -hombre de clara visión- para resumir el significado de la revolución en las universidades (13). Los principales elementos, recogidos en decretos de 1868 y en una legislación complementaria, se orientaban en las direcciones siguientes:

1º Neutralidad política y religiosa de la universidad, en sus doctrinas y en sus métodos, programas y libros. Es verdad que algunos profesores -entre ellos el historiador de las universidades Vicente de la

10. Giner, "La universidad...", *Obras*, II, p. 16.

11. M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, pp.429-492, en donde puede verse la influencia del proyecto de Alonso Martínez que no llegó a aprobarse en las cortes del bienio progresista, pero inspiró la ley Moyano.

12. Todavía más claro el deseo de autonomía y el movimiento en las universidades en el presente siglo, vease Mª F. Mancebo, *La universidad de Valencia. De la Monarquía a la república (1919-1939)*, prólogo de M. Tuñón de Lara, Valencia, 1994, pp. 29-63.

13. Giner, "La universidad...", II, pp. 20-44.

Fuente- se niegan a jurar la constitución de 1869 y fueron alejados de sus cátedras. La república se las devolvió.

2° Libertad de asistencia a los alumnos, con la creación de la matrícula libre, que concedía más convocatorias, y permitía presentarse a los exámenes, sin cursar, cualquiera que sea la forma en que estudien, particularmente o en establecimientos privados -son aspirantes a los grados-. Se ampliaba, de este modo, la enseñanza a clases más desfavorecidas. Los exámenes quedan en manos de los profesores oficiales, éstos no los estudios.

3° La libertad de creación de establecimientos privados, en todos los niveles o grados. Reacción contra el monopolio del estado. Los ayuntamientos y diputaciones, la iniciativa particular podían crearlos. Quizá, opina Giner, se debieran regular mejor, para evitar que se centren en el lucro o en el abuso de gastos a los padres (14).

4° Una mayor autonomía, pues los claustros y rectores lograrán muchas de las competencias que tenían el ministerio y el consejo de instrucción pública -que se suprimió durante algunos años-. En algún momento se intentó la elección de rector por los claustros.

5° Mejoras científicas y pedagógicas, en algunos planes - aunque no para la universidad, el plan Chao quedó en proyecto-. En las oposiciones se pidió a los aspirantes que mostrasen alguna idea de la ciencia que pretendían profesar. Concesión del grado de doctor por todas las universidades, superando el monopolio que tenía la central desde Pidal.

6° "Cierta tendencia, asimismo, a unir más internamente la sociedad a la universidad". Por ejemplo con el nombramiento de un juez extraño a la facultad, en los exámenes. Enseñanza de los obreros, sociedades científicas o asociaciones de alumnos, completaban esa tendencia.

14. Sabemos poco de estos centros en Valencia, J.M^a López Piñero nos descubrió algunas enseñanzas médicas y científicas, en su comunicación al *II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, en Valencia, abril de 1995, en prensa.

7º En cuanto a las oposiciones, que estaban tan arraigadas, se conservaron, aunque se premi6, por el reglamento de 1870, que la atenci6n se centrara sobre la formaci6n cient6fica de los candidatos. "Desgraciadamente, la revoluci6n, a su advenimiento, hall6 en nuestra sociedad -y no s6lo en Espa6a, ni en los c6rculos universitarios- una tendencia vehemente en favor del principio de la oposici6n, ideal del entendimiento abstracto de la China; pero que, visto por fuera, parece a6n a tantos el *summum* de democracia y de impersonalidad en la provisi6n de los cargos p6blicos; predilecci6n, 6sta, que aqu6 se explicaba, adem6s, por un lado, como influjo de la tradici6n escol6stica de la Iglesia, y, por otro, como reacci6n, m6s o menos ingenua, contra el favoritismo, que pudr6a, y pudre a6n, las entra6as de nuestra vida p6blica" (15).

Estos principios, que hoy est6n consagrados en su mayor6a, indican el fermento que signific6 la gloriosa. Las dificultades fueron graves, pero hab6a esperanza y hab6a trabajo. "En su aspecto general - dice Giner-, de 1868 a 1874, presenta nuestra vida universitaria un comienzo de desarrollo interno que maravilla por lo r6pido, y al cual no ha vuelto, ni con mucho, todav6a. Las turbulencias estudiantiles son frecuentes, estimuladas, adem6s, como es l6gico, por el ambiente general de rebeld6a, propio de las 6pocas revolucionarias, y que acaso es uno de sus menos problem6ticos beneficios. Pero los claustros se re6nen a cada momento, discuten sus intereses de todas clases, no s6lo sus intereses materiales, y los deciden por s6 casi siempre; proyectan, acuerdan, viven" (16). Pero, creo que con estos trazos r6pidos desde C6diz a la restauraci6n hemos dibujado un cuadro suficiente de las universidades. Entremos ya en las facultades de derecho.

Las facultades de derecho

15. Giner, "La universidad", II, pp. 29-30.

16. Giner, "La universidad", II, pp. 33.

Con un enfoque más detallado, dedicaré esta parte de la introducción a estas facultades. No se trata de un análisis profundo, sino también de trazar el fondo sobre el que se organizan, antes de la ley Moyano -como ésta sigue vigente en la restauración, el capítulo siguiente comenzará por sus preceptos sobre la facultad. Aquí veré, apoyada en la bibliografía existente los antecedentes más inmediatos.

En la ilustración se modifican un tanto, las viejas facultades de leyes y cánones, en general, las universidades. Algunos aspectos específicos se cambiaron en los planes de estudios carolinos. Las viejas estructuras universitarias, dependientes de la iglesia, o del municipio como Valencia -apenas fueron rozadas, salvo excepciones: por ejemplo, Alcalá de Henares fue reformada con hondura al destruir la pujanza del colegio mayor de San Ildefonso. O las universidades dependientes de los jesuitas con su expulsión. Gandía se extinguió, otras pasaron a nuevos distritos (17). Valencia también encajó una profunda reforma (18).

Pero cambiaron las enseñanzas. El monarca, o mejor sus colaboradores -en especial Manuel de Roda, secretario de gracia y justicia, los fiscales Campomanes y Floridablanca- pensaron en promulgar un reglamento general que unificase todas las enseñanzas. Se lo encargaron y lo escribió Gregorio Mayans (19). Pero, todos los planes de estudios carolinos tenían algunos aspectos comunes, en relación a las facultades de derecho, cánones y leyes.

17. M. y J.L. Peset "Política y saberes en la universidad ilustrada", *Actas del Congreso internacional Carlos III y la ilustración*, 3 vols, Madrid, 1990, III, pp. 30-135. M. Peset, P. Mancebo, *Carlos III y la legislación sobre universidades*, en *Documentación jurídica* XV (1988) 1-263; P. García Trobat, "La Universidad de Gandía", *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols, II, Alicante, 1993. También P. García Trobat, *El naixement d'una universitat: Gandía*, Gandía, 1989.

18. J.L. Peset, "Reforma de los estudios médicos en la universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco de 1786", *Cuadernos de historia de la medicina española*, 12 (1973) 213-264. en Salamanca, Vease A. Ten (ed), *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la universidad de Valencia*, estudios preliminares de L. Esteban, S. Albiñana, M. Baldó, A. Mestre, J. L. Peset, M. Peset y A. Ten, Valencia, 1984.

19. M. y J.L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*, Valencia, 1975.

1º Como en otras facultades, se instaura una enseñanza que quiere ser completa en cada materia, con una visión desde los principios esenciales de la materia. Hasta aquel momento, los catedráticos explicaban el *Corpus Iuris Civilis* -o el canónico- comentando sus preceptos, con las cuestiones y casos que planteaban. Como son textos voluminosos, tardaban, según las constituciones y estatutos, cuatro o cinco años, en explicar *Código* o *Digesto*. Los escolares oían algunas partes, otras no, pero se trataba de discurrir y argumentar (20), no de aprender de memoria -salvo quizá *Instituta*-. El nacionalismo ilustrado prefirió las visiones panorámicas, e introdujo, en cada materia un texto sencillo a través del cual podía recorrerse, sucintamente, toda la disciplina. Aparecen los manuales universitarios fijados por el plan (21).

2º Con todo, no se suprimieron otros vehículos de la enseñanza jurídica, como las disputas -en grados, oposiciones, en ejercicios- sino más bien se restauran. Incluso se mantienen las repeticiones de los catedráticos de propiedad, solemnes lecciones magistrales, sobre la materia que exponen durante el año. O las lecciones de extraordinario de los bachilleres (22).

3º Aparecen asignaturas nuevas, singularmente el derecho natural, pronto suprimido en 1794 ante el miedo a la revolución francesa -tras el guillotinado de Luis XVI- significaba la presencia del iusracionalismo, que ya había penetrado, con amplitud en las universidades europeas (23). Existían unos principios racionales, o

20. Véase M. Peset, "Método y arte de enseñar las leyes", *II Congreso de Universidades*, celebrado en abril de 1995, en Valencia, en prensa.

21. M. Peset, "L'introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIIIe siècle", *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne XVIe-XVIIIe siècles*, París, 1987, pp. 163-185. También se insistirá en que se explique *viva voce*, o de modo suelto, no leyendo el manual o la lección, pero ésta es una discusión que se remonta a fines del XVI.

22. Sobre estas formas de enseñanza en Salamanca M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969; en Valencia, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria...*

23. Véase A. Alvarez de Morales, *La "ilustración" y la reforma de la monarquía en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1971; en relación a Europa H. Coing, "L'insegnamento del Diritto nell'Europa dell'Ancien Régime", *Studi senesi*, 82 (1970) 179-193.

incluso derivados de Dios, que regían el derecho; en un principio, era una materia que estaba conforme con la ilustración y el despotismo ilustrado, pero se colocó en las aspiraciones y principios revolucionarios.

También surgen las primeras cátedras de derecho patrio o real. Hasta este momento, en la facultad de leyes se estudiaba el derecho romano, aunque se hicieran referencias a *Partidas* u otros textos del derecho real. Ahora se crean cátedras específicas -mucho antes en Alemania, en Francia en 1679- que exponen sus reglas de dos modos: a) en Salamanca y las otras universidades mayores mediante el comentario directo de las *leyes de Toro* y la *Nueva recopilación* de 1567, aunque renovada. Creo que *Partidas* no tuvo cátedra ya que se consideraba derecho común, derecho romano y canónico. b) En Granada o Valencia, aprovechando el reciente manual de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez aparecido en 1771. Más adelante se impone la *Ilustración del derecho real de España* de 1803, del pavorde valenciano Juan Sala (24). Este último modo, que es el general, por manual, prevalecería en el futuro. Este es brevísimamente expuesto el sistema ilustrado de enseñanza jurídica -prescindiendo de la facultad de cánones- hasta la introducción de los cambios liberales tardíos. Las reformas posteriores, ilustradas o absolutistas, siguen estos cauces. En 1802 se unifican los estudios en las facultades de leyes -no en cánones-; se amplían los años de estudio, hasta diez con las pasantías y se generaliza el derecho patrio en todas las facultades. En 1807 se unifican todas las facultades, y en leyes, aparece alguna variación: la economía política por Adam Smith y Jean Baptiste Say o, ahora ya una cátedra de *Partidas*. Pero el esquema de enseñanza -con distintas organizaciones de cursos, grados, disputas,

24. M. Peset, "Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII", *A.H.D.E.*, 45 (1975), pp. 273-339; M. y J.L. Peset, "Política y saberes...", en general, sobre la época y los estudios de derecho.

etc. es análogo, como lo sería en las reformas de 1818 o en el plan Calomarde de 1824 (25).

Los liberales tenían otra idea de cómo se debía estudiar el derecho. El reglamento de 1821, no hubo tiempo de para implantarlo, pero evidencia ya la reducción del derecho romano y la extensión del derecho español. Quintana, en el arreglo de 1836 presenta un panorama muy distinto: el derecho romano es una asignatura más, entre otras de derecho civil, penal, mercantil, político, administrativo, etc. Las disputas u otras formas de enseñanza del antiguo régimen desaparecen. Ahora ya están todas -o casi todas- las asignaturas que formarán la licenciatura de los juristas en el siglo XIX, con sus nombres modernos que se refieren a núcleos de normas, no a textos como *Digesto* o *Partidas*. Incluso dejó libertad a cada profesor para que utilizase el manual que quisiera, de una lista que publicaría la dirección general de estudios (26). Es una solución intermedia, que no sería definitiva. En verdad, se van modificando los planes de estudios, pero la estructura y organización de las universidades no cambia. Sigue habiendo dos facultades jurídicas, sigue vigente el plan de 1824, aunque se respira una mayor libertad, frente a los controles que había establecido para atajar las ideas revolucionarias. Los liberales depuran a algunos profesores, como antes hizo Fernando VII en 1823 (27).

Los cambios más profundos vinieron después. Espartero creó una escuela de administración pública en 1841, para la formación de funcionarios; Moyano salvó esta posible desmembración, con una especialidad de derecho administrativo, más adelante refundida por Gamazo en una licenciatura unitaria. En 1842 se dió un plan para la facultad de jurisprudencia por Espartero. Establece un sólo año de

25. M. Peset Reig, "La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)", *Anuario de historia del derecho español*, 30 (1968), pp. 229-375.

26. Así lo hizo en 1841, 9 de octubre.

27. M. y J.L. Peset, "Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)", *A.H.D.E.*, 37 (1967); *La universidad española...*, datos sobre Alcalá, pp. 397-406; en Valencia M. Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La Universidad de Valencia en la crisis del antiguo régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984.

derecho romano, derecho civil y mercantil, derecho penal, administrativo y procesal y derecho canónico -cuatro cursos y el grado de bachiller-. Dibuja perfectamente la distribución en este primer tramo: al inicio y al final, las dos grandes ramas del viejo derecho común, en medio dos cursos de derecho español, ya con los nombres de las asignaturas. En segundo el derecho privado -civil y mercantil- y en tercer año, el público, penal y procesal. Luego, en la licenciatura, los códigos civiles, el de comercio de 1829 y el criminal -éste no estaba redactado, ya que ni se repuso en 1822, ni se había alcanzado el de 1848-. En sexto, disciplina eclesiástica, en séptimo derecho constitucional y economía política y en octavo prácticas en academias teórico-prácticas. Por fin el doctorado, con el derecho natural y de gentes -o sea, internacional- y los principios generales de legislación, codificación y legislación comparada (28).

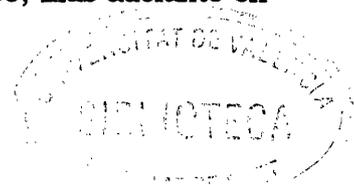
Pero es en los planes moderados, donde se estructura definitivamente la carrera de derecho. Sus líneas llegarían con escasa variación hasta la ley de Moyano. Tienen algunas diferencias entre ellos -Pidal, Pastor Díaz y Seijas- pero son más conservadores y sus notas distintivas se perciben en los puntos siguientes:

a) Amplía a dos cursos el derecho romano, si bien en el primero se estudian también los prolegómenos del derecho, especie de resumen o presentación del mundo jurídico. La historia y las instituciones del derecho canónico, frente a la disciplina eclesiástica, sigue con dos años.

b) Se unen en un año, derecho civil, mercantil y penal de España, pero después en la licenciatura se amplían -es el sistema cíclico del que después he de ocuparme-, en Seijas, sobre todo.

c) El derecho público, político y administrativo, está poco atendido, pues comparte un año con otras materias distintas en cada

28. Véase M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, pp. 682-683; más adelante en M. Peset Reig "Universidades y enseñanza...", pp. 501-506.



uno de los planes (29). El derecho procesal, práctica forense y oratoria forense completa la licenciatura. El doctorado es un año, muy semejante a Espartero, aunque aparece una asignatura de métodos de enseñanza, que Seijas cambia por filosofía del derecho.

El *curriculum* era amplio, sin duda. Servía para la educación de la clase gobernante, fenómeno común en los pueblos latinos decía Giner (30) y, con sus ventajas e inconvenientes se refleja esta formación en el parlamento y en todos los órdenes de la administración del estado, en los tribunales, en la sociedad completa-. El siglo XIX fue un siglo de abogados, en donde éstos cumplieron las funciones más variadas. Paulatinamente, aparecieron más prestigiosos, los ingenieros, los médicos, los militares. Las facultades de derecho tuvieron una importancia notabilísima -sólo se pueden comparar con medicina- por el número de sus alumnos, por su peso en la época. Letras sólo servía para la formación del profesorado, unida a ciencias, que preparaba algunos técnicos para los escalafones del estado. Después, por la industrialización, tendría un mayor relieve (31).

Las facultades de derecho -como ahora- estarían en todos los distritos universitarios, sin faltar uno solo. Estaban constituidas por unas aulas, unos cuantos catedráticos -muy pocos auxiliares, luego lo veremos-. No tenían biblioteca, pues la universitaria no se desmembró por facultades. Unos cuantos bedeles.

El decano y los catedráticos se reunían en las juntas con escasa frecuencia -la universidad de gobierno liberal no les dejaba competencias. Ya no hay discusiones... No ocurre como a inicios de

29. En Pidal (1845) con códigos civiles, de comercio y materia criminal -la ampliación de derecho civil, mercantil y penal de España-. En Pastor Díaz (1847) con el derecho procesal y práctica forense; en Seijas (1850) con disciplina eclesiástica. Véase M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, pp. 686-687, establecen unas tablas comparativas.

30. "La universidad...", II, pp. 56-57. Una idea de las carreras jurídicas en M. Peset, "Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)", en J. M. Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*. Frankfurt del Main, 1992, pp. 349-380, donde puede verse otra bibliografía en este sentido.

31. E. Sánchez Santiró, *La facultat de ciències de València (1929-1939)*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1995, en especial la última parte.

siglo, al final del antiguo régimen, cuando ya las universidades están sujetas al poder central de la corona, que se leen las órdenes y cédulas para que todos se enteren en el claustro (32). Ya no tienen que oír las proposiciones de la dirección general de estudios, que se referían a todos o a alguna universidad, por escrito. Ahora el ministerio publica sus órdenes, no es menester repetirlas en los claustros o en las juntas de facultad. La vida corporativa ha cesado: los catedráticos son funcionarios y la universidad, la facultad, un departamento de la administración. Pasemos a mostrarlo en la facultad de derecho de Valencia.

32. Véase M. Peset Reig, "La enseñanza del derecho...", en cuyas notas, aparecen numerosos claustros de universidad.

PRIMERA PARTE
LA FACULTAD DE DERECHO DE VALENCIA

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

I. ORGANIZACIÓN LEGAL DE LA FACULTAD DE DERECHO.

Administración y gobierno.

Para lograr un análisis completo de cómo estaba organizada la universidad en la época de la restauración es necesario examinar primero sus antecedentes inmediatos. La organización de la universidad, en concreto la facultad de derecho en Moyano, nos dará una idea para poder adentrarnos seguidamente en la época que abarco. Así entenderemos muchas de las cuestiones planteadas, que son anteriores a la época de la restauración, y veremos cómo al final se sigue manteniendo el mismo esquema de Moyano.

Prescindiremos de examinar la ley de bases de 17 de julio de 1857, así como los problemas que tuvieron los diputados acerca de la función de la iglesia, respecto de la cuestión universitaria (33). La universidad, queda, finalmente, establecida bajo el principio de secularización, lo cual no significa que, en algunos artículos de la ley de

33. M y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 465-471.

1859, haya cierta dependencia de la iglesia (34). La ley Moyano será el punto final de varios proyectos anteriores fundamentalmente el de Manuel Alonso Martínez (35).

En lo que a la estructura legal se refiere, Moyano, no varía el número de universidades ni apenas sus facultades -aunque establece mayor número de éstas-. Así, habrá seis facultades: filosofía y letras, ciencias exactas, físicas y naturales, farmacia, medicina, derecho, y teología (art. 31). Las de medicina y derecho serán las más desarrolladas por sus mayores posibilidades y salidas.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional (en arts. 126 y ss.), cabe citar el artículo 126 de la ley que dice al respecto: "Las universidades y escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos". Habrá diez universidades, una central y el resto de distrito (art. 127). "La Facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado inclusive, en la sección de leyes; en la sección de Cánones en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid", según el artículo 132.

En cuanto al gobierno y administración de la instrucción pública, se ve que hay una mezcla entre lo estrictamente académico y lo administrativo. La universidad depende directamente del ministro de fomento, que tiene el gobierno superior (art. 243), por tanto le corresponde: aconsejar al rey; presidir las sesiones del real consejo de instrucción pública; conferir el grado de doctor y expedir los títulos profesionales. La dirección general de estudios, tiene solamente funciones ejecutivas y dependientes del ministerio de fomento -más adelante se crea el ministerio de instrucción pública en 1900 y

34. Así lo veía Giner de los Ríos, en los artículos 295 y 296 de la ley. Unamuno escribía contra esta ingerencia, pero, la verdad es que no se ejercitaba.

35. Todas estas cuestiones y más aparecen estudiadas en el libro de M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 460-471.

aparecen muchas más direcciones generales-. Se produce, pues, una centralización de la universidad, y un predominio del poder político. Así, según el artículo 244: "Al director general corresponde la administración central". La función consultiva que tenía la vieja dirección general de estudios, pasa desde 1843 a un consejo de instrucción pública. En este consejo la participación de los profesores es mínima. Se compondrá de 30 individuos y un presidente nombrado por el rey (art. 245). "El nombramiento de Consejero podrá recaer: 1) en los que hayan sido ministros de instrucción pública, directores generales del ramo, consejeros del mismo, o por espacio de seis años, a lo menos, rectores de universidad; 2) en dignidades de las iglesias metropolitanas o catedrales, que tengan el grado de doctor, 3) en individuos de las reales academias: no pudiendo haber a la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas; 4) en inspectores generales de los cuerpos facultativos del estado en el orden civil; 5) en catedráticos numerarios de facultad o enseñanza superior que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del profesorado con buena reputación científica" (art. 246). El gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de consejeros en personas de eminente saber (art. 247). "Habrá cinco plazas de consejeros dotadas con el sueldo anual de 40.000 reales. Estas habrán de recaer precisamente en catedráticos de facultad o enseñanza superior que hayan llegado a la categoría de término, o haber sido rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el profesorado" (art. 248). "No podrá haber a un mismo tiempo dos consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad..." (art. 249). Hay unos consejeros natos: el director general de instrucción pública, el rector de la universidad central, el fiscal del tribunal de la Rota y el vicario eclesiástico de Madrid (art. 250) -otra presencia eclesiástica-. Existen las incompatibilidades siguientes: el cargo de consejero con el de catedrático en activo; y el de consejero retribuido con cargo público (arts. 251-252). El consejo se dividirá en

cinco secciones: a) de primera enseñanza, b) de segunda enseñanza, bellas artes y filosofía y letras, c) de enseñanzas superiores y profesionales, de ciencias exactas, físicas y naturales, d) de ciencias médicas, e) de ciencias eclesiásticas y derecho, pudiendo los consejeros pertenecer a más de una sección (art. 253). "El rey nombrará de entre los consejeros el presidente de cada una de las secciones" (art. 254). "Los consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes" (art. 255). El gobierno oirá al consejo...(art. 256), y en caso de duda e importancia le consultará (art. 257). El secretario general del consejo será un oficial de secretaría del ministerio de fomento (art. 258). La universidad queda, por tanto, subordinada al poder político.

Respecto de la administración local, el territorio español se divide en tantos distritos cuantas son las universidades (art. 259). Así, por ejemplo el distrito de Valencia comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia. En cuanto a la administración de los distritos universitarios, según artículo 260, se especifica que en cada distrito habrá un rector, cuyo cargo recaerá en: los que hayan sido ministros, los directores generales de instrucción pública o consejeros del ramo, consejeros reales, magistrados de los tribunales superiores, regentes de las audiencias territoriales o presidentes de sala, canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales, los catedráticos de facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso o de término y lleven diez años de antigüedad (art. 262). Lo más frecuente fue que los rectores, aunque nombrados por el ministro, fueron los catedráticos. Son delegados del ministro que los nombra, sin necesidad de que sean catedráticos, reuniendo en sus manos el poder sobre todo el distrito universitario, en los distintos escalones de la enseñanza. "Cuando un catedrático sea nombrado rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número, y si fuere de ascenso, podrá aspirar a la categoría de término...(art. 263). "El rector de la universidad central tendrá el sueldo anual de 40,000 reales, y los de las universidades de distrito el de 30,000 (art. 264). En las vacantes, enfermedades o ausencias se

encargará de sustituirle el vicerrector, que percibirá la tercera parte de su sueldo (art. 265). Además, en cada distrito universitario habrá un secretario general, que tendrá el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de la universidad a que pertenezca... El secretario en cambio, fue a veces, extraño al escalafón (arts. 266-267). El rector, el vicerrector y el secretario de la universidad son nombramientos reales y, por tanto, una jerarquía burocrática dependiente del ministerio (36).

En las capitales de distrito también habrá un consejo universitario (art. 268), que es el órgano de auxilio al rector, formado por: el vicerrector, decanos de las facultades, nombrados por el gobierno a propuesta del rector, y de los directores de los institutos y escuelas normales, nombrados directamente por el ministerio. Así pues, al frente de cada facultad habrá un decano (art. 270). A éstos y a los directores les corresponde gobernar, bajo órdenes del rector (art. 272). El secretario será un catedrático nombrado por el rector a propuesta del decano o director (art. 274). Los reglamentos señalarán los sueldos que deberán cobrar todos ellos (art. 275).

El papel del claustro queda notablemente reducido. Todos los catedráticos de cada universidad formaban el claustro ordinario de la misma -sin apenas relevancia-; el extraordinario formado, además de los anteriores, por los directores y profesores de los establecimientos públicos de enseñanza de la población, añadiéndose todos los doctores (art. 276); aunque éste tan sólo se convocaba para las sesiones solemnes de apertura de curso de las universidades. Sin embargo, se mantuvo, porque la representación que la constitución confería en el senado a las universidades, según la ley electoral, se designaba en el claustro de doctores. Pero fuera de esa posibilidad, el claustro de doctores no tenía ningún poder. Cada vez más, las juntas de facultad eran las portadoras del escaso papel que tenían los profesores. El rector convocará y presidirá las juntas de profesores, que estarán formadas por los catedráticos, y presididas por el decano y director (art. 278). Los

36. Acerca del centralismo, uniformidad y la jerarquía liberal, véase E. García de Enterría, *Revolución francesa y administración española*, Madrid, 1981.

reglamentos determinarán los asuntos, la forma etc, en que han de reunirse los claustros y las juntas (art. 279). Las juntas tendrán también el carácter de consejos de disciplina, informarán al gobierno, promoverán mejoras, vigilarán la administración, darán cuenta al rector... (arts. 280 y ss.). Los profesores, por último, designados por oposición en buena parte -existió la posibilidad de nombrarse por concurso entre auxiliares o en forma extraordinaria, por el ministerio- gozaron de escasa retribución a lo largo de esta época, lo que explica su absentismo y dedicación a otras tareas. Aparte de que el sistema de oposición inicial, entre otras razones, no estimulaba trabajo ulterior (véanse los arts. 269 y ss.). En el posterior reglamento de universidades, según el real decreto de 22 de mayo de 1859, se dice que las juntas de profesores estarán compuestas de los catedráticos de la universidad, pero sin voto los supernumerarios (art. 69). Del mismo modo, el decano oirá a la junta (art. 70) y la convocará dos veces como mínimo durante el curso (art. 71). De hecho, esta frecuencia no se cumple, como veremos. También se reunirá la facultad para las investiduras del grado de licenciado, actos solemnes, etc (art. 72 del mismo reglamento).

Las autoridades civiles intervendrán en el gobierno de la enseñanza, vigilando que se cumplan las leyes, pero sin entrometerse en el régimen interior, limitándose a dar cuenta a los rectores y al gobierno (art. 293). También los obispos ejercían control (arts. 295 y 296) (37). Por su parte al gobierno le corresponde la inspección y vigilancia, a través de los rectores de la universidad o mediante catedráticos que designen (art. 297).

37. Véase M. Unamuno, "De la enseñanza superior en España", *Obras completas*, III, p. 86, Unamuno dice acerca de las reformas incesantes en la universidad: "De lo demás, de ese tejer y destejer desde el ministerio la tela de Penelope de nuestra enseñanza oficial nadie hace caso. Cada ministerio trae su receta, cambia las etiquetas de los frascos y el lugar de colocación de algunos, y sólo consigue que, confundiéndose los que despachan en la droguería, hagan una barbaridad. Y si no lo hacen es porque todo lo sirven en pildorillas homeopáticas disueltas en un tonel de agua del pozo". También J. Gascón Marín, *La evolución de la ciencia jurídico-administrativa española durante mi vida académica*, Madrid, 1944; y *Cincuenta años en la facultad de derecho*, Madrid, 1953.

En cuanto al real decreto de 11 de septiembre de 1858, su artículo 1º versa sobre la aprobación de los programas de las facultades. El 2º establece que puedan realizarse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma facultad, y también simultanearse los de filosofía y letras y ciencias exactas, físicas y naturales, con los de otras facultades o carreras, salvo los que en los programas se exijan para comenzarlos; pero no se permitirá matricularse en más de tres asignaturas de lección diaria y una más de tres lecciones semanales o prácticas (véase el artículo 2º). Los licenciados que obtengan nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieran para el doctorado (art. 3º). Los que se matriculen en derecho, medicina, farmacia o teología, satisfarán los derechos de matrícula, aunque sólo cursen una asignatura (art. 5º). Posteriormente, el real decreto de 20 de septiembre de 1858 decreta la aprobación de los programas de las carreras superiores, entre ellas notariado (art. 1º) (38).

La administración económica

La administración económica la regula el reglamento general de 20 de julio de 1859, en tres capítulos dentro del título V. El primero lo dedica a los presupuestos (arts. 91 a 99); el segundo, a la recaudación y distribución (arts. 100 a 107), y, el tercero, a la rendición de cuentas (arts. 108 a 113).

El presupuesto ordinario y extraordinario lo confeccionan los decanos de las facultades, que lo remiten al rector del distrito, dentro de los cinco primeros días de enero de cada año, razonándolo si lo

38. Por su parte el reglamento general, según real decreto de 20 de julio de 1859 para la administración y régimen de instrucción pública, regula: la administración central, atribuciones, nombramientos, sueldos, etc del ministro de fomento (art. 1-3), del director general (art. 4-6) y del real consejo de instrucción pública (art. 7-24). Para el gobierno de los distritos universitarios: de los rectores (art. 25-31), secretarios generales (arts. 32-37), de los consejos universitarios (arts. 38-50). Trata también de las autoridades civiles y de las juntas de instrucción pública, para primaria (arts. 51-74). Y del régimen interior de los establecimientos, personal administrativo...(arts 75 y ss.).

consideran oportuno (art. 91). En el presupuesto se distinguen el ordinario y el extraordinario. El primero comprende los sueldos de los jefes, profesores, empleados y dependientes, así como la previsión de gasto ordinario de material. Asimismo, al presupuesto anual debe acompañar la previsión de ingresos del establecimiento por derechos de matrícula, gastos y títulos que deban satisfacer los alumnos (arts. 92-93).

Los rectores elevan los presupuestos a la dirección general de instrucción pública, con un informe y cálculo antes del 1 de febrero, acompañando el presupuesto propio de la universidad (art. 94). Esta, con todos los presupuestos, forma parte de los generales del reino (art. 95), así como el mensual de gastos de cada establecimiento en el que se incluye el gasto de personal, junto a la duodécima parte del gasto ordinario previsto para material (art. 56). El artículo 98 del mismo, prevé el mecanismo para obtener crédito extraordinario en los supuestos de gasto necesario y urgente. La recaudación de los establecimientos proviene: a) derechos de matrículas, grados y títulos (art. 100); b) rendimientos de bienes, propiedades y derechos de establecimiento (art. 101).

En cuanto al nombramiento de los administradores de los bienes del establecimiento será: a) por el gobierno, si su dotación anual llegase a 6.000 reales; b) por la dirección general, en caso contrario (art. 103). Siempre previo depósito de una fianza en la caja general de depósitos (art. 104). Por lo que respecta a la distribución, de acuerdo con los presupuestos, no se puede emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquél para el que haya sido concedida (art. 106). El control del gasto, señalado en el artículo 107, se realiza mediante nota a la dirección general los 10 primeros días de cada mes. La rendición de cuentas se hará mediante cuenta justificada enviada a la misma, los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre, o sea, trimestralmente (art. 108). Las cuentas de las universidades constarán de tres capítulos: gastos generales del establecimiento, biblioteca y facultades (art. 109).

Acerca de la acreditación de los gastos (arts. 110 y 111), se señalan: a) Obras de reparación y mejora, en su caso: certificación del arquitecto visada por el jefe del establecimiento, si fue por subasta. En otro caso, mediante recibos. b) Los restantes gastos: mediante "recibí" de quien haya realizado el servicio, "cónstame" del jefe de dependencia y visto bueno del superior del establecimiento. El examen y aprobación de las cuentas por parte de la dirección general figura en el artículo 113.

Reglas sobre enseñanza y grados

Veamos las prescripciones de la ley y reglamentos sobre la enseñanza, que después se desarrollan en el funcionamiento de la facultad. Los estudios de derecho se harán en tres períodos que habilitarán para los tres grados de bachiller, licenciado y doctor (art. 32). "La facultad de derecho se dividirá en tres secciones: leyes, cánones y administración" (art. 44), siendo el grado de bachiller común para las tres y el de doctor lo será conjunto para leyes y cánones (art. 45). Los contenidos de la enseñanza serán objeto del capítulo siguiente.

Por lo demás, el alumno tendrá al menos dos lecciones diarias, según señala el artículo 80 de la ley Moyano, y el gobierno se encargará de publicar los programas para cada asignatura, debiendo los profesores sujetarse a ellos hasta la licenciatura (art. 84). El gobierno, cada tres años, publicará las listas de los libros de texto, no pasando de tres el número de obras señaladas para cada asignatura (arts. 86-93).

Es una enseñanza fundamentalmente teórica, sostenida en unas clases, que desarrollan sus programas -con el apoyo de manuales o de apuntes editados-. Sin embargo, tiene algunos elementos prácticos, en las academias. Respecto de éstas, el artículo 102 del reglamento de universidades -según el real decreto de 22 de mayo de 1859-, dice que todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura. Respecto a la sección de derecho administrativo señala que se harán en la clase los ejercicios que para

las academias se prescriben en este capítulo (de las academias arts. 102-110). Para que tengan efectos académicos los estudios, los alumnos no podrán matricularse sin haber aprobado el curso anterior, así como haber satisfecho los derechos de matrícula (art. 75). En filosofía y letras se estudiarán las materias que pertenezcan a estas facultades y formen parte de otras (art. 76). "Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan" (art. 77) y "se prohíbe la simultaneidad de los cursos exigidos para cada carrera..." (art. 78). El reglamento de universidades señala, por su parte, que los alumnos de las facultades -de derecho y farmacia- que deseen ganar algún año de práctica privada de los que exige el programa general, presentarán instancia, acompañada de una certificación del profesor a cuyo estudio se propongan asistir (art. 127). Asimismo, los que quisieren practicar en la academia matritense de jurisprudencia y legislación presentarán certificado de inscripción en la sección de práctica. Especifica también que los alumnos de esta facultad, como de otras, satisfarán por derechos de matrícula 280 reales, aunque sólo cursen una asignatura (art. 133 del mismo reglamento).

Con todo, la carrera de derecho fue reducida a la lección teórica durante el XIX, con escasa práctica, salvo en materia procesal, en donde se conservó esta vertiente. No existía una teoría procesal suficientemente amplia y la variedad y casuismo de los juicios, exigía quizá esta forma de enseñanza.

A tenor del artículo 79 de la ley Moyano: "Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse a exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado o título suponga, y satisfacer los derechos...". Por su parte el reglamento de universidades establece que el tribunal del grado de bachiller se compondrá de tres catedráticos, dos de los cuales serán numerarios, si los hubiese en la sección (art. 201). El ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas cursadas, que harán los jueces por espacio de una hora (art. 202). El

grado de bachiller fue suprimido en 1870. Los ejercicios para el grado de licenciado variarán según cada facultad y el tribunal se compondrá de la misma forma que para el grado de bachiller (art. 205). En la facultad de derecho habrá un cuestionario para cada sección (art. 206). En las facultades en que se prescriben dos ejercicios para licenciatura, votará el tribunal en secreto, al terminar el primero, si se aprueba; y concluyendo el último, se realizará la votación definitiva (art. 210). Este reglamento describe ampliamente el modo de hacer la investidura del grado de licenciado (art. 212 del mismo reglamento).

Por otra parte, el tribunal para el grado de doctor -limitado a Madrid- estará compuesto por cinco catedráticos, tres de los cuales tienen que ser numerarios (art. 216). El ejercicio del doctorado consistirá en la lectura del discurso y en las observaciones que harán al graduado tres jueces, durante un cuarto de hora (art. 217). Es obligatorio para los profesores asistir a los grados de doctor (art. 221). En los actos de investidura se podrá dar toda la pompa que los graduados quieran (art. 222). El traje académico consta de la toga y el birrete, sobre los cuales se llevarán las insignias de los grados (art. 223).

La revolución de 1868 y la restauración de 1875.

La reforma de Ruiz Zorrilla significó nuevas modificaciones a la ley Moyano (39). El gobierno de la gloriosa de 1868, derogaba la ley isabelina del 2 de junio de 1868 del ministro de fomento Severo Catalina. Aquella significaba, según el preámbulo del decreto de 21 de

39. Antes, la reforma del marqués de Orovio, por el real decreto de 19 de julio de 1867, distribuyó el estudio de las facultades en las diez universidades del reino. No obstante, éste fue derogado por el artículo 3º del decreto de 21 de octubre de 1868. Sobre la enseñanza en la Gloriosa, Y. Turin, *La educación y la escuela en España, de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición*, Madrid, 1967, sobre la gloriosa pp. 11 y ss.; y pp. 291 y ss. sobre el período de instauración de las nuevas instituciones. También M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, capítulo 28, pp. 753-768. Durante la Gloriosa se separa o suprime el consejo de instrucción pública. No obstante, durante este período va a seguir vigente la ley Moyano. M. Puelles Benítez, *Educación e ideología en la España contemporánea (1767-1965)*, Barcelona, 1980, sobre la gloriosa, pp. 161-188.

octubre de 1868, colocar "la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reponiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad... Entregar la instrucción pública al clero era anquilosarla en un círculo de hierro, encerrándola en un cuadro de verdades invariable e indiscutible que se refieren a un sólo fin de la vida, era condenarla para siempre en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano"(40). Más tarde, con el decreto de 21 de octubre (41), se fijaba la apertura de la universidad y en su artículo 3º derogaba la legislación monárquica última de 1866 y 1867. Con este decreto se proclama la libertad de enseñanza y se restablece la legislación anterior -ley Moyano y reglamento de Corvera- (42). En el decreto de 25 de octubre de 1868 (43), se regulan los planes de segunda enseñanza y de las facultades. En 1869 se da otro proyecto ministerial. También, con la ley de 7 de mayo de 1870 (44) se abole el grado de bachiller en todas las facultades.

En el gobierno provisional de Serrano también el decreto de 29 de junio de 1874 regulaba la libertad de enseñanza (45). Del mismo modo, su decreto de 29 de septiembre contenía el plan de estudios de todas las facultades e introducía por vez primera un sistema de incompatibilidades de las asignaturas (46).

Uno de los primeros decretos del ministro de la restauración canonista, el marqués de Orovio fue el de 26 de febrero de 1875. Temía

40. Decreto de 14 de octubre de 1868, en *Colección legislativa*, t. 100, pp. 315-319.

41. Decreto de 21 de octubre de 1868, *Colección legislativa*, t. 100, pp. 416-424.

42. El artículo 4º del decreto de 21 de octubre de 1868 restablecía la legislación anterior de Moyano y Corvera. Los artículos 5º y ss. se refieren a la creación de la enseñanza libre.

43. Decreto de 25 de octubre de 1868, *Colección legislativa*, t. 100, pp. 416-424.

44. Ley de 7 de mayo de 1870, *Colección legislativa*, t. 103, p. 563.

45. Decreto de 29 de junio de 1874, *Colección legislativa*, t. 113, pp. 204-209. En su artículo 1º señala que los estudios se podrán realizar en establecimiento público, privado y en el hogar doméstico. La real orden de 6 de agosto de 1874, *Colección legislativa*, t. 113, pp. 341-342, contiene disposiciones complementarias sobre estos establecimientos.

46. Decreto de 29 de septiembre de 1874, *Colección legislativa*, t. 113, pp. 622-631, contiene el plan de estudios de todas las facultades y señala las reglas de incompatibilidades, según la especialidad. Este decreto se estudiaría en el consejo de instrucción, véase J. L. Peset, "El real consejo de instrucción pública y la restauración canonista", *Hispania*, 170 (1988), pp. 989-1030, en especial 997-999.

la libertad de enseñanza y repuso el control sobre libros y programas, ya que la libertad absoluta "ha venido a tiranizar a la inmensa mayoría del pueblo español que, siendo católica, tiene derecho, según los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayorías, a que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias" (47). Dio leyes a la segunda cuestión universitaria, al exigir que los catedráticos respeten la religión y el trono. Una serie de profesores protesta y se les priva de sus cátedras. Entre ellos Giner de los Ríos, que fundaría entonces la Institución libre de enseñanza (48).

Con el decreto de 4 de junio de 1875, con Orovio (49) deja vigentes los decretos de enseñanza de 29 de junio y de septiembre de 1874, y se dan criterios para que los alumnos de enseñanza libre puedan conseguir los títulos, determinando los tribunales que van a juzgarlos. Sin embargo, el decreto de 26 de febrero de 1875 deroga la libertad de textos del decreto de 21 de octubre del 68 y se vuelve a Moyano y Corvera (50). Hay una visión pésima del estado en que se encuentra la legislación vigente, así como conciencia de los horrores de la república. En cambio, aparecen patentes los elogios a la reforma de 1874 -del general Serrano, en la última regencia-.

La enseñanza libre continuaría en estos años. Era una creación anterior por el decreto de 29 de julio de 1874, que se

47. Circular al decreto, citada por A. Jiménez Landi, *La institución libre de enseñanza y su ambiente*, 3 vols., Madrid, 1973-198, I, p. 652, en general 649-655.

48. Sobre estas cuestiones universitarias, véase *La cuestión universitaria. Epistolario de F. Giner de los Ríos, G. de Azcárate, N. Salmerón*. Introducción notas e índices de P. de Azcárate, Madrid, 1967; A. Jiménez-Landi Martínez, *La institución...*; M. Cancio, *Funciones sociales de la universidad: De 1833 a la retirada de la L.A.U.*, Santiago de Compostela, 1986; F. Giner de los Ríos, "La universidad española", *Obras completas*, II. La actuación del consejo en J. L. Peset, "El consejo de instrucción pública...", pp. 1003-1008. Acerca de la segunda cuestión universitaria véase también M. Puelles Benítez, *Educación e ideología...*, pp. 194-200.

49. Decreto de 4 de junio de 1875, *Colección legislativa*, t. 114, pp. 893-898.

50. Decreto de 26 de febrero de 1875, *Colección legislativa*, t. 114, pp. 288-290; la real orden circular de 26 de febrero de 1875, *Colección legislativa*, t. 114, pp. 290-294, bajo una pésima visión, contiene una queja por la libertad, ya que se ha tiranizado a los católicos y al pueblo español, y se ha dejado morir de hambre a los maestros. Esto dio lugar a la expulsión de catedráticos, porque querían que no se enseñase nada contrario al dogma católico y que se acatase al monarca con mucha disciplina.

convertiría en la ley de 29 de diciembre de 1876, mantenida por el decreto de 5 de febrero de 1886. Los estudios podían hacerse en establecimiento público o privado, o en el lugar doméstico (art. 1º). Son establecimientos públicos los que se pagan con el presupuesto del estado, y al gobierno compete dictar los planes, programas y reglamentos, así como el nombramiento de jefes, profesores y empleados (art. 2-3). Son privados los que se sustentan con fondos particulares y el gobierno tiene facultades de inspección en cuanto se refiere a la moral y las buenas costumbres (art. 6º y 7º). Los reglamentos determinarían la validez de sus estudios, que en el ámbito universitario, exigen exámenes y grados ante los profesores oficiales de las facultades.

El real decreto de 18 de abril de 1877, aprueba el reglamento del consejo de instrucción pública de 1877: organización y atribuciones conforme al real decreto de 12 de junio último. Las atribuciones del consejo son principalmente consultivas, y dirigidas a dar su dictamen sobre: formación y modificación de los planes de estudios, programas y reglamentos, creación y supresión de establecimientos públicos o de cátedras y provisión de las mismas, ascensos, premios etc, y sobre cualquier otro asunto de la instrucción pública. No obstante, podrá éste consultar al gobierno (art. 3º).

El presidente convocará y presidirá las sesiones que celebre el consejo en pleno, dirigirá las discusiones, determinará las secciones que deben dar dictamen sobre asuntos remitidos al consejo, nombrará y separará los dependientes del consejo, ordenará los gastos del material y ejercerá las demás atribuciones que le confiera el reglamento (art. 10).

El presidente de sección convocará y presidirá juntas, designará individuos que deban formar comisiones para despachar asuntos, autorizará actos y acuerdos de la sección, cumplirá con el reglamento (art. 12). El secretario general del consejo presentará al despacho del presidente los expedientes que el gobierno remitiere a consulta del consejo en pleno, los pondrá a disposición de los presidentes de cada sección, los cuales harán el extracto de cada

asunto, facilitarán a las secciones o comisiones los documentos necesarios para despachar los asuntos, asistirán a las sesiones del consejo pleno para dar cuenta de los asuntos, y redactarán las actas cuidando de que se autoricen una vez aprobadas, así como vigilarán del cumplimiento de las obligaciones de los empleados y dependientes de la secretaría (art. 14). También estarán los secretarios de sección que se deberán ajustar a las prescripciones relativas al secretario general (art. 18).

Por su parte, el consejo de instrucción pública celebrará juntas ordinarias y extraordinarias, conforme lo exigieren las necesidades y conveniencias del servicio (arts. 21 y ss.).

Hay pues unos retoques legislativos importantes -luego lo veremos en el profesorado con más detenimiento-, pero se continúan las líneas anteriores. La ley Moyano sigue sirviendo de marco, con su reglamento de universidades, aun cuando se pueda variar en diversos puntos. Pero también se tendría en cuenta en algunos casos la legislación de los años revolucionarios. El consejo de instrucción pública suprimido por decreto de 10 de octubre de 1868, que pasaba sus funciones a la dirección general, es repuesto. Las facultades de las juntas y claustros en la designación de profesores por el reglamento de oposiciones de 15 de enero de 1870, eran suprimidos. Pero se comenzó, en cambio, la enseñanza libre. Y, sobre todo, pasado el ministerio de Orovio, un aliento nuevo, en la autonomía y la reforma que se extendería durante la restauración y después.

Tras este marco legal, que nos ha centrado en la universidad y las facultades de derecho, con precisión, pasaré a examinar la vida cotidiana de la facultad de derecho de Valencia, a través de sus juntas.

II. EL FUNCIONAMIENTO DE UNA FACULTAD

La sede de la facultad de derecho se encontraba, con todas las demás, en el edificio de la calle de La Nave, más reducido que en el presente, ya que fueron hechos con posterioridad dos pisos en uno. Derecho estaba en el piso inferior -unas cinco aulas en donde se impartía la docencia-. Tenía una sala de juntas, que, al mismo tiempo era de profesores y en donde se guardaban los libros de la incipiente biblioteca jurídica (51). En el mismo edificio estaba la biblioteca de la Universidad y los servicios de rectorado, así como las otras facultades. Los profesores acudían tan sólo a las clases -no había despachos, no había local para la biblioteca de derecho- y, cuando eran convocados al claustro de la universidad o a la junta de facultad. Exámenes y grados de bachiller y de licenciatura se celebraban en las aulas.

La vida corporativa de la facultad -de la universidad- no existe. Los catedráticos y profesores han sido convertidos en funcionarios de un estado liberal, fuertemente centralizado y reglamentista. Esta transformación tiene dos etapas:

a) En los años finales del antiguo régimen la corona había intervenido las viejas corporaciones de doctores. Cada vez más, los claustros se reducen a los catedráticos, aunque todavía en el plan Calomarde de 1824, pueden decidir en algunas cuestiones: nombramiento del rector, oposiciones locales, grados de doctor en todas las universidades.

b) Los liberales empiezan a limitar funciones, escalafonan, legislan minuciosamente. En 1821 todavía no está acuñado el nuevo modelo, todavía se elige al rector. Pero los planes moderados, a partir de 1845, establecen el nombramiento del rector por el ministro, crean el escalafón y apenas dejan ninguna decisión a los claustros y juntas de facultad. Lo hemos visto ya en la legislación -desde Moyano a la época de la restauración-. Ahora nos queda por descubrir a través de las actas de la junta de la facultad de derecho de Valencia, la limitación de la vida académica colectiva.

51. En el edificio actual está la conserjería, con la entrada por la calle de la Nave a mano derecha.

Se conservan actas desde 1878, muy limitadas y breves en el primer período, y con mayor desenvolvimiento desde 1881. Tres circunstancias ayudan a este mayor interés de las juntas:

1º La subida de Sagasta al poder, con la normalización de la vida universitaria ayuda a esta mayor actividad. Hay reformas en la legislación, aunque la autonomía habría de esperar largos años. Hay un ambiente de recuperación cultural y científica, tanto por la presencia de la Institución libre de enseñanza, con Giner de los Ríos a la cabeza, como por los años de calma que, el turno pacífico de los partidos aseguró hasta el 98.

2º Las reformas, aunque no tienen una finalidad de conceder autonomía a las universidades y facultades permiten a éstas la decisión de algunas materias: ayudas a estudiantes, fondos para material científico, informes de profesores para oposiciones y concursos, etc.

3º Por último, las facultades tienen grandes problemas en la enseñanza. Por un lado, las vacantes de cátedras son frecuentes, de larga duración. Por otro lado, los catedráticos por diversos motivos, no atienden a las explicaciones, por lo que la cuestión de auxiliares y supernumerarios se hace continua. El ministerio no puede acudir a tantos nombramientos y los deja, en parte, en manos del rector y de las juntas. Luego he de volver sobre estas cuestiones de profesores auxiliares, en el capítulo quinto.

Todos estos problemas se reflejan en las actas de derecho, como a continuación he de ver. Pero antes, unos datos sobre asistencia.

Asistencia a las juntas

**ASISTENCIA A JUNTAS DE LA FACULTAD DE DERECHO
1889—1895**

	1889		1890			1891		1892		1893		1894		1895								
	15-feb	28-Febr.	19-may	22-sep	11-dic	23-may	5-ago	23-sep	22-9(2 actas)	28-sep	26-sep	23-oct	18-nov	26-nov	14-ene	18-feb	7-mar	15-mar	3-abr	26-abr	25-sep	
A. Rodríguez de Cepeda	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	CORTADA	D	D								
J. M ^o Llopis	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	D	D	D	D	D	D	D	D
J. Juseu				X				X	X		X						X	X	X	X	R	
R. Gadea Orozco	X	X	X	X	R			R	R	X			X	X	X		X	X	X	X	R	
E. Gadea Alara	X	X	X	X	X	X	X	X								X						
R. Olóriz	X	X	X	X	X	X	Sc.	X		X	X		X			X	X	X	X	X	X	X
B. Salom	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.		Sc.	Sc.	Sc.	Sc.		Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.
B. Soler y Pérez	X		X	X	X			X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
V. Calabuig	X	X	X	X	X					X						X	X	X	X	X	X	X
R. Rodg. de Cepeda	X	X	X	X	X	X	X		X	X			X	X		X	X	X	X	X	X	X
J. Villó	X	X	X	X	X				X	X						X	X	X			X	
R. Arnal	X	X	X	X	X	X																
A. Bela Sampil	X	X	X	X	X	X		X														
J. de Castro										X	X		X		X	X	X	X				
L. Benito Endara									X	X	X						X	X				
L. Gestoso									X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X
Jiménez y Pérez de Vargas						X								X	X	X	X	X	X	X	X	X
J. M ^o Gadea Orozco	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X
J. Arnau	X	X	X	X												X						
J. A. Bernabé Herrero										X	X		X			X	X	X		X	X	
R. Gómez Moreno													Aux.	Aux.	Aux.							
J. Perigallo													Aux.			Aux.						
P. Testor																						
F. Ros Andrés															Aux.							

**ASISTENCIA A JUNTAS DE LA FACULTAD DE DERECHO
1896—1899**

	1896		1898			1899					
	24-abr	18-may	27-sep	26-sep	6-oct	9-may	25-oct	7-nov	9-nov	10-nov	19-nov
V. Gadea Orozco				X			X				
J. M ^o Gadea	X				X						
J. M ^o Llopis											
J. Juseu	D. acc.	D. acc.	D. acc.	X		X					
R. Olóriz		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
B. Salom	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.		X		X	X
E. Soler		X	X	D	D	D	D	D	D	D	D
V. Calabuig		X									
R. Rodg. de Cepeda	X		X	X	X	X			X		X
J. Villó		X	X								
L. Benito y Endara	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
L. Gestoso		X	X		X			X			X
J. A. Bernabé Herreo			X	X	X	X	X	X	X	X	X
R. Gómez Moreno	X	Aux.	Aux.		Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.
P. M ^o López Martín	X	X	X								
J. Giles Rubio	X	X	X								
J. Perigallo			Aux.			Aux.	Aux.			Aux.	Aux.
M. Salvá				X	X		X	X	X	X	
P. Testor				X	X		X			X	X
E. Gómez Moreno						Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	
V. Mancho						Aux. interino	Aux. int.		Aux. int.	Aux. int.	Aux. int.

Abreviaturas

- D=Decano
- D. acc.=Decano accidental
- Sc.=Secretario
- Aux.=Auxiliar
- Int.=Interino
- S.P.=Supernumerario
- S.V.=Sin voto
- X=Asiste a la junta

En general, es usual que los profesores acudan, con el decano, a las reuniones convocadas. La determinación de asistencias comprueba mi afirmación, en el cuadro que se acompaña (52).

Es evidente que, en un primer momento sólo están los catedráticos de derecho, mientras que a partir del 25 de septiembre de 1878, hay un supernumerario -seguramente no lo había con anterioridad-. Los auxiliares también estuvieron desde 1882, pero sin voto. A partir de 20 de febrero y 2 de octubre de 1883 acuden a veces los profesores de preparatorio, de la facultad de letras, para hacer la adaptación del plan Gamazó, como veremos. A partir de 1883, los profesores de letras forman parte del claustro, con cierta frecuencia. En 26 de febrero de 1885 faltan los supernumerarios por tratar de unos informes que les concierne. A partir de 1889, en el mismo período, los auxiliares han dejado de asistir -la degradación de su *status* se refleja en esa ausencia-. Aunque los veremos en otros momentos.

En general, las actas no se llevan con cuidado. Lo demuestran los blancos que hay en algún momento, o el cambio de fechas en algún caso, de modo que una más reciente se antepone a otra más antigua. Faltan además en algún período -los años anteriores a 1889 -sin duda se perdieron. A partir de 1885 se escriben en papel del estado y después se encuadernaron. Seguramente una buena parte se había extraviado.

En resumen, nos muestran la vida académica con escaso relieve, aún cuando a partir de los años ochenta parece revivir la facultad. Se le dan más funciones, como veremos, aunque el modelo liberal está centralizado y queda determinado desde arriba, se abre un tanto la mano. A fin de siglo, soplan años de autonomía, que aparecen en sus páginas y desembocan en el proyecto o en la asamblea del IV centenario de la universidad de Valencia.

52. Los cuadros adjuntos se han confeccionado con las actas de las juntas o claustros de derecho, indicando: D=decano, R=rector, acc=accidental, Sc=secretario, Sp=supernumerario, Sv=sin voto, Aux=auxiliar.

Premios y ayudas

En 25 de septiembre de 1878 se reúnen, bajo la presidencia de Pérez Pujol, para conceder premios o ayudas pecuniarias, según las instrucciones de 15 de agosto de 1877, y aceptan la propuesta del tribunal calificador con revisión de los expedientes. Fueron concedidos a Jerónimo López Muñoz, Julián Villarroya y López, con un segundo lugar a Antonio Herrera y Fayos. También, en 23 de septiembre de 1882, se conceden, tras los ejercicios: primero, a José García Agulló y Enrique Reig Casanova; a Emilio Pérez, el segundo, el tercero a Luis Hernández y el cuarto a Daniel Garcés. El día 7 de octubre vuelven a reunirse para el premio extraordinario, que se concede según el decreto de 21 de enero último, y en la votación, por siete contra uno, se le da a Pascual Martínez y Romualdo.

Por no extenderme más en este punto, recogeré las actas correspondientes en un resumen:

<i>Actas</i>	<i>Premiados</i>	<i>Cantidad</i>
22-9-1883	Enrique Reig Casanova Daniel Garcés Tormos	
22-10-1885	Julio Rodríguez Suárez	500 ptas.
22-10-1886	José M ^a Sastre Canet	500 ptas.
23-9-1889	Salvador Romero Redón	750 ptas.
12-12-1890	Salvador Romero Redón Francisco Mares y Armengol	750 ptas. 500 ptas.
24-9-1891	Salvador Romero Redón	750 ptas.
22-9-1892	Salvador Romero Redón Rafael Escobedo y Alemany Francisco Mares y Armengol	750 ptas. 500 ptas. 250 ptas.
El profesor de letras José Villó quería para más igualdad que fuesen los tres de 500, pero no obtuvo apoyo. Y seguirán los premios o ayudas.		
29-9-1893	Rafael Valor y Sarañana Rafael Escobedo Alemán	175 ptas. 175 ptas.

	Francisco Marés Armengol	150 ptas.
27-9-1894	Rafael Valor Sarañana	500 ptas.
26-9-1895	Lamberto Castells Torrejón	500 ptas.
	Rafael Valor Sarañana	500 ptas.
	Ernesto Garnelo Fernández	250 ptas.
28-9-1896	Lamberto Castells Torrejón	750 ptas.
	Ernesto Garnelo Fernández	500 ptas.
27-9-1898	Francisco Lorente Garriga	250 ptas.

El 8 de septiembre de 1901 no se concedió a alumnos pobres y sobresalientes la pensión por acuerdo del claustro, sólo había un aspirante.

Informes para oposiciones a cátedra.

Otra cuestión que se encuentra en las actas son los informes del claustro a favor del profesor que va a presentarse a un concurso o una oposición. Son muy frecuentes, todos favorables. El día 10 de marzo informan favorablemente -conforme había hecho una comisión- al profesor Jaime Vives y Puig, de acuerdo con el artículo 9º del real decreto de 1867, para que sea nombrado catedrático supernumerario. El 4 de abril de 1879 se reúnen para informar de la aptitud legal sobre los supernumerarios, Salvador Gavilá y Eduardo Gadea que aspiran a cátedra numeraria. El decreto de 6 de julio de 1877, al reponer a los supernumerarios, señaló los requisitos que debían cumplir: cinco años de servicios acreditados, mediante informe del respectivo claustro, los que no tiene Gadea -aunque ha explicado tres como auxiliar sin interrupción y más de cinco en diferentes períodos, y como se pueden valorar otros méritos, creen adecuado concederle informe favorable, ya que lleva doce años en su hoja de servicios. Había explicado derecho romano de 1870 a 1872, dos cursos completos y disciplina eclesiástica desde 1875 hasta la fecha. La brillantez de su carrera, y el celo, asiduidad e inteligencia con que ha desempeñado todos estos cargos le

hacen merecedor conforme al artículo 11 del decreto antes citado. Otro tanto se informa de Gavilá, quien con cerca de 12 años habiendo desempeñado durante ocho una cátedra, con brillantez, con varios premios, ha merecido un segundo lugar en la terna en una oposición, etc. En 25 de agosto, estando los demás en vacaciones, cuatro reproducen el informe anterior.

Este tipo de informes son constantes, y muy parecidos en su literalidad, por ejemplo en 28 de enero de 1882, sobre Salom, que había explicado muchas veces, y más de dos cursos completos de derecho romano, ausencias, enfermedades, etc. desde su nombramiento en 1878. En 28 de enero de 1882 respecto de Gavilá, que oposita a teoría de procedimientos judiciales y práctica forense de Oviedo, pues durante catorce años ha prestado servicios a esta facultad. Otro informe sobre el mismo en 17 de mayo de 1882, para concursar a historia y elementos de derecho romano de Valencia. En 21 de septiembre de 1882 se informa sobre Olóriz para catedrático supernumerario de esta facultad, que ha explicado derecho civil, mercantil y penal, desde su nombramiento de auxiliar el 2 de diciembre de 1878, así como en la escuela de notariado.

Se percibe una cierta intervención en las cátedras, algo que no estaba previsto en la ley Moyano. En acta de 26 de febrero de 1885, se informa en relación a la convocatoria de cátedras vacantes en varias universidades, a petición de los supernumerarios Salom y Olóriz. Se les da informes para optar a varias cátedras de derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, de derecho público y privado, ya que se encuentran comprendidos en el artículo 4º del decreto de 24 de octubre de 1884, pues han ingresado por oposición, y tienen más de cinco años, como auxiliares y supernumerarios. También más adelante, el 16 de mayo, para cátedras de mercantil. El 11 de junio sobre derecho civil en Salamanca y derecho civil en Oviedo.

En el real decreto de 15 de mayo de 1884, se permitía que se nombrase en el tribunal de cátedras un miembro por la facultad. Estas designaciones aparecen en actas de 12 de marzo de 1885, Eduardo

Soler y Pérez, para derecho natural y en la de 26 de noviembre de 1885 Eduardo Gadea y Alera, para derecho procesal civil y penal. Luego no hay más. Esta posibilidad aparecería años más tarde, con la autonomía de 1919 -se nombraba dos miembros del tribunal-.

Nombramiento de auxiliares

Aunque los nombramientos dependían del rector, este pedía, conforme a la norma, que propusieren los auxiliares el claustro o junta de la facultad de derecho. Así formó una comisión el 16 de febrero de 1889, según el decreto de 23 de agosto de 1885. La solución se daría el 28 de febrero, en donde se hizo una clasificación de los nueve aspirantes, entre quiénes cumplían los requisitos establecidos en 25 de junio de 1875 y quienes no los cumplían. Entre los primeros se discutió sobre Gestoso y Gómez Matoses. El acta es interesante para ver cómo se nombran por criterios burocráticos. Gestoso es auxiliar numerario en Salamanca, y este criterio debía prevalecer sobre todos. Había hecho oposiciones a cátedra una y otra vez, y está plenamente dedicado a la enseñanza -el hecho de ser aspirante y no hacerlo por traslado no importa, ya que para los auxiliares no existe este turno. Gómez Matoses también fue auxiliar, y se dedicó siete años -cinco gratuitos-, pero no tiene tantos merecimientos. Además no prueba su nombramiento, más bien parte fue sustituto o auxiliar en vacante, "cargos perfectamente heterogéneos académica y administrativamente".

La votación dio a Gómez Matoses el primer lugar por nueve votos contra cuatro. La agrupación de los votos nos indica bien que la mayoría estaba formada por conservadores como los Rodríguez de Cepeda, los Gadea, Llopis, Arnal y Olóriz, contra los más liberales Villó, Sela, Arnau y Salom. Se repiten las votaciones para los supletorios, y la agrupación es idéntica. Y vuelve a aprobarse el informe y voto particular, el día 20 de marzo.

De nuevo se plantean el 24 de mayo de 1891 varias plazas y se propone 1º a José M^a Carrau y Juan 2º a Vicente Ruiz Caruana , 3º

Roberto Gómez Igual y 4º Vicente Mancho y Soriano-aquí no hay discusiones, ni votos-. El 6 de agosto de 1891 se concedía la auxiliaría a los dos últimos que no lo habían logrado antes -conforme a los decretos de 29 de junio de 1875 y 23 de agosto de 1888-.

El 22 de septiembre de 1892 se trata de los cuatro aspirantes a la plaza de auxiliar numerario. Se excluye a uno, y se propone la lista de los otros tres encabezados por Roberto Gómez Igual. En 19 de febrero de 1895, se convoca una plaza de auxiliar en la facultad de letras, con ocho aspirantes, y se encomendó a José María Gadea Orozco y a José de Castro. En 8 de marzo se sentaron los criterios. No tendrían preferencia los auxiliares de instituto, y ninguno tiene los requisitos del decreto de 1875, 25 de junio. Tienen preferencia los auxiliares del decreto de 26 de agosto de 1888, y el de 11 de marzo de 1894 -en acta votaron en contra Juseu, Benito, Bernabé y Salom-. Dentro de cada grupo se atenderá a los méritos. El rector nombró a Puig y Boronat, pero el claustro no estuvo conforme -salvo los cuatro profesores que volvieron a votar en contra, sin duda había otro que reunía los requisitos de 1888 y 1894-. Se quejaron al rector y votaron. Son votaciones, que confirman la existencia de un bloque conservador, del que se despegan Villó, Soler, Olóriz y Castro, como Salom y Bernabé que se abstuvieron, -también en alguna Juseu-. Aunque hay otro tipo de consideración sobre las personas, pueden servir estas votaciones para presentar las agrupaciones que existían en la facultad. Se nombró una comisión en 24 de abril de 1895, y siguió la discusión el día 27, con un informe de la mayoría y un voto particular, que no consta en las actas.

Seguimos con auxiliares, en 25 de abril de 1886 se nombra una comisión formada por Rafael Rodríguez de Cepeda y Pedro María López. Se establece la gradación de los aspirantes, a la cabeza figuraba Gregorio Lorenzo Galindo Pardo, en segundo Eduardo Gómez-Moreno y Puchol. Algunos de los aspirantes lograrían después plazas -Vicente Mancho y Soriano, nombrado auxiliar interino en 10 de noviembre de 1899.

La penuria de la docencia seguía a inicios de siglo con el nuevo ministerio de instrucción pública y bellas artes, regentado por el conservador García Alix. En 26 de octubre de 1900 la junta se pregunta si era llegado el caso de nombrar uno o dos auxiliares interinos, "por la escasez de su personal docente y teniendo en cuenta que existen cuatro cátedras vacantes, las de derecho romano, canónico, mercantil y la de civil". Acuerdan que se abra un concurso y proponen al rector a Joaquín Ros Gómez y a Francisco Nogués Adam (53). El nombramiento de auxiliares seguía siendo una cuestión constante (54).

También hubo de ocuparse el claustro de derecho de la jubilación de Juan Juseu. García Alix había decidido que los catedráticos se jubilasen a los setenta años -hasta ese momento sólo había jubilación voluntaria-. Juseu estaba en ese caso pero, intenta volver a la cátedra. Una circular de 18 de marzo preveía esa posibilidad en algunos supuestos. Presentó una certificación médica y otra de los días en que fue sustituido desde 1896 a 1900. Por cinco votos de diez, se accedió a infomar favorablemente, en fecha de 24 de abril de 1901.

Pensiones en el extranjero

Es evidente la importancia que tendrían estas pensiones, a partir de su creación en 1907 -por el ministro Aurelio Gimeno, que fue catedrático de medicina en Valencia- de la junta para ampliación de estudios. Pero ya antes, por el decreto de 18 de julio de 1901 se abrió esta posibilidad de pensiones de estudio. La junta de derecho de 15 de enero de 1902 se reúne, y se pregunta si puede concederlas la facultad;

53. El 12 de diciembre reclaman dos convalidaciones de economía política y legislación mercantil de la escuela de comercio.

54. Todos los actos que siguen se encuentra en el libro de actas de la facultad de derecho.

se eleva consulta a la superioridad. Contestada afirmativamente, se pide su anuncio en la *Gaceta* para oposición a una plaza de pensionado en el extranjero, pudiendo solicitarse en el plazo de 15 días después del anuncio, con señalamiento del país, y de los estudios que quiere realizar. Terminado el plazo, en ocho días se verificaron los ejercicios, con un tema en francés, escrito sin libros, durante cuatro horas, constestando en el mismo idioma las observaciones que se le hicieran. En el segundo ejercicio, tradujo un texto de un libro, escrito en el idioma del país que se solicitaba, en este caso francés; el tercero contestar a preguntas del tribunal sobre los estudios que pretende hacer (55). Se nombró el tribunal en junta de 15 de marzo, sólo había un opositor: Enrique Sebastián y Bessora. El tribunal se eligió por sorteo: recayendo en Calabuig, Rodríguez de Cepeda, José M^a Gadea y Gestoso. Fue propuesto en fecha del 15 de abril para realizar estudios en París sobre las ciencias sociales y la cuestión obrera.

Cuestiones de docencia y planes

No son muchas las actas ocupadas de problemas o burocracias docentes. El día 28 de mayo de 1878 acuerdan fijar en la "tabla de edictos" unas reglas con los tribunales que examinarían, sin que conste cuáles fueron. También se refleja la adaptación de profesores al nuevo plan de 1883, por real decreto del 2 y la real orden del 12. Las enseñanzas quedarían así:

Ampliación de psicología y nociones de ontología y cosmología	Pedro Ariño
--	-------------

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos	José Villó
---	------------

55. Se conserva unido el original de la convocatoria, fechada en 24 de enero de 1902.

Literatura española y nociones de bibliografía y literatura jurídica	Romualdo Arnal
Derecho canónico	Juan Juseu
Derecho penal y procedimiento criminal	José M ^a Llopis (catedrático de derecho mercantil y criminal)
Derecho canónico	Juan Juseu
Principios de derecho natural	Eduardo Soler (catedrático de disciplina eclesiástica)
Elementos de hacienda pública	Vicente Santamaría de Paredes (catedrático de político y administrativo)

La dirección general no aceptó algunos casos, por lo que Soler pasaría a derecho político y administrativo, mientras Juseu se encargaba de toda la materia canónica, y Gadea tuvo que explicar los dos cursos de derecho romano, según acta de 2 de octubre.

El 2 de junio de 1884 se planteaba si un auxiliar interino, José M^a Gadea podía formar parte de los tribunales de examen, lo que se aprobó, sin que sirviese de antecedente. También se señalaron días para exámenes en enseñanza libre, en concreto, los días 10 a 14 de febrero de 1885 -acta del 7 de junio-.

Las academias teórico-prácticas fueron discutidas, en octubre -no lleva el día- de 1884. Se aprueba un reglamento, que establecía su funcionamiento bajo la presidencia de un catedrático y como secretario un supernumerario o auxiliar. Celebrarían sus sesiones los martes y viernes, dedicados a teoría y práctica, respectivamente. Su duración una hora y media, o dos, si fuese menester. El claustro formaría un cuestionario de 12 temas para las teóricas, de las cuales elegiría el alumno, con ocho días de anticipación -siendo después reemplazado el tema en el cuestionario, para evitar repeticiones-; también podían elegir

tema libremente, fuera del cuestionario, pero con aprobación del profesor que presidía el día. También el presidente designaría quiénes debían hacer objeciones. El presidente abre y cierra las sesiones, dirige el debate, conserva el orden y realiza las observaciones o rectificaciones que estime oportunas -también resume el debate-. Las faltas de ocho días significan la pérdida de curso. El secretario pasa lista y anuncia los temas prácticos que han de realizar. Se expedirá certificación a quiénes asistan y se luzcan en sus trabajos.

En 1899 se planteó una reforma de las enseñanzas. Se encargó a Olóriz que presentase un informe. En él se percibe un desasosiego por el estado de las enseñanzas, que acusa el cansancio ante el sistema de Moyano. Se quiere mejorar, con una intervención más intensa de los profesores. En Madrid se habían logrado algunos resultados con mayor autonomía en la facultad de letras -en la universidad había un cierto movimiento hacia la autonomía-. Es el año en que Unamuno publica su libro sobre *La enseñanza superior en España*.

Olóriz presentó su informe y los días 8 y 10 de noviembre se debatió sobre sus ideas determinándose: 1º Por mayoría de los claustales, se quiso dar a la enseñanza un carácter más práctico y hacer colaborar a los alumnos en la obra científica; se buscaba un desarrollo no sólo de la memoria: las antiguas academias quirián configurarse como verdaderos laboratorios científicos, en vez de favorecer los trabajos puramente oratorios. 2º Por unanimidad, se aceptó la adquisición de libros, a disposición de profesores y alumnos. 3º Se decide por mayoría que los programas y manuales se sometiesen a una junta de profesores, no para que juzguen el contenido y fondo, ni el plan o método, sino para la comprobación de que abarcan todo el cuadro de materias que comprende la asignatura. 4º Por unanimidad, la designación de auxiliares interinos por el claustro, sin intervención del rector, pues tal derecho estaba reconocido en real decreto de 10 de diciembre de 1897. 5º Por mayoría, que los profesores puedan castigar por un cierto número de faltas, quedando a su arbitrio, señalar el

número. 6º Por mayoría, que los programas de enseñanza libre fuesen diferentes a los de la oficial, redactados por la junta -con presencia del profesor de la asignatura- y que se dificulte el traslado tan fácil en esta enseñanza. 7º Por mayoría se rechazó la presencia de personas extrañas a la facultad en los tribunales de exámenes de libres, contra la propuesta de Olóriz. 8º Sobre cómo debían ser estos exámenes, por mayoría se aprobó que fuesen seis lecciones, pudiendo ser el examen en todo o parte escrito.

El decano Eduardo Soler, presentó a la junta unas bases en 11 de noviembre de 1899. Sin duda, estaba en el ambiente la nueva autonomía, que había conseguido la facultad de letras de Madrid, unos años antes. A principios de siglo la intentaron García Alix y Romanones, sin resultado (56). Las bases expresaban, desde la mente de un institucionista como Soler, esas posibilidades de futuro. En primer lugar trataba de la capacidad civil de las universidades y presupuestos. Cada una será persona jurídica para los efectos del código civil. Administrará y dispondrá de sus bienes el claustro ordinario, y en los de facultades estas dentro de los límites del presupuesto. Se formará un presupuesto, aprobado en el claustro a propuesta del consejo y se dará cuenta al ministerio -en lo referente a facultades aprobarán las juntas-. La aplicación del presupuesto corresponde al consejo universitario y de cada facultad, al decano. El claustro y la facultad vigilarán su administración. La representación en juicio corresponde al rector. La supresión de una facultad o escuela dará lugar a que sus bienes se destinen por el claustro ordinario a otra semejante.

En segundo lugar, se habla de la biblioteca. Se asignarán cantidades a cada facultad para adquirir las obras que vayan publicándose para formar una biblioteca de carácter especial a disposición de profesores y alumnos.

56. M. Peset, ha trabajado sobre este intento que quería alguna autonomía. Véase, un resumen, en "La autonomía de la universidad española", *Pasado, presente y futuro de la universidad española*, Madrid, 1985 pp. 91—116; sobre la posterior M. Peset y Mª F. Mancebo, "Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919", *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, VI vols. Pp.505—557.

En tercer lugar de las Academias de derecho, se establecerán para la práctica, así como para hacer colaborar a los alumnos en la obra científica, sin que predomine la memoria, ni se realicen trabajos oratorios o polémicos. Las viejas academias se transforman en laboratorios científicos.

En cuarto lugar de los Profesores auxiliares. Sus nombramientos serán provisionales durante un curso, hasta que se pueda informar de sus cualidades profesionales, en el desempeño de una asignatura.

En quinto lugar, se prohibirá toda manifestación y actos de aprobación y censura de los profesores y alumnos acerca de personas extrañas a la enseñanza, salvo los derechos que como ciudadanos españoles tengan con arreglo a las leyes. Sólo serán voluntarias las órdenes o invitaciones que menoscaben derechos del título primero de la constitución. Las juntas de facultad pueden censurar y juzgar a sus individuos en aquellos casos en que no procediendo un expediente administrativo, les haga indignos de alternar con sus compañeros. No podrán referirse estas censuras a convicciones o ideas científicas, religiosas o políticas. Podrán ser apelados al claustro ordinario. También podían los profesores borrar de la lista a los alumnos que faltaba un número de veces y se transfería a los decanos y juntas, las facultades que en esta materia, tenían los rectores y consejos universitarios.

Por último de la Enseñanza libre. Los alumnos de esta enseñanza serán juzgados por un tribunal compuesto de profesores oficiales y con un programa que establecerá cada año la junta, a propuesta del catedrático de la asignatura. Deberán contestar a un número doble de lecciones que los oficiales y a verificar todo o parte por escrito el examen.

Recogía ordenadamente las ideas de Olóriz y los acuerdos anteriores. Estabamos en el camino de la autonomía, aunque habría de esperar muchos años.

No obstante, otras cuestiones vinieron a la junta. En acta de 31 de enero de 1900 se recogía la propuesta del rector para que se dieran conferencias por los profesores -la docencia estaba ajustada en derecho, pero prometen dar algunas-.

Más compleja fue la junta de 25 de septiembre de 1900, en donde se plantea el decreto de 6 de julio de aquel año, sobre libros de texto y programas. García Alix quería sujetar a los profesores. Se da noticia de los señalados por los profesores: sus propios manuales de Juseu, Salom, Gestoso, teniendo los demás, aprobación del consejo de instrucción pública. La junta aprobó los programas.

En 18 de noviembre de 1901 se aceptó que los profesores se dedicasen a la extensión universitaria a las clases obreras -entonces se estaba desarrollando ya hacía unos años en Oviedo-. Quedaron que se vería cómo se hacía, en reunión con el rector.

Con la presencia de García Alix en el ministerio hay una serie de cuestiones y las juntas se reúnen con frecuencia. El 13 de mayo de 1901 se plantean los exámenes, por el decreto de 12 de abril de 1901 y orden aclaratoria. Acordaron que cada catedrático examinase a sus alumnos oralmente, salvo Gadea Orozco que podría realizarlos por escrito en práctica forense; que examinen libremente, sin sujetarse a sorteo; —en acta ya del día 15—, que para que no se examinen de dos o más asignaturas en el mismo día, se pondrían de acuerdo los catedráticos, escalonando los exámenes. Se hacían en la misma aula en que se había impartido la asignatura, por orden de matrícula y a dos vueltas. Después, los tribunales de libres formados por Soler, Olóriz y Gestoso, derecho político y administrativo e internacional público y privado; Vicente Gadea, Testor y Perigallo para procedimientos y derecho canónico y penal; Salvá, Rodríguez de Cepeda y Ros, derecho natural, romano y economía; Salom, Bernabé y Gómez Igual para historia del derecho y civil; Salvá, Salom y Gómez Moreno para hacienda y derecho mercantil. Es la primera vez que aparecen en actas estos tribunales, que se formaban todos los años. Se modificarían un

tanto, en el acta siguiente de 31 de mayo, para incluir a José M^a Gadea y a Calabuig, que no habían estado en la reunión anterior.

En ese mismo día se plantea la real orden de 27 de mayo, en que se exigía -por García Alix- que se establecieran cuestionarios para el examen de grado y reválida de la licenciatura, que fueron aprobados el 12 de junio. Son ciento cuatro temas, que constan en estas actas y responden a enunciados abstractos de las diferentes asignaturas, aunque no engloban todo el ordenamiento, sino determinadas cuestiones. Es interesante su contenido, pero no creo necesario dar cuenta de su sentido. Por ejemplo para historia -los pondría Bernabé- son los siguientes:

21. Legislación de cortes: sus causas; sus códigos y autoridad que alcanzó cada una de ellas. 22. El *Fuero Juzgo*: su autor y revisiones; sus elementos y autoridad. Crítica. 23. Reformas legislativas de D. Alfonso X el Sabio. 24. *Nueva y Novísima Recopilación*: sus causas, autores y crítica. 25 Trabajos de codificación civil, mercantil y penal durante el siglo XIX. 26. Fuentes del derecho aragonés. 27. Fuentes del derecho navarro. 28. Fuentes del derecho catalán.

También se redactó un cuestionario para las oposiciones a profesor auxiliar, según la real orden de 23 de febrero de 1902 (57).

El 6 de octubre de 1901, se empezó la redacción de un reglamento de exámenes y grado que exigía la real orden de 16 de julio último. El 22 de junio de 1903 todavía estaba pendiente. En fin, parece que se anima y reforma la enseñanza, cuando acaba mi período.

Disciplina escolar

No han aparecido los estudiantes en estas actas. Pero en 7 de octubre de 1898, se acuerda por unanimidad sobre las faltas contra la disciplina por parte de los alumnos: 1º hacer uso de la legislación vigente por faltas de asistencia o aplicación, apreciando las excusas que alegasen con criterio restrictivo. 2º No superar lecciones explicadas

57. Véase la junta de 3 de marzo.

durante el curso. 3º No aceptar adelantos en las vacaciones. 4º Dar por explicadas las lecciones en días de falta colectiva. Pero como se impide por algunos piquetes la entrada a clase, el personal subalterno debería extremar la vigilancia, ya que conocen los nombres de estos alumnos, reuniéndose el consejo universitario a efectos del artículo 178 del reglamento de universidades. También se aplicarían las normas de la orden de 1 de diciembre de 1884. En último caso, se suspenden los exámenes ordinarios, medida prevista en el artículo 54 del decreto de 13 de agosto de 1880.

Biblioteca de derecho

Existía desde el XVIII una biblioteca universitaria (58), pero el estudio de las ciencias jurídicas y su enseñanza requería una biblioteca específica que se empieza a formar estos años.

El primero de mayo de 1878, en la sala de juntas se reúnen el decano Antonio Rodríguez de Cepeda, Pérez Pujol, León y Olarrieta, Llopis, Tarrasa, Espinós, Juseu, Vicente, Gadea y Santamaría de Paredes, como secretario, para decidir conforme al artículo 42 de la instrucción de 15 de agosto del año anterior, en que se facultaba a disponer de un parte de los derechos académicos, 1.500 pesetas, para material científico. Y acordaron que se gastase en libros modernos relativos a la enseñanza, y suscripción de revistas nacionales y extranjeras, para empezar a formar la biblioteca de ciencias sociales y jurídicas. En 4 de mayo de 1881 se acuerda por Rodríguez de Cepeda y ocho catedráticos más junto con tres auxiliares sin voto -Zarzoso, Olóriz, Salom-, gastar en libros la cantidad de 3.820 ptas, dos armarios, librería 500 ptas. y encuadernaciones 236,20 ptas. No se relacionan los libros. En cambio, sí se hace en el acta de 20 de febrero de 1883. Además, la junta acuerda por unanimidad destinar la cantidad de 625 ptas. -señalada en ese curso para material científico- a la adquisición de

58. F. Llorca, *La biblioteca de la universidad de Valencia*, Valencia, s. a.

libros, y el sobrante a encuadernaciones. Por otro lado, en 19 de mayo de 1896 se gratifica al portero Clemente Fuentes, por sus servicios prestados en la biblioteca.

Hasta el 18 de noviembre de 1901 no se vuelve a mencionar la biblioteca. En este claustro de la facultad da cuenta de los nuevos donativos que había hecho el Instituto geográfico y estadístico, para la adquisición de libros, y los valiosos servicios de catalogación que estaban prestando los auxiliares Gómez Moreno y Vicente Mancho, Juan Perigallo se había excusado por estar enfermo. La biblioteca - aunque no está estudiada- se fue formando con donaciones y legajos de los profesores: Pérez Pujol, Olóriz y Eduardo Sóler y Pérez que deben mencionarse, pues es evidente que sus aportaciones fueron muy valiosas.

Consultas, congresos y celebraciones.

La vida corporativa de los profesores fue muy limitada durante años, ya que la facultad no depende de sus decisiones. Entre 1878 y 1885 tan sólo se reúnen 25 veces y los asuntos tratados son pocos. Luego, como hemos visto abundarán más sus reuniones, por encomendarles diversos asuntos(59). También, en ocasiones, los claustros se preocupaban de asuntos externos a la facultad. Por ejemplo, en 11 de octubre de 1881 se pidió por el rector que informasen acerca de la ley de enjuiciamiento civil y llegaron a los acuerdos siguientes: 1º la conveniencia de reformar la actual organización; 2º no restablecer el antiguo régimen abolido por el decreto sobre unificación de fueros; 3º que se mantenga el principio de la unidad de jurisdicción civil; 4º la conveniencia de encomendar el conocimiento de los negocios mercantiles en primera instancia, a un tribunal de la jurisdicción ordinaria; 5º que la forma de organización fuera la del jurado

59. Libro de actas de la facultad de derecho de la Universidad de Valencia, 1878-1885; Libro de actas de 1885-1911, están en el A.U.V. Como no tienen paginación prescindo de notas y me refiero a ellas por la fecha de elaboración

compuesto de comerciantes para la cuestión de hecho y del juez de primera instancia para la de derecho; 6º que al reorganizarse los tribunales mercantiles sobre la base del jurado, se hiciera de modo que pudiese generalizarse el sistema a toda la jurisdicción civil.

Con ocasión de una conferencia de Segismundo Moret, Eduardo Pérez Pujol manifestó que, habiendo accedido el citado a la invitación del claustro a dar una conferencia pública sobre el concepto de la ciencia social, sería conveniente darle un testimonio de agradecimiento. Así, en junta de 7 de febrero de 1885, el claustro le felicita y expresa su agradecimiento con las siguientes palabras: "Este claustro creería faltar a los deberes de atención y cortesía si no diese a V. E. las más expresivas gracias, por haber accedido a la invitación de algunos de sus profesores para que diese en esta Universidad una conferencia meramente científica, que permitiese a los alumnos de la misma oír su elocuente palabra, y por haber elegido como tema *El concepto de la ciencia social*, que abrazando en su generalidad los estudios propios de esta facultad, fue desarrollado de tan brillante manera que obtuvo los unánimes aplausos de la numerosa concurrencia".

En ocasiones se designan representantes en un congreso, por ejemplo, para el congreso jurídico de Madrid se nombra a Rafael Rodríguez de Cepeda y Garrido, decano, y a Eduardo Soler y Pérez el 5 de noviembre de 1885. Como en 1901, en 8 de octubre, nombran su representante en el congreso de la sociedad de amigos del país de Las Palmas a Rafael Torres Campos, secretario de la sociedad geográfica.

Nuevamente, se les pide su opinión para la reforma de la ley orgánica del poder judicial y la de enjuiciamiento civil -no se llegaron a cambiar-. Se nombró una comisión el 24 de octubre de 1894 y se discutió en 19 de noviembre, 27 de noviembre y 15 de enero de 1895. En la comisión estaba Antonio Rodríguez de Cepeda, Vicente Gadea Orozco, Eduardo Soler y el auxiliar Roberto Gómez Igual -que fue quien redactó el informe-. No figura el texto, pero sí las cuestiones que se plantearon, ya respondidas por la mayoría en claustro de 1881:

"1º ¿Debe un mismo juez o tribunal instruir y fallar los juicios orales?

2º ¿Deben estos decidirse en única instancia?

3º ¿Es admisible la publicación del voto de los magistrados en las resoluciones judiciales?

4º ¿En los negocios de índole mercantil conviene la intervención de asesores especiales?

5º ¿Se estima aceptable el procedimiento actual en cuanto a los escritos de demanda, contestación, réplica, o es necesidad suprimir alguno?" (60).

En los primeros años de siglo las juntas se hicieron más frecuentes -ya lo hemos visto-. El 31 de septiembre de 1900 acudieron muchos al claustro, en que se planteó la creación de un montepío de catedráticos, que se desestimó por ser pocos y por tanto, imposible. Se aconsejó que mejor sería una concordia entre los profesores -como en Madrid- para que en caso de fallecimiento entregasen 500 ptas. en total a proporción de los sueldos, para un entierro decoroso.

Poco más tarde, se dio cuenta del precepto de organización de las universidades en junta de 3 de octubre de 1900. Entonces se hicieron algunas observaciones: para Salvá, las universidades debían ser establecimientos puramente científicos, no profesionales. Gestoso se dolía de que no se les facilitaban los medios necesarios; Testor advertía que la Universidad de Valencia había elevado un precepto análogo -sin duda, las bases de Soler- para que se tuviese en cuenta.

Al final del período festejaron celebraciones. En acta de 29 de abril de 1902 se nombró al catedrático Pascual Testor que representase a la facultad en la jura de S. M. Alfonso XIII. Era la mayoría de edad del monarca. Se concedió un título gratuito de licenciado con este motivo, según las actas del 8 de octubre y 4 de diciembre de 1902, a Valor Sarañana, lo que se impugnaría sin resultado por otro aspirante.

El cuarto centenario de la fundación de la Universidad se preparó con tiempo. En 27 de enero de 1900 se empieza a debatir en junta de derecho. Otras universidades no lo celebraron en el XIX, por lo que faltan precedentes. Algunos matices a las corporaciones científicas

60. Véase en la junta de 19 de noviembre de 1894.

y literarias de Valencia, a otras universidades, y algún certamen con memorias, ya sobre las fuentes históricas de nuestra universidad o sobre su historia... Se debería realizar "caso de que las cuestiones generales del país en 1902 permitieran la celebración del centenario, se verificará este con uno o dos actos académicos exclusivamente y sin festejos aparatosos que no autoriza ni hace posible la penuria en que vive la enseñanza". Se buscaría participación de corporaciones científicas y literarias de Valencia, a otras universidades, y se celebraría algún certamen con memorias, ya sobre las fuentes históricas de nuestra universidad o sobre su historia...

El 12 de junio se volvió a tratar del IV Centenario de la universidad, por encargo del rector Manuel Candela que quería formular las bases para la celebración de una asamblea de enseñanza superior. Olóriz, que era el representante en la parte organizadora de la universidad, explicó el proyecto existente y se nombró una comisión. Las bases -leídas en día 19 de junio- eran: 1º El nombramiento de una comisión organizadora del congreso 2º Redacción de un reglamento para el mismo, que había de tratar de su objeto, lugar y fecha, miembros -que serían catedráticos y auxiliares-. 3º El presidente sería el rector de Madrid. 4º Se debían fijar los temas que eran objeto de discusión, y se aprobarían por mayoría unas conclusiones. Un ponente para cada tema, de otro distrito universitario si era posible. Se imprimirán en su día las ponencias y, si se podía, los discursos. Los gastos se extraerían del presupuesto de material de la universidad. También se concedió un título de licenciado gratuito con esta celebración, según el acta de 21 de octubre de 1903 (61).

Dejaremos aquí este análisis de los actos que nos han permitido acercarnos a la vida corporativa de la facultad. Era escasa, limitada a los momentos en que el poder burocrático pedía algún acuerdo. Sin embargo, late por debajo un deseo de reformas -las

61. Sobre esta celebración M. Peset, M. F^a Mancebo, "La universidad de Valencia", pp. 155-157; También la memoria de M. Giner San Antonio, *Universidad literaria de Valencia. Crónica del IV Centenario de su fundación*, Valencia, 1906.

reuniones de 1899- o de una enseñanza mejor. La formación de la biblioteca está anunciada, tardaría años en normalizarse, cuando José Castán en los años veinte se ocupara de su organización.

CAPÍTULO TERCERO

LOS PLANES DE ESTUDIO

La duración de los estudios

Las sucesivas reformas de los planes de estudio, desde la ley Moyano de 1857 en adelante, presentan variaciones sobre la estructuración de las materias de enseñanza. Tras un cuidadoso cálculo de las horas que reciben los escolares, a lo largo de la carrera, puede afirmarse que en conjunto permaneció estable durante la segunda mitad de siglo. Tantos planes como se dieron, no modificaron esencialmente la duración de la docencia en derecho. Las razones son, tal vez, que, aun cuando disminuyen algunas asignaturas, la carrera aumenta en extensión, porque pasa de un sistema de especialidades a una formación unitaria para los futuros juristas. También la presencia de nuevas disciplinas en licenciatura presiona en este sentido.

En cambio, el número de cursos sí que presenta una constante disminución, desde los ocho años de Espartero en 1842 (62), hasta los cinco en que quedaría la licenciatura desde Pidal hasta nuestros días.

62. En 1842, B. Espartero inicia las reformas sobre universidad, véase al respecto M. y J. L. Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1874, en general pp. 418-427, en particular pp. 423-427.

Un cuadro puede servir para apreciar, con toda nitidez, esa disminución:

	1842	1845	1847	1850	1857	1858	1867	1880	1883	1884
Bachiller	4	5	4	4	5	4	4			
Licenciatura	4	2	3	3	2	2	2	5	6	5
Doctorado	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1
TOTAL	10	8	8	8	9	7	7	6	7	6

Fuente: M. y J. L. Peset, *La Universidad española (siglo XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 682-691, los últimos años directamente en *Colección legislativa*, t. 125, pp. 205 y ss.; t. 131, pp. 434 y ss.; y t. 132.

He de advertir que, a partir del plan de Fermín Lasala, en 1880, desaparecen los cursos como unidades sucesivas de estudio. Se establecen grupos de asignaturas, de carácter análogo a los antiguos cursos, pero el alumno puede matricularse en las que guste siempre que cumpla un sistema de incompatibilidades. He considerado que cada uno de los grupos constituye un año o curso, salvo las asignaturas del preparatorio que se simultanearían con las primeras jurídicas. Para justificar esta forma de contabilizar he realizado un análisis de las matrículas de Valencia, para comprobar que, en general, esta es la forma usual de cursar la carrera (63). Con todo, esa flexibilidad permite a los escolares que cursen sus estudios con cierta libertad, en los años que deseen. De esta forma, la presión que puedan originar la ampliación de asignaturas, logra un respiro particular en cada caso. La carrera de derecho consta de un conjunto de asignaturas que varían de unos planes a otros. Ahora me propongo determinar el número de horas que se daban en la facultad, cada día y cada semana -en cierto modo, por decirlo con lenguaje actual, en último término intento percibir el

63. Empezaré con mostrar, con datos, ese amplio cúmulo de graduados en derecho, a lo largo de los años -véanse los grados de la facultad de derecho de Valencia en el capítulo IV sobre estudiantes-, y lo comparo con otras facultades -véase las matrículas de Valencia o períodos de estudio de los estudiantes, en *Registro de grados* de los títulos de licenciatura en derecho civil y canónico, desde los cursos 1874-1938, en el departamento de historia del derecho de Valencia.

número de créditos u horas que se cursaban a lo largo de toda la carrera. Tengo una ventaja indudable: que todas las asignaturas son obligatorias, a cursar por todos los alumnos.

Una primera organización de esta cuestión, puede verse en el siguiente cuadro (64):

Planes	Especialidad	nº de asignaturas		horas		Total horas diarias
		diarias	alternas	diarias	alternas	
Moyano 1857	Leyes	14	2	21	1	22,5
	Canones	14	1	21	0,5	21,75
	Administrativo	13	2	19,5	1	21
Corvera 1858	Leyes y Canones	10	3	15	2,25	17,25
	Administrativo	4	1	6	0,75	6,75
Orovio 1866	Leyes	8	9	12	6,75	18,75
	Canones	8	9	12	6,75	18,75
	Administrativo	7	9	11,5	6,75	18,25
Lasala 1880	Civil y Canónico	15		22,5		22,5
	Administrativo	10		15		15
Gamazo 1883	Carrera unitaria	18	2	27	1,5	28,5
Sardoal 1884	C. unitaria	18		27		27
Pidal 1884	C. unitaria	15	4	22,5	3	25,5

Para confeccionar este cuadro, hemos debido distinguir en algunos planes las diferentes especialidades de leyes, cánones o administración. Después, se determinan las asignaturas que se imparten diarias, de las alternas que -tres días a la semana- suponen la mitad de su horario. La lección diaria o alterna, que se prescriben en los planes, tiene una duración de hora y media, según el reglamento de universidades del marqués de Corvera, que estuvo vigente durante todo el período (65). La carrera de derecho presenta a lo largo de toda esta

64. Vemos que existe una tendencia a disminuir las horas de la carrera. Esto se comprueba al ver los años: en el plan Moyano de 1857 su art. 80 establecía dos lecciones diarias, a lo menos. El reglamento de universidades de Corvera de 22 de mayo de 1859 establecía en su art. 90 que las clases durarían 1,5 h y el art. 29 establece que no podrá obligarse a un catedrático supernumerario a dar más de dos lecciones diarias. En 1875 también será de 1'5 horas. En Lasala la especialidad de civil y canónico dura 1,5 h. Véanse las diferentes leyes y planes que se dieron anteriores a la restauración: M. y J. L. Peset, *La universidad...* pp. 679-706; en 689-691; los de este período en *Colección legislativa*, t. 125, pp. 205-227, Lasala; t. 131, pp. 442 y ss, Gamazo; t.132, pp. 368 y ss, Sardoal ; t. 132, pp. 378 y ss. Pidal y Mon, 133, pp.279 y ss.

65. Sobre la duración del curso véase el reglamento de universidades de Corvera de 1858, *Colección legislativa*, t. 77, pp. 200-215 (decreto de 11 de septiembre de 1858),

etapa una estabilidad horaria evidente. Las 21 ó 22 horas semanales de Moyano, se acortan profundamente en el arreglo de Corvera de 1858, y de Orovio en 1866. En suma, toda la última parte del reinado de Isabel II y hasta casi terminar Alfonso XII resulta más reducida en sus horarios. Lasala los elevó por la introducción de nuevas asignaturas (66), si bien disminuyó los estudios de administración. Desde Gamazo vuelve a ascender, para quedar centrada en torno a las 25 horas diarias en la facultad, a partir de Pidal y Món. García Alix apenas modificó esta pauta.

¿Cuántas horas comprendía la carrera de derecho durante estos años? Al menos, en teoría, podemos estimarlas. El curso comenzaba el 1 de octubre y terminaba el 15 de junio, según los artículo 83 y 86 del reglamento de Corvera; si había muchos alumnos -es el caso de derecho- podría terminar el 30 de mayo. Las fiestas también se especifican con exactitud en este reglamento (67). Entonces, si las descontamos, podemos obtener el total de días lectivos. A partir de esta cifra, no resulta difícil el cálculo de las horas totales que recibía el escolar a lo largo de su carrera (68).

Estructura de la facultad. Antecedentes: ciclos y especialidades.

Los estudios jurídicos habían tenido dos facultades -leyes y cánones- en los siglos anteriores. Los liberales las unifican en 1841, y mezclan las materias civiles con algunas asignaturas eclesiales. En

en cuyos arts. 29 y 90 hacen referencia a la lección diaria, expresión que utilizan también los demás planes. Por otro lado, el art. 74 de la ley Moyano de 1857 dice que los reglamentos determinan el tiempo que ha de emplearse en cada asignatura.

66. Véase el plan de F. Lasala de 1880, *Colección legislativa*, t. 125, pp. 216-217, las asignaturas que producen la subida.

67. Los arts. 87 y 88 del reglamento de Corvera hacen referencia a los días festivos. Así por ejemplo el art. 87 considera los siguientes días: domingos; fiestas: navidad, vacaciones y fallas en Valencia; días y cumpleaños del rey y de la reina; conmemoración difuntos, desde el día 23 de diciembre hasta el 2 de enero; 3 días de Carnaval; miércoles de ceniza; Miércoles, Jueves, Viernes y Sabado santo; y Pascua de Resurrección y Pentecostes.

68. Esto deberá compararse con las otras facultades. También para ver la realidad de este precepto legal hay que comparar los datos más precisos sobre Valencia con las otras facultades.

cierta manera fue una supresión de la facultad de cánones, mientras se implantaban nuevas y más modernas asignaturas (69). En este arreglo de Espartero se mantiene la carrera con tres ciclos o eslabones, que corresponde a los tres grados tradicionales: bachiller, licenciado y doctor. Cada uno tiene sus enseñanzas, elevando el nivel progresivamente; es decir, el bachiller es un aprendizaje de los primeros elementos, en la licenciatura se amplían y, por fin, en doctorado se estudian asignaturas especiales más elevadas o que no han tenido cabida antes (70). Los grados académicos han perdido su carácter de control único de los saberes al aparecer los exámenes anuales liberales (71), pero siguen estructurando la carrera.

El bachiller con un número de años variable -véase cuadro nº 1- comprende todas las asignaturas de la carrera, que después se amplía en licenciatura. En el plan de 1842 aparece con toda claridad esa idea,

69. Véase el Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel II*, XXIX, 358 y ss.; *Colección de Instrucción pública*, II, 11 y ss. El artículo 5 del decreto contiene el programa de enseñanzas de la carrera de jurisprudencia. Un análisis en M. Peset, "Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1969, pp. 529-533.

70. Esto responde a la partición que existía en el antiguo régimen de estos tres niveles. El bachiller era el requisito para poder ejercer, mientras que ahora es la licenciatura. De ahí que desaparezca el bachiller en 1870 y la licenciatura absorba sus asignaturas. Ahora bien, en la universidad antigua el bachiller es para oír materias, cursarlas durante cuatro o cinco años; mientras que durante el período de licenciatura los escolares las explican ellos mismos, sin cursar materias determinadas. Las reformas de Carlos III introdujeron cambios en licenciatura en Salamanca o en Valencia. Sobre las reformas en Salamanca, véase M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el real y supremo consejo de Castilla en 1771*, Salamanca 1969. También M. Peset y E. González, "Las facultades de leyes y cánones", en *La universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1990, pp. 9-61. Acerca de la reforma de Carlos III sobre Valencia: J.L. Peset, "Reforma de los estudios médicos en la universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco de 1786", en *Cuadernos de historia de la medicina española*, 12 (1973), Salamanca, pp. 213-264. Véase S. Albiñana, "Leyes y cánones en la Valencia de la ilustración", *Claustros y estudiantes*, 2 vols. Valencia, 1989, I, pp. 1-16. El doctorado era un simple acto solemne, que se hacía por los que querían o ya eran profesores de universidad, era un simple acto de pompa. En 1842, donde aparece cada uno de los ciclos con sus asignaturas correspondientes, el doctorado se convierte en un acto previo para acceder a la cátedra. También al respecto véase B. Clavero, "Arqueología constitucional: empleo de la Universidad y desempleo del derecho", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 21, Florencia, 1992, pp. 37-87.

71. La regulación sobre exámenes es la base principal de la reforma de la enseñanza. Esta disposición se promulga por real orden de 20 de mayo de 1837, *Decretos de Isabel II*, XXII, pp. 247 y ss. Luego, se regulan en cada decreto o ley de reforma.

que se conserva en los planes moderados. Con Moyano empieza a difuminarse esta estructura: están los dos ciclos, pero la licenciatura no repite automáticamente las mismas asignaturas. Este sistema, que no dudo en calificar de inspiración antigua, tenía su razón de ser en que el bachiller era el grado que autorizaba para la práctica en el foro, en los tribunales, o para alcanzar puestos en la administración real. La licenciatura era un grado intra-académico, para los catedráticos. Espartero exige la licenciatura para el ejercicio forense y para otros cargos, pero, sin embargo conserva el grado de bachiller. Ha perdido su finalidad inmediata como requisito para ejercer, y se convierte en un examen o escalón que distribuye la carrera en dos ciclos. En los últimos planes de Isabel II, puede observarse cierta pérdida de esa división en ciclos -sobre todo Corvera, 1858, apenas repite asignaturas (72)-. Más radicales, los revolucionarios del 68 optan por suprimir el grado de bachiller de forma definitiva (73).

Más adelante, la licenciatura queda, por tanto, como núcleo central y único para los más de la carrera, a partir de Lasala y los planes siguientes. Ya no existe la división en ciclos. Las asignaturas se estudian al nivel más elevado en cada momento. Si algunas son muy extensas se imparten dos o tres cursos, para distribuir su materia, pero sin superponer una misma materia o repetirla. Es el título oficial que permite el ejercicio o el ingreso en las profesiones en las que se exige ser licenciado. El doctorado constituye el último grado y se requiere para la docencia universitaria, para el acceso a la cátedra, con un conjunto de disciplinas variadas que se imparten sólo en Madrid.

72. En la reforma de Corvera de 1858 ya apenas se ve esta idea de ampliación de asignaturas en el ciclo de la licenciatura, ésta supone un escalón más práctico, para el posterior ejercicio de la profesión. En cambio, el plan de Orovio en 1866 supone una vuelta atrás, es decir una ampliación de las asignaturas en la licenciatura. Respecto a Corvera y Orovio véase M. y J. L. Peset, *La Universidad española...*, pp. 679-706; en 689-691, los cuadros que se reproducen en mi estudio. Los cuadros de los planes moderados, los de la restauración, los he elaborado a partir de sus planes correspondientes, *Colección legislativa*, t.125, pp. 216-217 Lasala; t.131, pp.451-452 Gamazo; t. 132, pp. 368 Sardoal y t.132, pp. 378-379 Pidal y Mon.

73. Se suprime el grado de bachiller por la ley 7 de marzo de 1870, en *Colección legislativa*, t. 103, pp. 563-564.

La enseñanza por ciclos trae su origen del antiguo régimen, en donde está perfectamente justificada: juristas que se dediquen al ejercicio o a la práctica, simples bachilleres, mientras la licenciatura y el doctorado se conciben como un grado interno de los catedráticos de la facultad. Si bien, en algunas universidades -Valencia o Gandía- la facilidad de alcanzar el doctorado -no existe licenciatura- determina que la mayoría obtenga ese grado superior. Esta concepción desaparece desde 1842, pero se mantiene la distribución en ciclos durante largos años, hasta quedar, de nuevo, reducida a la licenciatura para el ejercicio y el doctorado para la docencia.

Por otra parte, en la ley Moyano se introduce un sistema de especialidades que tan sólo duraría unos años, hasta el plan Gamazo de 1883. Se distribuyen los estudios jurídicos en tres secciones: leyes, cánones y administración. El bachiller es igual para todos, pero, en licenciatura y doctorado, cada especialidad tiene sus asignaturas, si bien con algunas coincidencias (74). Corvera reduce a dos -leyes y cánones, juntos- y Orovio vuelve a las tres anteriores. Lasala reduce de nuevo a derecho civil y canónico, por una parte, y derecho administrativo por otra (75).

¿Qué sentido tienen estas especialidades? ¿Se trata de restaurar, aunque sólo en parte, la vieja división entre leyes y cánones, concediéndoles secciones en vez de facultades separadas? Sin duda algo de esto pretende Moyano, conservador recalcitrante. Por ello, las suprime el marqués de Corvera, ministro de un gobierno más liberal, con O'Donnell. En cambio, el marqués de Orovio las repone desde un gobierno más conservador. Pero poseen otro fin indudable. Los estudios sobre administración habían sido creados, para funcionarios, fuera de

74. El artículo 45 de la ley Moyano de 1857 hace referencia al doctorado. Véase los cuadros de materias en M. J.L. Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 686-691.

75. El plan de Lasala en su artículo 18 reduce a dos secciones la carrera de jurisprudencia. Hay que advertir que ésta peculiaridad sólo se dará en Madrid y Barcelona.

la facultad de derecho por Espartero en 1841 (76) -siguiendo pautas francesas-. De haber continuado esta solución, los estudios de administración y derecho administrativo habrían quedado, en buena parte, fuera de la facultad. Moyano, al absorberlos evitó que las facultades de leyes perdieran esa posibilidad, esa materia (77). Téngase en cuenta también que, por estas fechas, se están creando las especialidades en las facultades de ciencias y de filosofía y letras. Moyano con un mimetismo indudable, pensó que también el derecho permitía esa misma posibilidad.

Las razones que tuvo Gamazo, cuando unifica de la carrera, las expone en la justificación de su reforma:

a la vez que los abogados reciben en las universidades un caudal mezquino de instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la facultad de derecho civil y canónico, la sección de derecho administrativo y la carrera de notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas a oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades a los licenciados en Derecho administrativo y los Notarios, y aunque aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico. (78)

Hay, pues, una intención de abaratar los estudios, ya que se evita la duplicidad de cátedras. Asimismo, indica que la especialidad de administrativo no tenía éxito. Sin duda, la formación jurídica se concebía como un sistema de conceptos trabados entre sí, que no aconsejaba la especialización. Tenían más posibilidades los juristas de las ramas de leyes y cánones, que los de administrativo -tan sólo se

76. La creación de la escuela de administración véase en M. y J.L.Peset, *La Universidad española...*, pp. 683-684.

77. La idea es fundamentalmente de Moyano, porque el plan de Alonso Martínez era para facultades de ciencias sociales, más que para administrativo. Sobre este proyecto, véase *Diario de cortes. Congreso*, sesión de 23 de diciembre de 1855, t. XI, apéndice 2°.

78. Véase la reforma del plan de estudios de Gamazo, mediante el real decreto de 2 de septiembre de 1883, *Colección Legislativa*, t.131, pp. 442 y ss., cita en la exposición de motivos p.443.

exigía a los abogados del estado el título de licenciado en derecho, mientras la mayor parte de la burocracia no lo requería (79)-. En suma, la formación jurídica sería unitaria hasta nuestros días (80).

La supresión de ciclos y la carrera unitaria son las dos características esenciales de la época de la restauración. Pero conviene que entre ya en los contenidos de la enseñanza.

La reforma de estudios de Fermín Lasala, de 1880.

La situación en los primeros años de la restauración alfonsina había sido compleja. El conservador marqués de Orovio, ministro de fomento de Cánovas, así como sus sucesores, intentaron reorganizar la legislación revolucionaria, lo cual no llegó a consolidarse (81). Hacia finales del gobierno de Cánovas -en 1881 será sustituido por Sagasta, por los liberales- Lasala cree llegado el momento de reordenar los estudios de derecho: su plan para esta facultad de 13 de agosto de 1880 regulaba por decreto las materias jurídicas, en espera de una ley de instrucción:

Si es llegado el momento de elaborar una ley general que funda y aune las diversas disposiciones vigentes, producto de diferentes sistemas y tendencias, no es menos indudable que por todos los gobiernos desde hace bastantes años se ha evidenciado la dificultad de resolver rápidamente

79. Acerca de las salidas de la carrera jurídica, véase F. Villacorta Baños, *Profesionales y burócratas. Estado y poder en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid, 1989.

80. Salvo el plan experimental de 1965, que ha durado hasta hace poco, para Valencia y Sevilla.

81. Véase sobre las reformas de Ruiz de Zorrilla y el plan Chao, que no se llegó a aprobar, y la enseñanza libre: M. y J. L. Peset, *La Universidad española...*, pp.763-784. Prescindo, por su carácter más pragmático, de los retoques de 1875.

REFORMA LASALA, 1880

Derecho civil y canónico

Derecho administrativo

Grupos Asignaturas

1^o *Prolegómenos del derecho, historia y elementos del derecho romano -primer curso-
Historia universal -primer curso-
Literatura general.*

2^o *Elementos de derecho romano -segundo curso-
Economía política y estadística.
Historia universal -segundo curso-
Literatura griega y latina.*

3^o *Derecho civil español -primer curso-
Derecho político y administrativo.
Derecho canónico.
Literatura española.*

4^o *Derecho civil español -segundo curso-
Disciplina eclesiástica.*

5^o *Derecho mercantil y penal.
Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense.*

LICENCIATURA

*Filosofía del derecho y derecho internacional público.
Historia general del derecho.
Historia eclesiástica, concilios y colecciones canónicas.*

DOCTORADO

Grupos Asignaturas

1^o *Historia universal -primer curso-
Literatura general.
Nociones de derecho civil mercantil y penal de España.*

2^o *Historia universal -segundo curso-
Literatura griega y latina.
Derecho político y administrativo español.
Economía política y estadística.*

3^o *Literatura española.
Instituciones de hacienda pública en España.
Derecho político comparado.*

LICENCIATURA

*Filosofía del derecho y derecho internacional público.
Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias*

DOCTORADO

GAMAZO, 1883

<i>Grupos</i>	<i>Asignaturas</i>
1º	<i>Reseña de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos</i> <i>Literatura española y nociones de bibliografía y literatura jurídica de España.</i> <i>Ampliaciones de la psicología y nociones de ontología y cosmología</i>
2º	<i>Economía y estadística</i> <i>Principios de derecho natural</i> <i>Historia general del derecho español</i>
3º	<i>Derecho romano</i> <i>Elementos de derecho eclesiástico general y particular de España</i> <i>Elementos de hacienda pública</i>
4º	<i>Derecho civil español, común y foral —primer curso—</i> <i>Derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso —primer curso—</i> <i>Derecho penal y procedimiento criminal</i>
5º	<i>Derecho civil español, común y foral —segundo curso—</i> <i>Derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso —segundo curso—</i> <i>Derecho internacional público</i>
6º	<i>Derecho civil español, común y foral —tercer curso—</i> <i>Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.</i> <i>Derecho procesal, civil, canónico y administrativo</i>
7º	<i>Derecho internacional privado</i> <i>Teoría práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales</i> <i>Asistencia obligatoria a las academias de derecho</i>

LICENCIATURA

Filosofía del derecho

Historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias.

Instituciones civiles y políticas de los principales estados de Europa y América.

Derecho público eclesiástico e historia particular de la iglesia española.

DOCTORADO

SARDOAL, 1884

<i>Grupos</i>	<i>Asignaturas</i>
1°	<i>Principios de derecho natural</i> <i>Economía y estadística</i> <i>Derecho romano</i>
2°	<i>Derecho civil español, común y foral —primer curso—</i> <i>Derecho político y administrativo —primer curso—</i> <i>Derecho eclesiástico general y particular de España</i>
3°	<i>Derecho civil español, común y foral —segundo curso—</i> <i>Derecho político y administrativo —segundo curso</i>
4°	<i>Derecho civil español, común y foral —tercer curso—</i> <i>Derecho mercantil de España y de los principales estados de Europa y América</i> <i>Hacienda pública</i>
5°	<i>Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos</i> <i>Derecho penal</i> <i>Asistencia obligatoria a las academias teórico—prácticas</i>
6°	<i>Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos</i> <i>Derecho internacional privado</i> <i>Historia general del derecho español</i> <i>Asistencia obligatoria a las academias teórico—prácticas</i>

LICENCIATURA

Filosofía del derecho

Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos

Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos

Historia general de la iglesia y particular de la de España

Derecho público eclesiástico e influencia de la legislación de la iglesia en la del estado

Derecho internacional público

Estudios superiores de derecho romano

Sistemas y legislación coloniales

Literatura y bibliografía jurídicas en general y en particular de España

Bastará cursar y aprobar cinco de las nueve asignaturas a elección del alumno. Entre las cinco figurarán necesariamente Filosofía del derecho, Instituciones políticas o civiles y penales y Literatura y bibliografía jurídicas.

DOCTORADO

PIDAL, 1884

<i>Grupos</i>	<i>Asignaturas</i>
1°	<i>Metafísica. Literatura general española Historia crítica de España.</i>
2°	<i>Elementos de derecho natural Instituciones de derecho romano Economía política y estadística</i>
3°	<i>Historia general del derecho español Instituciones del derecho canónico Derecho político y administrativo -primer curso-.</i>
4°	<i>Derecho civil español, común y foral -primer curso-. Derecho político y administrativo -segundo curso-. Elementos de hacienda pública Derecho penal</i>
5°	<i>Derecho civil español, común y foral -segundo curso-. Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos -primer curso-. Academias de derecho Derecho internacional público</i>
6°	<i>Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos -segundo curso-. Academias de derecho Derecho internacional privado</i>

LICENCIATURA

Ampliación de las asignaturas más importantes de la licenciatura, además de otras que puedan considerarse complemento de los estudios de la facultad. De las asignaturas del doctorado sólo serán obligatorias la metafísica del derecho, los estudios superiores de derecho romano, la literatura jurídica y otras más a elección del alumno —según el art. 6° de esta reforma.

DOCTORADO

en una sola y vasta fórmula los graves y tan complicados problemas que comprende la enseñanza pública; pudiendo afirmarse que en ningún otro caso ha de hallar tantos obstáculos que vencer el espíritu por lo general saludable de codificar, como en una materia que afecta a los más importantes del estado, al carácter individual y a los derechos y a los organismos más elevados en toda sociedad humana, a las costumbres y a la cultura general.(82)

Su reforma no fue muy profunda; conservadora, en tanto mantiene, en buena parte, la situación existente. Había heredado unas condiciones determinadas, que no traspasó en su decreto.

1. La libertad de enseñanza de la Gloriosa suponía que los alumnos podían aprender las materias como gustasen, revalidando después sus conocimientos en los exámenes y grados: "La libertad de enseñanza consiste -decía- esencialmente en la facultad de enseñar y aprender fuera del organismo que a la instrucción pública fije el Estado. Pero al ser permitido a todos adquirir los estudios en el establecimiento, en la forma, en el tiempo que más sea de su agrado y conveniencia, el estado cumple el más elemental de sus deberes estableciendo las condiciones ineludibles de la instrucción que a consta de su país quiere prodigar. Por otra parte, la disciplina y aprovechamiento escolar dependen de la distribución de la enseñanza según la capacidad y las fuerzas de los que han de recibirlas, de modo que si bien sujeta a determinada dirección, lejos de imponer ésta una tarea dura, tiende a aliviarla". El artículo 1º proponía esa máxima libertad que, después sería organizada, por los arreglos establecidos en esta norma, según los decretos de 4 de junio y 27 de octubre de 1875. Por tanto, había que ordenar las asignaturas, con cierta libertad para los alumnos, pero también con unas incompatibilidades que dirigiesen mejor su aprendizaje. El artículo 2º preceptuaba que los alumnos seguirían un orden metódico en los estudios, sin dispensa alguna. Las matrículas se

82. Real decreto de 13 de agosto de 1880, en *Colección legislativa*, t. 125, pp. 205-227.

ajustarían a este orden, sin perjuicio de elegir entre las que sean compatibles (83).

2. La enseñanza libre determinó la aparición de los grupos de asignaturas, en lugar de cursos, a que no podían asistir los escolares que optaban por esa modalidad. Ahora los grupos de asignaturas se van a establecer con carácter general, sin duda para facilitar esas facultades de elección o libertad que se quieren conceder. Cosa distinta es el que una misma asignatura se duplique, con un primer y segundo curso, como por ejemplo el derecho civil o el romano. Los grupos de Lasala aparecen en el cuadro adjunto que se refiere a esta reforma.

Sin duda, estos grupos se cursaban por años sucesivos en una gradación paulatina, que procuraba iniciar a los alumnos en las asignaturas más sencillas o previas, para pasar después a las más complejas o dependientes de conocimientos anteriores. "Si no es justo imponer al estudiante una marcha inalterable, conveniente le es a todas luces hallar delante de sí, formulados por los maestros del saber, modelos de distribución de las asignaturas que le sirvan de norma y de guía en su natural inexperiencia". Esto se conseguía por la ordenación de los grupos, numéricamente, de menor a mayor, y por el sistema de incompatibilidades. Este era muy sencillo: sólo afectaba a las asignaturas que tenían dos cursos -romano, civil e historia universal- o que se asemejaban entre sí o se consideraban previas: economía y estadística con hacienda, y derecho político y administrativo con derecho político comparado, ambos casos en la sección de administrativo. Aparte, se señalaban otras.

3. El sistema de especialidades, creado por Moyano y repetido en planes posteriores, se conserva en Lasala. A juzgar por lo que hemos visto en la etapa de Orovio, estas habían quedado reducidas a dos: leyes y cánones y derecho administrativo, con desigual implantación y duración.

83. El artículo 2º también dice que en el caso de que se quiera estudiar sin validez académica, podrán formalizar la matrícula en el orden que tengan por conveniente. El sistema de incompatibilidades se verá más adelante al tratar las asignaturas.

La especialidad de derecho administrativo sólo se estableció en Madrid y Barcelona, mientras la otra estaba en todas las universidades -artículo 18-. En administrativo tan sólo hay tres grupos, con diez asignaturas, mientras la otra especialidad tenía cinco grupos y quince asignaturas. Aparte, en una y otra se añadía otro grupo con las materias preparatorias que se cursaban en filosofía y letras. Estas se podían cursar durante los tres primeros años, en la sección de leyes y cánones, y antes de los ejercicios de licenciatura, en la otra -artículo 21-.

Al haber dos secciones, se ve forzado a establecer reglas de convalidación entre las asignaturas coincidentes en ambas. Sin embargo, están bastante separadas, pues tan sólo permite que quienes hayan cursado en leyes y cánones derecho civil y derecho mercantil y penal, con amplitud, se les pueda convalidar la asignatura resumida de estas materias en administrativo, las "Nociones de derecho civil mercantil y penal de España" -artículo 27-.

4. Las asignaturas son todas, en la licenciatura, de lección diaria; en el doctorado alternas -artículo 24-. Lasala consideraba que la carrera estaba demasiado recargada. Se llegaba a dar hasta seis lecciones diarias a los alumnos, cosa que era excesiva, pues cada una de ellas requería una esmerada aplicación. Ahora, con la nueva distribución y flexibilidad se corregía este exceso. También se permitía algunas puntualizaciones sobre exámenes -como es preocupación usual en nuestros legisladores del XIX-, aunque no los modifica; más bien le sirven como medio de coacción para las faltas colectivas, que pierden la convocatoria ordinaria de junio. Exige la asistencia y premia a los alumnos que la cumplen y logran notas altas -artículos 56 y 57- (84).

En cambio, lo que ha desaparecido ya por entero en esta reforma es la división de las asignaturas de forma cíclica, que todavía advertimos en

84. Véase también el artículo 58 de derecho transitorio, que trata del paso de un plan a otro.

Orovio en 1875, a pesar de la supresión en 1870 del bachiller. En los artículos 22 y 23 se ve claramente que ya no existe esa idea de ciclos. Así por ejemplo, el artículo 23 dice que la asignatura de derecho civil se dividirá en dos cursos. El primero comprenderá la historia de la legislación española e instituciones de derecho civil; el segundo el tratado de testamentos, obligaciones y contratos (85).

5. Por fin, vamos a ocuparnos del arreglo que realiza en las asignaturas. No hay grandes novedades, aun cuando en su preámbulo insiste en los cambios que el progreso debe ir estableciendo. Se apoya en el dictamen de expertos representantes de las ciencias y del profesorado para ordenar las materias, que, en su día, las cortes podrán mejorar de forma más definitiva.

A) En las *asignaturas preparatorias*, como formación previa a los estudios jurídicos, Lasala insiste en la literatura, con tres disciplinas: general, griega y latina y española. Este interés se encuentra ya en Orovio, tanto en su primer arreglo de 1866 como después en 1875. ¿Por qué esta atención a la literatura clásica, universal e hispana? Se consideraba que el jurista ha de ser un hombre culto, buen lector y degustador de la buena literatura; el conocimiento clásico le sirve de apoyo para los estudios de derecho romano y aun del canónico. En todo caso, es un distintivo de clase que le permite reconocerse entre sus iguales. Asimismo señalaba en el preámbulo que, al ser una reforma conectada con letras, tenía que conformarse con la situación o conocimientos que podía proporcionar filosofía y letras, no se podían crear nuevas cátedras (86). Era una forma de llenar de alumnos las facultades de letras que, en otro caso, no tendrían viabilidad suficiente.

Corvera en 1858 había preferido la metafísica y la historia universal. Ahora, Lasala, aunque alude a la primera en su exposición de

85. Plan Lasala de 1880, *Colección legislativa*, t. 125, pp.215-216.

86. Véase el preámbulo del plan de Lasala, concretamente al final de la p. 207. También lo referente a los estudios de filosofía y letras, artículos 14 y ss.

motivos, la olvida, mientras la historia universal también aparece, sobre todo en la especialidad de derecho administrativo, donde está duplicada, en su licenciatura.

B) En los *viejos derechos*, romano y canónico, su actitud es semejante. Los conserva en buena proporción, como habían propuesto Moyano u Orovio. Dos cursos de derecho romano y dos asignaturas de canónico, la segunda de disciplina eclesiástica. El derecho romano seguía ocupándose de una introducción del derecho y de la historia romana. Pronto se transformarían los prolegómenos en principios de derecho natural (87).

C) El *derecho privado* tenía amplio desarrollo en leyes y cánones, como ocurría en los planes anteriores. El derecho civil cuenta con dos cursos, mientras la antigua y extraña unión del mercantil y el penal se mantiene (88). En administrativo, en su sección, más vertido al derecho público, se contentaban con una asignatura para estas tres materias, que antes citamos.

D) El *derecho público* estaba representado por dos ramas, el político y el administrativo. Naturalmente se le daba menor relieve en la sección de leyes y cánones, mientras en la otra, a pesar de ser más corta se duplicaba: un derecho político y administrativo y un derecho político comparado.

E) Por último, el *derecho procesal* sufrió una reducción en Lasala, si comparamos con Moyano, Corvera y Orovio: se va a limitar a una sola asignatura en la especialidad de civil y canónico. La razón no debió ser

87. Como Moyano y Orovio tenían especialidad separada de leyes y canones, todavía lograban mayor proporción de estas materias -derecho romano y canónico-. Sería más semejante a Corvera. En realidad, esa reducción ya estaba hecha en los grupos de enseñanza libre de 1875. Mientras, en la sección de administrativo no habría ni derecho romano ni canónico. El derecho natural aparece en el plan Gamazo.

88. Se sigue a Moyano y Orovio, si bien, ya no tiene sentido de ampliación como ocurría en aquellos planes cíclicos. La antigua unión de mercantil y penal, quizás tenga su origen que eran las dos primeras materias codificadas.

El mercantil ya había tenido algunos intentos de independizarse, con una idea de un derecho comparado en Orovio, en 1875, y, definitivamente, se logra en Gamazo, en 1883.

eliminar esta materia, sino verse forzado a no recargar demasiado la carrera.

F) *La economía política y la estadística* siguió como en planes anteriores y posteriores. Lasala la situó en ambas especialidades, mientras la hacienda pública figuraba en la de administrativo, como venía ocurriendo desde Moyano.

En resumen, este plan no innovó demasiado. Organiza en grupos, pero mantiene las especialidades, las asignaturas recogen -con pequeñas variaciones- la situación de 1875. Será Gamazo, unos años más tarde, quien reforme, con mayor hondura, los estudios de derecho. Lasala fue el último gran plan general de la segunda enseñanza y las facultades, en un solo texto. En el futuro, se procederá por retoques sucesivos, en cada facultad o en los institutos se cambian los planes, pero no de modo simultáneo. La ley Moyano sigue vigente -modificada constantemente- hasta fecha reciente, hasta 1943.

El plan Gamazo de 1883.

Durante el gobierno de Sagasta, el ministro de fomento, Germán Gamazo, cree que debe procederse a una reforma honda, nueva de la enseñanza pública. Entre las reformas más apremiantes estaba la de la facultad de derecho, cuyo plan no correspondía a las aplicaciones prácticas, ni preveía el creciente número de alumnos que van a emprender esta carrera.

Preparada la reforma durante los últimos años, no se estima conveniente demorarla por más tiempo. Así pues, aunque el ministro hubiera preferido resolver íntegramente el problema de la enseñanza, se cree que podrán obtenerse los mismos resultados a través de reformas parciales y sucesivas. Ante la dificultad de resolver rápidamente, en una

sola ley, los graves problemas de toda la enseñanza pública, se regulan por decretos las materias jurídicas, en espera de una reforma general (89).

Gamazo va a representar una organización de la jurisprudencia muy cercana a la nuestra. Su reforma introduce cambios muy importantes:

1. Refunde en una sola carrera académica las dos ramas en que hasta ahora aparecían divididas. El sistema de especialidades, creado por Moyano y repetido en planes posteriores, conservado en Lasala, desaparece. En Gamazo aparecerá ya unitaria la carrera de derecho, con una carrera menor adjunta: la de notariado. Sus razones para este cambio son:

a.- *La mala situación en que se encontraban los estudios, en especial los de derecho administrativo y notariado.* La enseñanza dada en las universidades a los licenciados en derecho administrativo como a los notarios era deficiente. Esto se ponía de manifiesto a la hora de proveer las plazas sujetas a oposición para la administración, donde actuaban con desventaja con respecto a los de la sección de derecho civil y canónico. La refundición de la carrera hace que se supriman los estudios de derecho administrativo, se absorban, más bien, sus materias y que se introduzca en la facultad de derecho la carrera de notariado:

No vacila, pues, el Ministro que suscribe en somete a la aprobación de V.M. la refundición en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga a que los alumnos que sólo aspiren al título de Notarios queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas a sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo que en la práctica son muy contados y han resultado casi estériles. Al propio tiempo se enaltece la carrera Notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministro de Gracia y Justicia lo había señalado

89. Así el intento del Conde Toreno en 1875 de crear una ley general, que fracasó. Véase al respecto Y. Turin, *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición*, Madrid, 1967, pp. 297-301. Sobre el proyecto de Toreno, M. Puelles Benítez, *Educación e ideología en la España contemporánea (1767-1965)*, Barcelona, 1980, 204-205.

patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen.(90)

b.- La segunda de las razones por la que se crea la carrera unitaria es: *la necesidad de crear nuevas cátedras*. Para completar la instrucción de los futuros licenciados se hacía imprescindible nuevas cátedras. El problema radicaba en la falta de medios para hacer frente a la situación. La refundición de las dos secciones en una sería la solución para crearlas sin necesidad de aumentar el gasto público. Al estar separada la sección de derecho civil y canónico de la de derecho administrativo y la carrera de notariado, fuera de la facultad, existe duplicidad de cátedras y profesores para las mismas materias. Si bien, el nivel de enseñanza recibido en la especialidad de civil y canónico es más elevado, entre todas, cabe ajustar una carrera unitaria más rica, con mayor docencia, y, junto a ella, los estudios de notariado.

2. Gamazo, al igual que Lasala, distribuye las asignaturas por grupos para estructurar el estudio de manera progresiva. Los grupos que componen la licenciatura serán siete, si bien, los dos primeros - asignaturas preparatorias por un lado y por otro economía y estadística, principios generales del derecho e historia general del derecho español- constituyen un bloque que debe aprobarse conjuntamente. Las asignaturas serán todas de lección diaria, excepto las de derecho internacional público y privado, que se darán alternas y por un mismo profesor. No obstante, para no hacer tan larga la duración de la carrera, se relevó de la obligación de cursar en las universidades y con limitación de tiempo las seis asignaturas de los dos primeros grupos -artículo 8º-, y se permitió el estudio simultáneo de todas ellas. De esta manera se salva el inconveniente que podría suponer para alumnos que, teniendo aptitudes

90. Véase la cita en la exposición de motivos del plan Gamazo, *Colección legislativa*, t. 131, p. 443.

para los estudios, no pudiesen acceder a la carrera por no disponer de recursos económicos:

De esta dificultad se ha preocupado mucho el Ministro que suscribe, convencido de que, si es conveniente dificultar la rutinaria e imprevisora persecución de los títulos académicos, es también deber estrecho del Gobierno facilitar a las capacidades verdaderas, con mayor motivo cuanto más avara se haya mostrado con ellos la fortuna, el acceso a las carreras en donde pueden alcanzar encumbramientos consoladores y dar a la patria días de gloria. (91)

Asimismo, se preveía un sistema de pensiones para poder auxiliar a estos estudiantes, con escasos recursos, que fuesen dignos de obtenerlas.

3. Por otra parte, en cuanto a exámenes se refiere, éstos sólo se darían para las asignaturas de los dos primeros bloques. Se realizaban en un sólo acto y debían ser aprobados para poder pasar al tercer grupo. En el resto de asignaturas de la carrera quedan suprimidos los exámenes anuales, a tenor del artículo 13 de la presente norma.

No existía, pues, un sistema de incompatibilidades como ocurría con Lasala. Al no existir exámenes, los profesores juzgaban que alumnos estaban capacitados o no para matricularse en el siguiente grupo. Los alumnos no aptos podrían pedir el examen extraordinario de las asignaturas en que hubiesen sido preteridos -artículo 13 al final- (92).

4. En este plan se intenta dar preponderancia a los estudios de derecho positivo y práctico, con el objeto de conceder títulos que capaciten para el ejercicio de la profesión. Esto se pone de manifiesto al examinar las líneas generales con que se estructuraban las materias: la división en dos zonas -separadas con nitidez en la carrera-: una primera fase formativa de carácter jurídico, compuesta por asignaturas que preparaban al futuro

91. Plan Gamazo, *Colección legislativa*, t. 131, p. 448.

92. Véase en el real decreto de 2 de septiembre de 1883, del plan Gamazo, los artículos 9, 10, 12, 13, 16, relativos a asignaturas preparatorias y al sistema de exámenes anuales. También la real orden de 24 de septiembre del 83, relativa a exámenes, así como su artículo 17.

jurista, para no caer en un mero aprendizaje del derecho positivo; y una segunda, destinada al derecho vigente.

La zona formativa estaba configurada por dos núcleos:

A) Las *asignaturas preparatorias* o núcleo de asignaturas que se cursaban en la facultad de filosofía y letras. Estas disciplinas se modificaron en parte con Gamazo, quien, al introducir la historia general del derecho, varió, asimismo, un tanto estos estudios en la facultad de letras. Gamazo tampoco concedió tanta importancia a la literatura como sucedía en planes anteriores. Suprime la literatura latina y griega -debido a la disminución del derecho romano, como se verá luego- y sólo exige el estudio de la literatura nacional y literatura jurídica española, en el primer grupo (93). Disminuye el legado clásico, en beneficio de una formación en bibliografía y literatura jurídica. Una novedad fue la enseñanza de la historia de las sociedades europeas, por considerar que el desenvolvimiento del derecho tiene en esta cultura unos caracteres específicos. Otra innovación fue el incluir, en este primer núcleo, una ampliación de filosofía -que él llama psicológica- que abarque el estudio de las nociones principales de la ontología y la cosmología, fundamentos necesarios, según Gamazo, para la ciencia jurídica (94).

B) Los *antiguos derechos*, el *derecho natural* y la *historia general del derecho*, eran las asignaturas que formaban al alumno en un ámbito más general. A ellas se añadía la *economía y estadística* y la *hacienda pública*.

Los viejos derechos eran el núcleo tradicional formado por las asignaturas de derecho romano y canónico. En los anteriores planes, el romano sirvió de introducción en los dos primeros cursos, el primero de

93. Gamazo en la exposición de motivos de su real decreto de 2 de septiembre de 1883, p. 444, comenta que el estudio de la literatura nacional y de la jurídica permitirán al alumno consultar libros inspirados por diversa escuelas, así como ampliar y confrontar las enseñanzas.

94. También en la exposición de motivos, en la página 444, del plan de Gamazo, considera las asignaturas preparatorias: historia sociológica, literatura nacional y de literatura jurídica, ampliación de la psicología, con cosmología y ontología, serían las que se estudian en filosofía y letras.

los cuales se hallaba en consorcio con los prolegómenos o conceptos primeros del derecho (95). Ahora la situación cambia: por un lado se suprimen los prolegómenos y por otro, se disminuye a un curso el derecho romano (96). Respecto al canónico, si bien era derecho vigente, lo sitúa en esta primera fase. El estudio del derecho eclesiástico se reduce a un sólo curso en la licenciatura, quedando para la asignatura de procedimientos el examen de los canónicos, y para el período de doctorado la ampliación de la materia (97).

Las asignaturas de filosofía e historia del derecho, que en Lasala estaban todavía en el doctorado, Gamazo las colocaría en la licenciatura (98).

La *filosofía del derecho* se hallaba, como ya hemos visto, bajo el nombre de prolegómenos del derecho y unida con el primer curso de derecho romano. Gamazo colocará en la licenciatura unos principios de derecho natural, separándolos definitivamente del derecho romano. En estos principios básicos, hallará el alumno materiales necesarios para

95. En esta misma exposición, al enumerar las nuevas asignaturas que introduce, dice Gamazo: "...el examen de los principios del Derecho Natural, que ahora bajo el impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplicable consorcio con el primer curso de derecho romano...".

96. Véase la exposición de motivos del plan Gamazo, *Colección legislativa*, t.131, pp. 445-446. "La novedad de concentrar su estudio en un sólo curso, no proviene, pues, de que se tenga en menos de lo justo el examen de la que pudo llamarse sin hipérbole la razón escrita. Pero debiendo enseñarse por separado la historia de las sociedades europeas, en la que tan señalado fue su influjo; segregándose, los principios de Derecho natural, y creándose además la Historia general del Derecho, el examen de las instituciones positivas como antecedente a nuestra legislación civil, común y foral, podrá ser más completo en el curso que queda que en los dos hoy existentes, consagrados a la vez a otras materias".

97. El derecho canónico acusó una tendencia a la baja, desde los planes moderados, hasta la reducción en licenciatura, y en doctorado con Lasala en 1880 y Gamazo en 1883. Todavía Lasala en 1880 señala en licenciatura dos materias: "Instituciones de derecho canónico" y "Disciplina general de la Iglesia y particular de España" y en doctorado "Historia eclesiástica, concilios y colecciones canónicas". Gamazo en 1883 simplificó, conservando las instituciones en la licenciatura y estableciendo en doctorado derecho público e historia particular de la iglesia española. Pidal y Mon, en 1884, ampliará a dos las asignaturas canónicas en el doctorado, pero su intento no llega a granar, se suprime el derecho público eclesiástico en 1893.

98. M.Peset, "Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)", *El tercer poder*, editado por J.M. Scholz, Frankfurt, 1991, pp.11 y 12.

apoyar las nociones de las otras ciencias jurídicas. La antigua asignatura de prolegómenos o primeros conceptos tenía un sentido muy diferente, como simple propedéutica con que se iniciaba la facultad.

Por otra parte, la *historia general del derecho*, que también se introducía ahora por vez primera en la licenciatura, permitirá a los profesores de las diversas ramas entrar en el estudio interno de éstas. Gamazo, al establecer la historia general, eliminará la referencia a la historia en el derecho civil (99). La codificación -sólo faltaba el código civil- hacía innecesaria la historia, los viejos cuerpos del derecho medieval y moderno. En cuanto a la economía y estadística (100) y elementos de la hacienda pública, nada cambiará con respecto a 1880. Estas asignaturas se darán en un sólo curso al igual que en Lasala.

En el resto de la licenciatura, se van entremezclando las disciplinas de derecho vigente. Así pues, la segunda de las zonas, ya mencionadas, estará formada por los siguientes núcleos:

A) *Derecho privado*. El núcleo privado, representado por el derecho civil, va a tener en cuenta, al igual que sucedía desde Moyano, el estudio del derecho foral, incluyéndolo en su denominación (101). En Gamazo la asignatura de "Derecho civil, español, común y foral" se afirma como parte esencial de la carrera, consagrándose tres cursos sucesivos de lección diaria a su estudio. De esta manera, pasa a ser la más ampliamente conocida por los juristas. Si, además, añadimos que el derecho procesal va a estar vertido fundamentalmente al procedimiento civil, podemos afirmar,

99. La evolución, de cómo va eliminándose la historia de las asignaturas positivas al mismo ritmo que aparecen los códigos, es significativa. Respecto al derecho civil, Moyano, 1857, Corvera, 1858, le denominan "Historia e instituciones del derecho civil, común y foral" e "Historia y elementos del derecho civil...", respectivamente. Orovio, en 1867, más directo, habla de "Reseña histórica de los códigos españoles, derecho civil...", a la materia de bachiller; mientras Lasala, en 1880, vuelve a la rotulación de Corvera. Véanse los distintos cuadros adjuntos.

100. Materia ésta que acompañaba desde antiguo a la economía y que será suprimida por A. García Alix en 1900.

101. Los planes moderados de derecho civil de España: en 1850 Seijas, "Historia e instituciones del derecho civil de España"; en 1857 "Historia e instituciones del derecho civil español, común y foral". En Lasala sólo se estudiará el derecho civil español.

ya, una mayor privatización de la carrera de jurisprudencia. En este sector es importante, como en otros, Gamazo, ya que además de la denominación que suponía tener en cuenta el derecho foral, se separa, como ya se ha mencionado, la historia general de la asignatura de derecho civil.

En cuanto al *derecho mercantil*, se va a romper la unión que había con el derecho penal:

Se rompen las ligaduras con que el Derecho Mercantil estaba agregado al penal dentro de un sólo curso, y se satisface de esta suerte la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública, para quien era difícil determinar cual de los dos inconvenientes pesaba más: si la absoluta imposibilidad de explotar en un sólo curso horizontes tan vastos, ó la atrevida violencia con que se juntaba en una sólo enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes. (102)

Antes, estas dos asignaturas, tan dispares, se daban juntas dentro de un sólo curso. Ahora, el mercantil se dará en un curso independiente del penal. Además, se ampliará la asignatura abarcando el estudio comparado de otras legislaciones. Curiosamente, en 1875, en la sección de administrativo va a aparecer un mercantil comparado y legislación de aduanas que Lasala suprimirá. Era un intento de independizarse del penal, semejante al ocurrido en este momento. Ahora se llamaría: "Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América", asignatura esta que se ampliará con el tiempo, en consonancia con el desenvolvimiento que ésta rama del derecho había de lograr en aquellos años (103).

B) *Derecho público*. En el núcleo público ocurre lo contrario que en el privado. Mientras se mantuvo la especialidad de administrativo -en planes anteriores- las asignaturas de derecho público tuvieron mayor importancia, aunque menor en la carrera. Con su desaparición se acentúa

102. Plan Gamazo, *Colección legislativa*, t.131, p.446.

103. Esta asignatura aparece unida al derecho penal en los planes anteriores, como puede verse en los cuadros adjuntos.

su debilidad frente a los privados (104). Con todo, Gamazo agregó un curso al que ya existía para explicar el derecho político y administrativo, conjuntamente, dilatando su alcance para que abarcara la materia de la administración contenciosa. Tampoco el derecho penal va a sufrir reducción. Al contrario, al separarse del mercantil y unir a su estudio el del procedimiento criminal, se le va a conceder un curso.

El procedimiento criminal se une al penal por considerarse que, además de guardar estrechas conexiones, éste último está basado en fundamentos distintos a los del enjuiciamiento civil, materia con la que se solía estudiar. Así pues, hay un curso de derecho penal y procedimiento criminal -que con el tiempo también se separan, con incremento del derecho criminal-. Gamazo, pues, amplía el penal; sin embargo, le parece escaso y dice que las nociones previas de la ciencia penal se encontrarán en el derecho natural (105). ¿Por qué le parece poco si él lo amplía? La doctrina ha cambiado sin duda, con ocasión del código de 1870, en lo referente a la materia penal y ahora se le está concediendo mayor importancia. Las nuevas ideas de la criminología italiana se recogen en estos años.

El *derecho internacional* será otra de las asignaturas que se introducen ahora por primera vez en la licenciatura. Gamazo la considera una rama muy importante de la ciencia jurídica, así como cotidianos los problemas de derecho internacional que se plantean. Hasta el momento sólo se daba en el doctorado, por lo que los estudiantes, al terminar su licenciatura, no tenían ni unas leves nociones de esta asignatura, lo que les suponía problemas a la hora de ejercer: el internacional público y,

104. Con Gamazo y Pidal y Món en 1884 se reduce la amplitud del derecho público. Véase al respecto M. Peset "Estudios jurídicos...".

105. Véase la exposición de motivos del plan Gamazo, *Colección legislativa*, t. 131 p. 446, donde dice: "El recelo de que resulte escaso el tiempo, se mitiga considerando que en los principios de derecho natural, habrá hallado previamente el alumno buena parte de los materiales con que ahora es preciso cimentar las nociones que se enseñan de la ciencia penal".

sobre todo, el privado. Serán las únicas asignaturas de la licenciatura que se darán alternas y por un mismo profesor (106).

Por otra parte, las materias de *derecho procesal* están fundamentalmente vertidas al derecho civil. Nos hallamos, aun antes de la promulgación del código, con una formación apoyada en el sector privado. El derecho procesal sigue reducido a una sola asignatura, pero ahora, además de la especialidad de civil y canónico, se le añade la de administrativo. En el último grupo de la licenciatura aparecen unidas la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones jurídicas. Albareda, en su real orden de 1882, ya había unido la teoría de los procedimientos con la práctica forense (107).

El derecho procesal, civil canónico y administrativo, y la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y de actuaciones judiciales, se darán en dos cursos de lección diaria. El segundo, en su parte teórica, servirá para complementar la doctrina procesal y en la práctica enseñará a los alumnos el ejercicio de la profesión.

Los alumnos que estén en el séptimo grupo deberán asistir a las academias de derecho, con dos sesiones semanales, desde la segunda quincena de octubre hasta el 15 de mayo; en una se discuten temas de derecho positivo y en la otra se celebran juicios orales, visitas, etc. - artículo 7- (108).

106. Gamazo introduce el derecho internacional justificándolo en la página 447 de su plan: "El del Derecho internacional público y privado es otra necesidad imperiosísima a que también se acude y provee. Ni las contrataciones, ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en las fronteras de una sola nación; son cotidianos los problemas de Derecho internacional que se someten al Abogado, al Juzgador, al Notario o al funcionario administrativo, sin que, al pasar éstos por las Universidades, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de la ciencia jurídica".

107. Albareda en una real orden de 30 de agosto de 1882, une la teoría de los procedimientos con las prácticas forenses, véase en *Colección Legislativa*, t. 129, p. 771. Esta asignatura se unirá más tarde en 1888 en una sola cátedra.

108. Véase el plan Moyano, real decreto de 9 de septiembre de 1857, *Colección legislativa*, t. 73, pp. 265-306, artículos 74-93, el reglamento de universidades de Corvera, real decreto de 22 de mayo de 1859, *Colección legislativa*, t. 80, pp. 309-344, artículos 82-114, en los últimos se hace referencia al establecimiento de las academias para todas las facultades, con un discurso por un alumno y un debate que son restos del

Cabe mencionar otras asignaturas de menor relieve por no figurar entre las exigidas en la carrera, si bien figurarán en este plan. Se trata de asignaturas que podrán impartirse para aquellas personas que tengan deseos de perfeccionarlas -por ejemplo el derecho militar-. Respecto de la *medicina legal*, aun cuando no se integra dentro de esta facultad, se exigirá su conocimiento para la expedición del título (109).

Gamazo será el gran innovador. Su plan de reforma de la facultad de derecho -con algunos retoques de Pidal en 1884 y García Alix en 1900,- se conservará hasta la guerra civil. Cosa distinta pasaría con la reforma de Sardeal en 1884.

La efímera reforma del Marqués de Sardeal

Apenas estuvo vigente, ya que se deroga a los veinte días de su entrada en vigor. No obstante, a pesar de su corta existencia, introducía cambios importantes en la facultad de derecho, que deben valorarse para entender la reforma posterior (110).

Sardeal suprime las tres asignaturas preparatorias -artículo 1º- (111). Sólo respeta la parte puramente jurídica que hasta ahora figuraba en un segundo plano, dentro de una de las asignaturas preparatorias, bajo el nombre de "Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España".

antiguo régimen, que perviven en los planes siguientes hasta Gamazo en 1883 y Pidal y Mon en 1884. Sardeal les concedió gran relieve, véase su artículo 5º, y la real orden de 16 de enero de 1884, con ejercicios teóricos y prácticos de redacción de documentos, etc. En el artículo 5º, de Sardeal, se exige a los alumnos de derecho y de notariado la asistencia obligatoria a las academias teórico prácticas, desde el primer curso de derecho procesal hasta el fin de la carrera.

109. Plan Gamazo, *Colección legislativa*, t.131, p.447.

110. La reforma de Sardeal es de 1884, por real decreto de 16 de enero, *Colección legislativa*, t.132, pp.48 y ss.

111. Estas asignaturas de filosofía y letras aparecen en Moyano en 1857 y, se mantendrán hasta la época de Franco. Sardeal en 1884 quiso suprimirlas. También en los años de la autonomía de 1919, las facultades se mostraban contrarias a estas asignaturas; véase al respecto M.F. Mancebo, *La universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, Valencia, 1994, pp. 168-169.

Sustituye algunas denominaciones de asignaturas por otras que le parecen más adecuadas a sus contenidos (112). En la licenciatura queda suprimida la asignatura de derecho internacional público si bien, conserva el internacional privado. Sardoal va a exigir el estudio de nuestro derecho colonial, a la vez que exime de la necesidad de aprobar la medicina legal, como ocurría con Gamazo -sólo era necesario acreditar que se conocía para la expedición del título-. Se considera que esta materia requiere unos conocimientos especiales que no pueden darse en esta facultad. Todas las asignatura serán de lección diaria sin excepciones, como ocurría en los planes anteriores -artículo 2º-.

Otra de las cosas que desaparecerá es la obligación de seguir un riguroso orden en el sistema de grupos y en la verificación de la matrícula. Todo ello con el fin de dar mayor libertad a los alumnos: si bien distribuye en grupos no les da carácter obligatorio. También se suprime la obligación de seguir un riguroso y estrecho orden en los grupos que componen la licenciatura, pero se va a restablecer un sistema de incompatibilidades entre las asignaturas. El artículo 6º de esta reforma contiene las siete reglas a las que se tiene que sujetar el orden de examen y aprobación de las distintas materias: 1. Los principios de derecho natural precederán a todas las demás asignaturas. 2. El derecho romano precederá al derecho civil. 3. La economía y estadística precederá al derecho político y al derecho mercantil, y estas dos a la hacienda pública. 4. Los tres cursos de derecho civil precederán al derecho mercantil. 5. El derecho civil, el derecho mercantil, y el derecho político y administrativo precederán a la

112. El artículo 2º de esta ley enumera los cambios que se producen en los títulos de las asignaturas; el derecho administrativo político y nociones de lo contencioso cambiarán su nombre por el de derecho político y administrativo; el derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y teoría práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se unirán en una sola asignatura que pasará a llamarse: derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos. Esta asignatura comprenderá, a su vez, el procedimiento penal, por lo que la asignatura sobre materia penal y procedimiento criminal se denominará derecho penal. Como se ve, estas denominaciones se impondrán en el futuro.

aprobación del derecho procesal. 6. El derecho penal precederá a la aprobación del segundo curso de derecho procesal. 7. Finalmente, para poder examinarse de historia general y de derecho internacional privado es necesario haber aprobado todos las demás asignaturas de la licenciatura.

Por último, Sardoal suprimirá los exámenes anuales para todo el período de la licenciatura -Gamazo los dejaba sólo para las preparatorias-. Estos exámenes serán ahora sustituidos por el juicio del catedrático de la asignatura correspondiente, el cual declarará que alumnos son o no aptos para aprobar. Sólo para el doctorado y la carrera de notariado se conservarán los exámenes orales.

La escuela de notariado continua unida a la facultad de derecho. Tampoco sus estudios varían apenas con respecto al anterior plan. En la reforma de Gamazo se suprimían los dos primeros cursos que existían en Lasala, y se eximía a los alumnos de cursar algunas asignaturas -artículos 11 y 12-. Los estudios se cursaban en cuatro grupos, siendo los dos primeros iguales que el tercer y cuarto grupo de derecho, y los dos últimos comprendían sólo algunas de las asignaturas de los restantes grupos. Además de aprobar estas asignaturas, se exigía el examen previo de la asignatura de paleografía para la obtención del título. También a los alumnos de notariado se les dispensa de la obligación de asistir a las academias. Esta era, pues, la forma de estructurarse la carrera de notariado en el plan de Gamazo que Sardoal apenas modifica (113).

El orden de examen y aprobado de las asignaturas de notariado es el mismo que para las asignaturas de derecho, es decir las reglas generales contenidas en el artículo 7º -anteriormente citadas-.

113. El plan de Sardoal apenas modifica el de Gamazo, respecto de las asignaturas de notariado. En él la carrera, además de contener las asignaturas del plan de Gamazo, comprendía las mencionadas en el artículo 11 del plan de Sardoal -mediante real decreto de 16 de enero de 1884-: "Principios de derecho natural, Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primero y segundo curso), en lugar de la teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales".

A diferencia del plan Gamazo, los alumnos tanto de derecho como de notariado están obligados a asistir a las academias teórico-prácticas desde que se matriculen en el primer curso de derecho procesal hasta que terminen su carrera -artículo 5º- (114).

La reforma de Alejandro Pidal y Mon.

En 1884, el ministro de fomento Alejandro Pidal y Mon, realiza otro cambio en la enseñanza pública universitaria (115). Sus modificaciones en la facultad de derecho se basan fundamentalmente en el cuadro de asignaturas, sin entrar en los puntos esenciales de las anteriores reformas.

Con la reforma de Pidal y Mon se vuelve a reponer el año preparatorio, todavía existente en 1883 y que Sardeal suprimió. La organización del año preparatorio se instaura con arreglo a los planes anteriores a 1883. Las asignaturas de este primer núcleo introducidas por Gamazo (116), se suprimen y se reponen las de metafísica, literatura general española e historia crítica de España (117). La aparición de nuevo de estas asignaturas supone una vuelta a los planes moderados. Pidal, con este cambio pretende disminuir los presupuestos económicos y mantener las facultades de letras. La reforma significaba que sólo para los alumnos de derecho habían de ser enseñadas esas asignaturas nuevas, por catedráticos de la facultad de filosofía y letras, lo cual suponía un aumento considerable de los gastos. Por consiguiente, la antigua organización -que

114. El artículo 5º del plan de Sardeal modifica el artículo 7º de Gamazo, estableciendo reglas para la organización de las academias teórico prácticas. Véase el reglamento de academias, real orden de 16 de enero de 1884, *Colección legislativa*, t.132, p.81 y ss.

115. Influye en esta reforma el plan Rivas de 1836, véase M. y J. L. Peset, *La Universidad española...*, p.412. Véase el real decreto de 14 de agosto de 1884, del plan de Pidal y Mon, *Colección legislativa*, t.133, pp.279 y ss.

116. Las asignaturas nuevas instauradas por Gamazo eran: Reseña histórica, Literatura española y nociones de bibliografía y Ampliación psicológica.

117. Corvera en 1858 prefirió la Metafísica y la Historia Universal. Orovio, los Principios Generales de literatura. Lasala alude en su preámbulo a la Metafísica, concediéndole importancia, aunque luego la olvide, pero sí incorpora la Historia Universal y la Historia General. Gamazo, en cambio, sólo la Literatura General.

de nuevo sigue Pidal- era más ventajosa, incrementaba la matrícula de letras con respecto a la de Gamazo. Otra de las razones, a la que alude Pidal para justificar su reforma, es la necesidad de igualar la organización del año preparatorio a países extranjeros como Austria, Alemania, Francia e Italia. Por ello, exige que al emprender los estudios jurídicos se completen las asignaturas preparatorias -artículo 1º-.

Todas las asignaturas de la facultad son de un sólo curso, excepto derecho civil, derecho político y administrativo y derecho procesal y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, que se dan en dos cursos -artículo 2º-. Así pues, el derecho civil se reduce a dos cursos -por razones económicas-, y el procesal -civil, canónico y administrativo- se amplía al entrar a formar parte el procedimiento penal. Al igual que en Sardoal, el derecho procesal y la teoría y práctica de redacción se dan en una misma asignatura. Los alumnos de esta asignatura están obligados -según el artículo 4º- a asistir desde el primer curso a las academias de derecho (118). También, al igual que sucedía con Gamazo, en Pidal se reduce la amplitud del derecho público con respecto al privado.

Las asignaturas de la licenciatura son todas de lección diaria, salvo la economía política y estadística, los elementos de la hacienda pública y el derecho internacional público y privado, que son alternas y se dan por un mismo profesor -artículo 3º-. El resto de las asignaturas siguen siendo análogas al plan de Gamazo. Del mismo modo, se exige de la necesidad de estudiar la medicina legal -según el artículo 5- y se conserva el estudio del derecho romano un año -que se estudia en el primer grupo-curso de la licenciatura-. Pidal deseaba ampliar el estudio del derecho romano a dos cursos si bien, procura remediarlo creando una cátedra en el doctorado (119). Cabe mencionar que a Pidal se le debe el nombre definitivo de la

118. Conforme a la real orden de 16 de enero de 1884, en *Colección legislativa*, t.132, pp.81 y ss., así como anteriormente la de 9 de octubre de 1883.

119. Espartero, en 1842, redujo el derecho romano a un curso, pero los planes del reinado de Isabel II, aunque junto a los prolegómenos u otras asignaturas, le dedicaron dos cursos; a partir de Lasala, en 1880, lo reducen a un curso, disminuyen su presencia;

asignatura de derecho natural: "Elementos de derecho natural". Asignatura que también se estudia en el primer grupo de la licenciatura, en el primer año de la carrera.

Respecto de los exámenes y grados, quedan derogadas los cambios introducidos por el real decreto de 2 de septiembre de 1883 y la real orden de la misma fecha -artículo 11- (120) -relativas a asignaturas preparatorias y exámenes-. De esta manera, se vuelve a implantar el sistema tradicional de exámenes anuales que Gamazo había suprimido.

Al igual que ocurría en la reforma de Sardeña, los grupos no tienen un carácter obligatorio. No existe un riguroso orden de grupos a la hora de realizar la carrera y verificar la matrícula si bien, hay una distribución normal en cursos de las asignaturas de la licenciatura. Solo el primer grupo preparatorio es obligatorio. Y al igual que en Gamazo, los alumnos pueden realizar sus estudios libremente, sin limitación de tiempo ni orden, pero con las siguientes incompatibilidades establecidas en el artículo 7 de la presente ley: 1. El estudio y aprobación de la metafísica, la literatura general y española y la historia crítica de España, precede necesariamente al de todas las demás asignaturas. 2. Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudian según el orden numérico. 3. El estudio de elementos de derecho natural y el de las instituciones de derecho romano precede al de varias ramas de derecho español; la economía política y estadística, a los elementos de la hacienda pública; el primer curso de derecho civil al mercantil; el derecho político y administrativo, el primer curso del derecho civil, penal canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y, el derecho internacional público al privado.

Pidal y Mon, en 1884, añadió una asignatura efímera de estudios superiores de derecho romano.

120. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos del plan Gamazo relativos a asignaturas preparatorias y al sistema de exámenes -art.8, 9, 10,13 y 14-, por los que quedaban suprimidos los exámenes anuales.

En cuanto a la carrera de notariado, se conserva el plan formulado en el real decreto de 2 de septiembre de 1883. Tan sólo se diferencia en que exime a los alumnos de cursar el tercer año de derecho civil -que ahora se suprime también para derecho- y obliga a estudiar el nuevo curso de procesal, en lugar de estudiar, sólo, la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales que exigía Gamazo. La asignatura de derecho procesal incluye -aparte del civil, canónico y administrativo- el penal y la teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos. Además, es obligatoria la asistencia a las academias de derecho. Los estudios de notariado se cursan en las mismas clases que los de derecho, y con iguales limitaciones. La carrera de notariado sigue incorporada a la facultad de derecho, de tal manera que Pidal identifica esta carrera con la de derecho. Así pues, el notariado comprende sus mismas asignaturas además de las preparatorias - metafísica, literatura general española, historia crítica de España, derecho natural e historia general del derecho- y el derecho internacional público. También para el notariado se sigue exigiendo el estudio de la paleografía, al igual que sucedía con Gamazo. El artículo 10 de este plan señala la posible distribución en grupos de las asignaturas del notariado, sin carácter obligatorio. El artículo 13 deroga todos los planes, reglamentos y disposiciones anteriores contrarias a este decreto.

En suma y para concluir, al realizar un estudio comparativo de todas las reformas, de los distintos planes de estudio de la facultad de derecho en la época de la restauración, observamos que el gran innovador fué Germán Gamazo. Los demás ministros introducen algunos retoques, en aspectos determinados, pero todos los planes se asemejan al de Gamazo, que llega casi a la época de Franco.

Gamazo configuró la carrera de derecho, al menos en la estructuración de las asignaturas del plan. En él, en su decreto de 2 de septiembre de 1883, convergen y se consolidan tendencias anteriores: ya

no se distribuyen los estudios en ciclos -ya lo hizo Lasala-, ni se recogen especialidades. Las asignaturas se colocan en grupos, y tienen ya los perfiles que conservan hasta casi nuestros días; tan sólo los retoques posteriores son escasos, algunos de García Alix en 1900, que creó una facultad de derecho y ciencias sociales, por real decreto de 2 de agosto de 1900 (121), o la aparición reciente de nuevas materias como el derecho laboral o el derecho financiero. ¿Significa que la carrera queda anquilosada, petrificada? Creo que no, pues bajo etiquetas semejantes en las asignaturas, fluye el cambio con las enseñanzas en los manuales y explicaciones. Otra cosa es que nuestras facultades se aferren, hasta hace muy poco, a un mismo mecanismo de enseñanza: la lección magistral, panorámica y única de una materia.

En la carrera de derecho predomina el derecho privado -civil, mercantil- que sirve para el ejercicio de la abogacía o para las salidas profesionales, como jueces o registradores etc. En cambio, el derecho público -mas desarrollado doctrinalmente- alcanza una extensión menor, como ha ocurrido después. La enseñanza libre se consolida -desde los años revolucionarios- y los exámenes anuales, que no gustaban a Gamazo, se reponen de inmediato. Gamazo construiría el cuadro de asignaturas definitivas de la enseñanza liberal. Los liberales iniciaron su reforma con el decreto de 1821 -primer modelo doceañista-, pero no fueron capaces de imponerlo. Los moderados, tras varios cambios -Pidal, Pastor Díaz, Seijas Lozano...- alcanzaron la ley Moyano con sus ciclos y especialidades. Esta ley estaría vigente casi un siglo, pero retocada constantemente en los diversos períodos de la agitada historia de nuestras universidades. En materia de asignaturas, de plan de estudio, creo que he podido trazar el cambio que se produjo dentro de la ley: en 1883 Gamazo sentaba las bases

121. Mediante el decreto de 2 de agosto de 1900, García Alix creó una facultad de derecho y ciencias sociales, con asignaturas como antropología, ética, economía política, sociología e historia.

definitivas -con retoques y modificaciones menores-. La ley de ordenación universitaria de 1943 no destruyó esta línea esencial.

CAPÍTULO CUARTO

LOS ALUMNOS: CURSOS, EXÁMENES Y GRADOS.

El análisis de las poblaciones universitarias ha logrado un extraordinario desarrollo en la últimas décadas debido al desarrollo de la historia social. Desde los trabajos de Lawrence Stone sobre Oxford(122), se ha considerado una pieza clave para entender el desarrollo del mundo universitario: las variaciones del cuerpo estudiantil, sus elevaciones y retrocesos, son esenciales para entender la historia universitaria. Los volúmenes coordinados por Dominique Julia, Jean Revel y Roger Chartier han recogido aportaciones sobre las diversas universidades europeas: son un buen resumen de este tipo de estudios (123). En España, los recuentos

122. L. Stone, "The Size and Composition of the Oxford Student Body 1580-1910", *The University in Society*, 2 vols. Princeton University, 1974, también "The Educational Revolution in England 1560-1640" y "Social Mobility in England 1500-1700", ambos en *Past and Present* 28 (1964) 41-80 y 33 (1966) 56-73, respectivamente.

123. D. Julia, J. Revel y R. Chartier, *Les universités européennes du XVI^e au XVIII^e siècle. Histoire sociale des populations étudiantes*, 2 vols. París, 1984-1986.

de Richard L. Kagan para Castilla en la edad moderna, en 1974 (124), han sido completados por numerosos investigadores, de modo que hoy disponemos de un buen acopio de datos sobre diferentes universidades y períodos(125). La universidad de Valencia está estudiada, en buena parte, gracias a Mariano y José Luis Peset, M^a Fernanda Mancebo, Amparo Felipo y Marc Baldo (126). Pero existe un período, desde el reinado de Isabel II hasta el año 1921 en que todavía no se han obtenido cifras, aunque en parte, se encuentra en estudio en el momento presente. Dentro de este período y, concretamente en los últimos años del siglo XIX y primeros del XX, quiero aportar datos sobre el cuerpo de alumnado valenciano, en la facultad de derecho, comparando con el resto de universidades, con otras facultades de Valencia.

El estudio del cuerpo profesoral o docente es una pieza esencial para comprender el mundo universitario. Otro, no menos importante, es el de alumnos. Los profesores por su número reducido y su relevancia nos han permitido un estudio detallado de quiénes fueron, su *curricula*, sus vidas académicas. Mientras, los estudiantes exigen ser tratados estadísticamente por su mayor número y la menor información de que se dispone.

La primera tarea que pretendo realizar será determinar, con las fuentes de que se dispone, los datos sobre la población escolar: su número, su distribución por facultades, cursos y especialidades, las notas

124. R. L. Kagan, *Students and Society in Early Modern Spain*, John Hopkins University Press, Baltimore, 1974, la edición española es de 1981.

125. M. Martínez Gomis, *La universidad de Orihuela 1610-1807. Un centro de estudios superiores entre el barroco y la Ilustración*, 2 vols. Alicante, 1987. También M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII. La Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, 1989.

126. M. Peset, M^a F. Mancebo y J. L. Peset, "La población universitaria de Valencia durante el siglo XVIII", *Estudis d'història contemporània del país valencià*, 1(1979) 7—42; M^a Fda. Mancebo, *La universidad de Valencia. De la monarquía a la República (1919-1030)*, Universitat de València, 1994; M. Baldo Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La Universidad de Valencia en la crisis del antiguo régimen (1786-1843)*, Valencia, 1989; A. Felipo, *La universidad de Valencia en el siglo XVII (1611—1707)*, Valencia, 1991.

y el fracaso escolar, así como la comparación con otras universidades. Se pueden extraer de los datos de los *Anuarios estadísticos de España* y del *Anuario estadístico de instrucción pública*, de fines del XIX y principios del XX, para conjugarlo con los datos que aparecen en los *Libros de registros de matrículas* y actas de la facultad de derecho, de Valencia, en el período que abarco. Los primeros ingresos, el origen geográfico, la edad y otros datos que aparecen en estos libros -incluso el estrato social a través de otra documentación- me permitirán una radiografía de la facultad de derecho. Al examinar estas fuentes comprobamos que uno de los parámetros importantes para definir una universidad son los alumnos.

El estado de las fuentes

La población estudiantil del siglo XIX -en las universidades españolas- no ha sido calculada. Existen problemas de fuentes que hacen difícil mi estimación. Durante la primera mitad no hay una estadística oficial, sino tan sólo algunos períodos limitados (127). Sólo con el recuento de las matrículas de las diversas universidades, sería posible su cálculo (128).

A nosotros nos interesa la segunda mitad, más exactamente, aunque sus series no son completas. Tenemos los siguientes volúmenes del *Anuario estadístico de España*:

a) La serie más antigua:

vol I. *Anuario estadístico de España formado por la junta general de Estadística*. 1857, Madrid, imprenta nacional, 1858.

127. Aparecen algunas estadísticas en el *Boletín del ministerio de fomento*.

128. I. Varela, *La universidad de Santiago: 1900-1936: reforma universitaria y conflicto estudiantil*, La Coruña, 1989; véase M. Baldó citado en nota anterior; así como los viejos datos de F. Montés y Nadal, *Historia del origen y fundación de la universidad de Granada*, Granada, 1870, pp. 799—806; G. Borao, *Historia de la universidad de Zaragoza*, Zaragoza, s.a. pp. 192—197; A. Vidal y Díaz, *Memoria histórica de la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, pp. 382—392.

vol. II. *Anuario estadístico...* 1859—60. Madrid, 1861.

vol. III. *Anuario estadístico...* 1862—65. Madrid, imprenta nacional, 1866—67.

vol. IV. *Anuario estadístico...* 1866—67. Madrid, imprenta nacional, 1868.

vol. V. *Anuario estadístico...* 1870. Madrid, 1871.

b) La serie más moderna:

vol. I. *Anuario estadístico de España*. Año 1912, Madrid, 1913.

vol. II. *Anuario estadístico...* Año 1915, Madrid, 1916.

vol. III. *Anuario estadístico...* Año 1916, Madrid, 1917.

vol. IV *Anuario estadístico...* Año, 1917, Madrid, 1918.

Y continúa todos los años —menos los de la guerra civil— hasta la actualidad.

El hueco que aparece en el *Anuario estadístico de España* entre la serie antigua y la moderna puede rellenarse, en parte sólo, mediante el *Anuario estadístico de instrucción pública*, que salió entre 1899 y 1911. Es incluso más rico en sus datos, por ser monográfico, pero presenta algunos saltos, imposibles de colmar, salvo por estimaciones o por recuento directo de las matrículas de las universidades que conservan sus fondos. Su descripción: vol. I. *Anuario estadístico de instrucción pública correspondiente a 1889*, publicado por la inspección general de enseñanza, Madrid, 1890(129).

Para Valencia, en la facultad de derecho se dispone de los siguientes libros del aulario de la facultad:

Registro general de matrículas y exámenes de la facultad de derecho: cursos 1874-76; 1877-1882; 1882-1887; 1887 a 1892; 1892 a 1897; 1897 a 1902; 1903 a 1907; 1908 a 1912; 1913 a 1916; 1917 a 1921; 1921 a 1926; 1926 a 1930; 1931 a 1934.

Registro general de matrículas libres, con resultado de exámenes, según r. d. de 22 de noviembre de 1883: cursos 1885 a 1894.

Registro de grados de licenciatura: 1875 a 1954 (130).

Sería muy conveniente contar con datos de otras facultades, pero no puedo -por la limitación de mi enfoque- dedicarme a su recuento y conjunto. Si bien disponemos de algunos datos de las facultades de medicina y de ciencias (131). Faltaría por entero, filosofía y letras, para completar, en su día, el panorama de la matrícula de la universidad de Valencia.

La población universitaria española

El marco en que se ha de colocar la facultad de derecho, es la universidad española. Unos cuantos datos nos permiten el conocimiento del alumnado en la España de la restauración. Las posibilidades de las fuentes nos limitan a unos cuantos años, con una cadencia de aproximadamente diez (132).

ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN ESPAÑA

1867-68	12.023	1900-01	17.287
1878-79	16.874	1909-10	16.016
1889-90	16.711	1919-20	23.403

Fuente: *Anuario estadístico y Anuario estadístico de instrucción pública*, varios años. Realizado por Mariano Peset, *Historia y actualidad...*, p. 349

Por tanto, toda la época, es un período de absoluta estabilidad de la población universitaria. Si en el último período del reinado de Isabel II se

130. En el A.U.V. están las *estadísticas* de la facultad de derecho de varios años del distrito de Valencia; cajas 417, 72 y 73: contienen unos volantes de la enseñanza libre de los cursos 1886 a 96 -con el recuento mal elaborado- y de 1876 a 1896 de la oficial con las inscripciones de las matrículas y exámenes... Aunque estos volantes no me han servido.

131. J. M^a López Piñero, R. Ballester, "Demografía de los estudiantes de medicina en la facultad de medicina de Valencia", *Medicina española* 66 (1971). Comprende 1893 a 1971. E. Sánchez Santiró, *Historia de la facultat de ciències de la universitat de València (1857-1939). Orígens i desenvolupament d'una comunitat científica i professional*, 2 vols, tesis doctoral inédita, Valencia, 1995, II, pp. 464-519.

132. Para España, he utilizado, M. Peset, "Los estudiantes universitarios. Sus cifras" en J. L. Peset y otros, *Historia y actualidad de la Universidad española*, 6 vols. inédito de la Fundación March, I, pp. 334-369.

mantuvo más baja (133), a fines de siglo se elevó. Los incrementos se observan también en segunda enseñanza, por lo que no se trata sólo de un fenómeno universitario: los españoles estudiaban más. La población había aumentado de 15,6 millones en 1869 a 18,6 millones en 1900. Si bien, el simple incremento de la población no se traduce automáticamente en mayor número de estudiantes. Quizá la explicación se halle en la mejora de la economía y la renta de los españoles. Asimismo, la universidad había creado nuevas facultades, nuevos estudios.

Hay una razón interna para el aumento de matrículas en estos años: la enseñanza libre. Introducida en los años de la gloriosa(134), se mantuvo durante la restauración. Giner de los Ríos, en su alabanza de las realizaciones de la revolución, veía cuatro grandes aportaciones: 1º) La neutralidad política y religiosa de la enseñanza; 2º) La libertad de asistencia de los alumnos a las cátedras -la enseñanza libre-; 3º) La libre fundación de establecimientos de enseñanza en todas las ciudades; 4º) Cierta autonomía de los centros, y mayor unión a la sociedad, con un juez ajeno a la universidad en los exámenes, con la enseñanza para la mujer y los obreros. Al segundo de estos apartados, la enseñanza libre, le dedica la mayor atención, pues servía para sancionar conocimientos, adquiridos "donde y con quién quisieran". "Toda esta vida se apaga en la Restauración de 1875", afirma: pero la enseñanza libre se mantuvo, y permitió estudiar a estratos más humildes de la población que, de otra forma, no hubieran tenido acceso a un título(135).

La universidad de Valencia, fue un centro menor frente a Madrid, Barcelona y otros, como se puede comprobar en el siguiente cuadro:

133. M. y J. L. Peset, *La Universidad española...*, p. 528—529. los datos del período 1857 a 1867 entre unos 7.000 y 12.000, con un pico de 16.399 en 1864.

134. Ya hice referencia al decreto de creación de 1874, y su continuidad en la restauración, en el capítulo segundo.

135. F. Giner de los Ríos, "La universidad española", *Obras*, II, 1916, pp. 21-34, p. 22 y 34 las citas.

Población estudiantil por distritos					
	1878-79	1889-90	1900-01	1909-10	1921-22
Barcelona	2.459	2.478	2.361	2.678	3.125
Granada	1.225	1.634	1.280	1.284	1.760
Madrid	6.672	5.149	4.822	5.001	8.195
Murcia	---	---	---	---	---
Oviedo	216	551	299	359	750
Salamanca	372	804	826	860	947
Santiago	779	1.050	1.565	1.053	1.097
Sevilla	1.382	1.650	1.185	1.002	1.565
Valencia	2.118	1.076	1.392	1.095	1.354
Valladolid	880	1.299	1.515	1.098	1.744
Zaragoza	771	2.402	1.032	775	1.455
TOTAL	16.874	18.093	16.277	15.205	21.992

Fuentes: *Anuario estadístico de instrucción pública* y *Anuario estadístico de España*, varios años. Estudio elaborado por Mariano Peset, *Historia y actualidad...* p. 351.

La población universitaria, en general, aumenta a principios del siglo XX en Valencia, aunque con un claro descenso en el primer decenio, del cual se recupera francamente en la segunda década del siglo. En relación con el final del XIX se pueden constatar claras oscilaciones, tanto a la baja como al alza en el número de alumnos matriculados: en 1878-79 el número de estudiantes universitarios en Valencia es de 2.118; en 1889-90 de 1.076; 1900-01 es de 1.392; 1909-10 de 1.095; y 1921-22 de 1.354.

Parece, a la luz de los datos expuestos, que las variaciones son decenales: la población estudiantil aumenta los cursos 1900-01 (aumenta en 316 alumnos respecto del curso 1889-90) y 1920-21 (aumenta en 259 alumnos en relación con el curso 1909-10), mientras que disminuye los cursos 1889-90 (pierde 1.042 alumnos en relación con el curso 1878-79) y 1909-10 (pierde 297 alumnos respecto del curso 1900-01).

Las causas de esta oscilación no son fáciles de determinar. En todo caso, no se corresponden con la tendencia alcista de las universidades españolas en su conjunto, que mantuvieron un crecimiento sostenido -salvo alguna disminución en 1909-10-. Valencia que había tenido una alta población estudiantil en el XVIII, quedó rezagada en relación a otras ciudades como Granada o Valladolid.

Naturalmente, la primacía de Madrid y Barcelona depende de la mayor población de su distrito. Pero también de la mayor proporción de estudiantes. Con datos del *Anuario estadístico* de 1916 se puede constatar ese porcentaje mayor de estudiantes.

Alumnos y población de España. Año 1916			
Universidades	Alumnos	Población	Por 1.000 habs.
Barcelona	3.521	1.953.123	1.80
Granada	1.419	2.318.265	0.61
Madrid	7.938	2.410.891	3.29
Murcia	111	879.803	1.02
Oviedo	574	1.080.561	0.53
Salamanca	836	1.213.934	0.69
Santiago	1.111	2.063.589	0.54
Sevilla	1.001	2.913.015	0.34
Valencia	1.382	1.704.127	0.81
Valladolid	1.802	1.803.942	1.00
Zaragoza	988	1.609.567	0.61

Fuente: Anuario Estadístico. Elaborado por Mariano Peset. *Historia y actualidad...*, p.352

Podría pensarse que, al tener las enseñanzas más completas, Madrid, Barcelona o Granada alcanzaron mayor número de estudiantes, pero esto no es cierto: ciencias o letras no significan un contingente alto de alumnos; algo sí que distorsiona farmacia, que supone un número más considerable.

Derecho y medicina son, con todo, las grandes facultades de la época. Un cuadro nos revela esa situación.

	Derecho	Medicina	Ciencias	Letras	Farmacia	TOTAL	
1857—58	4.126	1.352	327	714	561	7170	+
1867—68	4.120	5.648	642	471	983	11.864	+
1878—79	6.409	6.187	881	598	2.169	16874	
1889—90	90122	3.515	1.172	1.442	1.370	16.711	
1900—01	5.848	5.014	3.316	1.400	1.652	17.250	++
1909—10	4.534	4.853	2.813	1.652	1.351	15.203	

+ No se tiene en cuenta teología con 338 y 159 alumnos

++ Se omiten los estudios de notariado y de archiveros

Fuente: Anuario de instrucción pública, varios años. Elaborado por Mariano Peset, *Historia y actualidad...*, p. 355

La universidad española se nutre fundamentalmente de derecho y medicina, algo menos de farmacia. A partir de finales de siglo ciencias y letras incrementan sus efectivos, bien entendido que, una parte de sus estudiantes están cursando un preparatorio para medicina, farmacia o derecho -ciencias para las dos primeras, filosofía y letras para derecho-. En ciencias de Valencia, donde se ha calculado quiénes están en la carrera y en el preparatorio.

Los alumnos de derecho en Valencia

Tras esta primera visión de la población universitaria en la España de la restauración, analizaré los datos de la facultad de derecho de Valencia. Las dificultades son muchas, como ya advertí en la presentación de las fuentes.

Existen dos posibilidades, incompletas ambas, para este análisis. La más fiable, es sin duda, el recuento de los libros de matrícula, pero estos -perdidos en parte por la riada de 1957- carecen de algunos años. Podría completarse, algún año, con los volantes de estadística remitida al ministerio de fomento -después de instrucción pública-, pero son todavía más incompletos¹³⁶.

Por tanto, traeré los datos y algunas conclusiones sobre el período de la restauración, basada en la primera posibilidad, mis recuentos, directamente extraídos de los libros de matrículas de la facultad de derecho:

136. En A.U.V. caja 73

**ALUMNOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE VALENCIA
(enseñanza oficial y libre)**

CURSOS	Oficial	Libre	Cursos	Oficial	Libre	Cursos	Oficial	Libre
1874-75	369		1885-86	461	105	1896-97	331	
1875-76	495		1886-87	454	214	1897-98	374	
1876-77	586		1887-88	356	294	1898-99	391	
1877-78	768		1888-89	401	316	1899-00	316	
1878-79	708		1889-90	403	333	1900-01	279	
1879-80	655		1890-91	443	343	1901-02	325	
1880-81	677		1891-92	459	419	1902-03	291	
1881-82	663		1892-93	422	434	1903-04	279	
1882-83	690		1893-94	430	378	1904-05	283	
1883-84	570		1894-95	357				
1884-85	655		1895-96	360				

Fuente: *Registros de matrícula* varios volúmenes, de la facultad de derecho de Valencia, *Archivo de la Universidad de Valencia*. Elaboración propia.

En el cuadro aparece la matrícula oficial y la libre sólo entre los cursos 1885-86 y 1893-94, de los que existen datos. Por tanto, resulta una matrícula fragmentaria, debido a la situación de las fuentes. Con todo, se puede afirmar un evidente descenso a lo largo del período, como corresponde al total de la universidad de Valencia según vimos. La matrícula oficial está completa, mientras la libre sufrió grandes pérdidas en 1957, y no he podido completarla a través de otras fuentes.

Hay asimismo otra cuestión referida a la forma de apuntar que es distinta según los períodos, a saber:

—Años 1874-75 a 1881-82, no figura el curso preparatorio en la facultad de filosofía y letras.

—Años 1882-83 figura, pero se simultanea con las asignaturas de derecho romano e historia (Plan Lasala).

—Años 1883-84 hasta el final de la serie no se simultanean, la primera entrada se daría al cursar las asignaturas de metafísica, historia general e historia crítica de España (Plan Gamazo) (137).

137. En el curso de 1895-96, se halla un volante con la matrícula libre. Pero su forma de recuento no me permite su uso, ya que cuenta la matrícula para la convocatoria de enero, junio y septiembre como separadas, cuando pueden ser los mismos alumnos, según he comprobado en otros volantes de 1886-87 a 1894-95, en el A.U.V., caja 73.

Por tanto, en los primeros años, al no contar con el año preparatorio, son menos los estudiantes de la facultad. Para depurar la serie, sería menester tenerlo en cuenta. Veámos el siguiente cuadro, sobre los alumnos que entran por vez primera en la facultad en la enseñanza oficial:

ALUMNOS DE PRIMERA ENTRADA
Enseñanza oficial

1875-76	94	1885-86	126	1895-96	98
1876-77	69	1886-87	157	1896-97	98
1877-78	172	1887-88	128	1897-98	125
1878-79	118	1888-89	129	1898-99	89
1879-80	134	1889-90	112	1899-00	75
1880-81	178	1890-91	125	1900-01	52
1881-82	184	1891-92	138	1901-02	74
1882-83	179	1892-93	104	1902-03	66
1883-84	115	1893-94	102	1903-04	51
1884-85	152	1894-95	89	1904-05	63

Fuente: *Libros de Registros de matriculas*, varios volúmenes de la facultad de derecho de Valencia. Archivo de la Universidad de Valencia (138).

La primera entrada se refiere al primer ingreso en la facultad, son aquellos estudiantes que se matriculan por vez primera de unas asignaturas que podrán variar según los cursos. Así por ejemplo en el curso 1875-76 y siguientes aparece señalada por el primer curso de derecho romano; en 1884-85 y siguientes por las asignaturas de metafísica, historia general española e historia crítica de España.

Por otra parte, la serie de la matrícula quedaría depurada, si en los años posteriores a 1882-83 eliminásemos los de la primera entrada.

138. En los cursos 1885-86, 1886-87 y 1890-91, se dan unas reales ordenes concediendo matrículas de gracia. En 1885-86 según la real orden de 8 de octubre de 1885 no ingresa ningún alumno por primera vez, y según la real orden de 31 de octubre del mismo se matricula un alumno. En 1886-87 se matriculan dos alumnos según el art. 3º de la real orden de 29 de junio de 1886. En 1890-91 hay una matrícula ordinaria de gracia según la real orden de 6 de septiembre de 1890.

Por otra parte, a partir del curso 1894-95 empieza a decrecer el número de estudiantes que se matriculan en derecho. Durante el curso 1897-98 aumenta y a partir de esta fecha comienza otra vez a decrecer.

ESTUDIANTES DE DERECHO

Cursos	Oficial	Libre	Cursos	Oficial	Libre
1874—75	369		1889—90	403	333
1875—76	495		1890—91	443	343
1876—77	586		1891—92	459	419
1877—78	768		1892—93	422	434
1878—79	708		1893—94	430	378
1879—80	655		1894—95	357	
1880—81	677		1895—96	360	
1881—82	663		1896—97	331	
1882—83	690		1897—98	374	
1883—84	570		1898—99	391	
1884—85	655		1899—00	316	
1885—86	461	105	1900—01	279	
1886—87	454	214	1901—02	325	
1887—88	356	294	1902—03	291	
1888—89	401	316	1903—04	279	
			1904—05	283	

De esta manera podemos percibir que la matrícula en la facultad de derecho descendió en los años de la restauración. Al principio aparece elevada, pero a partir de 1885-1886, descendió. En el primer período entre 1875 y 1886 existe una media de unos quinientos, mientras en el resto de la serie desciende hasta 268,7. Quizá la mayor dificultad del plan, o tal vez se compensa con la matrícula libre -como ésta la tenemos incompleta no lo podemos afirmar-. En todo caso, como parece que descendió en el conjunto de la universidad de Valencia, es fácil que se deba a causas más generales: la situación económica o el cólera de 1885 (139). También ocurre lo mismo en el resto de universidades. Madrid era la universidad más poblada, posiblemente por cursarse allí el doctorado, su prestigio y ser ciudad de profesionales y funcionarios, donde se concentraba la vida oficial del país. Otros elevan sus contingentes estudiantiles

Por otra parte, para ver mejor la cuestión general del descenso de las matrículas en toda la universidad podemos tomar un año y comparar con las diversas facultades:

139. M. y J.L. Peset, *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, 1972. Las epidemias de cólera se suceden en 1834, 1854, 1864 y 1855.

Estudiantes universitarios en Valencia, 1878-79

Derecho	943
Medicina	945
Ciencias	150
Letras	80
Farmacia	---

(Fuente: véase *Anuario estadístico de instrucción pública.*)

Por tanto, el descenso de derecho —como también de medicina(140) determina la disminución de la universidad de Valencia en estos años. Así, vemos como en 1878-1879 los estudiantes que cursaban la carrera de derecho eran 943, con una evolución constante, y en medicina 409, mientras en el resto de facultades -ciencias, letras y farmacia- apenas es importante su número. En las otras universidades de España ocurre lo mismo: las dos grandes facultades son derecho y medicina. Las “grandes vocaciones” de la juventud española (o de sus padres) de aquella época (incluso podría afirmarse que también actualmente) eran el estudio de la ciencia del derecho o de la *ars medica*. Los primeros, además, tenían perspectivas o puestos en la administración que se estaba desarrollando.

Origen geográfico y edad de los estudiantes

En los estudios sobre las universidades (141) la edad de los estudiantes tiene una relevancia menor: se utiliza para conocer durante qué años cursan los más, o para precisar la mayor o menor desviación de la media en los contingentes escolares. En la restauración posee más importancia, ya que el sistema de grupos de asignaturas, con libertad para matricularse, no permite agrupar por cursos a los alumnos. Mayor interés

140 . Véase J.M. López Piñero y R. Ballester, citado en nota 131.

141. Estudios sobre universidades de Kagan, M. y J. L. Peset, M^a F. Mancebo etc, citados en notas anteriores.

tiene todavía, el origen geográfico o lugar de nacimiento, pues indica — aproximadamente, ya que no es lo mismo nacimiento que residencia— el ámbito geográfico que abarca la universidad. Usualmente, en el XIX se ciñen a su distrito universitario. Valencia tenía las tres provincias del reino, más Murcia y Albacete.

Procedencia geográfica

Las diez universidades españolas del siglo XIX se nutren con alumnos de su entorno. Sólo Madrid, como capital, atraería gentes de toda la península: bien por la emigración de los padres, o bien porque muchos estudiantes acudirían a ella cuando debían desplazarse de su domicilio. En Valencia esta dependencia de su distrito es evidente.

Hemos recontado unos cuantos años que nos evidencian esta idea (142). Tanto en los inicios como al final del periodo contemplado, la mayoría son valencianos, o del distrito universitario, que comprendía, no sólo la comunidad actual, Murcia y Albacete. (Véase el cuadro de la página siguiente)

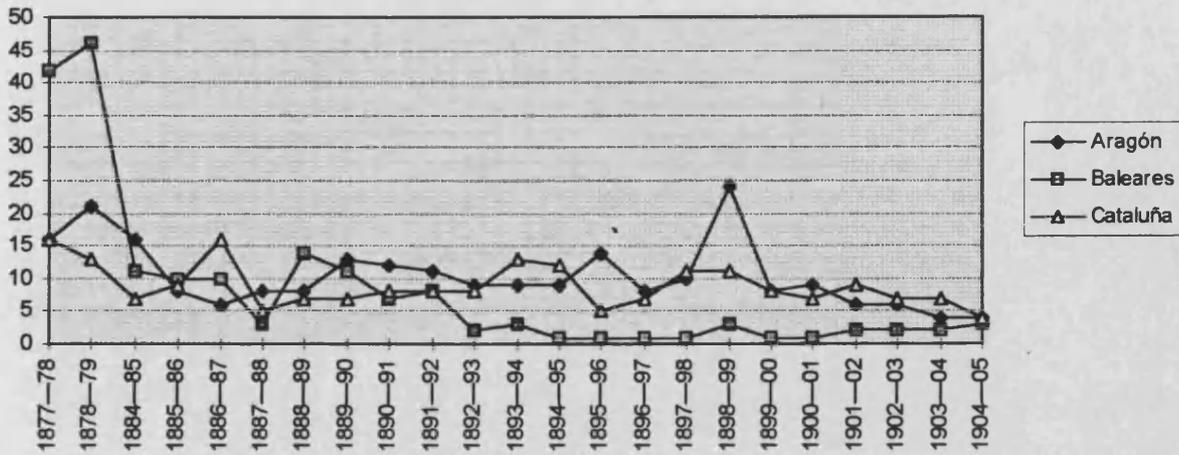
Es evidente que los porcentajes de personas del distrito son muy elevados. Parece que las universidades se atienen a su entorno, aunque éste pueda estar distribuido en varias capitales de las diversas provincias. Valencia figura a la cabeza —es la población más populosa— junto a las dos provincias del reino. Murcia o Albacete tienen menor entidad, sin duda envían muchos de sus alumnos a Madrid, Granada u otras universidades. Las provincias de Cataluña, Aragón y Mallorca no logran grandes porcentajes -incluso Baleares, que en los primeros años parecía mayor el número de sus alumnos, parece decidirse por Barcelona. El resto de la

142. Ya en el siglo XVIII se nutría de estudiantes valencianos, en buena parte, véase M. y J.L. Peset, M^a. F. Mancebo, "La población universitaria..."

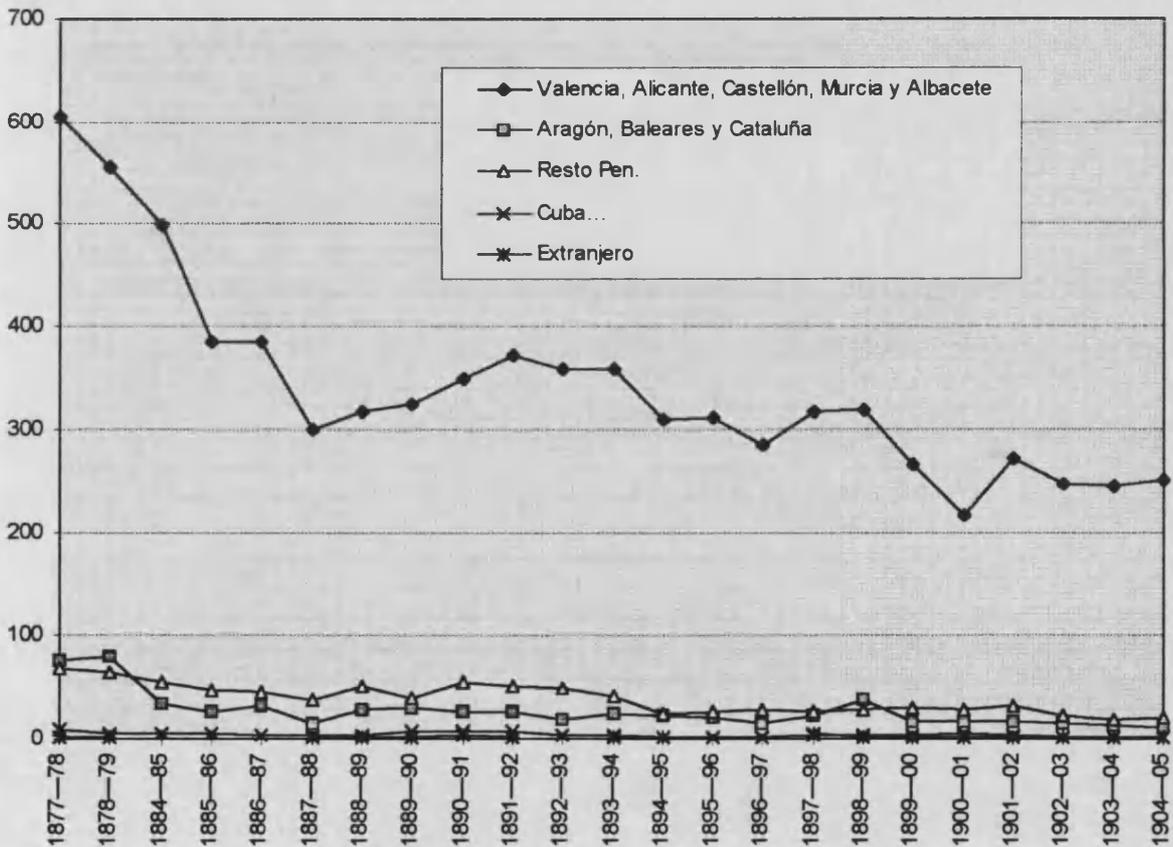
PROCEDENCIA GEOGRÁFICA
1877—1904

	Valencia	Alicante	Castellón	Murcia	Albacete	TOTAL	Aragón	Baleares	Cataluña	TOTAL	Resto Pen.	Cuba...	Extranjero	TOTAL	TOTAL
1877—78	305	119	99	31	52	605	16	42	16	76	68	10	1	11	759
1878—79	284	100	95	37	40	556	21	46	13	80	65	5	1	6	708
1884—85	241	109	85	34	29	498	16	11	7	34	55	6		6	593
1885—86	183	57	91	38	17	386	8	10	9	27	48	5		5	466
1886—87	169	57	98	47	14	385	6	10	16	32	45	3		3	465
1887—88	167	37	64	24	7	299	8	3	5	16	37	3	1	4	356
1888—89	169	60	42	30	15	316	8	14	7	29	51	4	1	5	401
1889—90	173	63	43	32	13	324	13	11	7	31	40	7	1	8	403
1890—91	197	62	40	23	28	350	12	7	8	27	55	8	3	11	443
1891—92	206	73	40	32	21	372	11	8	8	27	51	8	1	9	459
1892—93	214	65	34	24	21	358	9	2	8	19	50	4		4	431
1893—94	232	54	36	19	18	359	9	3	13	25	42	3	1	4	430
1894—95	203	46	26	18	16	309	9	1	12	23	24	1	1	2	357
1895—96	209	56	26	10	11	312	14	1	5	20	27	1		1	360
1896—97	195	50	21	8	11	285	8	1	7	16	28	2		2	311
1897—98	220	45	25	11	16	317	10	1	11	22	27	3	5	8	374
1898—99	217	50	31	9	12	319	24	3	11	38	28	4	2	6	391
1899—00	187	40	23	5	10	265	8	1	8	17	30	3	1	4	316
1900—01	158	26	21	4	8	217	9	1	7	17	29	5	1	6	269
1901—02	182	36	26	8	19	271	6	2	9	17	32	3	1	4	324
1902—03	158	40	22	15	11	246	6	2	7	15	23	1	2	3	287
1903—04	174	32	19	10	10	245	4	2	7	13	19	1	1	2	279
1904—05	172	43	15	10	10	250	4	3	4	11	20		2	2	283

Matrícula de estudiantes Aragón, Baleares y Cataluña



Matrícula por origen geográfico 1877-1905



península, con gran extensión, se limita a un 10%, aproximadamente. Siempre existen algunas provincias más activas en su envío de escolares a Valencia: Teruel, Cuenca, Ciudad Real, Almería, sin duda por la proximidad geográfica o por tradición -también Madrid, por ser una capital de gran población-. De Cuba, Puerto Rico y Filipinas vinieron algunos estudiantes, sobre todo, hasta el 98, con cierta disminución -en todo caso son cifras muy reducidas-. Todavía menos, los extranjeros, entre los que figuran algunas personas de Francia, Inglaterra o E.E.U.U. En todo caso, tienen apellidos españoles; lo que indica que, sólo, casualmente han nacido en aquellos países.

Cabe plantear -como ocurrió en el XVIII y en épocas más recientes- si eran hijos de padres emigrados a Valencia, más que estudiantes que vienen de otros lugares. Pero es una cuestión que no podemos resolver; no fue esta época momento de notable emigración, pero como se refiere a un colectivo reducido, podrían ser hijos de funcionarios que tienen una movilidad indudable en la España finisecular.

No me ha parecido de interés deslindar a quienes proceden de capitales y a quienes son de diferentes pueblos. Por un lado, Xátiva o Alcoy son semejantes a Castellón o Albacete. En todo caso, el recuento de un año 1896-97, nos muestra los datos siguientes:

	Capital	Pueblos
Valencia	111	84
Alicante	6	45
Castellón	4	17
Murcia	2	6
Albacete	2	9
<i>Total</i>	<i>125</i>	<i>161</i>
Aragón	3	5
Baleares	-	1
Cataluña	5	2
<i>Total</i>	<i>8</i>	<i>8</i>
Resto	11	17
Cuba, etc.	1	1
Extranjero	-	-
Total	145	187

La población de Valencia pesa fuertemente, no sólo por su número, sino por estar concentradas las autoridades y los servicios -es decir los funcionarios y la burguesía-. De todas formas, toda la costa está formada por ciudades y pueblos de cierta dimensión que sostienen a menudo unos estratos de gentes rica que envían a sus hijos a la universidad. En Alicante y Castellón predominan; sin duda, núcleos como Alcoy, Monovar, Elche, Burriana, entre otros.

¿La enseñanza libre tenía otro tipo de estudiantes' No. Sin duda, el estudio oficial o libre se determinaba por razones propias, sin que el colectivo difiera de las oficiales. Es más, posiblemente, algunos se pasaban a esta enseñanza que tenía mayor número de convocatorias, aunque pudiera ser más difícil. En cuanto a su origen geográfico es evidente la similitud de sus escolares.

**ORIGEN GEOGRÁFICO
enseñanza libre**

	1885—86	%	1886—87	%	1893—94	%
Valencia	54		87		135	
Alicante	19		32		62	
Castellón	12		28		22	
Murcia			17		32	
Albacete	6		10		15	
Total	91	86.7	174	82.1	266	70.2
Aragón	2		4		9	
Baleares			14		33	
Cataluña	8		1		16	
Total	10	9.5	19	9	58	15.3
Resto pen.	2	1.9	16	7.5	50	13.2
Cuba, etc.	1		2		4	
Extranjero	1		1		1	
Total	2	1.9	3	1.4	5	1.3
TOTAL	105		212		379	

Parece evidente que la enseñanza libre no se utiliza para venir de lugares lejanos: se concentra en Valencia, y su distrito, aunque quizá en proporción algo menor a la matrícula oficial. La procedencia es análoga a la matrícula oficial -es posible que sean menos los de la capital y pueblos lejanos-. En todo caso, la matrícula oficial o libre es una opción que afecta a un mero colectivo. Quienes pueden estudiar, por no estar forzados al trabajo, eligen entre una y otra. El cuadro de edades nos lo confirma. La matrícula libre es más dura, sin duda, pero permite mayor número de matrículas y convocatorias -tres al año-. Se puede observar cómo además hay alumnos oficiales que pasan a libres, y viceversa.

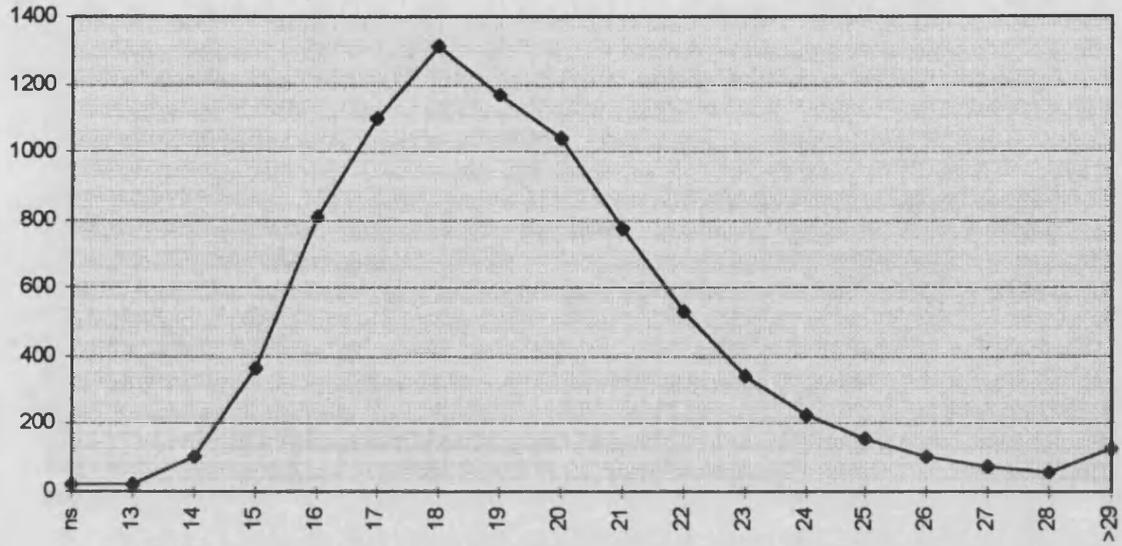
La edad

El estudiante en el siglo XIX forma curso de edades semejantes. Es verdad, que con la desaparición de los cursos o años, hemos de considerar la edad conjunta de todos los escolares de la facultad. Son estas las edades, desde 1884 a 1905:

EDAD DE LOS ALUMNOS. MATRICULA OFICIAL

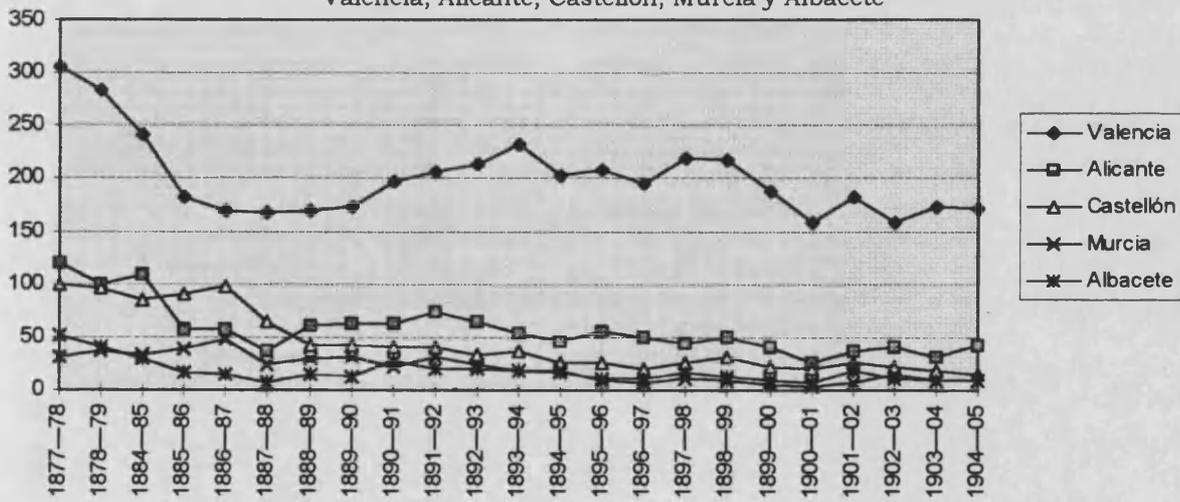
Curso	ns	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	>29	total
1884-5	10	1	8	19	47	67	82	80	82	45	40	35	27	23	15	10	6	33	630
1885-6	1	0	4	19	50	48	71	57	72	35	38	15	20	8	5	3	3	20	469
1886-7	5	0	2	24	53	64	65	61	52	45	17	17	12	6	6	4	2	10	445
1887-8	4	0	6	14	36	60	78	42	45	29	19	5	5	2	1	0	2	8	356
1888-9	1	0	4	17	28	58	63	66	43	42	25	19	13	9	2	1	3	3	397
1889-0	2	0	2	12	35	52	57	60	58	44	26	23	13	9	4	2	0	3	400
1890-1	0	0	2	10	40	65	67	56	56	45	29	31	15	6	4	3	1	3	377
1891-2	1	1	6	15	40	70	83	64	62	46	29	18	10	5	2	3	2	2	459
1892-3	0	0	6	23	39	66	88	66	49	35	22	16	5	8	2	0	2	4	431
1893-4	0	0	1	22	55	55	61	62	61	34	30	10	11	4	4	4	1	5	430
1894-5	0	0	5	17	36	52	61	52	48	38	19	12	3	5	2	5	0	2	357
1895-6	0	1	4	21	43	48	57	60	44	31	18	9	8	6	3	2	3	2	360
1896-7	0	2	6	25	40	48	61	39	39	29	20	6	7	4	2	0	0	3	331
1897-8	0	2	11	25	53	47	56	68	37	37	15	8	1	6	2	2	0	3	375
1898-9	0	0	13	18	40	67	57	63	49	28	28	15	2	4	5	1	0	1	391
1899-0	1	2	3	20	29	36	59	35	41	34	24	13	9	2	0	1	1	6	391

Totales de edades de estudiantes 1884—1905



Matrícula de estudiantes

Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete



1900-1	0	2	4	16	27	29	35	50	29	35	24	14	8	0	2	1	0	3	316
1901-2	0	0	1	13	30	36	52	43	43	34	32	12	10	4	3	3	1	5	325
1902-3	1	0	3	9	31	33	41	48	37	33	15	17	6	5	4	2	3	3	291
1903-4	0	0	0	8	20	41	46	35	36	26	19	11	10	11	7	2	0	7	279
1904-5	0	0	0	2	21	38	55	42	39	32	22	12	5	5	5	1	1	2	283
total	26	24	105	364	809	1097	1313	1168	1042	778	533	341	224	157	106	77	59	128	8093

Se muestra claramente en el extenso cuadro anterior, que los estudiantes tienen edades análogas: empiezan a los 15-17 años, y tras unos cinco, terminan de 20-22. El registro de los años anteriores es escasísimo, y aun de 15 son en poca proporción. A partir de 23 el número que permanece en la facultad es residual. En todo caso, el cálculo de la duración de la carrera es mejor a través de los grados. Esta característica de escolares jóvenes y de análoga edad es propia de los años liberales, en donde las estructuras de enseñanza están mejor organizadas que en el antiguo régimen (143). Se ha afirmado que la mayor edad de los estudiantes, en etapas anteriores, explicaría el mayor poder estudiantil: sin embargo el estado liberal quitó el poder, sobre todo, a los profesores, a los claustros (144). Más bien, el rejuvenecimiento de los alumnos se debe a una mejor preparación de los estudios por los liberales -frente a las viejas universidades clericales, a donde acudían los escolares, cuando podían a lo largo de su vida-.

En enseñanza libre he recontado algunos años:

ENSEÑANZA LIBRE

	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	NS
85—86	1	2	5	6	13	14	24	13	12	3	5	6	1	2	8	0
86—87	1	4	12	12	21	28	24	38	18	12	14	4	6	2	14	2
93—94	3	9	29	23	42	46	59	34	40	29	22	17	3	6	15	2

(NS=no se sabe)

La correspondencia de años con la oficial nos confirma en que es el mismo colectivo. No se dirige a clases más desfavorecidas -apenas

143. Véase M. y J.L. Peset, M^a F. Mancebo "La población universitaria...", para el siglo XVIII en Valencia, en donde se percibe mayor desviación en las edades escolares.

144. Véase R.L. Kagan, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981.

entran en el XIX en las aulas-, ni tampoco a personas que vienen de lejos y no se pueden desplazar -aunque este sea un factor a tener en cuenta en la decisión individual-. Es verdad que se percibe un número mayor de quienes están cerca o han pasado la treintena. Sin duda, acoge a personas de cierta edad, pero en un número que no es demasiado elevado. Por no tener que asistir a clases -quizá trabajan- o por cursar con un ritmo más rápido, quizá prefieren esta enseñanza libre.

El rendimiento académico

El estudio de los resultados de exámenes es un capítulo que conviene abordar, para poder percibir la mayor o menor dificultad de la carrera. El fracaso escolar o mortalidad académica lo abordaré después en el apartado de grados. Ahora examino los exámenes, y para ello dispongo de dos posibilidades:

1º A través de los volantes de estadística recogidos para su envío al ministro, puedo lograr una ojeada general de la facultad o de las distintas asignaturas. Es una fuente, si se quiere, menos fiable pues no son míos los recuentos. Pero dado su amplio volumen de datos conviene analizarlos.

2º A través de los recuentos de algunos cursos de los libros de matrículas -en donde figuran los resultados- compruebo estos datos y además veo quizá algunos aspectos que no son posibles con la fuente anterior.

En los volantes de estadística que dispongo, aunque son tan sólo de algunos años; cabe suponer que los porcentajes son análogos en todo el período que examino. Primero analizaré comparativamente la facultad de derecho con otras facultades, realizado mi análisis en los años 1878-79 y 1880-81.

Extraña las coincidencias de alumnos en las facultades de filosofía y letras y ciencias, lo que estadísticamente lleva a la desconfianza. En todo caso, se percibe con claridad que estas facultades son las más rigurosas en sus exámenes, quizá no sólo por sus materias, sino porque son un filtro de entrada a las otras carreras. También como en épocas posteriores se da esa misma situación (145).

PORCENTAJE DE EXAMENES

1878-79	sobresaliente	notable	bueno	aprobado	suspenso	total
Fil. letras	5,8	11,0	15,6	44,5	23,1	308
Derecho	8,3	12,6	17,7	43,4	18,0	1287
Ciencias	7,3	7,8	10,8	46,0	28,1	424
Medicina	6,0	9,1	15,6	51,1	18,2	1845

1880-81	sobresal.	notable	bueno	aprobado	suspenso	total
Fil. letras	14,2	13,3	16,4	34,2	21,9	360
Derecho	8,5	10,9	21,6	46,9	12,1	918
Ciencias	10,1	10,8	13,3	45,1	20,7	435
Medicina	6,9	8,9	14,6	41,5	12,1	1885

Se traen también en estos volantes las pérdidas de cursos, por suspenso o no presentación en los exámenes ordinarios y extraordinarios, siendo bastante elevado sobre todo los que no se presentan a ninguno de ellos. En derecho, en 1878—79, nada menos que 385, mientras que otros 72 faltaron a alguna de las dos convocatorias. O sea, no se examinaron un total de 842 alumnos (146). Significa que en el 65,4 % de los casos no acudieron a un examen. En medicina alcanzan los 1.213 de no presentados, lo que significa un 67,7 % de los alumnos.

También esta fuente nos permite un estudio de las diferentes asignaturas. Tomaremos algunos años:

145. M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia*, pp. 291—294, sobre origen geográfico 294—298.

146. Es decir, los 72 + 385 + 385, ya que estos últimos faltaron a las dos convocatorias.

PORCENTAJE DE EXAMENES DE LAS DIVERSAS ASIGNATURAS
Enseñanza Oficial

1878-79	sobresal.	notable	bueno	aprobado	suspense	total exám.	total alumnos
1ºromano	13,3	14,7	28,0	30,7	13,3	75	104
2ºromano	12,8	26,4	32,8	21,6	6,4	125	134
civil	19,3	13,3	8,4	39,7	19,3	83	100
mercantil y penal	5,0	18,3	10,0	38,4	28,3	60	103
político y administrativo	22,6	19,3	21,0	27,4	9,7	62	124
canónico	13,4	13,4	14,9	40,4	17,9	67	93
economía política y estadística	5,8	9,3	12,8	43,0	29,1	86	141
ampliación del dº civil	8,5	12,3	13,2	59,4	6,6	106	131
disciplina eclesiástica	13,1	14,3	27,4	32,1	13,1	84	119
procedimientos judiciales	5,4	6,4	21,5	44,1	22,6	93	109
práctica forense	3,8	18,7	20,0	50,0	7,5	80	111
total media	8,3	12,5	17,7	43,4	18,1	921	1552

1890-91	sobresal.	notable	bueno	aprobado	suspense	total exámenes
metafísica	19,0	15,3	23,4	30,6	11,7	111
literatura general española	12,4	30,1	21,2	30,1	6,2	113
historia crítica de España	33,6	16,8	20,4	15,0	14,2	113
dºnatural	7,2	21,6	20,5	36,1	9,6	83
romano	7,8	10,1	22,5	41,6	18,0	89
economía y estadística	6,7	12,2	17,8	41,1	22,2	90
historia general del dº español	3,0	9,0	10,4	44,8	32,8	67
canónico	1,4	10,8	17,6	37,8	32,4	74
1ºpolítico y administrativo	0	3,2	17,4	44,5	34,9	63
1º civil	22,2	20,4	27,8	29,6	0	54
2ºpolítico y administrativo	5,9	15,7	30,2	41,3	5,9	51

hacienda pública	3,2	3,2	19,0	54,0	20,6	63
penal	20,7	28,3	18,9	26,4	5,6	53
2º civil	39,1	15,2	26,1	17,4	2,2	46
mercantil	31,7	4,9	31,7	31,7	0	41
procedimiento judicial	15,4	25,6	28,2	23,1	7,7	39
internacional público	9,2	9,2	23,1	43,1	15,4	65
práctica forense	8,9	26,7	13,3	44,4	6,7	45
internacional privado	12,5	12,5	20,8	45,8	8,4	48
Total media	13,8	15,5	21,2	35,2	14,3	
					Total:	308

1892-93	sobresal.	notable	bueno	aprobado	suspenso	total exámenes
metafísica	22,0	8,8	16,5	48,3	4,4	91
literatura general española	21,8	14,9	21,8	29,7	11,8	101
historia crítica de España	35,8	13,7	13,7	28,4	7,4	95
dº natural	9,4	14,2	25,5	36,8	14,1	106
romano	13,9	9,9	29,7	30,7	15,8	101
economía y estadística	7,4	13,2	24,8	31,4	23,2	121
historia general del dº español	12,1	20,8	27,5	35,2	4,4	91
canónico	9,9	7,7	18,7	45,0	18,7	91
1º dº político y administrativo	3,6	5,9	7,1	42,9	37,5	84
1º civil	5,9	11,8	13,2	52,9	16,2	68
2º político y administrativo	10,9	5,5	18,2	50,9	14,5	55
hacienda pública	12,3	7,7	29,2	43,1	7,7	65
penal	10,7	16,1	10,7	51,8	10,7	56
2º civil	0	5,3	15,8	50	28,9	38
mercantil	6,5	29,0	16,1	48,4	0	31
procedimiento judicial	0	0	20	54,3	25,7	35
internacional público	0	5,4	27,0	24,3	43,3	37
práctica	2,2	10,9	15,2	43,4	28,3	46

foerense						
internacio nal privado	0	13,2	23,7	26,3	36,8	38
Total media	11,9	11,5	20,2	39,3	17,1	1350

Estos cuadros nos indican las asignaturas más aprobadas y las más suspendidas. También los profesores que suspenden más o menos. Según se desprende de los cuadros, en los exámenes ordinarios, las asignaturas más suspendidas fueron: economía política y estadística, procedimientos judiciales, que regentaba Vicente Gadea Orozco; también ampliación del derecho civil, con Vicente Calabuig y Carrá o Juseu en canónico. Del mismo modo, las asignaturas más aprobadas, más fáciles, eran las del preparatorio. La historia general y el derecho mercantil con Salvador Salom y Puig, que no suspendía a nadie. Depende la dureza, no de la asignatura, sino del profesor, véase la diferencia existente entre los dos cursos de derecho político y administrativo, aunque también se percibe que el primero es más difícil y el segundo —después de la criba— más fácil. En historia general del derecho, en ambos cursos ya no estaba Pérez Pujol; en 1890—91 lo dio algún auxiliar y suspendió al 32.8%, mientras en 1892—93, el mismo catedrático Francisco Javier Jiménez tan sólo el 4.4%.

También hemos creído conveniente la comparación con la enseñanza libre —dos cursos—. De esta forma podemos comparar con la oficial. Y el resultado es evidente: la mayor dureza en cada una de las asignaturas y en el total. En términos generales, en 1890—91 y 1892—93, los porcentajes de suspenso son en oficial 14,3 y 17,1; en la enseñanza libre 31,4 y 33,5, es decir el doble o más. En sobresalientes son inversos 13,6 y 11,9 frente 3,8 y 3,1 en la libre.



**Procentaje de exámenes en las diversas asignaturas
Enseñanza Libre**

Curso 1890-91	Sobresal.	Notable	Bueno	Aprobado	Suspenso	Total Exámenes
metafísica	9,2	9,2	15,8	48,7	17,1	76
literatura general española	11,7	21,7	15,9	34,8	15,9	79
historia crítica de España	16	18	30	32	4	50
dº natural	3,9	3,9	17,2	43,4	31,6	76
romano	3,1	6,1	10,8	38,5	41,5	65
economía y estadística	6	3	11,9	46,3	32,8	67
historia general del dº español	0	0	5,1	6,1	30,8	39
canónico	1,3	2	8	32	54,7	75
1º dº político y administra tivo	0	0	0	56,4	53,6	28
1º civil	0	8,1	27	43,3	21,6	37
2º político y administra tivo	0	2,9	23,5	67,7	5,9	34
hacienda pública	0	2,0	16,3	4,1	35,6	59
penal	4,1	12,2	14,3	55,1	14,3	49
2º civil	7	11,6	23,3	58,1	0	43
mercantil	0	0	16	56	28	50
procedimie nto judicial	0	0	4,8	30,9	64,3	42
internacio nal público	0	0	4,7	42,2	53,1	64
práctica foerense	0	0	15,8	52,6	31,6	19
internacio nal privado	0	0	0	46,7	53,3	45
Total media	3,8	5,6	13,5	42,3	31,4	987

Curso 1892-93	Sobresal.	Notable	Bueno	Aprobado	Suspenso	Total Exámenes
metafísica	13,1	14,1	16,2	45,5	11,1	99
literatura general española	5,1	12,2	21,4	42,9	18,4	98
historia crítica de España	14,1	7,1	21,2	54,1	3,5	85
d ^o natural	2	0	6	35,6	56,4	101
romano	0	3,5	10,5	22,8	63,2	57
economía y estadística	1	10,1	10,1	39,4	39,4	109
historia general del d ^o español	0	3,1	21,5	58,5	16,9	65
canónico	1,8	8,8	24,5	47,4	17,5	57
1 ^o d ^o político y administrativo	0	0	4,3	48,9	46,8	47
1 ^o civil	0	7,7	17	33,8	41,5	65
2 ^o político y administrativo	0	0	9,1	50	40,9	44
hacienda pública	0	3,5	7,9	56,8	31,8	88
penal	1,3	2,6	17,1	46,1	32,9	76
2 ^o civil	0	2,8	8,6	34,3	54,3	35
mercantil	0	8,8	17,5	44,1	29,4	34
procedimiento judicial	0	0	5,5	39	55,5	18
internacional público	0	3,2	6,5	29	61,3	38
práctica forense	0	0	0	62,5	37,5	8
internacional privado	0	4,5	4,5	36,4	54,6	22
Total media	3,1	6	13,7	43,7	33,5	1139

Los grados académicos

En este período histórico, en Valencia, tan sólo existe el grado de licenciatura. El de bachiller había desaparecido en 1870, y el de doctorado tan sólo se cursaba y confería en Madrid. Los datos sobre grados de licenciatura en las universidades españolas pueden conocerse, en parte, a

través de los *Auarios estadísticos*. Algunos años nos pueden dar idea del número de licenciados que producía la península cada curso, cada año. Por otro lado, está la serie de grados de licenciatura de la facultad de derecho del *Anuario estadístico*, que nos muestra las calificaciones de derecho de toda España:

Grados de licenciatura en derecho en las universidades españolas.

Curso	Sobresaliente	Aprobado	Suspenso	Total	Tit. Exped.
1900—01	190	795	62	1.047	557
1906—07	159	478	66	703	727

En Valencia, a través del libro de los *Grados de licenciatura de derecho*, se ha podido determinar, toda la restauración y los inicios del siglo XX, al igual que en páginas anteriores en los recuentos de matrícula. Aquí tenemos la información completa. Vamos a examinarlos, viendo también las calificaciones obtenidas:

Grados de Licenciatura en Valencia

Curso	Sobres.	Aprobado	Suspenso	Total
1874—75	1	28	1	30
1875—76	12	53	0	65
1876—77	6	61	0	67
1877—78	10	83	0	93
1878—79	13	75	0	88
1879—80	6	76	0	82
1880—81	9	72	0	81
1881—82	4	72	4	81
1882—83	6	53	3	62
1883—84	3	55	3	61
1884—85	9	62	4	75
1885—86	8	71	16	95
1886—87	9	54	8	71
1887—88	1	31	5	37
1888—89	6	33	0	39
1889—90	6	34	0	40
1890—91	15	38	0	53
1891—92	5	49	2	56
1892—93	1	44	1	46
1893—94	0	41	2	43
1894—95	8	32	4	44
1895—96	9	58	3	70
1896—97	6	52	2	60

1897—98	10	50	0	60
1898—99	11	40	3	54
1899—1900	7	44	7	58
1900—01	5	53	14	72
1901—02	1	42	3	46
1902—03	4	55	0	59
1903—04	7	53	0	60
1904—05	8	38	3*	49
1905—06	8	58	0	66
1906—07	8	49	0	57
1907—08	12	33	0	45
1908—09	7	39	0	46
1909—10	13	29	0	42
1910—11	11	40	0	51
1911—12	11	30	—	41
1912—13	16	32	2	50
1913—14	6	32	0	38
1914—15	11	29	0	40
1915—16	16	21	0	37

* No admitidos

La tendencia en el número de grados no refleja un ascenso en el número de graduados, sino más bien una cierta estabilidad con tendencia a decrecer, señaladamente al final del período; con dos momentos: 1º de 1875 a 1886, hay un número elevado de grados, con una media de 76,75. 2º Después decrece este número con medias de 53,21 entre 1887 y 1905, mientras que todavía es menor de 1906 a 1915 con media de 44,9. Si comparamos con el descenso de matrícula, advertimos análoga tendencia, aunque tal vez los grados descienden en menor número. La razón estriba en que a los grados acuden oficiales y libres, por lo que ambas series no son comparables. Tan sólo puede subrayar una tendencia general en derecho.

Dado que el número de grados no crece a lo largo del período, hemos de interpretar que Valencia pierde posiciones, especialmente en la facultad de derecho, que estoy examinando. Esta tendencia a la baja de derecho se percibe en toda España si comparamos por ejemplo 1900-01 que, de 1047 grados de derecho en toda España, se pasa a 703 en 1906-

07. En todo caso, Valencia está por debajo, luego se coloca en una posición menor, entre las diez facultades existentes.

Cabría preguntarse el por qué de este descenso de estudiantes de la facultad de derecho, fundamentalmente si se mantiene mejor la proporción de estudiantes de las demás facultades: ¿Un súbito cambio vocacional en la juventud estudiantil? ¿La saturación de las aulas o del mercado de trabajo? ¿La implantación de otras facultades, con lo que habría una mayor oferta ante la misma o similar demanda y, por tanto, supondría una difusión de ésta?, ¿La creación de estudios especiales, como notariado en 1883, o el trasvase a otras universidades? ¿La concesión de mayores facilidades en otras facultades(147)? No podemos decidir las causas, ya que requeriría conocer todas las facultades de España, con mayor detalle de lo que nos proporciona la estadística impresa en los *Anuarios*.

En el cuadro anterior, extraje las notas obtenidas por los estudiantes, que demuestran: 1ª Que el grado es fácil, con escasos suspensos, salvo en algunos años puntuales 1885-86 y 1900-1901 en que son más elevados, sin duda por alguna circunstancia de composición del tribunal o dificultad del examen; 2ª La nota de sobresaliente no se prodiga pero puede llegar a representar en algunos años cerca del 30 %, por ejemplo en 1907-08. Parece existir una tendencia a elevar el número de sobresalientes a partir de 1907-08, aunque es una serie errática.

Con todo, parece evidente que el grado es el final de la carrera, y que se ponen pocas dificultades en estos últimos años. El fracaso escolar o mortalidad académica es anterior al acto del grado.

147. E. Sánchez lo ha visto más claro para las facultades de ciencias, donde se conceden matrículas de gracia por reales órdenes, por el rey con motivo de su boda, también se deja cursar la carrera a alumnos aún no teniendo aprobadas las asignaturas de los años preparatorios. Véase al respecto E. Sánchez Santiró, *Història de la Facultat de ciències...*", tesis doctoral inédita, tomo II, pp. 471-478.

Mortalidad académica o fracaso escolar

¿Cuántos aspirantes a jurista no llegan a acabar la carrera? Algunos quedan en el camino como siempre ocurrió en las universidades (148).

El número de grados comparado, con el número de estudiantes es reducido, lo que nos indica un fracaso escolar elevado. Véase la siguiente comparación:

Curso	Matrícula oficial y libre	Graduados	%
1885—86	596	95	16
1886—87	668	71	10.6
1887—88	650	37	5.6
1888—89	717	39	5.4
1889—90	736	40	5.4
1890—91	736	53	7.2
1891—92	878	56	6.3
1892—93	856	46	5.3
1893—94	808	43	5.3
Total	6.645	480	

Como no se distingue por curso, no es posible averiguar quiénes se encuentran al final de la carrera: o sea posibles graduados. Pero un 16% del total es ciertamente poco en 1885-86, con 596 alumnos matriculados y 95 graduados, y posteriormente es todavía menor.

Mayor sentido posee la comparación de los grados con los escolares que entran por vez primera cada año. Naturalmente, tienen un retardo -los años de duración de la carrera, pues quiénes entran hoy, se graduarán al cabo de 5 ó 6 años-. Pero como son series bastante estabilizadas, nos permiten cierta comparación, En general, muestran también esa alta mortalidad académica. Entre 1885-86 y 1893-94 habrían

148. Véase M. Peset, M^a F. Mancebo y J. L. Peset, "La población universitaria de Valencia ..."

entrado aproximadamente unos 1500 alumnos, mientras que salían con grado 480: es decir, una tasa de formación escolar aproximada del 30 % (149).

La duración de la carrera oscila entre 5 ó 6 años, en donde siempre se sitúa la moda de éste. Aunque otros tardan algunos años más. El conjunto de grupos de asignaturas -aunque no haya cursos- se suelen aprobar durante este número de años. El cálculo se ha hecho, de la siguiente forma: en el libro de grados, figura el año del título de bachiller y asimismo, la fecha de los ejercicios del grado -el título tarda a veces en expedirse, pues depende del depósito-. En cambio el grado de bachiller, aunque no siempre, parece lógico que se deposite y expida de inmediato, con el fin de pasar a la carrera. He recontado algunos años, con el resultado siguiente:

Duración de la carrera de derecho

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9 ó más	Total
1879-80	1	0	1	2	36	14	10	5	13	82
1889-90	0	0	0	2	4	15	6	5	8	40
1899-1900	0	0	0	2	19	16	6	6	9	58

Si establecemos una comparación con todas las facultades de derecho de España -incluida la de Valencia-, el número de estudiantes matriculados y graduados en los años que se citan es el siguiente:

Estudiantes matriculados y graduados

Curso	Estud. Matricul.	Graduados	%
En 1878-79	6.409	820	12,79
En 1889-90	9.212	615	6,68

Tomando como referencia el curso de 1889-90, y comparando el número de graduados en derecho de Valencia en el mismo año, vemos que Valencia va un 1,28 puntos por debajo del resto de España, lo cual es

149. Recontados en cuadro anterior para la oficial. En libre hemos recontado un año, pues es incierto señalar quiénes son, ya que aparecen muchos matriculados en asignaturas sueltas, que claramente proceden de la oficial. En todo caso son pocos, 41 en 1886-87.

ciertamente poco. No obstante, ni que decir cabe que su número se va acrecentando a inicios del siglo XX.

En suma, he querido en este capítulo analizar mediante estadística los escolares de Valencia. Su número —por desgracia incompleto en la enseñanza libre—, su edad, su origen geográfico, fracaso escolar, etc. De este modo se logra presentar uno de los dos elementos que forman la facultad. Ahora volveremos a los profesores.

CAPÍTULO QUINTO

SELECCION DEL PROFESORADO Y CATEGORIAS

I. OPOSICIONES Y SELECCION DEL PROFESORADO. EL SISTEMA DE MOYANO.

La historia de las oposiciones y de la selección del profesorado durante la restauración, e incluso antes y después de esta época, es, si se me permite el símil, la historia de un edificio cuyos cimientos y estructura los determina la ley Moyano de 9 de septiembre de 1857, pero que se halla en continua y sucesiva reforma (150). Efectivamente, los distintos ministros de fomento que se suceden en los diferentes gobiernos, e incluso en un mismo gobierno de la época a que me refiero, dejan su impronta reglamentaria en la regulación de las oposiciones y nombramiento del profesorado. Todos ellos mantienen los cimientos que representa la citada ley Moyano, pero también todos ellos introducen en este edificio reformas y

150. M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 491-511.

contrarreformas a resultas de la ideología política de su gobierno o de las particulares ideas del ministro de turno, o de sus asesores.

A mi entender, la cuestión central de estas sucesivas e incesantes modificaciones se halla en el mantenimiento o no de una mayor influencia política, de una mayor voracidad del poder político, de un mayor control ministerial, en definitiva, en la selección y nombramiento de los profesores. Tradicionalmente, y salvo algún atisbo mínimo de reivindicación de autonomía universitaria, durante la segunda mitad del siglo XIX las universidades están sometidas al poder ministerial (151).

Llama la atención que se mantuvieran estables los esquemas de la universidad, al tiempo que se retocaban incesantemente la que podemos denominar legislación universitaria. Básicamente son cuatro las razones que a juicio del citado autor provocan esta situación: a) los vaivenes, avatares o vicisitudes políticas; b) la insatisfacción generalizada por el bajo nivel de las universidades; c) la continua sucesión de ministros del ramo, junto al poco poder o fuerza de los catedráticos; d) el conformismo de catedráticos y profesores respecto de su *status* y sueldo (152).

Como he señalado con anterioridad, la cuestión se centra básicamente en la selección del profesorado. Con la ley Moyano ésta se establece de la siguiente manera (153): 1. Centralización de las oposiciones en Madrid (154); 2. Amplio poder político o ministerial que se traduce en el nombramiento de los tribunales, y en la elección del profesorado o catedrático de la terna propuesta por el tribunal; 3. La oposición se estructuraba en tres ejercicios similares a los de oposiciones antiguas -por ejemplo la de 1824-.

151. M. Peset, "La autonomía de las universidades en pasado presente y futuro de la universidad española", *Fundación Juan March*, Madrid, 1985, pp. 91 y ss.

152. M. Peset, "Oposiciones y selección del profesorado durante los años de la restauración", *B.I.L.E.* segunda época, I, 2 (1987 sept.), pp. 3-28, en especial p. 4-6.

153. Véase la ley Moyano arts. 219-242 y el reglamento de oposición.

154. A. Alvarez de Morales, *Génesis de la universidad*, en concreto pp. 270 y ss. M. Peset, "Oposiciones...", *B.I.L.E.*, pp. 9-11.

Por tanto, la característica básica de la selección y nombramiento de profesores con la ley Moyano se halla en la omnipresencia del poder político: éste nombraba a los tribunales, y a su vez decidía de entre la terna propuesta por los tribunales, con lo cual el conseguir la cátedra dependía no de los conocimientos y la investigación de los candidatos, sino de relaciones e influencias políticas (155).

Brevísimamente narraré cómo era la oposición para que me sirva de fondo a sus cambios en la restauración. Estaba ya centralizada y dependiente del ministerio, desde el plan Pidal de 1845. Moyano seguía estas líneas, con tribunales de siete o nueve miembros designados por el ministerio. Las oposiciones serán para cátedras numerarias o supernumerarias. Estas concedían un sueldo menor y servían para cubrir vacantes y ausencias, pasando después mediante concurso al escalafón de los numerarios -luego me ocuparé de estos profesores-. Todos entran por oposición (arts. 221-227) (156).

Los ejercicios eran tres. El primero una lección que se presenta en el momento de la firma, se expone y trincan los coopositores. En el segundo, una lección, elegida de tres a suerte, del programa del candidato; mientras el tercero, consistía en preguntas del tribunal (157). No define demasiado -salvadas las distinciones- de los ejercicios que se establecieron en el plan de 1824, aun cuando su inspiración está en los planes ministeriales intermedios, que habían conservado en buena parte el

155. Un ejemplo de este tipo de oposición se encuentra en legajo 5337/16, en el *Archivo General de la Administración Pública* de Alcalá de Henares, acerca de la oposición de Llopis Domínguez en 1862, en Santiago; luego volveré sobre esta cuestión, más matizada.

156. Ley de 9 de septiembre de 1857 y art. 15 del reglamento de universidades de 22 de mayo de 1859, *Colección legislativa* 73, pp. 291-294; 80, pp. 312-316; y reglamento de oposiciones de 1 de mayo de 1864, 91, pp. 585-591. *Diccionario general de legislación y jurisprudencia M. Alcubillas*, t. VI, 1887, pp. 272-290, 311-325; 336-337.

157. La descripción pertenece al reglamento para provisión de cátedras y por las traslaciones, ascensos y jubilaciones de catedráticos de 1 de mayo de 1864, citado en nota anterior.

espíritu viejo en los años del moderantismo liberal (158). En todo caso, hay una notable dependencia del ministerio y unas oposiciones que se pueden calificar de viejo cuño. No miran apenas a la formación investigadora, sino a la docencia; no obstante, el trabajo de firma podría servir algo en este sentido, pero se concibe como un lección o discurso.

Todos los ministros del ramo mantienen la oposición (159) como criterio para la selección del profesorado, oposición que por lo demás había sido claramente criticada por sus deficiencias (160), y que además convive con el concurso y en algunos períodos con el nombramiento directo.

De la gloriosa a la restauración

La restauración trajo consigo la llamada "segunda cuestión universitaria" que tuvo como consecuencia la creación de la Institución libre de enseñanza. La legislación revolucionaria por decreto de 21 de octubre de 1868, y reglamento de oposiciones de 15 de enero de 1870 -que en su artículo 1º habla de la oposición legal-, otorga un mayor poder a la universidad en la selección y nombramiento de profesores (arts. 8 y ss.), puesto que es el rector quién nombra a los miembros del tribunal de acuerdo con la facultad (161), un tribunal de nueve personas compuesto sólo por profesores designados por sorteo, y presididos por el decano (162).

158. El plan de 1824, *Decretos Fernando VII*, 9, pp. 233 y ss. Véase M. Peset, "Oposiciones...", p. 8, compárese con Pidal, *Decretos Isabel II*, t. 35, pp. 197-246 y su reglamento, en t. 35, pp. 400-475..

159. Respecto de las oposiciones realizadas por los profesores de derecho que impartieron sus lecciones en la facultad de Derecho de la Universidad de Valencia durante la Restauración, vid. los distintos expedientes de las oposiciones al final de este capítulo.

160. Fue criticada por autores como F. Giner de los Ríos, *La universidad española*, en *Obras*, t. II, p. 77; M. de Unamuno, *De la enseñanza superior en España*, en *Obras completas*, t. III, pp. 71 y ss.

161. Para la provisión de cátedras por concurso, arts. 41 y ss.

162. Véase el decreto de 1868 en *Alcubillas*, diccionario de la administración española, t. VI, Madrid, 1887, pp. 342-344; el reglamento de 1870 en pp. 355 y ss. véase el artículo de M. Peset, "Oposiciones....".

Se consagraba una mayor autonomía por la designación del rector de sus miembros, con el límite de que fueran cuatro de la misma asignatura y cuatro de análoga. Todos eran profesores, por lo que, el principio de cooptación era absoluto. La oposición se convoca por el rector de la universidad respectiva y se celebra en la misma. Los opositores han de presentar un programa y una memoria sobre las fuentes y método. La defensa del programa y de la memoria -dos primeros ejercicios- iniciaban la oposición, con un tercero en el que los candidatos explican las lecciones -una por elección y otra a suerte- y, a juicio del tribunal, podía hacerse un cuarto, de carácter práctico (Reglamento de 1870, arts. 16-17, 20, 26-31). Esta oposición, sin duda moderna, diferente a las pautas o reglas de Moyano, desapareció pronto: una vuelta atrás.

Con el final de la república, se cargaron los cambios de estos años; Chao en 1873 tornaba a la oposición en Madrid por una razón: ahorro de gastos a tribunal, opositores y erario- y a la designación de los tribunales fue la dirección general de instrucción pública, oído el claustro a que perteneciera la vacante (163). Pero ni variaba la cooptación, ni los ejercicios a cátedra. Vino después la restauración de Sagunto, y la situación se hizo más penosa. El reglamento de oposiciones de 2 de abril de 1875, siendo ministro a la sazón el marqués de Orovio, se vuelve a la situación anterior a la revolución gloriosa (164). Nombra el ministro los tribunales (art. 6º) y se restablecen las ternas (art. 25, 7ª). La selección del profesorado pasa al poder ministerial (arts 6 y 26 a 28), el cual actúa nombrando en algunos casos catedráticos a quienes no ocupaban el primer lugar en la terna (165), elevada al ministro por el tribunal

163. Por el reglamento de oposiciones de 1 de junio de 1873 del ministro de fomento Eduardo Chao, vuelve al centralismo y devuelve el control de la selección al poder ministerial. *Diccionario de la administración española*, de Martínez Alcubilla, 4ª ed., Madrid, 1887, tomo VI, en p. 372, recoge el reglamento de oposiciones de Chao, en *Colección Legislativa*, t. 110, pp. 1417 y ss.

164. Véase el expediente de provisión en el legajo 5341/39 del A.G.A.P.y que versa sobre la cuestión de analogía entre asignaturas.

165. Respecto del procedimiento administrativo arts. 4 y ss.

correspondiente (166). Se celebran en Madrid (art. 3). Y, desde luego, desaparece el principio de cooptación, ya que el ministro, a propuesta de la dirección general de instrucción pública nombra, como presidente, a un consejero de instrucción pública, dos catedráticos en activo, y, los otros cuatro serán elegidos entre individuos de las reales academias, doctores de los claustros de universidades y personas que hayan escrito y publicado trabajos de importancia acerca de la ciencia objeto de la oposición, que, por lo demás elige libremente y sin los sorteos que introdujo el reglamento de 1870.

Los ejercicios son todavía más pobres que en el reglamento de 1864. El primero es la respuesta a diez preguntas de un cuestionario de cien o más, preparado por el tribunal -más pobre visión no cabe, aunque si comparamos con el doctorado de la época entendemos este ejercicio-. El segundo es la clásica lección del programa, elegida de tres a suerte, si bien con libros y materiales. Con la correspondiente trínca. El tercero es la defensa del programa y el plan de enseñanza. Un práctico oportuno, de la decisión tribunal, que no se realiza en las oposiciones a derecho. Don Manuel de Orovio reguló también los profesores auxiliares, como veremos(167).

166. También en el *A.G.A.P.*, Legajo 5340/24 referente a una cátedra vacante el 9 de enero de 1879, publicada en la *Gaceta* del 11 de febrero, a la cual se presentan entre otros A. Rodríguez de Cepeda y E. Pérez Pujol, lográndola P. López Sánchez.

167. Véase el legajo 5340/40, en el *A.G.A.P.* Contiene el extracto del expediente de oposición a dos plazas de auxiliares de la facultad de derecho, anunciadas el día 10 de febrero de 1880, en la *Gaceta* del día 26. El 28 de enero de 1881 fueron nombrados R. Olóriz y S. Salom. Para más tarde, en 1881, véase el legajo 5341/12, para una plaza de auxiliar de la facultad de derecho, publicada en la *Gaceta* de 2 de septiembre de 1881, se realizó una propuesta unipersonal siendo nombrado el 27 de abril de 1882 R. Rodríguez de Cepeda.

Oposiciones en Madrid: Barrio y Mier, catedrático de romano de la facultad de derecho de Valencia.

En el periodo de Orovio figuran las oposiciones a cátedra de romano de Barrio Mier, Calabuig y Carrá y R. Ureña, vacante el 15 de julio de 1879 y anunciada por oposición el 23 de julio en la *Gaceta* de 1 de agosto. El 30 de septiembre de 1880 es nombrado Barrio Mier. Se presentaron a esta cátedra de derecho romano de Valencia diez opositores, Matías Barrio y Mier, Eduardo Gadea Alera, Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués, M. Puig Euran, A. Castelló Pascual, Vicente Calabuig y Carrá, G. Bejano Escobar, Manuel Torres Campos, R. Comenge Dalmau, Leopoldo García Alas y Ureña, pero de todos ellos sólo actuaron cinco (168). Como veremos, entre los opositores, además de Barrio, figuran otros que, con el tiempo llegarían a catedráticos de las más diversas asignaturas: Gadea y Alera, así como Leopoldo García Alas y Ureña, serían vacantes -el último también de economía política-. Pero Rafael Rodríguez de Cepeda acabó en derecho natural y Calabuig y Carrá en derecho civil, ambos en Valencia. Torres Campos será de derecho internacional. Los otros no alcanzaron cátedra, pero con los citados basta para poder afirmar que no hay una especialización rígida a la hora de acudir a la oposición.

En el tribunal predominan los catedráticos, aunque de diversas asignaturas: Arnau (Valencia), Pastor, de derecho romano (Madrid), Benito

168. Las plazas se habían anunciado en la *Gaceta* haciendo mención al sueldo de 3.000 ptas. También que las solicitudes debían presentarse en la Dirección General de Instrucción Pública, en el improrrogable plazo de tres meses. Pero sólo se presentarían cinco: E. Gadea Alera, R. Comenge, M. Barrio y Mier, R. Rodríguez de Cepeda y A. Corbella, quienes fueron por unanimidad aprobados en los ejercicios. Se remiten los diez expedientes al presidente del tribunal, manifestándole que los seis primeros tienen que acreditar aptitud legal, y que para justificar ese requisito deberán presentar ante el tribunal pruebas: deben G. Bejano que tiene los 21 años de edad el 1 de este mes, y Manuel Torres, R. Comenge y Leopoldo García Alas un certificado, de fecha corriente, de hallarse en posesión de los derechos civiles. Se solicita en Madrid 6 de noviembre de 1879. Francisco de la Pisa Pajares el 10 de diciembre renuncia al cargo de juez de estas oposiciones, a causa de haber sido rechazado en otro tiempo por uno de los opositores que hoy han firmado la oposición, y se le sustituye por Benito Gutiérrez.

Gutiérrez de civil (Madrid), Gómez Salazar (Madrid), Conde y Luque derecho internacional (Madrid), derecho natural (Madrid) -el secretario Zafra parece que no pertenece al cuerpo-. Por tanto, dispersión de especialidad, todos saben de todo. Cooptación en cuanto que todos son catedráticos, pero no de la misma asignatura. Y, lo que es más importante, son todos de Madrid -algunos ya mayores, pero otros más jóvenes-. Luego la universidad central -su facultad de derecho- ejercía un dominio sospechoso sobre las asignaturas de la facultad de jurisprudencia. Sólo el presidente Joaquín Arnau e Ibañez es catedrático de metafísica, en el preparatorio de derecho romano en la tercera época, cuyos detalles figuran en mi apéndice. Los libros consultados, que también se relacionan, son manuales de derecho romano e historia -algunos franceses, los más de autores españoles o traducciones-. Sólo pide algunas fuentes como la *Instituta* de Gayo, o los *Fragmenta vaticane*.

Barrio y Mier explicó sobre servidumbres de los predios urbanos. Pidió los libros de C. Maynz, M. Ortolan; el *Corpus iuris* y la *Instituta* gayana, la paráfrasis de Teófilo. Rodríguez de Cepeda habló del contrato de sociedad, con el *Corpus*, Vinnio y algunos manuales franceses. También una filosofía del derecho, se ve que ya estaba interesado por esta disciplina.

Corbella de la *restitutio in integrum*. El tercer ejercicio no se detalla, más que sus tiempos (169).

La votación para el mérito dio el resultado siguiente: 1º Matías Barrio por unanimidad; 2º Eduardo Gadea Alera, con seis votos, y uno Rafael Rodríguez; 3º Rafael Rodríguez de Cepeda seis votos, y uno R. Comenge; 4º A. Corbella, cuatro votos, y tres R. Comenge; 5º R. Comenge, por unanimidad. Por tanto, se proponen los tres primeros en la terna.

169. Legajo 5340/16 *Instrucción Pública de la Universidad de Valencia* de 1879-1880. Expediente de provisión a la cátedra de historia y elementos de derecho romano de Valencia, vacante el 15 de julio de 1879 por fallecimiento de Manuel Bartolomé Tarrasa. Anunciada por oposición el 23 de julio en la *Gaceta* de 1 de agosto. En 30 de septiembre de 1880 es nombrado M. Barrio Mier.

En cuanto a los ejercicios de oposición a la cátedra de derecho romano, vacante en Valencia, se inicia por la reunión del tribunal. El 9 de enero de 1880, a las 10 de la mañana en el salón de grados de la facultad de derecho, fueron llamados los opositores y se les leyeron los artículos 12 y 14 del reglamento vigente, manifestando estar presentes los Sres. E. Gadea Alera, R. Comenge Dalmau, M. Barrio Mier, R. Rodríguez de Cepeda y Marqués, A. Corbella y Pascual.

Se procedió al sorteo de las trincas, formándose con opositores una trinca y una binca, por el orden siguiente: Trinca: 1º E. Gadea Alera; 2º R. Comenge Dalmau; 3º M. Barrio Mier, Binca: R. Rodríguez de Cepeda y A. Corbella Pascual.

El primer ejercicio tendría lugar el miércoles 14 de 1880. Reunido el tribunal se dio lectura por el secretario al artículo 18 del reglamento, referente al primer ejercicio. Acto seguido, se presentó el opositor Eduardo Gadea, quien contestó por espacio de hora y cuarto a diez preguntas sacadas a la suerte por él mismo. Luego se presentó R. Comenge Dalmau quien a su vez, contestó a otras diez preguntas, ocupando la hora que previene el reglamento y diez minutos. El presidente dio por terminada la sesión, acordando continuar los ejercicios al día siguiente, a la misma hora. El 15 de enero de 1880, a las 8,30 h. de la noche, se presentó Matías Barrio y contestó a sus preguntas, invirtiendo 1 h. y 15 minutos. Acto seguido, Rafael Rodríguez de Cepeda, también les contestó, en 1 h. 15 minutos. Terminada la sesión, se advirtió que continuaría al día siguiente a la misma hora. El 16 de enero de 1880, a las 8,30 h. de la noche, A. Corbella contestó las diez preguntas, en 1 h. y 15 min. Terminada la sesión, se hizo constar que al día siguiente empezarían los segundos ejercicios. Nótese que la oposición es al final de la tarde, para no embarazar el trabajo y deberes de los miembros del tribunal.

El 17 de enero de 1880, se presentan los opositores que forman la primera trinca, empezando Eduardo Gadea Alera. Su lección versaba

sobre "Estado del derecho en la tercera época: 1º Carácter general del derecho - 2º Tendencia a una mayor fijeza -3º Modificaciones del derecho en cuanto a las personas. Constitución de Caracalla -4º Distinciones que provienen de las leyes *Papia y Poppea, Junia Norbana y Aelia Sentia* -5º Invenciones de la época relativa al derecho de propiedad. Nuevo modo de adquirir *ex lege* -6º Variaciones introducidas en el derecho en orden a las sucesiones -7º Disposiciones relativas a las obligaciones -8º Indicaciones generales sobre el derecho de procedimientos -9º Vestigios de las acciones de ley y origen del conocimiento extraordinario.

Algunos de los libros pedidos por Gadea para consultar durante su comparecencia fueron los siguientes: Pastor Alvira, *Historia del derecho romano*; Gómez de la Serna, *Curso histórico exegético del derecho romano*; Ortolan, *Historia del derecho romano y explicación de las instituciones de Justiniano*; Ihering, *L'esprit du droit romain*; Hugo, *Historia del derecho romano*; Mackeldey, *Elementos del derecho romano*; Troplong, *Influencia del cristianismo en el derecho civil de los romanos*; Van Wetter, *Cours elementaire du droit romaine*; Accarias, *Precis du droit romaine*; Mommsen, *Historia de Roma*; Gayo, *Instituta; Domitii Ulpiani Fragmenta y Fragmenta Vaticana*; Antequera, *Historia de la legislación romana*; Azcárate, *Historia del derecho de propiedad*; Walter, *Historia del enjuiciamiento civil entre los romanos*; Ahrens, *Compendio de la historia del derecho romano*; P. F. Girard, *Historia du droit romaine*; Laferrière, *Historia du droit francais*; Navarro Zamorano, *Curso de derecho romano*; Heineccio, *Recitaciones, Historia*.

Habiendo terminado la hora prevista en el reglamento, hizo las primeras objeciones durante media hora R. Comenge, a las que contestó el actuante por espacio de otra media hora. Acto seguido hizo las segundas objeciones Matías Barrio Mier, durante otra media hora. El presidente dio por terminado el ejercicio, anunciando que para el día siguiente sortearía

los temas para la explicación de la lección por Comenge, quien explicaría la lección 6ª título 5º: "*De libertinis*", siguiendo igual proceso que no repetiré.

El 21 de enero de 1880, Matías Barrio Mier explicó la lección 7ª: "Servidumbres de los predios urbanos. Título 3º libro 2º Instituciones de Justiniano. Idea y fundamento especial de esta clase de servidumbres. Esencia de las mismas. Sus caracteres distintivos. Las distintas especies de servidumbres urbanas. Naturaleza y principios propios de cada una de ellas.

Los libros pedidos son los siguientes: C. Maynz, *Cours du droit romain*; M. Ortolan, *Derecho romano -Corpus Juris civilis -Instituta de Gayo, La Paráfrasis de Teófilo*.

Habiendo terminado la hora hizo las primeras objeciones durante media hora E. Gadea y luego R. Comenge. Terminada la sesión y al día siguiente R. Rodríguez de Cepeda.

Madrid 22 de enero de 1880. Lección 145: "Del contrato de sociedad: su naturaleza. Definición, requisitos esenciales. Personas; consentimiento en expresión: cosa, bienes o prestaciones personales. Causa, División de las sociedades. Efectos de la sociedad entre los asociados: obligación del asociado de aportar la cosa; derechos y obligaciones del asociado respecto a la gestión de la sociedad: prestación de dolo; culpa y caso fortuito: participación en las ganancias y pérdidas y reglas para decidirlas. Efectos de la sociedad con relación a un tercero: caso en que todos los asociados hayan contratado con el tercero; caso en que solo uno o algunos hayan contratado.

Los libros pedidos para consultar durante la incomunicación son: *Corpus iuris civilis -Vinnio, Comentario a las instituciones de Justiniano - P. Van Wetter, Cours elementaire de droit romain -Maynz, Cours de droit romain -Ortolan, Explication historique des Institudes de Justiniano -Prise, Filosofía del derecho*.

Durante media hora objetó A. Corbella, y el presidente dio por terminada la sesión. Al día siguiente le precedió A. Corbella siguiendo igual proceso, con la lección 98: "De la restitución in integrum de los menores. Su noción. Sus requisitos. Modos y efectos. Ampliación que hace la ley a otras personas". Y solicitó para ello cuatro libros.

En Madrid el 26 de enero de 1880, a las 8,30 h. en el mismo lugar se realizó el tercer ejercicio. Empezó E. Gadea Alera explicando y definiendo su programa durante una hora. Hizo objeciones R. Comenge durante media hora y otra media hora se utilizó para contestar. Después siguió M. Barrio.

El 27 de enero de 1880 le correspondió el turno a R. Comenge y las objeciones a M. Barrio y E. Gadea. Mientras que el 28 de enero de 1880 el turno era para M. Barrio Mier y las objeciones por parte de E. Gadea y R. Comenge. Por último, el 29 de enero de 1880 el turno fue para R. Rodríguez y las objeciones de A. Corbella.

El 30 de enero a las 8,30 h. de la noche se reúnen los opositores que forman la binca. Empieza A. Corbella y objeta R. Rodríguez. A las 10,30 h. el presidente da por terminados los ejercicios de oposiciones, procediéndose a la votación en la forma prevista en el artículo 25 del reglamento vigente. Verificada la votación dio el siguiente resultado, siendo declarados aptos por unanimidad los siguientes aspirantes: E. Gadea, R. Comenge, M. Barrio, R. Rodríguez, A. Corbella. A continuación se procedió a la votación para determinar los lugares por el orden de méritos. La segunda votación dio el siguiente resultado: 1º M. Barrio, por unanimidad; 2º E. Gadea, con 6 votos, R. Rodríguez, un voto; 3º R. Rodríguez, 6 votos, R. comenge, 1 voto; 4º A. Corbella, 4 votos, R. Comenge, 3 votos; 5º R. Comenge por unanimidad.

Terminadas las votaciones se procede a la formación de la terna con arreglo al resultado de aquella quedando del siguiente modo: 1º M.

Barrio; 2º E. Gadea; 3º R. Rodríguez de Cepeda. Con lo cual se procede al término de la oposición y a la firma de los jueces.

Se elevó la terna de los primeros tres y fue designado por el ministerio, Barrio y Mier. Este profesor pasaría a derecho civil en Oviedo y, en 1883, pretendía regresar a Valladolid para explicar elementos de hacienda pública pero fue declarado desierto el concurso, pues no reunían los requisitos los aspirantes, como veremos (170). Al final, con la creación de las cátedras de historia pudo pasar a Madrid. Caso muy diferente fue el de Pèrez Pujol, un civilista apasionado por la historia, que fue su primer catedrático en Valencia.

El concurso para hacienda pública en 1883, no tuvo ganador, a pesar de ser muchas las cátedras ofrecidas (171).

Cátedra de derecho civil, Barrio y Mier

Durante este período conservador, con el reglamento de oposición de 1875, también se celebró, la oposición a la cátedra de derecho civil de la facultad de Valencia. Por real orden de 9 de octubre de 1883, se anunciaron a concurso, conforme al decreto del día anterior, las cátedras de elementos de hacienda pública, que resultaban vacantes en las universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Dentro del plazo señalado de 30 días sólo se presentaron como aspirantes a la cátedra de Valladolid: L. Prada y Fernández, de Salamanca, y Matías Barrio y Mier, de Oviedo, ambos

170. A.G.A.P. Legajo 5341/31.

171. Legajo 5341/39 *Instrucción pública de la facultad de derecho* de 1883. Se contiene el anuncio de que se hallan vacantes en las universidades mencionadas la cátedra de elementos de hacienda pública, con sueldo anual de 3.500 ptas. Haciendo constar que pueden tomar parte catedráticos numerarios de la misma facultad con los supernumerarios de la misma, que reúnan las condiciones del decreto de 6 de julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán tener el título de licenciado en las dos secciones y de doctor en cualquiera de ellas y, además, los profesionales que por su clase les corresponda. Todas las solicitudes se dirigirán al rector.

numerarios de derecho civil español, doctores en derecho civil y canónico, licenciados en derecho administrativo y con los títulos de numerarios de facultad. Por tanto, se convino pasar el expediente al consejo de instrucción pública, para que formulara la propuesta y anunciara la provisión de las cátedras no solicitadas. En Madrid 22 de noviembre de 1883 dirigiéndose a la sección 2ª, el consejo, en vista de lo informado por la sección 2ª, emite el siguiente dictamen: "Anunciadas a concurso las cátedras de elementos de hacienda pública que resultaban vacantes en las universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, etc. sólo se han presentado dentro del plazo legal y exclusivamente para Valladolid: L. Prada y Matías Barrio".

En el legajo se contienen las alegaciones de Prada que justifica, por medio de certificaciones, ser doctor en derecho civil y canónico, y licenciado en derecho administrativo; sustituto de varias cátedras en 1872-1876; catedráticos de derecho civil español en Oviedo; y vocal de tribunal de oposiciones para auxiliar de derecho. También justifica Matías Barrio y Mier, por medio de su hoja de servicios, debidamente legalizada, que es doctor en la sección de derecho civil y canónico, y licenciado en derecho administrativo; auxiliar de varias cátedras de derecho desde 1866-1868; y siendo todavía alumno, pero ya licenciado en administración, había sustituido, interinamente en 1864, y por espacio de cerca de un mes, las cátedras de instituciones de hacienda pública y derecho político y mercantil comparado, de la universidad de Valladolid. Había hecho tres oposiciones: la primera en 1870, a la cátedra de derecho romano, con segundo lugar en terna; la segunda en 1874, a las cátedras que obtuvo de geografía histórica, de la universidad de Zaragoza; la tercera en 1880, a la cátedra de derecho romano de Valencia que obtuvo por unanimidad en primer lugar, pasando después por permuta a la de derecho civil español de Oviedo. Había sido dos veces juez de oposiciones a plazas extrañas a la facultad de derecho; también diputado a cortes y, actualmente decano de

la facultad de derecho de Oviedo. Tenía publicada una obra sobre derecho penal y además varios trabajos científicos literarios.

El consejo entiende que para la resolución de este expediente, debe partir como criterio legal del real decreto de 30 de noviembre de 1883, artículo 3 y disposiciones transitorias, que se refieren a los grupos de analogías. El artículo decía: "al concurso tendrán derecho los catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley". La 2ª disposición transitoria establecía "grupo de analogía con el derecho civil español, común y foral, ampliación del derecho civil y códigos españoles, derecho romano -grupo de analogía con hacienda pública, economía y estadística, derecho político y administrativo y derecho político comparado".

Y sigue diciendo que a tenor de las vigentes disposiciones, son improcedentes las solicitudes de Prada y Barrio y Mier. La cátedra de derecho civil español, que ambos desempeñan, no tiene analogía legal (ni científica) con la que ambos solicitan. No pueden, por tanto, ser admitidos a este concurso porque no son catedráticos numerarios de asignatura análoga. Según estos fundamentos: 1º procede declarar desierto el concurso para la debida provisión de las cátedras de elementos de hacienda pública, vacantes en las universidades indicadas, por no presentarse ningún aspirante a ellas, dentro del plazo legal; 2º que, igualmente, procede declarar desierto el concurso para la provisión de la cátedra de elementos de hacienda pública vacante en la universidad de Valladolid, en atención a que los Sres. Prada y Barrio y Mier, únicos aspirantes a ella, a pesar de sus distinguidos méritos, no reúnen las condiciones señaladas, en las últimas disposiciones vigentes; 3º que declarado desierto el concurso para las cátedras mencionadas en los anteriores párrafos procede sacarlas todas a oposición.

Oposiciones y concursos a derecho civil. Cátedra de derecho civil, Calabuig y Carrá.

Durante este periodo conservador, con el reglamento de oposiciones de 1875, también se celebró la cátedra de derecho civil de la facultad de Valencia. El camino hacia la cátedra de Calabuig no fue fácil. En 1879 se presentó a la plaza de Oviedo, vacante por traslado de Lorenzo de Prada a Salamanca, y la obtuvo. Anunciada a oposición el 27 de marzo de 1879 en la *Gaceta* de 5 de abril. En 14 de enero de 1880 fue nombrado Vicente Calabuig y Carrá (172).

Fue complicada ya que el tribunal no se reunió en la fecha convocada para el sorteo de trincas, por lo que se tuvo que realizar el sorteo otro día, con la dilación correspondiente. Pasó al consejo de instrucción pública, quien emitió un dictamen cuya síntesis es la siguiente: resultando del expediente instruido: 1º) que el 4 del corriente era el día señalado para proceder al sorteo de las trincas entre los opositores a la cátedra de civil, vacante en la universidad de Oviedo; 2º) que por no haberse constituido el tribunal de oposiciones ese día, no se pudo verificar el acto; 3º) que fueron advertidos los opositores confidencialmente, por uno de los jueces presentes el día 4, que serían de nuevo convocados por medio de la *Gaceta*, y en efecto se publicó la convocatoria el 5, anunciando que se celebraría el sorteo el 6; 4º) que en dicho día se hizo el sorteo de las trincas, a cuyo acto no asistió el opositor M. Garijo, ni se excusó; 5º) que el interesado, comprendiendo que el tribunal aplicaría común todo rigor el art. 14 del reglamento de 2 de abril de 1875, acudió al ministro de

172. Legajo 5340/13 *Instrucción pública*. 1879.

Expediente de provisión de la cátedra de historia y elementos del derecho civil español, común y foral, vacante por traslado el 30 de enero de 1879 de Lorenzo de Prada y Fernández, a igual asignatura de Salamanca, de la cual se posesionó en 12 de marzo siguiente.

fomento, alegando que por la premura del tiempo y la circunstancia de verse obligado a guardar cama el día 5, según lo acredita, le llegó tarde esa noticia, por lo que suplica no se le excluya de la oposición, sino que proceda a nuevo sorteo de trincas.

Considerando: 1º) Que si bien es verdad que los opositores que no asistan ni excusen con causas legítimas su ausencia del sorteo de trincas, quedan excluidos según el art. 14 del reglamento, es cierto que este artículo supone el cumplimiento del artículo 10 relativo a la presentación de los opositores para dar principio a los ejercicios, y para que el tribunal proceda al sorteo de las trincas; lo cual no sólo no se hizo así, pero ni aun así pudo constituirse el tribunal. 2º) Que esta presentación debe estimarse como verdadero punto de partida del derecho de los opositores a la admisión a los ejercicios, porque su doble publicidad la comunica la fuerza de su conocimiento solemne bilateral. 3º) Deberá incluirse a Garijo en el lugar que le designe la suerte, correr la numeración de los opositores que le sigan en orden, y reformar las trincas desde el punto en que sea necesario a consecuencia del resultado de este sorteo supletorio.

Si el otro opositor M. Sáncho-Tello, también presente el día 4 acredita que no pudo concurrir al sorteo de las trincas celebradas el 6 por causa legítima que se lo haya impedido, en cuyo caso podría formarse una pareja final, decidiendo la suerte en lugar respectivo de los dos opositores que se añaden a los ya admitidos a sorteo. Se fechaba en Madrid a 13 de noviembre de 1879, firmado por el presidente (173).

Pronto tuvo ocasión Calabuig de trasladarse más cerca de Valencia, en donde se había formado y tenía su fortuna. En un concurso de principios del año 1881, a derecho político y administrativo de

173. Contiene el legajo el anuncio de la plaza convocada, con sueldo anual de 3.000 ptas. Establece como requisitos que los aspirantes hayan cumplido 21 años, y sean doctores en dicha facultad y sección. Las solicitudes se presentaran en la dirección general de instrucción pública, en el improrrogable término de 3 meses. En Madrid, con fecha de 27 de marzo de 1879.

Barcelona, se presentaría, aunque sin éxito. No le molestaba cambiar de materia, del derecho privado al público: le importaba la cercanía, y, como otros numerosos, en una etapa de escasa especialización -y sin grupos que blindasen por cooptación de la asignatura- eran posibles esos cambios. Pero no le salió bien (174).

Se anunció la cátedra por traslado el 4 de enero de 1881 en la *Gaceta* del día 16. Fueron catedráticos numerarios aspirantes a la cátedra, según el informe de la sección segunda de 15 de febrero de 1881: Enrique Gil Robles, de derecho político y administrativo en Salamanca con 4 años, 11 meses y 13 días de antigüedad de facultad, a la fecha del término del concurso; Rafael Ureña y Smenjaud, de derecho político y administrativo en Oviedo con 2 años, 7 meses y 29 días; Vicente Calabuig y Carrá, de historia y elementos de derecho civil español común y foral en Oviedo con un año, 1 mes y 16 días; Angel Bas Amigo, de procedimientos judiciales y práctica forense en Oviedo con 5 meses y 23 días. Todos con título de derecho civil y canónico y el profesional de catedrático numerario de universidad.

El *dictamen del consejo* fue el siguiente: De los cuatro, dos de ellos Gil Robles y Ureña Smenjaud son numerarios de la misma asignatura, y los otros dos Calabuig Carrá y Bas Amigo lo son de historia y elementos de derecho civil de procedimientos judiciales, respectivamente. Teniendo en cuenta que Ureña ha hecho varias oposiciones, figurando en terna y por dos veces a la asignatura de elementos de derecho político y administrativo; que el Sr. Bas es doctor, no sólo en la sección de derecho civil y canónico, sino también en la de derecho administrativo; que ha desempeñado como auxiliar la enseñanza de la asignatura de derecho político y administrativo, y ha demostrado conocimientos en esta

174. Legajo 5340/25 *Instrucción pública* 1880-1881. Facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico de Barcelona. Expediente de provisión de cátedra de elementos de derecho político y administrativo español, vacante por fallecimiento de Ignacio Ferran Rivas el 4 de diciembre de 1880.

especialidad. El consejo dictamina, el 8 de abril de 1881, lo siguiente: el primer lugar para Ureña; segundo Gil; y tercero Bas.

Pero, algo más tarde, el fallecimiento del titular de civil de Valencia, solucionó sus aspiraciones. El 27 de febrero de 1888 fué provisto Vicente Calabuig en esta plaza (175). Aunque estuvo pendiente durante largos años. Primero, salió a concurso la cátedra a principios de 1879, y se presentó junto a otro supernumerario, Salvador Gavilá, y los cartedráticos Rafael de Ureña y Narciso Guillén y Tomás (176). En vista de lo informado por la sección segunda, el consejo general de instrucción pública en sesión de 24 de julio de 1879, y con asistencia de sus miembros, emitió el siguiente dictamen: el consejo ha examinado el expediente de la cátedra de ampliación de derecho civil y códigos españoles vacantes en la universidad de Valencia, del cual resulta que la han solicitado en tiempo hábil: Narciso Guillén y Tomás, catedrático de economía política de la universidad de Barcelona, y Rafael Ureña, que lo es de derecho político y administrativo de la de Oviedo; ambos numerarios y, además, los supernumerarios de la universidad de Valencia: Eduardo Gadea y Salvador Gavilá. Los dos primeros tienen aptitud legal para ocupar la vacante, puesto que desempeñan cátedras de la misma facultad y sección y tienen el título profesional y el grado académico correspondiente; y entre ellos debe ser preferido a juicio del consejo Narciso Guillén, que lleva 16 años de catedrático numerario, a Rafael Ureña que cuenta poco más de un año en esta categoría, sin que haya alegado méritos extraordinarios en el tiempo de servicio.

Las asignaturas que enseñan estos aspirantes no son de las más análogas a la vacante; pero no cree el consejo suficiente este motivo para

175. Legajo 5341/11 *Instrucción pública de universidades de 1881-1888*, de la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico de Valencia. Expediente de provisión de la cátedra de historia y elementos de derecho civil español, común y foral, vacante el 19 de noviembre de 1881 por fallecimiento de Narciso Guillém.

176. Legajo 5340/15, N°11 *Instrucción pública 1878-79*. Expediente cátedra de ampliación de derecho civil y códigos españoles vacante en Valencia.

desestimar las pretensiones de estos profesores. Por ello estima que debe hacer la propuesta en la forma siguiente: 1º Narciso Guillén y Tomás y 2º Rafael Ureña y Smenjaud. Pero, sin embargo, no propone a ninguno de los propuestos porque no están comprendidos en los artículos 7 y 11 del real decreto de 6 de julio de 1878.

Aquí terminaría el consejo su dictamen, pero como al propio tiempo se le pide su parecer en cuanto al derecho de los supernumerarios a obtener cátedras, por concurso, ha de exponer su sentir acerca de este punto. El consejo cree que cuando se anuncia la provisión de una cátedra por traslación deben ser llamados a pretenderla todos los catedráticos de igual sueldo y categoría que enseñen en propiedad asignaturas de la misma facultad y sección, sea que deseen cambiar la materia de su enseñanza o variar de establecimiento; puesto que no se trata de ascender, sino meramente de mudar de ocupación o de residencia. Si por no haber aspirantes o por otra causa la cátedra no se proveyera por traslación, entonces procederá anunciar el concurso llamando a los que según la ley puedan ascender por este medio, y caso de no presentarse solicitudes, de no estar en condiciones para ser nombradas, se habría de proveer por oposición. De este modo se mantendrá cada uno de los medios que establece la ley para la provisión de cátedras, la traslación para los que no aspiren a ascender, el concurso para el ascenso; y la oposición para el ingreso en el profesorado. Se firmaba por el presidente en 24 de julio de 1879 (177) -firmado por el presidente-. Fueron reconocidos los méritos del primero, pero no se consideró conveniente proponerlo.

Anunciada por traslación -según reglamento de 15 de enero de 1870 y el real decreto de 21 de junio de 1876- el 6 de diciembre de 1881 -

177. Contiene además el *anuncio* declarando vacante en la facultad de derecho, sección de civil y canónico, de la universidad de Valencia la cátedra de ampliación del derecho civil y códigos españoles. Con sueldo anual de 3.000 ptas. Pueden tomar parte los catedráticos de la misma facultad y sección siempre que tengan los títulos de académicos y profesionales correspondientes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la dirección general. Madrid 26 de febrero de 1879.

en la *Gaceta* del día 14-. El 27 de febrero de 1888 fue provista en Vicente Calabuig.

El consejo de instrucción pública se dirige al ministro de fomento informando que, dentro del plazo de 20 días, han solicitado la traslación a esta cátedra. Vicente Calabuig y Carrá -actual numerario de derecho romano en Valencia, y hasta hacía poco de derecho civil en Oviedo- y S. Cuesta y Martín -numerario de disciplina general de la iglesia por concurso y como supernumerario-. Era el 10 de enero d 1882, cuando se emitía el siguiente dictamen: "...con arreglo a la convocatoria y al artículo 45 del reglamento de 15 de enero de 1870, son llamados primeros los que desempeñen cátedra igual u análoga a la vacante, en cuyo caso se halla comprendido Calabuig. El consejo entiende que para cubrir la vacante debe formularse la siguiente propuesta: 1º Vicente Calabuig; 2º S. Cuesta". Por tanto, Calabuig se traslada de la cátedra de derecho romano de Valencia a la de historia y elementos de derecho civil, con carácter numerario y sueldo que disfruta en el momento (178).

La reforma Albareda

Con la llegada al poder de los liberales de Sagasta, en 1881, el ministro de turno José Luis Albareda, además de reponer a los profesores destituídos por la cuestión universitaria, realiza dos reformas, en relación con las oposiciones: en primer lugar, la propuesta unipersonal, por tanto,

178. Contiene una copia del negociado de la dirección general de instrucción pública para la *Gaceta*. El *anuncio* viene a decir lo siguiente: "Resultando vacante en la facultad de derecho, sección derecho civil y canónico de la universidad de Valencia, la cátedra de historia y elementos de derecho civil español dotada con 3.000 ptas. que según el artículo 226 de la ley de 9 de septiembre de 1857 y el 2º del reglamento de 15 de enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público que sólo podrán aspirar a la cátedra los profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma o análoga asignatura, que tengan el título académico y profesional correspondiente. Los catedráticos elevarán sus solicitudes a esta dirección general por conducto del rector de universidades. Madrid 6 de diciembre de 1881".

supresión de la terna -real decreto de 17 de marzo de 1882, en artículo único-; en segundo lugar, establece un turno para aquellos opositores que, aún estando en el primer lugar en la terna no accedieron a la cátedra por sus ideas -real decreto del mismo día que el anterior artículos 1 a 3- (179). No modificó las oposiciones.

En 1883, el marqués de Sardeal, ministro del corto gobierno de Posada Herrera, reguló los traslados y concursos, sin ocuparse de la oposición. De cada dos cátedras, la primera se reserva al turno de oposición entre los doctores, mientras en la segunda se abría concurso de los traslados de los catedráticos numerarios por oposición; si quedaba desierta, pasaba a concurso de catedráticos de disciplina análoga, con preferencia sobre supernumerios y catedráticos de instituto para ciencias y letras (180). Ponía un orden estricto, pues, como vimos, había dudas.

A Gamazo se debió un plan de estudios, según hemos visto -también arreglos sobre auxiliares, de los que me ocuparé después-. Con motivo del nuevo plan, sacó a concurso la nueva enseñanza de historia del derecho, mereciendo que nos refiramos al nombramiento de Eduardo Pérez Pujol para Valencia (181).

179. Véase el real decreto de 3 de marzo de 1881 en el que Albareda expone su programa sobre enseñanza, deroga la circular de 26 de febrero de 1876 y atiende a la reparación de los derechos de los profesores destituídos, suspensos y dimisionarios. Sobre la circular de Albareda, M. Puelles Benítez, *Educación e ideología...*, pp. 211-213, anteriormente citado. También como ejemplo, en este período de Albareda, véanse las oposiciones de: Calabuig y Carrá a una cátedra de traslación de la cátedra de historia y elementos de derecho civil... -según el reglamento de 15 de 1870 y el real decreto de 21 de junio de 1876, anunciada el 6 de diciembre de 1881 en la *Gaceta* del día 14-, en el legajo 5341/11, del A.G.A.P.; también de E. Pérez Pujol, en el legajo 5341/31, acerca de la provisión de varias cátedras de traslación de historia general del derecho español, creadas por el real decreto de 2 de septiembre de 1883 -en la *Gaceta* de 16 de septiembre-.

180. Real decreto de 30-XI-1883, *Colección legislativa*, t. 31, pp. 794 y ss.

181. Legajo 5341/31 *Instrucción pública de universidades* 1883. Facultad de derecho. Cátedras vacantes en las universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Expediente de provisión de cátedras de historia general del derecho español, creadas por real decreto de 2 de septiembre de 1883, en la *Gaceta* del día 16.

El legajo contiene el anuncio de 9 de octubre de 1883 de las plazas, con sueldo anual de 3.500 ptas. En este concurso pueden tomar parte, los catedráticos numerarios de la misma facultad con los supernumerarios de la misma, que reúnan las condiciones del decreto de 6 de julio de 1877 y disposiciones posteriores. Dentro del plazo de 30 días fijados, solicitaron su traslación los numerarios: Juan de Dios Trias, de derecho natural de la universidad de Salamanca para Barcelona, Faustino Alvarez del Manzano de derecho mercantil de Granada a la de Oviedo; Teodoro Peña Fernández, de economía de Salamanca a Valladolid; Eduardo Pérez Pujol de derecho civil en Valencia a la de la misma localidad; Celestino M^a Herrero, Lorenzo de Prada y Fernández, Salvador Cuesta, Matias Barrio de derecho civil de Oviedo a la de Valladolid, Modesto Falcón, Tomás de Lezcano y Fernández, Antonio Andrade y Navarrete, Francisco Leal de Ibarra, etc. Todos los solicitantes reúnen las condiciones y títulos exigidos por los que se remite al consejo general de instrucción pública las 18 peticiones, en 21 de noviembre de 1883. El consejo el 23 de noviembre de 1883, dirigido a la sección segunda, anuncia el siguiente dictamen: "Con arreglo al art. 27. 3º del real decreto de 30 de noviembre último, que según el 12 se aplica a los expedientes de traslación y concurso que se hallen en tramitación, como es el caso por la provisión de cátedras de historia del derecho español de las universidades, sólo tienen derecho los catedráticos que desempeñando en propiedad cátedra igual, para la traslación y para concurso los numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios que posean los requisitos de la ley". Por tanto, algunos no pueden figurar en la propuesta. Otros: 1º E. Pérez Pujol, catedrático en ese momento de historia y elementos del derecho civil de la universidad de Valencia, que lo ha sido de ampliación del derecho civil y códigos españoles y derecho romano en la que ingresó por oposición en 1854, ha sido rector de la misma universidad y tiene publicaciones sobre derecho y el discurso inaugural de 1860-1861 y brillantes informes. Por

tanto merece, en concepto del consejo, ocupar el primer lugar para la cátedra de la misma universidad de Valencia, siendo el único numerario que la pretende, pues los demás todos son supernumerarios. 2º Para la de Valladolid concurren Lorenzo Prada, Matías Barrio, Manuel Falcón y Salvador Cuesta. El doctor Prada debe figurar en primer lugar, por haber ingresado en la cátedra de historia y elementos de derecho civil por oposición directa y antes obtuvo el primer lugar en las oposiciones a la de ampliación, y los doctores Barrios y Falcón en la de derecho romano el primero y en disciplina de la iglesia el segundo, y el Cuesta ascendió de supernumerario habiendo obtenido el segundo lugar en oposiciones a cátedras de instituto y derecho político y administrativo, por tanto la propuesta para la cátedra de Valladolid debe hacerse por el orden expresado anteriormente. Y así se hacen los diversos nombramientos (182). Vacante el 31 de julio de 1888 por cese de E. Pérez Pujol que fue jubilado, el 29 de agosto de 1888 fue anunciada a traslación -*Gaceta* de 3 de septiembre-. No cubierta en ese turno, el 11 de octubre es anunciada a concurso -*Gaceta* 18 octubre-. El 10 de febrero de 1890 es provista en Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas -*Gaceta* de 1º de marzo-. En 1893 se fue a la cátedra de derecho civil de Granada, y vino de allí Bernabé Herrero -lo que parece una permuta-. Enseñaría en esta cátedra -que fue de su suegro -hasta su muerte en 1919.

Nuevo reglamento de oposiciones de Pidal

Durante el gobierno de Cánovas, Pidal, mediante real decreto de 15 de mayo de 1884 sobre tribunales y oposición, intenta limitar el poder ministerial o político al establecer una nueva forma de designar los tribunales: de un lado, no reconoce la renuncia voluntaria, aunque, como

182. Legajo 5343/9 *Instrucción pública de universidades*. 1888-1890. Facultad de derecho de Valencia. Expediente de provisión de la cátedra de Historia general del derecho español.

siempre, se permite recusar a los miembros del tribunal; de otro lado, los tribunales se conformaban por catedráticos y por individuos de las reales academias, libremente designados (183).

En el gobierno liberal, desde 1885 a 1895 con el intervalo de Cánovas del 1890 al 1892, se suceden varios ministros de fomento. Se implanta un sistema de cooptación, con gran intervención del gobierno, pero con retrocesos. Así, siendo presidente Sagasta estuvo como ministro Eugenio Montero Ríos, quien exigió el cumplimiento de los deberes de los catedráticos, sacó las vacantes a oposición y suprimió las comisiones o cátedras encargadas a otros, con el fin de solucionar los problemas (184). En su decreto de 13 de septiembre de 1886 (185) organiza la oposición con predominio de catedráticos en los tribunales, y el arbitrio ministerial lo limita por el consejo de instrucción pública que hacía el nombramiento (186). El presidente sería consejero de instrucción pública y los otros seis catedráticos de la asignatura, u otra en su defecto, sólo a falta de éstos, se designarían académicos o personas que hubieran acreditado su conocimiento de la materia, mediante publicaciones. Ya hay una orden: no elige libremente el ministro, sino que es el consejo quien hace los nombramientos; y no, con libertad entre unas categorías señaladas - catedráticos, académicos y publicistas- sino con un rígido orden de preferencias. Pero, algo después, en 1888, el ministro Navarro y Rodrigo

183. M. Peset, "Oposiciones...", *B.I.L.E.* p.18. Véase el real decreto de 15 de mayo de 1884, *Alcubillas*, arts. 1 a 10.

184. Y. Turin, *La educación y la escuela*, pp. 309-312. Ordenes de 7 de abril y 11 de septiembre de 1886, *Colección Legislativa*, t. 136, pp. 700-701; y t. 137, pp. 468-469.

185. Real decreto de 13 de septiembre de 1886, *Colección Legislativa*, t. 137, p. 476. Véase M. Peset, "Oposiciones...", *B.I.L.E.*, p. 20, donde recoge que según este real decreto el presidente debía ser consejero de instrucción pública, los otros seis miembros catedráticos de la misma asignatura, en su defecto de otra análoga y, en último término, académicos o personas que han acreditado sus conocimientos en trabajos sobre la materia.

186. En este período de Montero Ríos, real decreto de 13 de septiembre de 1886, véase el legajo 5343/22, del A.G.A.P., acerca del expediente de provisión de la cátedra de derecho internacional público y privado, vacante el 9 de abril de 1888 en la facultad de Oviedo. El 4 de junio de 1888 es convocada a oposición, en la *Gaceta* del día 23. El 11 de junio de 1891 es nombrado L. Gestoso Acosta.

volvía a lo anterior: el tribunal se compondría de un presidente consejero de instrucción, tres catedráticos de igual o análoga asignatura, y tres miembros de las academias o personas de reconocida reputación y competencia. Un equilibrio, si se quiere, pero el ministerio volvía a dominar en mayor proporción (187). El vaivén de la legislación es continuo. Y la recusación de los individuos del tribunal se hacía conforme al derecho común procesal. Sin embargo, no se logra solucionar la situación, debido al lento procedimiento de oposición (188). No modifica los ejercicios, convencido de que lo decisivo es el tribunal de las oposiciones -o quizá le parecen adecuados-.

La situación no mejora en las facultades, las oposiciones son lentas y las vacantes se cubren con dificultad, por lo que duran largo tiempo; en 1887, hay 70 de 453 plazas. Canalejas, ministro de fomento, adoptó una solución urgente. se podía nombrar el número de auxiliares que fuese necesario, por el rector, oída la junta de facultad, con sueldo, si había plaza, o sin él. No podían ser catedráticos sin oposición -como antes- pero se respetaban los derechos adquiridos conforme a las normas de Gamazo en 1883. Pero de estas cuestiones me ocuparé en el siguiente apartado.

Oposiciones de derecho civil: de la Guardia Corencia, Bernabé Herrero y Benito y Endara.

En 1887, ya dentro de este período del reglamento de Pidal, hubo oposiciones de derecho civil para la cátedra de Valencia. Algo difieren los ejercicios: primero, diez preguntas de un cuestionario previo, con trincas;

187. Real decreto de 23 de agosto de 1888, *Colección legislativa*, t. 141, pp. 486-490.

188. M. Peset, "Oposiciones...", *B.I.L.E.*, p. 20 y ss, también sobre la limitación del número de auxiliares por facultad para la docencia. Véanse también los reales decretos de 9 de marzo y de 23 de agosto de 1888, en *Colección Legislativa*, t. 140, pp. 585-588; t. 141, pp. 486-490 respectivamente.

segundo, una lección elegida del programa, también con trincas; y el tercero, la defensa del programa (189).

El 3 de marzo de 1887, constituido el tribunal en sesión pública, se procedió al llamamiento de los opositores. Acto seguido sortearon las trincas quedando formadas en la siguiente forma: 1ª trinca: J. Crespo Herrero, Juan Antonio Bernabé Herrero, M. de la Guardia; 2ª trinca: Antonio de la Figuera, C. Blanes Pérez, R. Tojo Pérez; 3ª pareja: G. Burón, Francisco Blanco Constans. Al día siguiente se formularon las preguntas para el primer ejercicio. En sesión del día 7 se procedió al examen y revisión de las papeletas de cuestiones para el *primer ejercicio* -realizadas en la sesión anterior-. En la siguiente sesión fue llamado a actuar el primer opositor, que contestó durante una hora y veintitrés minutos a las diez preguntas. A continuación, durante una hora y diez minutos, Bernabé Herrero contestó a las diez preguntas. Acto seguido se procedió a cerrar la urna, lacrándola y sellándola. El día siguiente fue llamado De la Guardia, el que con una hora y cinco minutos contestó a las diez preguntas. Y así sucesivamente hasta Blanco, que fue llamado, pero no se presentó, entendiéndose caducado su derecho a tomar parte en estas oposiciones. En su consecuencia la composición de trincas se reformó del modo siguiente: 1ª Trinca: J. Crespo Herrero, Juan Antonio Bernabé Herrero; 2ª Trinca: A. de la Figuera, R. Tojo Pérez, G. Burón García.

Después comenzó el *segundo ejercicio*, en el cual el opositor Crespo Herrero extrajo de una urna, en la que se habían introducido en su presencia ciento sesenta y una, número igual al de lecciones que contiene su programa, las correspondientes a la ciento doce, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro, habiendo elegido para su discurso en el segundo ejercicio la lección ciento doce, que dice así: "Relaciones jurídicas entre padres e hijos procedentes de la posesión de bienes. Teoría de los

189. Legajo 5342/Nº 24 Expediente de oposiciones a la cátedra de derecho civil de la universidad de Valencia. 1887.

peculios. Su concepto y especies. Precedentes romanos y patrios. Doctrina vigente desde la ley de matrimonio civil, sobre esta materia, con una ligera referencia a la ley hipotecaria". Inmediatamente se procedió a la incomunicación del opositor, dando copia de la lección elegida a sus contrincantes Bernabé Herrero y De la Guardia. Crespo Herrero explicó durante una hora. Acto seguido, se le concedió la palabra a Bernabé Herrero durante media hora, y Crespo Herrero contestó después en veintiseis minutos a las objeciones. Procedió a hacer objeciones De la Guardia durante media hora, contestando Crespo. Figuran los libros consultados por el opositor.

A continuación Bernabé Herrero extrajo de la urna, en la que se habían introducido ciento treinta y nueve bolas, número igual al de lecciones de su programa, tres bolas de las cuales eligió la correspondiente a la lección titulada: "Las fuentes del derecho civil consideradas como origen de la regla jurídica. Consideración filosófica general de la regla jurídica. De las leyes. Su definición. Sus caracteres esenciales. La ley, el código y la compilación. Formación de las leyes. Promulgación. Diversos sistemas. Indicación del vigente. La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Efectos de la ley. En cuanto al tiempo ¿Lo producen retroactivo?. En cuanto al espacio. Diferente condición de los españoles por razón del fuero. Condición de los extranjeros en España. Doctrina de los estatutos. Su deficiencia". Como se ve, una lección preliminar, descrita con gran minucia y, por el número de cuestiones, un derecho civil comprimido, con escasa extensión. Quizá se inspiraría en las explicaciones de su suegro, Pérez Pujol, pero en sus apuntes faltan las primeras lecciones. Inmediatamente se procedió a la incomunicación, facilitándole los libros que pidió -Gutiérrez, Sánchez Román, Comas, Savigny, Ahrens, Tarrasa, etc.-, y dió copia de la lección a sus contrincantes Crespo Herrero y De la Guardia. Terminada la incomunicación explicó la lección, empleando una hora. Y durante media hora realizaron observaciones los

otros dos, contestando el opositor. En el turno de De la Guardia, éste eligió de entre las bolas correspondientes a los temas, el relativo a los "Derechos similares del dominio", siguiendo idéntico proceso. Del mismo modo se siguió igual proceso con el resto de opositores para el segundo ejercicio.

En cuanto al *tercer ejercicio*, actuó en primer lugar Crespo, siendo objeto de su disertación el programa presentado por él en cuya defensa empleó una hora. Acto seguido sus contrincantes le hicieron objeciones a las que respondió. Lo mismo sucedió con Bernabé Herrero y el resto de opositores.

Así pues, finalizado el último ejercicio el tribunal se reunió en sesión secreta, para proceder a formular la propuesta reglamentaria al gobierno, a los efectos del artículo 12 del real decreto de 13 de septiembre de 1886. Seguidamente se procedió al examen de los expedientes personales, méritos y servicios de los opositores que actuaron, y a discutir su capacidad científica y la aptitud que demostraron para el magisterio durante los ejercicios. Como resultado de la deliberación, se verificó la votación reglamentaria entre los opositores y se decidió quien debía ser propuesto para la cátedra. Verificada la votación obtuvieron los aspirantes a su favor los siguientes votos: De la Guardia y Corencia, cuatro votos, R. Tojo Pérez, dos votos y G. Burón García, un voto. El tribunal acordó elevar al Gobierno propuesta unipersonal a favor de De la Guardia para que fuera nombrado catedrático numerario de derecho civil español, vacante en Valencia. Pasando acto seguido a fijar el número y mérito relativo de los demás opositores, se obtuvo el siguiente resultado en sucesivas votaciones: N° 1, G. Burón García, con cuatro votos, R. Tojo Pérez, dos votos y J. Crespo Herrero, un voto, resultando G. Burón el primero. N° 2, J. Crespo Herrero, cinco votos y R. Tojo Pérez, dos votos, por lo tanto se le adjudicó a J. Crespo el segundo lugar. N° 3, R. Tojo Pérez, cinco votos, A. de la Figuera, dos votos, y así alcanzó el tercer número R. Tojo. N° 4, A. de la Figuera, cinco votos y Juan Antonio Bernabé Herrero, dos votos, y en

consecuencia se designó para ocupar el cuarto número a De la Figuera. N° 5, se colocó en este lugar por unanimidad a Bernabé Herrero.

Algo han cambiado las oposiciones, aunque no su esencia. Hay otros rituales, algún ejercicio era deficiente, pero estaba en idéntica línea que en 1875 -no había tema, gracias a Albareda, quizá era lo más significativo, como renuncia del poder ministerial y burocrático-.

Bernabé Herrero opositaría unos años más tarde a Granada, ahora con mayor éxito (190). De donde pasaría a historia del derecho de Valencia en el curso de 1893-1894.

Constituído el tribunal, el 29 de enero de 1892, llamó a los opositores, entre ellos Juan Antonio Bernabé Herrero, y se procedió al sorteo de trincas, resultando formadas dos trincas y dos bincas en el orden siguiente: 1ª trinca: n° 1 José Sánchez Molina, n° 2 Antonio Renada, n° 3 Felipe Campos de los Reyes; 2ª trinca: n° 1 Nicolás López Rodríguez, n° 2 Ramón Rodríguez Díaz, n° 3 Isidoro Iglesias; 1ª binca: n° 1 Hipólito González Rebollar, n° 2 Juan Antonio Bernabé Herrero; 2ª binca: Emilio Moreno Nieto, José Manuel Segura. Esta forma de organizar se debía a que no querían que hubiese más de tres en cada grupo de objetores. Después, en sesión secreta, se reunió el tribunal para formular las preguntas que habían de servir para el primer ejercicio. En la siguiente reunión se revisaron las lecciones formuladas por todos los jueces y, verificada dicha revisión, fueron aprobadas por unanimidad (191).

Después se procedió al llamamiento de los opositores, por el orden señalado, cada uno de los cuales extrajo, el día correspondiente, de una urna, diez preguntas; contestando una a una, debiendo emplear en su contestación una hora como mínimo, que marca el reglamento.

190. Legajo 5344. Sesiones celebradas por el tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho civil español, común y foral, vacante en la universidad de Granada. 1892.

191. Acompañan a la presente acta dos telegramas y copia del opositor Pedro Garriga Tolch, en los que pide se le admita a practicar dichos ejercicios -ya que por error no tuvo conocimiento de la convocatoria-, y la contestación del tribunal acordando su no admisión -según el art. 14 del reglamento de oposiciones-.

Se recibieron varias instancias de opositores: A. Reñada, R. Rodríguez Díaz y J. Sánchez Molina, en las que manifestaban renunciar a sus derechos a la oposición; en vista de lo cual, el tribunal acordó darles por excluidos. Con lo cual, el presidente manifestó que los siete opositores restantes quedaban constituidos en una trinca y dos bincas, en la forma siguiente: Trinca: n° 1 F. Campos de los Reyes, n° 2 N. López Rodríguez, n° 3 I. Iglesias; 1ª Binca: n° 1 H. González Rebollar, n° 2 J. A. Bernabé Herrero; 2ª Binca: n° 1 E. Moreno Nieto, n° 2 J. M. Segura.

En el *segundo ejercicio* cada opositor, en el orden señalado, extrajo de una urna tres bolas de un programa, que fueron introducidas en presencia de éstos, de las que eligieron una para su discurso. Inmediatamente, se procedió a la incomunicación; avisada la biblioteca para que facilitase los libros que cada uno tuviera por conveniente consultar. Transcurrido el tiempo, el disertante explica la lección, y después objetan sus contrincantes. Cabe resalta que Bernabé Herrero, opositor que nos interesa, éste eligió de entre las tres lecciones la relativa al "Registro de la propiedad", empleando en su explicación una hora.

En cuanto al *tercer ejercicio*, los opositores tenían que pronunciar un discurso, en el cual defendían las ventajas de sus programas, respecto del orden y plan de enseñanza. Igualmente, finalizado el ejercicio el presidente concedía la palabra a los contrincantes para hacer objeciones, a las que el opositor contestaba.

Una vez verificados los ejercicios de oposición, el presidente dio lectura al artículo 12 del real decreto de 13 de septiembre de 1886, que deroga todas las disposiciones anteriores dictadas sobre la materia, procediéndose, después de la deliberación y examen de los expedientes de los opositores, a la votación, para determinar que opositor había de ser propuesto para la cátedra vacante, resultando que: J. A. Bernabé Herrero. obtuvo cinco votos, E. Moreno Nieto uno; y J. M^a. Segura uno; acordando en consecuencia el tribunal elevar propuesta unipersonal a favor de

Bernabé Herrero. A continuación se procedió a la calificación de mérito relativo de los restantes opositores, ofreciendo las votaciones que sucesivamente se fueron verificando el resultado siguiente: nº 1 E. Moreno Nieto, por cuatro votos, y tres J. M^a Segura; nº 2 J. M^a Segura por unanimidad; nº 3 N. López Rodríguez, por unanimidad; nº 4, F. Campos de los Reyes, por unanimidad; nº 5, H. González Rebollar, por unanimidad; nº 6, I. Iglesias García, por cinco votos y dos en blanco.

Por su lado, De la Guardia y Corencia se trasladó por concurso a Granada, en 1891, y quedó vacante la plaza de derecho civil de Valencia. Se presentó como único aspirante, pero tardaría en resolverse el concurso (192).

Se había anunciado el 10 de marzo de 1888 a traslación -*Gaceta* del 19-, pero hasta el 22 de enero de 1891, no fue provista en Miguel de la Guardia y Corencia, que tenía la misma asignatura en Valencia -*Gaceta* del 4 de enero-. El consejo emitió el siguiente dictamen: Resultando vacante la cátedra de derecho civil español, común y foral de la universidad de Granada, y anunciada su provisión por concurso, se presentó únicamente dentro del plazo legal Miguel de la Guardia, catedrático numerario de igual asignatura de la universidad de Valencia, el consejo entiende que procede acceder a la traslación que solicita el referido catedrático, en Madrid 14 de noviembre de 1890 (193).

Quedó vacante Valencia, y salió a concurso de traslado, que ganaría Lorenzo de Benito y Endara (194).

192. Legajo 5343/16 *Instrucción pública de universidades 1888-1891*. Facultad de derecho de Granada. Expediente de provisión de la cátedra de derecho civil español, común y foral vacante en 26 de febrero de 1888 por fallecimiento de José Hinojosa.

193. Contiene el anuncio declarando vacante la cátedra que según la ley 9 de septiembre de 1857 y el artículo 2º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de noviembre de 1883, a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ella, o estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley o se hallen excedentes.

194. Legajo 5343/27 *Instrucción Pública de Universidades 1891*. Facultad de derecho de Valencia. Expediente de provisión de la cátedra de derecho civil español, común y foral,

Anunciado el traslado el 2 de abril de 1891. *Gaceta* del día 10-, en 13 de octubre (*Gaceta* del 17) fue nombrado Lorenzo Benito que era de derecho mercantil en Salamanca. Como no se cubrió por traslado, pasó a concurso, en el que pueden tomar parte los catedráticos numerarios de asignatura análoga con los auxiliares de la facultad que tengan derecho y reunan las condiciones que determina el real decreto de 23 de agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase. En el anuncio figura el sueldo que percibirán de 3. 500 ptas.

En vista de lo informado por la sección segunda el consejo emitió el siguiente dictamen: vacante la cátedra de derecho civil en la facultad de derecho de la universidad de Valencia, se anunció a concurso en la *Gaceta* de 19 de mayo último. La solicitaron dentro del plazo legal Lorenzo Benito y Endara, catedrático de derecho mercantil de la universidad de Salamanca, Cándido Emperador, catedrático de derecho natural de la universidad de Zaragoza y Francisco de Casso Fernández, que lo es de derecho mercantil en la de Santiago. Posteriormente, Cándido Emperador presentó una instancia desistiendo de este concurso. La condición de catedrático de la facultad y sección a que pertenece la vacante, y la analogía de asignatura entre ésta y la de que sea o haya sido profesor titular el concursante, son las condiciones generales de capacidad exigidas por las disposiciones vigentes y en especial por el art. 3º del real decreto de 30 de noviembre de 1883.

Con relación a este concurso, "siendo la cátedra vacante de derecho civil y la de que son titulares los aspirantes la de derecho mercantil, examinado el cuadro de analogías que acompaña al decreto citado no figuran comprendidas entre ellas las de esas dos enseñanzas. Bajo este punto de vista de aplicación literal estricta, procedería consultar al gobierno que se declarase desierto este concurso. Pero como, cualquiera que sea en este punto la opinión particular del consejo, éste no puede

vacante el 27 de marzo del presente año por posesión el 28 del mismo mes de Miguel de

menos de reconocer los precedentes que el gobierno tiene creados con posterioridad a la fecha de aquel decreto, tanto a las analogías de asignaturas en sentido mucho más amplio que el taxativo con que las establece el cuadro que acompaña a esa disposición, ni sustraerse a su influjo en el despacho del presente concurso en el cual además dicho sentido extensivo tiene la mayor justificación doctrinal y teórica, puesto que se trata de juzgar la analogía entre dos asignaturas, que como las de derecho civil y la de derecho mercantil son ramas de un derecho de naturaleza, común como es el derecho privado; que el mercantil es más bien una excepción o una ampliación del impropiaamente llamado derecho civil, en el cual tiene su raíz y complemento; y que, en suma, la diferencia es más positiva y legislativa que científica y jurídica, entiende el consejo que, por todos estos especiales motivos, se impone la necesidad lógica de unidad de criterio en sus dictámenes de considerar cumplida en el presente expediente de concurso la condición de analogía de los aspirantes con la cátedra vacante"

Esto resuelto, la determinación de las condiciones preferentes o de orden con que debe formularse, la propuesta en lista es: por razón del ingreso en el profesorado Benito tiene a su favor los mayores prestigios del sistema de la oposición directa a la cátedra numeraria de derecho privado, como lo es la de derecho mercantil de España y principales naciones de Europa, que obtuvo por este medio, respecto de Casso que, procedente del profesorado supernumerario, adquirió la calidad de numerario en virtud del ascenso especial de esta clase ya extinguida del profesorado subalterno. Por razón de la antigüedad, mientras Benito cuenta, atendido el plazo de convocatoria de este concurso, la de cuatro años y 23 días, Casso sólo ofrece la de 9 días. Por razón de publicaciones, en tanto que Benito alega y acompaña varios originales y de traducción y anotación, en colaboración con otros escritores y por sí solo, tales como: *Cuestiones de derecho*

mercantil, 1885, *El código de comercio de Alemania*, de 1885, *La Administración pública* de 1886, *Introducción y notas al código de comercio francés y leyes complementarias* de 1889. *La libertad*, por Stuart Mill, traducción, de 1890, *Estudios económicos*, *Justicia de las leyes naturales de los precios*, en 1891; y, sobre todo, unas *Lecciones de derecho mercantil* de 1889, que han sido declarados de mérito a los efectos del artículo 232 de la ley de instrucción pública y demás concordantes, circunstancia por sí sola suficiente para atribuirle la prelación en la propuesta respecto de todos los demás aspirantes que no ofrezcan esta especial condición. El otro profesor solicitante no alega, ni consta que haya hecho publicación alguna, carece de otros servicios en el profesorado numerario que también tiene prestados Benito, como juez de oposiciones a cátedras numerarias, y sólo invoca como servicios el de haber explicado como auxiliar en las cátedras de derecho civil y de mercantil en la universidad de Sevilla, méritos que ya le fueron tomados en cuenta para su ascenso a numerario. En su virtud, el consejo emite en su dictamen que puede consultarse al gobierno la siguiente propuesta en lista, para la provisión de turno de concurso de la cátedra de derecho civil español, común y foral, vacante en la facultad de derecho de la universidad de Valencia: número 1º Lorenzo de Benito y Endara, número 2º Francisco de Casso y Fernando. Y se firmaba en Madrid a 9 de octubre de 1891 (195).

195. Contiene las copias para la *Gaceta* del anuncio que dispone que esta cátedra, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes a traslación según determina la legislación vigente -según la ley de 9 de septiembre de 1857 y el art. 2º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de noviembre de 1883, a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados, o estén comprendidos en el art. 177 o se hallen excedentes-.

La cátedra de principios de derecho natural

Esta disciplina fue presentada, bajo este nombre, por el plan Gamazo de 1883. En 1887, se transforma una cátedra de romano de Valencia en esta materia; la tenía Salvador Gavilá, auxiliar en Valencia, no tuvo demasiada suerte en su vida académica. En 1880-1881 intentaría una cátedra de disciplina general de la iglesia y particular de España en Granada. Según dictamen del consejo de instrucción pública, quedó en segundo lugar de la terna (196).

Vacante en la universidad de Granada la cátedra de disciplina, cuya provisión toca al turno de concurso, se hizo la convocatoria, presentándose como aspirantes los profesores supernumerarios: Federico Brusi Crespo, en la universidad de Salamanca; Ramón Gutiérrez de la Peña, en Santiago y Salvador Gavilá García, en Valencia. Examinados sus méritos no puede figurar en primer ni segundo lugar de la terna Francisco Brusi, cuya aptitud científica es defectuosa, según se ha declarado ya dos veces por los tribunales de oposiciones, en que ha tomado parte. Respecto al orden de antigüedad de los otros dos: Salvador Gavilá tiene la ventaja de haber tomado parte en oposiciones y haber sido propuesto en segundo lugar de la terna, para la cátedra de derecho, de mérito que carece Gutiérrez; pero, a su vez, éste tiene sobre aquél el de haber explicado por ocho meses la asignatura vacante y haber sido propuesto para la misma en segundo lugar de concurso. Teniendo esto en cuenta, los jueces y considerando que el artículo 45 del reglamento provisional de 15 de enero de 1870, establece como mérito preferente que han de proveerse por concurso a las cátedras el haber "dado la enseñanza de la asignatura

196. Legajo 5340/28 *Instrucción pública* de 1880-1881, facultad de derecho, sección civil y canónico, Granada. Expediente de provisión de la cátedra de disciplina general de la iglesia y particular de la de España, vacante en posesión de Juan Pedro Morales de la cátedra de derecho canónico de Sevilla, el 11 de agosto de 1880.

vacante", de cuyo requisito carece Gavilá, quien tampoco ha explicado nunca asignaturas análogas, el consejo forma la siguiente propuesta: 1º Ramón Gutiérrez de la Peña; 2º Salvador Gavilá y ; 3º Francisco Bruri Crespo. Este dictamen se fecha en 24 de febrero de 1881.

Luego, conseguiría la cátedra de derecho romano en Valencia, pero moriría el siguiente año.

Su cátedra se transformaría en derecho natural, para adecuar la disciplina en el nuevo plan (197). Salió a oposición el 13 de febrero de 1883 -en la *Gaceta* del día 22-. El 9 de octubre esta cátedra será sustituida por la de principios de derecho natural -*Gaceta* del 15-. El 26 de abril de 1886 se nombró a Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués para esta cátedra.

El negociado propuso, el 14 de mayo de 1883, el siguiente tribunal: presidente, E. Palou Flores, disciplina eclesiástica (Madrid); vocales, Julián Arribas, derecho civil (Valladolid), Felix López San Martín, derecho romano (Valladolid), Tomás de Lezcano, derecho mercantil (Santiago), Eduardo Soler, político (Valencia), Faustino Alvarez del Manzano, derecho mercantil (Madrid) y V. Gutiérrez. No había todavía catedráticos de la disciplina.

Dentro del plazo fijado presentaron el programa de derecho natural: A. Orio, J. Vida, M. Carballo, R. Rodríguez de Cepeda, L. Mendizábal, L. M^a de Sales, J. Ferraz, H. Guimerá, A. Vida, F. Blanco e I. Bermúdez Sela. Acreditando todos las certificaciones oportunas.

La formación del tribunal, conforme a las nuevas disciplinas fue laboriosa, como podemos apreciar en el expediente. El 14 de marzo, la academia de ciencias morales y políticas propone a Melchor Salvá como individuo nº 1 de la corporación, y a J. M^a Antequera, autor de varias

197. Legajo 5342/29 *Instrucción pública* 1883-1886. Facultad de derecho, sección civil y canónico, de Valencia. Expediente de provisión de la cátedra de historia y elementos de derecho romano, vacante el 7 de enero de 1883 por fallecimiento de Salvador Gavilá García.

obras de derecho, como persona de competencia; el 17 el rector de la universidad de Valencia propone al catedrático Eduardo Soler Pérez, designado por el claustro; el 27 el consejo de instrucción pública propone como presidente a Vicente Arnau y para vocal a Vicente Romero Girón. En vista de las tres propuestas, y teniendo en cuenta la mayor antigüedad de los catedráticos numerarios de derecho natural, el negociado entiende que el tribunal debe formarse del siguiente modo: presidente, Vicente Arnau; vocales, Melchor Salvá, Francisco de Sales Jaumar, Pedro Peña Entrala, Eduardo Soler Pérez, Vicente Romero Girón y José M^a Antequera, y advierte que los 11 opositores tienen aptitud legal.

El 22 de febrero de 1886 el presidente devuelve los expedientes de los opositores, acompañando las actas de las sesiones del jurado, de las cuales resulta que tomaran parte en los ejercicios: Rafael Rodríguez de Cepeda, Jerónimo Vida, A. Orio, Luis Mendizábal y José Ferraz, que se retiró sin terminar los ejercicios. Que por resultado de las votaciones fue propuesto: Rafael Rodríguez de Cepeda por cuatro votos contra tres que alcanzó Vida. Y que en mérito relativo fueron colocados: Jerónimo Vida para el n^o 2 por cinco votos contra dos Mendizábal. El n^o 3 Orio por cinco votos contra dos Mendizábal; y éste el n^o 4 por unanimidad. En cumplimiento del art. 28 del reglamento de 2 de abril de 1875 procedió pasar el asunto al consejo de instrucción pública en Madrid el 24 de enero de 1886. En vista de lo informado por la sección segunda, el consejo en sesión emite el siguiente dictamen: "...examinadas las oposiciones, celebradas en Madrid, para la provisión de la cátedra de elementos de derecho natural, vacante en Valencia, resulta: 1^o que se han observado estrictamente las prescripciones del reglamento de oposiciones; 2^o que con arreglo al real decreto de 15 de mayo de 1884 el tribunal acuerda proponer

en primer lugar a Rafael Rodríguez de Cepeda, y en el orden de méritos siguiente a J. Vida, A. Orio y L. Mendizábal" (198).

Vamos a ver el procedimiento de la oposición. Reunido el tribunal en el lugar de costumbre a las 3 de la tarde, se constituyó en sesión pública. Se procedió por el secretario al llamamiento de los opositores, habiendo comparecido: Orio, Vida, Rodríguez de Cepeda, Mendizábal y Ferraz. El presidente declaró excluidos al resto por no comparecer. En virtud del anuncio de la convocatoria Cepeda presentó varios documentos que faltaban para completar el expediente, y que fueron admitidos por el tribunal. Y se procedió al sorteo de trincas introduciendo en una urna los nombres. Resultaron formadas una trinca: compuesta por J. Vida, A. Orio y L. Mendizábal, y una binca: por J. Ferraz y R. Rodríguez de Cepeda.

Al día siguiente, sábado 30 de enero de 1886, a las 4 de la tarde el presidente puso en conocimiento que actuaría en el *primer ejercicio* Vida, y se procedió a introducir por el secretario en una urna las cien preguntas aprobadas por el tribunal en la sesión anterior. Acto seguido, fue llamado, Vida, extrayendo diez preguntas y contestándolas una a una, empleando 1 hora y 5 minutos. El lunes 1 de febrero de 1886 a las 4 de la tarde actuó con idéntico proceso Orio. El miércoles día 3 a las 4 actuó Mendizábal. El jueves 4 a la misma hora lo hizo Ferraz.

El viernes día 5, a las cuatro menos cuarto, fue el *segundo ejercicio* de Vida, y a las 4 horas el primer ejercicio de Cepeda. El día de la fecha se procedió a sacar de la urna las 45 bolas correspondientes a las lecciones que tenía el programa, sacando tres y eligiendo una se procedió a la incomunicación de Vida. Y así los demás, hasta llegar a Rodríguez de Cepeda. Vamos a fijarnos en sus ejercicios.

198. Contiene el anuncio de la plaza de la dirección general de instrucción pública, del negociado de universidades, donde figura el sueldo anual de 3500 ptas, y los requisitos que se exigen: haber cumplido 21 años, ser doctor en la citada facultad y sección, y presentar las solicitudes a la dirección general de instrucción pública en el plazo improrrogable de tres meses. Fechado en Madrid el 13 de febrero de 1883 -publicado en la *Gaceta*-.

En su día, se constituyó el tribunal en sesión pública procediéndose al llamamiento de Cepeda, que tenía que actuar en segundo lugar de la binca. Acto seguido, sacó de la urna 10 preguntas empleando en ellas 1 hora 20 minutos. Las preguntas fueron: "1ª ¿Como deben ejecutarse las penas? -Métodos que hasta ahora han estado dominando casi exclusivamente en el estudio de las ciencias. Aplicación racional de cada uno y su oportunidad relativa según la ciencia de que se trate y la naturaleza del trabajo científico. -Clasificación de los deberes del hombre según los seres con quiénes está relacionado. En qué se diferencian los deberes morales, los jurídicos-naturales y los jurídicos-positivos. Importancia de esta división. 2ª ¿La libertad de tutor es de derecho natural?. 3ª La jurisdicción contenciosa-administrativa. 4ª La codificación: historia y juicio de la misma. 5ª El poder ejecutivo en el estado: su objeto y órganos para su ejecución. 6ª El derecho internacional: su concepto y fundamento, su materia y su objeto. 7ª Relaciones entre el derecho y la vida. 8ª Fundamentos del principio de la no retroactividad de las leyes...".

En cuanto al día señalado para realizar el segundo ejercicio Cepeda, 10 de febrero de 1886, se procedió a llamar a los miembros que componían la binca: Ferraz y Cepeda. El primero sacó 3 bolas de una urna, donde había 105, y eligió una lección. Inmediatamente se procedió a la incomunicación, habiendo dado copia a Cepeda y facilitado al actuante los libros necesarios.

Terminados los ejercicios se dió lectura de una comunicación del opositor Ferraz en la que hacía patente que se retiraba. El tribunal se reunió en sesión secreta acordando darlo por retirado y disponiendo en consecuencia que se abriese la incomunicación en que se hallaba constituido, en vista de que el reglamento no tenía previsto el caso de desistimiento, para organizar la discusión entre los opositores restantes. Se acordó consultar a la superioridad para determinar lo procedente a no ser que mediase sorteo entre los opositores y previa la conformidad de los

mismos se señalase entre ellos el que había de hacer objeciones a Cepeda, que hacía pareja con el retirado y seguía en orden para verificar el segundo ejercicio. Fueron llamados los cuatro opositores manifestando que optaban por el sorteo y se ofrecían al mismo para que se determinase el que había de objetar a Cepeda. Se procedió al sorteo mediante urna, y Cepeda sacó una papeleta apareciendo en ella el nombre de Mendizábal que quedó encargado de objetarle en el segundo ejercicio. Asimismo, quedaron constituídas las parejas siguientes: 1ª binca: 1º J. Vida y 2º A. Orio; 2ª binca: 1º L. Mendizábal y 2º R. Rodríguez de Cepeda.

El día de la fecha en que actuaba Cepeda se llamó a los componentes de la binca y Cepeda extrajo de la urna, con 72 bolas numeradas igual al número de lecciones de su programa, los números 56, 12 y 24 eligiendo la número 12 correspondiente a la siguiente lección: "1º Del derecho natural considerados en sentido objetivo; su definición; definiciones erróneas que de él se han dado. 2º De la justicia: a) en sentido objetivo y; b) en sentido subjetivo. 3º Divisiones de la justicia en conmutativa, distributiva y legal. 4º De la diferencia objetiva entre lo justo y lo injusto: a) existe una norma de justicia en las relaciones entre los hombres la cual es indispensable de todo capricho; b) la norma de la justicia es ley obligatoria para todos los hombres en sus relaciones sociales".

Inmediatamente se procedió a la incomunicación de Cepeda dando copia a Mendizábal y los libros que necesitaba el actuante. El día señalado Cepeda explicó la lección en 1 hora que era la reglamentaria, objetando Mendizábal. Igual proceso se siguió con el resto de actuantes. Cepeda del mismo modo, hizo objeciones a Mendizábal después de explicar éste su lección.

Respecto de la actuación de Cepeda en el *tercer ejercicio*, éste presentó su programa utilizando 1 hora. Acto seguido Mendizábal objetó durante más de media hora, contestando el opositor y empleando media

hora en ello. Al final de todas las actuaciones se procedió por el tribunal a juzgar quien debía ser propuesto para la cátedra, y obtuvo a su favor Cepeda 4 votos contra 3 que alcanzó Vida. El tribunal elevó al gobierno la propuesta unipersonal a favor de Rafael Rodríguez de Cepeda para la cátedra. La propuesta quedó de la siguiente manera: 1º Cepeda, 2º Vida, 3º Orio y 4º Mendizábal.

La reforma de Groizard

El ministro Alejandro Groizard mediante dos reales decretos de 23 y 27 de julio de 1894 (199) regula otra vez las oposiciones del profesorado. Las cátedras vacantes se cubren de tres formas: por turno de traslado, para catedráticos numerarios de idéntica asignatura; mediante concurso, entre catedráticos análogos -o cátedras que tienen señalada la analogía por el consejo- y para supernumerarios y auxiliares que tengan reconocido este derecho; el tercer turno era la oposición. En el tribunal de oposición la cooptación seguía al 50 por cien; a pesar de la propuesta de Montero Ríos, de una cooptación más amplia, se mantiene la norma de Navarro y Rodrigo: la única diferencia está en que tres son catedráticos -uno de ellos de Madrid-, uno de las academias y dos se designarían por sus publicaciones o prestigio. Los ejercicios también variaban, los dos primeros ejercicios eran sobre un cuestionario que componía el tribunal con temas de la asignatura; debían contestar a dos, por cuatro, sin preparación previa por libros en el primer ejercicio, y otras cinco, en el segundo, de forma oral. El tercero era una defensa del programa y método, el cuarto una lección sacada a suerte, preparada durante cinco horas; un práctico, si se creía oportuno. Hay cierto automatismo y minucia burocrático en la designación de los tribunales; bastante memorismo y predominio de la docencia en los ejercicios. En todo caso, el cambio es

incesante, sin encontrar la fórmula que resuelva la penosa situación de las facultades. Cada ministro piensa en una solución, que es una variación sobre tribunal y oposiciones, como si quisiera dejar su nombre en la *Gaceta* -aunque el siguiente varía de nuevo-.

La reforma de Groizard respecto de la formación del tribunal fue seguida por Linares Rivas, mediante real decreto de 3 de enero de 1896 (200). De esta forma la composición de los tribunales es más automática, lo cual junto con la desaparición de la terna reduce el poder ministerial. Paralelamente se procuró el acceso al cuerpo de profesores de los auxiliares (201). Tenemos algún ejemplo de concurso en este período, la cátedra de economía política (202). Anunciada a traslación por real orden de 24 de diciembre de 1894 -*Gaceta* del 2 de enero de 1895-, no fue cubierta y pasó a concurso de antigüedad el 30 de enero de 1895 -*Gaceta* de 8 de febrero-. Fue nombrado Victor Pio Brugada que renunció, con lo cual fue nombrado José M^a Olózaga el 24 de octubre de 1895 (203).

200. *Colección Legislativa*, t. 159, pp. 5-7.

201. Real decreto de 11 de octubre de 1898, *Colección Legislativa*, t. II, pp. 402-404. Sobre auxiliares remito al apartado siguiente de este capítulo.

202. Legajo 5344/39 Expediente de provisión de las cátedras de economía política y hacienda pública, vacantes el 30 de noviembre de 1894 por jubilación de A. Rodríguez de Cepeda.

203. Existen en el expediente otros documentos: Ministerio de Fomento. Instrucción pública de Universidades. Madrid 24 de diciembre de 1894. Al director general de instrucción pública se le participa la vacante en la facultad de derecho de la universidad de Valencia de las cátedras de economía política y elementos de hacienda pública. Anunciada en la *Gaceta* el 24 de diciembre de 1894, dotada con sueldo de 3.500 ptas, según el la ley de 9 de septiembre de 1857, el art. 1 del real decreto de 23 de julio de este año y el art. 4º de dicho decreto, a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ella, o estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley o se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, desde su publicación. Ministerio de Fomento. Madrid 30 de enero de 1895. Al director general de Instrucción Pública se le comunica que queda desierto por falta de aspirantes el período de traslación a las cátedras de economía política y estadística y elementos de hacienda pública, vacantes en la facultad de derecho de la universidad de Valencia, y se dispone anunciar las mencionadas cátedras al concurso de antigüedad que determina el art. 9º del real decreto de 23 de julio último. Se anuncia en la *Gaceta* de enero de 1895, pudiendo tomar parte los catedráticos numerarios y los profesores supernumerarios de la facultad de derecho, según determinan los arts. 5º y 10º del citado real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Al presentar el consejo su parecer acerca de las propuestas para proveer por concurso, entre catedráticos numerarios de la facultad de derecho y auxiliares de la misma, las cátedras vacantes en las universidades de Valencia, Salamanca y Valladolid, de economía política, derecho civil y procesal e historia del derecho, éste necesita hacer algunas consideraciones que expliquen y sirvan de fundamento a la propuesta que ha de formular. "Es la primera, que siendo los aspirantes para cada una de dichas cuatro cátedras casi los mismos, ha creído más fácil englobarlas todas, aunque después haga individualmente la propuesta para cada una de ellas, sin repetir los nombres de los aspirantes propuestos para una cátedra en primer lugar, al hacer la propuesta de las demás, sistema que evitará la confusión que habrá de resultar de repetirlas innecesariamente. Otra consideración es el antecedente de que el cosejo no puede prescindir, porque forma una de las bases de su juicio, el hecho indudable de las referidas propuestas anteriores de este consejo y nombramientos hechos en su consecuencia, por cierta interpretación establecida para el artículo 9º del real decreto de 23 de agosto de 1888, según el cual los auxiliares que reúnan ocho años de antigüedad, a tenor del decreto de 31 de marzo de 1886 y tengan cualquiera de las condiciones del artículo 7º del real decreto de 6 de julio de 1877, siempre que hayan explicado tres cursos completos o cinco incompletos, puedan ascender a numerarios". Con arreglo a este criterio, tienen capacidad genérica para ascender a numerarios los auxiliares siguientes presentados en estos concursos: E. M^a Chapado García, J. Arana y de la Hidalga, J. M^a Olózaga, L. Maldonado, P. Testor Pascual, J. M. Segura, A. Pintos Pintos, N. López-Rodríguez Gómez, S. Cabera León, J. López Rueda. Además de estos auxiliares se han presentado los numerarios: Mario Navarro Amandi, profesor de derecho internacional de Santiago, Enrique Gil Robles, catedrático de derecho político de Salamanca, P. Regrajo, V. Pio Brugada. Quedan excluidos a juicio del consejo, por falta de tiempo de explicación,

los auxiliares, Fernando Ros Andrés, J. Rivero de Aguilar, J. Perigallo. De los catedráticos numerarios presentados a estos concursos sólo tienen capacidad para el mismo, por razón de la necesaria analogía, según el artículo 5º del art. real decreto de 23 de julio de 1894, Navarro Amandi, para derecho civil, conforme a la real orden de 17 de marzo de 1895, pero no para economía ni historia del derecho, y tampoco la tiene ni Requejo que es de mercantil, para procesal e historia que solicita, ni Gil Robles que es de político para la de historia a que aspira, pues el concurso de historia es posterior a la real orden citada estableciendo las analogías. Quedan excluidos Robles y Requejo, y admisible a derecho civil Navarro Arnandi, pero que no puede figurar en este concurso por haber renunciado al mismo. La complejidad del sistema no se solucionaba con esta unión de varias plazas.

Brugada, catedrático numerario tiene derecho a tomar parte en este concurso, en virtud de lo dispuesto en la real orden de 30 de noviembre de 1875 que sigue vigente y acaba de ser confirmada, en cuya real orden está claramente comprendida, pues su cátedra es una de las dos que dan derecho a concursar cátedras de la facultad de derecho. Entre los auxiliares a quienes se reconoce la capacidad genérica para ascender a numerarios, como no se les puede hacer de mejor condición que a éstos, es preciso que cumplan respecto de la vacante de cada concurso que solicitan la condición especial de la analogía, que en ellos, que no son titulares de asignatura alguna, debe llenarse por el ejercicio, atendiendo a la materia que hayan explicado el número de cursos suficientes para adquirir el derecho, o por lo menos en un tiempo bastante continuo para obtener la presunción de esta única garantía de su competencia especial para la vacante de que se trata, o lo que resulte de publicaciones previamente calificadas. En cada concurso por lo tanto, serán incluidos ante todo, los que más plenamente cumplan esta condición de la analogía, sin perjuicio de atender a la antigüedad, dentro de circunstancias semejantes. Con

estos precedentes, el consejo procede a formular la propuesta para la cátedra de economía política de la universidad de Valencia, objeto de este concurso.

Voy a enumerar a los aspirantes. N° 1° V. Pio Brugada, catedrático de legislación mercantil de la escuela superior de comercio de Madrid por oposición desde 1889, y doctor en derecho civil y canónico, que tiene derecho a tomar parte en este concurso en virtud de lo dispuesto en la real orden de 30 de noviembre de 1875, que continua vigente y que por su condición de catedrático numerario, tiene derecho preferente sobre todos los auxiliares (204). N° 2° J. M° Olózaga, auxiliar con un tiempo de explicación de nueve cursos y diez y ocho días, de ellos cinco sin interrupción, teniendo además publicada una obra de economía política, calificada favorablemente por el consejo y ha explicado varios cursos de economía en Madrid, demostrando por ambos medios su especial competencia para el desempeño de esta cátedra. N° 3° J. Arana y de la Hidalga, con una antigüedad de 19 años 4 meses y 2 días y 11 cursos y 4 cursos de explicación, varios de los cuales han sido de economía política. Tiene hechas oposiciones pero no publicadas obras calificadas por este consejo. N° 4° J. M. Segura Fernández, con 11 cursos 3 meses y 18 días de explicación, los cuales fueron completos sin interrupción; tiene oposiciones a cátedras numerarias y lugares en las propuestas. N° 5° P. Testor y Pascual con una antigüedad de 9 años y 15 días, y 5 cursos, 4 meses y 21 días de explicación. N° 6° L. Maldonado Fernández de Ocampo, con una antigüedad de 8 años 3 meses y 21 días, y de explicación 6 cursos 1 mes y

204. Ministerio de Fomento. Madrid 9 de septiembre de 1895. En comunicación dirigida al presidente del consejo de instrucción pública. Para evitar dudas en la aplicación de la real orden de 30 de noviembre de 1875, en que se dispuso que los catedráticos de economía política y legislación mercantil en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, que después se separaron de los institutos pasando a las escuelas de comercio, puedan aspirar por concurso a las cátedras de economía política y estadística de la facultad de derecho, se declara que dicha real orden vigente en la actualidad, fue siempre y es aplicable a los catedráticos de dichas asignaturas en las escuelas de comercio, asignaturas que formaban parte de los estudios de aplicación de la segunda enseñanza, cuando aquella real orden se dictó.

8 días. N° 7° A. Pintos y Pintos, con una antigüedad de 8 años 3 meses y 4 días, con seis cursos completos.

El 18 de diciembre de 1894 se le participa al decano de la facultad de derecho de Valencia que no han solicitado ninguno de los catedráticos de esta facultad la vacante que en la misma existe, por jubilación del que la ha desempeñado Antonio Rodríguez de Cepeda. No obstante, se señala que puede atenderse debidamente a la enseñanza con el personal existente.

El 18 de septiembre de 1895 se nombra a Brugada para la cátedra de economía política de Valencia; sin embargo, se admite la renuncia presentada por Victor Pío Brugada y Pomizo, de la cátedra para la que fue electo el 18 de septiembre último, y se acuerda nombrar en su lugar con el carácter de numerario y sueldo anual de 3.500 ptas. al profesor auxiliar de la facultad de derecho de Madrid, José M^a de Olózaga y Bustamante, que figura en el 2º lugar de la propuesta de ese consejo, lo que el consejo pone en conocimiento de S. M. por real orden, el 24 de octubre de 1895.

La normalización de García Alix

En 1900 se crea el ministerio de instrucción pública y bellas artes, se nombra a García Alix, en el ministerio Silvela. Confirmó la oposición para la entrada en el profesorado incluso de los auxiliares. Estos debían realizarla dos veces, una para ser auxiliares y después, de nuevo, un turno restringido -o libre- para ser catedráticos. García Alix centraliza las oposición en Madrid y la unifica. Las vacantes se ocupan, bien mediante un turno de excedentes, bien, en su defecto, mediante traslado u oposición restringida o directa. Sólo se mantiene la libre designación para los catedráticos de doctorado, los cuales por lo demás deberán serlo por oposición y ser juzgados sus méritos por un tribunal.

Respecto del nombramiento de tribunales, éstos son nombrados por el ministro, los siete miembros se nombran libremente, sin sujetarse a ninguna categoría de catedráticos o académicos, a propuesta del consejo de instrucción pública. García Alix quería renovar la universidad, era el primer ministro de instrucción pública y veía en sus nuevos poderes ocasión de intervenir -ya hemos visto alguno de sus proyectos y realizaciones-. La oposición se celebraría en épocas que no interfirieran en la docencia. Los ejercicios siguen en líneas anteriores. El primero, por escrito, dos temas a suerte de un temario de cien, compuesto por el tribunal y publicado tres meses antes -los auxiliares, con las diversas asignaturas que les correspondieran-. El segundo, cinco temas oral, también sin preparación previa o libros y materiales, el tercero, otro tema del cuestionario, ahora con preparación de ocho horas, con materiales; el cuarto, en su caso, un práctico. Mucha memoria, rituales. Para la valoración misma de la investigación habrá que esperar unos años al reglamento de oposiciones de 1910 de Romanones. Por otro lado, desaparecen las plazas en los tribunales de personas ajenas a la universidad, como personas de notoria reputación (205).

También hay algún expediente del siglo XX, que paso a exponer, sobre cátedras de derecho mercantil.

Oposiciones y concursos a derecho mercantil

Al final del período hay un cierto movimiento en esta cátedra. Se había renovado en sus estudios, con los trabajos de Faustino Alvarez del Manzano en Madrid -también le acompañaban Miñana, Bonilla San Martín- quien quería que fuese un conglomerado de historia, legislación

205. Véanse los dos decretos de 27 de julio de 1900, que aparecen en la *Gaceta* del día 29, también en *Colección legislativa*.

comparada y principios filosóficos esenciales. Desbordaba las limitaciones del código de comercio y de la dogmática moderna. Benito y Endara, que pasaría por la facultad de Valencia, reduciría esa ambición iniciando un derecho mercantil más austero, más centrado en la doctrina y legislación (206).

Vacante en 1887, la desempeñó, después del concurso, Salom y Puig hasta 1896, en que permutaría, con Benito y Endara, por civil, que como hemos visto, la había obtenido por concurso. Permanecería éste gran mercantilista más años en Valencia, para pasar a Madrid. En 1903 saldría de nuevo a oposición, que la ganaría Adolfo Bonilla San Martín (207).

Con arreglo al real decreto de 27 de julio y real orden de 8 de octubre últimos, el consejo acordó proponer para las oposiciones a la cátedra de derecho mercantil el correspondiente tribunal. No obstante, se siguen una serie de renunciaciones por parte de los nombrados, proponiendo el consejo que se acepten y que realice la correspondiente propuesta para completar el tribunal. El negociado entiende que procede aprobar la propuesta y nombrar a los nuevos miembros.

Dentro del plazo legal de la convocatoria se presentan los opositores. En otra acta se propone que se publique en la Gaceta de Madrid el tribunal de oposiciones y la lista de opositores. Según el expediente de oposiciones para la provisión de la cátedra de derecho mercantil de Valencia, fue propuesto para ella Adolfo Bonilla San Martín. Ante la protesta del opositor R. Marín Lázaro, fundada en el incumplimiento del artículo 20 del reglamento de oposiciones por haber invertido menos de una hora en el tercer ejercicio Bonilla, el negociado propone que pasen este expediente y la propuesta que la acompaña a

206. M. Peset "Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX" *I seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396.

207. Legajo 5347, A.G.A.P. Expediente de oposiciones a cátedra, vacante en la universidad de Valencia. 1903. Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Fue nombrado A. Bonilla San Martín.

informe del consejo de instrucción pública, en Madrid 27 de marzo de 1903. El consejo, considerando que si bien resulta del acta de sesión de 4 de marzo en que el opositor Bonilla explicó su lección, éste invirtió en su trabajo desde las siete y tres minutos hasta las ocho de la noche, o sea una hora menos tres minutos, ni el tribunal le apercibió sobre la falta de tiempo que debía emplear, que había de ser una hora al menos, según el artículo 20 del reglamento, ni dicha falta ha sido tomada en cuenta por el mismo tribunal en su votación definitiva. Considerando que el propio tribunal, por acuerdo unánime, declara al informar la protesta del opositor Marín, no sólo que estima ésta presentada fuera de tiempo, sino además que, aun presentada dentro de las 24 horas siguientes al ejercicio que impugna de nulidad, la hubiera igualmente desestimado; y considerando que siendo tan clara la preferencia del tribunal en favor del opositor Bonilla, de una parte, y de otra, más principal aun en el orden jurídico, que el precepto reglamentario relativo a la invocación del tiempo en la explicación del tercer ejercicio, no está seguido de sanción legal alguna, y la nulidad del ejercicio es de tal gravedad, que no debe establecerse ni aplicarse discrecionalmente, y menos por tratarse de la insignificante falta de tres minutos. "El consejo entiende que los ejercicios para la provisión de la cátedra se han ajustado a las disposiciones reglamentarias vigentes, y confirma la decisión del tribunal".

Bonilla San Martín, había colaborado con Alvarez del Manzano en la nueva orientación del derecho mercantil. Pero, debido a su vocación por la historia y con el deseo de instalarse en Madrid, renunció a su cátedra de mercantil, para ocupar otra en filosofía y letras, en 1906. La cátedra quedó vacante unos años: después salió a oposición que ganaría José M^a de Echevarri y Vivanco en 1913 (208).

208. Legajo 5358. Cátedra de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacantes en la universidad de Valladolid, provista en José M^a de Echevarri y Vivanco, 1913.

Es una oposición distinta, ya bajo el reglamento de 1910, por lo que interesa ver cómo se iba contribuyendo hacia el futuro de la oposición a cátedra.

Se constituyó el tribunal, y convocó el presidente a los opositores, cuya convocatoria se publicó en la *Gaceta* de 12 de marzo de 1913, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de oposiciones a cátedras de 8 de abril de 1910. Seguidamente se procedió a la lectura y aprobación de los temas redactados por miembros del tribunal, los cuales habían de formar el cuestionario. Asimismo se repartieron para ponencia entre los señores jueces los expedientes en que constan los méritos de los opositores. Reunido el tribunal para dar cumplimiento a los artículos 17 y 28 del reglamento sobre la formación del correspondiente cuestionario para las oposiciones, fueron sucesivamente leídos por sus respectivos autores los temas que los jueces tuvieron a bien proponer, y, previa deliberación sobre cada uno de aquéllos, fueron aprobados en número de ciento cincuenta y siete los que habían de constituir el cuestionario -el legajo contiene el cuestionario de la oposición a la cátedra de derecho mercantil, mecanografiado, con los 157 temas, fechado en Madrid el 3 de abril de 1914-.

El tribunal dio lectura a los artículos 9 y 22 del reglamento vigente de oposiciones y a la comunicación referida a los aspirantes admitidos. Acto seguido, fueron llamados por orden, compareciendo únicamente José M^a. González de Echevarri y Vivanco. El presidente declaró admitido a la práctica de los ejercicios al aspirante presentado y excluidos al resto. En el acto se puso de manifiesto al opositor admitido el cuestionario, por término de ocho días, según el artículo 18 del reglamento. El cuestionario, por tanto, se preparaba.

Tuvo lugar el *primer ejercicio*, en el cual el opositor extrajo de la urna dos bolas, de ciento cincuenta y siete. Las bolas correspondían a los temas siguientes: tema 11, "Legislación mercantil francesa en la edad

contemporánea. Examen crítico del código de comercio de 1807" y el tema 51, "Compañías en comandita. Sus clases. Crítica de los preceptos legales respecto a esta clase de compañías. Derechos y obligaciones de sus socios". Fueron dictados y copiados dichos temas por el opositor, comenzando a contarse el tiempo de cuatro horas para la práctica del ejercicio: el opositor en presencia de la mayoría del tribunal desarrolló por escrito su trabajo en el tiempo señalado, y transcurrido éste, y después de numeradas y fechadas las hojas escritas, fueron firmadas por su autor y también por el secretario, rubricándose además por el presidente, conservándose en un sobre que fue cerrado, lacrado y sellado en la forma reglamentaria. Constituido el tribunal fue llamado el opositor, para que diera lectura al trabajo escrito en sesión anterior. Entregado el sobre cerrado a su autor, verificó la lectura, que se acompaña a esta acta, durante cuarenta minutos.

El *segundo ejercicio* se verificó a continuación, en el cual, previa lectura del artículo 26 del reglamento, extrajo el opositor de la urna cinco bolas correspondientes a los temas del cuestionario. En la exposición oral de estos temas invirtió una hora.

Tercer ejercicio: le fueron expuestos seis casos prácticos, de los cuales designó el tercero, que dice así: "Las operaciones efectuadas en bolsa y no publicadas ¿son válidas y surten efectos jurídicos o deben estimarse como juegos de azar y ser declaradas nulas con arreglo a los preceptos del código civil?". El tribunal había señalado previamente el tiempo de dos horas para la resolución por escrito de este ejercicio, no habiéndose facilitado al opositor más textos que los legales y estando bajo la vigilancia de la mayoría del tribunal. El trabajo, rubricado por el presidente y firmado por el interesado y el secretario, quedó custodiado, bajo sobre cerrado que se lacró y selló en la forma reglamentaria. En la siguiente sesión el tribunal llamó al opositor para que diese lectura al trabajo escrito. Entregado el sobre cerrado y lacrado a su autor, verificó la

lectura del trabajo, el cual se acompaña al acta. Terminado el tercer ejercicio, el tribunal, en la siguiente sesión, resolvió, por mayoría de votos, si consideraba apto al opositor para proseguir los restantes. Verificada la votación dió por resultado declararle apto por unanimidad.

En *cuarto ejercicio* compareció el opositor y previa lectura del art. 28, éste extrajo de la urna tres bolas de las 89 que en su presencia fueron insaculadas en ella, y cuyo número era igual al de lecciones de su programa, de las cuales eligió la que trataba: "De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables...". Acto seguido, y facilitándole los libros que solicitó, fue incomunicado. Habiendo transcurrido las ocho horas que el tribunal fijó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, se acordó levantar la incomunicación. Constituído el tribunal en sesión pública fue llamado el opositor a exponer el tema que había elegido de su programa, en cuya exposición invirtió una hora y cuarto. En el *quinto ejercicio* constituído el tribunal fue llamado el opositor para que oralmente hiciera la defensa de su programa. En el desarrollo de esta defensa invirtió el tiempo reglamentario. Acto seguido, el presidente anunció que en la proxima sesión se verificaría la votación. Así terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los vocales, se constituyó el tribunal, y se procedió a designar en votación nominal pública, sobre si había de adjudicarse la cátedra vacante al opositor. El presidente manifestó que el tribunal haría la propuesta en favor de González de Echevarri, por haber obtenido unanimidad de votos.

La oposición ha cambiado un tanto, es más larga, pero menos memorista, al dejarle preparar un primer ejercicio sobre el cuestionario. Pero ya es otro período, en que no debo extenderme.

En conjunto, durante el período se perciben tres grandes problemas:

1º El peso directo del ministerio en los tribunales, que unas veces se modera con el señalamiento de categorías entre los que elegir -

catedráticos, académicos, personas de reconocido prestigio; presidente, consejero de instrucción pública- o por la intervención de otras instancias en la designación. La cooptación y el automatismo son ideales que no se cumplen, porque los ministros no quieren perder su poder de decisión.

2º Ejercicios memorísticos, que miran más a la docencia -aunque el temario se va imponiendo, como un instrumento de fuerza del tribunal, contra el programa presentado. Esto no existía en las universidades del antiguo régimen, que por lo demás, siempre dejaban preparar veinticuatro horas la lección de puntos, sacadas a suerte. ¿Qué demostraban estos ejercicios?. Erudición, conocimientos aprendidos, oratoria y retórica: éstos eran los ingredientes.

3º Por último, el encaje de los profesores auxiliares en el cómputo. Cómo acceden y con qué derechos. Pero, de estos, voy a ocuparme en el siguiente apartado.

He visto en este apartado los reglamentos de oposiciones y su funcionamiento en la práctica. Ahora vamos a examinar el siguiente capítulo referido al cuerpo profesoral -auxiliares y catedráticos- en general, pero deteniendonos más en Valencia.

II. PROFESORES AUXILIARES, SUPERNUMERARIOS Y AYUDANTES

Los auxiliares son profesores de segunda categoría, aunque, de alguna forma, pueden considerarse el germen de una carrera universitaria, que no se lograría en esta época. Son temporales -en la mayoría de los períodos- y recogen la figura de los viejos catedráticos de regencia en las universidades del antiguo régimen. En ellas los profesores no tenían una especialización marcada. Pasaban de unas cátedras a otras, para ascender en su carrera: de las temporales, peor pagadas, a las de propiedad,

vitalicias y mejor remuneradas, hasta llegar a las de prima o vísperas - incluso, con frecuencia, optaban entre cátedras de leyes o de cánones, es decir, dos facultades distintas. De este modo, se genera una carrera universitaria, en la que los doctores van llegando a la cima, o se quedan por el camino. Si sólo son temporales, es posible que abandonen la universidad hacia otros destinos. Por tanto, siguen una carrera académica, a no ser que, obtengan un cargo mejor -un puesto de oidor o ministro de consejos, un canonicato, etc.- Estas pautas de conducta serán diferentes en los años liberales (209).

En la universidad liberal sólo los catedráticos tienen asegurada la permanencia académica. Los auxiliares pueden hacer méritos, pero, puede decirse que no forman parte -a diferencia de los viejos catedráticos de regencia o temporales- de la facultad. Las razones de la aparición de estos profesores se encuentran en las cátedras vacantes, enfermedades, ausencias... En definitiva, un buen número de catedráticos no servían a sus cátedras. Algunos, más bien, se dedicaban a la carrera política, en excedencia. Por tanto, la razón básica de su aparición fue la de completar la enseñanza dejada de impartir por los catedráticos por un tiempo indeterminado (210). Se plantea cómo estructurar y organizar los auxiliares, ayudantes y supernumerarios, y como establecer su relación con la cátedra: a) cuestiones administrativas: sueldos, dedicación, requisitos de entrada; b) aunque la cuestión principal es su conversión o no en catedráticos. La oposición es restringida o abierta según las épocas, pero, por lo general, siempre hubo un turno de acceso restringido a las cátedras.

209. Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina período barroco (1598-1625)*, 3 vols, Salamanca, 1986. También M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, pp. 188-208.

210. Véase la real orden de 31 de agosto de 1889 donde se señala que los catedráticos diputados debían dejar de cobrar su sueldo.

Vamos a ver en primer lugar las normas en la ley Moyano y su reglamento; y, en segundo lugar, las normas posteriores, que la reformaron.

Los auxiliares en la ley Moyano

Cabe señalar que los auxiliares han existido siempre, pues, las necesidades apuntadas, exigían este profesorado inferior (211). Moyano en su artículo 221 señala que los catedráticos se dividen en numerarios y supernumerarios (212). A tenor del artículo 222 "las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición y no excederán de una tercera parte de los catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuándose los de la universidad central y los de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán una por oposición y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las universidades y escuelas de distrito, y a propuesta del real consejo de instrucción pública". Respecto del sueldo de los catedráticos supernumerarios, se fija en 8.000 reales en Madrid y 6.000 en provincias (art. 224). Sus obligaciones son: sustituir a los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes; enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan a su cargo (art. 225). Como se advierte, Moyano pensó en una segunda categoría de docentes, retribuidos y en espera de la cátedra definitiva. "De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios, se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y a propuesta del real consejo de instrucción pública, y una por oposición (art. 226). En las vacantes que ocurran en la universidad central

211. En el plan Pidal de 1845, art. 102; plan Pastor Díaz, 1847, art. 75; plan Seijas, 1850, art. 118; plan 1857, arts. 238-240, así como en otros reglamentos. Véase M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, pp. 504 y ss.

212. Véase en el real decreto de 6 de julio de 1877, inserta más adelante, donde se dictan varias disposiciones relativas a la clase de profesores supernumerarios y auxiliares.

y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados a concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las universidades y escuelas de distrito, y los de instituto de Madrid. Y a las que se produzcan en las universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y sección, o bien de la enseñanza superior a que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella" (art. 227) (213).

Por tanto, en Moyano existen ya más líneas para estimar la carrera académica (214). Lo hace con dos pautas muy evidentes, aunque, sin duda, con generosidad. Los supernumerarios se nombran por oposición, tienen buen sueldo -la mitad del catedrático numerario aproximadamente-. Luego, logran un turno restringido para el acceso a las cátedras numerarias, y un concurso para las cátedras supernumerarias de la universidad central. Se entretejen unos mecanismos que, sin duda, están mirando hacia una restauración de la carrera universitaria. Ahora bien:

1° En el futuro no llegaría a funcionar mínimamente. Las reformas ulteriores se encargarán de quebrantar este sistema o idea de Claudio Moyano.

2° Se centra ya, a diferencia del antiguo régimen, en una especialización, aunque al dotar sólo un tercio de supernumerarios, del total de cátedras o disciplinas, quedarán adscritos a más de una materia.

El real decreto de 22 de mayo de 1859 del reglamento de universidades -siendo ministro de fomento Rafael de Bustos y Castilla- establece que es obligación de los catedráticos, tanto numerarios como supernumerarios obedecer y respetar a sus jefes y auxiliarles en el

213. Véase la real orden de 30 de noviembre de 1875, sobre inteligencia de este artículo.

214. En los planes anteriores, no se percibe con tanta nitidez, preocupados sólo de remediar faltas y vacantes.

mantenimiento del orden y disciplina académica, asistir puntualmente a la cátedra, así como a los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales a que sean convocados por el rector y decano (art. 18). Los catedráticos no podrán faltar, sin justa causa, a cátedra, ni a ningún otro acto a que sean convocados por el rector o el decano...(art. 24). El régimen de los profesores supernumerarios se contiene, básicamente, en los artículos 28 y siguientes. En virtud del artículo 28, "sustituirá a cada catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, el supernumerario a quien corresponda, según la planta de la facultad respectiva. Los supernumerarios se sustituirán entre sí". Además, no podrá dar más de dos lecciones diarias (art. 29) y podrán; concurrir a los claustros ordinarios con voz, pero sin voto (art. 60). Asimismo, puede formar parte de los tribunales que examinan la asignatura (art. 146).

Una breve referencia al reglamento de 1 de mayo de 1864, que en los artículos 1 a 7 señala los modos de proveer las cátedras. Cabe señalar que en 1864 los auxiliares e interinos son transformados todos en supernumerarios (215).

Los auxiliares en la restauración

Vamos ahora a analizar la legislación al respecto vigente en este período. Pero cabe también preguntarse ¿qué quedaba del sistema de Moyano, cuando hay tantas denominaciones y situaciones distintas?. El examen de la legislación que se va sucediendo en nuestra época muestra las dudas y retrocesos, las variaciones continuas. Luchan dos principios:

215. *Colección legislativa*, 91, pp. 9 ss. y 584 ss. reglamento de 1 de mayo de 1864 y orden de 21 de julio del mismo año.

Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 505, donde se apunta además que los catedráticos supernumerarios lo son normalmente por oposición, pero no tienen una cátedra ni escalafón. No obstante, si hay cátedras vacantes, dos de cada tres supernumerarios, tienen derecho a cubrirlas. El gobierno, ya desde antes, podía nombrar directamente a catedráticos sin necesidad de oposición, pero también puede nombrar catedráticos a personas con reconocido prestigio.

el establecimiento de un carrera para quienes se dedican a la facultad, con tramos diferentes, con ascenso paulatino -fue lo que deseó Moyano- y el arbitrismo y los cambios constantes en su regulación. Parece que unos ministros desean subordinar a los auxiliares, sin concederles un estatus mínimo; otros, resuelven situaciones existentes como pueden, sin una visión clara de cómo debe regularse la carrera de quienes debían ser aspirantes a cátedras.

En esta época eran supernumerarios o auxiliares en la facultad de derecho de Valencia los siguientes profesores: Juan Espinós y Rubio, catedrático supernumerario desde 1858 y auxiliar en vacante desde 1869; Fernando Ros Andrés, en 1878, auxiliar interino y desde 1888, auxiliar numerario por concurso; Fco. Caballero Infante-Zicazo, auxiliar desde 1883 hasta 1885; Vte. Sancho-Tello Burguete, en 1887, profesor auxiliar hasta el 21 de octubre del mismo por incompatibilidad con su cargo de notario; Juan Perigallo y Amargós, desde 1889, auxiliar numerario; Roberto Gómez Igual, en 1891, auxiliar supernumerario gratuito y en 1892, auxiliar numerario; Vte. Ruiz Caruana, auxiliar supernumerario gratuito desde 1891; Eduardo Gómez Moreno y Puchol, desde 1896, auxiliar numerario; José M^a González de Echevarri Vivanco, desde 1906, profesor auxiliar del cuarto grupo por oposición; y Fco. de P. Nogués Adam, desde 1908, auxiliar interino del cuarto grupo.

Cabe preguntarse quiénes son estas personas, profesores auxiliares, que aparecen en el libro de actas de la facultad de derecho de Valencia. Pues bien, esto logra averiguarse al examinar sus expedientes académicos, así como otras fuentes. Por ejemplo, sabemos por su expediente académico que Fernando Ros Andrés, en 1894, fue concejal del ayuntamiento de Valencia; en 1898, auxiliar numerario en la Habana; y en 1905, catedrático numerario en el mismo lugar. Otros alcanzarían la cátedra en otras ciudades, no obstante, algunos de ellos simultaneaban la docencia con el ejercicio profesional. Así, en el expediente académico de

Juan Espinós Rubio aparece su nombramiento, en 1858, 30 de septiembre, de catedrático supernumerario de la asignatura de elementos de economía política y estadística en Valencia. En 1860, 2 de julio, es nombrado catedrático supernumerario de Barcelona y, el 26 de octubre, de Valencia. Por real orden de 1 de octubre de 1867, pasa a catedrático supernumerario de derecho romano de la universidad de Valencia, por concurso. El 13 de septiembre de 1869 fue nombrado a propuesta del claustro de profesores, profesor auxiliar en vacante, para desempeñar la cátedra de nociones de derecho civil, mercantil y penal correspondiente a la carrera de notariado, cargo que desempeñó hasta 1874 en que se suprimió esta especialidad. Por lo demás, es indudable que la vinculación a la universidad les serviría para alcanzar cargos y para la vida política.

Por lo que respecta a la legislación, con el real decreto del marqués de Orovio de 25 de junio de 1875, sobre profesores auxiliares -tres en cada facultad de Madrid y dos en el resto, (arts. 1 y 2)-, los requisitos necesarios para serlo, según su artículo 3º son: ser mayor de 22 años, doctor o licenciado con grado, haber sido auxiliar durante cinco años en algún sistema anterior o haber explicado dos cursos completos de una asignatura o haber escrito y publicado alguna obra original o ser catedrático en excedencia (216).

El nombramiento lo realizará el rector aprobado por la dirección general de la instrucción pública, oído el consejo de instrucción (arts. 5 y 6). Se simplifica el acceso, pero son menos y, además, se rebaja su categoría. Ya no se les concede una vía para la cátedra. Ha destruido el sistema de Moyano, ya que son menos plazas de supernumerario -aunque respeta a los que ya estuvieran nombrados-, les baja el sueldo a 2.000 en Madrid y 1.500 en provincias (art. 4º). Aunque pronto se repondría.

216. *Colección legislativa*, t. 114, pág. 1015. Sobre estos profesores, M. Peset, *Historia y actualidad*, VI, pp. 165-175.

El real decreto de 6 de julio de 1877, de Queipo de Llano, conde de Toreno, restaura en las universidades los catedráticos supernumerarios de que habla el artículo 221 de la ley Moyano, que se hace extensivo a los institutos. Y sobre continuación de los auxiliares existentes, etc. (arts. 1-13) (217). Convierte a todos los auxiliares existentes en supernumerarios con el mismo sueldo, categoría y obligaciones (art. 10). Se prefiere a los auxiliares, según el real decreto de 25 de junio de 1875, a los cuales se les podrá nombrar numerarios (arts. 11 y 12).

Se crean dos categorías: los catedráticos supernumerarios, dos por facultad, salvo Madrid que tendrá tres (arts. 1 a 3), y los auxiliares (arts. 2 a 5) que realizan una oposición en la propia universidad, ante el decano y cuatro catedráticos. Los supernumerarios cobrarían sólo como los auxiliares de Orovio. Los nuevos auxiliares, que son doctores son gratuitos. Por tanto, son simples meritorios, no integrados en la facultad.

Los profesores auxiliares pueden acceder, por concurso entre ellos, a catedráticos supernumerarios de su facultad, con los requisitos del art. 6, y éstos también por concurso a catedráticos numerarios. Los requisitos de acceso a supernumerarios o a numerarios eran: tres años de docencia o dos cursos enteros explicados o que hayan escrito y publicado trabajos originales, juzgados favorablemente por el consejo de instrucción pública o las academias; o bien que hubieran sido propuestos en la terna de una oposición a cátedras. Las cátedras son: de cada tres, dos por concurso, donde interviene más el poder político y una por oposición. Parece que se establece la semilla de una carrera universitaria, basada en Moyano.

Profesor auxiliar (oposición) ⇨ concurso ⇨ catedrático supernumerario ⇨
concurso ⇨ catedrático numerario.

217. Véase el real decreto de 24 de septiembre de 1882, el de 31 de marzo de 1883 y la real orden de 15 de julio del mismo, que se insertan más adelante. Sobre el proyecto de Toreno, véase M. Puelles Benítez, *Educación e ideología...*, pp. 204-205.

Se abría de nuevo la carrera universitaria, aunque con requisitos que no dependían de los tribunales. Se usaba el concurso con amplitud - más dependiente del ministerio-, mientras la oposición completaba el sistema. Pero duraría muy poco.

En 1881 subiría Sagasta al poder -los liberales-, en el ministerio entraría Albareda. Este solucionó la cuestión universitaria, readmitiendo en sus cátedras a Giner de los Ríos, y a los otros profesores destituidos. También promulgó una nueva organización de los auxiliares (218). Y Mejoró las oposiciones con dos decretos que suprimían la terna propuesta al ministerio (219).

El real decreto de 24 de septiembre de 1882 (220) deroga el decreto de 6 de julio de 1877, que estableció los catedráticos supernumerarios en las universidades e institutos. Suprime esta categoría y vuelve al sistema de profesores auxiliares de Orovio -en 1875-. Pero Gamazo tuvo que reconocer, por decreto de 31 de marzo de 1883 (221), los derechos adquiridos: siempre que tengan ocho años de antigüedad y reunan los demás requisitos de 1877. Este decreto tiene como objeto llenar el vacío creado por el de 24 de septiembre de 1882, que, al derogar el de 6 de julio de 1877, no dictó preceptos que reconocieran a los profesores supernumerarios y auxiliares los derechos adquiridos por su nombramiento. Así, en su artículo 1º se hace constar que "los catedráticos supernumerarios y auxiliares nombrados conforme al decreto de 6 de julio de 1877 conservarán los derechos que éste les otorgó. En consecuencia, serán admitidos a los concursos a cátedras de número vacantes, siempre que cuenten ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, a partir de la fecha del nombramiento de auxiliar o de su confirmación en los casos a

218. Acerca de la circular de Albareda, M. Puelles Benítez, *Educación e ideología...*, pp. 211-213. Esta circular en *Colección legislativa*, t. 120. pp. 649-652.

219. Decretos de 17 de marzo de 1882, *Colección legislativa*, 128, pp. 512 ss.

220. *Colección legislativa*, 129, p. 1073; la real orden de 3 de enero de 1883, 130, p. 10 concentra las plazas en Madrid.

221. *Colección legislativa*, 130, p. 383 ss.

que se refiere el artículo 10 del mencionado decreto, y reúnan alguna de las condiciones que enumera el artículo 7º.

Ni siquiera se les concedía a los auxiliares que formasen parte de los tribunales de exámenes, a pesar de encargarse de buena parte de la docencia. La real orden de 15 de junio de 1883 señala los casos en que los catedráticos supernumerarios y auxiliares han de formar parte de los tribunales de exámenes y los requisitos que deben concurrir para que puedan dedicarse a la enseñanza privada. Así, por ejemplo, el auxiliar Perigallo y Amargós, formó parte, en 1894, de los tribunales ordinarios y extraordinarios y grados. En 1897 fue secretario del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho romano, vacante en Salamanca. El acta de 2 de junio de 1884, versa acerca de la consulta elevada por el rectorado, a la dirección general, para poder formar parte de los tribunales de examen el auxiliar interino Gadea Orozco. El claustro -bajo la presidencia del vicerector Cepeda y de los catedráticos numerarios Pérez Pujol, decano accidental, Llopis, Juseu, Soler, Gadea Orozco, Calabuig, Gadea Alera, los supernumerarios Salom, secretario, Olóriz, y auxiliares Caballero-Infante y R. Rodríguez de Cepeda- acordó que dicho señor formase parte de los tribunales de examen, pero sin que este acuerdo sirviese de precedente para los cursos sucesivos.

De nuevo en 1884 volvieron al poder los conservadores de Cánovas, durante dos años. El real decreto de 24 de octubre de 1884 establece que de cada tres cátedras vacantes en la universidad de Madrid, una se proveerá por oposición, otra por concurso entre catedráticos numerarios de los demás distritos universitarios y otra por supernumerarios y auxiliares con cinco años de antigüedad, con opción al ascenso (arts. 2 y 4). Pero no existen más cambios en los profesores auxiliares (222).

222. Ejemplos durante este período aparecen en los libros de actas de la facultad de derecho, de 1 de mayo de 1878 a 16 de mayo de 1885 y de mayo de 1885 a 1910.

De nuevo predominan los gobiernos liberales durante años. En el real decreto de 23 de agosto de 1888 Canalejas crea la categoría de profesores auxiliares numerarios para que asistan a los catedráticos en sus ausencias y enfermedades, con carácter exclusivo. Los auxiliares numerarios son nombrados por el rector, según las necesidades docentes o académicas, y sin limitación, consultados los correspondientes claustros. Sirve de mérito, pero no habilita para acceder a la cátedra sin previa oposición. Sus sueldos en cambio, se respetarían, conforme a los señalados en 1875. Por otro lado, podían nombrarse auxiliares supernumerarios y gratuitos. Su cargo era incompatible con otros sueldos del estado. Su número quedaba al arbitrio de las juntas de facultad y del rector. Cuando desempeñan cátedras vacantes o por largas ausencias o enfermedades, cobran dos tercios del sueldo del catedrático, en lugar de su marginado salario. Por lo demás, quienes conservaban derechos, según el dictamen del consejo de instrucción pública o con los requisitos de 1883 - Gamazo- podrían optar a los turnos restringidos de las cátedras.

Hay, pues, dos categorías: auxiliares numerarios y auxiliares supernumerarios, además de quienes tenían derechos adquiridos de acceso a la cátedra por concurso con base en legislación anterior. Según la real orden de 16 de agosto de 1889 se prohibía el nombramiento de catedráticos interinos: las vacantes, así como las ausencias y enfermedades, se cubrían por auxiliares numerarios y supernumerarios (art. 2). En caso de necesidad, mediante auxiliares interinos, con carácter gratuito, nombrados por el rector (art. 5).

Se intentaba un nuevo orden, con una estricta separación entre quienes auxiliaban a la docencia respecto de los catedráticos. Se terminaba con los intentos de crear una carrera universitaria; la oposición sería, a la larga, la única forma de entrar en el escalafón de catedráticos. Se prohibía el nombramiento de catedráticos interinos para la enseñanza, en los casos de vacante, etc. De este modo, se nombraba a quien se quería,

sin respetar los derechos de los auxiliares. Esta vía fue muy utilizada en las facultades de la época, creando una figura de interinos que no existía en la legislación (223).

El acceso a la cátedra es por oposición. Hay una clara dualidad: catedráticos y auxiliares. La ley Moyano, su sistema de una carrera universitaria -cualquiera que fuesen sus defectos- quedaba definitivamente sin vigor.

El real decreto de 8 de mayo de 1894, siendo ministro Segismundo Moret, refunde a todos los auxiliares en el "cuerpo auxiliar del profesorado". Son nombrados por el claustro. Con la finalidad de prepararlos para "la oposición y el magisterio". Hay auxiliares de plantilla y auxiliares "provisionales", que cesan cuando acaba la necesidad o causa para la que fueron nombrados. La real orden de 11 de diciembre de 1894 convierte a todos los auxiliares supernumerarios en numerarios y, por real orden de 17 de septiembre de 1894 las vacantes las cubren los auxiliares.

La resolución de 28 de febrero de 1895 determina quiénes tienen derechos adquiridos para acceder por concurso a la cátedra: los de 25 de junio de 1875, los de 6 de julio de 1877 y los que fueron ya declarados por el consejo de instrucción pública antes del 23 de agosto de 1888. La junta de 25 de abril de 1896 versó sobre la clasificación de los aspirantes a la plaza de profesor auxiliar, vacante en la facultad de derecho de Valencia y la conveniencia del nombramiento de una comisión. Asimismo, en el acta de 19 de mayo de 1896 con idéntico motivo, se hizo la propuesta definitiva de clasificación de los aspirantes a auxiliares. En el expediente académico de Eduardo Gómez Moreno y Puchol figura que fue nombrado, mediante concurso, auxiliar numerario de dicha facultad, por real orden de 6 de noviembre de 1896. Antes lo había sido en las universidades de Granada y Salamanca.

223. Sobre interinos, véase E. Sánchez Santiró, *Història...*, I, tesis doctoral inédita, pp. 218-236.

Por real decreto de 10 de diciembre de 1897, los auxiliares y ayudantes cubren las cátedras vacantes y pertenecen todos a una misma clase. Pueden nombrarse a otros con carácter provisional. No pueden cambiar de facultad sin permutar su plaza. De hecho había dos clases: quienes podían acceder a la cátedra por concurso y quienes sólo podían acceder por oposición.

Un nuevo bandazo legislativo, tan fuerte en el tejer y destejer de nuestra enseñanza universitaria, fue el real decreto de 11 de octubre de 1898 de Gamazo que abrió de nuevo las puertas del concurso, con los requisitos del artículo 1º -vuelven sus reformas de 1883, en línea con Moyano-. La solución no parecía definitiva decía el artículo 3º; se presentaría una ley a las cortes que regulase esta cuestión.

El ministerio Pidal sólo se ocupó de problemas concretos. El real decreto de 20 de marzo de 1900 de Pidal determina los trámites para el nombramiento de auxiliares (arts. 1 y 2): se anuncia la vacante por el rectorado y las propuestas informadas por los claustros a la dirección general para su nombramiento.

Con la aparición del ministerio de instrucción pública y bellas artes, en 1900, con un gobierno conservador de Silvela, en el real decreto de 27 de julio de 1900 de García Alix se realiza una reestructuración: a) Se reconocen los derechos existentes de los auxiliares conforme a los preceptos establecidos por Gamazo (art. 10). Podrían optar a turno restringido de oposición, si tenían los requisitos exigidos, según la real orden de 2 de agosto de 1900 (224) b) Se exige la oposición de forma generalizada: se crea, así, la carrera universitaria larga (arts. 1, 6 a 8). c) Se unifican, hacia el futuro, todos los auxiliares, incluso los de ciencias y del museo de ciencias naturales, museos anatómicos, profesores clínicos y

224. Véase también los reales decretos de 22 de junio y 19 de octubre de 1900. En esta época he manejado las distintas colecciones de Martínez Alcubilla, para la legislación. No creo necesario traer las referencias por la facilidad de su consulta.

ayudantes de clases prácticas en medicina -existen en aquellas facultades una variedad, en la que no hemos querido entrar-.

Hay que tener en cuenta como hemos podido observar, que además de la entrada de auxiliares por oposición, existía el acceso a la cátedra por concurso. Ahora desaparece y se refuerza la unificación de los auxiliares.

Esta fue la situación de los auxiliares o de los catedráticos. De su acceso a la cátedra y al escalafón he tratado, también en el apartado de catedráticos numerarios, al que remito.

Un resumen nos servirá para tener un esquema claro de la relación de legislación que había sobre ayudantes. Moyano pensó en constituir una carrera universitaria, en donde la oposición y un sueldo medio, integraban a los profesores no catedráticos en la facultad. Y lo intentó asimismo el conde de Toreno, en su reforma, breve en el tiempo, de 1877. Pero esta idea, no prevaleció. Es discutible, si sus resultados, con una oposición en el inicio, para catedráticos supernumerarios o auxiliares, producía o no buenos resultados, o era mejor someterlos a la oposición de cátedra, aunque fuera en turno restringido, o especial para ellos. Sólo de una valoración de todos los componentes del escalafón de mediados de siglo, nos daría una respuesta. Los universitarios pensaban que era más conveniente la oposición. Es posible que hubiera de todo, pero ellos, desde luego, no querían personas ya estabilizadas en sus cátedras.

Al final observamos que existen los siguientes criterios: 1) mayor o menor temporalidad; 2) forma del acceso a cátedra o a auxiliar; 3) remuneración más o menos alta. El principio que prevaleció fue este segundo. Desde Orovio en 1875, que les rebaja de categoría, a la reforma de 1882 en que se vuelve a la misma o semejante idea. Gamazo tuvo que ir remendando esta situación, teniendo en cuenta derechos adquiridos. Les reconoció la vía de concurso, siempre que cumplieran determinados

requisitos. En 1884 se creó, además, un turno restringido en la oposición a cátedras.

En 1888, Canalejas, ahondó en esta discusión, el acceso por concurso tenía que desaparecer. Y desde los meses de 1894, se unificaron todos los auxiliares en una sola categoría. Pero de nuevo, se abrió la vía del concurso para el acceso a cátedra, en los años finales de siglo: García Alix realizó ya definitiva, la reforma: una sola categoría de auxiliares, no demasiado remunerados y, con una vía de acceso a través de la oposición en turno restringido. El criterio fue, con algunas modificaciones, el que predominó en nuestro siglo.

Debemos valorar cada caso en concreto, cada profesor. Habría que ver, como he señalado al principio, quiénes eran estos profesores que accedían a las plazas de Valencia: abogados en ejercicio o no, profesores que llegaron a ser catedráticos o no.

A cátedra llegaron pocos. Ya he visto el caso de Juan Espinós: asciende o baja de categoría, desde 1858 a 1874, pero nunca llegaría a catedrático. Esta es la suerte de la mayor parte de los auxiliares en Valencia. Algunos alcanzarían la cátedra, pero muchos quedarían en las tareas de auxiliares durante unos años de su vida. Tenemos datos que reflejan esa ola hacia la cátedra.

En el *libro de actas* de la facultad de derecho, de 1 mayo de 1878 a 16 de mayo de 1885, vemos algunos que consiguieron llegar. También en los expedientes académicos, como el de Francisco Ros Andrés, donde figura que desde 1878 estaba explicando diversas asignaturas. El 19 de septiembre de ese mismo año fue nombrado *auxiliar interino* de la facultad de derecho de Valencia, cuyo cargo desempeñó hasta 1888, año en que por real orden de 27 de julio fue nombrado profesor *auxiliar numerario*, mediante concurso. Cesó en 1898, por real orden de 28 de marzo, al tomar posesión de la cátedra de economía política y hacienda pública de la universidad de La Habana. En 1905, por real orden de 10 de mayo, sería

nombrado excedente de esta universidad, catedrático numerario de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

En el expediente académico de José M^a Llopis Domínguez figura que, por real orden de 12 de diciembre de 1861, fue trasladado de la universidad de Salamanca a la de Valencia, para desempeñar interinamente la cátedra de derecho mercantil -la asignatura de elementos de derecho mercantil y penal-. El 26 de junio de 1862 fue nombrado catedrático de Valencia. En 1863, por real orden de 21 de febrero, fue trasladado a la universidad de Salamanca y el 30 de marzo de 1864 a la de Valencia para desempeñar la misma asignatura. Y en 1867, por real orden de 1º de octubre fue encargado de la asignatura de ampliación de derecho mercantil y penal.

También Rafael Olóriz lograría la cátedra en 1887. En el acta de 21 de septiembre de 1882, entraría como supernumerario. Esta acta versa acerca del expediente del auxiliar R. Olóriz solicitando la plaza de supernumerario, vacante en esta facultad. El claustro -formado por A. Rodríguez de Cepeda, Pérez Pujol, Llopis, Juseu, Gadea Orozco, Soler, Calabuig, Gadea Alera, el auxiliar R. Rodríguez de Cepeda y el catedrático numerario S. Salom y Puig, secretario-. El claustro informó favorablemente para su acceso a la plaza.

Oposiciones y concursos de los auxiliares

A través de los expedientes de provisión de cátedras en el archivo de Alcalá, así como de las actas de juntas de la facultad de derecho, se pueden reunir numerosos datos. Los más esenciales se han recogido de los expedientes de catedráticos, en cada uno de ellos. Una versión sintética, más ordenada, de quienes son auxiliares, será objeto del próximo capítulo.

Aquí, me propongo narrar estos accesos a las auxiliares, y las cuestiones particulares que suscitan.

Tenemos algunas oposiciones de auxiliares. Son de interés, según creo, porque nos muestran los ejercicios y, además, los futuros catedráticos. En primer lugar la oposición que ganaron Rafael Olóriz y Salvador Salom Puig (225) en 1881, la resumiré, pero con amplitud, ya que existen datos interesantes. El 6 de abril, el rector propuso los miembros del tribunal: presidente, Eduardo Pérez Pujol; vocales, José M^a Llopis, Narciso Guillén, J. Juseu Castanera, Vicente Santamaría de Paredes; doctores, Tormo y Gimeno Agins. Los aspirantes fueron: José M^a Gadea Orozco, Rafael Olóriz Martínez, Rafael Rodríguez de Cepeda, Salvador Salom y Puig y M. M^a de Soria y Bru. En el día 29 de abril de 1880.

El desarrollo de la oposición fue largo. El *anuncio* declarando a oposición las plazas vacantes, exigía: 1º no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, 2º haber cumplido 21 años; 3º ser doctor en la facultad de derecho, sección civil y canónico, o tener aprobados los ejercicios de dicho grado; 4º presentar un discurso sobre: "Sucesión testamentaria según la legislación de Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña. Su comparación y juicio crítico". Se remitirán a la dirección general de instrucción pública sus instancias y discurso, en el término improrrogable de 2 meses. José M^a Gadea Orozco se dirigió al presidente del tribunal, disculpándose por no tomar parte en las oposiciones a las plazas de auxiliar, a las que fue admitido, por atención al cargo de oficial que desempeñaba.

En acta de la sesión de 27 de noviembre de 1880, constituido el tribunal en la universidad de Valencia, a las 4 de la tarde, se reunieron y fue abierta la sesión por el presidente, y leída el acta anterior por el

225. Legajo 5340/40 *Dirección general de instrucción pública*. 1880-1881. Agricultura e industria. Negociado de universidades de Valencia. Contiene el extracto del expediente de oposición a dos plazas de auxiliares de la facultad de derecho. Anunciadas el 10 de febrero de 1880, en la *Gaceta* del día 26. El día 28 de enero de 1881 fueron nombrados R. Olóriz y S. Salom.

secretario fue aprobada. Llamados los opositores, se leyeron por el secretario los artículos del reglamento, así como la comunicación de Gadea, renunciando a tomar parte, acordándose unirla al expediente. El presidente declaró aptos legalmente a los cuatro opositores restantes, aprobando también sus memorias. Acto seguido, se colocó en una urna las cuatro papeletas para sortear el orden con que habían de hacer los ejercicios. Indicándose que los dos primeros que salieran constituirían una binca y otra los dos últimos. Extraídas las papeletas resultó lo siguiente. 1ª binca, 1º Rafael Rodríguez de Cepeda y 2º Salvador Salom y Puig, 2ª binca, 3º Rafael Olóriz y 4º M. Mª de Soria.

Se entrega la diligencia del *primer ejercicio* a los aspirantes, según sesión 3 de diciembre de 1880. Rodríguez de Cepeda principió por leer su memoria a las 4 horas 19 minutos de la tarde, siendo interrumpido a las 5 horas y 15 minutos, empleando en ella tres cuartos de hora. Concedida la palabra a Salvador Salom para hacer observaciones comenzó a las 5 h. y 15 minutos, terminando a las 5 horas y 49 minutos, o sea tres cuartos de hora. Rafael Rodríguez de Cepeda tomó la palabra para contestar, empleando tres cuartos de hora. Sigue el acta de la sesión del día 4 de diciembre de 1880: a las 4,35 h. fue aprobada el acta anterior. Abierta la sesión pública, principió Salom la lectura de la memoria a las 4,44 horas, siendo interrumpida a las 5,29, empleando tres cuartos de hora. Gadea objetó hasta las 6,15 durante tres cuartos; Salom respondió empleando 23 minutos. En el acta de la sesión del día 5 de diciembre de 1880, se aprobó el acta anterior, principió Olóriz a las 4,45 siendo interrumpido a las 5,30. Soria objetó terminando a las 6,15, contestó Olóriz empleando 29 minutos. El 6 de diciembre de 1880, aprobada el acta anterior, Soria dio lectura a su memoria a las 4,42 siendo interrumpido a las 5,27. Olóriz objetó terminando a las 6,12, Soria contestó utilizando 20 minutos.

El presidente entregó la diligencia a los aspirantes para el segundo ejercicio. En éste se sortearon las lecciones. Se colocaron en una

urna 40 bolas correspondientes a los temas que forman las asignaturas de derecho civil y canónico y se procedió a su extracción y elección (226).

Acta sesión del día 10 de diciembre de 1880. Se le concedió la palabra a Rodríguez de Cepeda, sobre legados y derecho de acrecer, invirtiendo una hora. A las 5,50 comenzó Salom hacer observaciones durante 44 minutos hasta las 6,34, contestando Rodríguez de Cepeda en 17.

Los libros pedidos por el opositor fueron: *Corpus iuris civilis*; Maynz, *Cours du droit romain*, t. III; Van Wetter, *Cours elementaire de droit romain*, t. II, Ortolan, *Explication historique*, t. I, Sala, *Institutiones romano-hispanae*, t. II, Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, t. II. Finalizado se levantó la sesión a las 6,51 minutos. A través del acta sesión 11 de diciembre de 1880, sabemos que Olóriz eligió el "Salario", y empezó a las 4,44, terminando al cabo de 26 minutos hasta las 6,10, contestando Olóriz en 12 minutos. Este también eligió los libros análogos para preparar el tema.

Luego, según actas, se celebró el tercer y cuarto sorteo de lecciones para el segundo ejercicio de los otros aspirantes (227).

226. Rodríguez de Cepeda extrajo tres bolas fue 1ª con el nº 5: "Efectos generales de los legados y especialmente del *Dies Cedit*, de la regla catoniana y del derecho de acrecer según el derecho romano"; 2ª con el nº 31: "Opiniones de los canonistas sobre la promulgación de las leyes pontificias y sobre el *pase regio*"; 3ª con el nº 38: "Del jurado y del juicio oral". Escogido el nº 5 por Rodríguez de Cepeda se le dio copia del tema -y se le deja 24 horas para prepararlo- como también a su contrincante Salom se le dio copia.

Olóriz extrajo tres bolas: 1ª nº 19: "Del delito, su naturaleza, generación y clases"; 2ª 29: "Salario"; 3ª nº 35: "Derecho de la iglesia para adquirir y poseer bienes temporales ¿A quien corresponde su domicilio y administración? Requisitos para la enajenación de los bienes eclesiásticos. Escogió el número 29.

227. Salom extrajo 3 bolas: nº 10: "Causas de la publicación del *Fuero Real*, de las *Partidas* y *Ordenamiento de Alcalá*. Influencia que estos códigos han ejercido en nuestra legislación"; nº 14: "De los derechos de tanteo y de retracto en general. Retracto convencional. Prelación entre retrayentes de diferentes clases"; nº 18: "Letras de cambio, su forma, transmisión y efectos de los mismos". Escogió el nº 18. En el cuarto sorteo, Soria extrajo las siguientes lecciones: nº 13: "Modos de extinguirse las obligaciones por causas de nulidad y rescisión; por cumplirse la condición resolutoria y por prescripción"; nº 31: "Opiniones de los canonistas sobre la promulgación de las leyes pontificias y sobre el *pase regio*"; nº 36: "Impedimentos del matrimonio. Autoridad a quien compete establecer y dispensar los impedimentos impeditivos y dirimentes del matrimonio. Opiniones de los canonistas". Escogió el tema nº 13.

El 14 de diciembre de 1880, principió Salom su disertación sobre letras de cambio, su forma, termino y efectos, a la que objetó R. de Cepeda. El 15 de diciembre de 1880, Soria explicó los modos de extinguirse las obligaciones por nulidad y rescisión, por condición resolutoria o prescripción, objetando Olóriz.

Verificados los ejercicios tuvo lugar la votación, otorgándose: 1º R. Olóriz con 6 votos y S. Salom con un voto; 2º S. Salom con 5 votos y R. Rodríguez de Cepeda con 2 votos; 3º R. Rodríguez de Cepeda con 7 votos y; 4º M. M^a Soria con 5 votos contra 2 en blanco. En consecuencia se forman las siguientes ternas: 1ª terna: 1º R. Olóriz como primer lugar de la propuesta por 6 votos y 2º R. Rodríguez de Cepeda como tercer lugar de la propuesta por 7 votos. 2ª terna: 1º S. Salom como tercer lugar de la propuesta por 5 votos y 2º M. Soria como cuarto lugar de la propuesta por 5 votos. El consejo de instrucción pública aprobó los ejercicios en 14 de enero de 1881. La oposición era solemne, ritual, consistía en uno de los ejercicios de cátedra -la lección de programa- si bien, sobre dos asignaturas que tenían que sustituir.

Rafael Rodríguez de Cepeda, lo conseguiría en otra plaza, poco después (228). Se inició con un trabajo de Soria, que señaló el consejo de instrucción pública el 24 de junio de 1881 con el tema: "De la extradición: examen de esta institución en la esfera del derecho constituyente y en la del derecho positivo. Excepciones al principio general", para las oposiciones a las plazas de auxiliares gratuitos de la facultad de derecho, se procedió a dictar la orden y anuncio de oposición para esta plaza en la universidad de Valencia, bajo iguales términos que las anunciadas el 10 de febrero de 1880.

228. Legajo 5341/12, Ministerio de Fomento 1881-1882. Dirección general de instrucción pública. Agricultura e Industria. Negociado de Universidades. Valencia.

Extracto del expediente de oposiciones a una plaza de auxiliar de la facultad de derecho. Anunciada el 23 de agosto de 1881 -Gaceta de 2 de septiembre-.

El 27 de abril de 1882 fue provista en Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués.

Por minuta rubricada el 29 de septiembre siguiente se pidió al rector la propuesta del tribunal. El 7 de noviembre el rector propone: presidente, Eduardo Pérez Pujol; vocales catedráticos, Eduardo Soler, Vicente Gadea, Vicente Calabuig y Eduardo Gadea; y vocales doctores, J. Giménez Agius y A. Landeyra. Este tribunal es aprobado por el negociado en Madrid el 9 de noviembre de 1881. Por tanto, se remiten al rector las instancias de Rafael Rodríguez de Cepeda y Francisco Ros, únicos opositores presentados en tiempo oportuno, para que las ponga a disposición del presidente del tribunal, advirtiéndole que los dos tienen aptitudes para ser admitidos a los ejercicios. Al propio tiempo, pide que se remita al rector el temario que, para las oposiciones anteriores recibió R. Rodríguez de Cepeda para su entrega a éste, mediante recibo que se unirá a la instancia de 27 de octubre último. El 16 del mismo el rector remite el recibo de R. Rodríguez de Cepeda.

El día 1 de febrero de 1882 el rector propone a José M^a Llopis para juez del tribunal de oposiciones de auxiliar, en sustitución de Eduardo Soler y Pérez, que figura en el tribunal de la cátedra de disciplina de Barcelona, por lo que no puede desempeñarlo (229).

En Madrid el 14 de abril de 1882, en la sección segunda del consejo de instrucción pública, el presidente, en vista de lo informado por dicha sección, sobre el expediente de oposiciones a la plaza de auxiliar de facultad de derecho de la universidad de Valencia, y resultando del mismo que, tanto los ejercicios como las votaciones se han verificado con estricta sujeción a los reglamentos de 1 de mayo de 1864 y 2 de abril de 1875, sin

229. En nota aparece que procede acordar la sustitución que propone el rector, para que no se demoren las oposiciones de auxiliares. En Madrid día 6 de febrero de 1882. Así como, en Valencia el 4 de abril de 1882, el rector de la universidad transcribe la comunicación del presidente del tribunal, remitiendo los trabajos de los opositores y las actas de las sesiones. En ella agradece que la actuación de los siete jueces y los dos opositores, a quienes por unanimidad se aprobó los ejercicios. La propuesta unipersonal recayó en Rafael Rodríguez de Cepeda, por cuatro votos contra tres que obtuvo Fernando Ros Andrés. En nota se hace constar que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 del reglamento, procede pasar el asunto a informe del consejo de instrucción pública. Madrid 8 de abril de 1882.

que se haya presentado protesta ni reclamación alguna, el consejo entiende que deben aprobarse dichas oposiciones y devolver el expediente al gobierno, a los efectos del artículo 28 del reglamento de 2 de abril citado.

He podido ver algunos concursos de estos nuevos auxiliares supernumerarios. En 1887 se nombra a José M^a Gadea Orozco, a Vicente Sancho-Tello y a Pascual Testor (230). El rectorado remite la lista de los

230. *Instrucción pública de universidades* de 1887. Facultad de derecho de Valencia. Expediente de concurso para proveer tres plazas de profesor auxiliar de dicha facultad y universidad. El 20 de septiembre de 1887 provistas en José M^a Gadea Orozco, Vicente Sancho-Tello y Burguete y Pascual Testor y Pascual.

Legajo 5340/40, Dirección general de instrucción pública. 1880-1881. Agricultura e Industria. Negociado de universidades. Valencia.

Contiene el extracto del expediente de oposición a dos plazas de auxiliares de la facultad de derecho. Anunciadas el 10 de febrero de 1880, en la *Gaceta* del día 26.

El día 28 de enero de 1881 fueron nombrados R. Olóriz y S. Salom.

El 6 de abril el rector propuso como miembros del tribunal: presidente, E. Pérez Pujol; vocales profesores, J. M^a Llopis, N. Guillén, J. Juseu Castanera, Vte. Santamaria de Paredes; doctores, Vte. Tormo, J. Gimeno Agius. Los aspirantes son: J. M^a Gadea Orozco, R. Olóriz Martínez, R. Rodríguez de Cepeda, S. Salom y Puig y M. M^a de Soria y Bru. En el día 29 de abril de 1880.

De las actas del tribunal resulta que de los cinco aspirantes sólo actuaron cuatro y que los ejercicios se les aprobaron por unanimidad. La votación para el mérito fue la siguiente: 1º R. Olóriz con 6 votos y S. Salom con un voto; 2º S. Salom con 5 votos y R. Rodríguez con 2 votos; 3º R. Rodríguez con 7 votos y; 4º M. M^a de Soria con 5 votos. Además de dos papeletas en blanco, en consecuencia las ternas propuestas son: 1ª terna R. Olóriz y R. Rodríguez de Cepeda; 2ª terna S. Salom y M. M^a de Soria.

El consejo aprueba dichos ejercicios en Madrid el día 14 de enero de 1881.

Contiene el *anuncio* declarando a oposición las plazas vacantes. Se requiere: 1º no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; 2º haber cumplido 21 años; 3º ser doctor en la facultad de derecho, sección civil y canónico, o tener aprobados los ejercicios de dicho grado; 4º presentar un discurso sobre: Sucesión testamentaria según la legislación de "Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña. Su comparación y juicio crítico". Se remitirán a la dirección general de instrucción pública sus instancias y discurso, en el término improrrogable de 2 meses.

Expediente de los ejercicios de oposición. Universidad literaria de Valencia, facultad de derecho, año 1880. Contiene la carta de J. M^a Gadea Orozco, dirigida al presidente del tribunal E. Pérez Pujol, disculpándose por no tomar parte en las oposiciones a las plazas de auxiliar, que fue admitido, por atención al cargo oficial que desempeñaba.

Acta sesión 27 de noviembre de 1880. Constituido el tribunal en la universidad de Valencia, a las 4 de la tarde, se reunieron los miembros del tribunal y fue abierta la sesión por el presidente, y leída el acta de la anterior por el secretario fue aprobada. Llamados los opositores, se leyeron por el secretario los artículos del reglamento, así como una comunicación de J. M^a Gadea renunciando a tomar parte, acordándose unirla al expediente. El presidente declaró aptos legalmente a los 4 opositores restantes aprobando también sus memorias. Acto seguido se colocó en una urna las 4 papeletas para sortear el orden con que habían de hacer los ejercicios. Indicándose que los dos

aspirantes a tres plazas de auxiliar en la facultad de derecho. Ajeno a los estudios de la facultad, y careciendo por lo tanto de toda competencia para juzgar los trabajos literarios que han presentado al concurso los aspirantes, confía el examen de los mismos a profesores numerarios de la facultad, cuyo juicio se condensa en el informe particular sobre cada uno de los aspirantes. Con este criterio por norma -seguía el oficio rectoral-, apreciando con equidad los verdaderos méritos de los concursantes, prefiriendo en el orden correlativo de colocación a los que reúnen las condiciones legales y, a falta de estas, a los que por sus actos literarios y trabajos científicos evidencien mejor idoneidad para el cargo, ha podido el rectorado formar la lista y que se somete a la consideración del ministro:

primeros que salieran constituirían una binca y otra los dos últimos. Extraídas las papeletas resultó lo siguiente: 1ª binca: 1º R. Rodríguez de Cepeda y 2º S. Salom y Puig; 2ª binca. 3º R. Olóriz y 4º M. Mª de Soria.

Se entrega la diligencia del *primer ejercicio* a los aspirantes. Acta sesión 3 de diciembre de 1880. R. Rodríguez de Cepeda principió para leer su memoria a las 4 h. 19 minutos de la tarde siendo interrumpido a las 5 h. y 15 minutos, empleando en ella tres cuartos de hora. Concedida la palabra a S. Salom para hacer observaciones comenzó a las 5 h. y 15 minutos, terminando a las 5 horas y 49 minutos, o sea tres cuartos de hora. R. Rodríguez de Cepeda tomó la palabra para contestar, empleando tres cuartos de hora.

Acta sesión día 4 de diciembre de 1880. A las 4,35 horas fue aprobada el acta anterior. Abierta la sesión pública principió Salom la lectura de la memoria a las 4,44 h. siendo interrumpida a las 5,29 empleando tres cuartos de hora. Gadea objetó hasta las 6,15 durante tres cuartos. Salom respondió a empleando 23 min.

Acta sesión día 5 de diciembre de 1880. Aprobada el acta anterior principió Olóriz a las 4,45 siendo interrumpido a las 5,30. Soria objetó terminando a las 6,15. Contestó Olóriz empleando 29 min.

Acta 6 de diciembre de 1880. Aprobada el acta anterior Soria dio lectura a su memoria a las 4,42 siendo interrumpido a las 5,27. Olóriz objetó terminando a las 6,12. Soria contestó utilizando 20 minutos.

El presidente entregó la diligencia a los aspirantes para el segundo ejercicio.

Acta del primer sorteo de lecciones para el segundo ejercicio. Se colocaron en una urna 40 bolas correspondientes a temas que forman las asignaturas de derecho civil y canónico. R. de Cepeda extrajo 3 bolas fue 1ª con el nº 5: "Efectos generales de los legados y especialmente del *Dies Cedit*, de la regla Catoniana y del derecho de acrecer según el derecho romano"; 2ª con el nº 31: "Opiniones de los canonistas sobre la promulgación de las leyes pontificias y sobre el *pase regio*"; 3ª con el nº 38: "Del jurado y del juicio oral". Escogido el nº 5 por R. de Cepeda se le dio copia del tema -y se le deja 24 horas para preparar el tema- como también a su contrincante Salom se le dio copia.

Olóriz extrajo 3 bolas: 1ª nº 19: "Del delito, su naturaleza, generación y clases"; 2ª nº 29: "Salario"; 3ª nº 35 "Derecho de la iglesia para adquirir y poseer bienes temporales ¿A quién corresponde su dominio y administración? Requisitos para la enajenación de los bienes eclesiásticos. Escogió el número 29.

Nº 1 José M^a Gadea Orozco, Nº 2 Vicente Sancho-Tello, Nº 3 Juan Antonio Bernabé Herrero, Nº 4 G. Vida Vilches, Nº 5 Fernando Ros Andrés, Nº 6 A. Orio Dalier, Nº 7 Pascual Testor Pascual, Nº 8 L. Morote Greus, Nº 9 A. Díaz Domínguez, Nº 10 S. Méndez Plaza, Nº 11 J. Perigallo Amargós. En virtud del concurso instruido con sujeción al decreto ley de 25 de junio de 1875, puesto en vigor por el de 24 de septiembre de 1882, su majestad la reina, en nombre de su hijo Alfonso XIII, nombra a José M^a Gadea Orozco profesor auxiliar, con la gratificación de 1.750 ptas. anuales, en 20 de septiembre de 1887. De igual manera nombra a Vicente Sancho-Tello y Burguete y a Pascual Testor y Pascual. No obstante, éste último pone en conocimiento del ministro de fomento que, al propio tiempo, se halla ejerciendo el cargo de notario que es incompatible con todo otro que devenga sueldo o gratificación, por lo que presenta la renuncia de profesor. El rectorado remite al ministro la comunicación de la renuncia, y le suplica que acepte la colocación correlativa por méritos y servicios de los aspirantes que consta en dicha lista. La dimisión es admitida, declarando que la posesión del cargo tiene vicio de nulidad por la incompatibilidad que establece el art. 16 de la ley del notariado de 28 de mayo de 1862. Pasa por tanto al tercero en la lista Juan Antonio Bernabé Herrero, profesor auxiliar de la facultad de derecho.

Figura también en el expediente la demanda contencioso administrativa, presentada por José Canalejas Méndez, en nombre de Fernando Ros Andrés, contra la real orden expedida por el ministerio en 20 de septiembre último sobre el nombramiento de profesores auxiliares de la facultad de derecho de Valencia. El 17 de octubre de 1890 el presidente del tribunal de lo contencioso administrativo le dirige a éste un comunicado declarando caducado el recurso.

Por último, en 1889 empezaría otro concurso de cinco plazas, de profesores supernumerarios gratuitos (231).

El rector de la universidad remite las instancias y documentos de los aspirantes a las cinco plazas de auxiliares supernumerarios de derecho, haciendo suya la propuesta del claustro que según certificación que acompaña resulta lo siguiente: Que de los seis aspirantes presentados se retiró Carlos M^a Brú y del Hierro. Que abierta discusión sobre los puestos que debían ocupar los aspirantes, en la que intervinieron los catedráticos de derecho, y no habiendo conformidad con la comisión ponente, se procedió a la votación de lugares dando el siguiente resultado: 1º Comas con un total de siete votos -y a Botella cuatro-; 2º Botella por unanimidad o sea por once votos; 3º Cueva obtuvo el voto de ocho votos - Maluquer dos y Michelena uno-; 4º Maluquer con ocho votos -y Michelena con tres-; 5º Michelena por unanimidad. Todos ellos fueron designados.

Las actas y expedientes de la junta de la facultad de derecho, constituyen un documento importante para seguir las vicisitudes de los concursos de auxiliares.

El acta de 26 de febrero de 1885, versa acerca del informe que el claustro había de emitir de las instancias de los catedráticos supernumerarios Salom y Olóriz -que trataban de elevar al ministro de fomento-, para solicitar mediante concurso cátedras vacantes en varias universidades. El claustro teniendo a la vista los nombramientos y servicios prestados por los interesados acordó por unanimidad emitir el informe favorable.

231. A.G.A.P. Legajo 5343/13, Instrucción pública de universidades de 1889-1890. Facultad de derecho.

Expediente de provisión por concurso de cinco plazas de profesores auxiliares supernumerarios y gratuitos -en vista de lo que determina el real decreto de 23 de agosto de 1888 el negociado autoriza el anuncio de estas plazas-. El 2 de julio de 1890 son nombrados: Augusto Comas, Cristobal Botella, Francisco Cueva, José Maluquer, Leopoldo Michelena.

En acta de 16 de mayo de 1885, hay un informe acerca de las instancias que los catedráticos supernumerarios Salvador Salom y Rafael Olóriz trataban de elevar al ministro de fomento, solicitando por concurso una de las cátedras de derecho mercantil vacantes en esta universidad y en la de Santiago. El claustro teniendo a la vista los nombramientos y servicios prestados por los interesados, acordó por unanimidad reproducir íntegramente los informes que con idéntico motivo emitió en su sesión del día 26 de febrero de ese año. Continúa el acta de 11 de junio de 1885 sobre el informe de estas instancias, solicitando por concurso una de las cátedras de derecho civil español y derecho mercantil, vacantes en las universidades de Salamanca y Oviedo respectivamente. El claustro acordó por unanimidad reproducir íntegramente los informes que emitió el día 26 de febrero del mismo año.

Gerónimo Vida, también fue auxiliar numerario de Valencia, según consta en el acta de 28 de febrero de 1889.

Asimismo, José Perigallo Amargós obtuvo la cátedra de Barcelona, de derecho romano. En su expediente académico figura que fue auxiliar numerario de la facultad de derecho de Valencia, nombrado en virtud de concurso, el 1 de agosto de 1889. En 1902, opositó a la cátedra de derecho romano en la universidad literaria de Barcelona, aprobando los ejercicios.

En cambio, otros no alcanzaron la cátedra, es el caso de Salvador Gavilá, a quien, a pesar de sus esfuerzos no la alcanzaría en el acto de 4 de abril. Acta de 4 de abril de 1879, acerca del informe de los expedientes de los catedráticos S. Gavilá y E. Gadea, para presentarse a una cátedra numeraria vacante de ampliación del derecho civil, siendo aprobados por unanimidad (art. 6).

Acta de 27 de septiembre de 1881, acerca del expediente del profesor auxiliar S. Salom y Puig solicitando la plaza de catedrático supernumerario vacante en esta facultad. El claustro -con A. Rodríguez de

Cepeda, como decano, Pérez Pujol, Llopis, Juseu, Gadea Orozco, Gadea Alera y Santamaría, como secretario- examinados sus méritos y servicios acordó por unanimidad informar al rectorado favorablemente. En el acta de 28 de enero de 1882, dando cuenta del expediente de S. Gavilá, catedrático supernumerario, solicitando la cátedra de teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la universidad de Oviedo. El claustro -Cepeda, decano, Pérez Pujol, Llopis, Juseu, Gadea Orozco, Calabuig y Gadea Alera, secretario accidental -examinados sus méritos y servicios, acordó por unanimidad informar favorablemente al rectorado. Y en 17 de mayo de 1880, dando cuenta del expediente del supernumerario S. Gavilá que solicita por concurso la cátedra de historia y elementos de derecho romano vacante en esta universidad. El claustro - Cepeda, Pérez Pujol, Llopis, Juseu, Gadea Orozco, Calabuig, Gadea Alera y el supernumerario Salom y Puig, secretario- examinados sus méritos y servicios acordó por unanimidad informar que se le hace acreedor a obtener la cátedra que solicita.

De Vicente Sancho-Tello y Burguete, nombrado notario, sabemos que abandonó por incompatibilidad la universidad. En el expediente académico de Sancho-Tello aparece su nombramiento de profesor auxiliar, por real orden de 20 de septiembre de 1887. El 21 de octubre del mismo año cesó por dimisión voluntaria, por ser incompatible este nombramiento con el cargo de notario que desempeñaba.

Los nombres de los auxiliares cambian y se multiplican. No existe la carrera académica: unos profesores dedicados al estudio que, con el tiempo, logren la cátedra. Más bien pasan por la facultad -durante algunos años-. De algunos existe el expediente académico, otros apenas sin un rastro en la documentación de la facultad de derecho. Sobre todo, a partir de que la junta de facultad interviene en los nombramientos. En acta de 3 de junio de 1884, había tres supernumerarios y auxiliares, dos de ellos eran José Gadea Orozco, el otro Francisco Caballero-Infante. En

Junta del día 16 y acta de la comisión de 28 de febrero de 1889 se examinan nueve expedientes para una plaza de auxiliar vacante. Se acuerda que tuvieran preferencia los que se señalaban en el artículo 3 del decreto-ley de 25 de junio de 1875, y luego, fueran los demás. Sólo reunían este requisito Perigallo Amargós, siendo dudosos Gestoso Acosta y Gómez Matoses. La discusión es amplia, pues había fuerte apoyo en favor de Gestoso, por sus mayores méritos, ya que vive consagrado a la enseñanza, en forma gratuita. La discusión, sin embargo, está basada en minucias administrativas, acerca de si reúne los requisitos de preferencia. Es un modelo, de caos que imperaba en las facultades, por las diversas categorías existentes en la legislación y en la realidad. ¿Se le pueden computar los años de "sustituto personal" y "auxiliar en vacante" que había sido Gestoso? ¿O deben prevalecer los títulos de "auxiliar numerario" y "aspirante al mismo cargo de Gómez Matoses?. Una votación que se recoge acabó dando los nueve votos de la mayoría -frente a cuatro- a Gómez Matoses, como preferente, y por unanimidad a Perigallo. Los dos quedarían como aspirantes supletorios, por orden, Y así se envió a rectorado junta de 20 de marzo.

De nuevo en 24 de mayo de 1889 se abría una propuesta de auxiliares interinos, para las que se propuso a José M^a Carrau y Juan, Vicente Ruiz y Caruana, Roberto Gómez Igual y Vicente Mancho y Soriano -por este orden-. En acta de 6 de agosto de 1891 acerca de los aspirantes a dos plazas de profesor auxiliar supernumerario en esta facultad, el claustro, previa revisión de los expedientes de los dos únicos aspirantes Vicente Ruiz Caruana y Roberto Gómez Igual, y teniendo en cuenta que ambos se hallaban desempeñando el cargo de auxiliar interino, acordó por unanimidad proponer el nombramiento de los mismos por el orden indicado, que es el de la expedición de sus respectivos títulos. En el expediente académico de Gómez Igual figura su nombramiento por concurso, según real orden de 23 de agosto de 1891, de profesor auxiliar

supernumerario gratuito. El 10 de noviembre de 1892, por real orden y en virtud de concurso será nombrado auxiliar numerario de la facultad de derecho de Valencia. Del mismo modo, en el expediente de Ruiz Caruana aparece su nombramiento de auxiliar supernumerario gratuito, por real orden de 23 de agosto de 1891.

En el acta de 22 de septiembre de 1892 acerca de los cuatro aspirantes a la plaza de profesor auxiliar numerario, vacante en esta facultad, el claustro acordó lo siguiente: 1º excluir del concurso a Clemente González Alonso, pues no se hallaba rehabilitado su título de doctor; 2º proponer a los otros tres aspirantes en el siguiente orden: 1. Roberto Gómez Igual, 2 F. García Benet y 3. Manuel Llanes Montull; 3º encargar al secretario la redacción del informe de los acuerdos tomados. En el expediente académico de R. Gomez Igual figura su nombramiento, en virtud de concurso, de auxiliar numerario de la facultad de derecho de Valencia, por real orden de 10 de noviembre de 1892.

También en el acta de 19 de febrero de 1895 acerca de la clasificación de los aspirantes a la plaza de profesor auxiliar, vacante en la facultad, sección de filosofía y letras, el claustro manifestó que creía conveniente el nombramiento de una comisión que informase en vista de los expedientes al claustro.

No creo que sea necesario insistir en estos nombramientos que se recogen -como asunto esencial- en las actas. Desde una legislación caótica, sobre unos aspirantes que no han escrito sobre sus disciplinas, los criterios administrativos -nombramientos anteriores y docencia- determinan votaciones en las juntas, que hacen la propuesta al rector.

El día 26 de octubre de 1899, se ven forzados a nombrar algunos auxiliares interinos y gratuitos -no hay plazas- porque dos catedráticos son diputados en cortes y un tercero senador. Sólo hay una plaza de auxiliar numerario vacante. Se abre el concurso por el decano. El día 20 de noviembre se propone a Joaquín Ros y Gómez y a Francisco Nogués y

Adam, porque tienen el título de doctor -un criterio más sensato-. A partir de 1900 siguen estos nombramientos, pero creo que ya hemos descrito suficientes.

La penuria de la docencia es grande, hay cuatro cátedras vacantes -derecho romano, canónico, mercantil y una de civil- es necesario nombrar dos auxiliares interinos, por junta de 26 de octubre. Aunque después no se reflejan los nombramientos. De nuevo se plantea el nombramiento de interinos en 6 de octubre de 1902. Ahora ya se hace con el decreto de 31 de mayo de 1901 y la real orden de 5 de junio de 1902. Y establecen el orden el día 10 (232). Pero esta es otra época. La situación angustiosa seguía en 1905, en nombramientos de auxiliares interinos y gratuitos. La facultad a pesar de los esfuerzos de García Alix y de Romanones se encontraba en una situación muy difícil. Ya en decreto de 16 de agosto de 1889 se advertía que las facultades se estaban llenando de catedráticos interinos -no he visto en la facultad de Valencia-. Más bien son auxiliares interinos. El mal era mucho más profundo. El ministerio se había quitado el problema de encima, reconociendo el derecho de los claustros a nombrar los auxiliares por el decreto de 23 de agosto de 1889.

232. En 30 de abril de 1903, por la real orden de 21, se designan materias a los auxiliares José Perigallo, Roberto Gómez Igual y Eduardo Gómez Moreno. En 22 de junio de 1903 sobre el cuestionario de las oposiciones de auxiliares. En el acta de 2 de marzo de 1905 acerca del reemplazo por fallecimiento del auxiliar E. Gómez Moreno y Puchol, el claustro acordó por unanimidad proponer al auxiliar interino V. Mancho Soriano. Otra de 3 de octubre de 1905 sobre el nombramiento de las plazas de auxiliares interinos Salom Antequera, Mur Sancho y Nogués Adam, y la asignación de asignaturas.

Del mismo modo, en el expediente académico de J. M^a González de Echevarri Vivanco figura que, por real orden de 18 de mayo de 1906, fue nombrado profesor numerario del cuarto grupo de la facultad de derecho de Valencia, en virtud de oposición. No obstante, cesa el 30 de enero de 1911 por posesión del mismo cargo en Valladolid.

En el expediente académico de Francisco de P. Nogués Adam, figura que, por real orden de 21 de noviembre de 1908, fue nombrado auxiliar interino de derecho en Valencia. Cesa el 9 de mayo de 1909, y el día 10 se posesiona en propiedad Salom Antequera del mismo cargo. En 1911, por real orden de 6 de julio de 1920 fue confirmado en el cargo de auxiliar temporal de esta universidad y, el 21 de marzo de 1924 cesó por haber terminado los cuatro años de su nombramiento. Sin embargo, el 31 de mayo del mismo año fue prorrogado su nombramiento de auxiliar temporal, por cuatro años. Esto también afecta a notariado. En el expediente de E. Zarzoso y Ventura se señala su nombramiento de catedrático interino de la escuela de notariado, el 5 de septiembre de 1878.

Y a esto le llamaba autonomía universitaria: más bien, era hacer recaer sobre las juntas y los rectores las deficiencias de las facultades.

En resumen, los profesores auxiliares -que siempre han de existir- muestran las deficiencias de una facultad, en donde no se sabe que es peor, la pobreza de recursos evidente, el arbitrio ministerial que cambiaba, casi cada año, o las normas.

CAPÍTULO SEXTO
EL CUERPO PROFESORAL:
PODER SOCIAL Y PRESTIGIO ACADÉMICO

Dentro de la renovación de los estudios sobre la universidad ha tenido particular importancia la atención a las diferentes poblaciones académicas. En tal sentido, el estudio de los cuerpos profesoraes ha sido uno de los ámbitos que mayor atención vienen mereciendo, atención conexas con la impronta prosopográfica que alienta las investigaciones sobre historia social de la administración la política o la ciencia. En esa dirección me permito situar este capítulo sobre el profesorado de la facultad de derecho. Lo distribuiré en dos secciones o apartados. En el primero haré una sucinta revisión del estado de estos estudios, antes de entrar en materia propia. Era necesaria esta rebusca preliminar, antes de presentar los datos y conclusiones propias. En la segunda, me centro en la época de la restauración, en la facultad de derecho de Valencia, mi recolección de datos y su presentación. Dicho de otra manera, una primera atención a los planteamientos que se han hecho; una segunda, con los datos y análisis que se derivan de mi trabajo. Los datos en bruto aparecen

como apéndice, ordenados alfabéticamente por profesores, y, dentro de cada uno los datos con riguroso orden cronológico. Creo que es la forma más cómoda para su manejo.

I. REPERTORIOS Y ANÁLISIS DE PROFESORES

Una teorización actual de un sociólogo francés.

Pierre Bourdieu realizó un estudio de los profesores franceses actuales con el título de *Homo academicus* (233). Es el trabajo de un sociólogo sobre una realidad coetánea, pero puede brindarnos algunas ideas. Su primer cuidado es la delimitación de lo que son categorías vulgares de las científicas, que son neutras y logran la construcción de un código de relaciones objetivo. La necesidad de eludir todas las categorías amenazadas de ser un pamfletito o libretto, o de la polémica, la insinuación, la alusión, el sobreentendido, etc (234). Ni tampoco, la ejemplificación de casos. No creo que en historia sea así, pues estamos intentando conocer un colectivo y sus individuos, más que una estructura de relaciones.

En segundo lugar, los datos de Bourdieu, recogidos en publicaciones francesas -más amplias y ricas que las nuestras de la restauración- así como por encuestas o entrevistas directas, poseen una riqueza, casi imposible de reunir para una etapa de hace un siglo. Y agrupa los indicadores, propios de las universidades francesas, de la siguiente forma, sobre sus 405 profesores, que son una muestra de entre 45 y 55 por ciento de las distintas facultades de París.

En primer lugar los *indicadores demográficos e indicadores de capital adquirido o heredado*, donde se considera el sexo, año de nacimiento (por quinquenios), estado civil, número de hijos, lugar de

233. París, 1984.

234. P. Bourdieu, *Homo...*, I, pp. 11 y ss.

nacimiento, lugar de residencia -con distinción de los barrios de París-, religión, profesión del padre, así como la presencia en repertorios de distinción como el *Who's Who* y otros y las condecoraciones que ha recibido el padre. Los *indicadores de capital escolar* son los estudios secundarios en centros privados o públicos -grandes liceos de París, otros, liceos de provincia-, estudios superiores en París o en provincia, en el extranjero, etc. El tercer apartado maneja los *indicadores de capital de poder universitario*, los comités consultivos, planes académicos, instituto de Francia o academias, directores de universidades (rectores) decanos, directores de institutos, miembros de tribunales, etc. A continuación los *indicadores de capital de poder y prestigio académico*, como las comisiones o direcciones, o distinciones del C.N.R.S. (uno de los organismos de la investigación en Francia), enseñanza en escuelas o institutos de alta investigación, congresos, traducciones a otras lenguas, etc. Por fin, los *indicadores de capital de notoriedad intelectual*, como libros de bolsillo o divulgación masiva, artículos en *Le Monde* o en otros diarios o revistas, emisiones de televisión, etc. y los *indicadores de capital de poder político y económico*, donde se valora la pertenencia a instituciones públicas, colaboración con el gobierno, enseñanza en escuelas cercanas al poder (235).

Todos estos indicadores se expresan en porcentajes, según las cuatro grandes facultades -ciencias, letras, derecho y medicina-. Después se extiende sobre ejes de coordenadas, en las que las facultades se colocan en letra mayúscula -también algunas materias dentro de ellas-, y los indicadores a una distancia proporcional a su mayor o menor participación de esta facultad a ellas. Por ejemplo, padre de profesión liberal o estudios privados en París, estará más cerca de medicina o derecho, que de ciencias o letras, donde se acerca padre profesor de secundaria o artesano o

235. P. Bourdieu, *Homo...*, pp. 64-69 y también apéndices pp. 253-266 sobre las partes utilizadas.

pequeño comerciante u obrero, o estudios en liceos de segunda de París. Mientras estas últimas facultades tendrían más cerca los numerosos congresos o medallas del C.N.R.S. O también, el divorcio o el origen judío. De esta forma se logra expresar las distintas variables, de una forma gráfica e independiente. De ahí, con todo detalle y comentario -que no nos interesa recoger, pues están referidos a Francia y sus instituciones académicas y docentes actuales, llega a la contraposición de Kant, en *La lucha de las facultades*: más cercanas al poder, medicina y derecho, más abiertas y vivas ciencias y letras (236). Como se puede percibir, una abundancia de datos que permite un análisis muy hondo de la situación de las facultades en la Francia del presente. No es posible su traslado a mi intento, pero, como veremos cabe aplicar algunas categorías, singularmente la separación entre poder universitario y poder político, prestigio y notoriedad intelectual, aunque de modo más genérico y con otros indicadores.

Las facultades, en Bourdieu, se sitúan entre un "polo mundano", derecho y medicina, y un "polo científico" letras y ciencias. Aunque pueda haber un núcleo en las facultades médicas que se acerca a los científicos puros; o, entre estos, se quieran compensar con cargos de rector, decanos, administradores científicos. Su afirmación es, además, su carácter más racional, ya que se basa en la jerarquía de la ciencia, no en elementos extraños.

Quiere construir, después, las especies del capital y los focos de poder en las facultades de letras y ciencias humanas, con los instrumentos de que dispone. De nuevo un sistema axial, en donde se coloca el poder universitario en estado casi puro, en el cuadrante inferior derecha con los profesores de las disciplinas más clásicas. En el cuadrante superior derecha, el prestigio interno, representado por el *Institut de France*, con los

236. P. Bourdieu, *Homo academicus*, cap. II, pp. 55.96. Un análisis del libro de Kant, M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, cap. I.

grandes eruditos. Mientras el gran prestigio científico, en la parte superior, con las ciencias sociales y la historia a la izquierda -Lévy-Strauss, Duby, Aron, asociado al prestigio intelectual. Un espacio axial o de coordenadas, en donde los indicadores se sitúan con distinciones variadas entre los grupos (237).

Los profesores ordinarios y la reproducción del cuerpo continuaría su exposición. El peso que logran en los diversos niveles o clases de poder se reflejan en su actividad, así como los intercambios entre poderosos -usualmente indirectos-, que permiten sostener las clientelas. La carrera universitaria, con su orden de sucesión o su celeridad, refleja que no hay estabilidad, sino que la lucha de todos contra todos tiene una lógica, una reproducción de un orden, que se acepta necesariamente para asegurar la situación. Esperanzas y recompensas son los elementos que aseguran estos grupos. Pero dejaré estos numerosos análisis, sobre la Francia universitaria contemporánea, pues soy consciente de que no puedo aplicarlos -por falta de datos- a la facultad de derecho valenciana del último cuarto del siglo pasado. Aunque son muy penetrantes la elección del "patrón" o de la materia, que estará en relación su altura con la del aspirante. Una "elección mutua", en donde se reúnen dos estrategias. Jugará quizá la "brillantez" o las facilidades, la mediocridad o la originalidad o invención, etc.

Con todo, lo esencial reside en la espera sumisa y el reconocimiento del orden académico. Un reconocimiento del maestro que tiene su origen desde la edad media, así como del orden institucional existente. Todo esa labor del "maestro" significa tiempo, en los comités, en los cargos, en los claustros. "La oblación del tiempo que implica la participación en ritos, ceremonias, reuniones, representaciones, es la condición rigurosamente necesaria de la acumulación de cierta forma del

237. P. Bourdieu, *Homo...*, pp. 97-167; los datos individuales en Apéndice 4º, pp. 287-289.

capital simbólico que es una repartición de honorabilidad universitaria" (238). Como una forma independiente, en buena parte, de la autoridad científica, en sentido esticto. Tan sólo un conjunto de monografías -cree el autor- podrá expresar toda la complejidad de estas relaciones. En todo caso, aunque me sirvan como fondo de mi análisis, es evidente que con los datos disponibles y las realidades de la España del XIX, no se puede hacer una aplicación de estas consideraciones.

El poder universitario se desenvuelve más en las disciplinas que denomina "canónicas", tales como la historia de la literatura francesa, letras clásicas o filosofía, que repercuten en la enseñanza secundaria. Los maestros consagran buena parte de su tiempo a obras de enseñanza, como manuales o síntesis divulgadoras, que les procuran beneficios, y consagran un estado de los saberes un tanto inertes, como especie de opinión común de los doctores. Se alcanza una reproducción de los saberes, que implica el orden intelectual dado.

En las disciplinas no "canónicas", disciplinas menores o marginales -por ejemplo los historiadores de la filosofía cristiana, la etnología, la lingüística, la sociología, egiptología u otras- se busca más el prestigio intelectual en la universidad y en el público, en el reconocimiento extranjero, es decir, en la investigación. Son como herejes en las estructuras universitarias. No poseen mecanismos de reproducción, ya que no disponen de plazas o de seguridad en el futuro de sus discípulos -Lévy-Strauss, es el modelo-. Están en el polo de la investigación y de la producción cultural. En *L'École d'hautes études* ve una situación nueva, que podría, por sus medios, una investigación nueva, fuera de la rutina académica.

Así, entre los "oblatos consagrados al gran sacerdote" y las "heresiarcas modernistas" existe una complementariedad, una complicidad, no son antinomias esenciales; no se pueden identificar,

238. P. Bourdieu, *Homo...*, p. 129.

ingenuamente, como dos facciones de "conservadores" y "progresistas". Los diferentes poderes universitarios logran una jerarquización y participan unos en otros, pues no son exclusivos: el prestigio intelectual tiene una traducción, sin duda, en el poder universitario. A la hora de la jerarquización de poderes, en la lucha por la imposición de unos principios, el poder ofrece algunas satisfacciones a estos sectores -el ejemplo es el peso que ha tenido Roland Barthes, cuya obra estaba frente a la ortodoxia universitaria-.

La defensa del cuerpo se va a romper por el aumento de estudiantes, la masificación y el consiguiente incremento de enseñantes-. También, surge un cuerpo de administradores científicos que acrecen su poder en la estructura de poderes universitarios -unos gráficos y datos muestran ese indudable ascenso (239). La mayor oferta de plazas de profesores eleva el valor de los títulos de ciencias y de letras. Hay una mayor facilidad o "coste" para el acceso a las facultades, en especial de los alumnos de *L'École normale supérieure*. El mecanismo de selección que ha sido descrito se rompe en los niveles inferiores del profesorado -agregados y *maîtres de conférence*-, aunque se conserva para los últimos tramos. Se intenta conservar los viejos cauces y pautas, sobre todo en determinadas materias. Se teme la "degradación", en otro caso, en los profesores o en los estudiantes, que están en riesgo de convertirse en alumnos de segunda enseñanza. Las antiguas disciplinas se defendieron con la elección de profesores agregados "viejos" o de jóvenes que conservarían el estilo y la institución anterior. Pero, en las nuevas, sin reservas propias, no podían echar mano de agregados, imponiéndose investigadores que postulan un nuevo orden en las relaciones académicas; insertan en las facultades de letras los principios de selección por la investigación, con que se impone una dispersión, poco favorable en el consenso metodológico de las disciplinas. La discordancia extrema de títulos y formaciones -el

239. P. Bourdieu, *Homo...*, pp. 172-177, en general hasta la 205, Anexo 2º, pp. 267-273.

entramado docente francés es muy variado- no permite aplicar los viejos mecanismos de selección de las disciplinas "canónicas", sino los métodos más claros y decisivos, propios de los matemáticos y la física, en donde la investigación o la tesis de tercer ciclo, cuenta más que los títulos escolares como la agregación u otros. En las disciplinas nuevas, con mayor razón. Aparte, hay un mayor arbitrio de los responsables del establecimiento, de los directores de equipos de investigación, que abren el paso a la investigación.

Se produce una crisis en las sucesiones, en la reproducción del sistema. Ya no existe, en la competición compleja que se instaura, con lo que hay mayor flexibilidad, y, al propio tiempo, menores expectativas de esperas, con lo que se produce el fracaso en situaciones que antes aseguraban la promoción. No hay un orden de sucesión, entre los grados y títulos y los tiempos de la carrera universitaria. Se han cambiado las leyes de la institución universitaria, y una destrucción de la jerarquía universitaria, que antes se aceptaba. Se ha partido el cuerpo de enseñantes, entre quienes siguen el modelo antiguo, y otros que logran vías más rápidas; el cuerpo de asistentes o primer grado, se ha multiplicado, y no todos lograrán acceder en su carrera: muchos quedarán en estos primeros niveles, mientras otros alcanzarán una plena carrera universitaria. La estadística puede reflejar unos mecanismos de acceso del profesorado, como si tuviera unos mecanismos internos, que, sin intervención de agentes, va produciendo sus resultados. Pero, estos, son consecuencia de estrategias, situaciones que, en conjunto, se dirigen hacia fines colectivos. Sólo desde estas estrategias se pueden entender las regularidades estadísticas, que conducen a esos fines -hay que rechazar una idea mecanicista de estos procesos-. La situación anterior, orquestada por una élite que quería mantener el *status quo* se ha visto roto por elementos nuevos, como es el sindicato, con finalidades muy diversas. Se han abatido las barreras reconocidas, de modo que la cooptación previa,

existente en la carrera de las academias -que sólo tenían un límite negativo, de unas condiciones mínimas-. Para los profesores jóvenes, dentro del nuevo sistema de reclutamiento, ya no es evidente su ascenso, porque el camino no es seguro y los puestos superiores son escasos. Hay nuevas situaciones que excluyen la seguridad en la promoción. El doctorado de Estado sigue estableciendo un control de los maestros sobre los discípulos -son diez a quince o más años-. Pero hace poco -esto no lo llega a alcanzar el libro de Bourdieu- se ha suprimido, con lo que la situación ha quedado más abierta.

Un aumento en las posibilidades de ascenso, aunque limitado, y un cambio en el modo de reclutamiento, ha modificado esencialmente el mundo universitario francés, y, a un tiempo, ha abierto el paso a profesores que no han recorrido la vieja carrera universitaria. Como consecuencia, se ha quebrantado la jerarquía; la lucha sindical ha abierto nuevas brechas en el cuerpo universitario. No se trata de luchas de clases, pero sí de conflictos ante la quiebra de los viejos equilibrios. No hay una identificación previa con los maestros y la selección depende más de un orden, que de la productividad y la eficacia pedagógica y científica.

Por fin, termina con una visión de mayo de 1968, que califica de momento crítico. No entraré en su descripción -muy interesante- que ve reflejada en el sistema escolar. Existía una masificación de alumnos que dependían de los títulos universitarios, en especial en derecho y medicina. Hay una expectativa que responde a situaciones anteriores, por lo que no se pueden contentar con las perspectivas actuales. El capital heredado no se puede reproducir, por lo que está en crisis el sistema -sobre todo cuando escolares provenientes de estratos altos, optan por disciplinas nuevas -la sociología- que no tiene suficiente desarrollo. Los profesores de estratos inferiores, tienden a asimilarse con los alumnos, con las escasas esperanzas que tienen. La crisis se presenta como una coincidencia de varias crisis, con sus causas y efectos, que desembocaron en aquel

acontecimiento histórico, en forma sincronizada. Hay elementos antiinstitucionales, una oportunidad anárquica, con diversos mensajes emocionales; contradicción frente a las burocracias culturales; sin olvidar la actividad de aparatos sindicales y políticos (240).

En todo caso, aunque la riqueza de sus planteamientos es evidente, resulta imposible su aplicación a la historia de las universidades -salvo algunos conceptos y análisis-. Los estudiosos de las universidades franceses no han podido seguir estas directrices, a mi parecer por dos razones:

1º) El número de datos es infinitamente más elevado, en tiempos pasados, al fin y al cabo no se dispone de encuestas, ni de publicaciones tan completas -ni siquiera en Francia-.

2º) En segundo lugar el conocimiento directo que Pierre Bourdieu dispone sobre su entorno -por más que extreme la objetividad, hay muchas apreciaciones propias-, no existe. No es fácil el rescate de tantos datos, ambientes y mentalidades.

Por tanto, las exposiciones se hacen más escuetas, con porcentajes de las distintas variables y consideraciones sobre las diversas perspectivas que ofrecen. Por ejemplo, Charle, a quien se debe un extraordinario esfuerzo de edición de repertorios de los profesores franceses en el XIX y XX, en las introducciones delimita sucintamente los colectivos que ha recogido en sus páginas (241).

En una miscelánea de estudios en esta dirección, comprobamos modos de hacer similares, por más que su riqueza de datos y posibilidades

240. P. Bourdieu, *Homo...*, pp. 207-249.

241. En general, un acercamiento a estos problemas S. Albiñana, "Biografía colectiva e historia de las universidades españolas" en M. Menegus, E. González (coord.), *Historia de las universidades modernas en hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, 1995, pp. 33-82; en nota 12, recoge los trabajos de J. Verger sobre edad media, en la 25 los trabajos de C. Charle y otros.

siga siendo superior a mis datos (242). Sobre la sociología del cuerpo de enseñantes o profesores, se perfecciona el análisis de sus categorías o formas de selección del profesorado, con el efecto que tienen las estructuras internas y externas, entre otras cuestiones variadas. Cuando se analiza la academia de medicina en 1820, se intenta determinar el origen de sus miembros -de qué institución proceden, cómo se les recluta, la profesión del padre, su matrimonio o la herencia de posiciones (243). O más ambicioso, el colegio de Francia, durante todo el XIX, con sus orígenes sociales o situación y grupo de los padres; edad de designación. Y esa misma atención se prestó en otras instituciones. Por desgracia, en mis datos no siempre figura esa profesión del padre.

Charle realiza aquí un estudio sobre la facultad de letras de París y el poder, a lo largo del XIX. Es una visión certera, sobre estos profesores en la vida política, así como las conexiones que, con el poder, posee la creación de cátedras y el ascenso de los profesores. Los ministros intervienen, como hemos visto en España, en las depuraciones, en ocasiones forzando la situación -nosotros no hemos rastreado ningún caso, quizá por la brevedad del periodo-. Su anales de las pericias políticas, de los puestos políticos desempeñados, con la amplitud que le permite su *Dictionnaire*, es muy sugerente (244). Hay otras aportaciones sobre la contribución de la facultad de letras a la investigación o la de ciencias a la industrialización o a la investigación (245).

242. *Le personnel de l'enseignement supérieur en France aux XIX et XX siècles*, Colloque organisé par l'Institut d'histoire moderne et contemporaine et l'École des hautes études, 1984, Actas publicadas por Ch. Charle y R. Ferré, París.

243. G. Weisz, "Les professeurs parisiens et l'Académie de Médecine en 1820"; A. Lechat, "Les professeurs du Collège de France aux XIX siècle", en *Le personnel...*, pp. 47-65 y 67-78.

244. "La faculté des lettres de Paris et le pouvoir (1809-1906)", pp. 155-165.

245. Véase los artículos de P. Gerbod, R. Fox y H. W. Paul, en el mismo volumen.

Los análisis de profesores en España

No hace mucho, Salvador Albiñana publicó una excelente revisión de la prosopografía sobre profesores de las universidades (246). En ella ve el origen de estas biografías colectivas en tres núcleos historiográficos: la historia social de la administración, de la que se ha ido desgajando hasta cobrar valor propio la de las élites, la historia de las ciencias y la historia universitaria. Las dos últimas están muy conectadas, mientras la historia de las élites funciona aparte (247). A través del estudio de las biografías de los catedráticos se pueden percibir sus tipos, los caracteres del cuerpo profesoral.

Las viejas historias de las universidades traen, a veces, las series más completas, como es el caso de Mariano Alcocer para Valladolid; Rubio Borrás para Cervera y Esperabé para Salamanca (248). Pero, los más se limitaron a listas. En la época medieval -con otras características- trabajan Beltrán de Heredia y Gaya Massot (249). En los últimos años se ha avanzado seria y hondamente en esta dirección. Basta recordar los libros de Isaura Varela sobre Santiago o de Gómez García y Rubio para Sevilla(250). Salamanca, como siempre, tiene sus aportaciones con Luis Enrique Rodríguez-San Pedro y con Juan Luis Polo (251).

246. S. Albiñana, "Biografía colectiva e historia...".

247. Así, es sorprendente, que en una reciente publicación, P. Carasa Soto (ed.), *Élites. Prosopografía contemporánea*, Valladolid, 1994, con numerosos trabajos de los sectores más dispares, no aparezca el poder universitario o de los colegiales; tan sólo sobre jueces, la participación de J. M. Scholz, pp. 155-162.

248. S. Albiñana, "Biografía...", p. 64, en donde cita otros.

249. V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la Universidad de Salamanca*, 3 vols., Salamanca, 1966-1967 y *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, 6 vols., Salamanca, 1970-1973. sobre esto M. Peset y B. Gutiérrez, "Clérigos y juristas en la baja edad media castellano-leonesa", *Senara*, 3 (1981), Anexo, pp. 7-110, reconstruyeron las cátedras medievales de Salamanca; Gaya Massot tiene numerosos trabajos sobre Lérida, véase M. Peset, "Interrelaciones entre las universidades españolas y portuguesa en los primeros siglos de su historia", *Estudos em homenagem a os profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, *Boletim da faculdade de direito de Coimbra*, 2 vols. 58 (1982), I, pp. 875-940.

250. I. Varela, *La universidad de Santiago: 1900-1936: reforma universitaria y conflicto estudiantil*, La Coruña, 1989. N. Gómez García y Rubio, "Profesores y maestros

Pero es en Valencia donde este estudio está más avanzado. Ya en 1730, su rector Francisco Ortí y Figuerola, redactó el primer catálogo de sus profesores (252). Algo después el dominico José Teixidor relacionó sus cátedras, hasta casi inicios del XVII con documentación municipal; quedó inédito su trabajo hasta la edición preparada por Laureano Robles (253). Después, los siglos XVI y XVII han sido trabajados con tesón por Amparo Felipo, quien mejora las listas de Teixidor, con las biografías de los catedráticos y opositores (254).

Y para el XVIII había trabajado Salvador Albiñana con una cronología que abarca de 1733 a 1807, en su libro *Universidad e ilustración. Valencia en la época de Carlos III* (255). Del período que falta, entre 1707 y 1733, existe una previa aproximación (256). Por fin, los años primeros del siglo XIX fueron atendidos por Marc Baldó quien presentó de manera más genérica a los profesores de su etapa, ocupado con la designación o las luchas por las cátedras y las depuraciones políticas, resultantes de las oscilaciones entre absolutistas y liberales. Con todo, cubre ese período hasta los años cuarenta (257). Después se abre un

universitarios. Referencia a la universidad de Sevilla del primer cuarto del siglo XX" y J. L. Rubio Mayoral "El profesorado en la universidad de Sevilla. Aproximación al proceso de depuración política (1936-1939) en *Universidad y poder. Paralelos históricos*, Sevilla, 1993, pp. 15-55 y 57-113.

251. L. E. Rodríguez San Pedro, *La universidad salmantina, periodo barroco 1598-1625*, 3 vols. Salamanca, 1986. También, J. L. Polo, *La universidad salmantina del antiguo régimen (1700-1750)*, 2 vols, tesis de doctorado inédita, Salamanca, 1993, I, pp. 383-452 y II, pp. 878-940.

252. F. Ortí y Figuerola, *Memorias históricas de la fundación y progreso de la insigne universidad de Valencia*, Madrid, 1730, al final; lo complementa V. Ximeno, *Escritores de reyno de Valencia*, 2 vols, Valencia, 1748-1749 y J. P. Fuster, *Biblioteca valenciana*, 2 vols, Valencia, 1827-1830.

253. J. Teixidor y Trilles, *Estudios de Valencia (Historia de la universidad hasta 1616)*, edición de L. Robles, Valencia, 1976.

254. A. Felipo, *La universidad de Valencia durante el siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991 y *La universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*, Valencia, 1992.

255. Valencia, 1988. Además el catálogo de los profesores reuniría todos los datos en el volumen segundo, inédito, tesis doctoral, Valencia, 1987.

256. En el estudio preliminar de M. Peset, J. L. Peset, M^a. F. Mancebo y A. M^a Aguado a *Bulas, constituciones y documentos de la universidad de Valencia*, 2 vols. Valencia, 1977.

257. M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del antiguo régimen (1786-18439)*, Valencia, 1984.

amplio hueco que está en vías de estudio por Vicent Mir, el reinado de Isabel II y la revolución. Ernest Sánchez ha analizado la facultad de ciencias, desde Moyano hasta la actualidad (258). Y María Fernanda Mancebo ha cubierto exhaustivamente el período que va desde la dictadura de Primo de Rivera a la república (259).

La época y la facultad que yo quiero estudiar presenta un blanco evidente, que aspiro a rellenar. No son frecuentes los estudios sobre la facultad de derecho, al menos, en España (260). Por esta razón he confeccionado el catálogo que aparece en el apéndice, a partir de los expedientes existentes en el archivo de la universidad de Valencia, así como con otros repertorios y noticias (261). Ahora se trata de estudiar los datos que allí se detallan al máximo: carrera universitaria, procedencia geográfica o social, aspectos políticos, ejercicio del foro, etc. Pero, antes, veré algunos datos sobre los catedráticos españoles, en general, en la época que estudio.

LOS CATEDRATICOS EN LA ESPAÑA DEL XIX

Parece evidente que el subconjunto de los catedráticos de Valencia, está inmerso en un conjunto más amplio: los catedráticos

258. E. Sánchez Santiró, *Historia de la facultad de ciencias de la universitat de València (1857-1939). Orígens i desenvolupament d'una comunitat científica i professional*, 2 vols. tesis doctoral inédita, Valencia, 1995.

259. M. F. Mancebo, *La universidad de Valencia en guerra. La F.U.E.*, Valencia, 1992; *La universidad de Valencia de la monarquía a la república (1919-1939)*, Valencia, 1994. También las depuraciones progresistas en Mancebo y M. Baldó, "Cambios de profesores en la universidad de Valencia. Sanciones y depuraciones, (1936- 1939)" y "Una universidad en guerra. La F.U.E.", en la *II República. Una esperanza frustrada*, Valencia, 1987, pp. 269-291 y 292—319.

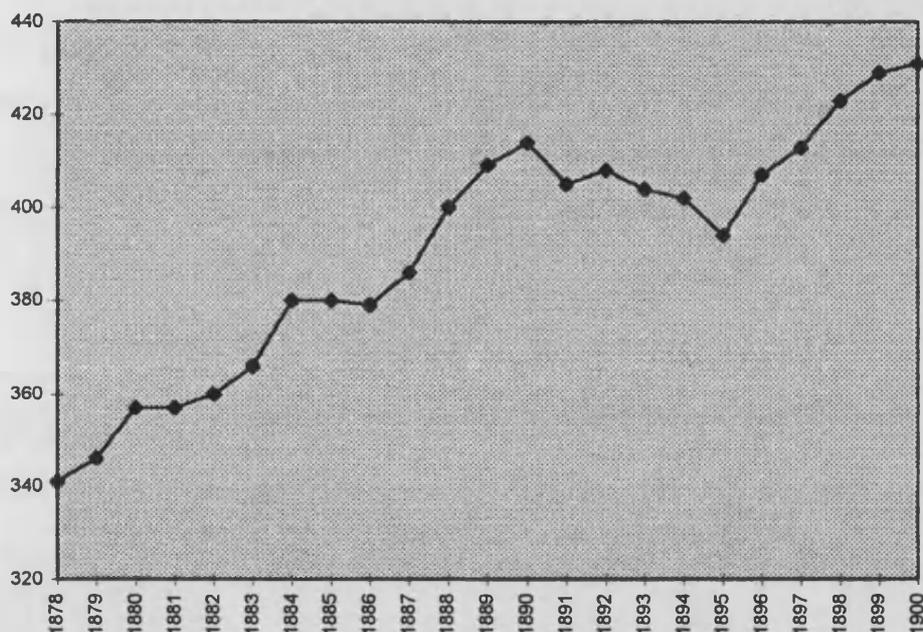
260. Algunas aportaciones foráneas como Chr. Chêne, *L'enseignement du droit français en Pays de droit écrit (1679—1793)*, París, 1985.

261. A partir de repertorios de carácter general como Palau Ducet y de otros específicos como el de M. Torres Campos. En ocasiones, el diccionario Espasa Calpe ha facilitado alguna noticia.

escalafonados por el ministerio desde 1847 (262). Por nuestro enfoque, nos hemos aproximado a quienes, en un momento u otro, forman parte de la junta de Valencia. Pero, no está de más, la presentación de algunos datos generales, para valorar su posición en el conjunto.

Primero, ¿qué número de catedráticos existe en nuestra época? Un cuadro realizado con los escalafones, nos da el siguiente resultado:

NUMERO DE CATEDRATICOS (1875-1900)



1878	341	1886	379	1894	402
1879	346	1887	386	1895	394
1880	357	1888	400	1896	407
1881	357	1889	409	1897	413
1882	360	1890	414	1898	423
1883	366	1891	405	1899	429
1884	380	1892	408	1900	431
1885	380	1893	404		

262. Véase M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, en general sobre escalafón y oposición pp. 500-511, en especial sobre la formación del escalafón en 22 de junio de 1847 pp. 500-501; también J.L. Guereña trató del primer escalafón de 1847 -sus datos- en su comunicación al *II congreso de historia de la universidades*, Valencia abril 1995 (en prensa). En los estudios sobre universidades en el antiguo régimen, posee sentido el estudio de un claustro de una universidad; en la época contemporánea, sólo en cuanto permite una aproximación más detallada, pero hay que delinear el conjunto de que forman una parte.

Fuente: *Escalafores de catedráticos*, años citados. Elaborado por M. Peset, *Historia y actualidad...*, p. 175.

El número de catedráticos aumenta paulatinamente. en el período que me ocupa, pasan de ser 341 a ser 431; es decir, se verifica un incremento del 26,4% A principios de siglo se estabiliza su número: en 1912 hay 511 (263). Así pues, la plantilla de catedráticos se incrementa, pero de manera relativa (90 de 1878 a 1900) y con oscilaciones (en 1895 hay menos que en el período de 1888 a 1894). No aumenta en proporción al número de estudiantes, aunque no está claro, pues la "ratio" profesor-alumno es menor en 1889-90 que en 1878-79, posiblemente debido a los auxiliares.

Las *entradas en el escalafón* se realizaban por tres procedimientos -ya vimos la complejidad y variación de los mismos-. La oposición no fue el único camino, a pesar de su doble carácter de libre o restringida a auxiliares. Los resultados son estos:

INGRESOS EN EL ESCALAFÓN.

	Oposición	Concurso	Nombramiento	Total
1886	9	3	2	14
1887	10	19	1	30
1888	14	8		22
1889	15	9		24
1890	7	5		12
1891	6	6		12
1892	8	6	3	17
1893	5	4		9
1894	5	9		14
1895	13	11		24
1896	5	8		13
1897	21	3		24
1898	11	7		18
1899	11	4	2	17

263. Estas notas se basan en M. Peset, *Historia y actualidad de la universidad española*, I, pp. 175-205; también J. L. Guereña, "L'Université espagnole à la fin du XIX^e siècle. Approche sociologique du corps professoral", *L'Université en Espagne et en Amérique Latine du moyen âge à nos jours*, Tours, 1991, pp. 225-249.

Fuente: *Escalafones de catedráticos*, años citados. Elaborado por M. Peset, *Historia y actualidad...*, p. 154.

A partir del presente siglo -con algunas excepciones- la oposición se impuso, pero en los años de la restauración fue tan sólo, uno de los mecanismos de accesos a la cátedra.

El *final de la carrera* era usualmente el fallecimiento, ya que a diferencia del antiguo régimen la sociedad decimonónica va delineando una carrera docente universitaria. Puede analizarse a partir de los datos que figuran, desde 1886, al final de los escalafones.

BAJAS DE CATEDRÁTICOS

	Fallecimiento	Jubilación	Otro destino	
1886	4	1	1	6
1887	14	1	1	16
1888	11	1		12
1889	19			19
1890	20		1	21
1891	8		1	9
1892	10	9	2	21
1893	9	1	1	11
1894	15	4	1	20
1895	10	1		11
1896	7			
1897	13		1	14
1898	10	2		12
1899	12	1	1	14

Fuente: *Escalafones de catedráticos*, años citados. Elaborado por M. Peset, *Historia y actualidad...*, p. 176.

La razón de esa mayoría de muertes, reside en dos aspectos:

1. No existe la jubilación forzosa a los setenta años, hasta García Alix que la establece en 1900. Por tanto, sólo es voluntaria y no parece que los profesores optaran con frecuencia por el retiro. Podían apoyarse en auxiliares o sustitutos, a pesar de su avanzada edad; preferían continuar hasta el fin de sus días.

2. No son demasiados los que dejan la universidad por otros destinos, ya que son compatibles. Pueden ser diputados o dejar la explicación, los auxiliares se encargan de la docencia. En todo caso, pueden pedir excedencia de unos años, sin sueldo, para reintegrarse después. A diferencia de las universidades de la edad moderna, en donde las cátedras son muchas veces, camino de la magistratura o de otros campos, ahora no es así. Porque muchos son compatibles, y otros basta con pedir excedencia. En todo caso, siguen conservando su calidad de catedráticos, aunque llegan a ministros o directores generales durante una temporada.

No hay un gran número de cátedras vacantes, pero sí absentismo debido a los bajos emolumentos, a la frustración personal y al desinterés político-social por la universidad ([3]).

La *distribución por facultades* de los catedráticos, muestra como, durante este periodo, derecho y medicina predominan, como también en el número de sus alumnos.

PLANTILLA DE CATEDRATICOS

	Filosofía y Letras	Ciencias	Derecho	Medicina	Farmacia
1895	72	72	139	132	29
1896	74	83	140	132	29
1897	74	89	140	132	29
1898	74	89	140	132	29
1899	74	89	140	132	29
1900	76	89	140	132	29

Fuente: M. Peset, *Historia y actualidad...*, I, p. 182.

Con mucho el mayor número de catedráticos en plantilla era de derecho (140) y de medicina (132), que se dedicaban al despacho o a la clínica. En los años siguientes, la situación no varió en estas facultades, pero se percibe un cierto aumento en letras y en ciencias. Derecho y

medicina permanecieron idénticos. Así puede comprobarse en los cuadros de los respectivos escalafones (264).

CATEDRATICOS POR FACULTADES

	Filosofía y Letras	Ciencias	Derecho	Medicina	Farmacia
1904	73	90	129	146	30
1909	80	97	125	150	25
1913	92	101	134	169	30

Interesa, por último, ver como se distribuyen según los distritos universitarios. Esta en proporción al número de facultades y especialidades, en cada universidad: las plantillas son fijas, idénticas o muy análogas, por lo que dependen del desarrollo institucional, más que del número de alumnos u otros criterios.

CATEDRATICOS POR UNIVERSIDADES Y FACULTADES

	Filosofía y Letras	Ciencias	Derecho	Medicina	Farmacia	TOTAL
Madrid	24	31	21	18	8	102
Barcelona	9	11	13	17	6	56
Granada	6	6	12	15	4	43
Oviedo	2	5	13			20
Salamanca	8	8	9	12		37
Santiago	3	3	10	14	7	37
Sevilla	9	6	11	28		49
Valencia	6	8	12	16		42
Valladolid	4	3	12	17		35
Zaragoza	7	11	11	15		44
TOTAL	80	95	125	150	25	476

FUENTE: M. Peset, *Historia y actualidad*, p. 184. He resumido los datos.

Por esa distribución que no mira el número de alumnos, la *ratio* alumnos profesor es muy diversa en los distritos universitarios y facultades. En conjunto, las facultades más sobrecargadas eran farmacia y medicina; las menos filosofía y ciencias. Derecho quedaba en la mediana, con 36 alumnos por profesor -sin contar auxiliares-.

En el *Anuario de instrucción pública* de 1900 se dan algunos datos sobre la edad de los profesores. Es una buena muestra de como

264. Debo advertir que, el criterio es algo distinto a los cuadros anteriores, que traían la plantilla, estuvieran o no ocupadas, en estos se excluyen vacantes, son sólo ocupados.

estaba entonces el escalafón quizá un tanto envejecido, en comparación con otras épocas -en el caso de los numerarios-. La mayoría de catedráticos entran por oposición; y los más de auxiliares, por concurso. Los catedráticos en activo, tienen entre 10 y 15 años de servicio -un total de ochenta- o entre 20 y 25 -de sesenta y seis-. Los auxiliares, menos de un año -hasta ochenta y cuatro-, lo que manifiesta la escasa permanencia del auxiliar en su puesto.

EDAD DE LOS PROFESORES

	25	25—30	30—35	35—40	40—45	45—50	50—55	55—60	60—65	65—70	+
C		13	27	57	57	73	70	51	34	27	7
A	3	19	39	44	32	20	16	5	4	1	1

(C= Catedráticos; A= Auxiliares)

Un escalafón que ya había cumplido más de medio siglo, con unas entradas paulatinas, con cuenta gotas, durante todo el período, tiene que dar este resultado. Los auxiliares, en cambio, son más jóvenes. Porque ganan las cátedras o abandonan la universidad.

Por otra parte, los sueldos a finales del siglo XIX se determinan por el escalafón, de tal manera que mejoran unos pocos, los primeros del escalafón que tienen un buen puesto, a costa del resto. Los salarios son bajos, como todos los de los funcionarios de la época, a cambio de seguridad -la cátedra era una propiedad-. Sin embargo, no hay quejas del profesorado: éstos se buscaban la vida de otra forma -despacho, clínica, manuales, aunque pocos, y política-. Con algunas excepciones puramente vocacionales como los ejemplos de: Cajal, Giner, etc.

También aparece el absentismo de la cátedra con comisiones, licencias, excedencias. Las razones de las vacantías son: el sistema de oposiciones y traslados; el escaso cumplimiento de los deberes docentes. La plantilla está paralizada, es decir no se crean nuevas cátedras. El mecanismo de entrada es por oposición. Algunos por concurso. También existe el mecanismo de cooptación.

La situación de la universidad española es realmente triste como lamentan muchos, entre otros Unamuno; no se estudia, no se investiga -

Carrera de los catedráticos de Valencia

	Licenciado	Doctor	De Lic. a Dr.	Auxiliar	De Dr. a Aux.	1ª Cátedra	De Dr. a Cat.	Traslado	Jubilación o muerte
Benito y Endara	15—1—1876 Civil y Canónico 30—4—1877 Administrativo	29—11—1881	5 años 10 meses	Acad. Prof. 13—12—1877	4 años 1 mes	23—5—1877 Salamanca cat. asc. 23—12—1896	6 años 6 meses	Valencia 12—11—1891 civil "11—2—1895 mercantil Barcelona 8—1—1900 Madrid 1918	+1919
Bernabé Herrero	25—6—1881	18—12—1883	2 años 6 meses	17—1—1886 aux. dcho. 14—10—1887 aux. nº	3 años 1 mes	25—5—1892 Granada	9 años 5 meses	Permuta Valencia 21—11—1892	Jubilación forzosa 29—11—1930
Bonilla San Martín	23—9—1875					25—4—1903		Madrid 1—3—1905	+17—7—1936
Cabrera Warletta	23—6—1887	2—3—1889	2 años 9 meses	9—12—1889	2 años 9 meses	20—6—1903	14 años 3 meses	Valencia 29—10—1909	Jub. 3—4—1936
Calabug y Carrá	25—6—1874	24—5—1887	3 años 11 meses	30—9—1878	4 años 4 meses	14—1—1880 cat. asc. 29—4—1884 cat. term. 30—4—1913	3 años 8 meses	Valencia 14—10—1881	+14—6—1915
Gadea Alea				26—6—1867		7—10—1880			+31—8—1892
Gadea Orozco, J. Mª.	20—6—1873	16—6—1876	3 años	Gratuito 6—2—1880 Concurso Valencia 28—9—1887	4 años 8 meses 11 años 3 meses	4—1—1889	13 años 7 meses		Jub. 10—10—1924 +20—4—1930
Gadea Orozco, Vicente	1865	1871	6 años	26—2—1867	4 años	10—6—1872 asc. 6—6—1891 cat. term. 2—6—1896	1 año		+13—1—1904
Gaviá García	1864	1865	1 año	nombrado por rector 1867 Cat. Vac. 1—12—1870 por r.o. 14—8—1874 cat. sup. 28—6—1878	2 años 5 años 9 años 13 años	26—7—1882	17 años		7—1—1883
Gestoso Tudela	15—4—1882	26—6—1888	6 años 4 meses	4—7—1888	1 mes	17—6—1891 Oviedo cat. asc. 12—11—1900 cat. term. 25—11—1916	3 años 12 años 6 meses 28 años 6 meses	Permuta Valencia 1—12—1891	Jub. 29—7—1925 +10—7—1931
Girón Arcas				Cat. por concurso 18—9—1900		Santiago 31—5—1904		Salamanca 1—4—1905 Valencia 19—9—1906	Permuta 6—11—1909
González de Echevarri				18—6—1906		Valladolid 1914			
De La Guardia						5—7—1887		Granada 27—3—1891	
Guillem Torras		29—1—1859 admvo. 1—4—1863 Civil y canónico				Barcelona 1—6—1863	4 años 6 meses admvo. 3 meses civil	Valencia 16—8—1879	+19—11—1881
Jiménez y Pérez de Vargas						3—8—1890		Granada 20—11—1892	
Juseu	25—7—1879			7—12—1868		7—1—1871			Jub. 27—10—1900
León Olarieta	25—1—1846	29—6—1853	7 años 6 meses	Cat. Zaragoza 1854	1 año	Valencia 18—4—1857 cat. asc. 13—3—1875	4 años 9 meses		+2—12—1878
Llopis Domínguez						Salamanca 1—12—1857		Valencia 7—1—1861 Salamanca 23—2—1863 Valencia 9—4—1864	+29—11—1895
Michelena						Valencia 3—9—1867		por asc. 13—11—1875	+17—3—1914
Mirasol						3—9—1896			permuta 21—10—1896

Carrera de los catedráticos de Valencia

Olóriz	1872 civil y canonico 1884 admvo.	13—11—1878 civil y canónico 1884 admvo.	6 años	grat. 2—12—1878 int. 13—3—1880	2 años 4 meses	4—1—1886	8 años 2 meses		+18—4—1913
Olózaga						22—11—1895			Permuta 22—12—1896
Pérez Pujol	13—9—1850	18—7—1851	9 meses	1—10—1852	1 año 3 meses	7—3—1856 Valencia	5 años 8 meses	Valladolid 27—5—1856 Valencia 29—4—1859	Jub. 31—7—1888 +9—3—1894
Perigallo Amargos	27—6—1870	30—3—1871	1 año 9 meses	7—10—1889	18 años 7 meses	Barcelona 1902	31 años		+2—1—1916
Rodríguez de Cepeda, Antonio	28—6—1837	17—2—1839	2 años 8 meses	sust. r.o. 19—10—1842 cat. int. 3—3—1845 cat. escala 31—7—1846 cat. 30—9—1858	3 años 8 meses 19 años 7 meses	cat. n° 14—3—1860 cat. asc. 20—1—1862	21 años 1 mes		
Rodríguez de Cepeda, Rafael	23—6—1877	15—10—1879	2 años 4 meses	9—2—1879	8 meses	26—4—1886 asc. 17—8—1896	7 años 6 meses 17 años 9 meses		+15—8—1918
Ros Andrés, F.	12—10—1876	13—11—1877	1 año 1 mes	int. 19—9—1878 aux. n° 29—7—1888	1 año 10 meses 11 años 8 meses	10—5—1905	27 años 6 meses		
Ros Gómez, J.E.	bachiller 1—7—1888			26—12—1904		18—4—1906 jub. forz. 31—1—1937 cat. 30—3—1939			jub. 24—8—1942 +1944
Ruiz Caruana	bachiller 21—6—1882			sup. grat. 23—8—1891					+18—4—1892
Salom Antequera	bachiller 6—7—1897			aux. n° 10—5—1909 cat. Murcia 12—7—1918		cat. n° Valencia 16—7—1918		depurado 6—11—1940	8—5—1948
Salom y Puig	31—10—1876	15—11—1877	1 año 1 mes	aux. grat. 20—9—1878 cat. sup. 12—12—1881	1 año 10 meses 4 años 1 mes	29—3—1895	18 años 4 meses		+3—2—1912
Salvá Hormaechea	22—9—1856	25—9—1858	2 años	sust. 29—9—1856 prof. aux. 13—12—1857	1 año	Cat. n° Santiago 28—7—1858 cat. asc. 13—3—1871		Madrid 26—1—1876 cat. asc. 22—6—1881 cat. term. 28—8—1890 Valencia por permuta 23—12—1896	jub. 28—2—1900 +1915
Santamaría	12—9—1872	28—6—1873	1 año 9 meses	23—4—1875	2 años 10 meses	Valencia 20—6—1876 cat. asc. 9—3—1882	3 años 9 años 9 meses	Madrid 30—11—1883	+26—1—1924
Sela y Sampil						28—2—1888		permuta Oviedo 30—11—1891	
Soler Pérez	bachiller 15—6—1868	14—3—1872	4 años 9 meses	11—12—1869	3 años 3 meses	9—4—1874 cat. asc. 2—12—1890	2 años 1 mes 18 años 9 meses		2—7—1907
Tarrasa	1859	1860—1861	2 años			Salamanca 15—2—1863	2 años	6—9—1870 Valencia asc. 13—3—1875	+1879
Testor y Pascual				28—9—1887		18—9—1895 Salamanca	permuta Valencia 1—11—1896		+13—8—1920
Zumalacarrégui	1899	libre 1899 público 1900	1 año			cat. n° 28—4—1903 Santiago		Valencia 10—8—1903	jub. forz. 22—1—1937 reintegro 29—3—1939 depurado 25—10—1939 vuelve 26—10—1939 traslado cat. Madrid 15—12—1941 jub. 11—7—1949
Abreviaturas									
jub. =jubilado	grat.=gratuito	aux.=auxiliar	cat.=cátedra	int.=interino					
n°= numerario	as.=ascenso	term.=término	sup=	vac=vacante					
			supernumeraria						

1º Carrera universitaria

El primer punto que he de tratar es la carrera de los profesores de la facultad de derecho. Terminan su licenciatura y se doctoran en Madrid. Luego optarán a una plaza de catedráticos supernumerarios o auxiliares que les concede docencia, un sueldo -a veces son gratuitos- y una oportunidad de entrar en el escalafón de los catedráticos numerarios, por concurso o por oposición restringida. Aparte tienen el turno libre de oposición, en que concurren con otros doctores. En general, salvo excepciones, que llegan desde fuera a la universidad, los más siguen estas pautas. Después, a lo largo de su vida se trasladan a otras facultades de derecho, o cambian de cátedra. Los sueldos van mejorando como vimos, por el número en el escalafón: de entrada pasan ascenso y, por fin, a término.

Con los datos que figuran en los expedientes, debidamente ordenados, he recogido los datos que poseo de cada uno de los profesores - en el comienzo de su carrera-. Pero antes quiso señalar dos cuestiones. Veámoslas sucesivamente:

1º Previamente, hemos de descartar aquellas personas que fueron tan sólo auxiliares -no figuran en el cuadro por no complicar la exposición-. Algunos individuos permanecen tan sólo algunos años en la docencia y luego desaparecen de la facultad. Los datos no son demasiados, pero permiten la comprobación de esas cortas estancias en la enseñanza. Caballero estuvo de auxiliar en Sevilla desde 1870, luego logra plaza en Valencia en 1883 y renuncia en 1885. Sancho-Tello en 1887 renuncia inmediatamente para dedicarse a la notaría. Pero lo más normal es que estén largos años en esa posición, sin alcanzar la cátedra. Gómez Igual fue supernumerario gratuito en noviembre de 1891, y al año siguiente fue auxiliar numerario, y seguirá hasta su fallecimiento en 1922 -unos 31 años de auxiliar-. Gómez Moreno, supernumerario en Salamanca en 1894

y de Valencia en el 1897; hasta su muerte en 1905 realizará tareas de esta índole. En fin, personas que, por las razones que sea, no logran hacer carrera universitaria. Nos preguntamos cuál es la razón de esa dificultad. Algunos están dedicados al ejercicio del foro y sólo tienen la facultad como una forma de prestigio o porque les agrada la docencia. Otros por razones personales que no logramos penetrar. En todo caso, no aparecen en oposiciones, lo que nos indica que no tienen interés o no creen posible su ascenso.

2º Ya referido a los catedráticos podemos preguntarnos a qué edad terminan la carrera y a qué edad logran la cátedra.

Los datos que tenemos son los siguientes:

	Nacimiento	Licenciatura	Edad	Cátedra	Edad
Benito y Endara	1855	1876	21	1887	32
Bernabé Herrero	1857	1881	24	1892	35
Bonilla San Martín	1875	1895	20	1903	35
Cabrera Warletta	1866	1887	21	1903	37
Calabuig y Carrá	1852	1874	22	1877	25
Gadea Orozco, J.M^a	1855	1873	18	1888	35
Gestoso Acosta	1856	1882	26	1891	35
González Echevarri	1875	?		1914	39
León Olarieta	1823	1846	23	1857	34
Olóriz	1848	1872	24	1886	38
Pérez Pujol	1830	1850	20	1856	26
Rodríguez de Cepeda, A.	1814	1837	23	1858	34
Rodríguez de Cepeda, R.	1850	1877	27	1886	36
Ros Gómez	1872	?		1906	34
Salom Antequera	1881	?		1918	37
Soler Pérez	1850	1874	24	1874	24
Santamaría de Paredes	1853	1872	19	1876	23
Zumalacárregui	1879	1899	20	1903	24

La idea general que se desprende es que, salvo algún caso excepcional, se llega pronto a la cátedra, en los veintes algunos, otros a los treinta, ninguno a los cuarenta. Aunque no se pueden extrapolar los resultados a todas las universidades españolas -el periodo es reducido-.

Asimismo cabe señalar que, en general, quiénes alcanzan la cátedra -a menor edad- son procedentes de otras universidades y, en principio, se trasladarán a Madrid o a su lugar de destino. Serían los

profesores más brillantes, en general. Luego volveré sobre la diferenciación de dos grupos en la facultad de Valencia.

Ahora pasemos al cuadro general de los catedráticos de la facultad, con los datos esenciales de su carrera hasta alcanzar la cátedra.

Este cuadro nos brinda algunas evidencias que quiero exponer:

1º La rapidez con que, normalmente se realiza el doctorado. Aproximadamente entre dos y tres años. Hay algunas excepciones como Benito y Endara o Gestoso, que siguieron otra carrera antes de decidirse por la universitaria -el primero fue oficial de la administración civil y el segundo estuvo en el ejército, en 22 de octubre de 1884 fue nombrado auxiliar del cuerpo jurídico militar, y en 1886 aprobó una plaza vacante en el consejo de estado-. Vicente Gadea Orozco y otros quizá pensaron dedicarse al ejercicio y sólo más tarde a la enseñanza. Porque el doctorado no es difícil. Es un previo ejercicio retórico sobre un tema que se escoge de un cuestionario o se acuerda con alguno de los catedráticos de doctorado en Madrid (265).

2º El período hasta que se logra una auxiliaría es relativamente corto -entre tres o cuatro años desde el doctorado, a veces menos-. La razón es que son plazas poco atractivas, ya que, salvo supernumerarios, el sueldo es corto o ninguno, el trabajo arduo. Basta repasar los expedientes de Salom y Puig o de Olóriz, para comprender la enorme carga que llevaban aquellos auxiliares. La condición de auxiliar no llevaba consigo un concurso directo -aunque como vimos continuamente se facilitó por las sucesivas reformas (266). Por ello, resultaba fácil acceder a estas plazas, incluso en la época isabelina son nombrados antes de ser doctores: esta situación no se da en la restauración.

265. M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 544-545, para una etapa anterior, pero no se modifica en esta época.

266. Véase el capítulo quinto de esta tesis, sobre profesores de segunda categoría.

Todavía otro aspecto de su carrera, cuántos años duraría su posesión de la cátedra. Un cuadro nos proporciona este periodo de disfrute del cargo:

AÑOS DE DURACION DE LA CATEDRA

Barrio y Mier, M.	1874-1909	35
Bedmar y Escudero, M.	1878-1909	31
Bernabé Herrero, J. A	1892-1930	38
Cabrera Warletta, M	1903-1936	33
Espinós Rubio, J.	1867-1879	12
Gadea Alera, E	1880-1892	12
Gadea Orozco, J. M^a	1889-1930	41
Gadea Orozco, Vte	1872-1904	32
Guardia Corencia, M de la	1887-1899	12
Juseu Castaneda, J.	1871-1906	35
León y Olarieta, F.	1857-1878	21
Llópiz y Domínguez, J. M^a	1862-1895	33
Olóriz Martínez, R	1887-1913	26
Pérez Pujol, E.	1850-1888	32
Rodríguez de Cepeda, A.	1846-1894	48
Rodríguez de Cepeda, R.	1886-1918	32
Ros Gómez, J.	1906-1942	38
Salom Puig, S	1887-1912	25
Soler Pérez, E.	1874-1907	33
Tarrasa y Romans, M.	1863-1879	16
Zumalacárregui, J. M^a	1904-1949	45

Una buena parte estarían más de treinta años —destaca Rodríguez de Cepeda, el que más con 48; Zumalacárregui 45—. Los que tienen periodos menores de 20, se debe a su muerte temprana —Gadea Alera— o la dificultad que tuvieron en acceder a ella.

2º Traslados y vacantes

Si en el apartado anterior hemos podido analizar la carrera académica hasta alcanzar la cátedra numeraria, ahora nos queda el resto de la vida académica. ¿Permanecen en la cátedra que obtienen? O, por el contrario se mueven los profesores. Mariano Peset recogió los movimientos de los catedráticos de la universidad española entre 1880 y 1914 (267).

267. M. Peset, *Historia y actualidad*, III, pp. 695-718, apéndice II.

Asimismo, en el capítulo cuarto he podido observar la repetición de oposiciones y, sobre todo, algunos traslados y concursos que añaden detalles a esta primera visión. Los turnos de traslado y concurso hacen fácil el pasar de una a otra cátedra, de una a otra universidad. Las asignaturas análogas pueden obtenerse por concurso, por lo que la movilidad es relativamente fácil. Si añadimos que, con aprobación del ministerio cabía la permuta de cátedras de igual materia, todavía resultaba más fácil.

La movilidad de los catedráticos posee tres direcciones o metas. Hemos visto que, en una universidad no demasiado especializada, son capaces de opositar a varias asignaturas. Una vez conseguida la primera cátedra, tenderán -según nos parece- a:

1º Volver a su lugar de origen o facultad donde estudiaron. Sin duda, el arraigo en una ciudad -los intereses afectivos y materiales- es determinante en sus cambios. Esto explica el paso fugaz de numerosos profesores por Valencia. Así en derecho canónico, jubilado Juseu en 1906, viene de Salamanca en 1907 Girón Arcas, que en 1910 permuta con Cabrera Warletta y se traslada a Sevilla hasta su muerte en 1915. De la Guardia y Corencia, desde la cátedra de civil de Valencia, se trasladó a Granada, a derecho político y administrativo, 1887-1889. Y, desde luego, Aniceto Sela, de derecho internacional, sólo estuvo unos años en Valencia, volviendo pronto a su Oviedo natal, fue catedrático desde 1895 hasta su muerte.

Otros permanecen largos años en la facultad, aún cuando puedan ser de fuera por su nacimiento: es el caso del salamantino Pérez Pujol, que estuvo de 1856 a 1888; de Antonio Rodríguez de Cepeda, de Cartagena, 1846-1894; que estuvieron hasta su fallecimiento.

Los valencianos tienen esa tendencia a permanecer durante toda su vida. Así sucede con Rafael Rodríguez de Cepeda, 1886-1918; Tarrasa, 1863-1879; Soler Pérez, 1874-1903; Olóriz, 1887-1913; Calabuig aunque

sacó la cátedra de civil en Oviedo, pronto se pudo volver a esta ciudad, 1895-1919. Testor estuvo unos años en la cátedra de procedimientos de Salamanca y volvió a derecho penal en Valencia. Espinós y Rubio estuvo entre 1867 y 1879; José M^a Llópis y Domínguez de 1862 a 1895; José M^a y Vicente Gadea Orozco desde 1889 y 1872-1904; Eduardo Gadea Alera de 1880 a 1892; Gavilá García hasta 1882; Luis Gestoso Acosta desde 1891 a 1925, Olóriz de 1887 a 1913 y Salom de 1887 hasta 1912, todos ellos tuvieron un arraigo indudable en Valencia. Por tanto, los traslados no son frecuentes.

2º La segunda corriente es hacia Madrid, que como universidad central y capital tenía mayor sueldo, mayores posibilidades políticas y de ejercicio. Los más notables, por su obra, tienden a terminar su cátedra en Madrid. Así lo haría Barrio y Mier, que tras explicar civil en Valencia y Oviedo, pasaría a historia del derecho en la central, entre 1874 y 1909. También Santamaría de Paredes que escalaría los más altos destinos políticos, quien estuvo en Valencia de 1876 a 1888, para después pasar a la central hasta su muerte. El notable mercantilista Benito y Endara pasó de Salamanca a Valencia, de ésta a Barcelona, para terminar en Madrid, entre 1888 y 1919. Olózaga también pasó pronto a la central. Bonilla San Martín, además, cambio de facultad en 1905. Zumalacárregui, en una etapa más tardía, se trasladó a la central, después de la guerra civil, en 1941.

3º Asimismo hay una tendencia -ya que la oposición no la determinaba- a explicar aquella asignatura que le parecía más adecuada. Es posible que pasen por otra -el caso de Barrio y Mier o de Salom que está unos años en derecho mercantil pero pasa de inmediato a civil. En historia del derecho, por ser nueva, acuden de diversa procedencia, Pérez Pujol desde el civil, así como Bernabé Herrero desde Granada. Pero, en general, no hay cambios de asignatura, como no sea para alguna de las dos primeras metas. Hay pues una especialización profesoral, con la

cátedra, que no existía entre auxiliares -que explicaban varias asignaturas- ni en la oposición, menos en los concursos y traslados -en donde rige la analogía-. No hay -como en medicina donde la patología general o clínica atrae a los profesores- una asignatura que se considere más notable o con mayor prestigio. No siquiera para el ejercicio, se necesita una u otra asignatura.

Las vacantes en la facultad son frecuentes por varias razones: a) En primer lugar, los tiempos de las oposiciones y concursos son bastante lentos -véanse los ejemplos extraídos de los expedientes de oposiciones en el capítulo IV-; b) Por la facilidad de desplazamiento de una a otra facultad o a otra asignatura, que produce estos huecos.

Por estas razones existen numerosas vacantes, a juzgar por los escalafones entre 1887 y 1900. Representan en el conjunto de todas las facultades más de una décima parte del escalafón. En Valencia, en la facultad de derecho al principio del período hay cinco. Luego suele haber una por curso. Pero, además, están los diputados y senadores y otros, quiénes han pedido, cualquiera que sea la razón, la excedencia. Las actas de la facultad no dejan lugar a dudas. Los problemas que se cran en la docencia, exigen continuamente mayor número de auxiliares. Esta va a ser la gran cuestión de universidad en la restauración.

En la facultad estuvo vacante derecho natural desde la muerte de León y Olarieta, hasta que la ocupó Rodríguez de Cepeda. Pero a su muerte en 1918 se produjo otro período vacante. En historia del derecho con la muerte de Pérez Pujol en 1888, quedó vacante hasta que vino Jiménez y Pérez de Vargas en 1891, pero se fué a derecho civil de Granada pronto, y no se cubrió con Bernabé y Herrero hasta 1893. El cambio en economía política se produce por la jubilación de Antonio Rodríguez de Cepeda en 1894 y hasta el curso 1896-97 no vendría por concurso; Olózaga, que pronto pasó a Madrid. Derecho romano se sustituyó más rápida a la muerte de Eduardo Gadea y Alera en 1892, por José M^a Gadea

Orozco -era de derecho procesal y pasó a ésta, y se suprimió la segunda cátedra de procesal-. Vacante en 1905 por pasar de nuevo a procedimientos, hasta 1907 no la ocupó Joaquín Ros Gómez. Derecho político a la muerte de Rafael Olóriz en 1913, quedaría vacante hasta la venida de Mariano Gómez en el curso 1916-1917. Y en administrativo la muerte de Eduardo Soler en 1907 produjo una larga vacancia.

En civil están las excedencias de Calabuig en la primera cátedra, y a su muerte en 1915 queda sin propietario hasta 1917-1918. La segunda sufrió una situación vacante hasta que la alcanzó en 1888 De la Guardia, pero pronto se ausentaría y hasta 1892 no se normaliza con De Benito y en 1896 con Salom. A su muerte también hubo un período hasta que vino Bedmar. En mercantil también hubo cambios -Bonilla- y períodos vacantes. La muerte del penalista José M^a Llopis en 1895, dejó estas asignaturas vacantes hasta 1898 en que vino Testor de Salamanca. Derecho internacional estuvo vacante en 1887, 1888 y 1889 hasta la venida de Sela, al trasladarse a Oviedo, la oposición de Gestoso fue rápida.

En fin, que el sistema no funcionaba demasiado bien. Si añadimos a estos datos, las posibles excedencias, enfermedades y ausencias, se percibe lo que tenían que trabajar los auxiliares. Algunas referencias que vienen en juntas de facultad nos confirman esa situación. Sin embargo, queda preguntarse ¿por qué en épocas anteriores no fueron tan necesarios estos auxiliares? Su número no era tan elevado. ¿Quizá por el mayor esfuerzo de los catedráticos, con menos alicientes en el foro o la política? ¿O tal vez no se daban clases? Creo que los planes anteriores a Gamazo estaban menos recargadas de asignaturas. Vemos como a partir de él, los auxiliares han debido hacerse cargo de cursos completos. Y su número asciende -ya lo vimos en las actas de la facultad-. En la década de los setenta, sólo ingresa un auxiliar en las universidades españolas -quizá no tenían futuro- pues el sistema de catedráticos supernumerarios, los hacía necesarios. El sistema de Moyano tenía sus ventajas. En los ochenta

los ingresos -según los datos del *Anuario estadístico*- son doce; en los noventa son 79, y en los primeros tres años de este siglo 93. ¿Qué significa ese aumento tan extraordinario? Desde luego no se debe a las facultades de derecho, se explica por la mayor complejidad de las enseñanzas de ciencias y de medicina; por la posibilidad que estos auxiliares tienen para acceder al escalafón de catedráticos -a través de concurso o de oposiciones-. Y también, quizá porque la actividad de los profesores más amplia y abierta, requiera personas que completen la docencia, mientras se dedican a otras actividades.

3º Procedencia geográfica y social

Los datos que tengo son bastante completos y me servirán para establecer algunos subgrupos en el cuerpo de profesores. Hay dos grandes sectores —por su nacimiento y sobre todo, por su permanencia en la facultad—.

1º Los valencianos o quienes se arraigaron en la ciudad, a pesar de su procedencia distinta, forman el más numeroso, pues serían -sin contar auxiliares- unos 20 individuos. Los auxiliares son casi todos de Valencia o su provincia o reino, salvo Caballero-Infante, nacido en La Habana y que vivió en Sevilla. Gómez Moreno nació en Granada.

EL grupo de valencianos está formado por personas nacidas en Valencia -Gadea Alera, Llopis, Olóriz, José y Rafael Rodríguez de Cepeda, los dos Ros Andrés, Ros Gómez, Tarrasa y Testor-. Otros en la provincia o reino -Bernabé y Herrero (Sax, Alicante), Calabuig (Bocairent, Valencia), Espinós (Cullera, Valencia), Salom Puig (Piles, Valencia) y Soler (Villajoyosa, Alicante). Por fin, hay algunos que aunque nacieron fuera, y estudiaron en otra facultad, se afincaron en esta facultad de por vida - León y Olarieta, nacido en San Sebastián es el ejemplo más antiguo, como también Antonio Rodríguez de Cepeda (Cartagena) y Pérez Pujol

(Salamanca). A la vista de estos datos se ve como Valencia, la facultad de derecho, es una institución que nutre sus cátedras de sus propios escolares -aunque algunos proceden de Alicante-. Incluso hay algunos rasgos de endogamia, es decir de familiares que ocupan cátedras, aunque la palabra, se emplea en sentido figurado. Los Gadea, los Rodríguez de Cepeda, los Salom, Ros Gómez es hijo de Elías Ros Andrés -su hermano Fernando completa este grupo familiar-. Bernabé Herrero era yerno de Pérez Pujol.

Hay que hacer notar cómo, en este grupo, los que proceden de fuera son los catedráticos mayores -León, Pérez Pujol y Antonio Rodríguez de Cepeda-. Después parece que Valencia crea un grupo de personas propias, lo que indica un mejor nivel o una mejor posibilidad de acceso a la cátedra. Seguramente porque se ha creado la carrera universitaria, con auxiliares que después van alcanzando sus cátedras.

2º Los que proceden de fuera, y además, pasan brevemente por la facultad, son un grupo diferenciado, como veremos en los restantes indicadores que siguen a este. Por su no pertenencia a las sociedades locales, por su mayor número de publicaciones son tal vez superiores a los valencianos. Benito y Endara (Salamanca), Bonilla (Madrid), Girón y Arcas (Seo de Urgel, Lérida), González de Echevarri (Vitoria), Salvá y Hormaechea (Pamplona), Santamaría de Paredes (Madrid), Sela y Sampil (Santullano de Mieres, Asturias), Zumalacárregui (Lucerna, Córdoba). También se podría añadir a Guillem Tomás (nacido en Jumilla, Murcia).

Este grupo, mejor colocado para acceder a Madrid, es más reducido de tamaño, unos 10 a lo largo del período -no se cuentan auxiliares-.

Esta caracterización previa de dos grupos en la universidad de Valencia creemos que sirve para explicar mejor el destino de sus catedráticos. Naturalmente, el nacimiento no es demasiado importante, pero coincide con la presencia en esta facultad. Hay por tanto un grupo de

profesores que estima permanecer en su tierra -ninguno pasa a Madrid, incluso Salvá puede interpretarse como vuelta a la sede familiar, aunque él nació en Pamplona-. Otros, aunque nacidos fuera se ubican en Valencia. Por tanto, el criterio de los dos grupos, mira sobre todo, a la permanencia, que en buena medida, está determinada por el lugar de nacimiento. Ya vimos en el apartado segundo, como, además, se distribuyen en conservadores y liberales -en sentido genérico- en su intervención en los claustros. Al tratar de la política y los profesores volveré sobre esta cuestión. Porque esta agrupación, que no coincide desde luego con la anterior, divide a los profesores, sin duda. Es, además, una postura más consciente(268).

4º Cargos académicos

Es quizá el primer signo de poder social que revelan nuestros datos: la carga de rectores y decanos de derecho. A partir de mi catálogo y de los escalafones generales, cabe una ojeada sobre estas discrepancias.

Tenemos menor información sobre el período primero, aunque los catedráticos de la facultad de derecho fueron rectores con frecuencia. Este cargo se compartía con medicina, ya que las otras facultades tenían menor entidad. Pérez Pujol fue rector largos años en la época de la gloriosa desde 1868, y participó en la política activa, incluso en la junta cantonal de la república (269). También, en los inicios de la restauración ya

268. La procedencia social no es fácil de determinar. Tan sólo, por la profesión del padre, sabemos de algunos, a través de su partida de bautismo. Hay algún título, como el de Marqués de la Merced de Jiménez y Pérez de Vargas. Los datos son escasos, aunque parecen indicar, que proceden los más de clases medias: así, el padre de Bonilla era comandante de caballería, el padre de Salvá era médico, el de Soler Pérez era promotor fiscal del juzgado de Villajoyosa, labrador o hacendado el de Salom y Puig, Ruiz Caruana, abogado; notario el padre de los hermanos Ros Andrés. Nogués Adam corredor de fincas. Cabrera, capitán del batallón provincial de Zaragoza.

269. Acerca de este profesor véase S. Romeu Alfaro, "Notas sobre Eduardo Pérez Pujol", *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 383-393; sobre todo de la misma autora, *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979.

aparecía Vicente Gadea Orozco como rector en 1876 y en los años siguientes. En el decanato estaba en 1882 Antonio Rodríguez de Cepeda, y estas dos figuras, dominan la época como se aprecia en la lista siguiente.

RECTORES, VICERRECTORES Y DECANOS

	DECANO	RECTORES
1887	A. Rodríguez de Cepeda	(E. Ferrer Viñerta, medicina)
1888	A. Rodríguez de Cepeda	(E. Ferrer Viñerta)
1889	A. Rodríguez de Cepeda	(E. Ferrer Viñerta)
1890	A. Rodríguez de Cepeda	(E. Ferrer Viñerta)
1891	A. Rodríguez de Cepeda	V. Gadea Orozco
1892	A. Rodríguez de Cepeda también	Vicerrector
1893	A. Rodríguez de Cepeda también	Vicerrector
1894	A. Rodríguez de Cepeda	(F. Moliner Nicolás, medicina) Vicerrector Rodríguez de Cepeda
1895	J.M ^a Llópiz Domínguez	(F. Moliner Nicolás, medicina)
1896	vacante	Vicente Gadea Orozco
1897	vacante	Vicente Gadea Orozco
1898	vacante	(F. Moliner Nicolás, medicina)
1899	E. Soler y Pérez	(Nicolás Ferrer y Julve, medicina) Vicerrector Rafael Olóriz
1900	E. Soler y Pérez	Vicerrector Rafael Olóriz

¿Por qué eran autoridades? ¿Qué perfil tenían y que ventajas sacaban? Sin duda, era un poder social que recaía en personas de prestigio. La figura de Pérez Pujol descuella sobre todos, por su efigie de patricio, preocupado por la cuestión social y la política. En menor nivel, también Rodríguez de Cepeda y Gadea Orozco siguen estas pautas. Se eternizan en el cargo, que, además, les puede proporcionar ventajas en sus bufetes y en su carrera política. Luego lo veremos.

Algunos de los profesores desempeñan estos cargos en otras universidades por ejemplo, en 1866 Tarrasa fue rector interino en Salamanca, y Aniceto Sela Sampil, algunos años en Oviedo. Benito y Endara, el gran mercantilista estuvo de rector en Barcelona desde 1909 a 1908.

5º Política

Los catedráticos de la facultad de derecho tuvieron amplia participación en la política de la época. Al menos, algunos de ellos. Es posible que en mayor grado que en la época isabelina, en donde las elecciones no interesan tanto o no estuvieron tan al alcance de los profesores. En la época de Cádiz y el trienio, fueron varios los que se sentaron en las cortes. Nicolás María Garelli, Felipe Benicio, Liñán, todos ellos lograron sus escaños, gracias a que el sufragio indirecto de la constitución de 1812, facilitaba la presencia de personalidades que había en la ciudad. Después parece que, con el voto censitario, no fue tan usual, aunque hay que esperar a futuros estudios que nos precisen la mayor o menor participación de los académicos en las cortes del reinado de Isabel II (270).

En el período anterior, la gloriosa revolución había intentado un cambio, que no ganaría: una monarquía, la primera república o el gobierno provisional del general Serrano intentaron un orden, que no fue posible. Por una parte, se levantaron los carlistas, en el norte especialmente; por otro los cantonales, en favor de una república federal que no lograría consolidarse: en estos años fueron reducidos ambos movimientos. Pérez Pujol vivió de cerca esta situación. Fue rector en 1868 y su figura prestigiosa, le hizo aceptar la presidencia de la junta del cantón de Valencia (271).

Para enmarcar la actividad política de los profesores de derecho, trazaré unos breves rasgos de la época de la restauración. La venida de Alfonso XII dio lugar a un pacto expreso o tácito, entre los partidos dinásticos para sucederse en el gobierno. Los conservadores de Cánovas,

270. M. Peset, M^a F. Mancebo, *Historia de las universidades valencianas*, I, pp.143—144. Sobre Garelli véase el artículo de M. Peset, "El catedrático Nicolás María Garelli se defiende ante la inquisición", *Homenaje a José Antonio Maravall*, Madrid, 1986, III, pp. 207-220.

271. Véase en S. Romeu Alfaro, citada en nota 269.

hasta su muerte que fue sucedido por Silvela, compartían alternativamente el poder con los liberales fusionistas de Sagasta. La cesión del primero en 1881, fue sucedida de períodos alternativos de uno y otro gobierno. El caciquismo y la corrupción electoral -incluso tras el sufragio universal de 1890- aseguraban la mayoría en las cámaras a quien detentaba el poder, llamado por el monarca o por la regente María Cristina. Fuera de estos dos partidos, los carlistas e integristas, encabezados por Nocedal, no admitieron el sistema, aunque fueron a veces elegidos como diputados. Otro tanto puede decirse de los republicanos - muy divididos, entre los de Castelar más tolerante con el trono, federalistas de Salmerón, etc.

Hacia fines de siglo el turno dinástico empieza a quebrarse. Las fuerzas fuera del sistema no logran ser absorbidas por los políticos, apareciendo partidos con formas organizativas muy distintas de aquellos grupos de notables, al mando de un jefe de partido, que se movilizaban sólo en época de elecciones y fiaban en sus contactos y personas que los representaban en cada una de las ciudades o circunscripciones. A través del ministerio de gobernación controlaban las elecciones y conseguían los actos de diputados y senadores. Con cierto juego de influencias y relaciones, pero, en todo caso, reducidos a conexiones de notables (272). Ahora han aparecido movimientos obreros -desde la Gloriosa- que aspiran al voto, a la intervención a través de sindicatos como los socialistas, o a la acción directa como los anarquistas. En todo caso, estos tienen escasa conexión con nuestros profesores. También van surgiendo los nacionalistas periféricos en especial en Cataluña y el País vasco. En Valencia, esa tendencia autonomista aparece disuelta en el radicalismo de Blasco Ibáñez. Blasco plantea la política como una propaganda en los periódicos y actos, en *El Pueblo* o en los círculos blasquistas republicanos que se extienden por todos los lugares de la provincia de Valencia. Tienen

272. Alicia Yanini realizó su tesis doctoral sobre caciquismo y elecciones en este periodo.

algún partidario en la facultad de Valencia, Salvador Salom y Puig, que sería concejal del ayuntamiento en 1889 (273). Es un movimiento que crece sobre todo a principios de siglo y que dominaría el ayuntamiento de Valencia.

Frente a Blasco, hay sin duda un movimiento católico, surgido en parte de los círculos carlistas, que, con el tiempo formaría la derecha regional. Pero sus primeros efectos están ya en nuestro período.

Por tanto, hemos de examinar qué catedráticos se dedicaron a la política y bajo que signo. Fundamentalmente, se alistan y logran cargos políticos en los dos partidos dinásticos, conservador y liberal. Antonio Rodríguez de Cepeda militó en las filas del conservadurismo; su presencia como experto en la ley de aguas de 1866 lo evidencia, así como las distinciones que recibe en los inicios de la restauración -ya las veremos-. Está muy vinculado a la sociedad económica de amigos del país -núcleo conservador- que en 1887 le nombraría senador. También su hijo Rafael sería senador por Valencia y por Castellón. La constitución de 1876 había establecido un senado que representase, además de los grandes y alta nobleza de España, arzobispos y obispos, grandes funcionarios, a las corporaciones: las sociedades de amigos del país, por un lado; las universidades, también, nombrados sus senadores por el claustro de doctores.

También pertenecen a los conservadores el rector Vicente Gadea y Orozco, que fue nombrado senador por la universidad de Valencia en 20 de abril de 1899. Su hermano José María sería diputado por Gandía en 1896, y por Sagunto en 1899. Pero, más político era el catedrático de civil

273. R. Reig, *Blasquistas y clericales. La lucha por la ciudad de Valencia de 1900*, Valencia, 1986, pp. 39—62 cita a Salom, como en esta dirección, pero, en todo caso, no tiene este profesor una gran actividad, según los datos que tenemos: fue concejal del ayuntamiento elegido por el distrito del colegio del Patriarca, en 10 de diciembre de 1889. Otros cargos como vocal de la junta del censo en 1894 o de la junta local de primera enseñanza en 1899, no parecen tener significación política. También fue concejal en 1894 Fernando Ros Andrés.

Calabuig y Carrá, elegido diputado por el distrito de Enguera en 1891; en 1893 fue concejal del ayuntamiento de Valencia -con fuerte presencia en la sociedad de amigos del país, y en *La agricultura*, donde se reunían los hacendados. En 1899 vuelve a ser diputado por Alcira, en 1905 diputado por Gandía. En 1914 senador por la universidad de Valencia hasta su fallecimiento. Es la biografía de un político.

Los liberales también tuvieron sus políticos en la facultad. Los que pertenecían a la Institución libre estaban, sin duda, con los liberales, ya que había sido Sagasta y el ministro Albareda, quiénes devolvieron la cátedra a Giner y otros profesores. Pérez Pujol, Eduardo Soler y Pérez, José Villó -en letras-, Bonilla, Sela se alinean con la Institución libre (274). Pero, la mayoría de estos no se dedican a la política. Sólo es la excepción, pues en su época de Oviedo, además de rector, fue director general de primera enseñanza, consejero del instituto natural de previsión, teniente alcalde del ayuntamiento de Oviedo. Los demás son profesores que se dedican a la docencia y, en el caso de Pérez Pujol, Bonilla o Soler -también Sela- a la investigación y publicaciones.

Pero, el partido liberal cuenta con otros. Santamaría de Paredes es el más distinguido de los liberales. Fue diputado en 1886, 1889 1893 y 1898; senador en 1901 y vitalicio desde 1903, consejero de instrucción pública durante años, director general de instrucción pública y presidente del consejo de ministros en 1905. Claro que era un gran profesor -su manual lo muestra-, pero asimismo había sido profesor de Alfonso XIII, que le premió, al salir de la presidencia con el título de conde de Santamaría de Paredes. En todo caso, es un político que se establece en Madrid -se traslada- y, aunque pasa por Valencia no tiene mucho que ver

274. Basta ver sus artículos en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza*. Nómina bibliográfica (1877-1936), de L. Esteban Mateos, Valencia, 1978. También debe serlo en época tardía Ros Gómez. Véase L. Esteban, *La institución libre de enseñanza en Valencia*, Valencia, 1974.

con los círculos e influencias locales. Su presencia en el ateneo científico fue notable, no obstante.

No pretendo una clasificación de todos los profesores. Pues mis datos no llegan a permitirlo, pero los más quedan reflejados en estas páginas. Todavía hay algunos que pueden ser caracterizados por su participación en los movimientos católicos de fin de siglo. En primer plano, el senador Rafael Rodríguez de Cepeda -basta leer su manual, como veremos- estuvo al frente de los movimientos católicos en la región. José M^a Gadea también le acompañaba en esas tareas de la academia científico literaria de la juventud católica -presidente en 1889-1890-, así como en la asociación de católicos de Valencia. Luis Gestoso también estaba en este movimiento en los años finales de siglo(275).

En resumen, el núcleo conservador de la facultad de derecho es el más fuerte y numeroso. A los ya nombrados, debe añadirse Juseu y Castanera, catedrático de derecho canónico, pero procedente de la facultad de teología suprimida por la Gloriosa. También Cabrera Warletta, Olóriz, Ros Gómez y Zumalacárregui. Los liberales contaron con Juan Antonio Bernabé Herrero y quizá alguno más. Era una facultad conservadora, sin duda alguna. Si el derecho pudo ser revolucionario en los decenios primeros de siglo, a la altura de la restauración ya no tenía esa ambición. Más bien, trataba de asegurar el orden establecido.

6º *El ejercicio del foro*

El ejercicio libre de la abogacía se consagró en 1838 con el régimen liberal. Anteriormente, se exigía como requisitos para el ejercicio:

275. R. Valls, *La derecha regional valenciana (1930—1936)*, Valencia, 1992; también R. Reig, *Blasquistas y clericales...*, dedica amplias páginas a este movimiento del orden católico y la liga católica, pp. 66—185.

el título de bachiller, la pasantía en despachos de abogados -de las chancillerías, audiencias y consejos-, el examen en la audiencia y en el colegio. El acceso a éste último exigía la limpieza de sangre y de oficios mecánicos. En 1838 se estableció la libre adscripción a los colegios en 1842 sólo necesario el título de licenciado en jurisprudencia para el ejercicio. Los colegios pasaran a desempeñar una función de protección y ayuda, así como de prestigio profesional y político (276).

Para conocer el ejercicio de los profesores, en el período que abarco, la primera tarea ha sido determinar con las listas del colegio de abogados de Valencia, todos los datos referidos a su ejercicio -así como su cargos en las juntas-.

Los profesores -tanto catedráticos como auxiliares aparecen distribuidos en dos bloques: ejercientes y no ejercientes. A) El primero corresponde a los abogados colegiados que, además, ejercen la profesión y, aquellos encargados de la defensa de los pobres. Estos últimos eran nombrados para la defensa gratuita, de los asuntos judiciales de la clase menesterosa. Por las ordenanzas de las audiencias de 20 de diciembre de 1835, se dispuso que hubiese en las audiencias dos o más abogados de pobres nombrados cada año por los respectivos colegios. Por decreto de 4 de noviembre de 1838, se permitió a los reos pobres nombrar abogado que les defendiese entre los del colegio. Pero al recaer siempre sobre los mismos, por ser los más acreditados, y sobre aquellos que ya habían cumplido dicha obligación, la real orden de 20 de septiembre de 1839 dispuso que las juntas de gobierno de cada colegio aumentasen el número de abogados de pobres, recayendo la elección sobre los que formasen parte

276. M. Peset, "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 62 (1971), pp. 602-672, p. 20, nota 59. Sobre los abogados y el colegio, Nacher, *Historia del ilustre colegio de abogados de Valencia*, Valencia, 1967; en la actualidad Carles Tormo está preparando su tesis doctoral sobre el colegio. Anteriormente, acerca de no realización de trabajos mecánicos y la limpieza de sangre para incorporarse al colegio de abogados, J. Berní Catalá, *Gracias y prerrogativas de los abogados*, ed. facsímil editada por el colegio de abogados de Valencia, 1992.

de la lista. Mediante la real orden de 5 de enero de 1860 se fija el número de abogados de pobres que han de exceptuarse de pagar la contribución de subsidio industrial, en cada audiencia, por la prestación de sus servicios. En Madrid eran 80 abogados, mientras que para Valencia serán 50. Por tanto, los abogados de pobres son colegiados que ejercen y además se les exime de pagar la contribución industrial (277). Posteriormente desaparecerán y se les dará un turno de oficio.

B) En el segundo bloque estarán los colegiales que no ejercen la abogacía. Van a ser muchos los que se encuentren colegiados sin ejercer, sobre todo aquellos profesores que ya han alcanzado la cátedra. El estar colegiados significa un prestigio tanto profesional como político, de ahí su arraigo a los colegios. O bien, que ejercen a veces y otras no y para ahorrar la contribución, en algunos años quedan en ese turno.

Ahora analizaremos el ejercicio de la abogacía y otras cuestiones relacionadas con este a través de un cuadro. Se desprende de estos datos que quienes están en la cima del poder social, por cargos y nombramientos políticos —Antonio Rodríguez de Cepeda, Vicente Gadea Orozco, etc.— ejercen también. Es decir, el poder social, el dinero y el prestigio van todos unidos a una misma persona.

277. Real decreto de 20 de octubre de 1859, reforma las tarifas de contribución industrial y de comercio, *Colección legislativa*, t. 310. El decreto de 20 de marzo de 1870, aprueba el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industria.

COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA

Profesores en ejercicio

Benito y Endara, L. 1892-1902
 Bernabé Herrero, J.A. 1882-1900 [1901-1930]
 Calabuig y Carrá, V. 1877-1879 [1879-1915] 1877-78 abogado de pobres; 1878-79
 ejerciente.
 Espinós Rubio, J. [1842-1879] 1856-57 ejerciente
 Gadea Alera, E. 1864-1885 [1886-1893] Entre 1865 y 1872 abogado de pobres.
 Gadea Orozco, J.M^a 1877-1878 [1879-1882] 1883-1891 [1892-1903] 1904-1912 [1913-
 1920]
 Gavilá García, 1868-1875 [1876-1883] abogado de pobres cuatro primeros años.
 Gestoso Acosta, L. [1901] 1902 [1903-1921]
 Gómez Igual, R. 1885-1921
 León Olarieta, F. 1846-1848 [1849-1857] 1858-1860 [1861-1862] 1863-1874 [1875-
 1879] abogado de pobres en 1848 y 1865
 Llopis Domínguez, J.M. 1852-1856 [1857-1863] 1864-1874 [1875-1896] abogado de
 pobres 1855-7 y 1865
 Michelena, L. [1909-1915]
 Olóriz, R. 1877-1893 [1894-1913] abogado de pobres 1877
 Nogués Adam, F. 1898-1920
 Pérez Pujol, E. [1860] 1861-1862 [1863-1894]
 Perigallo Amargós, J. 1870-1901 [1902-1905]
 Rodríguez de Cepeda, A. 1838-1895
 Rodríguez de Cepeda, R. 1878-1887 [1888-1917]
 Ros Andrés, F. 1879-1910 [1917-1918]
 Ros Gómez, J. 1894-1901 [1902-1906] 1907-1911 [1912-1915] 1916-1925
 Salom Antequera, S. 1909-1913 [1914-1930]
 Salom Puig, S. 1878-1880 [1881-1883] 1884 [1875-1890] 1891-1892 [1893-1911]
 abogado de pobres 1878-79
 Sancho Tello, V. [1898-1921]
 Santamaría de Paches, V. 1879-1881 [1882-1886] abogado de pobres 1879-81
 Tarrasa, [1861-1871] 1872-1878 [1879-1880]
 Testor Pascual, P. 1870-1895 [1876-1921]
 Zarzoso y Ventura, E. 1857-1859 [1860-1902]
 Zumalacarrégui, J.M^a 1905-1906 [1907-1917]

FUENTE: Las listas de abogados inscritos en el archivo del colegio de Valencia indican el año judicial. Desde 1864-65, los años indicados se refieren al primero de los dos a que aluden. A partir de 1899 son bianuales.

(Los años entre corchetes significan los años que NO están ejerciendo).

Vemos, cómo el ejercicio distingue a algunos profesores que ostentan los máximos cargos académicos. El catedrático del XIX une la cátedra y el saber, a la profesión, la política, los cargos y comisiones, etc. Por esta razón, son protagonistas hombres como Pérez Pujol, Rodríguez de

Cepeda o Benito y Endara. Luego lo comprenderemos mejor al tratar de las academias y sociedades en el siguiente epígrafe. También los auxiliares ejercen largos años, por ejemplo Nogués. Muchos ejercen hasta conseguir la cátedra, pues al tener una seguridad dejan el ejercicio. Si nos fijamos en Bernabé Herrero. Olóriz, Rafael Rodríguez de Cepeda o Perigallo se comprueba mi afirmación

Por su poder social -unido al prestigio intelectual, ya que en ambas vías deben enfocarse- desempeñan gran número de cargos o comisiones. Así Pérez Pujol está en la junta de cárceles (1866) en la junta de acequias (1879) y en muchas otras (278). Antonio Rodríguez de Cepeda fue consultor suplente de los tribunales (1852 y 1857, 1867 a 1882), redactor de la Ley de de Aguas de 1866, etc. (279). Vicente Gadea Orozco, también ligado al ejercicio profesoral fue magistrado suplente desde 1888 a 1899, de la junta de cárceles, etc. (280).

Pero se describe en los expedientes otros que tuvieron cargos o puestos menores, que apuntan a cierta necesidad de supervivencia, al no ser segura la carrera universitaria. José M^a Gadea Orozco fue aspirante al ministerio fiscal y promotor fiscal en un pueblo de la provincia de Málaga -por lo que interrumpió su ejercicio de abogado-. Gestoso parece que fue militar, alférez y teniente de artillería (1879). Olóriz juez suplente (1876). De Benito oficial de administración civil del ministerio de ultramar (1877) -como años antes León y Olarieta, procurador fiscal (1854)-. Perigallo, juez municipal suplente y juez de primera instancia interino, Salom juez suplente (1881), Sancho Tello dejó la universidad por la notaría. Todos estos indicios, confirman que el ejercicio por un lado, o los cargos derivados de él son usuales a quiénes quieren acceder a la universidad -como un modo de vida alternativo, si no lo logran-. En algunos casos, se

278. S. Romeu, *Eduardo Pérez Pujol...* Los papeles de Pérez Pujol, que se encuentran en la universidad de Valencia, permitirán una más amplia reconstrucción de su figura.

279. Sebastián Martín Retortillo analizó su figura como autor de la ley de aguas de 1866.

280. J. M^a de Zumalacárregui, cuyos éxitos políticos pertenecen a un período posterior.

inicia otra carrera, que después se abandona al entrar en la cátedra. Por tanto, el ejercicio profesional es muy frecuente en los profesores. Como un medio de subsistencia primero, pero también como cima del prestigio profesoral en los grandes bufetes, que se compatibilizan con los altos cargos académicos y con la política. De ahí esa visión de los grandes catedráticos de derecho de la restauración, como hombres que dominan tres sectores: el saber, la política y el foro -es decir en una sola pieza diversas actividades—. Son personas con un prestigio amplio en la sociedad.

7º Distinciones varias.

Sin duda, los datos de Bourdieu sobre el prestigio de los profesores son más ricos que los que están a mi disposición (281). Pero no desdeño la utilización de cuantos poseo, para la mejor precisión de estas siluetas de los profesores de la facultad de derecho. Advierto, desde ahora, que todas estas distinciones apuntan más al poder social que al prestigio científico, aunque este último aparece en las academias y sociedades. Lo explicaré a continuación.

Los indicadores de distinción deben clasificarse en dos grupos:

A.— *Pertenencia a academias y sociedades*, nacionales y extranjeras. Esta distinción posee dos vertientes: poder social en cuanto figuran en estas corporaciones, de varia índole. Y, también, en principio son muestra de unos conocimientos y reconocimiento de un saber, aun cuando en este aspecto hay que hacer algunas matizaciones. Algunas academias, miran especialmente al estudio y publicaciones a la hora de designar a sus individuos. Pero también -y puede ser en la misma

281. Utilizo los que he podido reunir en los expedientes de los catedráticos que figuran en el apéndice. Como no puedo comprobar todos y cada una de las referencias, he preferido atenerme a esta fuente, redactada por los mismos interesados -completados en algún momento por mí-.

academia- contemplan el relieve político o social de aquellos a quienes llaman a sus juntas o reuniones. Por esta razón, es difícil la valoración inequívoca de estas designaciones.

B.— *Medallas o nominaciones* varias, para acreditar los servicios o calidades de una persona, procedentes de la corona, el gobierno o las corporaciones locales. Se puede asegurar que, en este caso se produce esa misma dualidad de interpretación a que hemos aludido. Algunos reciben las distinciones por su saber, sin duda; otros, en cambio, aluden a su relieve social.

1º *Academias, sociedades y otras corporaciones*. En el perfil de los catedráticos se distingue con suma facilidad, aquellos dos tipos que distinguí ya antes: los afincados en Valencia, y los que pasan por esta universidad, sin ese arraigo que procedía de su origen o de su larga estancia en la ciudad. Por ejemplo, la academia de ciencias morales y políticas tiene escala nacional. Sólo quienes logran esa repercusión entran en sus asientos. Moyano fundó la academia de ciencias morales y políticas, por el artículo 60 de su ley de instrucción pública. Parecía que estaba destinada a los catedráticos de derecho, pero no fue así. En los primeros nombramientos se percibe, con nitidez, que, su mayoría son políticos. Algunos catedráticos aparecen entre los elegidos: Pedro Gómez de la Serna -profesor en su juventud en Granada-, Manuel Colmeiro; años después, en 1891, Santamaría de Paredes, en 1898 Juan Ortí y Lara.

No disponemos de recuentos sistemáticos, pero a través de sus discursos de apertura, parece que no fueron dominantes. Más bien, son minoría. Porque la academia tenía como fin simbolizar a las oligarquías políticas, compuestas por personajes sabios y académicos doctos. Sus discursos responden a cuestiones ideológicas y políticas -preservar las ideas sanas-, más que un centro científico (282). A través de los discursos

282. Una aproximación J. Anton Mellon, "La real academia de ciencias morales y políticas (1857-1902). Elites políticas y combate ideológico" en *Elites*, pp. 172-183. Una primera valoración en M. Peset, "Cuestiones sobre la investigación de las facultades de

de entrada podemos percibir que era una academia de políticos, fundamentalmente. Era una ocasión para que estos pudieran lucirse como intelectuales y prestigiosos juristas, con el reconocimiento de una academia -que no existía antes, como las demás del XVIII, para juristas-. Por tanto, su valor está ligado a quienes brillaban en Madrid. Del claustro de Valencia fueron, significativamente, Bonilla San Martín, Melchor Salvá, Aniceto Sela y, el ya citado, Santamaría de Paredes. También en 1878 Antonio Rodríguez de Cepeda y Salom. En la academia de la historia, sin duda por su dedicación a esta disciplina, figuraron Pérez Pujol (1866) y Bonilla que, al fin, se dedicó a esa especialidad, incluso con cambio de facultad (283).

Para los más arraigados a Valencia, hay otra institución académica más modesta, la academia de jurisprudencia y legislación, -cuyos fondos están en el colegio de abogados, indicando esa conexión con el ejercicio, con un prestigio añadido, que deberán ser analizados en el futuro-. Aquí estuvieron Pérez Pujol, León y Olarieta, los dos hermanos Gadea Orozco, José M^a y Vicente, Gavilá, Olóriz, Ros Andrés... (284). No parece que la academia de jurisprudencia valenciana estuviera tan lejos de la universidad como ciencias morales y políticas. En todo caso, muchos de los nombrados son abogados en ejercicio -como hemos visto- vía por donde les vendría el nombramiento. En todo caso, es la academia del colegio de abogados. Otros, más despegados del mundillo político y profesional de

derecho durante la segunda mitad del siglo XIX", *I seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396.

283. De Bonilla, sin duda, me faltan datos de otras, pues perteneció a otras españolas y americanas, según el diccionario *Espasa Calpe*. Acerca de este autor véase J. Puyol, "Adolfo Bonilla y San Martín su vida y sus obras", *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, t.9, núm. 37, Madrid, octubre-diciembre de 1929. También A. Bonilla escribió sobre historia de las universidades, *La vida corporativa de los estudiantes españoles en sus relaciones con la historia de las universidades*, Madrid, 1914.

284. Los cargos que alcanzaron fueron Pérez Pujol fue vicepresidente (1866 y 1867); León revisor y presidente de sección (1860 y 1862); los Gadea fueron vicepresidentes; José M^a numerosos cursos desde 1890 a 1896, Vicente en 1870-71 y 1879 y presidente en 1887; Gavilá, secretario en 1867, Olóriz y Ros Andrés revisores en el mismo período, 1884-1886.

Valencia, lo demuestran en su afiliación a las academias de jurisprudencia y legislación de otros lugares: Bonilla y Soler Pérez a la de Madrid, Tarrasa a la salmantina -aunque también a Valencia-.

Un lugar central en los ambientes valencianos está constituido por la sociedad de amigos del país, que tuvo su momento a finales del XVIII -es una creación de Campomanes- y persistió, con cierta altura a principios del XIX (285). Después quizá no tuvo idénticos niveles, pero persistió -hasta nuestros días- por dos razones, aparte de ser un foro de reunión: porque había fundado la caja de ahorros y monte de piedad y podía elegir algunos consejeros -como hasta hoy- y, porque la constitución de 1876 le concedió la elección de un senador. Aquí estuvieron Pérez Pujol, Antonio Rodríguez de Cepeda -que era, además, corresponsal de la sociedad de Cartagena-, su hijo Rafael, los dos hermanos Gadea, Calabuig, Santamaría, Olóriz, Perigallo, de Benito, quizá algunos más. Como no tenemos la historia de este período no sabemos la actividad que desarrolló, pero a juzgar por indicios parece que tenía cierta vida y ascendiente en los problemas de la ciudad; sobre la caja de ahorros, por ejemplo(286).

Pérez Pujol estuvo muy fuerte en la sociedad de amigos de Valencia. Fue presidente y vicepresidente de su sección de ciencias sociales en 1867 y de nuevo presidente en 1869. Antonio Rodríguez de Cepeda también había ocupado cargos antes en 1841-1844, y después 1877 a 1882; socio de mérito y senador por la misma en 1887. Su hijo, también fue corrector y ocupó varios cargos, entre 1878 y 1899 -corrección de imprentas y corrección de estilo, sección de ciencias sociales. No logró tanto como su padre, pero fue nombrado en 1896 vocal del consejo de administración de la caja de ahorros. En este organismo, le superó Calabuig, el político conservador, en 1894 fue ya vocal del consejo y de la

285. Francisca Aleixandre, también ha editado el catálogo de sus fondos y de su biblioteca. Esta última muestra que la adquisición de libros en buena cantidad, pertenece a este período.

286. Juzgo por los datos de expedientes y también por el catálogo de sus fondos.

junta de gobierno de la caja -mientras en la sociedad, un año más tarde, presidiría la sección de ciencias sociales. Y siguió ostentando cargos en la caja de vicepresidente (1899), presidente (1902). Sin duda, su fortuna le facilitaba estas distinciones, así como su presencia en la Sociedad de agricultura valenciana -siendo nombrado el 31 de enero de 1879 secretario general-, coto entonces de los propietarios. Necesitaba una presencia pública; fue, al menos dos veces, jurado o mantenedor de los *jocs florals*, nombrado por *Lo Rat penat*.

Otro de los personajes valencianos sería Vicente Gadea y Orozco, ingresado en la sociedad económica de amigos del país en 1870 y director en 1896 y 1898. Su hermano José María también estuvo en la sociedad, de vicesecretario primero en 1894 y 1895, luego director interino. Su presencia en la junta directiva de la asociación de viticultores del sindicato central de Valencia (1896) o de síndico en la acequia real del Júcar (1891) parece indicar que son propietarios de tierras en la Ribera. Por desgracia, la fortuna de los profesores no ha podido ser abordada. Sabemos también que estuvieron en la sociedad económica De Benito, secretario general en 1892, y Perigallo, socio de número desde 1870. En el futuro, el estudio de esta sociedad, podría darnos una visión coherente de su sentido, y de su instrumentación para el poder.

Terminaré con algunas observaciones sobre otros foros más cercanos a un esfuerzo cultural o intelectual. Algún profesor estuvo en la universidad popular de Blasco Ibañez (287). En mayor número, en torno al ateneo científico, artístico y literario de Valencia, que se fundó aquellos años como una réplica del ateneo de Madrid, creación de los inicios del liberalismo. Se pretendía una "docta casa" -así se denominó al madrileño, subsistente hasta hoy- en donde se amplía la cultura y se procuran cursos y reuniones. Aquí, no hay una relación con la política o los grupos burgueses, quizá, por ello, fracasaría. Desde luego está Calabuig (1894) -

287. *Universidad popular, Valencia, 1899.*

omnipresente- pero también Ros Andrés fue vicepresidente de la sección de ciencias sociales (1884-1885), De Benito (1892) y, sobre todo, Santamaría De Paredes, fue presidente de aquella sección (1879) y vicepresidente del ateneo de 1880 a 1882 -en este período fue nombrado como representante del mismo, en la construcción de las nuevas cárceles-. Era una institución abierta, pero de tendencia liberal, quizá buscaba equilibrar el peso que tenían los conservadores y los católicos en otras instituciones, como la sociedad de amigos del país o el ateneo mercantil. Bonilla fue profesor y secretario general del ateneo de Madrid. Por último, más ligados al prestigio intelectual se halla la pertenencia de Benito a la *Société de Legislation comparée* de París (288). De la pertenencia a la Institución libre de enseñanza trataré después.

En resumen, existen tres modalidades de adscripciones: 1º el ateneo científico, más liberal, a que pertenecen los hombres más avanzados del claustro de derecho, con una intención más cultural que política. 2º Dos academias jurídicas, la de ciencias morales de Madrid a la que sólo entran los más notables, mientras la academia valenciana de jurisprudencia y legislación le es útil al grupo "valenciano". Esta, del colegio de abogados, está ligada al ejercicio. Y 3º la sociedad de amigos del país, en donde están los conservadores y tiene funciones en la política y en las finanzas.

2. Las *Medallas y distinciones* juegan un papel menor, pero también tienen su presencia. Hoy tal vez han perdido, en buena parte, su significado en el seno de las universidades, pero en el XIX y principios del XX lo conservaban. Eran un paralelo a las medallas militares, en una administración centralizada que usaba signos cercanos.

288. También hay otras, que no conocemos bien, como la adscripción como académico a la de bellas artes de Zaragoza -artes de San Luis- de Cabrera Warleta; al Liceo artístico y literario de Granada, de José M^a Gadea Orozco; a la sociedad de arqueología matrilense de Antonio Rodríguez de Cepeda, etc.

Hay algunas distinciones que sólo están concedidas accidentalmente a un profesor: es el caso de Cabrera Warleta que en 12 de octubre de 1908 fue condecorado como descendiente directo de un defensor de los sitios de Zaragoza, el brigadier Lorenzo Cabrera y Purroy; en 1911 le conceden la medalla de plata conmemorativa de las cortes y sitio de Cádiz. Simples efemérides patrióticas.

Pero las más frecuentes son un reconocimiento de los cargos y servicios de un alto funcionario. No tienen sentido para el académico, no son prestigio intelectual, sino funcional y social, político. La gran cruz de la reina Isabel la Católica la tienen quiénes han desempeñado cargos académicos o políticos: Eduardo Pérez Pujol (5-II-1870), Antonio Rodríguez de Cepeda (23-I-1876), Vicente Gadea (24-3-1899), Fernando Ros Andrés (6-12-1886), Santamaría obtuvo numerosas, hasta el título de conde, tras ser político notable y ministro de instrucción pública en 1905. No existe distinciones por razón de los estudios, sino por la política o el desempeño de servicios administrativos en la universidad -es un símbolo entre funcionarios-. Sin embargo, el profesor del siglo XIX e inicios del XX es una mezcla de funcionario profesor, de sabio, de gran profesional; es, a veces un patricio urbano, un político local o nacional, etc. En esa mención de las diversas facetas se explica que figuren en sus expedientes todas estas distinciones y pertenencias a sociedades y academias.

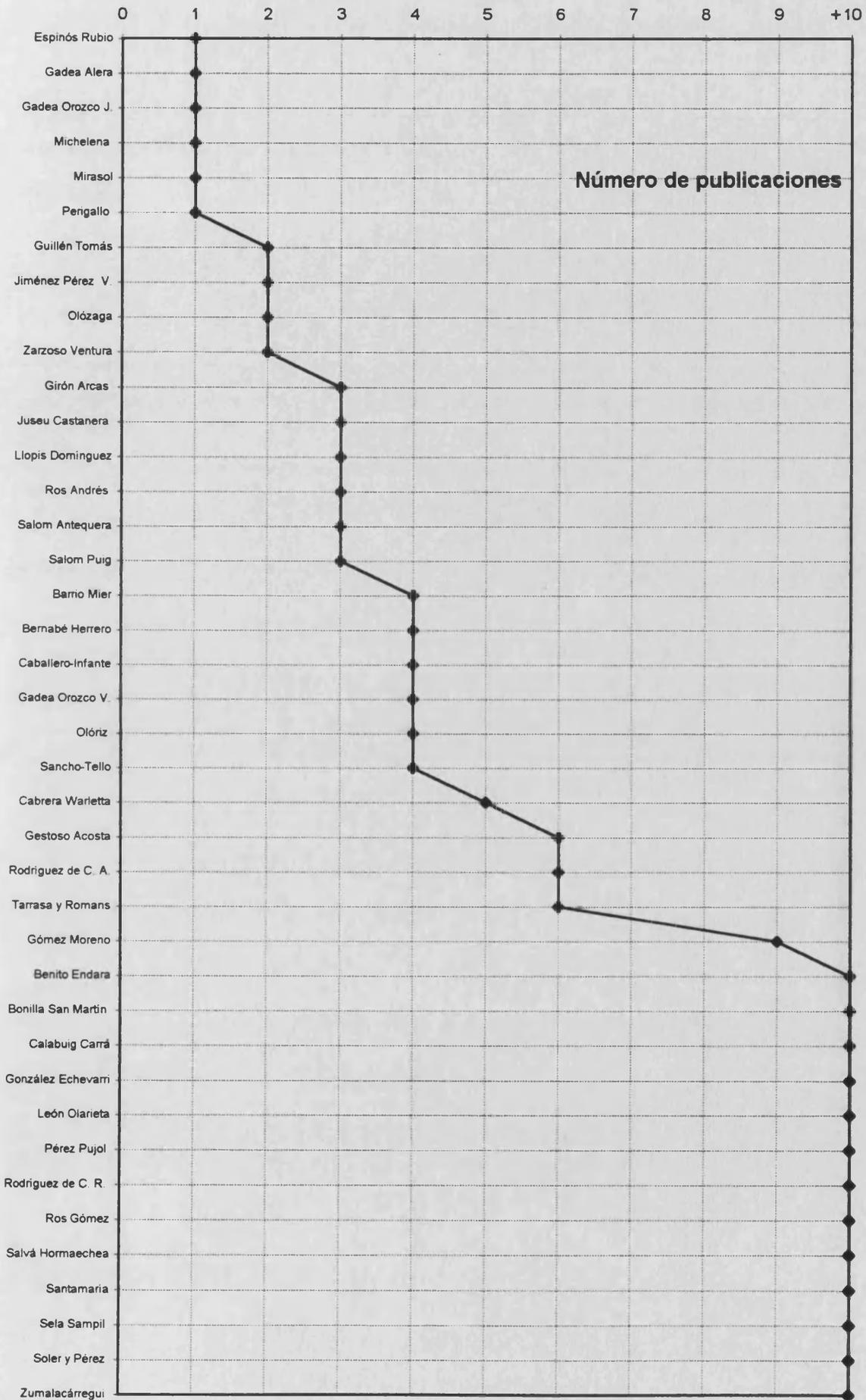
8º Publicaciones

Con los datos recogidos en el expediente se puede confeccionar un cuadro de las publicaciones de los profesores. Estamos en el único indicador que, en aquella época, puede servir como medida de un prestigio intelectual. Los demás, cargos académicos y políticos, sociedades y ateneos están más ligados al poder social, como creo haber mostrado. Las

publicaciones, en cambio, reflejarían de forma más estricta el trabajo y la capacidad para mostrar los conocimientos.

PUBLICACIONES

Barrio Mier	4	Michelena	1
Benito Endara	+10	Mirasol	1
Bernabé Herrero	4	Olóriz	4
Bonilla San Martín	+10	Olózaga	2
Caballero-Infante	4	Pérez Pujol	+10
Cabrera Warletta	5	Perigallo	1
Calabuig Carrá	+10	Rodríguez de C. A.	6
Espinós Rubio	1	Rodríguez de C. R.	+10
Gadea Alera	1	Ros Andrés	3
Gadea Orozco J.	1	Ros Gómez	+10
Gadea Orozco V.	4	Salom Antequera	3
Gestoso Acosta	6	Salom Puig	3
Girón Arcas	3	Salvá Hormaechea	+10
Gómez Moreno	9	Sancho-Tello	4
González Echevarri	+10	Santamaría	+10
Guillén Tomás	2	Sela Sampil	+10
Jiménez Pérez V.	2	Soler y Pérez	+10
Juseu Castanera	3	Tarrasa y Romans	6
León Olarieta	+10	Zarzoso Ventura	2
Llopis Domínguez	3	Zumalacárregui	+10



Este cuadro de las publicaciones indica tan sólo unas líneas generales acerca de la escasez de publicaciones todavía en los años finales de siglo. Pero, además, hay que tener en cuenta qué significan estos escritos:

1º En buena parte son manuales destinados a la docencia. Algunos son voluminosos, sin duda -ya los veremos en la segunda parte-. Pero no tienen una intención de exhaustividad en sus análisis, como los tratados, sino más bien una simplificación de las materias para que los estudiantes pudieran pasar con comodidad los exámenes. A Giner de los Ríos, partidario de una pedagogía nueva, no le gustaban los manuales. Los llama "remedia-vagos" que se aprenden a última hora, quizá en unos días. Les achaca que sirven de complemento de sueldo y que son demasiado voluminosos (289).

Posiblemente la formación de los profesores conducía a identificar estas síntesis con su asignatura -han estudiado con manuales, el doctorado es un discurso oratorio, las más de las veces, con escasa profundidad, en la oposición se exigen visiones panorámicas o contenidos memorísticos-. Pero en el período de la restauración está surgiendo una ciencia jurídica que se quiere acercar a otros países.

En filosofía del derecho se encuentra la obra de Giner de los Ríos, catedrático de doctorado de Madrid. En historia, Pérez Pujol con sus estudios sobre la España goda o Hinojosa, desde la facultad de letras de Madrid señalan metas más altas. En economía y estadística quizá sea el más notable Olózaga. En derecho civil Benito Gutiérrez, Augusto Comas, Sánchez Román, Valverde y, después, Clemente de Diego significan la recuperación de estos estudios. En mercantil el esfuerzo de Alvarez del Manzano, Bonilla y otros quizá andaba desencaminado, pero tenía

289. *La universidad...*, II, p. 51. Sobre los manuales en la época liberal anterior, M. y J.L. Peset, *La universidad española*, pp. 515-516.

ambición. En penal, la figura de Dorado Montero descuella sobre los demás. En derecho político y administrativo -como también en historia- Manuel Colmeiro había logrado una altura que continuaría Adolfo Posada, mientras en derecho internacional destacaban Sela o Torres Campos (290). Gumersindo Azcárate en historia y en derecho político. En Valencia hay algunos notables en este cultivo de la ciencia, pero son los menos.

2° Junto a los manuales los discursos de apertura, que organizados desde 1845, seguían conmemorando sus caracteres retóricos y oratorios. A principios del XX lograron algunos -aunque no en Valencia- una intención científica cuando se les encomendaba la solemne apertura. Pero los más, siguieron la tradición de hilvanar unas cuantas ideas sobre un tema más o menos brillante. En Valencia, Pérez Pujol no escapa a esos planteamientos, preocupado con la sociedad y sus problemas. Olóriz en el curso académico de 1899-1900, expuso sus ideas sobre la política y sus relaciones con el derecho político. Mientras, Calabuig y Carrá en el de 1888-1889 exponía cuestiones de su asignatura de derecho civil y Rafael Rodríguez de Cepeda en 1893 sobre su idea del derecho, la moral y el poder -contrastando doctrinas y aportando la verdad cristiana- (291).

3° Fuera de estos dos cauces, aparecen algunos folletos sobre materias de la asignatura u otras. Por ejemplo, pueden verse los de Santamaría de Paredes que son planteamientos generales sobre la propiedad o el derecho penal. También Pérez Pujol escribió algunos, más sobre cuestiones generales que sobre historia o civil.

290. M. Peset, "Cuestiones sobre la investigación ..." pp. 327-396.

291. E. Pérez Pujol, "El concepto de sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del derecho", *Discurso leído en la apertura de la academia de derecho de la universidad de Valencia*, Valencia, 1884; R. Olóriz, "Concepto de la política y de sus relaciones con el derecho político", *Discurso leído en la apertura del curso académico de 1899 a 1900 en la universidad literaria*, Valencia, 1899; Vte. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado y desenvolvimiento orgánico de sus instituciones: La codificación civil en España", *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1888 a 1889 en la universidad literaria*, Valencia, 1888; R. Rodríguez de Cepeda, "Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del derecho", *Discurso de apertura del curso académico de 1893 a 1894*, Valencia, 1893. Los examino en la segunda parte

4º Por fin, los artículos de revistas, que empiezan a aparecer con una intención más científica durante estos años, forman un apartado. No son muchos los que hemos podido recoger, pero por ejemplo, Soler Pérez escribe numerosos en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza* (292), en donde abunda más, el comentario a una cuestión que el planteamiento amplio, sosegado e informado. Escribe sobre materias que apenas están conectadas con la asignatura: sobre doctrinas económicas acerca del comercio o sobre la última encíclica, sobre fundaciones escolares o la reseña de un libro, sobre excursiones y paisajes que tanto le atraían en la tradición de la Institución. Pérez Pujol, en cambio, en el mismo *Boletín* anticipó algunos resultados de sus investigaciones sobre los godos (293).

5º El comentario de leyes y códigos, apenas logró una representación mínima, con el inacabado de Tarrasa al proyecto de 1851, escrito en 1866, época anterior a la que me ocupo (294). En verdad, los comentarios a nuestros códigos y grandes leyes no son obra de profesores, sino de otros juristas dedicados al foro. Por ejemplo, sobre el código civil, J. M^a Manresa y Navarro y otros, el que se publicó bajo el nombre de *Mucius Scaevola* (295).

6º Por último, citaré algunos escritos más tardíos para preparación de oposiciones a diferentes carreras jurídicas, como hiciera de Benito, y se generalizasen después (296).

En conjunto, unas aportaciones valiosas pero, en su mayor parte, ligadas a la vida académica, como los manuales y los discursos de apertura. No se exigía, sin duda, a los catedráticos de derecho la

292. Véase sus publicaciones en el apéndice sobre los expedientes de los profesores. También a través de la *Revista general de legislación y jurisprudencia*.

293. *B.I.L.E.* 8 (1884); 9 (1885) y 20 (1896).

294. Véase en M. Peset, *Cuestiones...*, p. 381, nota 211.

295. El primero son los *Comentarios al código civil español*, Madrid, 1890 y siguientes; el segundo *Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo a la nueva edición oficial*, Madrid, 1889 y siguientes.

296. Lecciones de derecho mercantil para judicatura, 1898 con cuatro ediciones, para registros 1896 con tres, y para abogados del estado, 1912, citados en M. Peset, "Cuestiones...", p. 391, nota 242.

investigación y esta es escasa, ya que muchos de los folletos y artículos, etc. no tenían intención científica -denomino con este adjetivo aquella obra jurídica que, tenga o no carácter práctico, intenta la máxima información y análisis de las cuestiones-. Pero mi finalidad, en el estudio de la facultad de derecho, está dirigida fundamentalmente a la docencia, no a la investigación de los profesores. Por ello, dedico la segunda parte al análisis y valoración de varios manuales.

9º Retratos de profesores

Como última visión de este estudio de los profesores de Valencia, traeré aquí algunos recuerdos de sus discípulos, escritos años más tarde. No son las frías y ditirámicas necrologías, que tienen escaso color, ni tampoco estudios eruditos, que, por lo demás son escasos. Sólo Pérez Pujol ha merecido atención suficiente (297). Son apuntes del material de quienes les oyeron en las aulas y, años después, recuerdan sus enseñanzas. Las plumas, más o menos felices de Azorín, Teodoro Llorente y Alberto Insúa, nos dejaron algunos testimonios (298). Las mejores son del primero. Tienen buenos recuerdos de sus estudios en la universidad de Valencia - Insúa en Madrid-.

Los Gadea llaman la atención de Llorente: Vicente Gadea Orozco, catedrático de procedimientos era exigente, respetado y temido en los exámenes. Quizá el más notable, por haber conseguido ser rector. Los otros, Eduardo Gadea Alera y José Gadea Orozco, explicaron derecho romano, al parecer por Heineccio y el manual de Pastor Alvira, textos anticuados; sin duda, pero al segundo, catedrático de Madrid, le vemos

297 . Véase S. Romeu, *Eduardo Pérez Pujol...*; sobre Bonilla, J. Puyol, "Adolfo Bonilla y San Martín..."

298. Azorín, *Valencia*, Madrid, 1941; T. Llorente, *Memorias de un setentón*, Valencia, ; A. Insúa, *Memorias*, Madrid, 1952. Los dos primeros fueron utilizados utilizados por M. Peset, M^a F. Mancebo, M. Martínez Gomis y P. García Trobat, *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols, I, p. 179-181.

poderoso con las oposiciones a esta cátedra. Aunque no he analizado la enseñanza del derecho romano, me permitiré un apunte. Su *Manual de derecho romano* (299), como Vinnio o Heineccio, los institucionalistas, va trayendo el texto de *Instituta*, en latín, y después lo explica, cada una de las cuestiones que presenta, con cierta sencillez, acotado de numerosas referencias a *Digesto*, *Código* y *Novelas*. Es verdad, que el francés Ortolan había tratado de este modo tradicional el derecho de Roma, pero no podemos negar que era un enfoque anticuado; y, sobre todo, pesadísimo para los escolares, si querían aprender mínimamente, aquellas más de mil páginas de letra apretada. La información es amplia, sin duda, pero no se sistematiza ni adecua a las mentes de quienes se estrenaban en la facultad de derecho. Eduardo Gadea, no obstante, con sus explicaciones "siempre suaves, rociadas con sonrisas amables, conseguían buenos discípulos" (300).

Llorente escribe sobre Rafael Rodríguez de Cepeda, el catedrático de derecho natural: "De ideas profundamente católicas, por su saber y por la seriedad profesional se hizo respetar siempre y llenaba los cerebros de la juventud de doctrina sana" (301). Más adelante, cuando examine su manual, confirmaré la certeza de estos recuerdos de aquel profesor. Era un escolástico, conservador, que sostenía con fuerza las doctrinas "sanas". Llorente, lo ve con afecto, pues, sin duda comparte el ideario conservador de Cepeda. Azorín, por un lado, hace una descripción un tanto estrambótica del viejo profesor de derecho canónico, de Juan Juseu autor de un manual, que tiene también un cierto conservadurismo, frente a la tradición regalista y liberal del canonista Aguirre (302). Azorin compara a

299. J. Pastor Alvira, *Manual de derecho romano según el orden de las instituciones de Justiniano*, 2 vols, 3ª ed., Madrid, 1903.

300. T. Llorente, *Memorias*, p. 194.

301. Llorente, *Memorias*, p. 195.

302. Azorín, *Valencia*, p. 60. Acerca de la visión que tiene Azorín de estos profesores, véase M. Peset y M. F. Mancebo, *Historia de las universidades valencianas*, I, en concreto p. 179—184.

Juseu a una tienda de antigüedades en Amsterdam en que se hacían "ropas viejas y trastos inservibles, cuadros, libros, estatuas y lámparas, artefactos que no sabemos para qué sirven e instrumentos de música..." Describe su salida de clase de la siguiente manera: "Ya ha terminado su clase don Juan Juseu y Castanera. Rápido, como en levitación, flotando en su amplia toga, se marcha por el claustro para volver a Amsterdam. Los largos pelos al viento, la cara sonrosada más encendida todavía, el cuerpo ágil, inquieto, hecho un manojo de vibrantes nervios" (303).

También recuerda a otros, el historiador José Viló o al también institucionista Eduardo Soler Pérez: "Hombre alto, desgarbado. Camina ladeándose a un lado y a otro, y campaneando la cabeza. Cabeza expresiva: dientes helgados, barba rojiza rala y ojos azules. Ha salido del bosque y ha llegado a la universidad para dar, por capricho una clase de Derecho político..." (304). Era buen profesor, sin duda, con lecciones vivas y no cristalizadas en esquemas. Atendía bien a la realidad social, las luchas, asambleas y dictadores o plebes enfurecidas. Encargaba trabajos a los alumnos, que después se discutían en el aula, los llevaba a excursiones, tan caras a Giner y los de la Institución. El, por su lado, era gran amante de la naturaleza, como demuestran muchas de sus obras escritas.

Por último, en este brevísimo apunte, una evocación, también muy tardía de Alberto Insúa. Conoció y admiró en Madrid las clases de Santamaría de Paredes. Cuando expresa sus recuerdos sobre los profesores que tuvo en derecho, Santamaría ya se encontraba en Madrid. Desfilan por sus páginas, con cierta sorna motivada por la lejanía -sólo recuerda anécdotas y motes-. El catedrático de derecho natural, el marqués del Vadillo, se le apodaba de "cabra" o algo parecido por sus

303. Azorín, *Valencia*, p. 60.

304. Azorín, *Valencia*, p. 57.

defectos de dicción. Más favorable es su visión del carlista Barrio y Mier - que también estuvo en Valencia-

el catedrático de Historia General del Derecho Español, don Matías Barrio y Mier, el cual llevaba la toga como una sotana, pero puede decirse que con la humildad de un cura de aldea. Todos sabíamos de él cosas extraordinarias: que a los veinticuatro años tenía terminadas seis carreras, con cuatro licenciaturas y el grado de doctor en Filosofía y Letras, y que era carlista. Pero no un carlista cualquiera, sino de los más estimados por el Pretendiente, cuya delegación había ejercido en España después del marqués de Cerralbo. Esto de ser carlista, de haber defendido en el Parlamento la causa del tradicionalismo, realizaba ante mis ojos su figura prestándole un perfil de personaje histórico, o más bien legendario, pues en 1901 nada permitía pensar que se produjera en forma bélica el carlismo, aunque no le faltasen adalides apasionados e inteligentes. Pero de pluma y de verbo cálido, como el hijo de don Cándido Nocedal, con su baluarte de "El Siglo Futuro", y el gran Vázquez de Mella, cuyas raras apariciones en el Congreso, para pronunciar alguno de sus discursos fulgurantes, hacían decir a un periodista archirretórico que "las sombras de Donoso Cortés, Cristino Martos, Cánovas del Castillo y Castelar (la de este último recién apartada de su escaño) rondaban por el hemiciclo para rendir homenaje al mantenedor de la sublime e hispánica elocuencia" (305).

Respecto de la clase, sigue Insúa:

No era sublime, sino moderada y menor la de Barrio Mier. Una palabra fácil y justa que nos iba guiando por la selva más o menos enmarañada de nuestros código medievales, Fueros, Partidas y Recopilaciones, hasta ponernos en el camino mejor o peor empedrado de las leyes modernas y contemporáneas. El Derecho natural, que tan amablemente nos explicaba el marqués de Vadillo, se revestía de formas vernáculas y "tomaba cuerpo", según el espíritu -y la carne- de cada una de las regiones de Iberia, destinadas a producir -¡com qué lentitud y con qué luchas!- el milagro de la unidad española. Aquello no era estudiar, sino pasear: pasear del brazo de Barrio Mier, para detenernos, y quizá tomar una copa, en la posada del Fuero Juzgo; recorrer, encantados y respetuosos, las siete estancias de las Partidas del Rey Sabio y Poeta; admirar el sentimiento y aspirar el aroma cristianísimo de las Leyes de Indias, llegar a las

305. A. Insúa, *Memorias*, p. 339-340.

Recopilaciones ordenadas por los Austrias, y vernos, por fin, en presencia de Constituciones efímeras, o de "quita y pon", y de todo aquel amenazante ejército de códigos y fórmulas, de litigios y escalas de penas, que habríamos de vencer en cinco lides universitarias si aspirábamos a figurar en el Foro, o por lo menos, a poner en un marco el título de licenciado en Derecho, que, bien merecido, no deja de ser un título de inteligencia y nobleza (306).

Pero Vicente Santamaría de Paredes le atrajo con intensa admiración. En 1902, contaba unos cincuenta años.

Era un señor más bien bajito, ni delgado ni grueso, con su barba correspondiente, pues ¿qué hombre de pro, no siendo torero, comediante sacerdote, no la llevaba entonces? No sabría decir si en aquella fecha ya había sido nombrado Santa María de Paredes profesor del Rey . Es posible, porque Don Alfonso XIII iba a cumplir dieciséis años, a ceñir la corona y jurar la Constitución, y parece lógico que alguien le instruyera en conocimiento de su autoridad, de sus prerrogativas y sus limitaciones y de las leyes españolas, llamado él, en primer término, a simbolizar y respetar... Sí, probablemente, ya era el admirable don Vicente el profesor de Derecho del Rey, por donde venía Don Alfonso XIII a ser "mi condiscípulo a distancia" (307).

Había desempeñado ya muchos cargos políticos y era senador y consejero de instrucción pública, llegó después a ministro de instrucción pública y miembro de la real academia de ciencias morales y políticas. Insúa fue su discípulo predilecto en aquel curso, ante la irritación de los empollones y alumnos más aplicados, que aspiraban a las matrículas de honor. Obtuvo matrícula y fue su mejor momento en la universidad. Insúa era buen estudiante, sin duda. Atendía a las explicaciones y, luego, con una simple ojeada al texto se aprendía lo esencial, pues de memoria no andaba sobrado; tenía poca memoria, pero discurría con soltura y -por sus amplias y constantes lecturas- tenía buena lengua.

306. A. Insúa, *Memorias*, p. 340-341. También se ocupa del catedrático de romano, Calvo y Madroño, que era "más bien un dómine a la antigua que un profesor universitario", p. 341; del canonista Juan Pedro Morales y Alonso, p. 369, 373-374.

307. A. Insúa, *Memorias*, pp. 369-370.

Un día, cunado Santamaría, según su costumbre preguntaba al inicio que había expuesto la jornada previa, le tocó contestar. El tema era: "Si la coacción era esencial al derecho". El alumno, de acuerdo con el profesor, defendió la negativa, ya que el derecho no puede ser limitado a la fuerza. Los jurisconsultos que defendían lo contrario estaban en el error. Según el autor de estas *Memorias*, "... a mí no hay derecho que me obligue a hacer lo que no quiera si mi propósito de resistir a la coacción es absoluto, si prefiero la muerte al cumplimiento de un acto que estimo inicuo o que es contrario a mis creencias". Y proseguí: "Si se admite que la coacción es esencial al Derecho, más vale decir que el Derecho es imposible, que el ideal de Justicia no llegará nunca a realizarse, y esto..., esto a mí me parece inadmisibile y espantoso... El Derecho es, sin duda, conculcado, pero también es cumplido, y cumplido voluntariamente. Nadie obliga a dos enamorados a casarse; se casan porque se quieren porque les da la gana de casarse... Así, pues, la coacción es la amenaza, es... el tiro que no siempre da en el blanco. Pero si yo no lo infrinjo, el Derecho no me molesta, sino que me sonrío y me deja vivir en paz..." (308). Y así siguió -es curioso que quien no tiene memoria, recuerde frases de cincuenta años antes, pero Insúa es un escritor que recrea desde la vejez-.

La clase reía, pero Santamaría cortó con gesto aprobatorio:

"¡Muy bien, muy bien!... No hay en lo que usted ha dicho una sola frase de mi texto; pero el concepto, la sustancia, sí, y es lo único que importa. Le pongo a usted, con una ese muy grande, nota de sobresaliente" (309).

Es notable cómo el concepto domina, no la memoria en el profesor. El segundo alumno le recita el manual, y no le agrada al profesor: "-No tengo más remedio que ponerle a usted también un sobresaliente, como a su compañero -le dice-, pero con una ese más pequeña... Porque usted ha recitado mi texto, sin faltarle una tilde, como un loro, como un

308. A. Insúa, *Memorias*, pp. 371-372.

309. A. Insúa, *Memorias*, pp. 372.

fotógrafo, pero yo me quedo sin saber si usted ha comprendido. La memoria, cuando no va asistida por la inteligencia, es bien poca cosa. Muchos irracionales tienen una gran memoria..." (310).

A la salida, los condiscípulos empollones -en los que predominaba la memoria- le trataron de "fresco", "sacamuelas" y "caradura". He aquí una muestra del predominio memorístico en los estudios de las facultades. Por otro lado, Insúa se las vio y se las deseo en derecho canónico, ya que el profesor Morales no permitía cambiar ni el orden de la frase. Su libro era dogma y si se separaba de su tenor decía "Equivocado...Inexacto...Ignora Ud. la lección", con el índice levantado y una sonrisa.

Es muy instructiva esa narración de Insúa, al menos en su esencia. El memorismo domina las facultades de derecho, sin duda. Son los mismos profesores quienes lo alientan, salvo algún caso, como el político Santamaría. Por lo demás, estos muchos deshilvanados, en donde Insúa busca más la sonrisa del lector o el entretenimiento, son una fuente menor para el estudio de la universidad. A no ser que sean coetáneos -sin deformaciones- y se centren en datos y métodos de enseñanza, pero no es fácil hallarlos: los estudiantes no escriben diarios, como tampoco los profesores (311).

310. A. Insúa, *Memorias*, pp. 372-373.

311. Quizá sean mejor los epistolarios o datos, como los de Mayans a su padre, cuando estudia en Salamanca, M. y J. L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practica en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*, Valencia, 1975, hacen continua referencia a estas cartas cursadas; también véase las cartas de Orfila a su padre, en S. Loren, *Mateo José Orfila. Estudio crítico-biográfico de su obra e influencia*, Zaragoza, 1961.

En resumen, he intentado en este capítulo una descripción, un análisis, de los profesores de la facultad de derecho de Valencia, un grupo no muy amplio, que presenta los caracteres siguientes:

1. Logran una carrera que -salvo excepciones- se inicia tras su rápido doctorado en Madrid, con el desempeño de tareas auxiliares. Llegan jóvenes a las cátedras y las desempeñan por un largo período de unos treinta años. Algunos encuentran mayor dificultad para su acceso a la cátedra -existe también la figura del auxiliar que no alcanza esa posibilidad-. La situación de estos últimos es provisional, subordinada y, sin embargo, con muchas clases impartidas durante ese período de auxiliar.

2. Por su lugar de nacimiento y, sobre todo, por un arraigo más hondo en la sociedad valenciana, aparece un grupo que se mantiene muchos años en esta facultad, que no busca el traslado a otra o el prestigio en Madrid. Los más han estudiado en la facultad de Valencia, pero hay otros que se han afincado procedentes de otras: Pérez Pujol, por ejemplo. Junto a ellos, otros pasan meteóricamente o unos años, hasta alcanzar su acomodo. Los más notables -Santamaría, Bonilla, Benito, Barrio y Mier, etc. -llegan a Madrid, que ofrece mayores posibilidades políticas y económicas.

3. Por su adscripción política aparecen cercanos la mayoría de los profesores a los partidos dinásticos: el conservador y el liberal. Los más al primero, pero también en el segundo están los institucionistas -aunque no son en sentido estricto políticos- o algún otro como Santamaría de Paredes. Los catedráticos de derecho de Valencia disfrutaban de un evidente poder social que se les confiaba por su entidad plural o relieve en varios campos de la actividad social. Son diputados o senadores al tiempo que desempeñan comisiones varias -Antonio Rodríguez de Cepeda, puede servir de ejemplo-, ejercen en sus bufetes y pertenecen a sociedades y

academias. Esta actividad les confiere un prestigio intelectual aunque, con dificultad, puede verse en su obra un estudio continuado, una investigación.

4. Si se analiza su producción escrita, vemos que abundan los manuales -medio didáctico que, a un tiempo completa sus haberes-. También discursos de apertura, de escasa calidad los más, algunos artículos cortos en donde brilla más la retórica o la cuestión general, que el análisis. Pérez Pujol o Bonilla brillan a mayor altura, como también -más tarde- Benito y Endara. Pero no existen estudiosos como los tratadistas Benito Gutiérrez o Sánchez Román; un filósofo como Giner de los Ríos, un penalista como Dorado Montero, o un especialista de derecho político como Adolfo Posada. Estaba empezando un despegue de la carrera jurídica en la restauración, pero tan sólo, años después, se reflejaría en Valencia. Por lo menos, tienen conciencia de la necesidad de cambiar los métodos pedagógicos y de la importancia de la labor científica; testimonio es el informe de Olóriz y la discusión sobre la reforma que aparece en las actas de la facultad de fines de siglo.



SEGUNDA PARTE
LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FACULTAT DE DRET
BIBLIOTECA
Nº Registre R166200
DATA 20-XI-86
SIGNATURA BID. T 317(2)
Nº LIBIS: 540083

b1179642X

i 13097271

En esta segunda parte, me he propuesto el estudio de varios manuales y apuntes utilizados en la facultad de Valencia -en contraste con otros foráneos-, para conocer los contenidos de la enseñanza. En la historia de las universidades, muchas veces, se prescinde de qué se enseña y cómo, con lo que el análisis institucional no se diferencia de otros establecimientos, destinados a otros fines administrativos o privados. El estudio de las ciencias y doctrinas que se imparten no puede dejarse fuera de la historia de una facultad (1). En otro caso, la institución universitaria queda reducida a una estructura organizada -con sus profesores y sus alumnos-, sin que se sepa con exactitud su función y sentido.

Para abordar esta meta existen los manuales impresos o los apuntes, de los profesores en buen número. Plantean la necesidad de elegir algunos, pues todos hubiera sido imposible -en algunas asignaturas no existen o no los conocemos, por lo menos-. En esa opción, resulta decisivo que existan a la mano estos manuales y apuntes, pero también hay que ocuparse de algunos, dejando otros. Por otra parte, es imprescindible esa elección, ya que junto al manual que se examina, es preciso atender algún otro de distinta facultad -sobre todo, de Madrid, la universidad más prestigiosa- para que no queden aislados y sin sentido: no es posible entender los manuales desde ellos solos. En

1. M. y J. L. Peset, *La Universidad española...*, dedican una buena parte de sus páginas, tanto en el XVIII como en el XIX, a las ciencias en las diversas facultades.

consecuencia he optado por recoger en cinco capítulos, el resultado de mi indagación. A través de ellos, se logra un primer acercamiento a las enseñanzas que se daban en la facultad de derecho de Valencia. Dado que no hay estudios similares sobre otras facultades, quedarán un tanto aislados en este estudio primero de la enseñanza del derecho en el último cuarto del pasado siglo. Mi intención ha sido:

1º Un estudio del nacimiento en 1883 de la asignatura de historia del derecho -que es la mía-, con la presencia de Eduardo Pérez Pujol en ella. Contaba con su manual impreso, un texto preparado y editado por los alumnos -con defectos de imprenta y, sin duda, de transmisión- pero que nos permite apreciar esta nueva asignatura en sus explicaciones. He procurado un breve contraste con el manual de Barrio y Mier, que fue publicado para Madrid, en cuya cátedra de historia terminaría este profesor su carrera.

2º Otra asignatura que podemos denominar *formativa*: la filosofía del derecho o derecho natural. Aquí se halla Rafael Rodríguez de Cepeda como catedrático durante todo el período. Su libro *Elementos de derecho natural* con buen número de ediciones, atestigua su uso en las clases y exámenes. El contraste lo he procurado con el manual de Francisco Giner de los Ríos y Alfredo Calderón, los *Principios de derecho natural*, obra antitética del anterior. Había en la España de la restauración dos enfoques de estos saberes: el católico y el krausista, representados por estos dos manuales.

3º En materias de derecho positivo he escogido una de derecho privado -el derecho civil que es central- y otra de derecho público, el político y administrativo que figuran juntos durante todos estos años.

- El derecho civil lo he examinado en dos capítulos, ya que su extensión es tan amplia. En ellos me he limitado a algunos aspectos, ya que no podría abarcarlos todos -a riesgo de examinar el conjunto con rapidez y superficialidad.

El primero es toda una parte de derecho civil: la parte general. Es, indudablemente, una creación de Savigny y de la pandectística alemana, pero en nuestras facultades llega tarde -de una manera definitiva con Felipe Clemente de Diego a inicios del XX-. Por tanto, durante los años que examino, en los profesores de Valencia u otros, nos encontramos en una fase intermedia, en donde hay elementos antiguos -siempre hubo una introducción sobre el derecho al entrar en materia-, junto a otros nuevos. Esta visión antigua puede verse en Del Viso, que prolongó su vigencia hasta después del código civil, y, renovada pero todavía sin la precisión y coherencia que llegaría a tener la empezaron Sánchez Román y Calixto Valverde. Un libro tardío de 1912 de Calbuig y Carrá nos presenta ya una elaboración más ambiciosa.

El otro capítulo de derecho civil se basa en dos aspectos, escogidos al efecto: a) el tratamiento de una figura que estaba desapareciendo, los censos. En Juan Sala estaban vivos, a inicios del siglo, y, aunque con menos vida todavía son analizados ampliamente en Salvador del Viso. Luego, quedan momificados, como sus lecciones que se explican con celeridad -Pérez Pujol-, o que se conservan gracias a que el código de 1888-1889, no los suprimió, como había hecho el *Code des français* -Salom-.

- Por fin, una ojeada al derecho público, a través de las obras de Santamaría de Paredes y de Rafael Olóriz. Es también un sector interminable, en donde existen unas aportaciones notables, primero de Manuel Colmeiro, después, en la época de Posada, Azcárate, etc. Es decir de liberales cercanos a la Institución libre. Me he limitado a presentar a los catedráticos de Valencia, en una primera acotación; en el futuro iré completando estas líneas que hoy he trazado.

La segunda parte, pretende entrar en el examen de lo que se enseña en la facultad. No era posible abarcar todas las asignaturas -sería equivalente a enfrentarse a *todo*: la jurisprudencia o ciencia jurídica en el

período. Se han escogido algunos, se han acotado cuestiones, pero siempre con el análisis de los textos, pues la bibliografía es escasa, las caracterizaciones globales -por ejemplo de Savigny, que tiene mayor número de estudios-. Los manuales de Valencia se han acompañado de otros utilizados en otras facultades, para lograr una perspectiva mejor.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DOS ASIGNATURAS FORMATIVAS:
HISTORIA DEL DERECHO Y FILOSOFÍA DEL DERECHO.

Empiezo por dos materias que están al comienzo de la carrera de jurisprudencia -aunque la filosofía también tenía una cátedra de doctorado y la historia, otra de literatura jurídica-. Son además, asignaturas que se están formando nuevas en estos años, ya que no existían apenas en la ley Moyano o en planes anteriores. Su carácter de no positivas, les dotaba de un sello preparativo, de formación de los escolares en ideas más generales y adoctrinadoras. La historia pretendía, además de descargar a las otras asignaturas del pasado, la demostración de una identidad española, de un derecho glorioso en los siglos del pretérito. El derecho natural y la filosofía daban fundamento al derecho cimentando su justicia y su bondad. Por otro lado, en esta época los juristas creían que el derecho para ser estudiado científicamente debía ser objeto de consideración filosófica -sus principios, las reglas más generales-, histórica y, por último, positiva. Incluso la legislación comparada debía completar la triple versión del mundo científico. Por

ello, estas dos asignaturas tenían un interés añadido para los juristas que, en el futuro, se dedicaban al estudio. Y en cuanto suponían una apertura de perspectivas, en la oratoria o la argumentación, en las citas y erudición, tenían una utilidad para todos los abogados, políticos o jurisconsultos.

I. HISTORIA GENERAL DEL DERECHO

La creación de la cátedra de historia del derecho.

No es difícil averiguar la legislación que dio origen a esta asignatura en los planes de estudios para derecho; en cambio, pueden discutirse las razones que movieron a aquel cambio y a su ulterior perduración. La historia no estaba ausente en épocas anteriores, incluso desde la ilustración, en las enseñanzas civiles y canónicas. En las reformas liberales se percibe, con claridad, que los juristas eran conscientes de la necesidad de conocimientos históricos para enfrentarse al derecho, no sólo por la presencia o conservación del romano, sino porque las nuevas asignaturas de derecho patrio mantuvieron una atención indudable por su historia. Antes de la codificación, los textos del derecho castellano o del derecho catalán estaban insertos en una historia de siglos. Si no se volvía la vista atrás, ¿ cómo se podía manejar el *Fuero real* o las *Partidas*, las *Constitucions i altres drets de Catalunya*.

Cuando en 1842 se dicta un plan de jurisprudencia, en tiempos de Espartero, cada una de las materias va acompañada de su historia: "Elementos de historia y del derecho romano", "Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España", "Elementos de historia y de derecho canónico" -mientras el penal recientemente renovado, aun cuando todavía no existía código, a diferencia del mercantil, el administrativo o los procedimientos, no aludían a esa visión histórica-.

Parece evidente que existen materias más ligadas a la historia que otras, con mayor modificación en los años liberales. En todo caso, la historia del derecho está presente en los estudios de la licenciatura, aun cuando no lo expresen los títulos de las asignaturas. Con el plan Pidal de 1845, tan sólo el derecho romano y el canónico aludían a su estudio histórico: "Historia y elementos del derecho romano" e "Historia e instituciones del derecho canónico" (2), en las demás nada se traslucía. Tampoco Moyano insistió demasiado en las denominaciones, aunque ordenó cursar alguna materia histórica como preliminar a los estudios de derecho, en la facultad de filosofía y letras (3).

Pero la historia era imprescindible, como conocimiento previo y cómo método. Me explicaré.

a) Las disciplinas todavía no codificadas, el derecho civil en especial, requerían una primera parte histórica sobre los viejos textos del derecho, para aprender su circunstancia y su manejo. Basta ojear los primeros manuales de este sector, para percibir esta realidad evidente: el viejo Sala, es verdad que escribió su preliminar histórico, en latín y aparte, pero en Del Viso o en Gómez de la Serna y Montalbán, figura a la cabeza de sus manuales. En cambio, en mercantil, con la presencia del código de 1829 no hacía falta ningún atisbo o preparación histórica, aun cuando lo escribiera Durán y Bas, padre de la escuela histórica entre nosotros (4).

Por tanto, una vez publicados los códigos, con su pretensión de racionalidad y novedad, con inspiración francesa a veces, de poco serviría nuestro derecho anterior -salvo en los territorios de derecho foral-. Pero no se quería prescindir de una formación histórica que se consideraba esencial para el buen jurista.

2 Véase el decreto en el capítulo III sobre los planes de estudios, estas reformas.

3. Sobre todo, historia general y particular de España, en cuarto curso.

b) En el siglo XIX la historia tenía gran atracción para el político o el abogado. Desde dos perspectivas diferentes: la construcción de un nuevo estado y una nacionalidad española y como método de análisis de la ciencia jurídica. Los juristas estaban empeñados en ambas tareas.

En la monarquía absoluta hubo, sin duda, elementos de cohesión de carácter nacionalista; los diversos reinos dependientes de la monarquía pudieron sentirse ligados por vínculos de lengua o de pertenencia a un mismo ámbito político, aunque fundamentalmente la nobleza o la iglesia sentían su lealtad al monarca, como también los togados o demás oficiales que trabajaban para su mantenimiento. La revolución cambió esa relación: el rey quedaba limitado constitucionalmente y era soberano el pueblo, aun cuando no le concediesen los derechos políticos, primero con limitaciones de sufragio indirecto en 1812 y después con el voto censitario. Apareció soberana la nación española, que se correspondía con la circunscripción política que dominaba antes la corona. No importaba que se desgajasen extensos territorios en América, ni que la monarquía no hubiese completado un proceso de uniformidad anterior. Las nuevas constituciones se dirigían a la nación española y, si existían elementos que rompían su homogeneidad, como la situación política de las provincias vascongadas, tras la primera guerra carlista, no se expresaban en las constituciones.

Naturalmente las ideas que ensalzaban la grandeza de la corona, en su historia, no podían utilizarse directamente para el nuevo estado. Quedaban muy lejos, Lepanto o el descubrimiento de América, que se acaba de perder en su mayor parte. La guerra de la independencia, con un triunfo sobre Napoleón, sojuzgador de Europa, sirvió de primera etapa gloriosa a la nueva nación. Su descripción por el conde de Toreno, por ejemplo, está llena de la nueva ideología nacional. Galdós, más tarde,

4. Véase M. Peset, "Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX", *I seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396.

iniciaría su versión de los episodios nacionales, por Trafalgar, Bailén o los sitios de Gerona, aunque no se puede negar su continuación con todos los sucesos del pasado siglo, desfavorables o gloriosos. La reina Isabel II sustituye -significativamente- en las leyes y decretos, la enumeración antigua de las posesiones de la corona, por el dictado de reina de España. Y desde luego no se renuncia a la continuidad con el antiguo régimen, con los fastos de las monarquías peninsulares, aun cuando deben quedar en un segundo plano. Años más tarde, en la simbología de Franco, volverán a resucitar, con negación del siglo XIX, los reyes católicos o la reconquista, Felipe II y los tercios. Supuso una destrucción de la ideología nacionalista decimonónica, lo que produjo una evidente debilidad de la idea de España. Aunque resulte dudoso, si estos mitos o ideologías políticas dependen de su coherencia o de la mayor o menor veracidad de sus afirmaciones, de la propaganda que se haga para la mayoría, al menos su persistencia las fortalece. La historia, en cualquier caso, cumple una función mitificadora o desmitificadora -según los casos, según el rigor- que no podían ignorar los juristas, cadena de transmisión del poder, en todo momento. Trasmisión de leyes y órdenes, justificación del derecho (5).

Además, los conocimientos históricos tenían una finalidad más estricta, en la Europa del XIX. Venían aires de la escuela histórica alemana, que fundamentaba en el espíritu del pueblo y en la ciencia de los juristas -a partir de aquél- un derecho nuevo. Una nueva lectura y reelaboración de los textos romanos derivaba un nuevo y unificado derecho alemán, diverso del francés. Podía aplicarse a las nuevas construcciones del estado -Laband, Jellinek- o, desde otra perspectiva, podía construirse un derecho de las corporaciones por Otto von Gierke.

5. Véase M. Peset y otros, *Derecho foral valenciano*, Valencia, 1995.; también M. Peset y J. Correa, "Origen y expansión del derecho castellano", *Historia de una cultura. La singularidad de Castilla*, 4 vols. Junta de Castilla y León, 1995, II, pp. 545-610, en especial 591 a final.

El idealismo alemán, con fuerte componente de nacionalismo, llegó a España, de la mano de Sanz del Río y de Giner de los Ríos, con marcada atención a la historia para el estudio jurídico -aunque fuera una forma abstracta insistía en su papel en el método y construcción jurídicos. En la filosofía del derecho de Giner puede percibirse cómo concibe el derecho, como una ciencia o filosofía que organiza, por especulación o análisis, su sentido permanente -como derecho natural- y un arte del derecho o una historia que examina sintéticamente la realidad. Ambas se unen en una explicación más completa.

Desde esta cobertura genérica, nuestros juristas concedieron relieve a los estudios históricos. Los civilistas todavía no disponían de un código y tenían que consultar con la tradición castellana. Sánchez Román, redactaba a fines de siglo sus *Estudios de derecho civil* (6), con gran acopio de materiales medievales -*Partidas* y *Fuero real*- o modernos, las recopilaciones; con la promulgación del código de 1888-1889, se vio forzado a introducir unos apartados dedicados al derecho codificado. Los mercantilistas, encabezados por Faustino Alvarez del Manzano y Adolfo Bonilla San Martín (7), vivieron un sarampión historicista por estas fechas: consideraron que el derecho mercantil debía examinarse en sus principios, en su historia -no sólo hispana sino mundial- y en la legislación comparada; acumularon datos y más datos sobre la historia del comercio y su derecho, para construir su versión científica, a pesar de disponer de códigos. También el derecho constitucional requirió los servicios de la historia, hasta desembocar en la constitución vigente, como puede comprobarse en Santamaría de Paredes o en Colmeiro, autor de buen número de estudios sobre la historia jurídica (8).

6. Sobre Sánchez Román, véase mi capítulo octavo.

7. Sobre estos autores M. Peset, "Cuestiones...", pp. 387-395 y ss.

8. Véase mi capítulo décimo, las obras históricas de Colmeiro se relacionan en nota posterior.

Por tanto, hay una presencia de la historia en el campo jurídico que no se podía soslayar. De ahí, la creación de las primeras cátedras en 1883. Ya en el plan Lasala de 1880 se presenta una asignatura de historia en el doctorado. Pero es el plan Gamazo de 1883 quien la establece en licenciatura, iniciando esta materia, separada, en las facultades de derecho. En 1885 se nombrarían, por concurso, los ocho primeros catedráticos de esta disciplina, entre quienes ya lo eran de otra asignatura y otros que entraban en este momento al escalafón -seis de ellos-. Una promoción no muy lucida, ciertamente, en donde más que la inclinación a los estudios históricos primaba el deseo de alcanzar una cátedra o el traslado de universidad. El único que debe ser destacado es Eduardo Pérez Pujol, catedrático de derecho civil en Valencia desde 1856. El otro catedrático Lorenzo Prada y Fernández, desempeñaba cátedra en Salamanca desde 1880 -había entrado por Oviedo, tres años antes-. Ahora pasaría a historia del derecho en Valladolid; en 1896 conseguiría cátedra de derecho civil en esta misma universidad. De los seis nuevos catedráticos, que habían sido sustitutos con anterioridad, alguno abandonaría la cátedra de historia del derecho: en el años 1887, Gerardo Berjano Escobar, catedrático de historia del derecho de Oviedo, pasa a mercantil. Los más permanecerían en las mismas hasta su jubilación o muerte, en Granada Eusebio Sánchez Reina, en Barcelona Juan Permanyer Ayat y en Sevilla Antonio Andrade Navarrete y en Salamanca Federico Brusi y Crespo -que entró por Zaragoza- se jubilaron los cuatro en 1918; mientras Enrique Ferreiro y Avente había fallecido en 1911, en Sevilla (9).

Pero nos interesa Valencia, donde Pérez Pujol enseñaba, de cuyas clases nos ha quedado un manual, que será el objeto central de estas páginas.

9. Véase la nota siguiente, en especial Adela Mora. También A. García Gallo, estudio preliminar a E. de Hinojosa, *Obras*, 3 vols. Madrid, 1948—1974, tomo I.

Una síntesis de Historia del derecho español

Con el plan Gamazo de 1883 se introduce la asignatura de historia del derecho en las facultades (10). En un primer momento, se nombraron algunos de los catedráticos de la asignatura por decisión ministerial: en Valencia, Pérez Pujol, catedrático de derecho civil optó por pasar a esta materia, que, sin duda, le atraía desde hacía años (11). Contaba unos cincuenta y cuatro años, pero se dedicó en sus últimos años a su *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, obra que apareció póstuma, en 1896 (12). Se han conservado las explicaciones de clase, gracias al esfuerzo de dos alumnos, que se editaron en 1886 (13). Es un volumen grueso, de 423 páginas, en donde se recoge el curso anterior del maestro, sin notas, ni apenas bibliografía. Tan sólo tuvo una edición, aun cuando se tiene por cierto que su yerno y sucesor en la cátedra, Bernabé, siguió estas explicaciones (14). Hubo algunos manuales

10. Plan de estudios de Fermín Gamazo de 1883, *Colección legislativa*, t. 131, pp. 443-455. Acerca de la creación de la cátedra de historia del derecho, véase A. Mora Cañada: "Notas sobre las primeras cátedras de historia del derecho", en prensa.

11. Eduardo Pérez Pujol nació en Salamanca en 1830 y murió en 1894 fue también allí donde cursó sus estudios de derecho. El 7 de junio de 1859, por real orden de 29 de abril, tomó posesión de la cátedra de códigos españoles, ampliación del derecho civil y fueros provinciales, en la universidad de Valencia; en 1884 es nombrado catedrático numerario de historia del derecho y; en 1885, de derecho civil en la misma universidad. Sin embargo, su inquietud por la historia se puso de manifiesto a lo largo de su carrera universitaria. Todo ello, en el *Archivo de la Universidad de Valencia*, en el libro de registro 2, folio 12, y en el expediente académico de derecho: D° 634/1, donde figuran, además, sus nombramientos anteriores. Su interés por la historia ya en "Orígenes y progresos del estado y del derecho en España", discurso de apertura de curso de la universidad de Valencia, publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (1860). Acerca de este autor S. Romeu Alfaro, "Notas sobre E. Pérez Pujol", *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 383-393; también *Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979.

12. E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, 4 vols. con prólogo de Vicente Santamaría de Paredes, Valencia, 1896.

13. E. Pérez Pujol, *Historia del derecho español*, Valencia, 1886. Uno de ellos es Agustín Aleixandre, según la dedicatoria que hace a su padre en el ejemplar que manejo; el otro A. G. B., desconocemos quien pudiera ser.

14. M. F. Mancebo, *La universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, Valencia, 1994, p. 191, recoge las afirmaciones de un alumno de Juan Antonio

anteriores y coetáneos (15), desde la creación de la asignatura, pero me limitaré a exponer, en esta breve nota, algunas consideraciones, en especial de sus lecciones sobre los visigodos.

Las tres primeras lecciones son preliminares, sobre el derecho y la historia del derecho. En las siguientes, con toda brevedad, se ocupa de los pueblos primitivos y la época romana. A partir de la lección novena hasta la veintitrés trata de la España goda. Este período del pasado constituye, casi, la mitad de sus explicaciones -la otra gran extensión se refiere a la edad media-.

El derecho es un sistema con unidad, y está constituido por las normas que rigen a un pueblo; es diferente para Roma o Turquía, la India o China. La explicación de estas diferencias está dada por la filosofía.

Es derecho la "regla que se impone con la coacción a la voluntad libre y, por tanto, supone un poder que la garantice y que nosotros llamaremos provisionalmente Estado" (16). El hombre es libre, pero con su razón y, sobre todo, con su voluntad recapacita y mantiene unas conductas hacia los fines que le son propios. Como también la sociedad, constituida por todos los individuos mediante la división del trabajo, cumple sus fines, con el conjunto de los fines parciales o individuales -se apoya en Bastiot, defensor de ideas económicas liberales, de gran éxito en aquel siglo-. Hay unos hábitos, por educación y herencia, que facilitan esa relación entre los fines individuales y el fin social humano. Estas condiciones son las que constituyen el derecho, su esencia: "orden racional de condiciones sociales voluntarias, indispensables para el

Bernabé Herrero, según las cuales en sus explicaciones de clase hacía notar que su ídolo en bibliografía histórica era Pérez Pujol, al que se remitía constantemente.

15. Sobre otros manuales de la época remito a M. Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea del derecho y la política*, 2 vols., Madrid, 1883-1887, en especial, I, pp. 42-44.

16. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 6, en general 5-13.

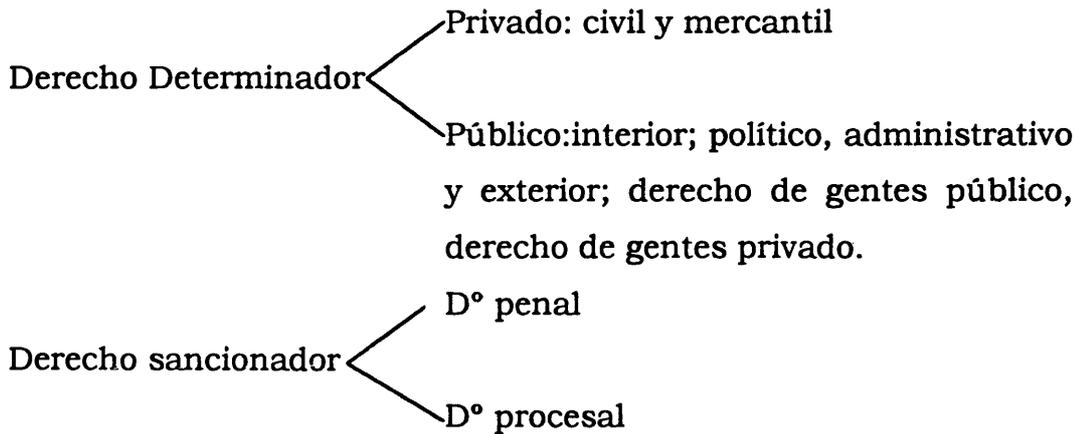
cumplimiento del fin de la sociedad" (17). Mientras la moral actúa por deberes, el derecho los contempla como condiciones o medios para el cumplimiento de un fin, bien se refieran al mismo sujeto, inmanentes, o a los demás, trascendentes o transitivos. La moral está cerca del derecho, como también la religión. Es el pensamiento krausista, que ya vimos en las páginas de Giner.

La solución segunda, el derecho en su desarrollo, hace ver cómo nace desde el momento que existe una sociedad, que crea las condiciones. Y sostiene una *ley de desarrollo o de progreso*, pero cíclico, de modo que tras Roma, vienen los bárbaros. Se manifiesta el progreso en las fuentes -de la costumbre a la ley escrita-, en la forma de los hechos jurídicos, cada vez más abstractos -de la *manus injectio* o los procedimientos plásticos medievales en *Fuero de fijosdalgo*, en que si alguno pasa a labrador, pasa por delante de un arco formado por los labradores (18). Cada vez son más los derechos de los individuos, más su libertad; se amplían a extranjeros. Tiende, en cierto modo, hacia el ideal de justicia y de derecho, que no se alcanza. Ese ideal filosófico es el derecho divino natural, que procede de Dios. El derecho divino positivo es la religión -no existe como derecho- que, en ocasiones, se impone al estado en los pueblos orientales; mientras en Grecia y Roma el estado se sobrepuso a la iglesia. El cristianismo, el *Dad al César lo que es del César...* separó la iglesia del estado.

Por último establece unas clasificaciones del derecho, por su contenido:

17. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 10.

18. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 15, en general pp. 14-20.



El derecho es ideal o real, y su estudio se realiza por la ciencia de la jurisprudencia que tiene una parte teórica o ideal, y otra histórica, que se fija en el desarrollo histórico y, de otro lado, en las leyes que lo explican. Si no, la mera relación de los hechos, sería *crónica*. Se ocupa de la evolución del derecho y sus fuentes. Las fuentes se pueden sistematizar: *dogmática*, examinar su autenticidad, *hermenéutica* o mejorarlas -lo que denomina *nomotecnia*-. Son pues advertencias o ideas del krausismo, que tanta influencia tuvo en su obra.

En la lección tercera, ya nos proporciona una idea de la historia o "exposición razonada del desarrollo de la humanidad en el espacio y en el tiempo" (19). Es historia del hombre, pero el mundo se encuentra dividido en países, por accidentes geográficos o climas, por conjuntos de hombres que forman una nacionalidad, con sus elementos morales y físicos diferenciados, con diversas aptitudes -Italia artística; Alemania, pensadores; Inglaterra positivista-.

En el tiempo, se distribuye en edades o períodos. En resumen:

El contenido de la Historia está limitado por el espacio, por el tiempo y por el objeto: por el espacio nos limitamos al estudio del derecho en la península Ibérica, y de aquí hemos de deducir la unidad del derecho en España. Por el tiempo hemos de tener en cuenta que España es nacionalidad reciente y que hasta la edad moderna no puede empezar la historia de la nacionalidad, de la civilización y del derecho

19. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 21, en general hasta página 32.

español; así es, que nuestro estudio partirá desde el siglo quinto o sea desde la entrada de los bárbaros. Por su objeto partiremos de la división de la historia del derecho en externa e interna, comprendiendo la primera el examen de las fuentes legislativas, y la segunda el conocimiento de las reglas jurídicas y su aplicación: la externa se llama historia del derecho simplemente y la interna antigüedades, según Heineccio (20).

Su interés, el de la historia del derecho, es porque nos revela diversos intentos de alcanzar el ideal del derecho -con un progreso constante-. Su división será:

1º España goda: época de las castas y época del *Fuero Juzgo* (642).

2º Epoca medieval: fueros municipales y fueros generales (s. XIII).

3º Epoca moderna: casa de Austria y casa de Borbón.

4ª Epoca contemporánea, en donde se deja el papel de historiadores, y sólo se narran las leyes que se han dado -no hay bastante distancia para enjuiciar-. La verdad es que apenas le dedicará unas páginas, como tampoco a la moderna.

La historia del derecho de Pérez Pujol es la España goda, y la legislación de Castilla medieval, con algunos complementos de otros apartados. ¿Por qué esta limitación? No estaba en la *Historia del Derecho* de Sempere y Guarinos (21), pero se fue imponiendo en nuestra historia jurídica. Las razones fueron:

1º Falta de bibliografía, pues Martínez Marina se había preocupado de fueros medievales, como también son medievalistas Marichalar y Manrique (22).

2º Las leyes de *Partidas* y otras, son más cercanas -las recopiladas- están vigentes en el momento -al menos en parte-. Los historiadores se remontan a viejas épocas, para no tener que competir con los civilistas o los juristas en general, sobre las mismas fuentes.

20. E. Pérez Pujol, *Historia...*, cita en pp. 23-24.

21. J. Sempere y Guarinos, *Historia del derecho español*, Madrid, 1822, otras ediciones: 3ª ed., Madrid, 1846 y en Barcelona, 1847.

3° La historia del derecho está en sus comienzos, hay que empezar por el principio. Los pueblos primitivos no tienen demasiadas posibilidades y, sobre Roma, están los romanistas. No es extraño que Pérez Pujol, uno de los primeros catedráticos de esta asignatura, emprenda sus estudios sobre la España goda, y le dedique buena parte del libro de texto. Otro tanto hizo Hinojosa o, en general, los historiadores del derecho fueron medievalistas, hasta hace unos años (23).

Con esta tercera lección acaba los preliminares. Comienza la evolución histórica. Se dedican unos antecedentes a los pueblos primitivos, con noticias prehistóricas -mal hilvanados y llenos de erratas, como está todo el libro- y datos sobre celtas e íberos, a los que decide convertir en arios. Unas cuantas noticias, de Estrabón sobre todo, le permiten un esbozo de aquellos pueblos o aludir a cuestiones sobre el patriarcado, la organización política, la propiedad. Incluso la llegada de colonias griegas, cartagineses y fenicios. Es el escollo usual en todos los manuales de historia del derecho: la adopción de un criterio geográfico fuerza al examen de esta época en la península. Aunque, como Pérez Pujol dice, todavía no se ha formado la nación española -que él la considera reciente, del XIX-. Precisamente a ella, a la nación y a la edad contemporánea, sólo les dedica dos lecciones, 47 y 48, con largas listas de normas: las contribuciones con una breve historia política; las colecciones de decretos y colección legislativa, en donde destaca algunas disposiciones sobre abolición de señoríos (1810), normas de libertad del comercio y la propiedad (1813) desvinculaciones (1820). Algún proyecto de código (1851), ley hipotecaria (1862), de consentimiento paterno (1862), ley de aguas (1866 y 1879), matrimonio civil (1870) -derogada

22. Véase la bibliografía que le sirve en pp. 29-32, hay un resumen. Se cita a Antequera y también a los civilistas: Asso, Sala, Del Viso.

23. M. y J. L. Peset, "Vicens Vives y la historiografía del derecho en España", J. M. Scholz ed., *Vorstudien zur Rechtshistorik*, Frankfurt, 1977, pp. 176-262.

después-, registro civil (1870), propiedad intelectual (1878 y 1879), ley de caza (1879) y los últimos proyectos del código con la ley de bases de 1855. Un mero repertorio que se completa en la lección última: datos - que no los voy a repetir, porque son recientes- sobre los códigos de comercio o las penas, las leyes de enjuiciamiento o la organización de tribunales en 1870 (24). Esto es cuanto recoge de la última época, de la historia del derecho de la nación española.

Pero volvamos atrás. Roma se atiende con dos lecciones, divididas por razón cronológica. La primera de ellas trata de la conquista hasta Vespasiano -la guerra púnica y Numancia, guerras civiles y su repercusión en España, Augusto viene a someter a los cantabros -unos datos de historia general. Luego, la organización de las provincias y sus divisiones; y las ciudades romanas: los romanos poseen *ius suffragii*, *ius connubi* y *ius commercii* -los nombres tienen erratas, debidas sin duda a los alumnos-. Pero no se reconoce a los extranjeros, en especial no se concede a los dediticios. Pero se aplicó una política de asimilación: las ciudades libres, confederadas y estipendiarias, se fueron convirtiendo en municipios latinos y colonias romanas. La *lex provinciae* concedía facultades al procónsul o propretor, que daba edictos. De las ciudades se conservan algunos bronce, descubiertos por esos años: Osuna, Málaga, Salpensa, el bronce de Lascuta -las describe y da noticias sobre su descubrimiento (25).

En la siguiente lección examina el período posterior a Vespasiano: la situación es semejante, pero abundan los municipios libres y colonias, cuya organización describe. Termina con la decadencia de Roma, debida a la corrupción, la centralización y los impuestos, la esclavitud, la desaparición de las clases medias. Las divisiones de los dos imperios,

24. E. Pérez Pujol, *Historia...*, pp. 416-420; 421-423; los pueblos primitivos, lección 4ª, pp. 33-42.

25. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lección 5, pp. 43-52; lección 6ª, pp. 53-60. Ultimamente se ha descubierto otro bronce importante en Botorrita.

última etapa, con precisiones sobre cómo quedaba la organización provincial y municipal, los conventos públicos, la presencia de la iglesia. A continuación presenta las invasiones de los bárbaros, en donde su mayor interés está en demostrar que son arios -Tácito, San Isidoro, Jordanes, Ximénez de Rada le sirven de ayuda-. Noticias sobre sus cánticos o cantares de gesta, la traducción de la *Biblia* por Ulfilas, su lengua o sus costumbres primeras, *bellagines* forman esta parte. Aquí se mueve con mayor soltura, pues, sin duda, está preparando su *Historia de las instituciones sociales de la España goda* (26). Destaca los principios del derecho germánico, con la *Germania* de Tácito y algún otro elemento que no expresa: se organizan con príncipes o *duces* elegidos, la patria potestad y el poder marital no son tan absolutos como en Roma -la mujer tiene un papel notable en aquella sociedad-. Los vínculos de familia son fuertes, como asimismo la clientela; la propiedad es colectiva, y se va haciendo individual; hay datos sobre agricultura. La herencia sólo es intestada, no conocen los contratos y, en el orden penal los castigos son públicos, dados por la asamblea, a veces solucionados mediante confiscación. Adoran a un Dios -Odín, ya que los godos son considerados escandinavos (27)-. La guerra era continua entre familias y, si no, se dedicaban a emborracharse y comer (28).

El cristianismo fue una nueva etapa, una apertura de horizontes. San Agustín dijo que se preparaba por la filosofía platónica, lo cual no es cierto, ya que ésta mantiene la esclavitud, y la caridad hace a todos los hombres iguales, hermanos -este tópico del fin de la esclavitud por el

26. E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, 4 vols. con prólogo de V. Santamaría de Paredes, Valencia, 1896.

27. Los godos fueron arrianos por predicación de su obispo Ulfilas -el Hijo era inferior al Padre en la Trinidad; el Espíritu Santo, sólo procedía del Hijo-. Esta herejía fue muy protegida por los emperadores.

28. E. Pérez Pujol, *Historia...*, pp. 61-70, acaba con algunos datos sobre suevos y alanos, a los que considera germánicos. Destaca la aristocracia de los godos, p. 70. Como es sabido este recuerdo se conservó hasta el siglo XVII en la *Corona gothica* de Saavedra Faxardo; las grandes familias tenían a gala descender de los godos -¿hay aquí una supervivencia de Pérez Pujol sobre la aristocracia?-.

cristianismo, atendería a una concepción más pura del mismo cristianismo, ya que no se dio en la historia: "llevamos diez y nueve siglos de cristianismo y no podemos decir que el hombre y el mundo son cristianos" (29). Pero modificó las instituciones sociales a través del convencimiento y la conciencia, y alteró la relación entre la iglesia y el estado, llegando a mutua independencia sujetos ambos a la moral -otro tópico generalizado: que la iglesia y los poderes godos, medievales o de los reyes absolutos estaban separados-. Después admite la venida de San Pablo y de Santiago (30), se refiere a algunas persecuciones y describe someramente la organización primera de la iglesia hispanorromana. Constantino se convirtió en el año 313: la iglesia, de perseguida, pasó a tener cierta exacción de tributos, privilegio de asilo, fuero eclesiástico en los delitos menores o en la jurisdicción civil. Los emperadores podían reunir concilios o acordar donar bienes a la iglesia de los bienes de templos de paganos.

Pérez Pujol pasa ya -después de estas líneas generales sobre los bárbaros- a la parte que llenará casi la mitad de su libro: los godos. ¿Por qué este entusiasmo de Pérez Pujol por el mundo gótico? En parte, ha subsistido hasta momentos no muy lejanos (31). Esta época tenía su atractivo, ya que los datos no eran excesivamente copiosos -podían dominarse- y estaba en el principio de la recién creada historia del derecho -si se resumen los primitivos y romanos-. Además, por decisión

29. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 72, en general lección 8ª, pp. 71-79.

30. Ya en el siglo XVIII, negada por Mayans, véase A. Mestre Sanchis, *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*, Valencia, 1970.

31. Entre otros, véase A. García Gallo, "Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-41), pp. 168-264; "El carácter germánico de la época y del derecho en la edad media española", *A.H.D.E.*, XXV (1955), pp. 583-679; "Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas", *A.H.D.E.*, 44 (1974), pp. 343-464; J. Orlandis, *Estudios visigóticos*, Madrid-Roma, 1962; *El reino visigodo siglos VI y VII*, Madrid, 1973; *Historia de España. La España visigótica*, Madrid, 1977; *Historia del reino visigodo español*, Madrid, 1988, también C. Sánchez Albornoz, véase en notas posteriores.

personal, la investigación de Pérez Pujol está centrada en este período. Con frecuencia, el profesor tiende a explicar lo que sabe o está investigando. Esto le da notable interés a este manual, ya que en la *Historia de las instituciones sociales*, el autor no pudo llegar a los aspectos jurídicos, le sorprendió la muerte. A través de este manual, modestamente, podemos acercarnos a cómo hubiera planteado el estudio de las fuentes y las instituciones jurídicas de los visigodos. Intentaré trazar algunos paralelos con aquella gran obra.

Comienza por un capítulo de sucesos políticos con la llegada de los primeros bárbaros en 409, y, más tarde, en el 416, Ataúlfo al frente de los visigodos -incluso el período anterior con el establecimiento de los godos en la Dalmacia y su desplazamiento, tras su victoria de Adrianópolis frente al emperador Valente. Una cadena de reyes visigodos, con los acontecimientos más sobresalientes -luchas con los suevos o bizantinos, reinado de Leovigildo o conversión de Recaredo, etc.- llenan estas páginas. Como consecuencia, plantea cómo la unidad de territorio con Suintila y religiosa con Recaredo, se perfecciona por la unidad de derecho en el siglo VII, Recesvinto y el *Liber iudiciorum* -al que siempre llama *Fuero Juzgo*- y por la posibilidad de contraer matrimonios ambas razas. Aunque se conservan las diferencias -cita el testimonio de Alvaro de Córdoba, mozárabe del siglo IX- esa compenetración de razas y la dedicación a la tierra debilita su espíritu militar, como demuestran las leyes militares de Wamba (32). Hipótesis ciertamente débil y peregrina.

Después emprende el estudio del estado social de los visigodos: la parte que desarrolló en los cuatro tomos de su *Historia de las instituciones sociales*. Por tanto, si hubiera escrito cuanto se proponía, no cabe duda de que hubiera sido una obra monumental. Pero Eduardo Pérez Pujol empezó tarde a dedicarse a la historia del derecho, y la muerte le sobrevino cuando seguía trabajando en su ambicioso proyecto.

32. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lección 9ª, pp. 80-82, en especial las últimas.

Los godos tenían interés en alcanzar tierras en zonas más templadas del imperio. Deduce del *Fuero Juzgo* que las *sortes gothicae* fueron dos tercios, mientras que el otro quedó en manos de los hispanorromanos; sin embargo, sólo se producían estos repartos en zonas en que se asentaron sus contingentes -en la tierra de Campos-. También se apoderarían de tierras vacías u obtuvieron derechos de cortar leña en bosques y selvas de los hispanos. Los godos fueron *hospites* -según dice el *Fuero Juzgo*, que está por debajo de estos análisis-. También se apoderaron de casas, de yuntas y cuadras. A los señores principales se les daba mayores extensiones, que repartían entre sus soldados o bucelarios.

El poder público quedó en sus manos -los Baltos, Alarico y Ataúlfo, hasta Amalarico. Después hubo un período de anarquía, hasta la llegada de Liuva y su hermano Leovigildo. Al principio se regían por sus príncipes y magnates, en un senado, pues no se reunían, aunque hay en tiempos de Alarico II una asamblea en Adur para aprobar el Breviario o *lex romana visigothorum*. Leovigildo fundó una monarquía, dotada de un auténtico cesarismo o poder fuerte. Pero volvió la anarquía, los levantamientos de los señores y sus clientes. El rey y su séquito de grandes señores dominó la monarquía, siendo los concilios reuniones de tipo eclesiástico con presencia del rey y algunos nobles. Chindasvinto volvió a imponer por la fuerza la monarquía, dando muerte a 200 nobles y 500 ciudadanos. La invasión musulmana encontró una monarquía dividida, con la nobleza que apoyaba ya a uno, ya a otro monarca o pretendiente al trono (33).

Los impuestos seguirán siendo romanos, una *capitatio* sobre las personas, otra sobre las tierras. También existían otros indirectos, como el tributo denominado *teloneum*, que sería como un pago de aduanas -según el *Fuero Juzgo* no lo pagan los godos-. Los delitos se resuelven por

33. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lección 10, pp. 86-97.

una composición -pagan una cantidad, pago de la paz- entre los godos. Tras algunas indicaciones sobre el ejército, se ocupa del feudalismo entre los godos, que explica, como era usual en su época, a través del *comitatus* y el patronato (34).

Esta breve síntesis me permite hacer una afirmación: los temas que he resumido se desarrollarían, después, en la *Historia de las instituciones sociales*. Naturalmente lo que aquí son una decena de páginas, allí son cuatro volúmenes. Pero una rápida comparación convence de esta afirmación. El contraste es tan desproporcionado que conviene acotar qué pretendo afirmar: que el autor ya está laborando a fondo cuando explica estas lecciones, de ahí la gran extensión que tienen las lecciones sobre el reino godo. Y -aún más importante- la comprobación de esta semejanza nos lleva a los esquemas que debía tener Pérez Pujol en mente, y hubiera utilizado tal vez, si hubiera redactado el estudio completo de la época goda -es decir, la parte jurídica que no llega a redactar-. Las lecciones siguientes nos permitirán asomarnos a cuál hubiera sido el repertorio de problemas que pensaba exponer.

En las lecciones vistas hasta el momento, que pertenecen a la parte que desarrolló en su libro póstumo, examinó:

En primer lugar, los acontecimientos políticos del mundo visigodo, desde el siglo V al VI. En el tomo primero de la *Historia de las instituciones sociales*, trae extensas páginas sobre los pueblos primitivos, Roma y el cristianismo, estudia los germanos antes del siglo V -insiste sobre su etnia aria, y describe sus clases sociales, las instituciones jurídicas, su religión, la invasión (35).

34. Fue ésta una cuestión a que dedicó C. Sánchez Albornoz algunas de sus obras: *En torno a los orígenes del feudalismo. I Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispano*, Mendoza, 1942; *El "stipendium" hispano godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947.

35. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, I, p. VII, justifica con una cita de Altamira, el comienzo por los sucesos históricos generales, pp. VIII, 445-621. Esta

En segundo lugar, en sus lecciones ha examinado las formas de asentamiento (*sortes gothicae*) y de la monarquía -sus dinastías, su poder- así como impuestos, ejército y el prefeudalismo visigodo. Pues bien, en el segundo volumen sigue, con puntualidad, ese esquema. Naturalmente con gran acopio de bibliografía y continúa consultando las fuentes, pero la organización y enfoques son análogos (36). A partir de este momento, las lecciones entran en el examen de las fuentes del derecho y los códigos, que no llegó a redactar por extenso. Al final de estas páginas insistiré en este paralelo, al ocuparme de la segunda sección o parte jurídica, que no llegó a escribir.

Continúa con los aspectos jurídicos de la España goda -en las lecciones 11^a a 23^a-. Primero las fuentes y códigos, después el derecho político, administrativo, canónico, civil, mercantil y penal y procesal de la España goda, con una última lección sobre la jurisprudencia.

No destruyeron el derecho de los vencidos, sino que las dos razas se rigen por su respectivo derecho. Como decía Savigny, se restablece una ley de razas, debido al sentido de libertad individual que tenían los bárbaros -ahora se apoya en Montesquieu-. Sólo quedaban algunas leyes, plebiscitos, senadoconsultos, constituciones y escritos de los juristas, que fueron repetidos y reunidos por Alarico II en el año 506; trae algunas frases o resúmenes del *commonitorium* para mostrar cómo se hizo. Describe sus contenidos, las *interpretationes* que llevan los distintos textos, etc. Recoge sus ediciones -todos los nombres están llenos de erratas de los alumnos o de la imprenta Sichard, Haenel-. Duró hasta el 642 en España, mientras en la Galia, tras la victoria de Clodoveo,

parte, la había visto en lecciones anteriores, referida al Bajo imperio romano, pero sólo los sucesos políticos; en el tomo III, pp. 3-53, resume y expone la geografía histórica goda, provincias y ciudades.

36. Tras algunas ideas sobre la sociedad goda y el individuo, *Historia de las instituciones sociales...*, II, pp. 55-139, va examinando estas partes, II, pp. 141-235.

seguiría hasta el siglo X, en que el feudalismo va aboliendo este cuerpo legal (37).

En otra lección aborda las leyes antiguas visigodas. Según San Isidoro el primer legislador fue Eurico, pues antes sólo se regían por leyes no escritas y costumbres. Después la legislación fue retocada por Leovigildo. Villadiego en 1600 afirma que las *leges antiquae* del *Fuero Juzgo* pertenecían a Eurico, mientras las *antiquae emmendatae* eran de Leovigildo. Pérez Pujol conoce bien el palimpsesto y los autores que lo han estudiado -aunque están estos apuntes llenos de erratas en los nombres-. Las opiniones eran diversas, pero Pérez Pujol muestra buen tino en sus apreciaciones, incluso propone una restauración de los fragmentos que se realizaría con posterioridad (38).

Otra consideración que hace sobre la posibilidad de que Sisenando compusiera alguna obra posterior, se basa en que el *Fuero Juzgo* recoge textos del concilio IV de Toledo, que presidió. Quizá no está acertado, porque los textos conciliares o de San Isidoro se amplían en la *Vulgata*, pero indica que sus explicaciones proceden de un buen conocedor de los textos, de un investigador, que con las limitaciones que tiene, está trabajando sobre textos y testimonios, para la realización de su magna, futura e inacabada obra.

Sobre *Fuero Juzgo* -cita varias ediciones, aunque parece manejar la de 1815 de la academia de la historia (39)- muestra también su pericia: piensa que ya Chindasvinto dio una ley común a vencedores y vencidos, porque abolía las normas en los juicios, según algunos manuscritos - parece que indica la importancia de Chindasvinto en la redacción del

37. No son claras estas fechas de abolición, pues debió quedar más tiempo en el sur o países de derecho escrito, Pérez Pujol o los compiladores equivocan la situación del derecho consuetudinario y del derecho escrito en Francia, la invierten, véase en la página 102, en general 98-102.

38. Véase A. D'Ors, *El código de Eurico*, Madrid-Roma, 1960; K. Zeumer, *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944; C. Petit, "Consuetudo y mos en la lex visigothorum", *A.H.D.E.*, 54 (1984), pp. 209-252.

39. *Fuero Juzgo en latín y castellano*, ed. de la Real Academia española, Madrid, 1815.

Liber (40). Realiza unos recuentos sobre las diversas leyes que comprende: *antiquae*, revisadas, sin epígrafe o de los distintos monarcas. Se discute el número de unas u otras para llegar a la cuenta exacta. Es un investigador que piensa en clase sobre las cuestiones, sin percibir quizá que los alumnos no pueden interesarse por estas minucias. Influjos o literalidades de Paulo, en el libro cuarto, título primero; del *Breviario* alariciano, de los concilios, etc. El sistema de organización que sigue en sus doce libros, refiere con variaciones a Teodosiano. Su pervivencia posterior en Asturias o la Marca hispánica -a través de los capitulares carolingios o de cartularios catalanes-, en Navarra o Aragón, por los códigos existentes. La traducción en el siglo XIII, el orden de prelación, etc.

Luego entra en instituciones o historia interna, como se llamaba entonces (41). Dispondría sus lecciones con las rúbricas que ahora tiene el derecho; y empieza por el derecho político.

El derecho político comprendería la forma de gobierno y la organización de los poderes. Los Baltos fueron una monarquía hereditaria, extinguida con Amalarico. Tenían asambleas en su época de Dacia -según Claudiano- y las conservaron en España -testimonios de Sidonio Apolinar y de Hidacio, del propio Alarico II en la introducción del *Breviario*-. Luego fue electiva, aunque más bien se cae en la anarquía, incluso los deponen o asesinan. El poder residía, desde Leovigildo, en el monarca, aunque apoyado por el oficio palatino -ejemplo de algún texto- o los concilios. El rey nombra jueces y condes, es jefe del ejército y tiene el poder ejecutivo. Es señor del tesoro nacional. El oficio palatino deriva de los *fideles* germánicos y del aula regia romana de Diocleciano y Constantino. Se halla desde los comienzos -contra la opinión de San

40. Recientemente sobre esta idea, P.D. King, "King Chindasvint and the First Territorial Law-code of the Visigothic Kingdom", *Visigothic Spain, New Approaches*, Oxford, 1980, pp. 131-157.

Isidoro, un texto de Sidonio-; desapareció desde Teudis a Leovigildo. Y así sigue su descripción, en la que no nos interesa acumular detalles. Tan sólo quería hacer notar cómo explica, basado en sus conocimientos sobre la época. Los oyentes podían percibir cómo se hace la historia, su amplitud de conocimientos y el rigor de su discurso. No obstante, ese sentido "anticuarista" del profesor, difícilmente podría captar el interés de los futuros abogados. De hecho, la historia jurídica, con su atención a la antigüedad y al medievo, siguió pautas semejantes, hasta hace unos años. Quizá hoy se intenta llegar a épocas más cercanas (42).

Voy a resumir con mayor brevedad. En derecho administrativo no hay demasiados preceptos, confiesa. En el derecho político había examinado el poder real y el oficio palatino -hoy lo denominaríamos organización o administración central-. En las lecciones siguientes (43) se ocuparía de las provincias y municipios y de los medios del poder. Los pueblos germanos, entre ellos los visigodos, mantuvieron las provincias romanas, ocupando los cargos públicos. En Francia, la aristocracia se impuso al monarca, de modo que se adueñaron de los cargos, mientras en España una ley de Chindasvinto impedía que los condes cobrasen contribuciones y exacciones. Esta característica del poder visigodo se discutió en aquellos años, viendo algunos que el estado visigodo tenía elementos públicos más sólidos que otros reinos bárbaros (44). En Francia se borró la antigua organización romana, pero en España los *duces*, con poderes militares, continuaron gobernando las provincias. Eran las mismas, si bien algunas estuvieron ocupadas por los

41. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 21 afirma que ha tomado esa distinción de fuentes e historia interna de los romanistas.

42. Pérez Pujol dedicó escasa atención a edad moderna y sólo dos lecciones a la contemporánea, con breves listas de leyes y apenas algún contexto político. Las lecciones sobre derecho político de los godos, *Historia ...*, pp. 114-119. Acerca del aula regia escribió C. Sánchez Albornoz, *Estudios visigodos*, Roma, 1971, pp. 149-252.

43. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 15ª y 16ª, pp. 120-135.

44. Véase, por ejemplo, M. Torres López, "El Estado visigótico", *A.H.D.E.*, 3 (1926), pp. 307-475, en discusión con Dahn o Bellow, etc.

bizantinos, y se ampliaron hasta más arriba de los Pirineos, la Galia gótica, con su capital en Narbona.

Su análisis del municipio es muy detallado. Se debatía ya entonces -Seijas y Lozano, el marqués de Pidal, Marichalar y Manrique o el propio Savigny- si se habían conservado las corporaciones locales en las etapas de los reinos bárbaros. Pérez Pujol, sin duda, estaba preparando sus materiales para escribir sobre el municipio en las su España goda (45). Su tesis, que más adelante sería negada, es que se conservaron las instituciones municipales, ya que subsistían entre los mozárabes, según Alvaro de Córdoba o San Eulogio; es decir, que hubo continuidad desde las curias romanas, presididas por los condes, hasta la edad media. Idea que, años después, sería rebatida por Sánchez Albornoz (46). Según Pérez Pujol, fue entonces cuando los municipios adquirieron funciones judiciales, según textos del *Breviario* de Alarico o el *Fuero Juzgo*, en alguna ley suelta. Las curias estaban formadas por los godos, debido a su función predominante en las ciudades. El *Breviario* establecía que no podían los curiales vender sus bienes sino con autorización judicial y el *Liber* sólo lo permitía si los adquirían otros curiales (*F.J* 5,4,19).

Para el cumplimiento de sus fines el Estado necesitaba de medios personales y reales. Entre los primeros estaba el servicio militar, regulado en *Fuero Juzgo* por *leges antiquae* y otras de Wamba. Se organizaba bajo el mando del tiufado, a quién debía suministrar el conde las ayudas o pertrechos necesarios. Todos estaban obligados; godos y romanos, laicos y clérigos. Entre los medios reales, se encontraban los ríos navegables, las calzadas etc. También el real patrimonio que continuó siendo del fisco godo -una ley del *Fuero Juzgo* así lo parece señalar-. Se distinguía, en este mismo texto, el patrimonio particular del

45. E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, pp. 259-318, acerca del municipio hispano-godo.

46. C. Sánchez Albornoz, "Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan", *Estudios visigodos*, pp. 9-147.

monarca. Los impuestos son los romanos, bajo la administración de un *comes thesaurorum*. Seguían las *capitationes* personal y territorial. Con el *Breviario*, colección de leyes romanas, prueba la subsistencia de estos impuestos sobre los romanos, mientras los godos sólo pagaban impuestos indirectos. De nuevo se apoya en *Fuero Juzgo* (10, 1, 16), lo que demuestra un trabajo directo sobre los textos para sus clases o escribir su obra futura. Siempre, el análisis del investigador está por detrás de sus explicaciones; los textos se traen, con minucia, para cada una de las cuestiones o materias. Esto contrasta con las páginas posteriores del manual, en donde no depende, tan estrictamente, de los textos; consulta y cita documentos y leyes, pero en menor medida y frecuencia.

Las escuelas estaban sostenidas por el monarca. Había numerosas, pero quizá desaparecieron muchas con la invasión. Se conoce algún dato sobre la de Córdoba. En todo caso, a través de las *Etimologías* de San Isidoro, puede colegir que se enseñaba primero el *Trivium* y el *Quadrivium*, y después se pasaba a materias más profundas, como la filosofía, la oratoria, la jurisprudencia, la medicina. Habían sufrido un retroceso en relación a la época romana, pero las *Etimologías* presentan un "espíritu de progreso" que no se lograría hasta el siglo XV, hasta la preparación del renacimiento.

Termina con algunas ideas sobre la agricultura: paulatino paso de la propiedad colectiva a la individual. La floreciente agricultura que tenemos, afirma Pérez Pujol, se ha creído que es herencia de los árabes, pero éstos la tomaron de los visigodos. Después habla sobre la industria -la subsistencia de los gremios o colegios romanos-, el comercio, el sistema métrico y monetario, etc.

Al derecho canónico de la España goda le dedica dos lecciones; su texto fundamental sería la *Hispana*, que atribuyó a San Isidoro, con las

ediciones recientes que existen de la misma (47). Después describe las instituciones de la iglesia: perseguida por Eurico, pero tolerada por Alarico, que llama a los obispos para aprobar el *Breviario* o por Teudis, que autorizó el segundo concilio de Toledo. Con Recaredo se alcanzó la conversión, pero se mantuvo cierta distancia de Roma, según explicaba un historiador del XVI, Ambrosio de Morales. El rey nombraba los obispos, con lo que se constituía una fuerte alianza entre el poder y la iglesia contra la nobleza, aunque a veces se rompiera, como en el caso del obispo de Nimes en tiempos de Wamba. El poder pontificio sobre España se debilitó, ya que no tenía vicario en la península, ni tampoco nombraba tribunales encargados de resolver los juicios eclesiásticos. El papa Honorio criticaría las persecuciones contra judíos, sin antes haberles predicado, a lo que contestaría San Braulio en nombre del Concilio IV. San Julián también escribió algún texto poco respetuoso con Roma. Es la interpretación regalista, tan usual entonces, del mundo visigodo.

A partir de un momento no determinado -pero ya en Toledo, en el concilio XII- existe un primado, que interviene con el rey en el nombramiento de los preladados. Los concilios de Toledo tuvieron carácter nacional, pues asistían los obispos y abades de los monasterios junto a la nobleza, y ésta desde el III y el IV -según su canon 75-. Según Pérez Pujol, que lo había estudiado, sin duda, con todo cuidado en las actas, los nobles del oficio palatino asistieron a la mayoría de los concilios toledanos, a once, mientras en los otros cinco, o bien no tenemos noticia o se trataba -en el VII y el XIV, por ejemplo- tan sólo de asuntos eclesiásticos. Asistían por decisión del rey, no sólo para mayor solemnidad, sino con deliberación y voto en asuntos no eclesiásticos. Los concilios de Toledo eran convocados por el rey y se reunían en la catedral

47. Sobre esta colección existe un estudio y edición de G. Martínez Díez, *La colección canónica hispana*, C.S.I.C, Madrid, 1984. Por su parte E. Pérez Pujol le dedica los temas 17º y 18º, pp. 136-152.

u otra iglesia. Primero los obispos, junto a presbíteros y diáconos, y comenzaban con una oración -según narra el IV-. Luego, entraba el rey y los nobles y se entregaba el tomo regio, especie de discurso de la corona, con las pretensiones del monarca, ; se ausentaban, para que durante tres días se discutieran, las materias eclesiales, después volvían los laicos y se planteaban otras cuestiones. Se aprobaban los cánones y, en una última sesión solemne entraba el pueblo para confirmarlos, como también, con la máxima solemnidad, el monarca. Son, por tanto, mixtos y se consideraron como cortes, pero faltaba el estado llano, son más semejantes a los concilios de Coyanza o León en la primera edad media. La idea de que son precedentes de las cortes estaba entonces muy difundida (48).

Los metropolitanos se reunían en concilios provinciales, cuyas actas se recogen. Recaredo pretendió que asistiesen los *duces*, los jueces y encargados del fisco, pero sólo se sabe que estuvieran en el de Sevilla, en el 619.

La elección de obispos -vuelve a insistir en esta cuestión- se hacía por el clero y la plebe en la época arriana; luego fueron designados por el rey, de lo que parece quejarse el *Fuero Juzgo*. San Isidoro cuenta una recomendación que hizo al rey. En Francia, hasta los carolingios no se había conseguido. Esta intervención del rey en la época visigoda, fue esgrimida por los regalistas del siglo XVIII, y se plasmó, adaptada a la época, en los concordatos hispanos hasta hace unos años (49). El clero se dividía en presbíteros, diáconos y ministros, bajo la autoridad del arcipreste, del archidiacono y del primicerio.

48. Véase F. Martínez Marina, *Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, 3 tomos, Madrid, 1820.

49. G. Mayans y Siscar, "Observaciones sobre el concordato del Santísimo padre Benedicto XIV i del Rei de los españoles don Fernando VI", en *Obras completas*, edición de A. Mestre, Valencia 1983, IV, pp. 217-469, donde se usan, como: origen del patronato real, los concilios toledanos y la disciplina eclesiástica de los godos.

La iglesia se ocupa del culto y la predicación, pero también posee bienes donados por el rey o los fieles. Las *Fórmulas visigóticas* traen algunos modelos para donaciones de tierras y hay algún otro testimonio. Las administraba el obispo, para la edificación de iglesias, para ayuda del clero y de los pobres. Las enajenaciones debían hacerse con consentimiento de los clérigos; después sólo del obispo. El concilio III de Toledo las prohibió, y tan sólo se podían hacer a título temporal o en precario. Por lo demás, existía una inmunidad personal y territorial y se eximía de las capitaciones a los clérigos y a la iglesia, según decretan los cánones conciliares. La iglesia no logró jurisdicción exenta, sino sólo entre clérigos o mediante el arbitraje.

La relación entre el rey y la iglesia era fluida, como demuestran los concilios, convocados por el monarca, que también nombraba a los obispos. Tenían potestad, aunque no esencial, sobre materias eclesiales, corrigiendo a los prelados -así, Recaredo- y siendo el tribunal de apelación de los abusos eclesiásticos. Los reyes utilizaban la pena de excomunión, como hizo Chindasvinto, y regularon los concilios. También en el IV se reguló que de los conflictos con los duques y condes entendiesen los concilios, y un ejecutor real aplicase las penas.

Como se percibe, Pérez Pujol conoce bien la Iglesia goda, que trataría extensamente en su obra póstuma (50). Utiliza textos y desentraña con cuidado cada situación o estado. O bien plantea cuestiones más generales: la teocracia de la monarquía goda, sostenida por algunos autores. Para él más bien hubo una excesiva injerencia del monarca sobre los obispos. Esta teocracia, dicen, fue causa de la derrota de Guadalete. San Isidoro, sostienen sus estudiosos, profetizó,

50. E. Pérez Pujol, *Historia...*, pp. 152 y ss; en su *Historia de las instituciones sociales...*, dedica el tomo III, entre otras cuestiones, a la iglesia visigoda, pp. 7-457.

sobrenaturalmente, la caída de los godos, pero nuestro autor no admite tanto: el santo sólo percibió su decadencia (51).

El derecho civil de los godos ocupa algunas páginas (52). Nada olvida el autor, enamorado de la época goda, en este manual. Dentro de esta rúbrica del derecho civil, estudiaría la condición de las personas, familia y matrimonio con sus contratos; después propiedad y derechos reales, modos de adquirir, sucesiones y, brevemente, los contratos -con una sistemática cercana al código francés-.

Traza unos cuadros sobre las personas (53). Y después explica quiénes pertenecen a cada una de las categorías -de nuevo, por detrás, asoman sus investigaciones-. No creo necesario analizarlas con detalle. Mejor subrayaré su buen conocimiento de las fuentes y su esfuerzo por delimitar cómo quedan las clases o grupos en la época goda. Materia difícil, ya que tenía que contrastar los textos romanos del *Breviario* con el *Fuero Juzgo*.

El matrimonio se celebraba ante la iglesia, pero sólo por la constitución de la dote era válido, según el *Liber*. era el precio que debía pagar el marido por la potestad sobre la mujer, arras o dote germánica. Se requiere el consentimiento paterno y, a veces, se celebraban esponsales con la colocación de un anillo en el cuarto dedo de la novia, como promesa, que luego era exigible. Los impedimentos en *Fuero Juzgo*, eran el parentesco, en línea colateral hasta el sexto grado, el voto de castidad, la condición servil, el rapto, el año de viudez. En el *Fuero Juzgo* (3,7,1) se admitía el repudio de la esposa ante tres testigos, si bien el cristianismo dejó en desuso esta posibilidad.

La patria potestad pertenece al marido, pero no puede enajenar los bienes de la mujer, ni intervenir en su nombre, si no es con la

51. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 189, la atribuye después al fanatismo religioso de los árabes.

52. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 19 y 20, pp. 153-170.

53. E. Pérez Pujol, *Historia...*, pp. 153-154 y p. 157.

autorización expresa de ella. Las arras estarían en poder del padre o de la mujer -así lo previenen las *Fórmulas visigóticas*-. En éstas aparece una donación de tipo germánico, la *Morgengabe* -el nombre aparece con errata- que consistía en 10 esclavos, 20 caballos y joyas hasta 1.000 sueldos.

Regía en el matrimonio la sociedad de gananciales, que no comprendía las donaciones ni los bienes adquiridos en guerra por el marido. La división se hacía por partes iguales, a no ser que las aportaciones fuesen muy desiguales; en este caso se haría a proporción de lo aportado por cada cónyuge. Como se ve, minucia y detalles extremados, pues el profesor conoce bien los textos legales godos y los ordena y comenta para sus alumnos. No les ahorra el casuismo, el detalle. El padre tiene la potestad sobre sus hijos y participa en su peculio -sólo pueden disponer de dos tercios. La herencia de la madre la reserva el padre, hasta que cumplan los 20 años. Si muere el padre, se le nombra tutor -no dice quién lo nombra- hasta la misma edad. La madre obtiene la tutela, pero, en su defecto, no se señala quién la ostentaría.

La propiedad mueble es análoga a la romana. La inmueble se adquiere como beneficio del rey o de un señor, quedando sujeto al pago de prestaciones. Pocos datos hay sobre servidumbres reales, salvo lo que escribe San Isidoro. La prenda, en cambio, sí merece la atención del *Fuero Juzgo*, como también los modos de adquirir la propiedad. Donaciones, capacidad de testar, legítimas, sucesión intestada o algunas normas sobre contratos son espigados del *Fuero Juzgo*, en esta peculiar manera de enseñanza que practicó Pérez Pujol, un investigador que no renuncia al detalle.

En el derecho mercantil continúa idéntica pauta: textos del *Breviario*, con precisión, sobre armadores de buques y gestores, un fragmento de Paulo sobre la *pecunia trajecticia* o la ley *Rodia de jactu*. El *Fuero Juzgo* brinda otros sobre negociantes trasmarinos, con sus propias

leyes y jueces o telonarios -que asimila a cónsules-. En derecho penal se ha pasado de la composición privada, con intervención de la asamblea de guerreros, a una justicia más pública en el *Liber*. personalidad de la pena, que no afecta a la familia, distinción del daño y la pena pública, castigos contra venganzas privadas. En todo caso, diferencias de penas, según su gravedad y según las personas a las que se aplica, libres o siervos. En el derecho procesal analiza los tribunales, desde el rey y las distintas instancias, y los detalles del procedimiento -ahora muy detallado-. Hay breves referencias a las ordalías o al tormento, que se aplica a partir de casos de 300 sueldos.

Y termina la parte visigoda -casi una mitad de sus páginas- con una historia de la jurisprudencia goda. Aquí recoge textos de San Isidoro y del *Fuero Juzgo* sobre el poder del monarca y la separación de la iglesia, que considera un gran adelanto para la época. O sobre los autores del *Breviario* que fue elaborado por juristas romanos. También la práctica jurídica en los tribunales o de tipo notarial, con un buen análisis de las *Fórmulas visigóticas* (54). Su planteamiento nos confirma que Pérez Pujol mantenía posturas más abiertas que los positivistas que se atenían a las leyes. Piensa que la sociología del derecho o realidad debería estar presente en la historia jurídica, como defendió en las páginas primeras de su *Historia de las Instituciones sociales de la España goda* (55). No podía ser de otro modo, debido a su formación krausista.

La parte de instituciones jurídicas, la sección 2ª, que no llegaría a redactar contendría "la historia de las fuentes del Derecho o externa, la llamada interna de las instituciones en cada una de las ramas del Derecho y la historia de la jurisprudencia". Pero advierte a continuación que su esquema se ha visto modificado, en algún sentido: "Las

54. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lección de derecho mercantil y penal 21, derecho procesal 22, e historia de la jurisprudencia 23, pp. 171-189.

55. E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, I, introducción pp. I-VII, realiza un preliminar antes de entrar en los godos.

sociedades totales, la familia, la ciudad, la nación habrían de ser examinados en una sección aparte para formar un conjunto lógico; pero las exigencias de la oposición histórica me han obligado a estudiar la nación al exponer la unidad política de la España goda; el municipio entra de lleno en las alteraciones que en el poder público produjo la invasión, y la familia tiene su lugar propio en el derecho civil (56).

Efectivamente, el esquema de las lecciones se ha cambiado un tanto, con la colocación de una idea de la sociedad hispanogoda en su conjunto y sus teorías sobre el municipio, en el volumen segundo (57). Sin duda, fue suerte que trajera aquí su análisis del municipio, que, aunque superado después, muestra su buen hacer en torno a una institución jurídica.

Por tanto, los futuros volúmenes hubieran analizado las fuentes legislativas visigodas, después las diversas ramas del derecho político, administrativo, civil, mercantil, penal y procesal. Así como los textos del derecho canónico. Una aplicación de las divisiones del derecho más modernas a los viejos códigos y fórmulas visigodas, a los textos de concilios. En realidad, Pérez Pujol varió un tanto su perspectiva: quizá por editar las partes que tenía más adelantadas -el municipio, por ejemplo, objeto de polémica- o porque se planteó una sistemática más meditada. En el volumen segundo de la *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, abordó la iglesia goda, en especial desde Recaredo, con su organización secular y monacal, relaciones con el Estado, herejías, judíos, etc. (58). Muchas de estas cuestiones las había recogido en sus lecciones de derecho canónico -ahora las prefiere en la

56. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, I, pp. XVI-XVII.

57. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, II, pp. 55-139, con unas extensas y desordenadas páginas sobre las costumbres godas; su municipio en pp. 260-318, en la primera, en nota, vuelve a justificar el desplazamiento.

58. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, II, pp. 7- 455. Véase Orlandis, "La iglesia visigoda y los problemas de la sucesión al trono en el siglo VII", *Estudios visigóticos*, Madrid—Roma, 1962, pp. 43-55. Madrid-Roma; *La iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona, 1976.

parte especial como *Instituciones para el cumplimiento de fines meramente sociales*: la iglesia y también las instituciones científicas: escuelas, centros de estudio, vida científica, etc. (59). En el último volumen, el cuarto, recoge unas páginas sobre el arte visigodo, al que no hizo ninguna referencia en las clases (60). Y, por fin, bajo el epígrafe de instituciones económicas recoge la condición social de las personas -que en el manual figura en derecho civil- o datos sobre agricultura, industria y comercio que también aparecían en algunas lecciones (61). Al final, se anunciaba en un índice vacío las Instituciones jurídicas, con una nota del editor, su yerno, Juan Antonio Bernabé Herrero: "A redactar la materia de esta *Sección* se disponía el autor cuando le sorprendió la muerte, para mal de la ciencia y de cuantos le lloran".

La edad media: período dominante.

Es éste el segundo núcleo de las explicaciones que estamos analizando. Los preliminares y la España goda han llenado la primera parte de su *Historia general del derecho español*. Ahora, se extenderá sobre el derecho de Castilla desde sus orígenes hasta los Reyes Católicos. No le faltan materiales para el período, pero ni lo conoce como los textos godos, ni cuenta con la *Historia general del derecho español* de Hinojosa, pues su primer volumen, único aparecido en 1887, se extendía sólo a Roma y el Cristianismo (62). Pero cuenta con Sempere y Guarinos, con Martínez Marina, y, sobre todo con los volúmenes de Cayetano Manríquez y Amalio Marichalar. Véamos cómo expone, con qué materiales hace su construcción -tan diferente de la anterior-.

59. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, III, instituciones científicas pp. 457-580, que figuraban en una lección de derecho canónico.

60. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, IV, pp. 5-90.

61. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, IV, pp. 91-563.

Empieza por unas lecciones de derecho musulmán (63). En la primera examina las circunstancias políticas y guerreras de la reconquista -cualquier manual de historia de España le puede aprovechar-. Junto a alguna cuestión general: la dominación musulmana ejerció una gran influencia cultural y científica -cita a Renan y a Simonet sobre los muladíes- o la confusión del derecho y la teología en el mundo árabe, que impidió una imitación de sus instituciones jurídicas, salvo en algunos campos municipales -alcalde, alguacil-. O una referencia a la poligamia.

En la segunda lección, se ciñe a los mozárabes, cristianos que vivieron bajo la dominación musulmana. El ejemplo de Todmir u otros, revela la tolerancia o prudencia, que luego se convirtió en persecución. Su religión se permitió -eran las capitulaciones de Coimbra-, pero el exceso de celo de la predicación de San Eulogio y sus compañeros, a pesar de la prohibición del concilio de Córdoba, desencadenaría más adelante el martirio. No les confiscaron los bienes, incluso concedieron el patrimonio real godo a los hijos de Vitiza; tan sólo se les sometió a un tributo. Conservan condes propios y las curias municipales, así como sus leyes del *Liber* -ahora se apoya en Dozy-. Cuando Alfonso VI conquistó Toledo, los mozárabes tenían la legislación del *Liber*. Este cuerpo legal es el núcleo fundamental del derecho unificado de Toledo (64). Entre los mozárabes algunos se convirtieron al islamismo, y otros se replegaron con el tiempo hacia las tierras cristianas.

Después de estos trazos y algunos datos sobre el mundo árabe, la exposición -como ocurre aún en nuestros manuales- se ciñe a las zonas cristianas. Comienza, como siempre, por los sucesos políticos desde

62. E. de Hinojosa, *Historia del derecho romano según las más recientes investigaciones*, 2 vols. Madrid, 1885; *Historia del derecho español*, 1ª ed. Madrid, 1887; 2ª ed., Madrid, 1924.

63. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 24 y 25, pp. 190 y ss..

Covadonga hasta la unión de Fernando III. Pero a esta visión puramente histórica añade algunas ideas sobre la repoblación: unos documentos del obispo Odoario de Lugo, en la *España sagrada* de Risco, le permiten contemplar las presuras del monarca o de los señores eclesiásticos y laicos. Son donaciones del rey a tiempo cierto o a perpetuidad. La monarquía fue electiva, hasta el siglo X, con Ramiro III; pero al convertirse en hereditaria y distribuirse entre los hijos -Fernando I, Alfonso VII-, se retrasó la reconquista. Luego las luchas civiles y las minorías de edad de los reyes, la retrasarían desde Fernando III hasta los reyes católicos.

Sobre todo le interesa el mundo señorial, como antesala para el estudio de las fuentes y las instituciones. Ha habido feudalismo en Castilla -Cárdenas, etc.- y su estudio es esencial. Se origina en la España goda, en donde los señores tenían tierras que concedían; en la edad media los reyes hacían donaciones, como ocurrió antes y como fue usual entre los francos. Con algunos documentos -quizá no bien interpretados- colige que el monarca concedió a los señores la jurisdicción. El rey conserva la justicia, pues elige los jueces -en el concilio de León de 1020- en sus realengos, o conoce de apelaciones -el *tribunal del Libro*, en León- o de casos de corte. Solo él acuña moneda, salvo concesiones muy particulares, y llama a la guerra a la que han de acudir sus súbditos, con cierto número de lanzas, durante un período de tiempo -tres días, a veces un mes-. Por último se reserva el *yantar* o pago por su estancia. Para enmarcar estas facultades del rey utiliza -como siguen haciendo hoy los historiadores del derecho- el *Fuero Viejo* (1,1,1).

64. A. García Gallo estudió los *Fueros de Toledo*, que lograrían una gran difusión, véanse en su "Aportación al estudio de los fueros", *Anuario de historia del derecho español*, 26 (1956), pp. 387-446.

Los señores, que muchas veces ocupan cargos públicos o tienen tierras, cobran diversos tributos que describe (65), así como los derechos exclusivos y privativos y la jurisdicción. O establecen las condiciones de los solariegos, los collazos o los behetrías (66). Los señoríos del rey se denominaron realengos, mientras la nobleza tiene solariegos o behetrías, y la iglesia, señoríos episcopales y abadengos. En los realengos se fue configurando un estado llano, con menores imposiciones que los demás, y se constituyen los municipios como continuación de los romanos, como en Cataluña, por ejemplo en donde no es más que la curia hispanogoda, que pasaría a ser concejo. También surgen otros nuevos: en 844 Brañosera, luego Castrojeriz, León en 1020-. ¿Fueron estos municipios conservación del romano? ¿O acaso evolución a partir de un *conventus vicinorum* o reunión de los cabezas de familia? Quizá se rompió la antigua curia y se formaron municipios "democráticos", que elegían sus autoridades. Los estudios de Martínez Marina y, sobre todo, la edición de textos de fueros por Muñoz Romero en 1847, le apoyan estas páginas, aun cuando no los cita.

La nobleza tiene señoríos solariegos. Había tres clases de nobleza: los ricoshombres, herederos de los señores godos -algunos dicen que los tiufados- son vasallos del rey y tienen derecho a hacer la guerra (derecho de pendón y caldera). Son los consejeros del rey, y firman sus documentos y privilegios. Otros no alcanzaban tanto poder; y, por fin, los terceros no tienen vasallos, pero sí tierras que entregan a campesinos para que las cultiven. Los hijos del rey son infantes, mientras los de

65. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 26, 27 y 28, pp. 203-225. Se inspira en Marichalar y Manrique. Para una versión moderna de estas cuestiones del derecho medieval, puede verse L. G. García de Valdeavellano, *Caballeros y burgueses en la edad media*, Barcelona, 1945, y fundamentalmente su *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la edad media*, Madrid, 1982.

66. Estos dieron una extensa bibliografía en su momento, Cárdenas, Muñoz Romero, etc. Más recientes B. Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1989, 2ª ed.; C. Sánchez Albornoz, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966.

señores se llaman infanzones, y *doncells* en Cataluña. A los que combatían a caballo se les otorgaban privilegios de nobleza (67).

Hasta ahora hemos examinado cuestiones preliminares, políticas y sociales, de los reinos medievales de Asturias, León y Castilla. A partir de este momento se distinguen las fuentes, de las instituciones, que Pérez Pujol designa como derecho político, civil, etc. Los esquemas para el estudio de las fuentes son muy semejantes a los que regían hasta hace pocos años:

1° *Fueros municipales*. En Castilla no se rompió la unidad legislativa, ya que el rey disfrutó de esta facultad, cuando no existían fueros particulares. El *Fuero Juzgo* se mantuvo en Oviedo, y en el tribunal leonés (68). En el condado de Castilla desaparece sustituido por un sistema de fazañas, aplicado por los jueces, como se confirma con el *Ordenamiento de Alcalá*, al hablar de las tierras de los fijosdalgo o el *De rebus hispaniarum* de Ximénez de Rada. Fernán González, el conde que se independizó, aparece como figura clave para esa especialidad castellana de las fazañas, que están en el apéndice del *Fuero Viejo* o en la colección publicada por Marichalar y Manrique (69). Con Fernando III se tradujo el *Liber* y se dio a Jaén y otros municipios. Luego se nombran algunos centros de población primitivos y los fueros de Brañosera y Castrojeriz.

La Real Academia publicó un catálogo de Fueros (70), pero a pesar de sus noticias, Pérez Pujol se limita a dar algunos datos sobre León, Toledo, Cuenca, *Fuero Viejo* de Castilla. En los señoríos, Sahagún, Uclés,

67. Todas estas cuestiones dominaron la investigación histórica durante muchos años, remito de nuevo a L. G. Valdeavellano *Curso de historia...*

68. Véase M. Peset y otros, *Historia del derecho*, Valencia, 1994, sobre estas cuestiones.

69. A. Marichalar y C. Manrique, *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava*, S. Sebastián, 1971; también *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, 9 tomos, Madrid, 1861-1872).

70. Realmente ha sido mejorado el viejo catálogo de Muñoz Romero, por A. Barrero; M^a L. Alonso Martín, *Textos de derecho local español en la edad media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.

Calatrava, etc. Es evidente que no se molesta en resumir las numerosas indicaciones que Martínez Marina había recogido en el *Ensayo histórico crítico* (71).

2º *Fueros generales*: se deben, sobre todo, a Alfonso X. El *Setenario*, aunque lo comenzó su padre Fernando III, es un borrador de *Partidas* -evidentemente es muy distinto-, como también *Espéculo*, que no se completó, por dedicarse el rey a *Partidas* (72).

El *Fuero real* pretendió sustituir al *Juzgo*, ya que éste perteneció a la monarquía goda, a una etapa muy anterior. Castilla olvidó sus albedríos y fazañas y lo aplicarlo, así como sirvió en las apelaciones. Se dió a Sahagún y Aguilar de Campoo y otros muchos municipios -como son, entre otros, Burgos, Soria, Alarcón y Peñafiel en 1256, a Talavera en 1257, Escalona en 1261, Guadalajara y Madrid en 1262, etc.-. Sus cuatro libros recogen el derecho "genuinamente nacional". Las desavenencias con la nobleza provocaron una reunión que pretendió y logró retornar a los viejos fueros. Por el *Ordenamiento de Alcalá*, se aplicó como fuero municipal y, aunque -observa Pérez Pujol- el Tribunal Supremo últimamente reconoció ser general, exige que se pruebe que está en uso, como los fueros locales. La aparición de las *Partidas*, cargadas de romanismo, dejó en desuso buena parte de este texto. Termina con sus ediciones y con otros ordenamientos, como las *Leyes del Estilo*, las *Leyes Nuevas*, el ordenamiento de los adelantados, de las tafurerías (73).

71. Martínez Marina, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, 2ª ed. corregida y aumentada, 2 tomos, en 1 vol. Madrid, 1834.

Esta parte que estamos analizando es la lección 30 y 31, pp. 224-236; siguen las fuentes generales en las lecciones 32, 33 y 34, pp. 237-258.

72. A. García Gallo, "El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*", *Anuario de historia del derecho español*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-451.

73. Señala sus ediciones: 1500 con comentarios de Alonso Díaz de Montalvo, etc. Su comentarista fue Vicente Arias de Balboa, hizo unas glosas que parece que copió Montalvo. Editadas por Cerdá en *Anuario de Historia del derecho*, 21-22 (1951-1952) 731-1141. Hasta el XVI no se sabe el desenvolvimiento que tuvo el texto de *Partidas*. Más tarde aparecen las ediciones de Gregorio López en 1555, la de Berní en 1754, y la

Las *Partidas* son la gran obra de Alfonso X, y algunos creen que las redactó personalmente, por el acróstico formado con las primeras letras de cada partida. Y las trae:

- 1ª A servicio de Dios
- 2ª La fe católica
- 3ª Fizo nuestro Señor
- 4ª Onrras gloriosa
- 5ª Nascen entre los homes
- 6ª Sesudamente dijeron los sabios
- 7ª Olvidanzas y aliviantos (74).

Las Partidas se realizan por orden de Alfonso el sabio, pero con la intervención de varios juristas. El rey no debía saber demasiado derecho cuando el maestro Jacobo de las Leyes escribió para él las *Flores del derecho* (75). Igual que las tablas alfonsinas se hicieron por otros sabios, los juristas redactaron *Partidas*. Se ha dicho que son de Azo, lo que es casi imposible por la cronología, o también de unos alcaldes de Sevilla que se citan en ellas. Más bien se cree que se deben a Jacobo de las Leyes, al obispo Fernando Martínez de Zamora y al maestro Roldán - nombres que se siguen repitiendo. Todo son hipótesis. Se terminaron en 1263 ó 1265 y no se sabe bien dónde: Sevilla, o Murcia, en donde estaba el manuscrito y residió Jácome Pérez. Es una enciclopedia del derecho de su tiempo, de la ciencia. En todo caso, *Partidas* resumía como hizo Azo, el derecho romano, que propugnaba junto con el nacional, hasta que en el XVI lograron un cierto entendimiento a través de las *leyes de Toro*. Las dificultades de su reinado hacen que no se ponga en vigor, siendo tan sólo una obra doctrinal hasta el siglo XIV. Añade las ediciones y los comentarios, y termina con una alabanza del código alfonsino. Ni es la

1807 de la academia de la historia. También existe una edición incunable de 1491 de Alonso Díaz de Montalvo.

74. E. Pérez Pujol, *Historia...*, pp. 247-248.

75. Según G. Martínez Diez, parece que fue para otra persona, otro infante.

más perfecta, como decía Nicolás Antonio, ni es un manual para la ciencia legislativa, como afirmaba Sempere y Guarinos.

3° *Las disposiciones legislativas posteriores a Alfonso X* se enmarcan con esquemas, hoy poco convincentes, pero que nos hablan del esfuerzo docente del autor. *Partidas* representaría el romanismo, mientras quedaría fuera el derecho nacional. El *Ordenamiento de Alcalá de Henares* o las *Leyes de Toro* pretendían armonizar ambos elementos. Las *Leyes del Estilo* y el *Ordenamiento de Montalvo* responden a la preponderancia del poder real y del derecho nacional. Véamos cómo justifica estos esquemas, quizá demasiado sencillos, pero no del todo desencaminados. Pérez Pujol conoce estos textos legales, los ha explicado durante años como catedrático de derecho civil.

Las *Leyes del Estilo* se explican por las apelaciones que se hacían al tribunal real, pues según *Fuero real* (7,1ª) se debía acudir a los alcaldes del rey cuando falta fuero aplicable. Cuando los viejos fueros volvieron a ponerse en vigor, en 1272, se hicieron estas aclaraciones para su aplicación en las alzadas. El examen interno a que los somete Pérez Pujol demuestran su buen conocimiento del texto: procura demostrar sus conexiones con el "derecho nacional" (76).

El *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 procuró la armonía entre *Partidas* y el derecho de los fueros. Con alguna descripción, se centra sobre todo en la ley 1ª del título 28, donde se establece el orden de prelación.

El *Ordenamiento de Montalvo*, era un derecho de varias cortes que recogieron las leyes u ordenanzas de los reyes -al igual que las *Leyes del Estilo*-. Se le encarga a Alonso Díaz de Montalvo, aunque no es claro si fueron aprobadas, vieja cuestión que se ha ido manteniendo en los

76. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lección 34 y 35, pp. 257. Hace referencia a *Fuero Juzgo* la 128, a *Fueros municipales* la 61 y 91, a *fazañas castellanas* la 198, a los *fueros de Fijosdalgos* en 231; al derecho canónico las 59, 177 y 192, al romano la 57, *Espéculo* 60, *Partidas* 144.

manuales de historia del derecho. Lo describe y trae sus ediciones y comentarios.

En tiempos de los reyes católicos se recogieron normas de las mercancías -el libro de Ramírez o, más tarde, la *Nueva recopilación*, que expone con brevedad-. Mayor importancia concede a las *leyes de Toro* de 1505, que estarían en línea con el Ordenamiento alcaíno, para la armonía de ambos derechos. Se pidieron en cortes de 1502 y se forman por Palacios Rubios. Sus normas de familia o sucesiones o los mayorazgos, se describen. Luego relaciona los comentaristas numerosos que no tenía sino sacándolos de la obra de Juan Lucas Cortés -los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*- o del catálogo de Slavá, aunque no los conocía todos, algunos fueron legados por él a la facultad de derecho (77).

Después, para las instituciones aplica idéntico esquema que en la España goda: derecho político, derecho administrativo, derecho canónico etc. De los primeros no tiene un conocimiento excesivo, lo veremos, mientras el civil estaba vigente aún en este momento. "Terminado el estudio de la Historia externa, entramos en la interna, comenzando por exponer la del derecho político en el que hay que considerar los elementos sociales que forman el poder público y la forma externa de este poder" (78).

Su versión del derecho político es más genérica y abstracta, que en la etapa goda. Aquí son muchos los materiales, pero no los analiza con el detalle anterior. De todos modos es interesante su forma de estructurar las explicaciones de clase. Parece que, además de los manuales, se apoyó

77. Está por hacer un estudio de los libros y papeles que legó Pérez Pujol a la facultad de derecho de Valencia. Véase acerca de este autor los estudios de S. Romeu Alfaro ya citados.

Por otra parte no olvida Pérez Pujol el *Fuero Viejo*, ed. en 1771 por Asso y Manuel, como texto "nobiliario".

78. E. Pérez Pujol, *Historia...*, cita en p. 270, en general el derecho político, son los temas 36, 37, 38 y 39, pp. 269-294.

en Manuel Colmeiro para estas secciones (79). Pero empieza por unas reflexiones del Padre Gatry, un francés neoescolástico de su época: la ley de la historia se identifica con la ley moral. Frente a las funciones involuntarias de la sociedad -ley de interés, de la oferta y la demanda- se imponen, por voluntad del legislador y el pueblo, las normas de la justicia. Sin embargo, es un inciso, pues no lo aprovecha demasiado. Estas ideas las deriva hacia una idea que ya había usado antes: la monarquía quiere formar un estado, que llega a ser absoluto; la nobleza es conservadora, pero al propio tiempo tiene tendencias anárquicas. El estado tiende en sus reflejos locales a la libertad de cada pueblo; luego, a través de las Cortes, a una libertad general, mientras los concejos poseen tendencias anárquicas. Desde aquí, propone una periodificación: 1ª época de monarquía electiva, en donde, a través de crónicas de Sebastián, y el Silense, da ejemplo de estas nominaciones por la presión de la nobleza. El estado llano se encuentra en "total descomposición", los señoríos dominan. Está el 2º período, de monarquía hereditaria y patrimonial, o sea privada y divisible, desde el siglo X, que se acompaña de una recuperación del clero y de las ciudades. En la 3ª época, s. XIII, con Fernando III, la monarquía se afirma, se constituye en un mayorago ya indivisible; empieza la representación de las cortes -que recuerdan a las viejas hermandades o gildas de origen germánico que unían a los

79. Entre las obras de M. Colmeiro figuran las siguientes: *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., Madrid, 1855; "Informe de la Real Academia de la historia al gobierno de S. M. sobre el supuesto hallazgo de los verdaderos restos de Cristóbal Colón en la iglesia de Santo Domingo", memorias de la R. A. de Historia, tomo IX; "Discurso leído sobre los políticos y arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII y su influencia en la gobernación del estado", Madrid, 1858; *Derecho administrativo español, ajustada a la legislación vigente, y aumentada con nuevos tratados y un apéndice de jurisprudencia administrativa*, 4ª ed. 3 vols. Madrid, 1876-1880; *Curso de derecho político, según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873; *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 2 tomos, Madrid, 1883-1884; "Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII", en *Memoria de la real academia de ciencias morales y políticas*, tomo I, Madrid, 1861, en 1953-54 en los anales de dicha academia; *Historia de la economía política en España*, Madrid, 1965, estas dos últimas son reimpresiones.

Pérez Pujol cita también a Cánovas, a Guizot, etc.

poderosos, con derecho de patronato sobre los demás-. Estas hermandades se confunden en sus descripciones con las creadas por la nobleza o los pueblos para oponerse a los reyes, o incluso con los gremios nacientes, en las extensas páginas que Pérez Pujol les dedica. Pero logra unos esquemas, en que la nobleza pugna con la corona en esta etapa.

Luego examina los grandes poderes del monarca. El legislativo, que le permite dar fueros u otros textos como *Partidas* y los Ordenamientos, con las cortes. Las cortes son la representación de los tres estados, y se originan a partir de concilios eclesiales, como León -1020- o Coyanza, 1055, ¿O sea que procederían de los toledanos?, nos podemos preguntar. Las teorías de la curia regia extraordinaria como origen de las cortes son posteriores (80). Pero también examina las primeras reuniones de concilios y curias del XII, como inicio de las cortes. Después expone cómo son cada uno de los tres brazos, la legislación, subsidios o servicios. No parece consultar la *Teoría de las cortes o grandes juntas* de Martínez Marina, ni se plantea demasiados problemas, aunque la hubiera leído en algún momento, sin duda. Tampoco tenía junto a sí, en el momento de preparar la lección, el volumen de *Cortes de León y Castilla*, que editó la Real Academia (81).

Después, analiza los poderes ejecutivo y judicial del monarca. Por la tradición gótica y el señorío, se consideran poderes privados y confundidos, incluso con el legislativo, ya que el rey es el depositario de todos ellos. El monarca concentra el poder judicial, no sólo en apelaciones -vuelve a nombrar el *juicio del Libro* leonés y algunas escrituras o documentos-. Este fondo primitivo se organiza en los ordenamientos de Zamora, de 1274, y de Valladolid, de 1312, que

80. C. Sánchez Albornoz lo estudió después, *La Curia Regia portuguesa. Siglos XII y XIII*, Madrid, 1920.

81. Al parecer fue obra de Muñoz Romero, la cuidadosa colección de las primeras cortes de León y Castilla.

describe con cierto detalle. Luego, la creación de la audiencia por Enrique II en cortes de Toro de 1371, así como los alcaldes de casos de corte y del rastro real, con las modificaciones que va sufriendo. No tuvo los ordenamientos a la vista, aunque están publicados; más bien parecen conocimientos de segunda mano (82).

El poder ejecutivo está unido al judicial (83): tanto en los territorios reales como en los señoríos. El oficio palatino -alférez, mayordomo, etc- ocupa el centro del poder. Según Colmeiro, esta institución goda no existe en Arturias; pero su opinión es contraria, según la crónica de Sebastián o algunos escritos -unos tres- que prueban su idea. En los siglos siguientes van apareciendo otras figuras, tales como el camarero mayor, el condestable, etc. que se fueron convirtiendo en cargos hereditarios. También había, desde los orígenes, un consejo real -que prueba con uno de los escritos anteriores y con el ordenamiento de Zamora de 1274-. Tiene que usar los escasos elementos con que cuenta, sobre todo ordenamientos de cortes, ya que su información es limitada. Aunque llevaba unos años explicando la materia, estaba enfrascado en sus investigaciones de la época visigoda. Con material de cortes examina la evolución del consejo real, siempre referido a sus conocimientos sobre los godos. "El poder ejecutivo procedía del rey, pero en virtud del señorío, la jurisdicción quedaba incorporada a la tierra y los cargos públicos se convertían en privados, aunque por efecto de la tradición gótica, el rey era superior a todos y se consideraban todos los poderes locales subordinados a él" (84).

En el derecho administrativo, al exponer el contenido aplica los apartados de esta rama del derecho a la historia: organización, división territorial, jerarquía; medios personales -el ejército-; medios reales -casas públicas, impuestos, servicios-; fines o materias administrativas: orden

82. Véase M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 357-382.

83. El poder ejecutivo lo cita Pérez Pujol en *Historia...*, p. 291.

84. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 293.

público, enseñanza, beneficencia, ganadería y agricultura, industria y comercio, moneda, mercados. Parece que a juzgar por este panorama, estamos leyendo un tratado de derecho administrativo, de Santamaría de Paredes o de Posada. Pero es que la historia del derecho estaba empezando, y se apoyaba, falta de unas categorías que reflejasen mejor la época, en la dogmática existente en el derecho positivo. Luego, la exposición es más bien pobre, con noticias vagas sobre algunos puntos.

La organización territorial se plasma en varios reinos y el condado de Castilla. Cada uno se divide en territorios. En ellos aparecen los concejos; cuando uno abarca su territorio, se denomina comuna. Están gobernadas las ciudades, en el inicio, por condes y merinos. Con Alfonso X se crean adelantados. En los pueblos aparecen gobiernos que suceden a la curia hispanorromana y gótica -como se ve, su hipótesis de continuidad, que vimos, se recoge en este pasaje-. Paulatinamente, no siendo apropiada esta estructura se va convirtiendo durante la repoblación, en concejos autoelegidos o electivos, con gran variedad -da ejemplos de Soria y Toledo-. Pero en términos generales puede establecerse que existían regidores hereditarios y jurados, junto con otros oficiales o ministros. Los monarcas hasta Fernando III impulsaron unos ayuntamientos autónomos sólidos, en tanto que desde Alfonso X se imponen los alcaldes del rey y los corregidores.

El ejército, con obligación general de servir al monarca, se delinea con materiales de cortes de 1341 y 1348, y con textos de *Partidas* sobre el reparto del botín. Unas referencias al servicio naval, y, también con brevedad, a los impuestos: pechas, moneda forera, millones, alcabalas, derechos de fuentes, salinas y otros extraordinarios. Se incluyen el patrimonio real, los jueces. La misma escasez de datos -apoyado en las cortes- se puede mostrar en las materias administrativas, aunque es algo más extenso en la enseñanza y las universidades. Las casas de juego y la prostitución, la beneficencia y las fundaciones con fines morales del

estado, o los preceptos que sobre ganadería y agricultura, las tasas o los gremios -muy pocos- ha recogido. Moneda, aduanas, mercados y abastos, leyes suntuarias etc (85).

El derecho canónico atravesó dos períodos: en el primero se mantuvo la disciplina goda, mientras a partir del siglo XI se unificó con toda la cristiandad -cambio del rito gótico al romano, con la venida de los cluniecenses-. Castilla se resistió y -según la leyenda- se pidió que se sometiera al juicio del fuego, saltando fuera el misal gótico; luego se acudió al juicio de una batalla, y asimismo ganaría el defensor del rito gótico. Pero se impusieron las colecciones de decretales frente a la *Hispana*, ya que significaban mayor poder para Roma. Después fue creado el *Corpus iuris canonici*. Las *Partidas* expresan ya un reconocimiento del nuevo derecho canónico, más favorable al papa, que se reserva nombramientos de obispos, traslados, creación de obispados, provisión de numerosos beneficios, última instancia en pleitos, y que podía absolver del juramento de fidelidad de los súbditos al monarca. Las pugnas entre la iglesia y el monarca fueron contadas.

El primado se repondría en 1085, con la toma de Toledo, y los obispados, en general, a medida que avanza la reconquista.

El patrimonio de la iglesia siguió basado en donaciones -repartos de la reconquista, las mezquitas- hasta aparecer los diezmos en el siglo XI, voluntarios al principio y después obligatorios -siguieron las donaciones, legados y mandas pías-. Los reyes reclamaron una parte del diezmo, que se les concederá. La iglesia contribuyó al progreso de aquellos tiempos -con la desaparición de la esclavitud- y en la repoblación con las poblaciones fundadas por los monasterios, así como en las ciencias.

Las relaciones entre la iglesia y el estado estuvieron sujetos a grandes fricciones -dentro de su armonía- a lo largo de los siglos. En la

85. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 40 y 41, pp. 306-315.

edad media, los obispos y abades, como señores feudales, fueron a la hueste. Para evitarlo, hicieron como los merovingios y carolingios, nombrando encomenderos, que se consideraron dueños del señorío; por ello, se suprimieron y se nombraron pertigueros o jefes de armas, designados por el abad o el obispo. También los grandes eclesiásticos formaron parte del oficio palatino y de las cortes. Sobre todo, se discutieron los privilegios y exenciones de los eclesiásticos. No pagaron pechas, ni moneda forera, lo que se les concedería en cortes de León de 1208, y de Burgos de 1311. Las leyes de *Partidas* les concedieron exención de cargas por construcciones de fortalezas, guardia de castillo y fonsadera. En la adquisición de bienes por la Iglesia se suscitaron problemas, ya que dejaban de pagar tributos a la corona. Con diversas vicisitudes se llegó a establecer un quinto de amortización en tiempos de Juan II. Se concedieron, asimismo, derechos de jurisdicción y de asilo, salvo para los crímenes más graves.

La iglesia solucionó, como mediadora, distintos conflictos entre los reinos, pero también hubo intervenciones desafortunadas -el divorcio de doña Urraca y Alfonso I el Batallador, el de Berenguela con Alfonso IX de León, o su partidismo en favor de Alfonso X y los infantes de la Cerda-. Gregorio VII declaró que los pontífices eran superiores a los monarcas. Según *Partidas*, intervino en matrimonios y sepulturas, jurisdicción civil sobre los clérigos o en causas de adulterio, simonía etc. Los reyes se defendieron con la retención de bulas y avocando ante sí, los recursos de fuerza o abusos de los clérigos, sobre todo a partir del siglo XIV. Una serie de casos ejemplifica estas situaciones (86).

En derecho civil sus conocimientos son más amplios -al fin y al cabo, todavía estaba vigente *Partidas*, antes de la publicación del Código-. De todos modos, ha de interpretarlos, no como se veían a fines del XIX, sino con sentido histórico; pero conoce bien las leyes. Hace una

86. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 42 y 43, pp. 316-330.

recapitulación de las personas, que ya vio antes: nobleza, con sus diversas clases, pecheros, siervos. La familia, con un matrimonio de bendición, con el que conviven el matrimonio *ad juras* y la barraganía - bendición de la casa, cabalgata después de la boda-. Trento varió esta situación. Sociedad de gananciales, con dote de la mujer, así como donaciones *propter nuptias* del marido; frente a estos bienes, los parafernales. La patria potestad, según fueros municipales y *Fuero real*, corresponde al padre sobre la persona y los bienes del hijo: los jueces concedían el peculio del hijo al padre, mientras en *Fuero real*, si son procedentes de la guerra, no serán del padre. Se extingue la patria potestad por matrimonio, o por edad. La madre sería tutora, si no contrajese segundas nupcias. Después la filiación y la legitimación completan esta parte.

La propiedad se tiñe con el señorío, que no es sino un feudalismo incompleto. Las *Partidas* reconocen el dominio público sobre el aire, el mar y sus riberas, los ríos y cauces -por influencia, cree, de ideas romanas, mantenidas en la tradición gótica-. También los municipios tienen bienes propios y comunales, que caracteriza. Los baldíos están fuera de esta esfera: amplias tierras sin cultivar, que Jovellanos creía originarias de la parte inculta que dejaban los godos. En los casos privados, los inmuebles están ligados al señorío. Los modos de adquirir son los romanos, recogidos en *Fuero real* y en *Partidas*. En los derechos reales se detiene un momento en la enfiteusis y los censos, y los juros del real patrimonio. Las herencias y testamentos los explica con brevedad y claridad, con buen sentido histórico, pero como buen civilista; testamento y número de testigos, con las variaciones de *Partidas* y *Ordenamiento*, en *Fuero real*; legítimas; sucesión intestada y las reservas troncales, tan fuertes en épocas anteriores. Mayorazgos y unos trazos sobre contratos: tanteo y retracto, préstamo y usura, pensión por deudas, y aquellas instituciones que le parecen más extrañas a su época,

a las que, sin duda, hacía referencias históricas en sus explicaciones de derecho civil (87).

El derecho mercantil viene dividido en dos etapas: una primera, en donde se recogen algunas huellas de su existencia -en el Fuero de San Sebastián de 1150, o en algunas disposiciones catalanas- y una segunda, época de consulado, que cree aparecido en Barcelona en 1268 y extendido, más tarde, a Castilla. Pero la mayor parte de la lección la dedica a preceptos de *Partidas* -con mención de los Roles d'Oleron-: campañas venteras, bandadas de mercaderes, tiendas, libros de comercio, tipos de cambio, letras, etc. El derecho penal presenta asimismo dos caras: frente a *Fuero Juzgo* se vuelve en una primera época a las composiciones y caloñas -Fuero de León, Castrojeriz, Yanguas, concilio de Coyanza, que son los textos que utiliza-. En las cortes de Nájera se llega a una paz entre los nobles, y se regula el *riepto*, como después en el *Fuero real*: el rey avoca ante sí los desafíos y los regula. Los delitos se dividen en públicos que son objeto de pesquisa y acusación; semipúblicos, por querrela, siendo la caloña o resarcimiento para el rey; y los privados, en los que se paga a la parte. Los primeros son castigados con muerte y confiscación, mientras en los otros se paga una cantidad por ellos -son el adulterio, las heridas, etc-. Los jueces son crueles, aunque *Partidas* mitigó las penas. El despeñamiento o el entierro vivo del Fuero de Cuenca, la castración del de Plasencia o el arrancar dientes de Castrojeriz, se suavizan con el romanismo.

El derecho procesal, por último, completa esta visión del derecho castellano. Como ya hizo en la época goda, establece la organización judicial y, después, los procedimientos. Son los alcaldes, de las villas o nombrados por el rey, los que juzgan en primera instancia; la apelación iba a los adelantamientos, o a los alcaldes de alzadas, y en último término al rey. Los corregidores sustituyeron a los alcaldes. El

87. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 44 y 45, pp. 316- 348.

procedimiento es de origen godo -siempre su referencia al *Fuero Juzgo*-modificado por fueros o por la permanencia ineludible del derecho romano y canónico. Y describe, con algunos datos, los procedimientos civiles y penales, por anuencia o a instancia de parte, etc. no con demasiado orden; *Partidas* le sirve de fuente, junto a *Fuero real* (88).

El resto de sus páginas, están dedicadas a otros ordenamientos forales, o a las épocas posteriores, moderna y contemporánea. Antes de resumirlas brevemente, me permitiré algunas precisiones sobre cómo ha trabajado y expuesto este sector. No tiene el dominio que demostraba en la época goda; pero, sin duda, conoce y tiene a la mano las *Partidas* y el *Fuero real*, ciertos autores, que le permiten algunas líneas con cierta trabazón interna. Son datos de aquí y de allí, que, sin duda, conocía como civilista. Pero procura completar, con las épocas más arcaicas, el derecho de los fueros municipales. El civilista tiene buena intuición de historiador, sin duda. Y reconstruye un pasado, además de utilizar los conocimientos que posee, de fuentes y de derecho civil coetáneo, todavía seguido por las *Partidas* alfonsíes. Pero esto, no es posible repetirlo para la edad moderna: no puede seguir extrayendo datos de *Partidas*, porque ya se han aprovechado y, además, están vigentes y se enseñan, también en derecho civil. Por tanto, opta por resumir la historia del derecho de los siglos XVI a XVIII en dos lecciones: la casa de Austria y la casa de Borbón, son sus títulos. En la primera se afianza la monarquía absoluta, en cada uno de los reinos, tras las Comunidades y las Germanías, que describe. Después, otros momentos: Aragón, con Antonio Pérez; o la guerra de Cataluña de 1640. Es una primera visión política. Las cortes son débiles, mientras se crean los diversos consejos de la monarquía, así como los virreyes. En cuanto a las fuentes del derecho, con toda brevedad, se alude a la gestación, anales y libros de la *Nueva recopilación* de 1567, sus cometidos más importantes y un juicio crítico, desfavorable

88. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 46, 47 y 48, pp. 349-367.

con la casa de Borbón. Todavía es más escueta la visión del XVIII. La guerra de sucesión y el final de los fueros en la corona aragonesa, la ley sálica de 1712 -con su posible desaparición en cortes de 1789-, el principio de centralización y la debilidad de las cortes, una breve idea de la *Novísima*, son los asuntos que trata. Es mucho menos extenso que Sempere y Guarinos, sin duda. Quizá le acucia el final del curso 1885-86 (89). No obstante, le dedica mayor extensión a la historia de la jurisprudencia. Se ocupa ampliamente de las universidades, que en este período estaban dominadas por los colegios mayores, a los que reformó Pérez Bayer, cuyo libro se encuentra manuscrito "en nuestra biblioteca, puesto que la Biblioteca de Valencia está fundada por los libros cedidos por esta señor" (90). Esta lección está fundada sobre "los jurisconsultos más celebres"; pero, sorprendentemente, se refiere, sobre todo, a los teólogos juristas de XVI y XVII, como Vitoria, Suárez, el humanista Sepúlveda, Soto, Vázquez de Menchaca, que ejercieron influencia sobre Grocio. No cabe duda de que está vertiendo, en resumen, la obra de Hinojosa (91). También se ocupa de los políticos o de algunos juristas -el número de erratas en sus nombres es grave, lo que demuestra que él no vio el texto antes de imprimirse, y también que nunca más se volviera a editar-. Los juristas catalanes, aragoneses y valencianos siguen a los castellanos, que comentaron las leyes patrias, de uno u otro reino. Termina con una alusión a las reformas universitarias de Carlos III y los grandes juristas del XVIII: José Abreu, Pablo Mora y Jaraba, y los institutistas Martínez Galudo, Antonio de Torres, Asso y de Manuel, Sala. O los historiadores generales, como Burriel, Masdeu y Flórez, o los historiadores juristas, además de las ediciones de Asso y de Manuel, el *Ensayo* de Martínez Marina. Y, en la última fase, como si los hubiera

89. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 54 y 55, pp. 396- 405, sin embargo es más extensa la lección 56, sobre la historia de la jurisprudencia en la tercera época.

90. E. Pérez Pujol, *Historia...*, cita en p. 408, en general la lección 56, pp. 406-415, se refiere al mismo. Véase la edición reciente de A. Mestre.

olvidado antes, los jurisconsultos: Mayans, Finestres, Rada, Macanaz, Campomanes, Jovellanos y Floridablanca. Por último, se añaden dos lecciones sobre la edad contemporánea, que ya vimos en un momento anterior. Por lo que respecta a los territorios forales, les dedica sendas lecciones.

Unas notas sobre Barrio y Mier

En fecha desconocida, pero debe ser de finales de siglo, el historiador Barrio publica su *Historia general del derecho español* (92) como un extracto taquigráfico de sus explicaciones. Nos servirá para contrastar entre los apuntes de Pérez Pujol y los de sus explicaciones en Madrid. Barrio estuvo en Valencia, pero en derecho civil. A través de esta breve comparación podemos observar las diferencias entre un liberal y un carlista en su concepto de la historia jurídica.

En su análisis de qué significa la asignatura posee una delimitación al sector valenciano. Como general debe comprender todos los aspectos del derecho, no sólo fuentes, sino derecho político, administrativo, penal, etc. La historia había aparecido "para descargar a las demás asignaturas de la parte histórica y con el objeto de dar la necesaria unidad a estos estudios" (93).

Destaca la reconquista y la unidad de España con los reyes católicos. Sin embargo, la legislación foral sigue existiendo en varias regiones. La importancia del estudio histórico estriba en que para convocar una institución hay que "saber lo que fuí, lo que es y lo que debe ser" (94). Es decir, como en su tiempo, se estudiaban aspectos históricos, positivos y críticos o filosóficos. La historia es normativa,

91. E. de Hinojosa, *Historia general del derecho español...*

92. M. Barrio y Mier, *Historia general del derecho español*, 3 vols., Madrid, s. a., en la Biblioteca del estudiante de derecho. En todo caso antes de 1898, véase I, p. 17.

93. Barrio, *Historia...*, I, p. 9.

crítica, pragmática y filosófica -la pragmática examina las causas, mientras la filosófica los principios-. Luego sobre la historia del derecho se basa en la relación o *vinculem iuris* que mira las personas, cosas, causa o mutuo fin, resultado, etc. Por tanto unas generalidades, que, como sabemos, se encuentran también en Pérez Pujol. Hechos jurídicos, derechos, etc. La historia del derecho español tiene unos principios, aunque no siempre son los mismos, por esta razón periodifica. España primitiva o autóctona, romana, visigoda, medieval, moderna y contemporánea (95).

Como Pérez Pujol -como ocurrirá en la historia del derecho hasta hace unos años- apenas dedica de sus cerca de 1.500 páginas, unas cuantas a la edad moderna: nada a la contemporánea. La lección 63 trata de los sucesos generales del reinado de los reyes católicos, la 64 sobre *ordenamiento de Montalvo* y la 65 sobre *leyes de Toro* -muy descriptivas estas dos (96)-.

La España primitiva se analiza en dos lecciones, en donde tras un planteamiento geográfico expone los caracteres de los íberos, como espíritu individualista que se halla en la formación de nuestra nacionalidad. Después el derecho y las instituciones. Los colonizadores griegos y fenicios (97). A la España romana le dedica mayor espacio, identificado con los íberos -Indibil y Mandonio- que son España contra los romanos. Es la historia nacionalista que entonces se hacía -véase Modesto Lafuente, por ejemplo-. En siete lecciones examina la situación de las personas y clases, división, territorial, relaciones con la metrópoli, impuestos, ejército, municipios, religión y las demás ramas del derecho. Es semejante a Pérez Pujol, pero con mayor desarrollo, y más datos. No

94. Barrio, *Historia...*, I, p. 24, en general hasta p. 70.

95. Barrio, *Historia...*, I, p. 71-126. También analiza aquí las clases de fuentes.

96. Barrio, *Historia...*, I, pp. 534-565, unas treinta páginas.

97. Barrio, *Historia...*, I, pp. 126-179

cita autores, pero seguramente Hinojosa estaba detrás de sus conocimientos, aparte otros textos (98).

El segundo volumen empieza con la historia visigoda, con otras siete lecciones. La historia de las invasiones -con época anterior Tácito-. Situación social y clases, monarquía, sucesión, nobleza, clero, etc. son sus cuestiones. "La legislación doble de castas" le conduce al examen de los códigos. Después iglesia, derecho político, administrativo, etc. Es el mismo esquema que Pérez Pujol, a quien no cita, pero sin duda manejó (99). De vez en cuando una del *Fuero Juzgo* que maneja en su traducción, lo describe con todo detalle -esta técnica de describir los cuerpos legales es muy propia de Barrio y Mier (100)-. Las partes especiales de penal o procesal también se basan en descripciones del *Fuero Juzgo* más prolijo que en los apuntes de Pérez Pujol.

Después la reconquista y la edad media con toda amplitud -un tomo y medio-. Por su información y tratamiento de las cuestiones es superior a los apuntes de nuestro historiador, sin duda. Debía de ser un texto muy complicado para los alumnos aunque del recuerdo de Insúa no se deduce este exceso de datos. La época de la reconquista se estructura igual, con unas introducciones históricas y una lección de derecho hispano musulmán -la 24-, en donde, conforme a su idea, trae datos y aun literales del *Corán*. Su preocupación por los libros le hace ser preciso en sus explicaciones, pero quizá son demasiado minuciosas. La monarquía y las cortes, la organización administrativa, son seguidas del estudio de las fuentes: presencia del *Fuero Juzgo*, con anotación de textos que lo prueban ¿Eran investigaciones propias? ¿O más bien se basaban en la bibliografía? Las tierras municipales también logran

98. Barrio, *Historia...*, I, pp. 180-386, lecciones 8ª a 14ª. En página 377 cita las *Instituciones* de Gayo en nota, generalmente no apostilla con notas; en página 232, otra sobre Cicerón; página 110 Gayo y el *Breviario* de la catedral de León.

99. Barrio, *Historia...*, en II, p 66, una serie de autores, que tratan del fragmento de Eurico -entre ellos Cárdenas y José García y García-.

100. Barrio, *Historia...*, II, p. 195, 111-152.

amplio desarrollo (101). También los fueros nobiliarios castellanos. Su trabajo es excelente, sin duda, al sintetizar tantos datos y problemas. Muy superior a los apuntes que he analizado del profesor de Valencia. Quizá Pérez Pujol estaba más dedicado a su gran obra futura, mientras Barrio y Mier dedicó su esfuerzo en este manual, de corte medieval, conservador y de volumen excesivo, para un solo curso. Aunque diga que son extractos taquigráficos, no cabe duda de su intervención y redacción. En todo caso, dos visiones semejantes de la historia del derecho español, en tiempos de nacionalismo. Conservador o liberal, los profesores siguen unos mismos cauces, con un fuerte componente nacionalista -son los años de la restauración-. En esta materia no se notan tanto los contrastes entre dos posturas políticas difentes -veamos, en cambio, en filosofía del derecho-.

II. LA FILOSOFIA DEL DERECHO

Esta asignatura es, indudablemente, una creación que se va imponiendo entre los siglos XVIII y XIX. Creo que puede afirmarse que fue Giner de los Ríos quien la dotó de la extensión e importancia que reviste en los años finales de siglo, pero su trayectoria es más lejana.

Las reformas de Carlos III, en algunas universidades, crean una cátedra de derecho natural. Así ocurrió en Sevilla, en Granada, en Valencia; en Salamanca hubo algún intento de creación (102). El derecho natural y de gentes de la ilustración consistía en una exposición de los principios que expresaban la esencia del derecho, que la razón proporcionaba a las personas, dentro de moldes absolutistas y del antiguo régimen. La obra de Heinecke o Heineccio era la más utilizada.

101. Barrio, *Historia...*, II, pp. 317-334.

102. Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 292-295; también "Política y saberes..."; en Salamanca, G. M. Addy, *The enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, 1966.

Pero, el discurrir libremente sobre el derecho se fue tiñendo de ideas revolucionarias en Francia y, en 1794, cuando Luis XVI es llevado a la guillotina, Carlos IV suprimiría las cátedras de derecho natural. Durante largas décadas estaría prohibido.

En 1842, el plan de la facultad de jurisprudencia de Espartero introdujo en el primer curso unos prolegómenos del derecho, o estudio primero de esta ciencia. Se trataba como un saber preliminar, en donde se daban algunas nociones acerca del derecho y de sus instituciones más salientes. No tenían nada que ver con aquellos principios esenciales que se estudiaban en el derecho natural. Era, más bien, una asignatura descriptiva y del más variado contenido (103). Sin embargo, el derecho requería una justificación y una meditación más amplia, y en 1843 el ministro, Pedro Gómez de la Serna, enviaría a Alemania a Julián Sanz del Río para estudiar con Ahrens y los discípulos de Krause la filosofía jurídica. Pero, de vuelta, se le confió una cátedra de doctorado en la facultad de filosofía de Madrid, a la que pudieron asistir los juristas (104). Habían llegado unos planteamientos de filosofía jurídica a la península, pero no se exponían en la facultad de derecho.

Los planes moderados siguieron con sus prolegómenos de derecho -en primer curso- y, en 1850, Seijas introdujo en el doctorado, en Madrid, la filosofía del derecho. Fue el núcleo desde donde empezó a extenderse el nuevo enfoque -radicalmente distinto a los prolegómenos o preliminares de derecho-. Moyano, sin embargo, más positivista, los suprimió: en su plan se optó por dejar en el doctorado, el derecho comparado y derecho internacional derecho político e historia política en la sección de administración- (105). Corvera repuso la cátedra de filosofía del derecho en el doctorado en 1867, y los planes de la restauración,

103. En Valencia la darían Carmelo Miguel -en esta época y, algo después, Fernando León y Olarieta; ambos tienen manuales de esta materia.

104. M. Peset, "Julián Sanz del Río...", citado en nota en el capítulo I.

como vimos, consagraron este esquema: en primero, derecho natural, mientras en el doctorado -sólo en Madrid- quedaba la filosofía del derecho. La introducción al derecho, los prolegómenos, se habían transformado en la asignatura de derecho natural.

Y durante este recorrido se generaron dos corrientes contrapuestas en esta materia. De un lado, la filosofía krausista en la universidad central, con la tradición de Sanz del Río y el jurista Giner de los Ríos -ingresado en el escalafón en 1867-. De otra parte, numerosos profesores que, en concordancia con su calidad de católicos, defendían el derecho natural más tradicional, entonces renovado por la neoescolástica italiana, o alemana -Taparelli, Cathrein después-. Para dar cuenta de esta doble dirección nos ha parecido conveniente no limitar nuestra exposición a Rafael Rodríguez de Cepeda -que cubrió la cátedra de Valencia durante largos años, desde 1886-, sino aludir asimismo a Giner (106).

El pensamiento de Giner

Francisco Giner de los Ríos fue un personaje de gran importancia en la universidad de la restauración. Fundó la institución libre de enseñanza y fue catedrático de doctorado en Madrid. Discípulo de Sanz

105. Corvera, además, denominó la asignatura de primer curso como "Introducción al estudio del derecho, principios de derecho natural".

106. La bibliografía sobre Giner es extensa, basta ver los numerosos artículos en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza*, tras su muerte en 1915. La más notable F. de los Ríos, *La filosofía del derecho en don Francisco Giner y en relación con el pensamiento contemporáneo*, Madrid, 1916. Más reciente J. J. Gil Cremades, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Madrid, 1969. Elías Díaz, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, 1973; J. López Morillas, *El krausismo español. Perfil de una aventura intelectual*, México-Buenos Aires, 1954, hay una edición más tardía. Así como la bibliografía señalada sobre la Institución libre de enseñanza en el capítulo II de mi tesis; también M. Peset, "La ideología en las facultades de derecho durante la restauración", en *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX-XX)*, Barcelona, 1989, pp. 127-150, en donde señala también a Luis Mendizábal, otro conservador catedrático en Valladolid, Zaragoza y Madrid, aunque no tanto como Cepeda.

del Río, renovó los estudios filosófico-jurídicos, clasificando y divulgando las oscuras doctrinas krausistas. Giner de los Ríos es el máximo impulsor en España de la filosofía krausista. Pero, además, tuvo influencia indudable en los gobiernos liberales de la época.

Para estudiar su pensamiento analizaremos su libro más general, los *Principios de derecho natural*, publicado en 1873. Los *Principios* se dirigen, en forma de manual, a la enseñanza de la filosofía del derecho y contienen lecciones explicadas por Giner y Alfredo Calderón, en Madrid. Este manual, una vez agotado, dará lugar a la publicación, en 1886, del *Resumen de filosofía del derecho*, siguiendo el esquema anterior, aunque de forma más extensa y evolucionada (107).

Ambas obras se dividen en tres partes: 1. *general*, donde se examina el concepto del derecho entendido como un todo; 2. *especial*, que analiza las divisiones del derecho -derechos individuales- y; 3. *orgánica*, referida a los entes jurídicos, sobre todo al estado. Veremos, sin embargo, tan sólo su pensamiento en la parte general, que es la que nos interesa destacar. Los *Principios* se estructuran con un prólogo, una introducción, un preliminar, la parte general y la especial.

En el prólogo, Adolfo Posada considera este libro como el contacto más directo del pensamiento español de Krause. Giner, en cambio, se sentía inspirado en Kant, Hegel, Krause, Stahl, Savigny, Ahrens, Röder y Sanz del Río. Adolfo Posada considera este libro como pura filosofía del derecho que, sistemáticamente ordenado, contiene una orientación para el jurista y para el político. Sin él no se comprendería el proceso de la ciencia del derecho, en el XIX, en España, ni la política. Influyó de manera general en la literatura jurídica y política posterior (108).

107. F. Giner de los Ríos, *Principios de derecho natural*, Madrid, 1873, en colaboración con Alfredo Calderón. No obstante, la edición que manejo es la de 1916, *Obras completas*, I; el *Resumen*, tomo XIII.

108. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, p. XXI-XXII, prólogo de Giner pp. 1-8, la bibliografía recomendada en pp. 305-309.

Son interesantes las apreciaciones de Posada, en torno al libro. La idea de estado, krausista, se concibe como un conjunto complejo, orgánico, de personas individuales y sociales y de instituciones diversas. Esta idea viene de los *Principios*, en cuya parte orgánica, además, se contiene una filosofía especial, profunda, del autonomismo, que había de reemplazar al federalismo. En él está también clara la institución del resurgir sindicalista, en la teoría de las "sociedades especiales". El político Adolfo Posada nos hace ver las consecuencias o aciertos del pensamiento de su maestro.

Obra sistemática y concluida, pero no definitiva, tiene un valor provisional. Era una síntesis de doctrina que debía de someterse a constantes revisiones y reconstrucciones. Tiene además un valor para comprender y explicar el proceso histórico de la filosofía del derecho y de la política, pues en ella se funden el rigorismo del imperativo kantiano, el realismo de la escuela histórica el eticismo krausista omnicompreensivo. Todo esto lo recoge en una concepción sintética propia. Es, pues, una posición personal y original. Concluye Posada diciendo que todo esto está explícito, con una perspectiva genial de la marcha de las tendencias ideales y de las fuerzas reales del futuro, en la teoría de la personalidad individual y social y de los estados soberanos de derecho, desarrollada orgánicamente en el libro (109). En conjunto, es un libro inspirado en el idealismo krausista -con fuerte contenido ético- que tuvo gran influencia en su época. Los juristas de diversas disciplinas bebieron en él su armazón intelectual sobre el derecho y el estado. La influencia de Giner se vertió sobre sus discípulos -su figura fue mitificada-. Vemos su rastro -del idealismo krausista- en Pérez Pujol o en Posada, o en otros que no pertenecían a la Institución, como Olóriz o Santamaría de Paredes. Como ocurre en el idealismo, sus nociones son muy abstractas, oscuras a

109. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. VII-XIX y prólogo del mismo en pp. 1-8.

veces, pero estuvieron presentes en la ciencia jurídica de la época, hasta los años de la guerra civil.

Antes de examinar la *parte general*, Giner, en colaboración con Alfredo Calderón, realiza una introducción previa al concepto que tenemos de derecho. Así, puede ser considerado como una idea -ciencia del derecho- y como fin práctico -arte del derecho-. No obstante, entre ambos campos -arte y ciencia- existen estrechas relaciones. La ciencia o conocimiento se da antes que la práctica o arte -el idealismo es aquí evidente-. El arte del derecho debe ser criticado por la ciencia, pues la práctica no puede darse fuera de ella. Así como la ciencia y el arte del derecho, aún siendo esferas opuestas, están relacionadas por su objeto, también ocurre esto con la filosofía del derecho y la historia del derecho, cuya relación da lugar a una teoría de la historia del derecho y a una historia de la filosofía del derecho. Pero, la filosofía y la historia del derecho, junto con una ciencia filosoficohistórica, dan lugar a la enciclopedia del derecho. El orden que se debe seguir para su estudio y que forma el plan de sus varias partes, está determinado por la naturaleza del objeto de cada una de ellas. Sin embargo, a continuación, trata solamente la idea de la ciencia del derecho natural o filosofía del derecho, cuyo objeto es considerar al derecho como permanente. Su fuente de conocimiento es la conciencia intelectual. Pero el derecho puede ser conocido en la conciencia de forma directa inmediata; o indirecta o mediata, cuando nos preguntamos la razón, el fundamento, el porqué del derecho. Entiende por método, el modo de ir transformando las facultades intelectuales en ciencia. Según lo expuesto caben dos métodos: el analítico, considerando el objeto de manera inmediata tal y como se nos ofrece; o buscando su fundamento, que sería el deductivo. Pero según el autor, la analítica debe preceder a la sintética, ya que el previo conocimiento de un objeto es necesario para encontrar el fundamento. Si bien, el conocimiento del objeto no será completo si no se

conoce el fundamento, por lo que ambos métodos son necesarios y deben armonizarse.

La idea del derecho y de sus elementos esenciales forman junto, a la vida del derecho, la parte general. Así, inicia la primera sección dedicándola al concepto de derecho y sus elementos. Considera el derecho como una propiedad que forma parte de la naturaleza misma; por ello, se afirma que "somos seres de derecho", "seres de voluntad". Además, es una propiedad de relación, referida siempre a algo y a alguien: ese algo, al que va referido el derecho es la conducta humana. Por tanto, el objeto del derecho consiste en una serie de actos, que requieren, para ser jurídicos, ser buenos, útiles, ya que deben ser medio para conseguir un fin en la vida, y libres, pues dependen de la actividad libre del sujeto para poder cumplir los fines. Por eso, el derecho se puede definir como la conducta humana, buena, libre y útil (110). Después del concepto previo del derecho -claramente idealista- señala y examina las esferas totales del derecho. Distingue entre una esfera inmanente y otra transitiva. La primera se caracteriza por ser uno mismo el ser que tiene unos fines que cumplir y aplica su libre actividad a ese cumplimiento. Por otra parte, la transitiva tiene por objeto la relación entre la actividad libre de un ser, y los fines de otro que deben ser cumplidos (111). De igual modo, Giner señala también las del derecho, consecuencias necesarias de su mismo concepto. Estos caracteres se refieren a la independencia de la voluntad, a la espiritualidad, a la ética, necesidad, positividad, etc. El derecho es independiente de la voluntad humana del derecho, es un orden inmaterial, espiritual, es un bien ético de la vida, un orden necesario, positivo y afirmativo, en cuanto que atiende a cumplir todos los fines de la vida. Pero a este respecto, añade que el derecho también es restrictivo y negativo, en cuanto que sirve de medio

110. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, sobre el concepto del derecho, pp. 2-24.

111. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, en las pp. 25-36 analiza las esferas del derecho.

para el fin positivo del mismo derecho. Es además abnegación y sacrificio entre los hombres, ya que estos están obligados a cumplir los fines de la vida. Es, por tanto, contrario al egoísmo. También, es inalienable, y sinalagmático, porque autoriza a cada hombre a faltar a sus obligaciones con los demás, cuando éstos falten a las que para con él tienen (112).

Las categorías del derecho, analizadas en la siguiente lección, dice que son propiedades que están en todo objeto de derecho. La primera que señala es la *unidad* del derecho, porque éste aparece como un orden homogéneo. Otra categoría es la *sustantividad*: el derecho es un principio absoluto que no depende ni puede sustituirse por otro. La *totalidad* es otra de estas propiedades: "el derecho es en sí todo el derecho", de modo que está todo en cada una de las relaciones jurídicas, sin dejar nada a otros principios. El derecho es también *variado*, sin que ello vaya en perjuicio de su unidad. Esta unidad se manifiesta a través de otra categoría, que es la armonía, porque es un principio orgánico, un organismo de relaciones (113).

Después de la categorización jurídica pasa Giner a examinar los elementos del derecho. Una vez analizado el concepto, Giner descompone el derecho en tres elementos: el sujeto, el objeto y la relación jurídica. Concibe el derecho como un relación jurídica que se resuelve en dos posiciones diferentes: la pretensión -o el derecho que tiene una persona a cumplir sus fines-, y la obligación -o el deber que tiene el que posee los medios de servir a esos fines a través de la libre prestación-. Por último, se ocupa de las diversas clases de obligaciones. Al examinar los elementos del derecho, analiza primero el sujeto, la persona como sujeto de derecho. Tres cuestiones merecen su atención en este punto: la capacidad, jurídica o de obrar; la representación, necesaria, voluntaria o mixta; y las personas, individuales y sociales. La persona social la define

112. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp.30-35.

113. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 36-41.

como "la unión de individuos que realizan con su cooperación orgánica una vida en común". Se señalan como caracteres o requisitos esenciales para su existencia los siguientes: 1º, la pluralidad de individuos; 2º, la comunidad del fin; y 3º, la cooperación orgánica de sus miembros para realizarlo. Por otra parte, si las personas son indeterminadas, la relación jurídica es nula, o mejor, mientras no se determinen la relación jurídica queda en suspenso. Por último, respecto de esta cuestión, señala las diversas clases de sociedades: totales, que son las que abarcan al hombre entero; y especiales, las encaminadas a realizar sólo uno de los fines de la vida (114).

A continuación, Giner pasa a determinar el segundo de los elementos del derecho, el objeto. Examina las condiciones que deben realizarse para cumplir los fines de la vida, el objeto directo e inmediato de toda relación jurídica. Señala como objeto directo del derecho: los actos, hechos y prestaciones, y los analiza (115). El último elemento del derecho es la relación entre el sujeto y el objeto del derecho. Giner completa la relación jurídica ocupándose de las clases de obligaciones: unilaterales y bilaterales, mancomunadas y solidarias, principales y accesorias. En el estudio de la relación jurídica y de sus diversas clases se inspira Giner en Savigny, en la doctrina alemana. Conoce bien la doctrina de la época, y sus pensamientos, encaminados desde una perspectiva filosófica, están dentro de la filosofía krausista (116).

La segunda sección de la parte general, va dedicada a la vida del derecho, a la que Giner denomina biología jurídica. Considera al derecho como un principio permanente o inmutable. Pero también es un conjunto de hechos a través de los cuales se manifiesta la libre actividad de los humanos, y una serie ilimitada de actos mudables y transitorios. No

114. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, todo lo relativo al sujeto está estudiado en las pp. 43-48.

115. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 50-53.

obstante, afirma que estos dos elementos se hallan íntimamente relacionados. La primera de las relaciones que analiza es la del derecho con la vida. Todos los hechos en que se manifiesta el derecho en la vida tienen elementos comunes, por lo que se les reconoce como hechos jurídicos. Así pues, la biología jurídica tiene por objeto todos éstos elementos derivados del derecho -considerado como principio permanente-, y que se manifiestan en la vida.

Giner considera el derecho como principio efectivo o histórico, por ser el fundamento común de todos los hechos jurídicos que se realizan en la vida. El derecho, como relación, tiene vida, y está determinado por el tiempo y el estado de las personas, lo cual modifica su forma de aplicarse en la vida. De modo que no se puede concebir una relación jurídica efectiva sin que aparezca determinada por los diferentes fenómenos. La realización del derecho en la vida aparece, pues, determinada por su actividad, que es la causa de su evolución. No obstante, es necesario que a cada manifestación efectiva del derecho le sigan otras, y a ésta propiedad le denomina el *mudar*. Esta sucesión de estados que mudan ha de realizarse unos después de otros, y la forma que tiene de realizarse esta sucesión se llama tiempo. Así pues, las relaciones jurídicas se determinan en los diferentes estados del derecho, y tienen como fundamento común el principio del derecho. Divide los estados en primarios, según que nazcan del estado natural y total de toda persona jurídica -dando lugar a los derechos innatos-, y secundarios, que derivan del estado individual en que se encuentre el individuo (117). A continuación se ocupa Giner de los hechos jurídicos y de los modos de adquirir nuestros derechos y obligaciones (118). Realiza

116. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, en las pp. 54- 68 se estudia la relación jurídica y sus clases.

117. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 68-70.

118. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 70 y ss, sobre los hechos jurídicos, pp. 72 y ss., sobre los modos de adquirir.

así una teoría del negocio jurídico que luego completará en otros capítulos.

En la siguiente lección o capítulo continúa realizando una teoría del derecho, al tratar los elementos objetivos de la realización del derecho. Trata las leyes que presiden la vida del derecho, y dice que son permanentes, referidas sólo a la vida jurídica, en su totalidad, a diferencia de los hechos jurídicos que la forman, que son cambiantes y temporales. Estos se encadenan unos con otros formando una sucesión ilimitada. Pero esta sucesión no tiene su origen en los hechos anteriores, sino en la actividad de la persona del derecho sin embargo, influyen en la realización de cada uno de ellos (119). El derecho depende de la vida, sólo puede concebirse formando parte total de ella como elemento esencial. Porque, a la vez, el derecho es armónico con los diversos hechos que en la vida se realizan. Además significa un orden que debe ser respetado, de lo contrario sería ir contra el propio derecho.

De otra parte, el derecho se realiza dentro de unas fases, que a su vez se componen de otras más pequeñas que difieren entre sí. De ahí que Giner diga que la vida del derecho se divide en edades, de éstas se pase a períodos y de éstos a épocas. Así, el derecho en su realización ofrece dos edades: la primera, de crecimiento; y la segunda, de decrecimiento del derecho. La edad ascendente se desenvuelve en tres períodos: uno de unidad, en el que todos los elementos del derecho se confunden; otro de variedad, en que se distinguen y oponen; y, por último, el de armonía. Después, durante la edad descendente estos períodos se suceden inversamente (120). Giner realiza una teoría del derecho al tratar las leyes y las reglas jurídicas.

También analiza Giner las funciones de la actividad jurídica por las que el derecho se determina en la vida, y las hace corresponder a tres

119. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 74 y ss.

120. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 74-80, leyes objetivas de la vida del derecho.

facultades espirituales: el conocimiento, el sentimiento y la voluntad jurídica. Esta última función, "como resumen de las anteriores y contenido inmediato de la actividad jurídica", es la que analiza juntamente con sus vicios (121). Desarrolla -tras este análisis y el anterior de los hechos jurídicos y el de los modos de adquirir-, la teoría del negocio jurídico, recogiendo nuevos elementos; con la consideración de los actos jurídicos, su clasificación, la consideración especial de los contratos (122). Todo ello dentro de la filosofía de la dogmática alemana. A partir de su idealismo y abstracción, Giner de los Ríos es un gran jurista, por su información y por el manejo cuidadoso que realiza de las categorías jurídicas.

Giner pasa a considerar después la realización del derecho, y nos hace ver que se descompone en las tres funciones que señala: el establecimiento de la regla jurídica, su reconocimiento y su cumplimiento. La actividad del sujeto en la realización del derecho debe acomodarse a la norma objetiva, que viene dada por la naturaleza misma de las relaciones. La primera función que tiene que realizar el sujeto es la de reconocer y declarar esta norma de su conducta. Una vez reconocida y declarada, es ya regla jurídica, o ley en sentido amplio. El fundamento de la regla jurídica está en el mismo derecho, y su causa inmediata en la voluntad del estado, que se constituye en legislador (123). Por otra parte, la regla jurídica puede ser reconocida y declarada de forma tácita -es lo que constituye la costumbre- o expresa, que es la ley. La costumbre no consiste en una serie continuada de actos -éstos sólo intervienen en ella manifestando la voluntad del legislador-. Los actos que la constituyen tienen que ser necesariamente reflexivos, a raíz de los hechos que acontecen. De manera que se produce de forma inmediata y espontánea,

121. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, p. 82.

122. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 81-90.

123. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 97-98.

según las necesidades jurídicas (124). Por el contrario, la ley es "la declaración expresa de la regla de derecho por una persona", y su forma es una función especial de los órganos que ejercen los poderes públicos. El sujeto que la pronuncia son las instituciones especiales organizadas. Por ello, la diferencia con la costumbre está en su forma de declaración expresa e ideal, que hace posible su carácter reflexivo. La ley se formula en vista de todas las relaciones, lo que le confiere su carácter de unidad y generalidad (125). No obstante, pese a las diferencias, al tratar el establecimiento de la regla jurídica, afirma Giner que las relaciones entre la costumbre y la ley son las de dos formas necesarias y paralelas.

Después se ocupa de los distintos supuestos de costumbre: según ley, fuera de ley y contra ley (126). Pero más que analizar estos supuestos de costumbre, Giner nos hace ver la ley como una propuesta que los poderes hacen a la sociedad, y que ésta aceptará o no. Por lo tanto, no puede afirmarse su supremacía. Esto se debe a su concepción de que el derecho no es la ley, sino la vida del derecho. Por último, nos habla del derecho positivo como del conjunto de las reglas jurídicas, reconocidas como ley y costumbre. Y termina considerando a estas dos como fuentes del derecho.

Al estudiar las competencias de las reglas jurídicas, plantea cuestiones como la limitación que tienen, por razón del lugar y el tiempo, con el derecho internacional privado (127). También, en los siguientes capítulos, referidos a las reglas jurídicas, se ocupa de problemas como la interpretación, el cumplimiento y la perturbación del derecho, y su reparación (128). Con ello, acaba Giner su estudio de la parte general del derecho civil.

124. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 98-99.

125. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 97-100-

126. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 101, donde se ocupa de los distintos tipos de costumbre.

127. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 104-108.

128. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 110-125.

La segunda parte de la filosofía del derecho constituye la *parte especial*, que se inicia con las divisiones del derecho. Tras considerar el derecho en su unidad pasa a examinar las partes en que se divide, es decir, su variedad. Realiza una crítica de las divisiones más usadas. Así, rechaza la división de Gayo entre personas, cosas y acciones -u obligaciones-, y la de la escuela alemana entre derechos reales y de obligaciones, por entender que el derecho se refiere tan sólo a los actos humanos. Tampoco acepta la división del derecho en público y privado, pues uno y otro no son sino diversos aspectos y modos de considerar el derecho. Ni la que distingue entre derecho sustantivo y adjetivo, por no atender a la distinción de los fines (129). Después de rechazar las divisiones usuales expone el plan de esta parte especial, considerando dos secciones: la primera, referida al derecho de las cualidades esenciales de la personalidad; y la segunda, al de la actividad.

El derecho de la personalidad lo define como "el orden de las prestaciones que a la persona misma y a sus cualidades esenciales, consideradas como bienes jurídicos, se refieren". La personalidad debe ser considerada como un fin: es el fundamento del propio derecho de la persona, de su dignidad, que tiene desde su nacimiento hasta la muerte. Hay que reconocer el derecho a la existencia, relativo a los diversos estados de la persona: nacimiento, subsistencia y muerte. Respecto al nacimiento, incluye el reconocer la aparición de las personas en la vida con todas sus consecuencias, siendo contrarias la viabilidad, o la facultad del estado de autorizar o no la formación de personas sociales. También en lo que se refiere a su subsistencia o permanencia ha de reconocerse el respeto a la vida. Por lo que respecta al derecho a la muerte, consiste en el derecho de sacrificio, así como en el de no ser turbado en la muerte. Este derecho no incluye el suicidio ni el duelo. Si

129. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 129-133.

bien, a pesar de todo, señala Giner que existen infracciones que atentan contra este derecho (130).

La segunda sección del derecho a la personalidad está formada por el derecho a la actividad y sus efectos, que se denomina "derecho de los fines". Así, la persona tiene el derecho de regir libremente su vida, lo que comprende el derecho de elegir un fin, ejercerlo, proseguirlo y cambiarlo por otro. Incluye el derecho al trabajo, pues todo hombre tiene la facultad de trabajar, por ser una condición inmanente de su naturaleza, en virtud de la comunidad de los bienes que todos los hombres realizan en la vida. Mas los hombres se deben mutuo auxilio y asistencia recíproca. También señala como parte esencial de este derecho el de la sociabilidad, que comprende los de reunión y constitución de personalidades sociales. El derecho de asistencia recíproca incluye la beneficencia pública, en que el estado debe ayudar para la realización de un fin que no le corresponde, ni debe cumplir, en cuanto que la actuación de éste y sus funcionarios obedece a un mero precepto legal. El derecho de comunicación social en general, comprende la libertad de publicación y la libertad comercial, así como el libre trato social, que es también un derecho particular dentro del de sociabilidad. Por último, señala el derecho a la educación que es esencial a la persona. Este derecho supone la obligación de aprovechar los medios exteriores y propios para lograr alcanzar su fin. No obstante, señala Giner que este deber inmanente, en atención a determinados fines sociales, puede hacerse transitivo. La forma total de la actividad constituye en general el arte, que se divide según la esfera en que la actividad se realice, en interior, que queda todo él encerrado en el sujeto; exterior-interior, como la observación de la naturaleza; e interior-exterior, como la arquitectura. De este modo, señala que por su objeto se divide en tantas esferas como bienes han de ser cumplidos por la actividad de la vida; así, hay arte social, moral, pedagógico, etc. El derecho se aplica

130. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 134-138, cita en p. 134.

al arte como fin humano en las dos funciones de la actividad artística: la *prosecución* y ejecución de la obra artística -comprende el respeto a la vocación artística y al libre ejercicio sobre la naturaleza para la producción industrial-, y la *comunicación social* -libre comunicación de los productos de la actividad artística, y la libre asociación-. Ambas esferas se hallan íntimamente relacionadas, pues son condiciones indispensables en la esfera transitiva (131).

A continuación, el derecho de los principales fines humanos: espirituales, corporales y mixtos. Los fines interiores son el derecho a la ciencia o indagación científica, la conservación de nuestro cuerpo y la unión armónica del espíritu y el cuerpo. Por otra parte los fines exteriores son los que miran a la ciencia, a la moral y la religión, los bienes y la propiedad, etc. Giner clasifica las tres esferas de fines con sus correspondientes derechos.

1. Los fines espirituales. Primero, la ciencia, consistente en el derecho a la información y educación del sujeto en la obra científica, mediante el ejercicio metódico de sus facultades de conocer y de sus facultades estéticas. La religión comprende el derecho de libre conciencia religiosa, que permite la adhesión a una determinada fe, siendo una limitación la existencia de religiones de estado. Otro derecho es el de libre educación e instrucción en la religión elegida. Consecuencias de este derecho son: la libre separación de ella, el libre ejercicio de las prácticas religiosas, la libertad de culto, la libre manifestación y discusión de las creencias y el libre concierto, reunión y asociación para cumplir este fin. No cabe duda, de que en contra de esta tolerancia religiosa de Giner estaría la iglesia (132). Para terminar con el derecho de

131 F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 139-146.

132. La opinión de la iglesia acerca de la tolerancia religiosa es contraria en la época: el *Syllabus* se había publicado en 1864, con la condenación de numerosas doctrinas.

los fines humanos, señala que el bien libremente realizado constituye la moralidad (133).

2. Los fines corporales. El derecho respecto del cuerpo, comprende el derecho a la integridad corporal, a su inviolabilidad contra toda clase de atentados, el derecho a la salud, a la higiene pública y privada, a la gimnástica y el *sport*, así como el derecho a la asistencia médica en caso de enfermedad.

3. Los fines mixtos, o de unión armónica del espíritu y el cuerpo. Tales derechos son las relaciones con la naturaleza y con los animales... Son en estas relaciones mutuas de condicionalidad en los que el hombre y los animales se prestan ciertos medios para sus fines respectivos, donde el hombre, como ser superior, tiene mayores obligaciones, con la naturaleza (134).

La propiedad, más concretamente el derecho de propiedad natural, es el siguiente objeto de su estudio. Atendiendo al cumplimiento del fin económico, define la relación de propiedad como "la facultad que el hombre tiene de aprovechar todas las utilidades inherentes a los objetos naturales, por su esfuerzo y trabajo". Depende de la vida del cuerpo, de la naturaleza y sus medios, y del espíritu. Por ello, el fundamento de la propiedad se halla en la naturaleza humana. Así pues, la propiedad es una relación constituída por las utilidades inherentes a las cosas naturales y por el empleo de la actividad humana en la naturaleza; de modo, dice, que sin trabajo por parte del sujeto no se concibe tal relación. El hombre es el sujeto, el propietario; las cosas naturales, el objeto de la propiedad. El derecho del propietario está sometido a los límites que señala la razón. El hombre es considerado como ser de propios fines, al igual que la naturaleza. Así, señala que la relación de propiedad, además de tener por objeto el bien y provecho del hombre,

133. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 147-153.

134. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 154-159.

sirve también a la naturaleza, debiendo prestarle el hombre su trabajo para que pueda desenvolverse y cumplir también su fin. La naturaleza y la humanidad vienen determinadas por la relación de toda la humanidad con la naturaleza, de toda la naturaleza con cada individuo y de éstos con los demás. Advierte Giner que el desconocimiento de alguna de estas relaciones puede dar lugar a errores, como olvidar que no hay persona que pueda ser excluida de la propiedad natural, o no hacer aprecio de la propiedad individual.

La propiedad tiene una serie de derechos para el aprovechamiento de las utilidades. Así, toca al hombre la función de apropiación. Todas las cosas pueden ser objeto de ella -algunas son comunes, públicas o amortizadas-, y el aprovechamiento se consigue con el uso, goce o disfrute. La apropiación natural surge de manera inmediata de la unión del hombre con la naturaleza, a diferencia de los modos derivados. A continuación, Giner analiza de manera muy jurídica los principales modos derivados: la accesión, el contrato, la herencia y la usucapión (135). Como se ve, la filosofía de Giner es también una teoría general del derecho, en sentido más positivista.

Al estudiar el derecho de propiedad, analiza la aplicación del principio del derecho a la propiedad natural, que es el fundamento de una esfera particular jurídica. La relación de propiedad comprende las condiciones jurídicas de la adquisición, necesarias para que se cumpla la propiedad natural: capacidad en la persona para ser propietaria, y en la cosa para ser apropiada, e integridad de la relación entre ambos -es decir, adquisición racional, e inviolabilidad de la relación una vez constituida-. Ellas determinan el principio del derecho en la relación, en el primer momento de la apropiación. El segundo momento de su ejecución es el aprovechamiento de la propiedad, que comprende varios derechos particulares, materiales y formales -se refieren los primeros

135. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 164-165.

a la posesión, la especificación, la percepción de frutos y la aplicación del objeto a los fines de la vida; y los segundos, a la disposición en vida o por la muerte-. Por comprender estas relaciones particulares el derecho de propiedad recibe el nombre de dominio. A continuación, señala las reglas para la acción del Estado en esta esfera (136). En cuanto a las formas de la propiedad señala su diversidad: según el sujeto puede ser individual o social, exclusiva o común; según el objeto, indivisible o divisible, agotable o inagotable, mueble, inmueble o mixta; según la relación, plena o menos plena. Una consideración especial realiza acerca de la propiedad de las personas sociales. A ella es aplicable todo lo relativo a la individual, tanto de la propiedad en general, como de los derechos particulares, salvo la amortización y la vinculación. En este caso, el Estado debe considerar como libre la propiedad vinculada o amortizada, pero sin expropiar a las personas sociales. Luego, analiza las condiciones peculiares de esta propiedad, las diversas relaciones según el origen de los bienes de la persona social: sociedad colectiva, anónima, comanditaria... (137).

El derecho es considerado un fin jurídico, a lo cual Giner llama derecho para el derecho, y que contiene el orden de las prestaciones necesarias para garantizar el fin jurídico: el derecho de defensa, el político, el penal y el procesal. Se ocupa en especial de cada uno de ellos, su concepto y sus clases (138).

La última sección, dedicada a la *parte orgánica*, tiene por objeto conocer el organismo del Estado, como persona que realiza el derecho. En ella se exponen de manera gradual la serie de esferas, en sí mismas y en sus relaciones con los demás, partiendo del individuo, y elevándonos a la familia, el municipio, la nación, etc, hasta llegar a la esfera más alta de realización del derecho -"el estado humano terreno"- (139). Con ello

136. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 165-169.

137. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 170-175.

138. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 176-197.

139. F. Giner de los Ríos, *Principios...*, pp. 202-303.

termina Giner la filosofía del derecho, compaginando claramente en sus páginas su condición de jurista y filósofo. No he creído necesario extenderme en sus ideas, pues interesaba, sobre todo, una visión de cómo trabaja y discurre el fundador de la Institución.

Es un pensamiento abstracto, idealista, de abordamiento de los conceptos hasta crear un universo de ideas para entender el fenómeno jurídico. En ellas se discuten, no obstante, las grandes cuestiones de la época -la educación, la religión, la forma del estado-. Los alumnos que llegaban a su cátedra de doctorado en Madrid -una vez finalizada la licenciatura- veían en Giner un orden, una visión completa del derecho, que se aplicaba a todas las asignaturas, más detallistas y acumulativas de datos y leyes. Además, el atractivo de su persona y sus clases, dialogantes, sin exámenes, prestó a Giner un notable relieve entre los futuros profesores. Sus conceptos nos resultan difíciles, pero entonces estaban en las facultades. Ahrens o Röder estaban traducidos y se leían -menos, Krause y Sanz del Río-. Por tanto, su prestigio fue muy elevado, y sus ideas, repetidas por quienes le oyeron o leían, en especial por los institucionistas.

Pero, me interesa, sobre todo, el contraste entre esos conceptos estructurados de Giner y la filosofía católica de Rodríguez de Cepeda, que enseñaba en Valencia. Son dos mundos mundos muy diferentes, como vamos a ver.

El derecho natural en Rodríguez de Cepeda.

La obra de Rodríguez de Cepeda, *Elementos de derecho natural*, publicada en 1887, con numerosas ediciones, es de cierta calidad en cuanto a la exposición de las doctrinas tradicionales (140). Esta se divide

140 . R. Rodríguez de Cepeda, *Elementos de derecho natural*, 4ª edic. Valencia, 1899; será esta edición la que utilizaremos. La primera edición es de 1887.

en tres partes: preliminar, parte general y parte especial, a la cual dedica la mayoría de sus páginas. En ella se aprecia la claridad con que se explicaba esta materia tan árida. Sus páginas están ilustradas con abundantes definiciones extraídas de autores de la época, a quienes nuestro autor cita. Es pues un manual conceptual, escrito con fin didáctico, apoyado en la doctrina, que Rodríguez recoge de manera sucinta con abundantes notas. Menos lineal y estructurada que los *Principios* de Giner y Calderón, se organiza como una serie de cuestiones, sobre todo en la parte especial, donde hay que determinar unos principios tradicionales y católicos, mediante un razonamiento y unas autoridades, con la refutación de sus contrarios.

Comienza con un preliminar, en donde muestra las diversas acepciones de la palabra derecho: como derecho objetivo, es decir, *ley o conjunto de leyes*; y como derecho subjetivo, *facultad moral inviolable de hacer o no hacer algo*. Del mismo modo, da la etimología de la palabra "derecho", para ayudar a comprender el concepto que expresa. Define también el derecho natural, desde dos puntos de vista (141). En cuanto al objeto del derecho natural lo constituyen los derechos naturales, los cuales define como: "aquellos que nos corresponden por razón de nuestra naturaleza, y en virtud de la ley natural necesariamente impuesta por Dios a los hombres en la hipótesis de que haya querido crearlos" (142). La ciencia del derecho natural abarca tanto el campo de las relaciones individuales como el de las orgánicas (143). Desde el primer momento está claro su confesionalismo, su cercanía a la doctrina neoescolástica católica. En la lección siguiente señala las relaciones de esta ciencia con otras ramas: la teología moral, la ética, la política, las ramas del derecho positivo, la economía política, etc. La diferencia que señala entre la

141. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, definiciones en p. 7, las recoge de R. P. Mendive, de su tratado de *Derecho natural...*, que sigue con frecuencia.

142. Esta definición la extrae del tratado del Padre José Mendive, *Elementos de derecho natural...*, 19 y ss.

ciencia del derecho natural y la ética o filosofía moral es que mientras ésta comprende todos los actos humanos, aquella sólo los actos justos (144). En cuanto a las relaciones que mantiene con la economía política, señala la subordinación de ésta a la ética y a la ciencia del derecho natural (145). Rodríguez de Cepeda también establece unas nociones previas de cosmología y psicología. Acerca del origen del género humano afirma la creación del hombre por Dios, contra las doctrinas darwinistas y evolucionistas. De la unidad del género humano dice que es una cuestión importante, para que todos los hombres tengamos los mismos derechos -cita la opinión de algunos autores como Gütler, Buffón, Cuvier, Linneo, Flourens, etc.-. Asimismo, el hombre, como ser físico, se halla relacionado con los demás seres de la creación, siendo medios del ser supremo. Afirma la superioridad del hombre por el carácter espiritual de su alma. De este modo, define la espiritualidad como "aquella propiedad en cuya virtud el alma humana es intrínsecamente independiente de la materia". Una última cuestión es la referente a la sociabilidad humana, es decir, la convivencia del hombre en sociedad (146). Rodríguez de Cepeda realiza un resumen de la escolástica de su tiempo, recogiendo todas las opiniones de la doctrina de los autores y citándolos. Así pues, finaliza los preliminares del derecho natural con estos temas, relacionados todos ellos con la moral cristiana y que estaban en el ambiente de aquellos años. Después de este corto preliminar, dedica unas páginas a la *ética general* (147). Y a continuación

143. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 7-8.

144. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, p. 10. En ello coincide con Ortí y Lara, *Introducción al estudio del derecho*, Madrid, 1878, p. 28, al que cita en nota.

145. En este punto coincide con Le Play: *La constitution essentielle de l'humanité*, Tours, 1881, p.25, al que cita también en nota, en la p. 12 de Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 9-12.

146. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 13-21.

147. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 22-76. Véase el libro de D. Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Madrid, 1975.

pasa a examinar los temas más jurídicos comprendidos en la *parte general* (148).

En la *parte general*, Rodríguez de Cepeda determina la idea tradicional del derecho, y las doctrinas de los derechos individuales. Respecto a la noción del derecho, nos demuestra -conforme a la doctrina católica- que Dios es el creador del hombre, y le ha dado una ley conforme a su naturaleza racional, ya que hay una íntima y necesaria relación entre la naturaleza y el fin de los seres, y la ley por la que Dios les lleva a este fin. Por tanto, el hombre tiene que estar sujeto a esta ley, dictada por Dios y conforme a la naturaleza racional que le ha dado, que es la *ley natural*. Expone la definición que da Santo Tomás de la ley: "*Quaedam ordinatio rationis ad bonum commune et ab eo qui curam communitatis habet promulgata*" (149). También cita la de la ley natural, que es "la participación de la ley eterna en la criatura racional". Partiendo de aquí define nuestro autor la ley natural como: "La ordenación de la razón y voluntad divina en cuanto rige todos los actos humanos, y es promulgada por la recta razón" (150). Señala que el hombre es un ser racional, siendo también la sociedad obra de Dios y medio en que el hombre ha de vivir para conseguir su fin. De aquí que apunte la necesidad de que la ley natural regule las relaciones de los hombres en sociedad, imponiéndoles respeto a la persona y actividad de sus semejantes, o acciones u omisiones para lograr el orden social. Por ello demuestra la necesidad de que exista la ley jurídica natural, a la que define como: "aquella parte de la ley natural que concede derechos e impone deberes jurídicos, necesarios para que exista el orden social, y para que dentro de él pueda el hombre cumplir el fin que le es propio" (151). También nos hace ver la necesidad de un orden jurídico positivo y

148. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 77-179.

149. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, p. 57.

150. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, citas en p. 61.

151. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, cita en p. 78.

de leyes jurídicas positivas para precisar y completar la ley jurídica natural, que por sí sola no basta para fijar y sancionar todas las relaciones jurídicas (152). Define la ley jurídica positiva como "la dada por libre voluntad de los hombres"; el orden jurídico positivo "es el formado por las leyes jurídicas positivas, y por los derechos y deberes que de ellas dimanar". Las leyes positivas es necesario que reúnan una serie de condiciones: del legislador, que tenga legítimo poder y tenga facultades legítimas respecto al objeto de la ley; de la materia, que ha de ser justa y posible; de la forma, promulgada legalmente. (153). A continuación expone las teorías del derecho de Hobbes, Spinoza, Rousseau y Bentham, y las refuta por su carácter materialista. Después muestra la teoría de Kant, que también refuta por su fundamento racionalista, y por su idea de que el derecho debe nacer del consentimiento libre y voluntario. Se extiende sobre Schelling y Hegel y por último Krause, al que concede gran importancia, desarrollando ampliamente sus ideas. Sin embargo, lo rechaza por ser pandectista, por su idea del fin del hombre que se desarrolla infinito, por su esencia cercana a la divina... También la escuela positivista, la escuela histórica - en la que agrupa a Savigny, Stahl y Ihering- serán objeto de su análisis (154) (A). Todas estas doctrinas son consideradas erróneas por el autor, porque prescinden de la ley natural, que es la fuente del derecho positivo. Si tuvieramos que resumir su pensamiento, diríamos que son los conceptos de la escolástica, de la *philosophia perennis*, que rebrotaba a finales del siglo.

152. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 77-85, expone las razones que demuestran la necesidad de admitir la ley jurídica natural. También demuestra la necesidad de un orden jurídico positivo.

153. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, El tema 12, pp. 86-92, hace referencia a las leyes jurídicas positivas, la fuerza moral de las leyes positivas y la costumbre jurídica. En la siguiente lección, pp. 93-99, examina la imposibilidad de separar el derecho de la moral, y expone los absurdos que se seguirían.

154. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 100-144.

Una vez expuesta la noción del derecho en sentido objetivo, así como las relaciones que tiene con la moral, y refutados los errores de las diversas escuelas, entra en el estudio del derecho en sentido subjetivo. En este sentido, define al derecho como: "el poder moral inviolable de obrar con arreglo a la ley jurídica natural" (155). Y por ser el deber jurídico correlativo al derecho en sentido subjetivo, y tener por objeto prestaciones, exigibles por la fuerza, para alcanzar el orden social y los fines del hombre, define el deber jurídico como: "la necesidad moral de hacer u omitir lo que es necesario para la existencia del orden social y para que dentro de él pueda cumplir el hombre el fin que le es propio" (156). Así pues, la noción del derecho comprende el derecho tanto en sentido objetivo como subjetivo. Sin embargo, para que la noción del derecho sea completa, éste tiene que observar dos características, que se deducen de los conceptos, así como los fines y demostraciones ya señalados:

1. El derecho es un medio de hacer posible la existencia del orden social y la vida del hombre en la sociedad. Este es el fin último al lado del cual se encuentran otros fines, de los cuales el derecho también es medio -señala como ejemplo las relaciones jurídicas de la familia-.

2. El otro carácter del derecho es que es una parte de la moral, porque ambos tienen el mismo fundamento próximo y el mismo origen último. Así como la ley moral natural ha de regular todos los actos del hombre como ser racional y como ser sociable, el derecho ha de formar parte de la moral (157). El derecho es una potestad moral, de la cual sólo el hombre puede ser sujeto, porque sólo él tiene un fin propio privativo, que conoce con su inteligencia -la cual le viene de Dios-. El hombre

155. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, citas en pp. 145-146.

156. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, cita en p. 147.

157. Véase señalado en nota en la lección 13. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 93-99, sobre la imposibilidad de separar el derecho de la moral, y los absurdos que se cometerían.

puede alcanzar este fin por su libre voluntad, hallándose ligado por el vínculo moral del deber de cumplimiento de la ley natural (158).

En suma, Rodríguez de Cepeda señala, como elementos que comprende el orden del derecho, a la ley jurídica natural y a las leyes jurídicas positivas. Estos dos elementos aparecen también en el hombre y en la sociedad, uno constante y permanente y el otro variable y contingente, variando según los pueblos y las épocas. Estos dos elementos deben existir en armonía para determinar las relaciones jurídicas que aseguren el orden social. Las leyes positivas no pueden obligar si son contrarias a la ley natural; sin ésta no existiría además una norma objetiva e invariable de justicia -por lo que se caería en el positivismo jurídico-. De ahí la necesidad de que exista la ley jurídica natural, y la ciencia del derecho natural, como base y fundamento de la ley positiva y de la ciencia del derecho (159). Y de ahí también la imposibilidad de los racionalistas de fundar la ciencia del derecho. Doctrinas del orden filosófico, religioso, moral y jurídico en la vida social de los pueblos, son consideradas por el autor como erróneas -apoyándose en la religión católica, donde la doctrina del tradicionalismo filosófico está condenada por la iglesia-. Sin embargo, la relación que mantiene el derecho natural con la religión católica le parece una cuestión muy importante, sentando las siguientes proposiciones: 1. Hay conformidad entre la esencia de la ley natural y la ley divina revelada (160). 2. Hay diferencias en cuanto a su promulgación, la certeza de su conocimiento y su extensión. 3. La ley natural es el fundamento de la religión católica y por tanto de la ley revelada. Sin embargo, ésta sirve de criterio negativo para estudiar la ley natural y la ciencia del derecho

158. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 145-150

159. Véase tema 11 y tema 12.

160. Véase tema 4, Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 22-27.

natural. Finalmente realiza un breve resumen de las cuestiones contenidas en esta parte (161).

Como hemos visto, la existencia de todo derecho supone un hecho anterior. La ley jurídica natural determina una serie de derechos subjetivos, y de deberes; los hechos y actos jurídicos forman una doctrina general de estos derechos, según Savigny (162). Luego viene la coacción jurídica, su ejercicio por la autoridad pública y excepcionalmente por el sujeto de cada derecho, sus formas y sus límites -todo ello apoyándose en la doctrina católica-. Así como el primer principio del derecho natural de conservar el orden social, como solución a los conflictos de colisión de derechos -sentando unas reglas prácticas-, antes de analizar los derechos individuales (163).

La *parte especial* está dedicada al estudio de las relaciones individuales. Comienza con el concepto jurídico de persona, al que define como "todo ser capaz de derechos y obligaciones" (164). Las personas jurídicamente se dividen en físicas, individuales o singulares, y sociales, morales o jurídicas -asociaciones, instituciones o fundaciones-. Sólo el hombre puede ser persona individual, y junto a ella están las personas sociales. Las define como "aquellos seres abstractos o entes de razón, formados por una colectividad de personas, o un conjunto de bienes, que tienen un fin humano racional, y son capaces de derechos y obligaciones". Sus derechos derivan del derecho natural.

Los derechos se dividen en innatos y adquiridos y también los define: "Derechos innatos son aquellos que fluyen inmediatamente de la naturaleza humana, de tal suerte que no pueden dejar de acompañar a ésta". Por otra parte, los "Derechos adquiridos son aquellos que, fundándose en los innatos, requieren la existencia de un hecho positivo

161. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 170-179, en el tema 23, el autor realiza un resumen de lo explicado en la parte general

162. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 151-156

163. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 157-169

que venga a añadirse a la simple existencia de la persona"(165). La siguiente lección tratará estos derechos. Y demuestra la existencia de los derechos innatos procedentes de los principios del derecho natural. Así como su inalienabilidad e igualdad: son inalienables en cuanto su renuncia supone infringir un deber, la ley natural, y son en sí iguales en todos los hombres. Estos derechos se hallan limitados por los mismos preceptos de la ley natural. Enumera los derechos innatos: derecho a la vida, derecho a la legítima defensa, a la propiedad, a la dignidad personal, libertad de conciencia, de independencia y de asociación(166), que explica en las siguientes lecciones (167).

El hombre tiene el derecho a la vida, es decir, el deber de conservar su vida, contra el suicidio -tema éste que le preocupa, por lo que aborda el martirio voluntario aunque no la pena de muerte-. Este deber crea la obligación del respeto a la propia integridad y al cuerpo de nuestros semejantes -teoría defendida por el cristianismo-. Derecho que a su vez tiene como consecuencia el derecho de legítima defensa, que puede llegar hasta la muerte del agresor, cuando la agresión sea injusta, actual y proporcionada a la agresión. No cabe en los ataques contra el honor y la fama -por lo que se excluye el duelo, de cualquier tipo, que está prohibido por la ley natural-. El derecho a la dignidad personal es contrario a la esclavitud. Señala las causas de esclavitud en la antigüedad y la abolición por el cristianismo. Diferencia la servidumbre de la esclavitud, diciendo que la primera es subordinación absoluta sobre las obras, mientras que la segunda lo es sobre la persona; por lo tanto en la esclavitud, a diferencia de la servidumbre, hay lesión, o desconocimiento de los derechos innatos del hombre. La servidumbre perpetua no es admisible, porque no puede justificarse en ninguna de las

164. Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, p. 181.

165 . Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 180-186, citas en pp. 185 y 186.

166 . Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 187-193.

167 . Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 194-232.

causas de su nacimiento, como la sumisión voluntaria, el delito y el ser hecho prisionero en la guerra. No obstante, es admitida la temporal, cabe la personal. Aunque ésta comporta un grave problema, porque toda servidumbre supone en el dueño el derecho absoluto a las obras del siervo, y el derecho a usar los medios de coacción para obtenerlos. Pero por naturaleza humana surge en el siervo la tendencia a trabajar lo menos posible, y en el señor la necesidad de emplear castigos y la tendencia a abusar de su siervo. Otras lesiones del derecho a la dignidad personal están en los abusos del trabajo de los obreros -y pone ejemplos ingleses- consistentes en obtener el mayor lucro, con excesivas horas de trabajo, así como, en el abuso del trabajo de mujeres y niños.

La libertad es "aquella facultad que puede elegir entre las cosas diversas, guardando el orden del fin -moral-". Señala que la libertad absoluta e ilimitada es contraria a la naturaleza racional del hombre. Contrapone sus posiciones más conservadoras a las libertades liberales(168). Señala que todo hombre tiene el deber de creer la divina revelación, y de prestar a Dios el culto, tanto interno como externo, que por ella se prescribe o a ella se conforme. Recoge la opinión de Taparelli respecto a que la verdadera libertad de conciencia "consiste en no creer sino la verdad legítimamente conocida, y en no obrar sino conforme a la norma trazada en lo mismo que se cree". Y expone a continuación la doctrina acerca del derecho de libertad de conciencia, con las siguientes proposiciones: -"Existe en todo hombre verdadero y completo derecho de libertad de conciencia para crear y practicar todo lo que se refiera a la religión verdadera", -"El derecho de libertad de conciencia entendido en el sentido de adherirse cada cual a lo que juzgue interiormente por verdadero y bueno sin otra regla que la propia razón, y considerando a ésta como autónoma y soberana, es absurdo, y por lo tanto no puede

168 . Cita obras como *La Liberté*, París, Hachette, 1859, t. I, p. 212, así como aconseja consultar la *Encíclica Libertas*, de León XIII, de 20 de junio de 1888.

existir". Así pues considera que la libertad absoluta de pensamiento es absurda, no puede existir. El derecho de independencia "es la facultad que tiene todo hombre de ejercitar su actividad libre y legítimamente, de aprovecharse de los frutos y resultados de esta actividad, y de ser respetado en todos los bienes que le son propios". Y demuestra la existencia de este derecho, analizándolo y viendo sus derivaciones. En cuanto al derecho de asociación lo define como "la facultad que tiene todo hombre de aunar sus fuerzas con las de sus semejantes, de un modo constante, para la consecución de un fin común, lícito y honesto". Señala además su origen en el derecho natural.

Terminados los derechos innatos, pasa a examinar los derechos adquiridos, que divide en dos grupos: el derecho de propiedad y sus análogos, y el derecho de obligación. El derecho de propiedad es "el derecho de usar, disfrutar y disponer libre y exclusivamente de bienes materiales externos". También analiza su etimología y las divisiones de este derecho y demuestra que los bienes materiales externos son por naturaleza negativamente comunes a todos los hombres, y que el hombre tiene el derecho innato a adquirir la propiedad transitoria y estable(169). Las autoridades respaldan ese derecho, así como la posibilidad de excluir a los demás (170). Luego refuta la teoría que funda el derecho de propiedad única y exclusivamente en la ley civil, la que lo funda en una convención, y exclusivamente en el trabajo.

A continuación, distingue entre el fundamento del derecho de propiedad y los hechos jurídicos por los que éste se adquiere en cada caso concreto, hechos por los que se adquiere originaria y derivadamente. Y demuestra que la ocupación es un hecho por el que se adquiere originariamente la propiedad con arreglo a la ley natural. Admite la ocupación como un modo concreto de adquisición. O a la

169 . Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 233-241.

170. Cita a Soto, el *Génesis* o el *Exodo*.

accesión, a la que define como "el incremento que las cosas que poseemos como propias reciben ya natural, ya artificialmente"(171). También las personas sociales son sujetos del derecho de propiedad para cumplir sus fines, lo que se ha atacado económicamente. Así, cita a una serie de autores que van en contra de la desamortización, y expone sus argumentos(172): "Este derecho de las personas sociales de adquirir la propiedad ha sido desconocido por las leyes, que en distintos países han prohibido que estas personas poseyeran bienes inmuebles. Un escritor nada sospechoso de parcialidad en esta materia, el Sr. Azcárate después de proclamar la verdadera doctrina científica acerca de la naturaleza y derechos de estas personas, dice, que en la pura esfera de los principios, el juicio absoluto de la desamortización no puede ser favorable para los legisladores de la revolución. La abolición de estas personas sociales, y por lo tanto de desamortización, ha sido también un grave mal desde el punto de vista social, por las funciones importantísimas que con su propiedad llenaban en la sociedad. El célebre socialista Carlos Marx, atribuye el nacimiento del proletariado agrícola en Alemania en el siglo XVI, al despojo de los bienes de la iglesia católica hecho por el protestantismo". Completa su exposición contra la desamortización con otro autor, Taine, en su obra *Orígenes de la Francia contemporánea*. No obstante, a pesar de todo no extrae conclusiones, porque lo ve desde un punto de vista totalmente abstracto. Al tratar la materia del derecho de propiedad dice que pueden ser las producciones de nuestra inteligencia - excluyendo las reproducciones y las utilidades materiales que proporcione, que se hagan sin nuestro consentimiento-. Esta propiedad se llama inmaterial. Luego estudia la relación jurídica que forma la esencia del derecho de propiedad: las facultades que encierra con relación a la cosa. También sus límites, tanto los morales como los

171 . Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 242-250.

172 . Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 251-254

jurídicos que establece el estado para evitar abusos o las desmembraciones del derecho de propiedad. Estas últimas limitaciones son introducidas en algunos casos en favor de otras personas, por las cuales tienen éstas cierto dominio o señorío consistente en algún uso, servicio o garantía, o derecho futuro sobre una cosa propia de otro". En ellas se engloban los derechos reales, las servidumbres, el derecho hipotecario, el de prenda y el censo(173). Más le interesa la posibilidad de transmitir la propiedad "inter vivos". De esta manera dice: "la naturaleza y fines de los bienes materiales externos exigen que éstos puedan transmitirse, para que la naturaleza humana pueda realizar su destino". "El derecho de transmitir a otro los bienes materiales externos que poseemos como propios, es una consecuencia del derecho de propiedad y no atacando los derechos de nuestros semejantes". También le interesa el derecho de transmitir la propiedad "mortis causa", porque "es una consecuencia del derecho de propiedad y por lo tanto procede de la ley natural y no de mera concesión de la ley civil"(174). También realiza unas observaciones sobre las ventajas de establecer una propiedad estable sobre inmuebles como consecuencia de su carácter social, desarrollada en Alemania y países anglosajones. También trata la desigualdad cuantitativa del derecho de propiedad, que justifica en que es un hecho natural. Luego analiza las doctrinas socialistas y comunistas al respecto, y las refuta con unas indicaciones históricas sobre el comunismo y el socialismo, hasta ese momento(175).

Establece unas indicaciones sobre los modos de adquirir derivativamente el derecho de propiedad como: los contratos, la herencia, y la prescripción. Dedicar un apartado a la prescripción y otro a la posesión. A la primera la define como "el hecho jurídico por el cual, mediante el transcurso del tiempo unido a la tenencia de una cosa en

173 Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 251-262.

174 Rodríguez de Cepeda, *Elementos...*, pp. 263-265

175 . Cita a Cathrein, P. Vicent, Prisco o Laveleye

determinadas condiciones, se adquiere su dominio". Esta manera de adquirir se llama usucapión. Y distingue esta prescripción adquisitiva, que se realiza conforme a la ley natural, de la extintiva o liberatoria. También dedica un apartado a otro modo de adquirir la posesión. Por último, habla de las obligaciones y contratos, y de la cuestión de la usura y su ilicitud, ya que la ve como un interés excesivo. Terminados los derechos individuales y adquiridos, la segunda parte de su obra la dedica a la materia del derecho social y político: se ocupa de la familia y del derecho administrativo. Para nuestro autor, la sociedad es la unión constante y moral de seres racionales que cooperan a la consecución de un fin honesto común. Esta unión necesita de la autoridad como principio activo que la dirige hacia el fin. Luego examina las teorías al respecto y sus refutaciones; por ejemplo, el origen humano de las sociedades de Hobbes y Rousseau -contrario al catolicismo que lo fundamenta en Dios-. Acerca de las clasificaciones de la sociedad -personas sociales- distingue: 1. La sociedad doméstica, que sería la familia como conjunto de personas que viven bajo un mismo techo. Puede ser: *conyugal* o la del matrimonio; *filial* o la de los padres con los hijos; y *heril* o entre el criado y el amo o entre patronos y obreros. Examina cada una de ellas con amplitud. 2. La sociedad política, o sea el Estado. Distingue el doble sentido que tiene, como sociedad civil y política, o autoridad suprema, y las examina. Así, define la *sociedad política* como el conjunto de familias que, unidas, se proponen la consecución del fin que es el bien común. Ve sus fines, que son el orden jurídico y la prosperidad temporal pública, las teorías, sus características de necesidad, organicidad y su desigualdad cualitativa en los derechos que se poseen, y sus refutaciones contra los individualistas como Rousseau, y no admite la idea del pacto social ni que la causa eficiente de las sociedades sea la vecindad, el dominio del territorio, el parentesco, la descendencia, etc. La causa es el consentimiento común prestado por

las familias que forman la sociedad. Por otro lado la *autoridad*, es el derecho de dirigir eficazmente a la sociedad política a sus fines, y de la misma manera analiza sus fines, teorías y refutaciones -el individualismo de Rousseau, Kant o el socialismo que conoce bien- y llega a una idea intermedia. Rechaza la intervención excesiva del estado -Hegel, Krause, Ahrens, etc-.

La justicia pasa a ser justicia legal que impera en el orden político entre los hombres que viven en sociedad, e impone unos deberes a las autoridades que los ejercen a través de la justicia distributiva. Configura un estado liberal, porque dice que cuando hay conflictos de derechos la actuación del estado sólo se permite en defecto de iniciativa privada. Por tanto, se dejan los asuntos a la iniciativa privada, con la cual no puede entrar en colisión el poder. Sólo en defecto, por tanto, y también si se quiere en presencia de la iniciativa privada, pero siempre que la iniciativa política o pública no entre en colisión con la particular.

Luego trata las clases sociales, que define como "conjuntos o agregados de hombres que ejercen la misma profesión o industria, o tienen igual posición social y por lo tanto iguales intereses". Sirven para estructurar la sociedad y son necesarias para obtener los fines sociales. No obstante, no deben traspasar los límites olvidándose del bien o interés común de la sociedad. Por ello, el poder tiene que dar normas en los casos que sea necesario. Después examina las actuaciones del poder civil en la clase agrícola, donde considera dignos de elogio las asociaciones o sindicatos rurales, etc, y en la clase industrial, donde propugna la restauración de los gremios y se ocupa de la reglamentación del trabajo -sobre todo, de los niños y mujeres-. Aportando datos de países extranjeros, señala los medios para defender los derechos del individuo, la familia y la sociedad.

A continuación se ocupa de la actuación del poder del estado con la sociedad entera: la acción que sirva al progreso de la sociedad en el

ámbito material -con sus límites en la moral y en la religión- y en la enseñanza. También se ocupa del origen del poder y de las formas de gobierno. Sobre el origen del poder, trata las dos doctrinas: la del catolicismo, que propugna que el poder proviene de Dios, y la racionalista, que dice ser creación del hombre. Rodríguez de Cepeda acoge la primera doctrina y la fundamenta en la necesidad del poder. Los derechos son ámbitos de poder, si hay derechos -poderes- innatos, éstos sólo se justifican en Dios. El resto de teorías son falsas porque Dios crea el poder y lo transmite a los hombres, a la sociedad civil que después, directamente o mediante su consentimiento, delega en unas personas concretas. De esta manera, conviene que podremos fácilmente juzgar las teorías que propugnan que la soberanía reside de manera inalienable en el pueblo, en la nación -como sostiene Rousseau, etc.-. En cambio, combate las doctrinas de Suárez pues considera que con ellas sólo sería legítima la democracia más difícil y menos apta para lograr la paz y el bien común. Al igual que se opone a la doctrina de Bluntschli, que defiende que la soberanía está en el estado, en la sociedad organizada, en el poder constituyente y en el legislativo. Finalmente la adquisición de poder necesita justificación; puede hacerse por título originario o derivativo, y puede extinguirse por cumplir un plazo determinado, por condición, renuncia y deposición. El poder tiene que ejercerse sujeto a los límites del derecho natural y divino. Si existen abusos de poder, se pueden dejar de obedecer las leyes y ofrecer resistencia activa -que sólo se dará en muy contadas ocasiones- hasta llegar a la deposición. No obstante, esto no puede darse en una democracia. Por ello, las revoluciones no pueden encontrar justificación de ningún modo, por lo que las condena -se inspira para ello en Taine-.

Por lo que respecta a las formas de gobierno, sostiene que los tres tipos clásicos son legítimos, siempre que se den con justicia y dentro de los límites. La monarquía puede ser absoluta, que llega a desconocer los

derechos de los individuos, etc; y templada, que peca de los defectos del parlamentarismo. La aristocracia, a la cual respeta, tanto como forma antigua o clase militar o moderna. Manifiesta un respeto hacia la aristocracia y pide medios legales para conservar sus fortunas, mayorazgos. En cambio, rechaza el sistema democrático y el sufragio universal. En cuanto a la democracia, porque el gobierno desconoce las necesidades del pueblo y se tiende a la centralización. Sólo sería posible si se diera una gran moralidad y si no existieran grandes ciudades y obreros. Por lo que hace al sufragio universal, porque supone que decide el pueblo en asuntos en los que considera que no está preparado. De todo ello se desprende que es un gran conservador y absolutista. Finaliza con el derecho natural internacional y las relaciones entre iglesia y estado, esta última cuestión, extrañamente para él, de manera breve.

Un discurso de apertura

También en su apertura del curso 1893-1894 se dedicó Rafael Rodríguez de Cepeda a refutar cuanto se oponía a las ideas propias(176). Comienza con una exposición acerca de la importancia del derecho por razón de su fin, con relación a las ciencias y a todas las esferas de la actividad humana. El derecho es condición indispensable para la existencia de la sociedad y el progreso y bienestar del hombre.

Realiza un breve repaso a la historia de las revoluciones, para mostrarnos cómo parece la sociedad si desaparece el derecho. Un derecho basado en la moral y en la religión —la católica es la única verdadera—, aunque ha de relacionarse con otras ciencias sociales. Por eso, a continuación se ocupa de las teorías modernas del derecho, para que no se introduzcan principios ni teorías erróneas.

176 . R. Rodríguez de Cepeda, *Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del derecho*, discurso de apertura del curso académico de 1893 a 1894 en la universidad de Valencia, Valencia 1893.

En éste, después de examinar las teorías del utilitarismo de Ihering y del individualismo de Spencer y los que errores de que adolecen -que no voy a exponer-, señala las consecuencias funestas que pueden producir en la práctica. Según él, una y otra prescinden de una norma absoluta de moral y justicia dada a los hombres por Dios; una y otra, parten de la relatividad tanto del orden moral como del jurídico; una y otra, abren la puerta a las pasiones humanas, al sentar la teoría del interés o del placer y la de la libertad absoluta, sin más límites que la libertad ajena.

Por otra parte, si el hombre tiene el derecho de libre emisión del pensamiento, si éste derecho, como los demás suyos, no tienen más cortapisa que la libertad de los demás, como quiere Spencer, y si después de todo las sociedades van evolucionando, se pregunta Rodríguez de Cepeda: "¿quien pondrá dique a las más insensatas predicaciones en el orden moral y religioso y en el social?" Y si se consienten ¿cómo se evitará que las doctrinas socialistas y anarquistas, que tanto halagan a las masas descristianizadas, hagan presa en las clases populares tan bien preparadas para recibirlas por la previa propagación de la impiedad?" Queda patente su profunda religiosidad. Y por todo eso, concluye que tales doctrinas en la práctica, "no pueden menos que apresurar la venida de los días temibles de la más grande de las revoluciones que acabará con la actual sociedad y civilización moderna, la cual únicamente podrá renacer volviendo la vista a la Iglesia fundada por el Verbo hecho y siguiendo las enseñanzas de su Vicario en la tierra." Como se ve es un hombre sumamente religioso, y convencido de la doctrina cristiana. El examen de estas teorías dice ser el motivo para separarse de las doctrinas tradicionales del derecho, tales como han sido perfeccionadas por la influencia de los grandes escritores católicos, a los que tanto debe la ciencia jurídica(177).

177 . R. Rodríguez de Cepeda, *Exposición...* citas en p. 45, en general pp. 45—46

Señala que el principio supremo de causalidad y con él la existencia de un Dios Creador, se impone a la inteligencia humana, así como la consideración de los divinos atributos y del orden admirable que resplandece en el universo y lleva consigo, como consecuencia indispensable, una ley eterna que rige a todos los seres, encaminándolos, según su naturaleza, al fin para que fueron creados. Considera que a esta ley ha de estar sujeto también el hombre, puesto que nuestra mente no puede forjárselo sin una causa suprema que le haya dado el ser, y sin un fin propio que responda a su misma naturaleza, ya que en todos los seres ve esa admirable armonía entre su naturaleza y su fin; y como esa ley eterna obra con arreglo a la naturaleza del ser a quien se aplica, de aquí que rige al hombre ligándole con vínculos morales que dejan intacto su libre albedrío, y que tome, por lo tanto, el nombre de ley moral o natural. Más el hombre es un ser sociable por naturaleza, y por lo tanto la ley moral o natural ha de regir también sus actos sociales, no sólo aquellos que se refieren a las relaciones que pueda tener con los demás hombres, sin más consideración que su cualidad de tales, sino también aquellos que sean necesarios o convenientes para llenar la misión que tiene derecho de la familia y de los demás organismos sociales(178).

De la naturaleza y fin del hombre de los que derivan, según estas doctrinas, los derechos individuales, así como las relaciones jurídicas que ligan a los hombres entre sí, considerados como seres racionales; de esa misma naturaleza y fin suyo y de las de cada uno de los organismos sociales, dice que se deducen las relaciones jurídicas que existen entre los individuos que lo forman(179).

Según Rodríguez de Cepeda esta teoría, combina el método deductivo con el inductivo; los principios metafísicos con la observación

178 . R. Rodríguez de Cepeda, *Exposición...* pp.46—47.

179 . R. Rodríguez de Cepeda, *Exposición...* pp.47—48

social; la ley del sacrificio con el principio del interés, dentro de sus justos límites; y la ley de igualdad de libertad(180).

* * *

Rodríguez de Cepeda también es un profesor bien informado, incluso sus lecturas -directas o no- surgen constantemente en su libro. Giner más bien absorbe las ideas que lee en su construcción propia. Uno y otro conocen las cuestiones del derecho en el presente, aunque sus soluciones puedan ser antitéticas -por ejemplo, en la libertad de pensar o en la religión-. Tanto la construcción krausita como las páginas de Cepeda, tocan los problemas más candentes de su tiempo. Sin duda, los alumnos quedarían adoctrinados -también informados- con uno u otro profesor. Son cuestiones, además, que están en la calle, como el evolucionismo, la propiedad, o en los estudios de la facultad. Por tanto, debían tener atractivo sus explicaciones, aunque no se podía defender otras ideas. Quizá, además, está un tanto volcado hacia el integrismo o partes más radicales de la Iglesia. Su condena de la desamortización en una época tan tardía o la defensa de la soberanía de Dios, no dejan de ser un tanto anacrónicas -pero no olvidemos que el *Syllabus* condenaba el liberalismo-. Sus reticencias ante la monarquía parlamentaria o su defensa de la aristocracia y los mayorazgos, estoy segura de que no las compartían todos los católicos en la restauración. Sus tintes integristas son evidentes.

En todo caso, hemos podido ver qué y cómo se enseña a los futuros juristas desde las cátedras de derecho natural y de filosofía del derecho. Con dos tendencias antitéticas que representan -en cierta manera- a las dos Españas. Esa pugna, esa falta de consenso entre conservadores y liberales -aparte republicanos, nacionalistas, socialistas- desgarró la

180 R. Rodríguez de Cepeda, *Exposición...* pp.48—49.

historia última. Aquí sólo hemos visto esas contradicciones en la enseñanza de la filosofía jurídica.

CAPÍTULO OCTAVO

DERECHO CIVIL: LA IMPORTACION DE LA PARTE GENERAL

I. INTRODUCCION Y PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL

Desde finales del siglo XVIII (181) se introducen en la universidad española y, en concreto, en la facultad de derecho, los manuales para la enseñanza. Distintos autores y profesores comienzan a exponer sistemáticamente, con mayor o menor fortuna, el derecho vigente y lo plasman, junto con sus comentarios y enseñanzas, en libros destinados a sus alumnos, así como a abogados y juristas en general. Con base en dichos manuales y apuntes podemos conocer tanto la amplitud de sus conocimientos y la sistemática exposición de los mismos, como la forma de las explicaciones impartidas en las aulas universitarias.

181. Véase M. Peset, "L'introduction des manuels d'enseignement...", pp. 163-185, en derecho patrio, los primeros son I. Jordán de Asso y M. de Manuel, *Instituciones del derecho de Castilla*, Madrid, 1771, y J. Sala, *Institución del derecho real de España*, Valencia, 1803.

Obviamente, sería una tarea desproporcionada estudiar y exponer todas las lecciones de los manuales de derecho; por ello, hemos optado por elegir alguno o sólo algunas lecciones significativas de cada una de las disciplinas jurídicas que analizo. En especial en derecho civil hemos tenido que recortar por la gran extensión de esta materia: nos hemos centrado básicamente en su introducción y parte general, y en los censos. El estudio de la introducción y parte general del derecho civil tiene una clara justificación. En realidad, la introducción no es una materia exclusiva del derecho civil. Su contenido comprende unas nociones básicas de las ideas y conceptos del derecho (objetivo y subjetivo), de la norma jurídica, de las fuentes del derecho y de la interpretación, eficacia y aplicación de las leyes. En general, es una introducción al derecho o al ordenamiento jurídico, válida tanto para el derecho civil, cuanto para cualquier otro sector del ordenamiento jurídico, tanto privado como público. No obstante, por avatares históricos -confirmados por su posterior inclusión en el título preliminar del código civil-, se ha explicado y estudiado desde las cátedras de derecho civil. Alguna referencia complementaria -no he podido extenderme más- a otras cuestiones completa mis aportaciones sobre los manuales de derecho civil.

Mayor trascendencia tiene, para mi objeto, el estudio de la parte general del derecho civil. También aquí se trata de una serie de lecciones cuyo objeto (fundamentalmente la persona y sus capacidades y estados, las cosas y el patrimonio, y la relación jurídica) trasciende el ámbito de cuanto actualmente conocemos como derecho civil. Los conceptos de persona, capacidad, estado civil, bienes muebles e inmuebles, patrimonio, sujeto de derecho, relación jurídica, prescripción y caducidad, son las mismas para el derecho civil, que para el mercantil, penal, administrativo, etc.

La importancia del estudio de la parte general del derecho civil se halla, fundamentalmente, en determinar la influencia de la obra de Savigny y sus discípulos en los autores españoles coetáneos y posteriores al jurista alemán. Como se sabe, la obra de Savigny que introduce la parte general del derecho civil, se publicó en Berlín en 1840. Hay una traducción italiana, obra de Vittorio Scialoja (182).

Es también sabido que la plena elaboración e introducción en España de una parte general del derecho civil se debe, a inicios del siglo XX, a Felipe Clemente de Diego y que dicha parte general alcanza su máximo desarrollo y esplendor con las obras de Federico de Castro (183).

¿Qué sucede en la doctrina civil española mientras tanto, entre la obra de Savigny y la de Felipe Clemente de Diego? Nótese que tanto el *Sistema* de Savigny cuanto las citadas traducciones italiana, francesa y española son anteriores a nuestro código civil (1888-1889) -que tan poco sabe de abstracciones y pautas generales del derecho civil- por lo que era una obra conocida por los civilistas de la época y por el propio legislador. Como veremos posteriormente, los autores estudiados -Del Viso (el más cercano cronológicamente a la obra de Savigny) Gutiérrez, Sánchez Román, Pérez Pujol, Calixto Valverde y Calabuig y Carrá- desarrollan más la introducción que la parte general. Un primer apunte hay en Sánchez Román, a quien sigue Valverde; y un desarrollo más extenso encontramos en Calabuig.

Por otra parte, la elección de los censos se justifica por el estudio de una institución, ciertamente en desuso, que aborda tanto la materia del derecho de obligaciones -el código civil los regula en el libro IV, "De las obligaciones y los contratos"- como los derechos reales -el

182. *Sistema del Diritto romano attuale*, I, publicada en Turin, en 1886, y una traducción francesa anterior de la cual se tradujo al castellano en 1878, con prólogo del jurista catalán Durán y Bas.

183. Federico de Castro, *Derecho civil de España*, Madrid, 1942, 2ª ed. 1949.

propio código otorga acción personal y acción real, derivadas del censo, en el artículo 1.623-.

El derecho civil había estado ampliamente en todos los planes anteriores, desde su creación por el arreglo Quintana de 1836, hasta los planes moderados y la ley Moyano (184). Es el centro del derecho privado y su estudio ocupa dos o tres cursos durante el siglo XIX (185). Va unido a la historia.

Básicamente, la elaboración de una parte general del derecho civil significa la abstracción e intemporalidad de los conceptos jurídicos, del derecho. En la realidad, no tienen existencia las partes generales: no existe "el sujeto de derecho", sino uno, varios sujetos de derecho, con sus circunstancias, sus capacidades, sus vicisitudes; no existe "el objeto de derecho"; no hay siquiera, máxima abstracción de la codificación francesa, una teoría general del contrato o el contrato en general, sino varios, diversos y singulares contratos. Savigny une presente y pasado, con lo que la dirección temporal alcanza una connotación fundamental. El nexo entre derecho y tiempo, dice M. Bretonne (186), nos indica el camino por el que investigar la relación entre historia y sistema, entre inclinación histórica e inclinación sistemática en la ciencia jurídica.

Esta "historicidad" del derecho de Savigny permite su abstracción e intemporalidad y, por tanto, la creación de una parte general en la que los agentes del derecho sean "el/los sujeto/s"; los distintos patrimonios, "el patrimonio"; y las distintas relaciones jurídicas, "la relación jurídica". Su justificación está, pues, en la propia historia. Creo que, en cierta manera, en Savigny confluyen el historiador y el dogmático. Pero, al mismo tiempo, son dos aspectos muy diferentes de sus obras. El espíritu del pueblo y la historia había creado un derecho

184. El detalle en M. y J. L. Peset, *La Universidad española...*, pp. 679-694.

185. Sobre su extensión en la restauración, véase mi capítulo tercero.

186. "Tradizione e unificazione giuridica in Savigny", *Material per una storia della cultura giuridica*, vol. VI, 1976, Bolonia, 1976, p. 10.

que él estudia en varios libros. Pero, en el *Sistema* hace dogmática, con una lectura actual del derecho romano, como medio para elaborar sus categorías. Y, en la parte general, hace una teoría del derecho con los conceptos primeros y esenciales -abstraídos de las instituciones más concretas, de la parte especial-.

Cómo aparece esa parte general en los manuales españoles contemporáneos y posteriores, es una cuestión importantísima para conocer su nacimiento en nuestro derecho civil, máxime si consideramos que el código civil no contiene parte general sino un título preliminar dedicado a las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación (187).

De esta forma, mi exposición será la siguiente en este capítulo:

a) La parte general en Savigny; b) Las *Lecciones* de Del Viso; c) La parte general en varios autores de la restauración: Benito Gutiérrez, Sánchez Román y C. Valverde. En el siguiente capítulo noveno, me ceñiré a ese estudio introductorio en dos profesores de Valencia: Pérez Pujol, y Vicente Calabuig y Carrá. A Del Viso, aunque también de esta facultad, lo he desplazado al capítulo anterior para poder exponer mejor la evolución de esta importación, ya que representa el estadio más antiguo. Como veremos a continuación, en Del Viso hay básicamente una introducción romanista -el título preliminar- que vale para todo el ordenamiento jurídico, no sólo para el derecho civil. Hay poca o ninguna parte general (persona, objeto/cosas, relación jurídica). En Benito Gutiérrez no hay parte general, sino introducción. Calixto Valverde y Felipe Sánchez Román muestran los primeros momentos de la asimilación.

He tomado en consideración los manuales y he excluído los comentarios del código civil, fundamentalmente de Manresa y Scaevola,

187. Artículos 1 a 16 del código civil de 1888-1889.

también de interés en esta transformación, porque pretendo dar una visión de lo que ocurría en las aulas.

La creación de Savigny

El gran romanista alemán Friedrich Karl Von Savigny, ocupa un lugar privilegiado entre los juristas del siglo XIX. Como es sabido, en él se reúne el historiador y romanista, que crea la escuela histórica, y el iniciador de la pandectística(188). Su obra fundamental, en la construcción dogmática, es el *Sistema del derecho romano actual* (189). Obra de gran profundidad, donde realiza una introducción general de las instituciones del derecho romano vigente en Alemania. Se caracteriza por la originalidad de sus enfoques y profundidad de sus planteamientos que desarrolla al exponer el derecho romano actual como *sistema*, no como tratado (190). Sin embargo, el sistema utilizado no será el antiguo ni el justinianeo, sino el que ha pervivido en nuestros días: el actual derecho romano privado organizado conforme a cuatro grandes apartados: parte general, propiedad y derechos reales, obligaciones y contratos, familia y sucesiones (191). Ya al principio de la obra, indica que se trata de un sistema organizado, y se subraya que "el derecho privado positivo desenvuelve un organismo natural, que toma forma histórica en las diversas legislaciones civiles" (192). Así pues, esa idea de sistema implica una coherencia de sus partes y una evolución orgánica histórica: las

188 . Para una idea de la pandectística, véase F. Wieacker, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, Madrid, 1957.

189. F. C. Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, con prólogo de Durán y Bas, t. I, Madrid, 1878.

190. Savigny expone el derecho romano actual no como tratado, sino como sistema. El traductor francés Guenoux dió el título de tratado a la obra de Savigny, palabra que no equivale a la del original ni expresa el pensamiento fundamental del libro. Véase al respecto Savigny, *Sistema...*, t.I, la p. XVII del prólogo de la obra, que es de Durán y Bas.

191. Savigny, *Sistema...*, t.I, prólogo de Durán y Bas, p. XV.

192. Savigny, *Sistema...*, t.I, cita en prólogo de Durán y Bas, p. XVII.

materias de derecho que proceden del derecho romano y subsisten en el derecho privado actual alemán.

El objeto de estudio de Savigny es, por tanto, el derecho romano vigente en Alemania -Digesto, Instituta, Novelas, etc.-. De este modo, se afirma como objetivo esencial de la obra: "encaminar hacia el estudio serio del derecho romano, disminuir las dificultades y apartar los obstáculos que estorban en la práctica el acceso a las fuentes" (193). El derecho romano se concibe en un extenso y metódico *plan* con un perfecto desarrollo. Las investigaciones científicas compiten con la práctica, por lo que su trabajo resulta completo (194).

En la obra hay dos partes: una *general*, que luego analizaremos, que contiene las fuentes del derecho, las relaciones de derecho y las aplicaciones de las reglas de derecho a las relaciones jurídicas; y otra *especial*, que contiene el derecho de cosas, de obligaciones, de familia y de sucesiones, o sea el conjunto del derecho civil. Es decir, se encuentra, por una parte, la generalización de los elementos esenciales del derecho privado, del derecho en general; y de otra, una exposición del derecho romano, para conocer sus partes y el desarrollo de sus instituciones. Finalmente, hallamos la demostración práctica de la doctrina del derecho romano. Esta doctrina se caracteriza por su exactitud en las investigaciones científicas para conocer los textos, en la actitud crítica con que se examinan, el espíritu filosófico con que se exponen las instituciones y el jurídico para investigar su naturaleza, así como, la valoración de las necesidades que debe cumplir el derecho privado. Savigny nos desarrolla sus teorías con el propósito de intentar acabar con las contradicciones entre la escuela filosófica e histórica (195).

Dos son las teorías fundamentales que Savigny plantea sobre el derecho positivo: la primera se refiere al origen y desarrollo del derecho

193. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 9.

194. Savigny, *Sistema...*, t. I, pp. XVII y ss. del prólogo.

195. Véase en el prólogo de la obra.

positivo; la segunda, a su naturaleza. No obstante, no se trata de un libro escrito para la defensa de los postulados de la escuela histórica, si bien, con ocasión del libro, Savigny expone sus tesis (196). El contenido de la obra, según él, es el siguiente (197): a) el derecho romano en su origen y desarrollo sucesivo; b) el derecho romano actual, pero no la historia del derecho, ni las partes del antiguo derecho extrañas a la legislación justiniana; c) el derecho privado, no público: el "ius civile"; y d) la exposición sistemática del derecho material, con exclusión de procedimientos y formas de ejercicio del derecho. Es decir, una exposición dogmática del derecho romano, prescindiendo de su historia.

En cuanto a la *parte general*, que ahora me interesa, comprende dos de sus siete libros (198). El *libro primero* está dedicado a las *fuentes del derecho*: a) la naturaleza de las fuentes del derecho en general, previo al estudio y determinación de las fuentes del derecho romano (199); b) las fuentes del derecho romano actual (200): leyes, derecho consuetudinario, derecho científico y fuentes accesorias y principios; y c) la interpretación de las leyes (201), es decir interpretación y criterios interpretativos que tendrán influencia posterior en la doctrina. El *libro segundo* trata las *relaciones de derecho*: a) definición de relaciones de derecho y especies (202): derecho de familia y derecho de bienes; b) de las personas consideradas como sujetos de las relaciones jurídicas (203):

196. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp.7-16.

197. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp.21-22.

198. La obra de Savigny contiene dos de sus siete libros. El primero está dedicado a las fuentes del derecho, el segundo a las relaciones de derecho y el tercero -no contenido en este tomo- a la aplicación de las reglas de derecho a las relaciones jurídicas. La parte especial debía contener los cuatro libros restantes dedicados al derecho de las cosas, de las obligaciones, de la familia y sucesiones. Sin embargo, tan sólo, y de manera incompleta, aparecerá el *Derecho de las obligaciones* como una obra aparte.

199. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp.25-60.

200. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp.60-145.

201. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp.145-222.

202. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp.222-272.

203. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp.272-359.

capacidad natural y modificaciones, límites, restricciones y efectos (204). Por último, aparecen al final de la obra los *apéndices* (205).

Parece imprescindible el estudio de esta obra de reconocida calidad científica. No obstante, para no extenderme en exceso sobre la materia ahora objeto, examinaré tan sólo el libro primero de la obra de Savigny -prescindiendo de los apéndices finales-, ya que, aunque su obra es de una importancia indudable, sólo me sirve de marco para comprender a los civilistas españoles de la época.

Una breve referencia a la generalidad de la obra de Savigny servirá para centrar nuestro objeto de estudio. Savigny analiza el derecho considerándolo en la práctica, a través de ejemplos concretos (206). No puede juzgarse un caso práctico sin referirse a la regla general que es el derecho. El estudio de los jurisconsultos romanos y su experiencia judicial le llevan a afirmar que no puede separarse, ni considerarse como dos cosas diversas, por lo que los estudios teóricos y prácticos deben ser los mismos (207). Define las fuentes del derecho como "las bases del derecho general y, por consiguiente, las instituciones mismas y las reglas particulares que separamos de ellas por abstracción" (208). No obstante, advierte que esta definición puede inducir a error porque presenta una doble analogía que señala: 1, cada relación individual de derecho tiene su base en un hecho, y el lazo existente entre estas relaciones de derecho y las instituciones que las dominan, puede llevar a confundir el origen de dichas relaciones individuales con el de las reglas de derecho; 2, otro error, ocasionado por la identidad de los nombres, es el de confundir las

204. Según se desprende del índice de la obra, faltan en ella los capítulos III y IV, sobre el origen y disolución de las relaciones jurídicas el primero, y su violación, el segundo.

205. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 366-443: "ius naturale, gentium, civile"; "quae sit longa consuetudo"; de la viabilidad del infante como condición de su capacidad jurídica; de los efectos de las obligaciones contraídas por los esclavos romanos; sobre la capacidad de la *filiae familias* para contraer deudas; "status et capitis-deminutio".

206. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 26, la ley "frater a fatre".

207. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 25-27.

208. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 28.

fuentes de derecho con las fuentes históricas de derecho (209). Añade que las fuentes del derecho reúnen estos dos caracteres, y lo acompaña con ejemplos de las diversas partes del *Corpus iuris* (210).

A continuación, expone el origen del derecho positivo, sin tener en cuenta el tiempo en el cual se desarrolla la vida de los pueblos. Lo hace derivar del espíritu general de todos los miembros de una nación; y afirma que la unidad del derecho se revela necesariamente a su conciencia, y no es producto de la casualidad. No obstante, asegura que también el tiempo modifica continuamente el derecho. La legislación y la ciencia del derecho pueden crear nuevas instituciones, modificar las antiguas, o anularlas, si no responden al espíritu y a las necesidades del tiempo (211). En cuanto al pueblo, lo considera como un ser individual, sujeto natural y persistente del derecho positivo, como una unidad en el seno de la cual se suceden las generaciones, unidad que enlaza el presente con el pasado y el porvenir. La tradición constituye un elemento muy importante del derecho, al velar por su conservación. Así pues, afirma que cada pueblo es el creador y el sujeto del derecho positivo. Además, el espíritu que obra en los diferentes pueblos y reviste rasgos individuales, es el espíritu humano. Sin embargo, dice que la creación del derecho es un hecho verificado en común (212). Por otro lado, al hablar del estado distingue: el derecho político, el derecho privado y el derecho público. La diferencia entre el derecho político y el derecho privado reside en que "uno se ocupa del conjunto, y considera a los individuos como un objeto secundario, y el otro tiene por objeto exclusivo al individuo mismo, y no se ocupa más que de su existencia y de sus diferentes estados" (213). No obstante, el estado influye sobre el derecho privado, porque es el que personifica al pueblo y le da la capacidad de

209. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 28-29.

210. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 29.

211. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 29-31.

212. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 31-33.

obrar, gracias al cual existe el poder judicial. Todo pueblo desde que nace se constituye en estado, cualquiera que sea su forma. El derecho es, pues, la expresión del espíritu común nacional, y por consiguiente, de su voluntad, que es también la de todos los individuos. Pero cada uno es libre de obrar contra la idea y la voluntad manifestada por él como miembro de la nación, y esta contradicción es, según dice, la injusticia o la violación del derecho, que debe ser reprimida. Para completar, añade que la misión más importante del estado es la de traducir el derecho en caracteres visibles, y asegurar su autoridad. Esta misión comprende dos campos de acción: 1º, el estado tiene como función proteger al individuo atacado en su derecho: el procedimiento civil; 2º, el estado debe mantener el derecho en sí mismo y reprimir su violación, a través de la pena es el derecho criminal, del que forma parte el procedimiento criminal (214). Por otra parte, Savigny hace constar la diversidad de opiniones sobre la formación del estado. Ante los que consideran al estado como una reunión indeterminada de hombres, independiente de la unidad nacional, afirma que en su origen y naturaleza todos los estados han sido formados en el seno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Otros, dice, ven la creación del estado como un acto de voluntades individuales, como el efecto de un contrato, sistema cuyas consecuencias son perjudiciales y falsas. El problema está, según señala, en que se han confundido constantemente los diversos significados de la palabra pueblo, y da al respecto las distintas acepciones que considera erróneas. Para terminar, concluye que el pueblo y su desarrollo orgánico constituyen la base y el origen natural y ordinario del estado (215).

213. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 34.

214. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 36, en este sentido, en cuanto a la segunda función que señala del estado, manifiesta en nota que la doctrina moral de la separación es un derecho que el estado debe hacer respetar. Cita al respecto a Hegel -derecho natural- y algún manual de derecho penal.

215. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 38-39.

Por lo que respecta a la naturaleza del derecho del pueblo o del derecho consuetudinario, Savigny dice que se desenvuelve de una manera invisible, y su origen ha sido reconocido en todos los tiempos. Pero que se da de manera estéril, porque se le asignaba un objeto muy restringido y se tenía una falsa idea de su naturaleza. La expresión "derecho consuetudinario" puede dar lugar a una serie de inducciones falsas. Así, puede suponerse que, en su origen, una cuestión de derecho fue abandonada como cosa indiferente, al arbitrio o a la casualidad; y que, volviéndose a presentar el mismo caso, en lugar de buscar una solución nueva, sea cosa más fácil adoptar la primera, e introducida esta práctica, parece cada día más natural tal solución, y regla de derecho al cabo de cierto tiempo. De esta manera, nos demuestra Savigny cómo el derecho es engendrado por la costumbre, y reconoce la costumbre como signo del derecho positivo, y como uno de los elementos que concurren a la formación del derecho. La base del derecho positivo tiene su existencia y su realidad en la conciencia general del pueblo, en los usos, en los hábitos, en las costumbres. Una serie de actos uniformes, acusa un origen común: la esencia del pueblo. La costumbre es, pues, el signo por medio del cual se reconoce. Sin embargo, es necesario que estos actos se apliquen frecuentemente para que el pueblo tenga conciencia de ellos. Añade, también, que hay ciertas ramas del derecho positivo que ofrecen tal carácter de indeterminación, que piden ser fijadas por una regla. En estos casos, nuestros juicios y determinaciones anteriores, se convierten para nosotros en verdaderas autoridades, siendo la costumbre uno de los elementos del derecho.

La reacción de la costumbre sobre el derecho tiene carácter de inferioridad, cuando nos representamos la adopción de una costumbre como un acto irreflexivo, determinado por circunstancias puramente accidentales. Pero si esta adopción es el resultado de una deliberación de la inteligencia, nada hay que menoscabe la dignidad del derecho. Aunque

la expresión "derecho consuetudinario", bajo su doble faz, tenga también su legitimidad, debemos huir de restringir su dominio, a causa de los numerosos errores que nos ha transmitido.

Respecto a la manifestación de la costumbre, señala por su importancia dos clases de hechos: las formas simbólicas que ofrece la historia del derecho y los juicios de los tribunales populares -se remite en nota a los juicios de regidores de los pueblos germánicos y a los *res judicatae* de los romanos, como instituciones peculiares de éstos-. Unos traducen en caracteres visibles el sentido de las instituciones; otros determinan el derecho con una pretensión rigurosa (216).

Con toda esta exposición Savigny concluye que todo el derecho positivo es, en su origen, popular, estando a su lado la legislación como complemento y garantía. Hay una íntima relación entre la legislación y la ciencia, con el derecho popular que les sirve de base. Por ello, pasa a examinar Savigny, más profundamente, su naturaleza y contenido. Encuentra que existen dos elementos: uno individual y peculiar de cada pueblo; otro general, fundado en la naturaleza común de la humanidad. Esto da lugar a discusiones, entre los que reconocen ambos elementos o sólo uno, y que Savigny parece resolver asignando al derecho un fin general, que cada pueblo está llamado a realizar históricamente. De este modo, manifiesta que el fin general del derecho se desprende de la ley moral del hombre, bajo el punto de vista cristiano. Continúa diciendo que el cristianismo ha modificado la humanidad y se encuentra en el fondo de nuestras ideas, aun de las más extrañas y hostiles. Para él, reconocer este fin general del derecho, referirlo a la universalidad de las cosas, significa considerarlo bajo un punto de vista más elevado. De otro lado, manifiesta que allí donde más resalta la naturaleza moral del derecho, nos aparece el elemento general bajo diferentes aspectos. Así señala, entre otras, como manifestaciones directas inmediatas: la

216. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 41-43.

dignidad moral y la libertad comunes a todos los hombres; mientras que indirectamente: 1º, en lo referente a la moral, fuera del dominio del derecho y, desde Constantino, en lo que se refiere a los principios de la iglesia; 2º, en lo relativo al interés del estado; 3º, en las precauciones naturales tomadas en interés de los particulares -pone como ejemplo las garantías dadas al comercio, etc.-. De aquí extrae Savigny la siguiente clasificación: el derecho es puro y sin mezcla de otro elemento -*strictum jus, aequitas*-, o se combina con otros principios extraños a su dominio, pero que concurren al mismo fin -*boni mores* y todas las clases de la *utilitas*-. Concluye diciendo que, una vez reconocidos los dos elementos del derecho positivo, el elemento general y el individual, es indispensable que el legislador se inspire en la libertad verdadera (217).

Considera oportuno estudiar aquí -en el último epígrafe de este capítulo- el derecho absoluto, el supletorio, el normal y el anormal. El contraste que producen los elementos constitutivos del derecho objetivo ha de ser examinado, por las numerosas influencias que ejercen. Para ello toma la relación existente entre las reglas de derecho y las relaciones jurídicas sobre las que dominan, y en aquellas ve un doble carácter. Savigny llama reglas absolutas o imperativas a las que "mandan de una manera necesaria e invariable, sin dejar espacio alguno para la voluntad individual". A las reglas destinadas a suplir la expresión incompleta de las voluntades individuales, las llama derecho supletorio. Al derecho que tiene su origen en el dominio propio del derecho, le llama derecho normal. Menciona, al respecto de este derecho, la expresión *jus commune* utilizada algunas veces por los romanos. El *privilegium* lo empleaban más a menudo los romanos para designar el *jus singulare*, y sobre su carácter profundiza Savigny. De él dice que es un derecho puramente positivo, que casi siempre es creado por la voluntad del legislador. No obstante, señala que a veces viene referido a antiguas costumbres nacionales, y

217. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 51-53.

pone como ejemplo la prohibición de las donaciones entre esposos -que obedece a consideraciones morales, no a derecho-, cuyo origen es indeterminado. Para finalizar dice que "el derecho normal es al derecho anormal como la excepción es a la regla; pero esta relación puramente lógica no atañe a la esencia de las cosas", y sobre esto se extiende (218).

En toda esta parte, Savigny manifiesta sus ideas historicistas en torno al origen y creación del derecho -el espíritu del pueblo, la costumbre como hitos esenciales-. En verdad, su construcción posterior sobre el derecho romano tiene poco de historia, a no ser que se entienda que el derecho romano pertenece a la historia y ha recorrido un largo camino histórico hasta el presente. Savigny realizará una labor dogmática o de construcción de las instituciones con un sentido de presente, sobre los viejos textos del *Corpus*. Pero aquí, en la introducción trae toda sus ideas sobre derecho e historia.

Acabado, pues, el segundo capítulo de la obra, comienza el siguiente referido a las fuentes del derecho romano actual. Señala como fuentes: las leyes, el derecho consuetudinario, el derecho científico -al que dedica un gran apartado-, y también recoge las fuentes accesorias del derecho; para terminar, habla de los principios de los romanos sobre las fuentes del derecho en general, y sobre cada una de ellas en particular, así como de las ideas y principios modernos sobre las mismas. Apenas me extenderé en estos apartados, sino que más bien haré un breve resumen de lo que me parece más relevante. Savigny intenta determinar qué lugar ocupan, entre las fuentes del derecho romano de su tiempo, la legislación, el derecho consuetudinario y el derecho científico. Examina la primera, y señala las cuatro partes del derecho justiniano, del *Corpus juris: Instituciones, Digesto, Código* y las *Novelas* posteriores -bajo la forma de la escuela de Bolonia-. La historia y literatura de estas fuentes corresponde, según manifiesta Savigny, a la

218. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 53-59.

historia del derecho; por ello aquí sólo se tratará el derecho todavía en vigor. Los textos restituidos del derecho justiniano no tienen autoridad legislativa; sin embargo, nos informa Savigny de su autoridad científica. A pesar de ser aplicados como ley en decisiones judiciales, ocupan un lugar secundario, pues tan sólo plantean la posibilidad de adoptar cambios legislativos, sin decir nada del resto del derecho. Aparte de la legislación romana, la canónica actúa como complemento. Tanto una como otra son derecho común en Europa. Menciona, además, concediéndoles menor importancia, las leyes del imperio que han modificado parte del derecho privado romano (219).

A continuación nos muestra Savigny, el lugar que ocupa la costumbre entre las fuentes del derecho romano actual -vista anteriormente su naturaleza-. Con un breve repaso a la historia del derecho, desde la Roma antigua y la edad media hasta el momento, fija el valor y la extensión que tenía este derecho. Después señala como manifestación general, en los tiempos modernos, la adopción del derecho romano, y al respecto argumenta:

El gran espectáculo de un derecho consuetudinario general estableciéndose en muchas naciones, aunque en épocas diferentes, nos revela el espíritu de la civilización moderna. Al ver a estas naciones adoptar en su conjunto un derecho nacido en un pueblo extraño con el cual varias de ellas no tenían comunidad de origen, se reconoce que los pueblos modernos no son llamados, como los de la antigüedad, a una nacionalidad profundamente distinta, sino que la religión cristiana los une por un lazo invisible, sin destruir por esto los rasgos esenciales del carácter nacional. Tal es el desenvolvimiento de los tiempos modernos, cuyo último fin está aún oculto a nuestros ojos (220).

Savigny distingue un doble derecho consuetudinario que transforma la legislación: el general y el local. Así pues, en los tiempos modernos, al lado del derecho consuetudinario general, aparece siempre

219. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 60-66.

220. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 66 y ss.

un derecho consuetudinario local. Del mismo modo, en las ciudades, la comunidad de intereses crea para las corporaciones de comerciantes y artesanos un derecho consuetudinario especial, que modifica el derecho de sucesión. Por ello, constata Savigny que las costumbres locales han tenido más influencia sobre las instituciones germánicas que el derecho romano. Ese doble derecho consuetudinario, general y local, es tanto fuente del derecho del pasado como del futuro. No obstante, señala que este derecho tiene las mismas características que el general. El derecho consuetudinario se produce por la comunidad de las convicciones, y las costumbres son los signos a través de los cuales se le reconoce. Relacionándolo con la ley, la costumbre puede completar, modificar o abolir la ley; puede incluso sustituir a la ley que deroga (221).

Por otro lado, al tratar el derecho científico examina la labor de los jurisconsultos romanos en la creación del derecho. Tarea que le parece difícil, debido al error que se comete al ver con ojos del presente hechos acontecidos en la antigüedad, aplicando ideas actuales. Se remite a los jurisconsultos, a su manera de obrar y a su elevada posición... Mas luego da paso al lugar que ocupa el derecho científico en la edad media, donde la ciencia del derecho se desarrolla antes de que el espíritu científico se dé en la nación. Después de un largo aislamiento, gracias a los glosadores, lograría recobrar su dignidad. De este modo, señala Savigny que el derecho popular se encontró incorporado al científico, siendo traducido por la ciencia. De este modo, la teoría se une íntimamente a la práctica. Al respecto da una serie de definiciones. Investiga los significados de las expresiones que van apareciendo en la materia que trata, evitando aquellas que puedan dar lugar a confusiones. Así, designa como *teoría* aquella que comprende los trabajos relativos al establecimiento de los textos, de su inteligencia o exposición como sistema de derecho. Mientras, la *práctica* comprende todo lo referente a la

221. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 66-70.

aplicación inmediata del derecho y a las necesidades del tiempo. Respecto a la palabra *jurisprudencia*, considera conveniente utilizarla para designar al derecho consuetudinario consignado en las decisiones judiciales. A continuación pasa a analizar la expresión *observancia o uso*, que suele reservarse para el derecho público -para el derecho privado conviene en evitarlo-, y tiene el mismo sentido que *costumbre* en el derecho privado. Finaliza con el significado de la *communis opinio* y el valor que se le concede. La opinión común gozó de mucha importancia -a diferencia de hoy, donde reconoce que los autores apenas utilizan esta expresión técnica-, y comprendía la opinión unánime de los jurisconsultos, de modo que nadie pueda sustraerse a su autoridad. Ello significaba someterse a la arbitrariedad, por lo que se buscaron reglas para hacer constar la legitimidad -por ejemplo, lo que hizo Valentiniano con una ley de citas- (222).

Enlaza con la exposición sobre las fuentes del derecho los principios adoptados por los romanos sobre ellas. Para los jurisconsultos romanos, la enumeración de las fuentes del derecho no es sistemática, sino una exposición de las formas exteriores del derecho -no referidas a su esencia, origen o contenido-. A ella se acomoda la división del derecho en *jus scriptum* y *non scriptum*, expresiones que dice deben entenderse literalmente, definidas por los romanos según se tenga o no en cuenta el empleo de la escritura. No obstante, no están de acuerdo con este criterio muchos jurisconsultos modernos, que reconocen esta división según se trate de un derecho promulgado o no, es decir, consuetudinario o no. Otros darán por buenas las dos opiniones según los casos. Con más exactitud definieron, para Savigny, los antiguos, las divisiones: *jus civile* y *jus gentium*, *jus civile* y *jus honorarium*.

Luego que Roma hubo establecido relaciones con los pueblos vecinos, se vio obligada, independientemente del derecho nacional, a aplicar, y por consiguiente, a conocer, el

222. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 70-80, todo lo relativo al derecho científico.

derecho de estos pueblos; y no solamente el derecho particular de cada uno de ellos sino también el común a todos. Al extender su dominación los romanos, se multiplicaron sus relaciones, su círculo se hubo de extender, y ensanchó naturalmente, la idea abstracta de un derecho común a los romanos y a todos los pueblos. (223).

Dado este carácter de generalidad relativa, Savigny encuentra su origen en la *naturalis ratio*, es decir, "en las ideas de derecho naturalmente comunes a todos los hombres, de donde se desprende, como consecuencia necesaria, la inmutabilidad de tal derecho" (224). A continuación pone ejemplos de instituciones que pertenecen al derecho civil: el matrimonio, que sólo era posible entre ciudadanos romanos con determinadas condiciones; la autoridad paterna, que servía de base a la agnación; la mayoría de los medios de adquirir la propiedad; los delitos; y el derecho de sucesión. Sin embargo, deja claro que la mayor parte de estas instituciones se basan en la naturaleza del hombre y existen en otras naciones bajo forma distinta. Por eso los romanos, en la práctica, al extender sus relaciones con otros pueblos admitieron: al lado del matrimonio civil, el *jus gentium*; al lado de la agnación, una *naturalis cognatio*; al lado de la propiedad *ex jure Quiritium*, la propiedad *in bonis...* (225). Con ello, nos hace ver Savigny que no existe una completa contraposición entre el derecho nacional y el derecho general, al encontrarse parte de uno en el otro (226). Además, nos muestra como dos formas de la misma idea dos expresiones, que da como sinonimas: *jus gentium*, que es el derecho que existe en todos los pueblos conocidos; y el *jus naturale*, que es el derecho basado en la naturaleza humana

223. Savigny, *Sistema...*, t.I, cita en pp.85-86, en una nota cita Savigny a Gayo.

224. Savigny, *Sistema...*, t.I, p.86.

225. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp.86-87, en concreto cita en página 86.

226. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 87, en nota a pie de página señala que, bajo este punto de vista, el contraste guarda analogía con el *jus scriptum* y *aequitas*, *jus* y *utilitas*. Mas añade que las consideraciones generales presentadas en este tema, tienen aquí una aplicación histórica.

(227). A pesar de la identidad de estas dos expresiones predomina la primera, ya que para los romanos tanto el *jus gentium* como el *jus civile*, son un derecho positivo con su historia, origen y desarrollo. Pero a medida que Roma extendía sus relaciones con otros pueblos, perdía su individualidad, y el *ius gentium* crecía en importancia. Resalta Savigny la distinción de ambos sistemas de derecho en su aplicación práctica, fundada en el estado personal de los individuos. Así, mientras el derecho civil era patrimonio exclusivo de los ciudadanos romanos -con el tiempo se concedieron algunas instituciones a los latinos, pero siempre estuvo prohibido a los extranjeros-, del *jus gentium* gozaban todos los hombres con capacidad de derecho. Lo mismo sucedía respecto a los inmuebles

(228). Savigny, ante la cuestión de si esta distinción puede ir referida al derecho escrito o no, concluye que el *ius gentium* para los romanos, salvo que no esté inserto en el edicto, forma parte del derecho no escrito. Además, aparece según él como una subdivisión paralela al derecho consuetudinario nacional -*mores majorum*-. Otra división del derecho que señala es la de *jus civile* y *jus honorarium*. La diferencia que señala entre ambos reside en que mientras el *jus honorarium* emanaba de un magistrado, y se quedaba limitado a su jurisdicción y a la duración de su mandato, el *jus civile* podía darse sin límite de vigencia y en todos los territorios del imperio. Para finalizar este punto, acerca de los principios romanos sobre las fuentes del derecho, aclara que todo lo dicho es cierto durante la época en que tuvo vida la ciencia jurídica. Las cosas cambiaron con la venida de los emperadores cristianos, cuando sólo se quedaron como fuentes del derecho: las *leges* y el *jus*, es decir, los edictos de los emperadores y los escritos de los jurisconsultos, que

227. Savigny, *Sistema...*, t.I, p.88, señala en una nota que esta terminología puede considerarse como la adoptada por los jurisconsultos romanos. Pero añade que existía otra que sumaba otro término: *jus naturale, gentium, civile*. De esta cuestión hablará más adelante, en la parte de los apéndices, concretamente en el primero, en la página 366.

absorbieron al resto. Después de este análisis, Savigny pasa a examinar cada una de las fuentes del derecho en particular, también desde el punto de vista de los principios romanos.

En el siguiente capítulo, se ocupa Savigny de la *interpretación de las leyes*. Señala la necesidad de esta interpretación, es decir, la asimilación de las leyes, que puede tener diversas aplicaciones. Así pues, Savigny identifica interpretar con asimilar y define la interpretación como la "operación intelectual que tiene por objeto el reconocimiento de la ley en su verdad" (229). Esta operación es necesaria e indispensable para la aplicación de la ley. Recoge la clasificación señalada por los autores, que divide la interpretación, atendiendo a su autor, en auténtica o usual o legal y doctrinal (230).

-*auténtica o usual*: según se funde en la ley o en la costumbre. Ambas clases pueden aparecer recogidas en la llamada interpretación *legal*.

-*doctrinal*: se opone a la anterior, y aparece como un acto científico de la inteligencia. En realidad, la interpretación legal es negar la interpretación, es decir, el acto libre de inteligencia.

Savigny distingue en su exposición entre interpretación de las leyes aisladas, e interpretación de las fuentes. Vamos a examinarlas de manera separada, como hace Savigny, junto con otros epígrafes que aparecen.

A) Al considerar la interpretación de las leyes de manera aislada, señala los *criterios o reglas fundamentales de interpretación*: gramatical, lógico, histórico y sistemático (231). No son cuatro clases de interpretación, sino cuatro criterios que se deben utilizar conjuntamente,

228. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp.87-88, sobre la diferencia entre el derecho civil y el de gentes en los inmuebles, véase la p.88.

229. Savigny, *Sistema...*, t.I, p.146.

230. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 147, recoge las clases de interpretación.

231. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 150.

aunque según el objeto de la interpretación puede predominar uno u otro.

En la interpretación de la ley es fundamental conocer el motivo de la ley, la "ratio legis". El "motivo" debe entenderse en un doble sentido: el fundamento o causa eficiente; y el fin, la finalidad o causa final. El primero designa "la regla superior de derecho, de la cual es la ley deducción y consecuencia"; el segundo es el "efecto que la ley está llamada a producir, es decir, el fin, la intención de la ley". Unas veces debe primar el primer sentido *-ius commune* o derecho anormal-; otras veces, en cambio, el segundo *-ius singulare* o derecho normal- (232).

Analiza, también, la *interpretación de las leyes defectuosas*, es decir, los defectos de las leyes: a) indeterminación; y b) expresión impropia o antigüedad (233). No obstante, antes de analizarlos, señala los medios que se pueden utilizar en la interpretación de una ley defectuosa: a) Examen de la legislación en su conjunto, siendo dos sus formas de aplicación: la interpretación de la parte defectuosa con ayuda de las partes no defectuosas, o la interpretación de la ley defectuosa con ayuda de otras leyes. b) Por los motivos (234). Fundamentalmente sirven -los motivos- como remedio al primer defecto -indeterminación-, no al segundo -impropiedad-. c) Apreciación del resultado obtenido, que es el medio más arriesgado.

Savigny se ocupa después de la interpretación extensiva y restrictiva. También la equidad es objeto de su análisis; ésta no es un principio general de interpretación, sino un criterio de formación -y aplicación- del derecho (235). A continuación aborda la interpretación de

232. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 152.

233. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 155.

234. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 156.

235. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 165.

Las leyes de Justiniano, tanto aisladamente (236) cuanto en relación con la recopilación donde se encuentran (237).

B) En relación con la interpretación de las fuentes del derecho en su conjunto, Savigny aborda principalmente las cuestiones de las contradicciones -antinomias- entre las leyes, y de las lagunas y su forma de colmarlas -analogía-. Respecto de las antinomias, distingue entre las verificadas en la misma ley -que se resuelven con los criterios interpretativos, básicamente el sistemático y el histórico, y con la determinación de los motivos de la ley (238)- y las verificadas entre las diversas partes del derecho común de Alemania (239) -las cuales se deben resolver atendiendo, fundamentalmente, a los criterios de jerarquía normativa (240)-. Resuelve respecto a las materias de derecho privado que el derecho canónico tiene preferencia sobre el romano, salvo: la jurisprudencia especial sobre la cuestión planteada, la doctrina de la iglesia protestante en los países protestantes y las leyes imperiales (241).

Las lagunas de la ley se deben colmar mediante el procedimiento analógico, el cual se debe distinguir de la interpretación extensiva. Esta supone la determinación del sentido de una expresión legal; la analogía, en cambio, supone la falta de una precisión normativa ante un determinado hecho. Mas la analogía es fundamentalmente un procedimiento de formación y aplicación del derecho, esencialmente la llamada "*analogia iuris*"; y no un criterio de interpretación -aunque sí se utilizaba por los juristas romanos la llamada "*analogia legis*"-. A continuación establece los principios de derecho romano sobre la

236. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 173.

237. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 174.

238. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 179 y ss.

239. Se refiere a los cuerpos del Digesto, Instituciones, Novelas, derecho canónico, leyes imperiales y derecho consuetudinario científicamente establecido, etc. constitutivos del derecho común de Alemania.

240. Así, por ejemplo, se extiende Savigny en la jerarquía entre las diversas partes del *Corpus iuris*, o en la solución a las antinomias planteadas en el derecho romano y el derecho canónico, en Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 181 y ss.

241. Savigny, *Sistema...*, t.I, p.182.

interpretación (242) y el valor práctico de tales principios (243) en los países regidos por el derecho romano. Finalmente, expone la opinión de los autores modernos sobre la interpretación (244) -Eckhard, Thibaut, etc.- y los principios de las legislaciones modernas sobre la misma -el código francés, que no se refiere a la interpretación, pero obliga al juez a juzgar a pesar del silencio o la oscuridad de la ley, artículo 4º; el código prusiano; el código austríaco-. En todos ellos, parece que la interpretación es misión de los jueces.

He recorrido una buena extensión del *Sistema* y, aparte su concepto del derecho como expresión del pueblo, he expuesto tres grandes cuestiones que figuran en la parte general del derecho alemán: una teoría de las fuentes y una teoría de la interpretación de las leyes en el derecho. En él, las cuestiones se mezclan con el derecho romano, pero estas dos partes las veremos aparecer en los autores. No son los únicos, pues Savigny también hizo indudables aportaciones a otros sectores de la parte general: la vigencia de la norma, el análisis de la relación jurídica o el negocio jurídico. Son las bazas de la nueva parte general de derecho civil. Pero no puedo extenderme más; terminaré con el análisis de la relación jurídica, que significan una terminología y concepción abstractas, anterior al estudio de las diferentes instituciones concretas.

El libro segundo del *Sistema* lo dedica Savigny a las relaciones de derecho. Las define a partir de dos criterios: de relación del hombre consigo mismo y con el mundo exterior; y la materia u objeto de tales relaciones. El segundo criterio sirve para excluir determinadas relaciones del ámbito o regulación jurídica -por ejemplo, la amistad-. Así, distingue relaciones reguladas enteramente por el derecho -por ejemplo, la propiedad-; relaciones parcialmente reguladas por el derecho -por ejemplo, el matrimonio-; y relaciones no reguladas por el derecho -por

242. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 200 y ss.

243. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 205 y ss.

244. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 214 y ss.

ejemplo, la ya citada amistad- (245). El primer criterio sirve para determinar las diferentes especies de relaciones de derecho. Estas las define como "el dominio de la voluntad libre" (246). Así, la voluntad libre puede tener como objeto -es decir, se relaciona- la persona propia e individual; la naturaleza exterior no libre; y la voluntad libre de otros. La persona propia e individual no significa un derecho originario del hombre sobre su propia persona, frente a los demás derechos adquiridos. Así, los objetos de aplicación posible para la voluntad humana son dos: la naturaleza no libre y las personas extrañas. Sobre ambos se construye la teoría de las relaciones jurídicas, las cuales pueden recaer sobre la naturaleza no libre o sobre las personas extrañas. Esto permite distinguir el derecho de familia, y el conjunto de sus relaciones, en las que el hombre no es tomado aisladamente, sino como miembro imperfecto del todo orgánico que compone la humanidad, como el matrimonio, el poder paterno y el parentesco (247); y el derecho de bienes, en el que el hombre es tomado aisladamente, ya en su dominio sobre las cosas, ya en su dominio sobre un acto determinado de otra persona -obligación- (248). La exposición del derecho de familia (249) y del derecho de obligaciones (250) centra en definitiva el capítulo I, el cual acaba con una visión general de las instituciones de derecho (251) y los diversos sistemas de clasificación del derecho (252).

El capítulo segundo está dedicado a las personas en cuanto sujetos de las relaciones jurídicas. Por tanto, se expone sistemáticamente la capacidad natural para ser sujeto de relación de derecho y sus modificaciones; los límites de la capacidad natural -origen y extinción- y

245. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 224.

246. Savigny, *Sistema...*, t.I, cita también en p. 224.

247. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 228 y ss.

248. Savigny, *Sistema...*, t.I, p. 227.

249. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 231 y ss.

250. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 245 y ss.

251. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 256 y ss.

252. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 260 y ss.

las restricciones de la capacidad -falta de libertad, privación del derecho de ciudadanía y dependencia en el seno de la familia-, así como los efectos. Y acaba Savigny su obra con los apéndices (253).

En suma, el esquema básico empleado por Savigny, en cuanto a la sistemática, comprende: el *derecho objetivo y material* -fuentes del derecho, instituciones e interpretación de la ley-; las *relaciones jurídicas* -propiedad-bienes y familia-; y los *sujetos de derecho*: la persona -capacidades, límites y restricciones-. Por lo tanto, se trata del mismo esquema que se sigue actualmente en la parte general. Savigny es el iniciador o creador de la parte general, viene a significar el comienzo de ésta en la sistemática actual del derecho civil.

Estas páginas sobre su *Sistema* me sirven para poder precisar cómo se introduce la teoría general entre nosotros. Naturalmente no sólo depende de Savigny, pues en parte está facilitada por otros autores alemanes, franceses o italianos. Pero no es posible analizarlos todos, para el examen de los manuales de Valencia -he de delimitar mi enfoque. He querido presentar unas lecturas de Savigny, como antesala de mi análisis de los manuales de derecho civil.

Las Lecciones de Salvador del Viso

Del Viso pertenece a una época anterior a la restauración. Fue bachiller en teología, en cánones y en leyes; así como licenciado y doctor en cánones. Además, fue sustituto de diversas cátedras durante varios años. El 12 de mayo de 1833 fue nombrado catedrático de instituciones canónicas y el 17 de octubre de 1846 de sexto de jurisprudencia. Escribe sus *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España* en 1859, que divide en las cuatro partes que indica el título. En esta fecha, se encuentra en vigor el sistema de libros docentes, a

253. Savigny, *Sistema...*, t.I, pp. 366- 443.

elegir por el profesor (254). Entre ellos, los textos de Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, Sala o Escriche se recomiendan en las facultades de derecho.

La obra de Del Viso tiene como fin servir para la enseñanza en las universidades y la práctica de la abogacía. Es un manual didáctico y organizado, superior al viejo texto de Sala de 1803. Divide la obra en tratados generales y distribuye las lecciones conforme a la *Instituta*, pero sobre todo, según el proyecto de código civil de García Goyena (255). El primer tratado se refiere a las personas y el segundo, a las cosas -el tercer tratado sobre las obligaciones no se llegó a escribir-. He aquí una cuestión en la que no puedo entrar: la sistemática general de los manuales. El código francés o el proyecto de 1851 tenían un orden muy diferente del que después se irá imponiendo -el sistema de Savigny-. Los manuales, en ocasiones, se organizan conforme a aquella sistemática, más cercana a nosotros, y que también es la del código. No obstante, paulatinamente vencería Savigny, más científico y comprensible.

Respecto de la *parte general*, dedica a ésta las primeras lecciones del manual (256). Con ello, facilita un conocimiento del derecho civil. Así, antes de entrar en el examen del derecho español, nos introduce en su estudio histórico general y nos proporciona varios de los significados que la palabra "derecho" comprende: como conjunto o colección de leyes, o como facultad o acción que éstas conceden. En el primer caso, el derecho se considera como causa y, en el segundo, como efecto. Define al derecho español como: "el conjunto de leyes, usos y costumbres que rigen en España, tanto para atender a la administración de los intereses generales del Estado, como para determinar la extensión

254. Es la orden de 1841. El expediente de Del Viso véase en el apéndice final sobre los profesores, del registro de *A.U.V.*, etc. La última lista de libros fue publicada en 1846, por real orden de 1 de septiembre.

255. F. García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil*, 2 vols. Madrid, 1852, pp. 1083-1085.

256. Primer tratado de la cuarta edición.

y ejercicio de los derechos de cada uno de sus individuos". Divide el derecho en público y privado; el primero se divide a su vez en político o constitucional, administrativo, penal o criminal; y el segundo, en común o general, y en especial o particular. Sin embargo, el único que será objeto de estudio será el *Derecho civil privado*, al que define como: "el conjunto de leyes que se dirigen a determinar los derechos y obligaciones de los hombres en las diferentes condiciones de su vida privada" (257). Pone de manifiesto la necesidad de conocer las leyes para que se puedan obedecer y guardar, apoyándose para ello, en general -no sólo en cuanto al derecho civil-, en *Partidas* 1,15,1; y, en especial -referido a jueces, abogados, etc.-, en *Novísima* 3,2,15 (258). Sin embargo, estas consideraciones primeras, que también tenía Sala, son derivaciones del derecho romano -*Instituta, Digesto*- que empezaban, como *Partidas*, con un planteamiento de qué sea el derecho, sus clases, la justicia y sus clases, la jurisprudencia, etc. Pero sobre todo, dice que será la finalidad del derecho la que sirva para persuadir de su necesidad, que es en definitiva hacer que se observe la justicia en la sociedad, pero la justicia considerada como: "la atemperación o conformidad de las acciones externas con la ley, en virtud de la cual no se daña a nadie, y se da a cada uno lo que es suyo" (259). Además, recoge la doctrina de los autores que dividen la justicia en conmutativa y distributiva, y en espletiva y atributiva (260). Y da los tres principios básicos, que señala *Partidas* 3,1,3 -que ya estaban en Roma- para que pueda haber justicia: 1º, que el

257. Del Viso, *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España*, II, 1ª edc. 1859 -sin embargo he utilizado la edición tardía de 1879, que corresponde a mi época-; en p. 11, refiriéndose a este derecho, dice que son las leyes que ordenan el estado de familia; las que establecen el modo de adquirir la propiedad; las que rigen los testamentos, sucesiones y contratos; y que se halla contenido en *Partidas* 4ª, 5ª y 6ª, y en *Novísima* 10.

258. Así como *Partidas* 3,4,6, y *Ley de Toro* 1ª y 2ª, en Del Viso, *Lecciones...*, II, pp. 11 y 12.

259. Comparado con la definición que da de Alfonso X el Sabio y que aparece en la p. 12 del manual de Del Viso. Por tanto, el fin del derecho será dar a cada uno lo que es suyo.

260. Las definiciones aparecen en las pp. 12 y 13 del manual de Del Viso

hombre viva honestamente; 2º, que no haga mal a nadie; 3º, que dé a cada uno lo que es suyo. Como se ve, son ideas romanas que no tienen nada que ver con la misma parte general. Manifiesta que la jurisprudencia será la encargada de enseñarlos, y a la cual define como: "la ciencia de las leyes unida al hábito práctico de interpretarlas rectamente, y de aplicarlas con oportunidad a los diferentes negocios que ocurren en la sociedad" (261). Es, pues, una ciencia teórica y práctica a la vez, que abarca tres partes: la ciencia de las leyes, que corresponderá a los licenciados en derecho; la interpretación según este texto; y la aplicación de la ley. Pero no se aprecia ninguna influencia de Savigny o de planteamientos más modernos. Acude a *Partidas* 1,1,13; según este texto, la interpretación consiste en aclarar el texto de la ley para conocer su verdadero sentido. De esta definición, extrae las reglas principales para interpretar la ley. Así: 1) se atiende al significado propio del texto, salvo que el legislador le quiera dar otro sentido; y 2) se consultan los dictámenes que marque la razón. Ilustra estas reglas con los principales ejemplos doctrinales para comprender la intención del legislador. Del comentario de Gregorio López a *Partidas* 1,1,14, infiere que también compete a otros la interpretación de la ley, la cual divide en: auténtica, usual y doctrinal. La primera, que procede del legislador, forma regla general; la segunda, originada en el uso y práctica de los tribunales, también tiene fuerza legal; y la última, que es la que hacen los jurisconsultos, la única fuerza que tiene son las razones en que se funda. Estas tres clases de interpretación pueden hacerse en tres sentidos: ampliando la ley a casos que no aparecen en ella -es la interpretación extensiva-; excluyendo por equidad algunos casos que parecían estar incluidos -se llama restrictiva-; y explicando adecuadamente las palabras de la ley, que es la declarativa. Finalmente, manifiesta la necesidad de

261. Se apoya en la definición que dio Justiniano de la jurisprudencia como: "la ciencia del derecho, o el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto", véase p.14 de Del Viso.

conocer los medios que las leyes han establecido para su aplicación. Así, aparecen las leyes de procedimientos -civiles y criminales-, que establecen los trámites que deben seguirse en los tribunales para aplicar disposiciones de derecho civil y criminal. Las leyes de procedimientos civiles se hallan en la ley de enjuiciamiento civil, de 5 de octubre de 1855; y las de procedimientos criminales, en la ley de enjuiciamiento criminal, publicada con carácter provisional el 22 de diciembre de 1872. Del mismo modo, dice que el conocimiento de estas leyes, junto con las contenidas en el nuevo código -por no contener el proyecto, dice, ninguna doctrina en contra- completarán el fin de la jurisprudencia, dando las reglas para que, una vez sabida la ley, se proceda a su aplicación. Todas ellas han de fundarse en los elementos constitutivos del derecho: leyes, usos y costumbres, que Del Viso estudia -como dijimos- sólo referidas al derecho civil privado. Así pues, serán su objeto aquellas *leyes* que establecen los derechos y obligaciones de los hombres en sus relaciones privadas y los *usos* que las mismas aprueban. Su estudio se dirige a determinar las disposiciones contenidas en las leyes que sirven para regular su aplicación. Las examina comenzando por el primer elemento del derecho -la ley-, manifestando el origen y objeto de las leyes positivas, que no es otro que establecer los derechos y obligaciones que han de regir en la sociedad. Menciona para ello la definición que da *Partidas* 1,1,4 de la ley; pero esta definición le parece demasiado filosófica, por lo que le parece más acertado decir que "es una regla de conducta establecida por el poder legislativo, a la que deben los súbditos acomodar sus acciones relativas al orden social" (262). Definición ésta que, además de ser más jurídica, considera más beneficiosa por acomodarse a cualquier sistema de gobierno. Aparte este manual se está utilizando en la restauración, por lo que revela qué estudiaban los alumnos. Cuando hacía muchos años que Savigny había formulado una teoría general, los

262. Del Viso, *Lecciones...*, II, p. 20.

escolares valencianos tenían que conformarse con viejos conceptos romanos, recogidos en *Partidas*. Sólo en aspectos políticos de las leyes, la constitución o algunas leyes particulares modernizaban las viejas introducciones.

En cuanto al poder legislativo, sigue con sus referencias tradicionales a *Partidas* 1,1,12, y *Novísima* 3,2,3, donde se expresa que ese poder reside en el rey. Y en cuanto a su momento actual, señala el artículo 18 de la *Constitución* de 1876 -téngase en cuenta que uso una edición tardía-, en el que se pone de manifiesto que lo tienen las cortes con el rey -se remite de forma breve a la Constitución de Cádiz, donde se consigna por vez primera este principio-. Acerca de su ejercicio, serán los artículos 41-50 y 51 de la constitución los que establezcan quién tiene la iniciativa en las leyes; reservándose el rey la potestad de ejecutarlas, así como de expedir decretos, reglamentos e instrucciones, facultad ésta que a él únicamente corresponde a tenor del artículo 54. Mas dice que nada se apunta de las atribuciones del legislativo, aunque le son inherentes la interpretación, derogación y dispensa de las leyes, si bien sólo al rey corresponde conceder las dispensas cuando se trate de gracias al sacar, haciendo referencia a la ley de 14 de abril de 1838.

En cuanto a las cualidades de las leyes, señala las que reúne *Novísima* 3,2,1 cuando declara que éstas han de ser justas, generales y manifiestas, ampliando estas cualidades con leyes, reales decretos y reales órdenes posteriores (263). Sin embargo, para la promulgación se prescinde de *Novísima*, verificándose mediante su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los boletines oficiales de las respectivas provincias. Del Viso acompaña este punto con abundantes fuentes legales -leyes, reales decretos y reales órdenes- y alguna sentencia del Tribunal Supremo (264).

263. Del Viso, *Lecciones...*, II, p. 22.

264. Del Viso, *Lecciones...*, II, p. 23.

Los efectos que producen las leyes son: 1º, sirven de regla para lo venidero; 2º, no puede renunciarse a ellas, ya sean preceptivas o prohibitivas -señala los artículos 4 y 11 del proyecto del código civil-; y 3º, se refiere a la observancia de las mismas. El primer efecto se halla admitido de manera general por la doctrina; en nuestra legislación aparece en la *Constitución* vigente, en el *Fuero Real*, en *Novísima*, y en el *Proyecto del Código Civil*, al proclamar la no retroactividad de las leyes. Mas nos da dos ejemplos que sirven de excepción a este principio general: el señalado en el *Código penal*, artículo 23, sobre la retroactividad de las leyes penales cuando favorezcan al reo de un delito o falta; y *Novísima* 10,15,8 y 9, donde se manda que los censos constituidos de nuevo regulen el capital al 3 por 100, haciéndolo extensivo a los censos constituidos anteriormente. Sobre este punto, esta cuarta edición no menciona el *Diccionario de legislación* de Escriche y sus artículos sobre el efecto retroactivo, como hiciera la primera edición de 1859. En cuanto a la observancia de las leyes, dice que se extiende a todos de manera general, sin excusar la ignorancia que de ellas se tenga, tanto en la parte criminal como civil, según *Partidas* y *Novísima*. No obstante, recoge lo señalado en *Partidas* 1,1,21, donde se exceptúa a los rústicos, soldados y mujeres, si bien reconoce que esta doctrina no puede admitirse hoy en derecho, señalando el artículo 2 del nuevo proyecto y las sentencias de 25 de octubre y 10 de diciembre de 1873 -lo cual no hará Salom-. Además, esta obligación se extiende tanto a los españoles que residan en España, como a los que lo hagan en el extranjero -y que no hayan perdido la nacionalidad-, siempre que se trate de leyes personales (265). Pero la observancia no sólo afectará a los súbditos, sino también a los extranjeros en los siguientes casos que Del Viso recoge: en materia penal y de policía y seguridad -según *Partidas*

265. Del Viso, *Lecciones...*, II, p. 25. Doctrina que según él aunque no conste terminantemente en las leyes, es una consecuencia del principio de que las leyes personales siguen al ciudadano donde quiera que se encuentre.

1,1,15, *Novísima* 12,36,8, y el artículo 29 del *Real decreto* de 17 de noviembre de 1852; de conformidad con el artículo 6 del *Proyecto del nuevo Código Civil*-, salvo diplomáticos y cónsules extranjeros; en cuanto a los bienes inmuebles que posean en España -según *Partidas* 3,14,15, pero no en cuanto a los bienes muebles, según el artículo 8 y 9 del nuevo código civil-, por lo que hace a la obligación de pagar las cuotas sobre la propiedad territorial que tengan en nuestro país, o en razón de comercio o industria. Cita, como ejemplos, la real orden de 7 de enero de 1838 y el real decreto de 17 de noviembre de 1852 (266); y, en lo relativo a las formas y solemnidades de contratos, testamentos u otro documento público celebrados en España -según *Partidas* 1,1,15, y 4,12,24-, adoptadas por el nuevo código en su artículo 10, adviere Del Viso lo que declara la ley 15 de *Partidas*: que sólo en el caso de que se suscitaran pleitos entre extranjeros sobre contratos celebrados en su país, o sobre bienes existentes en él, podrán alegar y aplicárseles las leyes de su territorio; y añade que esto deberá extenderse a cuando se dispute la validez de un documento otorgado en su país. Continúa diciendo que el efecto que puedan producir en el extranjero los actos de extranjeros celebrados en España, corresponde determinarlo al soberano de quien dependa; al igual que en España corresponde a nuestra legislación, determinar los efectos que produzcan los actos de españoles en el extranjero, dando como prueba el real decreto de 17 de octubre de 1851.

Señala las tres causas por las que las leyes pierden su fuerza obligatoria y las diferencia entre sí: "La *abrogación* es la revocación o anulación de toda la ley; la *derogación* es sólo de una parte de ella; y la *dispensa* es la exención de lo ordenado por la ley en favor de una o más personas".

La abrogación y la derogación podrán hacerse de manera expresa o tácita. Expresamente, cuando una ley nueva revoca en todo o

266. Del Viso, *Lecciones...*, II, p. 26.

en parte la anterior; y tácitamente cuando se dé alguno de los tres casos que se señalan: 1) cuando sin expresar el legislador que la revoca, contiene la nueva ley disposiciones contrarias a la anterior; 2) cuando cesan los motivos de la ley; 3) cuando aparece una costumbre contra ley. Según apunta Pérez Pujol, este último caso no se halla admitido por la mayoría, si bien la legislación reconoce que la costumbre puede derogar la ley, cuando tenga el consentimiento tácito del legislador. Tenía, no obstante, vigencia en algunos derechos forales.

Acercas de la segunda fuente del derecho, la costumbre, no dice mucho, apenas una breve referencia a *Partidas* para definirla como: "un derecho introducido por la repetición de actos aprobados tácitamente por el legislador" (267), y su diferenciación respecto del uso. Mientras el uso es la práctica generalizada de una cosa, la costumbre es el derecho que nace de esa práctica. Sin embargo, para que la costumbre tenga fuerza de ley, es necesario que los actos que den lugar a ella reúnan los requisitos que establece *Partidas* 1,2,5 y que son: 1) que sean laudables y honestos; 2) que sean de larga y general observancia, o, según se desprende del comentario de Gregorio López a *Partidas*, cuando hayan sido practicados como mínimo durante diez o veinte años, según esté o no el príncipe en sus estados; y 3) que medie el consentimiento tácito del legislador -es decir, cuando en el tiempo señalado no se oponga a ellos-. Señala, además, las tres clases de costumbre: fuera de ley, o que introduce un nuevo derecho; contra la ley, o que deroga el derecho ya establecido; y según la ley, o que explica el derecho, o reproduce el que no tenía uso. A diferencia de la ley, la costumbre necesita ser probada para su aplicación, señalando para ello los tres medios que establecía *Partidas*, cuando se trate de una ley ordinaria, y la ley 41 de *Toro*, en el caso de mayorazgo o costumbre inmemorial. Advierte que, a pesar de lo

267. *Partidas* 1,2,4, define la costumbre como: "Derecho o fuero que non es escrito, el qual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas, o en las razones sobre que lo usaron".

dicho en la *Novísima* -3,2,11-, que prohibía la costumbre contra ley, en la práctica queda admitida tal costumbre, y pone como ejemplo el nombramiento de albaceas en favor de mujeres, que estaba prohibido. Finalmente, da las reglas para usar las fuentes del derecho.

Viejas normas, viejas cuestiones de la parte primera o introductoria, que se mantendrán hasta inicios del XX. El Código civil de 1888-89, pudo terminar con el manual de Del Viso. Pero su puesta al día por Salom y Puig prorrogó esta pobre visión durante largos años (268).

Un breve resumen de la obra de Benito Gutiérrez

No puede olvidarse la obra de Benito Gutiérrez, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, aparecida desde 1862, en cuatro volúmenes. Es, sin duda, una obra de carácter antiguo, cerca de Del Viso, pero en donde se desarrolla una introducción de mayor interés. En su prólogo explica las razones de su trabajo: explicó algún año la ampliación del derecho civil español, asignatura que luego desaparecería (269), y con sus materiales y otros, compuso sus tomos, destinados a la enseñanza, aunque no es un manual que presente los conocimientos de forma genérica, sino de modo profundo. Después serviría para quienes han de aplicar la ley, los jueces y los abogados. Opta por exponer la materia con un orden propio, viendo su desarrollo histórico y su estado actual -tomos III-IV-. Benito Gutiérrez fue profesor en Madrid, y uno de los grandes civilistas del reinado de Isabel II.

268. Otro manual muy usado en su tiempo, P. Gómez de la Serna, J. M. Montalbán, *Elementos de derecho civil y penal de España*, 3 vols. Madrid, 1841-1842, tuvo numerosas ediciones, hasta la aparición del Código civil. Un resumen del mismo en M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 251-256.

269. B. Gutiérrez Fernández, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, 4 vols., Madrid, 1862-1865, t. I, en el prólogo manifiesta que se le confirió esta cátedra en 1857 -desempeñada hasta entonces por J. Manuel Montalbán-. Sin embargo, un año después se suprimiría, con lo cual la importancia del estudio de los Códigos quedaba disminuía.

Como Salvador del Viso, en el inicio se ocupa de la justicia, del derecho y de la jurisprudencia. Lo verifica con más amplitud, inspirado sobre todo en la *Partida* tercera, título primero, en el derecho romano y, en algunos autores, desde Aristóteles hasta Santo Tomás, Grocio -por ejemplo, las clases de justicia, conmutativa y distributiva, espletiva y atributiva-, y Wolff. En la definición de derecho y sus clases utiliza análogas fuentes (270). La más moderna doctrina es la de los filósofos alemanes del idealismo, desde Kant a Krause. La jurisprudencia, que define con Justiniano y Heineccio, le plantea algunas cuestiones, como su unidad en Europa o la superación que se ha logrado del derecho romano, por los códigos y la dogmática moderna, que parece estar más cerca de los comentaristas antiguos o los franceses que de la doctrina alemana. La práctica, como una institución para la resolución de los casos, o las decisiones del tribunal supremo, o la interpretación y el juicio pericial, completarían los medios auxiliares de la jurisprudencia -casillero en que Gutiérrez acumula todas estas cuestiones dispares- (271). En la sección IV trata de la legislación, como Del Viso y Gómez de la Serna y Montalbán, que le conduce a las fuentes del derecho.

Su esquema es tradicional: en primer término, la ley. La define con los cuerpos antiguos de la legislación -como hacía Del Viso-. Después, más científicamente, con Demóstenes y San Agustín, Montesquieu, Destutt de Tracy, Lermínier, Bentham o Ahrens. Otras cuestiones están presentes en su tratamiento de la ley: generalidad, observancia del soberano -la fundamenta en *Partidas*, 1,1,16-, el privilegio y el beneficio particular -que, tras examinarlo, confiesa que ha desaparecido-, la universalidad -con algunos preceptos de derecho internacional privado y de los estatutos-, la irretroactividad. (272). Por los autores que maneja y su apoyo en los códigos, podemos afirmar que

270. B. Gutiérrez Fernández, *Estudios fundamentales...*, t. I, pp. 1-32.

271. B. Gutiérrez, *Estudios fundamentales...*, t. I, pp. 32-40.

272. B. Gutiérrez, *Estudios fundamentales...*, t. I, pp. 41-51 y ss.

está anclado en un periodo anterior a la aparición de una parte general moderna.

La formación de la ley y su nuevo sistema -las normas de la constitución de 1845- se acompaña de la promulgación de la misma. (273), con una disquisición sobre si es mejor el término único o el progresivo del *Code* (274). Por fin, expone la ignorancia de las leyes, de nuevo la interpretación, la derogación, dispensa, renuncia (275). Son viejas cuestiones, si bien bastante desarrolladas por el sentido de exhaustividad que tiene este autor.

Después entra ya en el uso, la costumbre y el fuero, desde la ley de *Partidas* que veía una continuidad entre estos tres elementos (276). Por último, el orden de prelación -desde el ordenamiento de Alcalá a la ley primera de Toro-, así como una descripción de los cuerpos legales históricos, que Del Viso había separado, y una breve idea de la codificación y sus ventajas, inspirada en Lerminier (277).

Esta brevísima descripción del primer volumen, nos sirve para percibir cómo, en estas fechas, no se había recibido la parte general del derecho civil. Gutiérrez está pendiente de *Partidas* o de viejos autores, que presentaban una simple introducción, con un elenco de problemas que, después, se estructurarían en una versión sistemática. Está más cerca de las viejas páginas de Del Viso que de las novedades posteriores -su conocimiento de la filosofía de Ahrens sería toda la novedad de sus páginas, pero su utilización no es continua, sino sólo de algunas citas o ideas-.

273. B. Gutiérrez, *Estudios fundamentales...*, I, pp. 79-88.

274. B. Gutiérrez, *Estudios fundamentales...*, I, pp. 85-87.

275. B. Gutiérrez, *Estudios fundamentales...*, I, pp. 88-115.

276. B. Gutiérrez, *Estudios fundamentales...*, t. I, se refiere a *Partidas* 1,2, proemio, pp. 115-126.

277. B. Gutiérrez, *Estudios fundamentales...*, I, pp. 127-155.

Los Estudios de derecho civil de Sánchez Román

Sin duda, en esta búsqueda de los orígenes de la parte general en España, Felipe Sánchez Román es una figura esencial. Catedrático en Granada desde 1876, pasaría pronto a la universidad central y ocuparía la cátedra de derecho civil de esta universidad (278). Es en esta asignatura donde brilla plenamente, gracias a la publicación de sus volúmenes de *Estudios de derecho civil*, que empieza a publicar en 1889. Ciertamente redactó en un mal momento, ya que la publicación del código civil de 1888-1889 le sorprendió en medio de su ingente trabajo. La sistemática de sus tomos refleja bien esta situación. Era un jurista formado en el derecho anterior -en *Partidas*, con un buen conocimiento de la doctrina europea de su época- que había organizado sus materiales conforme a nuevos esquemas. La promulgación del código civil dejaba con menor sentido una buena parte de su trabajo. ¿Debería mezclar con los viejos preceptos los artículos del código, más sencillos y perfectos, que dejaban sin vigor la legislación anterior? Optó por una solución más inteligente: expuso el derecho español histórico en la parte central de cada una de las instituciones civiles y, a continuación, vertebró una exposición del código civil -incluso trató de los problemas que planteaba el derecho transitorio-. Quizá no era la solución más certera, pues ya de salida buena parte de sus páginas eran derecho histórico. Sin embargo, quiso conservar una última síntesis del derecho de *Partidas* y de la *Novísima*, elaborada, precisamente, en el momento que fenecía (279). Como, según Giner y los autores de la época, el estudio del derecho

278.- Aparece en los escalafones, como auxiliar desde 1871; en el escalafón de 1885 está en Madrid. Escribió también una especie de programa de historia del derecho como *Apuntes para el plan de un curso de Historia general del derecho español*, Madrid, 1886.

279. Véase en M. Peset, "Cuestiones...", pp.382—387, un estudio del autor, así como de otros.

posee tres vertientes -la filosófica, la histórica y la positiva- no quedaba fuera de lugar la opción que había elegido este autor.

Es un hombre preocupado por el método y la sistemática. Quizá sus planteamientos metodológicos no sean demasiado penetrantes, pues se limitan a señalar que el método debe inspirarse en la unidad, la variedad y la armonía, lo que lleva a tratar de las cuestiones mediante la tesis, la antítesis y la síntesis. La observación y la experiencia, la inducción de los hechos conduce a un análisis, que se debe completar con la deducción o el método sintético (280). Mayor interés reviste su plan, que refleja esa triple consideración filosófica, histórica y positiva, tan usual en la época. El derecho se había construido desde la historia, desde Roma y con su conservación en *Partidas*, se alcanzaba el presente, pero con la vigencia de los viejos sistemas. Después, con las constituciones y los códigos, se producía un corte y las regulaciones venían dictadas por una razón abstracta, que no necesariamente tenía que ver con el pasado (281). Sin embargo, en Sánchez Román todavía está presente la historia, junto a la filosofía y el nuevo derecho del código... Su plan, por tanto, es examinar las instituciones en el pasado, incluso las de derecho foral, y pasar después a la legislación española vigente. Las debe ordenar, conforme a un sistema, ya que no quiere limitarse a la mera exégesis o comentario del código, un sistema que, según confiesa, procede tanto de los antiguos autores -Heinneccio y Doneau- como de los más modernos, Savigny y Maynz (282). En esta inspiración de Savigny se encuentra con la parte general, que le sorprende por su extensión: Savigny, "coloca al frente de su obra de Derecho romano una *Parte general*, en la que no está tan feliz como en la organización de la especial, pues amplía demasiado sus límites,

280. F. Sánchez Román, *Estudios de derecho civil*, 9 vols., Madrid, 1889—1910 con apéndice de 1911, vol. 1, pp. 74-82.

281. B. Clavero, "Arqueología constitucional..."

282. Sánchez Román, *Estudios...*, I, pp. 83-92

bastardeando con esto la índole general de los conocimientos que en ella deben contenerse, lo que da por resultado el que se quebrante la unidad de la doctrina, o por extremo opuesto, y tan vicioso como el anterior, se incurra en repeticiones, que acrecientan el trabajo estérilmente" (283).

Sin embargo, nos encontramos aquí con el eslabón en donde puede advertirse la recepción de la parte general en España, exactamente en 1889. Su comprensión de lo que significa es excelente, su descripción magnífica. Frente a los viejos autores -hemos podido ver a Del Viso-, surge toda una parte nueva, moderna, del derecho civil:

Desconocida por nosotros la necesidad de poner al frente del Derecho civil una *Parte general*, que contenga aquellas nociones cuyo previo conocimiento es indispensable punto de partida, y que tiene múltiples relaciones con todos los Tratados que forman el *contenido* del derecho civil, pero que no pueden atribuirse exclusivamente a uno determinado, creemos más segura base para organizar dicha parte general, la distribución de los *elementos generadores del derecho subjetivo* en sus relaciones con la ley civil. A tal propósito, colocamos al frente de la exposición del Derecho civil la referida *Parte general*, distribuida en *cuatro* secciones: una preliminar que se consagra al estudio de sus *fuentes* en España, y las otras *tres*, cada una de ellas respectivamente, al de los elementos generadores del derecho: la primera, al *sujeto* y cuanto a él generalmente se refiere, por ejemplo la noción de *capacidad jurídica* y de las *causas* que la modifican influyendo en la *de obrar*, o sea en la civil, resultado de la reunión de ambas -tales; como la existencia física o legal, o *creación formal por la ley*, el *nacimiento*, el *sexo*, la *edad*, la *enfermedad*, las *relaciones de familia*, la *religión y profesión religiosa*, la *pena*, la *ciudadanía*, la *residencia*, la *ausencia* y la *muerte* -concluyendo por la institución del *Registro civil*-; la segunda contiene las ideas generales acerca del *objeto*, estableciendo su *clasificación* y principios y generales reglas de derecho; y la tercera a la *causa eficiente*, fijándose en el *concepto* y *clases* del *acto jurídico* y la *relación jurídico-civil* que engendra, así como, también, sumarias indicaciones relativas a la *efectividad de los derechos*, mediante el amparo de las leyes procesales. Tenemos esta *Parte*

283. Sanchez Román, *Estudios...*, I, p. 90.

general en un apéndice comprensivo de las *especialidades* que en orden a estas materias contienen la *legislación foral*" (284).

El texto es largo -quizá no significa mucho para un jurista formado en la exposición sistemática actual del derecho civil- pero, en aquel momento, significaba una aportación esencialmente nueva. Vista su propuesta, nos interesa desarrollarla, aunque sea con brevedad, para comprender el significado y la influencia que ha tenido Sánchez Román en la historia de nuestra doctrina.

Distingue dos partes en sus preliminares: una introducción, primero, y, a continuación, todo el acervo de los elementos más genéricos del derecho privado. Las expondré separadamente:

1.- *Introducción*. A este preliminar le dedica todo el volumen primero de los *Estudios*; en su mayor parte, sin duda, es la historia del derecho civil español. Pero en los siete primeros capítulos ofrece una idea o concepto del derecho, como preliminar y, también, como resumen de la parte general. Unas definiciones previas: "Derecho es la vida libremente realizada por buenos medios para cumplir el bien", en síntesis; "ciencia de las leyes morales, fundadas en la naturaleza racional del hombre, que rigen su libre actividad, para la realización del fin individual y social, bajo un aspecto de condicionabilidad recíproca exigible", definición didáctica. Una apelación al derecho natural, inspirado por Dios en todos los hombres y que se conoce en todos los pueblos, le sirve de fundamento, de esencia primera, que se manifiesta después en el derecho positivo y en el derecho constituyente. Por tanto, la ciencia jurídica es filosofía, es historia en el derecho positivo anterior, y es política legislativa. Estas ideas se reducen a la teoría o filosofía y a la práctica jurídica, entendida como realización de aquel ideal.

Por eso no debe olvidarse que al lado de la filosofía está la historia; al lado de la teoría, la práctica; al lado de lo

284. Sánchez Román, *Estudios...*, I, pp. 90 y 91. No quiere que los derechos de la personalidad entren en la parte especial, pues afectan a todos.

que debe ser, lo que ha sido y lo que es; y que para ser dignos de la honrosa distinción de jurisconsultos, es absolutamente preciso conocer, de una parte, la filosofía del Derecho que, encontrando el fundamento de las leyes morales en la naturaleza racional del hombre, nos señala el bello ideal de la realización de la justicia, al que la humanidad aspira y se dirige por la ancha vía de un progreso ilimitado; y de otra, en término, si antagónico, perfectamente condicionado e influido por el anterior, la historia del derecho que al ofrecernos el cuadro del progreso pasado y el estado presente de la sociedad, nos da noticia de los cambios que las instituciones jurídicas han sufrido a través del tiempo, mostrándonos la última expresión real del desenvolvimiento de la ciencia jurídica en la vida humana, que es en suma el Derecho positivo (285).

El derecho constituyente transforma en positivo el derecho natural, que pasa a ser social y: del derecho filosófico se pasa al derecho histórico. La legislación son las leyes positivas, pero también la ciencia que las estudia (286). El derecho positivo debe de ser racional y debe conocerse su historia. Su crítica se verifica por la comparación con el derecho natural.

Después presenta un breve resumen de la parte general: unas ideas sobre las fuentes y sobre los elementos esenciales del derecho - como después los trata con más amplitud, desde el derecho español, será breve-. No es necesario que me detenga en las fuentes, que concibe como "la causa generatriz o productora de un hecho que es el derecho positivo". La voluntad del poder público dicta la ley, que define, ecléctico, como "la regla de conducta, justa, obligatoria, dictada por legítimo poder y de observancia y beneficio común" (287). Insistiré en que las ideas de Giner de los Ríos están presentes, por ejemplo, al hablar de la retroactividad, que el filósofo admitía que se aceptase cuando la ley corrige una injusticia anterior. En fin, son los problemas generales de las

285. Sánchez Román, *Estudios...*, I, p. 15; véase p. 7 y siguientes.

286. Sánchez Román, *Estudios...*, I, pp. 16-17.

287. Sánchez Román, *Estudios...*, I, las citas de las definiciones en pp. 21 y 23, y otras en p. 24; da además varias definiciones de autores como: Santo Tomás, Montesquieu, Tracy, Lermínier, Ahrens, Comte, Del Viso, La Serna, Gutiérrez, Morató y Giner.

leyes, la dispensa o renuncia, la ignorancia o la interpretación de las leyes (288). Completa la costumbre -con ideas de Savigny- y la jurisprudencia, así como la doctrina de los autores (289).

Después entra ya en el desarrollo histórico, que recuerda las viejas introducciones de los manuales de civil, como Del Viso y Gómez de la Serna. Primero, unas cuestiones previas sobre el paso de Roma al cristianismo, con la aparición de un derecho civil en sentido estricto. El derecho se divide en internacional -público y privado- y en político, administrativo y privado. El derecho es determinante y, al propio tiempo, sancionador -preventivo, probatorio, reparador, represivo y procesal-. Pero no es éste más importante, como quería Pacheco, que daba primacía al penal, sino el derecho civil, que también tiene aspectos sancionadores. Está formado por elementos varios: romano, germánico, canónico y moderno. La historia nos muestra a la humanidad como sujeto del derecho a lo largo del tiempo (290).

La historia posee sus leyes, que recoge, en parte, de Ortolán, en su *Curso de legislación comparada*. Los hechos poseen una causalidad -ley de generación- y sus consecuencias se propagan; se igualan por una ley de asimilación, que hace "iguales formas sociales, iguales sentimientos religiosos, iguales investigaciones científicas, iguales..." (291). Por último, hay una ley de progreso, cada vez más evidente, que no es irreflexivo o fatal, orgánico (292). Después señala cinco períodos de la historia del derecho español: bárbaro, hispanogótico, foral, mixto con la recepción y moderno, cuyo origen sitúa en el ordenamiento de Alcalá. No entraré en el desarrollo de sus etapas. Es verdad que no se limita a dar cuenta de los códigos antiguos -como del Viso o Gómez de la Serna- sino

288. Sánchez Román, *Estudios...*, I, pp. 25-32, sobre Giner, "un distinguido profesor" como le llama, en p. 27.

289. Sánchez Román, *Estudios...*, I, pp. 34-36 y 39-41, más dirigido a la política legislativa o nomotésia que al comentario o desarrollo científico.

290. Sánchez Román, *Estudios...*, I, pp. 69-73 y 74-78.

291. Sánchez Román, *Estudios...*, I, p. 106

que intenta una historia más acertada, más explicativa, aun cuando los textos sean su centro de interés. A lo largo de los capítulos expone el pasado jurídico, con ayuda de Marichalar y Manrique, Antequera, Sempere y Guarinos, Martínez Marina y los civilistas que le han precedido. Incluso dedica gran extensión a las legislaciones forales y, sobre todo, a la codificación, que venía a romper el viejo derecho histórico.

¿Qué sentido tenía esta aportación a la historia? Quería ser una justificación de la progresiva unificación del derecho, que a él le parece adecuada. Cuando trata del código se pregunta por qué no se empleó mejor sistema y se refundieron las legislaciones forales (293). Pero era una etapa nueva, aun cuando se pudieran haber conservado algunas instituciones del derecho histórico castellano. Ahora tenían más importancia los preceptos del código y las leyes que se iban dando, en relación con sectores del derecho civil (294). Pero Sánchez Román estaba en el momento de cambio entre dos mundos -tenía ya los materiales prestos- y, por esta razón, dejó un extenso panorama histórico. En general, los civilistas posteriores siguieron esa forma, esa atención a la historia: sin duda, porque el derecho civil conservaba muchas técnicas romanas o algunas instituciones históricas. La historia de su derecho civil proporcionaba una perspectiva que no era conveniente olvidar. Las ideas de Giner, por otro lado, pretendían organizar el estudio con amplia consulta de la filosofía y la historia.

2.- *La parte general del derecho civil* queda constituida en los *Estudios* del catedrático de la Universidad central en cuatro grandes apartados: fuentes según el derecho positivo, el sujeto, el objeto y la causa. Una sección preliminar recoge las fuentes, mientras tres secciones abordan el resto de los problemas indicados. Establece, dentro

292. Sánchez Román, *Estudios...*, I, p. 106-109.

293. Sánchez Román, *Estudios...*, I, pp. 576-577.

294. Sánchez Román, *Estudios...*, I, pp. 592-604.

de cada apartado -de modo férreo- tres artículos o rúbricas: derecho anterior al código, código civil y régimen vigente, en donde examina el derecho transitorio, en forma más breve. La coyuntura en que se encontró, mientras redactaba su libro -ya lo dije- le obligó a esta partición, con fuerte presencia de la historia. Y no la modificó en las ulteriores ediciones. Las fuentes directas o de creación eran la ley, la costumbre y la jurisprudencia; las indirectas o de conocimiento constituían un conjunto más amplio, que recordaba peculiaridades del antiguo régimen, ahora desaparecidas. Luego las expondré con más detalle.

En la ley y la costumbre se extiende en relación a situaciones anteriores al código. La ley se puede definir con *Partidas* 1,1,4, pero la potestad de hacer las leyes corresponde, según la constitución de 1876, en su artículo 18, a las cortes con el rey -de igual modo que sus formas de promulgación estaban reguladas por normas liberales, en especial la ley de 28 de noviembre de 1837, que disponía su entrada en vigor desde su inserción en la *Gaceta*-. Los viejos problemas de derogación, dispensa o ignorancia, o a quiénes se aplicaba, se resuelven conforme a *Partidas* y *Novísima* -todo se centraba en la víspera de 1888-1889-. La jurisprudencia anterior acompañaba, a continuación. Luego venían los preceptos del código civil, sistematizados doctrinalmente (295). En la costumbre sigue idéntico esquema: primero, definición de *Partidas* y requisitos; aun cuando estaba minorada por el ordenamiento de Alcalá, todavía poseía gran fuerza (296). Seguía la jurisprudencia del tribunal supremo, en el período intermedio desde la introducción del recurso de nulidad en Cádiz, hasta el momento -con las normas de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal-. El código civil reducía en buena parte la

295. Sánchez Román, *Estudios...*, II, pp. 20-67, tomo II. De enorme interés es su discusión sobre las leyes que quedan vigentes o no, por efecto del código, pp. 46-49.

296. Sánchez Román, *Estudios...*, II, cita *Partidas* 1,2,1 y *Ordenamiento de Alcalá*. 28,1,II, en pp.67-71.

extensión de estas fuentes -arts. 5 y 6,2, especialmente-. En cambio, de la jurisprudencia del tribunal supremo nada decía el código, lo que le resultaba extraño y contradictorio con la ley de enjuiciamiento civil, pero no cabía otra interpretación. "Lo que hacía falta, hubiera sido *unificar, sistematizar, y concretar* sus reglas, constituyendo con este trabajo un verdadero *cuerpo de doctrina*, que mostrara *aplicado*, con criterio uniforme, el Derecho, que hubiera llegado a este último grado de la controversia judicial" (297).

Las fuentes indirectas, mediatas y remotas tienen menor influencia en el nacimiento de la regla jurídica que las anteriores. Y aquí, el autor abre un amplio espacio para examinar un conjunto de cauces, que sirven para el conocimiento del derecho pero no tienen autoridad para "crear o estatuir la regla de derecho" (298). Y, naturalmente, constituyen una encrucijada de cuestiones en donde la historia vuelve a jugar un papel esencial, como también el derecho natural. La doctrina u opiniones de los autores había sido una fuente aducible en pleitos y causas en el régimen anterior; ahora quedaba sin mención en el código y, desde luego, no podía insertarse en la doctrina legal de la ley de enjuiciamiento civil, para el recurso de casación. El derecho natural, como el romano y las costumbres germánicas, también forman parte de estas fuentes de conocimiento, cuando en verdad pertenecen a la historia. Después recoge algunos mecanismos lógicos o tópicos como fuentes indirectas, como las presunciones, que cuando son judiciales pueden asimilarse a las sentencias firmes, y cuando privadas, a contratos o testamentos. En el código sólo puede espigar las presunciones -el derecho anterior está derogado por el art. 1976- y los principios generales del derecho del artículo 6, 2°. En busca de qué pueden significar dichos principios concluye que no pueden ser

297. Sánchez Román, *Estudios...*, t. II, cita en p.88, en general pp.71-90.

298. Sánchez Román, *Estudios...*, II, p.92.



opiniones ni tampoco el derecho natural. ¿Dónde puede hallarlos? Si se afirma que en la ciencia, no deja de ser ambiguo y peligroso (299).

Después entra ya en los elementos de la relación jurídica: sujeto, objeto y causa. Las construcciones romanistas y tradicionales de la persona o de los estados, la capacidad jurídica y de obrar -la capacidad civil o legal como resultado de la anterior- son las bases; después, como sólo las tendrá plenamente el español, varón y católico, examina las circunstancias modificativas, con amplio detalle, en etapas anteriores y en el código, con la separación usual que preside sus páginas (300). Nacimiento, sexo, edad, enfermedad, religión y profesión religiosa, pena, ciudadanía, residencia, presencia y ausencia, y muerte, son objeto de largas páginas, en las que no entro. No estoy buscando una descripción de las soluciones y los materiales del autor, sino una versión de cómo construye su parte general. Este punto se hallaba en los anteriores autores, sin duda, pero Del Viso o Gómez de la Serna lo colocaban, conforme al sistema de Gayo, en la parte destinada a las personas. Con la construcción savigniana, quedan en la parte general, en el sujeto de la relación, en tanto se trata de cuestiones generales, aplicables a diversas partes (301).

Sánchez Román sitúa las personas jurídicas o colectivas como estudio previo a las causas modificativas de la capacidad civil -como la primera de ellas, antes del nacimiento-. Es una colocación ciertamente desafortunada, que ve como una creación formal de la ley de estas personas fictas, capaces de derechos y obligaciones o términos subjetivos en relaciones jurídicas. Tienen un fin -el estado, la provincia, el municipio, las asociaciones y corporaciones, los establecimientos de enseñanza, de beneficencia- y, en consecuencia, son dotadas de

299. Sánchez Román, *Estudios...*, II, pp. 91-111, véase al respecto De Castro.

300. Sánchez Román, *Estudios...*, II, pp. 112-120.

301. Sánchez Román, *Estudios...*, II, pp. 159-418, con un capítulo, además, el XVII dedicado al registro de las personas, creado en 1870.

personalidad. Pueden ser necesarias -las políticas- o voluntarias -por iniciativa de los particulares-. En el antiguo derecho son excepción, y se les otorgan los derechos que establecen las leyes; necesitan prueba especial de su existencia, estando protegidas, como los menores de edad por la *restitutio in integrum*. El código, en sus artículos 35 a 41, las regulaba como personas jurídicas, como creaciones del derecho, desconociendo quizá el carácter natural que tienen el estado o la familia. Se complementa con la ley de asociaciones, de 30 de junio de 1887. Sobre todo analiza las sociedades civiles, por ser las más interesantes para esta materia (302). Su estudio de la legislación positiva es muy minucioso; incluso trae unas largas referencias a las leyes que regulan las diferentes personas jurídicas -salvo el estado, la provincia, municipio, iglesia, beneficencia, enseñanza, sociedades y asociaciones, etc. (303). En verdad, apenas recoge la copiosa doctrina que sobre personas jurídicas se estaba gestando en este momento... Ni las aportaciones de Giner, ni de la sociología, ni de Gierke... Unos trazos del derecho positivo le bastan para la caracterización de este núcleo. Lo que conocía bien Sánchez Román era el derecho anterior y el vigente, pero no la doctrina tan extensa sobre este sector.

El objeto del derecho son las cosas. Del apartado anterior *De las cosas*, según el sistema de Gayo o francés, traería aquí cuanto se ponía en aquél, al comienzo del segundo libro. Las cosas tienen una presencia en cada una de las instituciones de la parte especial, por lo que pueden tratarse conjuntamente al principio. El objeto del derecho es "todo lo que es susceptible de ser sometido al poder de las personas, como medio para un fin jurídico, cuantas existencias son materia apta para la realización del derecho, en el referido concepto de *medio*" (304). Es decir,

302. Sánchez Román, *Estudios...*, II, pp.121-145.

303. Sánchez Román, *Estudios...*, II, pp.145-156.

304. Sánchez Román, *Estudios...*, II, cita en p. 477, definición que saca del t.I, 2ª, edc. introducción, Cap.6º, pp. 43 y ss.

un algo exigible, y por tanto no sólo es lo material o exterior, sino también los derechos subjetivos; en un sentido estrictamente jurídico, "toda existencia física y real, o jurídica y legal, susceptible de ser materia de derechos y obligaciones, o término objetivo en relaciones jurídicas" (305). Las clasificaciones pueden ser múltiples, y en esto sí se esfuerza por reunir las de forma innumerable: divinas, humanas; materiales e inmateriales, que a su vez se subdividen con prolijidad, una y otra vez (306).

El viejo derecho y los nuevos preceptos del código civil le acompañan para dar cuenta de todas estas clasificaciones (307). En especial, se extiende en aquellas que más atención han recibido por el derecho, como las de muebles e inmuebles, frutos, fungibles o no, etc. como también, por razón de su titularidad entre bienes de dominio público y propiedad privada.

Por último, expone la que llama causa eficiente del derecho: los hechos y actos jurídicos -la teoría del negocio jurídico-. Los hechos son sucesos cualesquiera, y se convierten en actos cuando son el desarrollo de un hecho de actividad creadora por la voluntad humana, dentro de la esfera del derecho. No hay duda de la recepción de Savigny, en este punto. La teoría de las obligaciones era anterior, pues se remonta a Pufendorf o Pothier, pero el negocio jurídico fue una creación de la pandectística. Los hechos y actos jurídicos, los elementos, esenciales, naturales y accidentales, son objeto de análisis. En los primeros analiza la capacidad, forma y causa, en sentido estricto; en los terceros son su objeto la condición, el plazo y el modo -que afectan a la eficacia y consumación del acto-. Después, trata el contenido de los actos o relación jurídica: la adquisición, conservación, reconocimiento, garantía y extinción de los derechos; la interpretación, prueba, nulidad y

305. Sánchez Román, *Estudios...*, II, cita en p. 478.

306. Sánchez Román, *Estudios...*, II, cuadro en p. 479.

307. Sánchez Román, *Estudios...*, II, pp. 477-526.

rescisión. Como siempre, hay una explicación de los conceptos, con algunos ejemplos de *Partidas* y otros textos antiguos; a continuación, desarrollo los artículos del código y la explicación de los mismos, organizándolos conforme al esquema previo propuesto. (308)

Termino aquí mi versión de Sánchez Román. Creo que era necesaria, porque no puede aislarse lo que se enseña en Valencia de espacios más amplios, a riesgo de falsear la verdad: para entender a Del Viso o a Salom, a Calabuig y Carrá, he de asomarme a otros autores, quizá más importantes o, al menos, anteriores. Sánchez Román se propuso escribir un gran tratado -como hizo Gutiérrez-. Sin duda, no estaba dirigido a la enseñanza, al examen, sino a la ampliación de conocimientos, tanto para sus alumnos, como para jueces, abogados y juristas, en general. Realmente, sería difícil pensar que se exigía toda su materia, con tantas y tantas páginas dedicadas al viejo derecho de *Partidas* y sus enumeraciones larguísimas de leyes y normas sobre distintos aspectos. Todo lo más, sería un texto de consulta, junto a unos apuntes más sencillos que dictaría en clase -o señalaría supresiones y partes de los *Estudios*-. Como libro de texto deja mucho que desear: está más en la línea de un tratado o versión magna, casi exhaustiva, del derecho civil español y foral. Sin embargo, significaría mucho en la doctrina del momento. Valverde u otros le seguirán, aunque simplificando la exposición. Por tanto, la parte general fue creación suya, y no lo podemos soslayar, aunque hayamos de ver su mayor perfección en Felipe Clemente de Diego, Valverde o Calabuig.

308. Sánchez Román, *Estudios...*, II, pp.527-608, cap.XX sobre actos notariales y XXI sobre derecho foral.

Calixto Valverde, un continuador de Sánchez Román

Calixto Valverde Valverde escribe su *Tratado de derecho civil español* en 1909, indicando, ya al comienzo del prólogo, su finalidad docente. Es decir va dirigido a los estudiantes de derecho: con una exposición clara y detallada de las instituciones y las normas de derecho civil, para evitar que los alumnos consulten los apuntes, "que suelen estar plagados de errores" (309).

Su obra se acomodará al programa oficial de la asignatura de derecho civil, para ese curso. En ella queda superada la exposición historicista-romanista del derecho -"romanizado", dice el autor- por otra actual -"socializado"-(310). A diferencia de su predecesor, Felipe Sánchez Román, Valverde prescinde de la parte histórica, pero se remite a sus conceptos jurídicos para hacer constar que no tienen nada que ver con la concepción de la sociedad moderna. Le interesa, pues, el derecho actual, el derecho positivo aplicable en la práctica, quizá por la vigencia ya sentada del código civil en el momento en que escribe, a diferencia de Sánchez Román, donde la aparición del código era reciente cuando escribe sus *Estudios*. Esto hace que mezcle el derecho histórico -*Partidas*- con el código civil actual, mientras su predecesor los trata por separado -primero *Partidas* o la *Novísima*, y luego los preceptos del código por su reciente aparición-. Así, definiciones del derecho romano sobre la persona o sus estados aparecen recogidas en su obra, pero señala que estos conceptos etimológicos no le van a servir para construir el derecho positivo en el actual estado jurídico. Un ejemplo de esto se dará cuando trate el estado y la capacidad de la persona (311), donde expone la visión

309.- C. Valverde, *Tratado de derecho civil español*, 2 vols., Valencia, 1909, I, p. 5 del prólogo. Una pieza esencial en esta acumulación de la parte general son los apuntes de Felipe Clemente de Diego, *Apuntes de derecho civil común y foral*, Madrid, s. a.; véase el análisis de M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 268-274.

310. Valverde, *Tratado...*, I, p.6 final y principio p.7.

311. Valverde, *Tratado...*, I, p. 211.

jurídica o lo que entendían al respecto los romanos, señalando que los estados regulados por el derecho romano y los conceptos que de ellos se tenían no podrían hoy admitirse:

En el derecho romano, se consideraba al estado como una cualidad, por la que el hombre gozaba de distintos derechos y sólo al hombre que reunía los tres estados de libertad, ciudadanía y familia, tenía la capacidad plena, si alguno de estos faltaba, existía una restricción de la capacidad. Dada la distinción de la organización de la sociedad actual, no es posible admitir esos tres estados, ni siquiera el concepto que de ellos tenían los romanos.

Para diferenciar a continuación el derecho histórico del moderno, al decir:

Hoy todos los hombres son libres ante el derecho moderno, la libertad es un supuesto necesario y la ley concede derechos de personalidad al ser racional, por el mero hecho de serlo. Todos los hombres son personas y el estado de libertad como lo suponían los romanos, no puede sostenerse y menos la clasificación que se hacía de hombres, en libres y esclavos.

De este modo justifica la postura actual del derecho y de nuestra sociedad, reflejando, en una nota a pie de página, su idea de no entrar en la historia, por considerarla materia que no compete a los civilistas sino a los historiadores del derecho: "Prescindimos de hacer historia de la personalidad porque nos alejaría de nuestro propósito, y creemos que debe hacerse en historia del derecho" (312). No tiene pues, Valverde, una parte histórica propiamente dicha, sino que trata al mismo tiempo algunas nociones del derecho de *Partidas* con lo que dice el código civil, para dejarse guiar finalmente por éste último, que es el derecho positivo propio de los civilistas.

No obstante, y pese a todo, el *Tratado* de Valverde merece algunos reparos. No es una obra que pretenda "altura científica". Todavía están muy recientes los *Estudios de derecho civil* de Sánchez Román. A éstos se

312. Valverde, *Tratado...*, I, citas en p. 211.

remite expresamente para quien quiera profundizar en el estudio. A ello hay que añadir que, aunque el fin de su obra sea claramente docente, limita la formación del alumno quitándole libertad, por cuanto lo ciñe a un tratado-manual y corre el riesgo de que el alumno aprenda sólo el "manual del profesor", es decir, lo que dice éste. Así pues, la cuestión-tensión entre los apuntes (con errores) y el manual (con exclusión de otros y con limitación de las fuentes de conocimiento), la resuelve en favor de lo menos malo: es decir, del manual que sirve de guía a los estudiantes.

En cuanto al *plan de exposición del derecho civil*, Valverde realiza una crítica del plan romano-francés (código civil francés, código civil español). De su obra se desprende la gran influencia de la doctrina germánica (pandectística): plan de Savigny. Sigue pues, también aquí, a su predecesor Sánchez Román. Por ello, argumentará en favor del plan alemán. Y del mismo modo, justifica la introducción de la parte general (313), diciendo que tiene como fin: a) la exposición de los elementos comunes a toda clase de relaciones que forman el contenido de la parte especial, normas generales y principios de aplicación (314); b) la evitación de reiteraciones inútiles; c) la visión de elementos comunes de diversas instituciones, para los alumnos (315). Se va produciendo, pues, una valoración de la abstracción jurídica -de la concepción de la parte general-. Un argumento a favor de esta afirmación sería el hecho de asumir el plan alemán y, en concreto, la llamada parte general.

313. Valverde, *Tratado...*, I, véase al respecto las pp. 60 y ss., fundamentalmente las pp. 67 (final) y 68.

314. Valverde, *Tratado...*, I, p. 68 cita a Puchta, acerca de lo que entiende por parte general: "la atmósfera inmaterial en la cual se mueven, las diversas instituciones de derecho"

315. Valverde, *Tratado...*, I; aquí no es nada original respecto de los pandectistas y de sus contemporáneos, a partir de Sánchez Román, ni siquiera en la cita que da de Puchta, en la p. 68 de su manual, recogida en la nota anterior.

Por lo que se refiere al *contenido de la parte general*, vemos cómo Calixto Valverde también divide su *Tratado de derecho civil* en dos bloques, al igual que su predecesor:

1.- *Introducción*. Esta parte contiene no sólo una introducción al derecho civil, previa, pues, a la parte general, sino una introducción al derecho en general. Se puede distinguir: a) Un preliminar, en sentido estricto, al derecho civil, en el capítulo primero -dedicado al derecho público y privado- y concepto de derecho civil; su contenido y extensión, instituciones básicas, formación del derecho civil, codificación, plan del derecho civil, etc. b) Una introducción al derecho o a la ciencia jurídica, que supera los límites propios del derecho civil. Aquí también trae las fuentes del derecho -Valverde dice que son las del derecho civil, pero se extiende a todo el derecho- y la interpretación de la norma; su eficacia -obligatoriedad, ignorancia, tiempo, espacio, derogación...- lo que Sánchez Román trata con menor amplitud (316); aplicación de la norma -analogía, equidad, presunciones...- (317). Las fuentes jurídicas serán, después de la entrada en vigor del código civil: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Es decir, vemos que realiza un desarrollo evidente de la parte general.

Vamos a analizar en este apartado tres cuestiones ya planteadas en Sánchez Román: 1º ¿Qué pasa con la jurisprudencia del tribunal supremo?; 2º ¿Qué entiende por principios generales del derecho?; y 3º ¿Qué entiende por fuentes indirectas? Valverde habla primero de la ley y la costumbre, como fuentes del derecho que tienen la misma autoridad y eficacia, y a continuación de la *jurisprudencia* (318), que a su juicio no puede tener la fuerza y autoridad de aquéllas. Define la jurisprudencia actual como: "la reunión y conjunto de fallos del poder judicial y mejor,

316. Valverde, *Tratado...*, I, pp. 20-32.

317. Todo ello comprendido en los capítulos segundo al quinto.

318. Valverde, *Tratado...*, I, pp. 168-183.

la doctrina legal sentada en ellos..." (319). Remite a la escuela histórica - a Puchta y Savigny- su concepción de la jurisprudencia, como creación del derecho que se somete a la conciencia jurídica del pueblo, única fuente del derecho positivo (320). Estima que la jurisprudencia es una fuente del derecho y un antecedente propulsor de la costumbre, que contribuye a la convicción jurídica, base de la costumbre (321). Pero la costumbre no es jurisprudencia, ni ésta una especie de aquélla. Sin embargo, le sirve al juez porque participa en la elaboración de la ley y en el desarrollo del derecho y se le puede considerar -haciendo referencia a Lambert-, "como el órgano del derecho consuetudinario nuevo, capaz de engendrar y reanimar las instituciones jurídicas" (322). Señala la doble misión de la jurisprudencia: por un lado, suplir los defectos de la legislación y, por otro, adecuar el derecho a la realidad. También hace referencia al derecho comparado, concretamente al inglés, donde la jurisprudencia ha tenido una misión importantísima, así como a autores como Kohler, que demuestra en sus obras la fuerza creadora del derecho de la jurisprudencia.

Respecto a la jurisprudencia como fuente legal después de publicado el código civil, manifiesta ser contrario al código, que la omite como fuente del derecho, y lamenta que sus infracciones no puedan ser motivo para interponer recurso de casación -a diferencia del derecho anterior-. Así, señala ejemplos de sentencias del tribunal supremo donde la jurisprudencia tiene fuerza de ley, siendo motivo de casación para la ley de enjuiciamiento, cuando se infringe la doctrina legal (323). Justifica

319. Valverde, *Tratado...*, I, p. 169, véase también al respecto la cita que hay en la misma página que dice: "En la elaboración...ciencia".

320. Valverde, *Tratado...*, I, p. 170.

321. Valverde, *Tratado...*, I, p. 170 y 171, hace una referencia a la doctrina alemana señalando a autores como Töl y Dernburg. Domina la tendencia de no identificar en fuerza jurisprudencia con costumbre.

322. Valverde, *Tratado...*, I, p. 171.

323. Valverde, *Tratado...*, I, pp. 173-174. Las sentencias del tribunal supremo que cita son las siguientes: la del 9 de marzo de 1856, y otras como la del 12 de octubre de

su postura con el derecho comparado, que se separa del código: así, el código alemán, que concede gran importancia al arbitrio del juez; y, fundamentalmente, el proyecto del código civil suizo, donde las soluciones del juez tienen la categoría de fuente del derecho en defecto de ley y de costumbre (324). Los argumentos que esgrime a favor de la jurisprudencia como fuente del derecho son: que hasta la publicación del código, la jurisprudencia ha sido una importante fuente de derecho -por las dudas y lagunas que ofrecía la legislación castellana, al no estar codificada-; además, hay que reconocer -a pesar de que ha existido jurisprudencia que ha dado soluciones diferentes para la misma materia- que ésta ha mantenido un criterio uniforme en muchas instituciones civiles, como doctrina legal que aplicaban como principio los jueces y magistrados. Por todo esto, censura el criterio del código civil, porque la práctica jurídica se desarrolla en sentido contrario al pensamiento del legislador. Así, a pesar de que el código civil omite la jurisprudencia, ésta sigue cumpliendo su doble misión. Además, en la práctica jurídica, las sentencias del tribunal supremo siguen siendo utilizadas por los abogados y los tribunales, sin hacer caso de lo que dice el código civil al respecto (325).

La única diferencia que señala entre el derecho anterior y el actual, en cuanto a la jurisprudencia, es que la infracción de la doctrina legal sentada por la jurisprudencia no es hoy motivo suficiente para interponer recurso de casación. Aparte de esto, la jurisprudencia sigue teniendo una gran importancia en la aplicación del derecho, por lo que Valverde considera que el legislador se equivocó, ya que, en lugar de suprimir la jurisprudencia, debió de reformarla, realizando una

1866 y 11 de diciembre de 1865, 6 de junio y 18 de octubre de 1863, y 1 de marzo de 1867.

324. Valverde, *Tratado...*, I, p. 174.

325. Valverde, *Tratado...*, I, pp. 174-176.

"depuración y fijación" de ella (326). Sin embargo, y a diferencia de la opinión de otro catedrático civilista como es Manresa (327), el artículo 6° del código, que establece las fuentes legales excluyendo a la jurisprudencia, es terminante y no puede suponerse derogado por una disposición adicional; así pues: a falta de ley sólo se aplicará la costumbre y, en su defecto, los principios generales del derecho. Valverde, por su parte, cree que la jurisprudencia no tiene carácter de fuente legal en la actualidad, por lo que no podrá invocarse en contra de la ley, ni su infracción puede ser motivo de recurso de casación. Con ello, el código civil deroga los preceptos de la ley de enjuiciamiento civil que permitían el recurso. Para finalizar este punto sobre la jurisprudencia, da una serie de conclusiones (328).

Respecto de los principios generales del derecho, Valverde considera esta expresión tan indeterminada que da lugar a diversas interpretaciones. Y dice que la emplean los códigos en defecto de ley o costumbre aplicable. Por ello, el artículo 6° del código civil no permite que el tribunal rehúse fallar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley. Este criterio será seguido por las legislaciones modernas, remitiéndose Valverde al derecho comparado, como el código austriaco y el portugués, donde se habla del derecho natural como fuente supletoria; y los códigos suizo e italiano, que se refieren a los principios generales del derecho (329). Señala que, para algunos autores, la expresión "principios generales del derecho" se refiere al derecho romano; sin embargo, Valverde es contrario a otorgar la función de fuente supletoria de la ley y la costumbre al derecho romano, citando autores

326. Valverde, *Tratado...*, I p. 176, y -como hace constar- se remite a lo que dice en su obra Sánchez Román, en sus *Estudios de derecho civil...*, t. II, pp. 88 y ss.

327. Cree que, después de publicado el código, debe acudirse a la jurisprudencia después de la costumbre y antes de los principios generales del derecho, fundamentándose en la tercera disposición adicional del código civil.

328. Valverde, *Tratado...*, I, pp. 176-179. También será Felipe Clemente de Diego quien escriba una amplia monografía sobre esta cuestión, unos años más tarde.

329. Valverde, *Tratado...*, I, p. 179.

como Pacifici-Mazzoni, Ricci, Scialoja, Fadda o Chironi, y también a Burón y Arribas. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros en que, mientras los primeros los ven como los principios que informan y sirven de fundamento a una ley, los segundos los vinculan con toda una legislación nacional. Valverde cree que, con los principios generales del derecho, el legislador quiere dar un mayor alcance que limitarlos únicamente a informar y servir de fundamento a una ley o legislación: "Hay principios de justicia superiores a la contingencia y variabilidad de los hechos, hay normas superiores que sirven de fundamento al derecho positivo, sea cualquiera el desenvolvimiento y desarrollo que éste tenga, hay reglas aceptadas por los jurisconsultos, que constituyen verdaderos axiomas para todo aquel que interviene más o menos en la vida jurídica, y que forman sin duda un derecho superior a lo legislado, y esos principios, reglas y normas, son sin duda a los que se refiere nuestro legislador" (330). Se refiere, pues, a estos *principios de justicia superior*, que vienen dados por la razón y la conciencia, que tienen una existencia real y efectiva, superior a las vicisitudes de los hechos (331).

El intérprete del derecho y el que tiene que aplicarlo acudirán a esos principios cuando no haya regla aplicable al caso concreto, ya que no sería justo exigir responsabilidad al juez por no fallar en el caso de silencio de la ley; y cuando el derecho positivo no sea suficiente, el juez tendrá que recurrir a los principios y normas fundamentales que informan el derecho (332). No obstante, Valverde reconoce que la expresión "principios generales del derecho" no tiene un sentido preciso, y puede llevar a la arbitrariedad judicial, siendo su introducción como fuente supletoria una novedad, ya que es un artículo de inspiración

330. Valverde, *Tratado...*, I, pp. 180-181, cita en p. 181.

331. Valverde, *Tratado...*, I, p. 182.

332. Valverde, *Tratado...*, I, p. 182 señala en nota como principios superiores de justicia que hay que admitir: la preponderancia de los intereses públicos sobre los privados, el principio de igualdad, y el principio que reconoce el derecho absoluto de obrar y de respetar ese derecho en los demás.

extranjera. Así, hace constar que el código introdujo esos principios como fuente supletoria, para que los tribunales tengan medios para fallar cuando no haya derecho aplicable, y porque el legislador supone que esos principios son, o deben ser, de general aplicación y, por tanto, los eleva a la categoría de fuente del derecho (333).

Termina resumiendo las fuentes legales, después de la entrada en vigor del código: 1° la ley; 2° la costumbre; y 3° los principios generales del derecho; quedan excluidas la jurisprudencia y la doctrina científica. Censura Valverde las sentencias del tribunal supremo que interpretan incorrectamente el artículo 6° del código civil, al restringir el concepto de fuente que tienen los principios del derecho, por asentar que han de estar reconocidos en la ley o en la doctrina legal o jurisprudencia, o de lo contrario no pueden dar lugar al recurso de casación. Es, por tanto, censurable, porque les quita su valor de fuente y contraría el pensamiento del legislador, que le da ese valor para suplir su propia función. Por tanto, para Valverde, no tiene sentido exigir que estén consignados en la ley o en la jurisprudencia (334).

Acerca de la doctrina científica -cita, además de los anteriores, a Savigny, Puchta, Windscheid, Dernburg, Bessler, Unger, Töl; y a los autores franceses, italianos y españoles, también citados: a Scialoja, Fadda, etc.-, opina que el código civil no la considera fuente legal, al igual que la opinión de los jurisconsultos, porque el artículo 6°, al omitirla, la excluye. Además, argumenta diciendo que si la jurisprudencia no es fuente, menos todavía lo será la doctrina científica.

En cuanto a otras fuentes jurídicas, manifiesta que el derecho romano, germánico y canónico son fuentes de conocimiento que sirven para la interpretación, pero no son ni han sido verdadera doctrina legal, ni su infracción puede servir de motivo de casación. Por otro lado, estima

333. Valverde, *Tratado...*, I, p. 183.

334. Valverde, *Tratado...*, I, p. 183; pone como ejemplo una sentencia.

que el proyecto de código civil de 1851 es una fuente de interpretación muy importante, porque el código civil ha tomado mucho de él y porque el legislador así lo dice en la ley de bases. También será fuente de interpretación el derecho extranjero, como fuente de conocimiento del derecho civil actual. Sin embargo, no considera fuente supletoria del derecho la legislación derogada por el código civil (335).

Por último, dedica unas páginas a la *Parte general del derecho civil*. Valverde la desarrolla, según el esquema tradicional de la relación jurídica: estudia el sujeto, el objeto y el contenido. Continúa, así, la trayectoria de Sánchez Román, pero con mayor elaboración: es posterior y quizá maneja más ampliamente la doctrina extranjera.

1° *Sujeto*. 1) Estudia los sujetos de derecho y sus clases: a) personas individuales; y b) personas sociales. 2) El estado de la persona -capacidad-; elementos de la capacidad: edad, enfermedad, sexo, prodigalidad, ausencia, domicilio, pena, quiebra y concurso; otros estados: ciudadanía -nacionalidad-, familiar -contiene la parte general elemental del derecho de familia; véase el capítulo XI del manual- y religioso; por último, pérdida de la capacidad: la muerte; pero no sólo como circunstancia modificativa, como la veía Sánchez Román, sino ya como pérdida.

2° *Objeto*. 3) Trata el objeto del derecho, así como la causa -como la llamaba Sánchez Román-. Estudia el concepto y clasificación de las cosas y lo que dice el código civil al respecto.

3° *Contenido*. 4) Dedicado al nacimiento, las vicisitudes y la extinción de los derechos. Se observa la clara influencia pandectística: el nacimiento y las vicisitudes del derecho están contruidos sobre la base del negocio jurídico (la teoría general del negocio jurídico "ad instar" de la teoría general del contrato). La valoración de la abstracción jurídica

335. Valverde, *Tratado...*, I, pp. 187-188. A continuación habla de la equidad, de la analogía y de las presunciones.

propia del pandectismo se justifica en: 1. La asunción del plan alemán y de la parte general; 2. La redacción-elaboración del tema (336) del negocio jurídico. Esta categoría, que no es conocida por el código civil, se halla en la pandectística o en la introducción, en cuanto declaración de voluntad, del *B.G.B.* -por influencia de la autoridad de Savigny-. Calixto Valverde es, ya, un conocedor del código civil alemán de 1896. Estudia también la injuria y la responsabilidad, sus conceptos, y la culpa, con lo que dice el código al respecto. Por último, trata el ejercicio, defensa y extinción de los derechos -se explican en el capítulo 19 del manual-.

Vemos en Valverde una visión más positivista del derecho, un derecho práctico, pero con poco desarrollo de la ciencia procesal -ciencia que pertenecía a otra asignatura-. No obstante, explicará la acción y la prueba —en el epígrafe dos y tres respectivamente, de ese mismo capítulo—, que son materias procesales.

Podemos concluir, pues, que el manual de Valverde sigue la misma línea anterior de Sánchez Román, continuando su esquema. Sin embargo, no tiene una parte dedicada a la historia -materia que considera pertenece a los historiadores del derecho-, sino que le interesa más el derecho positivo propio de los civilistas. Por su fecha, está mejor sistematizado y es más rico en la doctrina. Su organización de la parte general es mucho más cuidada, con menores elementos antiguos. Es ya el presente.

Felipe Clemente de Diego, el mayor cultivador de la parte general, ingresó en el escalafón como catedrático de derecho romano en Santiago. Después pasó a explicar derecho civil en Barcelona, y en 1907 en Madrid. No voy a examinar las páginas de su manual, *Apuntes de derecho civil español común y foral*. En su libro están ya bien configuradas las cuestiones de la parte introductoria -concepto, método y fuentes del derecho civil- y de la parte general, en sentido estricto. Su

336. Valverde, *Tratado...*, I, tema dos del negocio jurídico, capítulo 15, pp. 440-452.

idea del derecho civil debe enfocarse desde la teoría -una versión histórica y filosófica, junto a la positiva- y desde la práctica. En el cabe resaltar las divisiones del derecho objetivo, la teoría de las fuentes -con una atención notable a la historia- o la filosofía -con referencias a Marx, que quiere cambiarlo todo, o a las discusiones sociológicas del derecho, Manger, etc.-. En la parte general, ya bien trabada, estudia la norma, su origen y sus clases; las fuentes, extensamente; la relación jurídica, el sujeto, objeto, la causa, etc. (337).

337. Véase M. Peset, *Historia y actualidad...* III, pp. 268-274, un breve resumen.

CAPÍTULO NOVENO

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL EN VALENCIA.

Este capítulo es, en parte, continuación del anterior pero he preferido desligarlo, para evitar el volumen excesivo. En él, voy a tratar de la importación de la parte general en dos profesores de Valencia: Eduardo Pérez Pujol y Vicente Calabuig y Carrá. El primero más breve, sobre unos apuntes de clase de 1860 -todavía pertenece a la prehistoria de esa importación, si bien algunos elementos krausistas le confieren cierta originalidad y abstracción-. El segundo, Calabuig es tardío, de 1912, aunque he creído oportuno su análisis pormenorizado pues sería la presencia de estos conocimientos en las aulas. Además, puedo ver cómo se van conociendo, gracias a otros escritos.

Después, para no limitar el estudio del derecho civil a la parte general, he traído una institución, ya vieja, que se estaba perdiendo en los manuales de la época: los censos. Nos proporcionan la otra cara del derecho civil: cómo se explica una institución de la parte especial en Valencia. Porque no es igual exponer introducciones y conceptos generales que enfrentarse a la casuística de los censos. Quizá

hubieramos podido traer otras, pero con una muestra me he de conformar por el momento.

I. LA PARTE GENERAL EN VALENCIA

Las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol

Eduardo Pérez Pujol nació en Salamanca en 1830 y murió en 1894. Fue también allí donde cursó sus estudios de derecho. Tras ser catedrático de diversas asignaturas fue nombrado catedrático numerario de derecho civil, en Valencia. Sin embargo, su inquietud por la historia se puso de manifiesto a lo largo de su carrera universitaria, y unos años después pasaría esta nueva asignatura, como ya vimos.

No tiene un manual propio, sus enseñanzas se reducen a las explicaciones en clase en 1860. No obstante, vamos a examinar parte del contenido de sus explicaciones en lo que respecta a la parte general, a través de los apuntes manuscritos de su alumno Vicente Gadea Orozco (338).

Pérez Pujol a lo largo de los apuntes recomienda entre otros manuales a Del Viso, como obra elemental para el estudio, e incluso remite a sus páginas recogiendo literalmente algunas de sus consideraciones (339). También cita obras como la de Gómez de la Serna y Montalbán -aunque lamenta que la edición vigente en ese momento no contenga la reforma hipotecaria-.

338. Pertenecen estos apuntes a Mariano Peset, a quien agradezco su préstamo, y empiezan en la lección 24.

339. En los apuntes figura entre parentesis Del Viso, con el número de la página, haciendo referencia a la 4ª ed.

Si bien los apuntes no aparecen del todo completos, esto lo logra subsanar Pérez Pujol proporcionando una breve bibliografía básica (340).

Sus primeras lecciones las dedica al estudio general del derecho en su evolución en España, desde una perspectiva filosófica e histórica. Su objeto es que sirvan de criterio para desarrollar la definición del derecho civil. De esta manera, se asciende progresivamente en el estudio del derecho, para poder analizar en la práctica los preceptos y reglas del derecho común y foral. La palabra derecho se toma desde el campo de la práctica, y así distingue Pujol las dos acepciones del derecho recogidas de la doctrina -que Del Viso no mencionaba en su manual-: a) en sentido *subjetivo* el derecho es "la facultad de exigir alguna cosa que nos compete con arreglo a las leyes"(341). El derecho tomado como efecto, con relación al individuo. b) En sentido *objetivo* es: "el conjunto de preceptos que obligan de una manera eficaz a todos los individuos de la sociedad española". Derecho como causa, referido a la sociedad.

E ilustra PérezPujol ambas acepciones del derecho con varios ejemplos. Sin embargo, es en el sentido objetivo en el que se centra, en el derecho determinador -que establece las relaciones obligatorias en general- y, concretamente, el privado (342). El derecho se dividiría en:

-*determinador*: establece relaciones obligatorias en general. Se divide en público -exterior e interior- y privado -político y administrativo-.

-*sancionador*: establece garantías para realizar dichas relaciones. Se divide en penal y procedimientos.

Por lo tanto, sólo el derecho civil -privado- es propio de su estudio, al cual define como: "el conjunto de preceptos obligatorios que determinan las relaciones individuales en la nación española". Y del

340. La bibliografía aparece contenida al final de la primera lección de los apuntes, aunque no de las explicaciones. Se trata de la lección 24, que remite a los manuales más importantes, entre otros el de Sala, Gómez de la Serna, así como Del Viso.

341. Están sin paginar, por lo que en adelante prescindo de notas de referencia.

342. Remite a las primeras lecciones donde apuntaba, ya, la división general del derecho.

mismo modo que Del Viso, señala las relaciones del derecho civil con otras ramas del derecho, necesarias para delimitar su objeto, acompañándolas con ejemplos: así, con el *derecho político*: existe una relación de causa efecto, pues toda modificación o cambio que se dé en el derecho político afecta a la fuente del derecho civil. Con el *derecho administrativo*: hay una íntima relación entre el derecho administrativo y las libertades individuales, garantizada por el derecho, ya que a medida que las disposiciones administrativas aumentan, se disminuye la esfera de la actividad individual y viceversa. Con el *derecho internacional*: tras distinguir el derecho internacional del privado, concluye que éste último no es más que el mismo civil aplicado a los individuos ausentes de su país. Con el *penal y de procedimientos*: los derechos garantizan los derechos establecidos por el civil, el penal lo hará según sean derechos que se deben sancionar. El derecho de procedimientos marca los trámites que deben seguirse para hacerlos efectivos. Con el *mercantil*: existe también una íntima relación, ya que éste es el desenvolvimiento del civil en una de sus partes. Aquí Pérez Pujol dice que el derecho civil se divide en común y mercantil.

Así pues, el derecho civil es el objeto de estudio, más importante por ocuparse del hombre en todas sus relaciones aún antes de nacer y hasta después de su muerte. Con un breve repaso al desarrollo en España de las instituciones civiles, pone de manifiesto, una vez más, su afición y conocimientos históricos. Se remonta al bajo imperio romano y a la invasión bárbara, para demostrar los efectos que tuvieron en la legislación —analiza entre otras instituciones la herencia, etc.— Sobre todo, examina sus influencias sobre la familia, para poder manifestar que es la germánica la que predomina sobre la romana, por su mayor perfección. Sin embargo, será con el cristianismo cuando se logre alcanzar su cima. Estos elementos tan diversos con la conquista se confunden para dar lugar al *Fuero Juzgo*; en la edad media aparecen los

fueros municipales y el *Fuero Real*. Concluye diciendo que el derecho se ve modificado por el cristianismo, al desaparecer el simbolismo característico del derecho romano y concederse una mayor libertad -que fue desenvolviéndose en los diversos códigos de la edad media, especialmente en el ordenamiento de Alcalá, sobre todo en materia de contratos-.

Pérez Pujol subdivide el derecho civil en *común o general y privilegiado*. El derecho común lo define como aquél que fija las relaciones de manera general para todos los individuos de la nación. Mientras, el derecho privilegiado establece exenciones con relación a las personas, actos y lugar. Esta noción, según Pujol, nos conduce al derecho mercantil y foral. El primero, lo es por razón de las personas y los actos de los comerciantes y, el segundo, por el lugar. Se confunde nuestro autor cuando al señalar que existe un derecho foral para cada una de las regiones de Aragón, Cataluña, Navarra, apunta también a Valencia. No obstante, estos derechos son estudiados en las primeras lecciones.

Termina la lección, como he anticipado antes, no sin antes dar una bibliografía básica aconsejable para el estudio del derecho civil. Se remite a sus primeras lecciones, que dice versan sobre historia y señalan obras importantes como: *La Instituta* de Antonio Torres, Sala y Asso y De Manuel entre otros. Si bien aconseja primordialmente el manual de Sala, hace notar que ha quedado desfasado, incompleto para el momento. Por lo cual, cita *La Instituta y elementos del derecho civil español*, De la Serna y Montalban, donde se recoge ya la ley hipotecaria. En este sentido, se lamenta de su falta en la obra de Salvador del Viso. Entre las obras de otros autores que también recoge, figuran las *Lecciones elementales de derecho civil*, por Hernández de la Rosa y algunos otros. En todo caso, textos españoles -algunos países- que no tienen convencimiento ninguno de la parte general del derecho civil.

Tras el exámen de las doctrinas jurídicas, Pérez Pujol, se ocupa de las fuentes del derecho civil que según dice son las leyes y las costumbres. Acerca de la noción filosófica de la ley, recoge diversas opiniones: desde Cicerón, Santo Tomás, Bentham y Montesquieu. Sin embargo, se desentiende de las cuestiones planteadas por ellos, así como entrar en el problema de si una ley es o no justa. En todo caso, viejas cuestiones y viejos autores.

Define a la primera fuente del derecho como: "el precepto del legislador promulgado". Asimismo, para determinar las condiciones deseables para que se dé, distingue entre el fondo y la forma. En cuanto al *fondo*, se exige que sean justas a sus bases o principios y, convenientes en su desarrollo. Y, ante la opinión de algunos autores - como Del Viso, a quien señala citando las páginas de su manual- que pretenden que las leyes sean generales, los refuta con la frase: "sería cosa injusta dar cosas iguales a capacidades distintas". Intentar establecer una completa igualdad quebrantaría la justicia. Por lo que respecta a su *formación*, señala como condición indispensable que sea clara y precisa, para que pueda ser conocida por todos. Además, conviene en que las leyes deben ser breves, pero no tanto como para dejar derechos sin garantizar. Así como tampoco tan numerosas que lleguen a sobrecargar la libertad individual (343). Así pues, distingue también entre las leyes generales y especiales. No obstante, apunta que el establecimiento de muchas leyes especiales significará romper la igualdad civil, pero no deben abandonarse los derechos singulares basados en la condición especial en que se encuentra la clase de personas para quien se dictan. Poco se extiende Pérez Pujol sobre la formación de las leyes, cuestión que resume brevemente por no considerarla objeto del estudio del derecho civil -como del Viso- sino político o general..

343. Refuta a Bentham que consideraba las leyes como un mal.

Analiza el real decreto, confundiéndolo al definirlo con la real orden y viceversa. Del real decreto dice que es la disposición tomada por la corona, por medio de sus ministros. Mientras, la real orden es la disposición tomada por la corona a propuesta del consejo de ministros. Evidentemente lo confunde diciéndolo al revés. Quizá es error de quien toma los apuntes o un lapsus. También define los reglamentos, diferenciándolos de las instrucciones o circulares. Estas últimas vienen a ser un simple conjunto de reglas que el ejecutivo dicta a las autoridades, para que se ejecuten las leyes. Por lo que su diferencia con los reglamentos radica en que éstos se dirigen tanto a los dependientes del poder como a los particulares. No obstante, nos advierte de la ambigüedad que existe en las denominaciones de las disposiciones, que da lugar a confusiones por la inadecuación de los términos. Acerca de las pragmáticas reales, cédulas reales, sólo los nombra, pues están desaparecidas.

En cuanto a la *promulgación de la ley*, dice que no es más que la publicación que de la ley hace el poder ejecutivo, para que llegue a noticia de todos. La utilidad y necesidad de la promulgación no cree preciso resaltarla, puesto que para que la ley produzca todos los efectos que se propuso el legislador y para que se aplique es preciso antes conocerla. Así pues, dándose ésta para que los súbditos acomoden a ella sus acciones, mal podrán obedecer y cumplir la ley que ignoren. Luego es patente la necesidad de la promulgación. Diferentes sistemas pueden seguirse para conseguir este objeto, todos se han seguido en España; la promulgación puede hacerse a día fijo, es decir marcada por la ley la fecha del día en que empezará a tener fuerza obligatoria (344). O bien media tramite o con un plazo desde su mención en la *Gaceta*.

344. Este sistema se ha seguido en la promulgación de la *L.E.* del código penal que publicado en 19 de marzo no obliga hasta el 1 de enero del siguiente año; el código de comercio que publicado en 1829 entra en vigor el 1 de enero de 1830 y; por último la ley hipotecaria que no tendrá fuerza hasta el 1 de enero del año siguiente 1862.

Respecto a este sistema de promulgación, dice que es conveniente en algunas leyes no vigentes en las que pueda esperarse para que los súbditos tengan conocimientos de ellas; primero en las órdenes vigentes, en las disposiciones relativas a la administración, claro es que no puede adoptarse este sistema, sino que por el contrario deben obligar desde luego o media trámite a todo el país. Y sigue diciendo, lo cual transcribo literalmente, que en España están en vigor ambos sistemas, lo cual ha dado lugar a algunas dudas y a cuestionarse sobre cuál es el adoptado en cada caso. Las reales órdenes de 23 de septiembre de 1836 y de 4 de noviembre del 38 disponen que toda disposición sea obligatoria desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*; mientras que la ley de 3 de noviembre del 37 y real decreto de 28 del mismo mes establecen que las leyes sean obligatorias en Madrid desde su inserción en la *Gaceta*; en las capitales de provincia desde que se publicó en su respectivo Boletín Oficial y cuatro días después en toda la península -en el sistema del *Code*-. No obstante, concluye que en cuanto a las leyes en general, debe seguirse lo dispuesto en la ley del 37 que es la entrada en vigor, mientras las disposiciones del 36 y del 38 se refieren sólo a las autoridades administrativas. Aquí cita la idea de Portalis, según la cual las leyes deben promulgarse sucesivamente como sea necesario en el desarrollo de la naturaleza. Como se ve un examen sobre la promulgación de las leyes, por las contradicciones que tenía el derecho español.

Por otro lado, respecto a los *efectos que producen las leyes* afirma que son preceptivas, permisivas, prohibitivas y penales, según que manden, permitan, prohiban o castiguen algún acto o cosa. Nadie puede renunciar al cumplimiento de la ley. Además, estos efectos se producen con relación al tiempo y al espacio. Respecto a estas afirmaciones, se plantea una serie de cuestiones. Acerca del cumplimiento de las leyes: ¿puede el agraciado renunciar al beneficio establecido en su favor? Pérez Pujol responde positivamente cuando las leyes que crean el privilegio

sean permisivas, pero no cuando sean preceptivas. Como se ve, viejas cuestiones por estas fechas de inicios de los setenta. No hay una renovación, ni una imitación del *Sistema* de Savigny que se traduciría por estos años.

Sobre el problema de los efectos de las leyes con relación al tiempo: ¿pueden producir efectos retroactivos? Afirma que debe establecerse el principio de la no retroactividad de las leyes, apoyándose en la seguridad que nos debe proporcionar nuestro derecho. Sin embargo, este principio no puede aceptarse en términos absolutos, porque hay casos en los que podría perjudicar; de ahí que a veces se publiquen leyes con el fin de variar el estado actual de la sociedad, por lo que es necesario variarlo un tanto -pone como ejemplos la ley de supresión de los mayorazgos, sobre la que se extiende-.

La ley produce un efecto con relación al espacio, cual es el obligar a todos los individuos a todos los actos jurídicos, celebrados dentro de la nación, cuya obligación es extensiva a todos los súbditos de España, no sólo mientras residan en España sino que alcanzan también a los que residen en país extranjero y no han perdido la nacionalidad, siempre que se trate de leyes que conciernen al estado y capacidad de las personas.

Respecto del efecto espacial que producen las leyes se plantea la siguiente cuestión: ¿obligan a los extranjeros? A esta pregunta responde Pérez Pujol con una extensa exposición que veremos a continuación. Es una visión del derecho internacional privado, como veremos. Dentro de España las leyes españolas sólo obligan a los españoles; también a los extranjeros en cuanto a los bienes inmuebles que posean en nuestro país, porque, formando parte del territorio español, no hay razón por la cual sus derechos deban ser diferentes que los referentes al resto del país. Pero no en cuanto a sus personas; ya que el derecho internacional privado reconoce los derechos de los extranjeros residentes en España -

pone como ejemplo a los franceses que vienen o residen en España-. En cuanto a los actos jurídicos, tanto españoles como extranjeros residentes en España, deben adecuarse a las prácticas establecidas en nuestro país.

Los españoles residentes en país extranjero y que no han perdido la nacionalidad, en cuanto a los bienes inmuebles deben amoldarse a las disposiciones del país en que vivan; pero en lo relativo a la personalidad deben regirse por lo que establezcan las leyes en España. En cuanto a los actos jurídicos deben adecuarse a las prácticas del país en que viven, así como los extranjeros en España se adecuan a nuestras formas y solemnidades en virtud de este principio: *locus regit actum*, el lugar rige el acto; no obstante, la ley de enjuiciamiento y el código civil deben cumplir algunas formalidades más a la del país en que se celebran, debe añadirse algunas del país de donde proceda para probar que verdaderamente se ha celebrado en el extranjero y por ser español. Por último, en cuanto a los bienes muebles no debe olvidarse que *mobilia ossa inherente*, y por lo tanto están sujetos a las disposiciones del país de donde proceden. Estas consideraciones también las había hecho Del Viso en su manual.

A continuación Pérez Pujol explica lo que son las *gracias al sacar*, en las que se tiene en cuenta la situación especial de algunas personas para que el poder ejecutivo les conceda ciertas exenciones de las leyes generales, haciendo referencia a la ley 4 de abril de 1838. Se necesita para estas gracias la autorización real y pone ejemplos de ellas referentes al derecho civil -dispensa de la menor edad; cuando se pasa a segundas nupcias, para poder continuar ejerciendo la tutela de los hijos del primer matrimonio, etc.-, así como otros que no tienen conexión con el civil, con su objeto, como es la autorización para poder desempeñar oficios públicos en persona inhabilitada, etc.

Para que se pueda llevar a cabo el objeto de la ley, ésta debe ser tan clara que todos la comprendan. No obstante, a veces las leyes aparecen oscuras, haciendo necesaria su explicación. De ahí, la

necesidad de la *interpretación*, que Pérez Pujol define como "la explicación del sentido de la ley". En cuanto a sus especies, distingue tres clasificaciones, según se atiende a su relación con el poder, a su modo de hacerse o al espíritu de sus preceptos. Respecto al primero, es *auténtica* cuando la hace el poder legislativo; *usual* cuando la hacen los tribunales y; *doctrinal* la que se verifica por los abogados. Algunos autores consideran como única interpretación verdadera la auténtica, mientras que, por el contrario, Pérez Pujol la suprimiría; ante la opinión de éstos, concluye que el juez debe interpretar para fallar los casos oscuros, de ahí que la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina tengan fuerza obligatoria. Por el modo de hacerse la interpretación, ésta puede ser *lógica y gramatical*; la primera, trata de aclarar el espíritu de la ley; la segunda, las palabras con que se ha redactado. No obstante, aclara que, tanto una como otra, necesitan de su mutua cooperación.

Por último, con relación al espíritu de los preceptos legales puede ser *extensiva*, es aquella por la que se aplica una ley a los casos análogos a que se refiera el espíritu de la ley; *restrictiva*, la que se aplica sólo a los casos que terminantemente expresa y; *aclarativa*, la que se reduce a explicar el verdadero sentido de la ley. En este punto, sienta el principio de que "las leyes odiosas deben restringirse y las favorables ampliarse en espíritu", "*Odiosa restringiendo, favorable ampliando*"; pero señala que debe irse con cuidado, para que el espíritu de la ley no se aleje de lo que se propone el legislador. En una nota recogida en los apuntes, concluye que para que el jurisconsulto dé una buena interpretación será necesario tener en cuenta los principios naturales, los elementos histórico y filosófico, etc., que motivaron dicha situación (345). Sin embargo, pone en entredicho todas estas reglas, las cuales considera "inútiles e

345. Se recogen en los apuntes una nota primera, donde se señalan los principios tomados del derecho romano y que la escuela escolástica establece como reglas generales para que se de una buena interpretación: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

impotentes" por contradecirse con otros principios, por lo que no podrán aplicarse. Por tanto, establece como regla general: atender no sólo a la letra que consta, sino al espíritu que unifica; para ello dice que será necesario tener en cuenta los principios naturales de justicia, las necesidades que reclamaban semejante determinación, las tendencias de la sociedad, el elemento histórico y el filosófico. Y así, con posesión de todos estos datos, el jurisconsulto puede abandonarse a su razón. Vuelvo a insistir, Pérez Pujol conoce la doctrina de los manuales españoles de su tiempo, pero no manifiesta que le haya alcanzado la nueva parte general savigniana. Luego volveré sobre este punto, conoce su obra, pero no la utiliza. La tradición que existía no le deja ver el escalón que ha alcanzado la teoría general.

A continuación explica la *derogación*, remitiéndose a Del Viso. Derogación, dice, "es la destrucción de los preceptos de una ley". El poder legislativo es el único que puede derogar, a veces también la costumbre. Las leyes pueden derogarse expresa o tácitamente, la primera cuando el legislador dice que quede sin efecto una ley; la segunda, cuando se da una ley que es incompatible con otra anterior. En este punto, se remonta al derecho romano que distinguía la derogación de la abrogación, que es la destrucción en su todo de una ley y la derogación en parte. También, recoge la derogación por el no uso; pero menciona la existencia de una ley en España, que dispone lo contrario. Sin embargo, apunta que si la ley subsiste y no se presentan casos pierde su fuerza obligatoria, pero si se presentan y no se aplica, será derogada por su uso contrario a la ley. De este tema se ocupará más adelante.

Tras examinar la primera de las fuentes del derecho civil, la ley, pasa a ocuparse de la *costumbre* o derecho no escrito. Se entiende como tal aquel derecho que no ha sido promulgado, a diferencia del escrito. Por lo tanto, esta calificación entre escrito y no escrito se refiere, según Pérez Pujol, a la promulgación. Así pues, la costumbre la define como "la

repetición de actos homogéneos y tacitamente consentidos por el legislador". Además, manifiesta la necesidad de recurrir a la escuela histórica, para poner de relieve la gran importancia del derecho consuetudinario y, dentro de ella Savigny es quien lo trata con mayor acierto. Mas se limita a decir que en los pueblos primitivos no existía más derecho que la costumbre. Después, con el tiempo se establecieron leyes, sin que hasta el momento hayan dejado de existir las costumbres. Estas se encargarán de llenar los vacíos legales, adecuándose a la sociedad del momento -remite a Del Viso-. He aquí una mención de Savigny, sin duda, las páginas sobre la costumbre y el derecho del pueblo le han llamado la atención. Pero su utilización se hace dentro de esquemas más arcaicos, más usuales en los libros que se enseñaban en las facultades.

Se ocupa Pujol de los tipos de costumbre: *según la ley, contra ley y fuera de ley*. La costumbre según la ley es aquella que establece sus preceptos interpretando y desarrollando las leyes. La costumbre fuera de la ley es la que establece preceptos no contenidos en las leyes. Por último, la costumbre contra ley es la que establece actos contra las disposiciones legales. Esta última da lugar a que Pérez Pujol abra la polémica sobre si la costumbre puede derogar o no la ley. En este sentido, considera que el legislador que da disposiciones sin atender a la costumbre esta fuera del ámbito del derecho. Esta afirmación la apoya en la siguiente argumentación: "si no puede ser responsable el legislador cuando falta al derecho, del mismo modo los súbditos no pueden ser disculpados por su rebeldía, cuando faltan a la obediencia que merecen las disposiciones legales; y así como el legislador que falta a la justicia quebranta el derecho, de la misma manera los súbditos que no se adecuan a las disposiciones del poder legislativo faltan a la obediencia". Esta cuestión, más que de derecho, la considera histórica, por cuanto se encarga de deducir si el legislador o el pueblo cumplen o no con su

deber. Más costumbres contra ley existen en nuestro país -vuelve a remitirse a Del Viso-; por una parte se encontraba el pueblo que introducía actos nuevos y por otra, el poder público que los toleraba.

Ahora desciende Pérez Pujol del campo de la teoría al de la práctica, para estudiar los *requisitos que necesita la costumbre para que tenga validez*. En primer lugar, es necesario que el conjunto de actos que la constituyen sean públicos y de larga y general observancia, o que al menos se hayan practicado por diez años entre presentes o veinte entre ausentes. Respecto de este requisito Pérez Pujol considera que bastan diez años para ambos casos, ya que en virtud de la organización política el poder legislativo no puede ausentarse. El segundo requisito es que se de el tácito convencimiento del legislador. Por último, los actos deben confirmarse con las prescripciones de la religión y la moral. No obstante, para que los actos tengan fuerza y validez deberá probarse su introducción e importancia, lo cual se hará poniendo de manifiesto dos juicios en los cuales haya sido instruida, o por declaración del pueblo correspondiente. Con ello ve la diferencia esencial entre la ley y la costumbre: aquella basta que se alegue para que el juez proceda a su aplicación; mientras que la costumbre necesita ser probada. Cita a Del Viso, y por otro lado, son viejas cuestiones que estaban en este autor o en otros de la época. Al lado de la costumbre coloca Pujol a la *jurisprudencia de los tribunales* y de la *doctrina jurídica*. La jurisprudencia de los tribunales se define como la práctica en ellos introducida, y la doctrina jurídica como el parecer de los jurisconsultos. A ambas les otorga el carácter del derecho consuetudinario, y como tal tendrán fuerza obligatoria. Por ello, los jueces deben atender a la jurisprudencia de los tribunales y a la doctrina jurídica, en caso contrario cabe el recurso de casación. Había aparecido ya la primera ley de enjuiciamiento civil española, pero todavía no el código civil. Se mueve en un plano del viejo

derecho de *Partidas* o del derecho romano, aunque queda poco tiempo para que cambiase definitivamente el ordenamiento.

Del *fin del derecho*, se trata brevemente a continuación; tan sólo expone qué entiende que es la justicia, es decir, lo que el legislador se propone al establecer las leyes. Y da una definición de la *justicia* tomada del derecho romano y traducida en *Partidas* 3,1,1: " Raigada virtud, que dura siempre en las voluntades de los omnes justos, y da y comparte a cada uno su derecho igualmente". Los romanos toman la justicia como virtud, a la manera que los estoicos definían ésta. Según Pérez Pujol no es extraño que basaran en la virtud la definición de justicia, porque aquella es en el orden moral, lo que ésta en el legal. No obstante, no considera esta definición exacta, por lo que define a la justicia humana como: "La obediencia a las leyes". No obstante, está hablando de la justicia humana, no de la divina y absoluta o universal, pues como dice la justicia es Dios y no el poder legislativo. Esta vendría a ser el principio fundamental de todo derecho, la armonía entre los derechos individuales.

Varias son las divisiones que se hacen de la justicia fruto de las doctrinas escolásticas que recoge para demostrarnos si pueden o no admitirse. La justicia la encontramos dividida en *moral* y *civil*: la primera, es aquella que da a cada uno lo que se le debe, según los preceptos de la moral; mientras que por *civil* se entiende la que da a cada uno lo que se le debe, según los preceptos de las leyes. Pérez Pujol no admite esta división, porque considera que no hay más justicia que la civil, ya que la moral es una virtud. La justicia puede ser *general* y la *particular*. la primera, general o universal, comprende el ejercicio de todas las virtudes; la particular o especial, se refiere sólo al ejercicio de alguna virtud. Esta división origina una confusión entre la moral y el derecho y entre la virtud y la justicia, ya que entiende que la justicia universal no es más que una virtud. Otra división sería entre justicia *espletriz* y *atributriz*, que vendría a ser la justicia civil y la justicia moral apuntada anteriormente.

Más de todas las divisiones que acabamos de examinar, la única que debe aceptarse según este autor es la que distingue entre *conmutativa* y *distributiva*, si bien en el orden lógico. La conmutativa es la que da a todos sus derechos con entera igualdad, y la distributiva es la que atiende al carácter y condición de la persona; la primera establece la igualdad, mientras que la segunda sienta la proporción, pues hay casos en que la justicia puede establecerse con estricta igualdad, mientras que otros no pueden establecerse ésta de manera general. Por lo tanto, concluye que si esta división es conforme con las exigencias de la lógica, de nada sirve en el orden general -pues quien iría a exponerse tratando de derechos generales y después de derechos particulares-. Así pues, este trabajo siendo exacto vendría a ser inútil(346). En todo caso discusiones escolásticas o de manuales que añaden poco en esa vía hacia una renovación de la materia, que hemos visto.

Después de saber cual es el fin y cuales son las fuentes del derecho civil, manifiesta la necesidad conocer su objeto. Así pues, en la siguiente lección -la lección 26- se apunta el objeto general del derecho civil español.

El *objeto del derecho civil* son "las libertades individuales, las relaciones privadas de hombre a hombre, así como el objeto del derecho político son las relaciones públicas". Con lo cual, Pérez Pujol rechaza que se corresponda a la división de Gayo en personas, cosas y acciones, pues éstas no reflejarían bien su objeto, porque las personas son sujetos sobre los que recae su acción y las cosas sobre las que versan las disposiciones del derecho civil. Por tanto, no cabe confundir el objeto del derecho civil que ha definido con los elementos de los derechos individuales. Estos derechos individuales tienen como fin la justicia, "su misión es establecer con los preceptos racionales de lo justo el orden de las libertades individuales; de modo que por medio de leyes y costumbres tienden a

346 . Aquí termina la lección 25 de los apuntes

reglar las relaciones privadas, para que a cada uno se le de lo suyo, para que regulen lo mío y lo tuyo".

Hay en Pérez Pujol un planteamiento abstracto, que sin duda deriva de su formación krausista -en otro apartado la vimos más desarrollada en Giner-. Conecta el derecho civil con la teoría general de los *derechos individuales*. Entiende que son "aquellos que competen al individuo con relación a otro individuo, o con relación a muchos." Con lo cual se distingue de los derechos públicos, de participación en el estado, que dependen de su regulación -el sufragio, por ejemplo-. Mientras los derechos individuales proceden de la naturaleza; en unos casos directamente, como la libertad individual que tenemos con relación a uno y con relación a todos, porque todos debemos respetarla. El derecho de propiedad, en abstracto, también depende de la naturaleza del hombre, pero requiere de un hecho para su concreción: bien el trabajo, o bien una donación o compraventa, un hecho derivativo. Los socialistas al negar el carácter natural de la propiedad, que dependería del estado, no entienden esa realidad -así como al atribuir a todos una propiedad colectiva-. Estos planteamientos recuerdan un tanto a Giner, aunque la obra de éste es posterior. Sin duda, ambos proceden de raíces anteriores -Ahrens, Krause, etc.- aunque no me ha sido posible analizar estos autores.

La igualdad no es un derecho individual, pues en este caso todos tendrían el mismo trato, como pretenden los socialistas. Es una relación o armonía entre las libertades y no se puede imponer un derecho abstracto de igualdad, ya que significaría desconocer el merecimiento o cualidad de las personas. Sólo es una proporcionalidad entre méritos por el trabajo y resultados; en la naturaleza del hombre ya que sus facultades cambian en cada individuo, naciendo de esta desigualdad la diferencia en los hechos que dan origen a la propiedad -y vuelve a insistir en el trabajo: "aquel que pone más fuerza, que sea más apto para el

trabajo se hará más pronto rico, adquirirá antes el derecho de propiedad que el que débil y apocado no puede atender tan siquiera a sus necesidades". La igualdad no es un derecho sino una relación de los derechos de hombre a hombre. Partiendo del principio general de justicia la considera en relación a los derechos individuales, "según los merecimientos; de modo que si las listas de capacidades y de merecimientos son iguales en todos, entonces admitiríamos la igualdad como derecho". Aunque estos son planteamientos muy genéricos no necesariamente krausistas, sino de un conocimiento de su tiempo -la cuestión social, que tanto le preocupaba-.

Otra división es la que distingue los derechos individuales en: *reales y personales*. Esta la considera más práctica y apropiada a su objeto por cuanto los divide en primitivos y derivados. Todo derecho es real, todo derecho es personal, real en su objeto o por la cosa sobre que recae, y personal al ser un sujeto que no puede ser más que el hombre.

Derecho real es la facultad de exigir una cosa en relación a determinada persona -por ejemplo la propiedad-; pero si esta obligación recae sobre determinadas personas será el derecho personal -así el derecho del comprador contra el vendedor-, por aquel pago, aquel servicio, que sólo puede exigirlo de aquella persona. Profundiza, a continuación, en el carácter de los *elementos* de estos derechos. En el derecho real, de parte de la persona en quien radica la facultad de exigir alguna cosa en relación a otra, le corresponde en la sociedad una obligación negativa, es decir el deber de respetar el ejercicio de ese derecho. Todos los individuos de la sociedad tienen una obligación general que se le llama facultad negativa. En el derecho personal encontramos que de parte del acreedor existe la facultad de exigir la deuda, pero ésta sólo puede exigirla del deudor. La deuda es el objeto de este derecho y el deudor está en el deber de satisfacer al acreedor, y por último existe una obligación general en la sociedad.

Después de definidos los derechos individuales y clasificados, en primitivos y derivados y en reales y personales, establece Pérez Pujol los elementos de todo derecho individual. Esta es la parte más interesante. En todo derecho individual por cualquier parte que se le considere aparecen siempre tres elementos: sujeto -activo y pasivo-, objeto y relación jurídica. El sujeto activo es aquel a quien le corresponde la facultad de hacer o no hacer alguna cosa. El sujeto pasivo es el que tiene la obligación de satisfacer lo que el activo exige. El objeto es aquello sobre lo que el derecho recae. Por último, la relación jurídica comprende o armoniza el derecho de una parte y la obligación de la otra. De este modo, la relación jurídica puede descomponerse en varios elementos, pues por parte del sujeto activo es facultad y por parte del sujeto pasivo es obligación. Así, la relación entre el acreedor y el deudor se compone de la facultad de exigir el pago por parte del acreedor, y la obligación del pago por parte del deudor. La facultad jurídica mencionada se convierte en *accesión*, cuando aquel derecho no se concreta por vía extrajudicial, sino que se presenta ante los tribunales.

Por lo tanto, vemos que los elementos de los derechos individuales son: persona, cosa y relación jurídica; que esta viene a descomponerse en facultad y obligación; y que aquella al hacerse valer en juicio pasa a ser *accesión*. Por lo que vuelve a refutar la doctrina de los jurisconsultos que siguen las teorías del derecho romano, porque confunden la facultad con la acción. Aquí podría haber algún eco de Savigny o suplente de las doctrinas jurídicas más modernas de su tiempo. De todos modos, como explica en un nivel muy elemental, es difícil afirmar esta procedencia, pues al fin, estos conceptos tan generales revelan matices o detalles.

Para terminar habla de las *fuentes de los derechos individuales: la ley y los hechos jurídicos*. La ley se crea siguiendo la filosofía del derecho y las tendencias de la naturaleza. Puede definir y garantizar algunos

derechos -como la libertad-, pero no aquéllos que proceden de un hecho jurídico -como la propiedad-. De esta manera diferencia Pérez Pujol la ley de los hechos jurídicos, ya que la ley establece derechos y obligaciones, mientras los hechos jurídicos crean facultades y obligaciones; la ley establece garantías con anterioridad, mientras que los hechos jurídicos los crean con su aparición. Estos conceptos están también en autores tradicionales, pero creo que Pérez Pujol conoce las novedades del krausismo jurídico -aparte ha leído a Savigny-. Por hecho jurídico entiende "todo acto propio o ajeno cuyo fin es crear derechos y obligaciones". Y pone como ejemplos el trabajo, en cuanto que crea la propiedad privada, los contratos, los testamentos, etc. Todos ellos, en cuanto que crean derechos y obligaciones deben ser tenidos en cuenta al tratar las fuentes de los derechos individuales. De otra parte, los hechos jurídicos pueden ser lícitos o ilícitos. Los primeros son los que crean relaciones, y los segundos, los hechos prohibitivos, los delitos. Estos últimos deben ser excluidos del derecho civil porque son objeto del derecho penal. El derecho civil sólo se ocupa de ellos bajo el punto de vista de la indemnización por los hechos lícitos -como los contratos, testamentos, etc.-. Son hechos que en la vida individual tienen por objeto crear derechos y obligaciones. Pese a lo dicho, hay otros hechos, que forman una categoría intermedia entre los lícitos y los ilícitos, conocidos por los romanos como *cuasi delitos*; porque recaían bajo la jurisprudencia civil, en cuanto creaban derechos y obligaciones de indemnización. Los hechos lícitos exigen conocimiento y libertad para su validez. Pérez Pujol explica las causas que se oponen a la validez de los ilícitos: la violencia y el miedo; el error y la ignorancia. Los hechos causados tanto por la violencia -bien sea física o bien perturbación moral- como por el miedo, son nulos por oponerse a la libertad. El error y la ignorancia por oponerse al conocimiento. A continuación la violencia, física o perturbación mental, equiparándola al miedo, explicando cada

una de ellas. Y concluye apoyandose en *Partidas* que tanto los actos causados por miedo como por violencia son nulos por inválidos. En cuanto al error dice que así como la fuerza o la violencia y el miedo se oponen a la libertad, el error se opone al conocimiento el que ejecuta un hecho jurídico, el que crea un derecho en los contratos, en los testamentos, está en un error verdadero no consciente, ni es su pensamiento admitir ni establecer aquello que se determina como hecho jurídico. El error puede ser de dos especies: o de derecho o de hecho. Según dice el primero no aprovecha a nadie, pero por lo que respecta al error de hecho puede ser motivado por el nombre, por la intención, o por la condición o calidad de la persona, por lo que dice que si hay error en el nombre, pero no error sustancial en la cosa entonces es válido el hecho jurídico, pero aunque no lo haya en el nombre si hay error en la sustancia de la cosa habrá verdadera nulidad en el hecho jurídico. Si hay error en la calidad de la persona con tal que no lo haya en el fondo es válido el hecho jurídico; sólo en el caso que se yerre en la persona su derecho cuando se haya confundido su carácter no será válido, así pone como ejemplo el que creyendo contratar con Pedro ha contratado con Juan verdaderamente no contrata, pero si su equivocación es por ejemplo en cuanto a la profesión de la persona con que contrata no será nulo. Hace constar que nuestras leyes en cuanto a ésto no han partido de principios generales, de modo que todo lo que en ellas se encuentra, se deduce de casos análogos, de casos prácticos, así de la venta de un esclavo, de violencia con sus actos, de error en lo sustancial, entendiendose a casos semejantes. En cuanto a la ignorancia dice no ser causa suficiente para la nulidad a menos que sea efecto del engaño de la persona que indujo a verificar semejante acto.

También los hechos ilícitos son considerados bastante eficaces pero suponen la obligación de reparar el daño causado por ellos. El dolo es cierta maquinación dirigida a causar daño a determinadas personas; y

la ley impone el deber moral y efectivo de la reparación. Pero entre el mal causado por dolo y el ocasionado por el caso fortuito, en el derecho existen diferentes grados, que sino llegan a constituir el dolo tampoco entran el caso del suceso fortuito, lo que viene a constituir la culpa. La culpa viene a ser la omisión de diligencias que ocasiona perjuicio, el daño causado, no por dolo, ni por caso fortuito, sino por culpa, y se pregunta Pérez Pujol si ¿será nulo o deberá rescindirse? En la culpa como se ve pueden existir diferentes grados, y explica la clasificación de culpa que hacían los romanos en lata o grave y leve.

Otro apartado lo dedica a la materia del tipo con relación a los hechos jurídicos y su computación. También del lugar, su influencia en la aplicación del derecho foral. Las solemnidades de los hechos jurídicos, las pruebas, presunciones y finalmente las ficciones legales.

La siguiente sección la dedica a las personas y a su condición civil -lección 27-. En ella se explica el tema de la persona: idea de la personalidad; personas físicas; estado, su definición, especies; estado natural; división que se establece entre las personas: por razón del nacimiento, requisitos para que uno se entienda nacido, por razón del sexo, condición civil de la mujer, por razón de la edad. Pero termino aquí mi exposición de la parte general. Sin duda, en el futuro estudiaré con mayor hondura estos apuntes para poder caracterizar mejor los conocimientos de Pérez Pujol. De momento me parece un autor que se mueve en las doctrinas tradicionales, que explica con sencillez y claridad sus lecciones. En la parte general no es un gran innovador, pero tiene atisbos de lecturas y conocimientos que apuntan hacia los juristas del krausismo, o tal vez al propio Savigny. Ahora bien, las cuestiones que trata, en su mayoría, están en los manuales de Del Viso o de Gómez de la Serna y Montalbán. Véamos como entra la parte general en Valencia. Salom no la conoció a lo largo de su vida. Se empeñó en explicar un texto de Del Viso, añadido con los preceptos del código civil. Fue

Calabuig y Carrá quien en 1912 muestra ya esa recepción. Es seguro que lo hacía antes, pero no hemos podido ver esta parte de sus apuntes(347).

La obra de Calabuig y Carrá: su Discurso de apertura de 1888.

Hemos visto hasta el momento cómo, en los viejos manuales, los preliminares del derecho civil se limitaban a unos cuantos conceptos generales, en los que apenas se entra en materia civil: tan sólo el concepto de ley y justicia, con brevedad, y después pasaban a personas. En Pérez Pujol había, sin duda, una mayor ambición, pero, dado que sus apuntes están incompletos no podemos advertir con suficiencia el sentido de sus aportaciones. Sin embargo, hay un cierto planteamiento nuevo, distinto.

Vicente Calabuig y Carrá en su tardío manual de 1912 ofrece una primera versión en Valencia de los conceptos más generales que formaban la introducción del derecho civil en la época. Sin duda, la exégesis apenas había planteado esta línea, salvo en sus comentarios al preliminar del código civil. La doctrina alemana fue la auténtica creadora de esta novedad: la parte general del derecho civil. Pero Calabuig no la cita apenas, pues él ha bebido en fuentes intermedias. He realizado un recuento de sus numerosas citas, en las que abunda la doctrina antigua -Gregorio López, Díaz de Montalvo, Antonio Gómez, etc.- junto a jurisconsultos españoles del siglo XIX, como Martínez Marina, Caravantes, García Goyena, Augusto Comas, Sánchez Román, etc. Entre los extranjeros, Taparelli -derecho natural escolástico-, Ahrens y Pérez Pujol -krausistas-, Gierke -el gran tratadista alemán de las corporaciones-, y los civilistas franceses, el exégeta Troplong, Planiol y Laurent, el italiano Cimbali, el romanista Ihering, Savigny. También se incluye algún historiador como Fustel de Coulanges, o el antropólogo Sumner Maine. Más peso tienen las citas antiguas de los grandes juristas del XVI y XVII hispanos que sus referencias a la doctrina moderna. Pero la construcción es evidentemente moderna. Es un libro escrito en los últimos años de su vida, tres antes de jubilarse. Quizá

347 . Tan sólo he visto un tomo II, del primer curso de derecho civil español, que analizo en la parte referente a los censos.

como Pérez Pujol, quiera dejar un testimonio de sus conocimientos en la materia, este profesor, político conservador y patricio o cacique en la Valencia de la restauración.

Pero veamos primero, unas páginas de los años ochenta. Sin duda, Calabuig fue estudiando y llevando a sus clases sus lecturas. En 1888 se le encarga el discurso de apertura de curso en la universidad, que se publicaría después(348). El análisis de su contenido -dirigido al concepto del derecho privado y la codificación- nos permite saber el estado de sus conocimientos en ese momento.

Calabuig define el derecho privado como "el derecho que rige la conducta del hombre en el orden de relaciones que enlazan los fines de la vida con los medios conducentes a su realización. En cuanto estos medios dependen de la voluntad, son necesarios para el cumplimiento de aquellos fines y su prestación es debida, constituyendo el fondo del derecho y la materia sobre que recaen las prescripciones de la ley". El derecho se forma por un conjunto de preceptos que rigen la prestación de aquellos medios en la convivencia social. Así pues, el fondo y la esencia de la ley jurídica es una relación entre los medios voluntarios y los fines racionales de la vida (349).

El hombre es el sujeto del derecho porque tiene inteligencia, libertad y responsabilidad. Donde y como quiera que se encuentren estas condiciones determinadoras de la personalidad, existirá la capacidad jurídica, sea en el individuo, o en la agrupación social constituída para el logro de los fines de la vida humana (350).

Son objeto del derecho las prestaciones voluntarias o las condiciones útiles para el cumplimiento de los fines racionales. Por eso, la materia sobre que recaen las prescripciones de la ley son los servicios que presta el hombre, y su utilidad (351).

La relación jurídica se hace efectiva en la vida práctica por medio de la coacción, cuando el sujeto activo del derecho hace uso de su

348 . V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado y desenvolvimiento orgánico de sus instituciones: La codificación civil en España", *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1888 a 1889 en la universidad literaria de Valencia*, Valencia, 1888. No hemos encontrado el tomo I de sus apuntes, que luego utilizo -el segundo tomo- en materia de censos

349. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", citas y texto en p. 8.

350. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 8-9.

351. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 9-10.

facultad de exigir, que se convierte en acción, si se ejercita ante la autoridad del poder público judicial o administrativo. El fundamento de esa relación, según Calabuig, es el "no hacer el mal, hacer el bien consentido en la vida social". Luego veremos cómo estas ideas se desarrollan en su libro de 1912 (352).

El derecho se diversifica intensamente según los fines de la vida, a cuya realización sirve de medio, y según la esfera de acción en que está se desenvuelve. El derecho es esencialmente práctico. Existen dos grandes órdenes en el derecho positivo: el del derecho en su propio y verdadero sentido, que es el que las escuelas llaman derecho determinador o sustantivo; y el del derecho adjetivo, que comprende el político y el sancionador, penal y procesal. Así, afirma que el derecho civil, más propiamente el derecho privado, corresponde al primero (353).

El objeto del derecho civil son las relaciones jurídicas en su fundamental concepto, en cuanto se refieren al aseguramiento de las facultades inherentes a la personalidad humana y al desenvolvimiento de todos los órdenes de su actividad para lograr los fines de su existencia; también lo son las instituciones que regulan el ejercicio de los derechos, derechos que emanan directamente de la naturaleza, que son independientes de la condición que el hombre puede tener de ciudadano o miembro del estado nacional, y que Calabuig cree que podrían llamarse derechos humanos de la personalidad. Considera el derecho privado como todo el derecho determinador, ya que no se concibe institución alguna sustantiva que exceda de un concepto, toda vez que el derecho mercantil, también sustantivo, no es otra cosa que una rama especial del derecho civil (354).

Analiza a continuación los derechos de la personalidad. Primero con una introducción histórica de los derechos individuales en la antigüedad clásica, derecho romano, cristianismo, edad media, y con la proclamación de la declaración legal de los derechos individuales con la revolución francesa -constitución francesa de 1791-. Resulta que, en general, apareció primero la declaración de los derechos de la personalidad en las leyes políticas. Sin embargo, el reconocimiento de los

352. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 10-11.

353. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 11-12.

354. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 13-14.

derechos de la personalidad y su protección para la ley positiva fueron reconocidos por leyes penales. Los derechos personales son esos derechos innatos u originarios que tienen su fundamento en la naturaleza humana, mientras los derivados lo tienen en los actos humanos. Las constituciones modernas, inspiradas en la Convención francesa, proclaman como derechos naturales primitivos del hombre los de libertad, seguridad personal y propiedad. Pero, según su opinión, ni uno ni otra pueden aceptarse como definitivos y fundamentales, porque la libertad no es un fin de la vida humana, sino un medio para cumplir los fines del hombre. Tampoco la igualdad, porque no es ni siquiera derecho; puede ser un hecho en la vida práctica, pero no es necesario. Si el derecho es un conjunto de condiciones voluntarias para cumplir los fines humanos, a ellos habrá de proporcionarse necesariamente, y a igualdad de fines habrá de corresponder igualdad de medios.

Así, los derechos naturales del hombre son la personalidad del hombre, su propio perfeccionamiento, la realización de sus destinos sobre la tierra. Los derechos naturales son el fin a que se dirigen las instituciones del derecho civil, encaminadas todas ellas a la prestación de medios para que la ley de la justicia se cumpla y se dé a cada uno lo suyo. Los derechos derivados toman su origen en actos propios o ajenos. Se determinan concretamente en la múltiple variedad de relaciones sociales para la realización de los primitivos u originarios, y constituyen la urdimbre de la vida práctica regida por la ley civil bajo un orden de instituciones que también forman el contenido y la materia del derecho privado (355).

El derecho civil se organiza en la forma de una unidad sistemática de instituciones homogéneas por su naturaleza, a la vez que diferente, por su manifestación y por su objeto particular dentro del objeto y fin total. No hay institución alguna del derecho privado que no responda a una relación entre personas, determinada por la prestación de un servicio cuya utilidad puede consistir en la de un objeto material o una cosa que le sirve de intermedio (356).

El concepto de derecho civil es el fondo esencial de todas las instituciones que lo determinan. Por ello, conviene analizar los elementos

355. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 14-25.

356. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 26.

que lo constituyen: 1º, la estructura de todas las instituciones; y 2º, las instituciones mismas. Los elementos generales han de ser objeto en el orden doctrinal de un estudio analítico previo; en el orden positivo de la ley, de una parte preliminar o general, puesto que constituye una serie de principios, de definiciones o declaraciones que son materia común de todos los tratados e instituciones del derecho (357).

En esta primera parte se comprende: 1º, la determinación de la personalidad y sus condiciones para manifestarse como sujeto del derecho, así como su capacidad y las modificaciones; 2º, la determinación del objeto del derecho, bien consista en actos o servicios positivos o en omisiones cuya utilidad sirva de condición y medio para un fin jurídico, bien consista en bienes materiales o inmateriales; 3º, la determinación de la relación jurídica y sus condiciones, bien en las relaciones que derivan como necesaria consecuencia de ciertos acontecimientos o la muerte de los individuos, bien en las que dependen de la voluntad determinada en actos propios, ajenos bilaterales, lícitos o ilícitos (358).

El nacimiento de la persona individual y la constitución en la social, inauguran su existencia; la muerte y la disolución, respectivamente, las extinguen; y las posibles evoluciones en el ciclo de su vida las modifican (359).

La organización y el régimen interior de la familia corresponde de lleno al derecho privado, del mismo modo que la del estado corresponde por su naturaleza al derecho público. Al derecho civil le corresponde determinar la capacidad de las personas, sus causas modificativas y su facultad de sostener relaciones jurídicas. Calabuig acepta en el fondo la doctrina de los romanos, que clasifica las instituciones que se refieren a relaciones según la naturaleza de los derechos, en reales y personales. Pero no acepta la forma, ni el tecnicismo. Para él todos los derechos civiles son a la vez personales y reales; estos elementos, el real y el personal, son inseparables como esenciales de toda relación jurídica que

357. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 27-28.

358. V. Calabuig, y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 28-29.

359. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 29-30.

media entre personas y se refiere a cosas o servicios, bien sean positivos (acciones), bien en negativos (omisiones) (360).

La doctrina de los derecho reales de los romanos es para él la de la propiedad, tomada la palabra en su más amplio sentido, comprendiendo en su concepto no sólo el dominio pleno, sino todos los derechos o facultades constitutivas de ella (servidumbre, censo, hipoteca). El derecho de propiedad se diversifica según los elementos que lo constituyen: según el sujeto, en propiedad individual o colectiva; por el objeto, en propiedad material -mueble, raíz, literaria, artística, intelectual e industrial-.

Las instituciones que organizan los derechos personales -así llamados por los romanos- comprendieron: las relaciones de obligación voluntariamente contraída por el contrato, el cuasi-contrato, el delito y el cuasi-delito. Pero como las relaciones voluntarias dependen de la voluntad propia o de la ajena o de ambas, encuentra más científica y mejor fundada la clasificación que parte de esta base adoptada por el código civil portugués. Las relaciones establecidas por actos de la voluntad única del sujeto activo determinan los modos de adquirir la propiedad, como la ocupación, el trabajo, la accesión, la posesión y la prescripción; y las establecidas por actos solamente ajenos se refieren a la sucesión hereditaria, en la que conjuntamente entran en función todas las especies de derechos privados, del orden familiar, de la propiedad y de la contratación, y se refieren igualmente a los cuasi-contratos a las consecuencias de los hechos ilícitos y a los concursos de acreedores. Todos estos conceptos nos indican que sus conocimientos de la parte general, no son lectura de última hora (361).

La codificación del derecho civil (362)

El derecho civil ha de estudiarse en su progresiva evolución; y ésta se desarrolla a través del tiempo en la vida de la humanidad con sujeción a ciertas leyes biológicas que determinan de consuno la filosofía de la naturaleza y la ciencia de la legislación. Estas leyes son: la de

360. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 30-31.

361. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 31-33.

362. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 34-52.

necesidad, puesto que no se concibe la existencia de época ni pueblo alguno en que las relaciones sociales no se rijan por una ley positiva, bien sea consuetudinaria o escrita; la de unidad, por la permanencia de los elementos asumidos del derecho que hacen posible determinar su evolución histórica; la de variedad en sus manifestaciones, por la concurrencia de diversos elementos históricos que influyen en la forma y carácter de las instituciones jurídicas en las legislaciones positivas; la de sucesión en el tiempo y continuidad en el espacio; la de armonía con el desarrollo de los demás fines de la vida; y la del progreso inherente a todas las manifestaciones de la vida humana que se desenvuelven en la historia (363).

La legislación española ha pasado por todas las etapas que constituyen la evolución histórica del derecho desde su forma primitiva, la consuetudinaria, hasta la más compleja y perfecta, la de la codificación sistemática realizada ya en algunos órdenes del derecho, y próxima a verificarse respecto del derecho civil. Señala las diferentes invasiones: romana, germánica -según unos, oriental según otros-, goda, árabe. Estas dieron como consecuencia la gran variedad en el espíritu y las tendencias de las fuentes legislativas que registra nuestra historia (364).

Da un breve repaso a la historia del derecho español: el derecho consuetudinario de los pueblos primitivos (365); la dominación romana con su legislación; la invasión goda con sus costumbres germánicas; el dualismo de la legislación -el *Breviario* para los romanos y la *Lex antiqua* para los visigodos-, hasta el *Fuero Juzgo*; la invasión árabe del siglo VIII. Después expone la época de la reconquista con mayor variedad: las donaciones y las cartas pueblas en sus primeros siglos, y los fueros municipales más tarde, constituyen una legislación puramente local en la edad media. También existió en esta época variedad de legislación correspondiente a las clases sociales, y prueba de ello son: el *Ordenamiento de las cortes de Nájera* de 1138, que resumió los privilegios de la nobleza castellana formando la base del *Fuero viejo* de Castilla; y los *Usatges* de Cataluña promulgados en 1068 por Ramón Berenguer I. A

363. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 34-35.

364. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 35 y 36.

365. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 36 y ss.

partir del XVI quedan como fuente única de derecho las *Ordenanzas reales*, pero los reyes de las casas de Austria y Borbón respetaron la diferente legislación territorial, con la que formaron luego diversas recopilaciones. De ellas fue la primera en Castilla la de Alonso Díaz de Montalvo en tiempo de los reyes católicos, a la que siguió la *Nueva Recopilación* que mandó publicar Felipe II en 1567, publicándose además por el mismo monarca la de las leyes de Aragón en 1576 y formándose las de Cataluña, Navarra y Vizcaya en 1588, 1566 y 1575. Después se formaron otras recopilaciones *novísimas* para corregir y completar las anteriores y formar la colección del derecho vigente. Se han realizado también en la historia interna de nuestro derecho las leyes de sucesión y continuidad asimilándose legislaciones extrañas como la germánica de las costumbres visigóticas y la romana del derecho justiniano al renacer el derecho clásico en todas Europa; de él fueron eco fidelísimo las famosas *Partidas* de Alfonso X el Sabio. Pronto surgió la necesidad de armonizar ambas legislaciones, sus principios antitéticos, lo que provocó las disposiciones del *Ordenamiento de Alcalá* y de las *Leyes de Toro* encaminadas a poner de acuerdo las leyes del *Fuero Real*, síntesis de las municipales e inspiradas, como éstas, en los principios germánicos del *Fuero Juzgo* y la jurisprudencia que acogió con entusiasmo el derecho romano renaciente, traído a nuestra legislación por *Partidas* (366).

Por último, la ley del progreso legislativo en armonía con el desenvolvimiento de la cultura y la civilización española, perfeccionándose sucesivamente las leyes, desapareciendo por la abolición instituciones ya caducas como los señoríos y las vinculaciones, o por desuso como las leyes penales de la edad media. Queda por lograr, en su opinión, dos últimos grados de progreso que forman la aspiración legislativa de nuestro tiempo: el de la codificación doctrinal del derecho civil que exige el modo de ser del derecho moderno; y la unidad legislativa que demanda la unidad nacional y facilita la identidad de antecedentes históricos en todo el territorio español. La unificación del derecho es para él un ideal al que constantemente debe aspirar la legislación de todo país; opina que es un contrasentido que ciudadanos de una misma nación se rijan por diferentes leyes en los actos de la vida

366. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", p. 38.

privada y que los tribunales de justicia hayan de aplicar dentro de ella las reglas del derecho internacional en asuntos civiles en que ningún elemento, ni personal, ni real, ni formal exceda del estado ni del derecho patrio. Pone de manifiesto que la obra de la codificación sistemática representa siempre en la historia de la legislación, épocas de gran adelanto de la jurisprudencia. Además, después de reunidas las diferentes fuentes legales por medio de la recopilación, etc., debe reunirse bajo la unidad de un principio racional todo el contenido de las leyes particulares ordenando sus elementos esenciales y sus instituciones constituídas en la forma sistemática de un organismo científico. Ese es el proceso evolutivo del arte en la jurisprudencia o, lo que es lo mismo, de la técnica jurídica según la frase de Jhering, proceso que empieza por el análisis de la materia, que sigue por la concentración lógica de sus elementos y termina con su ordenación sistemática, esto es, con la clasificación y la construcción científica (367).

La codificación del derecho civil español puede considerarse bajo un doble punto de vista: el del fondo y el de la forma. En el primer concepto las leyes civiles rigen relaciones permanentes en la vida humana en todos los órdenes de su actividad, afectando lo más esencial e íntimo de ella, como la capacidad jurídica de las personas, la organización y régimen de la familia, la propiedad, la sucesión hereditaria, la contratación, etc.; y todo cambio en sus disposiciones, por acertado que sea, trae consigo honda perturbación en el orden social. Por eso las leyes civiles sufren ordinariamente pocas modificaciones, y es la estabilidad su carácter distintivo, sin confundir con la inmutabilidad, que sería la negación de la ley del progreso. Las leyes civiles han de inspirarse a la vez en los principios de la ciencia y en las enseñanzas de la historia, marchando en armonía con la cultura de su tiempo y las costumbres del pueblo cuya vida social han de regular y cuyas necesidades han de satisfacer (368).

En cuanto a la forma de la codificación, la estructura del código ha de corresponder a un plan completo para que se ajuste a las exigencias de la lógica. Ello significa comprender íntegramente bajo la unidad del concepto del derecho privado, toda la materia que forma su

367. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 38-41.

368. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. 42-43.

contenido, no solamente como la ofrece la legislación actual sino completada con todas aquellas instituciones que por su naturaleza recaen bajo su dominio y deben venir a formar parte de él (369).

Para Calabuig, la legislación europea no ofrece modelos de gran valía a los que poder imitar -salvo la portuguesa, de 1867-. Al respecto de este código se explyaya, sobre su nuevo plan cuya división fundamental comprende cuatro partes: 1º la capacidad civil, 2º la adquisición de derechos, 3º el derecho de propiedad, 4º la infracción de los derechos y su reparación. Termina elogiando este código. Sin embargo, considera que reducir toda la materia del derecho civil a las personas, las cosas y los modos de adquirir la propiedad, según el plan del código de Napoleón, es no sólo dejar desatendidas manifestaciones de la actividad humana, sino también prescindir del modo de ser y de las exigencias de la vida moderna, principalmente en lo que se refiere a los organismos sociales intermedios del individuo al estado (370).

Realiza algunas observaciones acerca de la posibilidad y la oportunidad de la unificación del derecho civil español, que dice ser el "desideratum de nuestro tiempo". Así, dice que un gran obstáculo ofrece para ella la existencia de las legislaciones forales, y su profundo arraigo en el país; mas, es cierto, que la comunidad de origen, la completa semejanza en el desarrollo histórico, y la identidad de necesidades actuales entre los territorios que por ellos se rigen y el resto de la nación, hacen tan conveniente para los jueces la reforma y la codificación, como para las leyes castellanas... Además, la unidad del estado nacional lleva consigo como lógica consecuencia la unidad legislativa, máxime cuando en virtud del sistema representativo vigente en la política española, el poder legislador reside en las cámaras, y éstas se componen de representantes de toda la nación sin diversidad de territorios. Señala como en la historia del derecho español se encuentran precedentes de unificación legislativa impuesta por la unidad política de la nación, y precedentes tan decisivos como los que ofrecen el *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real*. Sin embargo, el arte de la legislación rechaza esas unidades impuestas que rompen bruscamente con todo lo actual y lastiman intereses respetables.

369. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. final 43 a 44.

370. V. Calabuig y Carrá, "Concepto del derecho privado...", pp. final 44 a 47.

Respecto a esta unificación manifiesta que si hasta ese momento, en lo que va de siglo, han ido promulgándose diversas leyes civiles con carácter de generalidad para todo el territorio español, como las de señoríos, desvinculación, hipoteca, matrimonio, registro civil, aguas, propiedad literaria, expropiación forzosa, sucesiones, arrendamientos, préstamos, caza, etc., es partidario de que se emprenda la codificación del derecho civil español, a la vez y bajo un mismo plan, respecto de la legislación de Castilla y respecto de las forales. De ese modo, se fijará lo vigente en cada una de ellas y al codificar tanto unas como otras, puede introducirse alguna referencia para acomodarlas a las necesidades de los tiempos modernos, iguales en todos los territorios e informados con el espíritu y el ideal legislativo que alcanza la ciencia. Reconoce que la obra del legislador, por buena que sea, no aparece nunca tan perfecta que la práctica no señale algún defecto. Recoge la ley de 11 de mayo autorizando al gobierno para que publique el código civil; que, respetando en toda su integridad el derecho foral, ha de regir en los territorios que lo conservan tan sólo como supletorio, quedando el gobierno encargado de presentar a las cortes los apéndices que contengan las instituciones que convenga conservar en cada una de las provincias o territorios donde existen. En las bases del futuro código se introducen reformas de origen foral: la extensión de las atribuciones del consejo de familia, la anticipación de la mayoría de edad, el complemento de la doctrina sobre servidumbres prediales, el testamento ológrafo, la reducción de las legítimas de los descendientes y los ascendientes, el usufructo legal a favor del cónyuge. supérstite, etc.

De este modo, poco de diferencial y característico ha de quedar a los fueros provinciales que en cierto grado no se traiga a la legislación común: aquellas instituciones forales que convenga conservar en los territorios donde existan, se formularán en leyes adicionales o apéndices del código común y si el tiempo con su acción, aunque lenta, siempre eficaz y poderosa, borra las diferencias que subsistan, desapareciendo las necesidades que hoy las provocan, lo excepcional desaparecerá por el desuso y la unidad brotará fácil y espontánea de los hechos, siendo reclamada (371).

371. Calabuig cita a M. Durán y Bas, *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña...*, Barcelona, 1883.

Una parte general ambiciosa: los Estudios de 1912.

En España, la implantación de la parte general se debe a Felipe Clemente de Diego hacia principios de siglo. En Sánchez Román, 1889, ya había una recepción, que se completa en Valverde, 1905, pero tampoco mucho. Sin duda, es en Felipe Clemente de Diego en quien se inspira.

Calabuig y Carrá no es, por tanto, el primero en introducir la parte general, pero sí en nuestra facultad. Su obra *Estudios sobre el derecho civil español*, tomo primero, aparecido en 1912, presenta una visión de la materia que podría calificarse de intermedia. Conoce la doctrina alemana y francesa -aunque quizá no directamente-, pero sus planteamientos todavía recogen viejas cuestiones del derecho civil. Divide sus páginas en tres apartados: preliminar, introducción y parte general. Podemos examinarlos por separado.

Su *Preliminar*, sin duda, constituye un recuerdo de etapas anteriores, en donde la idea del derecho o la historia -que él no trata- se desarrollaba por los civilistas. Por esta razón ha de justificarse, ya que en otras asignaturas se veían conceptos históricos previos (372). Empieza con las ideas de derecho y justicia, que Dios ha inscrito en la mente o conciencia del hombre; es un sentimiento que decide sobre lo justo e injusto. Después expone la distinción usual entre derecho objetivo -como ley o legislación- frente al subjetivo o facultad "que tiene el hombre para hacer algo o exigir alguna cosa o servicio" (373). Subraya el carácter científico del derecho, como conocimiento de orden superior, verdadero y cierto, sistemático. Las novedades en el campo del derecho que significaban la doctrina francesa o la alemana, provocan esta idea de científismo, que después resolverá en un positivismo doctrinal.

En la Europa de finales del siglo XIX aparecieron algunas direcciones que pretendían estudiar el derecho como una ciencia natural. Podemos mencionar la obra de Duguit o de D'Aguanno, o en materia

372.- V. Calabuig y Carrá, *Estudios sobre el derecho civil español*, tomo I, Valencia, 1912, p.1 y prólogo. En 1883 se había creado la historia general del derecho y otras ideas se explicaban en derecho natural.

373.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 3-5, cita en p.4.

penal la escuela positivista italiana, desde Garofalo a Ferri (374). Sin embargo nuestro autor, aunque las conoce, se va a inclinar por un positivismo jurídico cercano a la doctrina alemana: ateniéndose al derecho positivo, si bien dentro de las ideas cristianas. Así, aunque se aluda a la sociología o la antropología, sus definiciones o sus resultados están más cerca de la metafísica o la lógica, el método usual de construir el derecho. Desde luego, con una profesión de fe, con una conexión con el derecho natural que entonces se explicaba:

En la existencia humana podemos considerar una doble finalidad: de carácter sobrenatural y de carácter natural. En el orden sobrenatural, el fin del hombre, como su origen, es Dios; de El procede y hacia El camina en el mundo, lugar de prueba y de merecimiento; en él se desliza su existencia en constante anhelo por la vida eterna. San Agustín expresaba elegantemente esta idea con aquellas sabidas frases: *Domine facisti nos ad te, et cor nostrum inquietus est donec requiescat in te.*

O bien:

La inteligencia humana ostenta el carácter de la racionalidad, destello de la inteligencia divina y emanación de la misma divinidad, pues que, según los libros santos, fue el hombre creado a imagen y semejanza de Dios; en cuanto el hombre es ser racional, tiene conciencia de su propio destino y conoce las leyes que rigen su realización en los diversos ordenes en que aquel se desenvuelve.(375)

No obstante, su postura es abierta. Su admiración por Pérez Pujol, su predecesor en la cátedra, le relaciona con las construcciones krausistas que derivaban de Giner. El derecho como libertad que engendra responsabilidad y mérito en las acciones, su racionalidad y la sociabilidad son, sin duda, ideas que proceden de estas tendencias. Sin embargo, se corrige de inmediato, con una apelación a la ética que, no obstante, aparece teñida de elementos krausistas:

Si del campo de la antropología y la sociología pasamos al de la ética, en él encontraremos determinado el fin humano en las diversas esferas de su actividad, armónicamente con los diversos órdenes de su naturaleza y

4.- Véase *Lombroso y la escuela positivista italiana*, estudio preliminar de M. y J. L. Peset, C.S.I.C., Madrid, 1975.

375.- Calabuig, *Estudios...*, I, en pp. 6 y 7.

señalada la ley que rige esa actividad para la realización de aquel en dichos órdenes, ley que encamina al hombre al logro del ideal de la belleza en el orden del sentimiento, el de la verdad en el de la inteligencia, el del bien en el de la voluntad, el de la justicia en el de la vida social.

Y cita a continuación a Kant, el deber kantiano:

La moral fija las reglas de la conducta humana, en cuanto el hombre con su inteligencia conoce la ley de su destino y a ella ajusta libremente sus actos, esto es, cumple el *deber*, que no sin propiedad fue definido por Kant, como la necesidad racional de una acción libre; la subordinación de la libertad humana a la persecución del fin que señalan sus facultades, es pues la obra de la moral que exige el cumplimiento del bien por él mismo, el amor a la verdad y a la belleza, la práctica de la justicia con pureza de motivos, como imposiciones de la conciencia que no admiten dilaciones ni excusa, como imperativos categóricos con que la razón exige el cumplimiento del deber.(376)

Y, como éstos -con algunos rasgos más tradicionales-, centra el análisis del derecho en la relación jurídica. Kant se acompaña de los principios romanos del *alterum non laedere* o el *suum cuique tribuere*. Y define con Pérez Pujol el derecho: "no hacer el mal y hacer el bien prometido expresa o tácitamente". La idea de derecho se refiere a la conducta humana en la vida social y representa la relación de medio bueno y útil dependiente de la voluntad del hombre, para realizar fines racionales, a través de la exigencia y de la prestación -los elementos del derecho subjetivo- regulados por una ley. El fundamento racional es la justicia -el bien- juntamente con la utilidad. Sus páginas destilan, sin duda, puro krausismo, que recoge de Pérez Pujol, como asimismo de Ahrens (377) a quien utiliza para describir, en algún momento, la relación jurídica (378). Es curioso subrayar que un conservador, a pesar de todo, admite las características krausistas que en aquel momento gozan de un prestigio indudable.

376.- Calabuig, *Estudios...*, I, en p. 8.

377.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp.11 y 12.

378.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 400-401 y también sobre personas colectivas en p. 347.

Esas mismas ideas presiden su visión de la enciclopedia del derecho, que no es una enumeración de las diversas asignaturas, sino al modo de Giner, que percibe el derecho como fundamento filosófico, su aplicación en la vida real y desarrollo en la historia. En el primer aspecto, con un planteamiento metafísico o de principios surge la ciencia del derecho, en los campos público y privado, en su totalidad -en lo permanente y eterno de la filosofía- o en lo relativo, variable y temporal de las legislaciones positivas que es objeto de la historia. O según dice de otra manera: los principios del derecho natural y las múltiples y variables manifestaciones de la historia. Incluso propone una filosofía de la historia del derecho -tan gineriana como el nombre de biología jurídica- que estudiaría cómo se concreta el conocimiento racional, las leyes inmutables, en la historia. De este modo podrían valorarse a través de una crítica. Por fin, el arte del derecho es la realización del derecho de una manera que aspira a la armonía y al ideal de belleza, que sirve a los profesionales, a los jueces y a los abogados (379).

Los últimos capítulos de su preliminar son un desenvolvimiento de estos conceptos esenciales. Primero, la ciencia del derecho que está ligada a una metafísica idealista, krausista, a través de los conceptos de "fin, medio, relación, actividad, libertad, que son como las categorías o ideas fundamentales, sin cuyo conocimiento no sería posible el del derecho y cuyo estudio es objeto de otras ciencias" (380). Después, sus relaciones científicas con otras ciencias, que concibe asimismo desde el idealismo; aunque no hay que olvidar que las corrientes idealistas tienen pretensiones de conectarse con las diversas ciencias, incluso las naturales. El derecho se debe relacionar, tanto con las ciencias filosóficas como con las experimentales o de observación. En un cuadro recoge esas varias conexiones.

Hay algunas que tienen especial relevancia para la doctrina y el derecho, que Calabuig describe, con un concepto de las mismas predominantemente filosófico o idealista. Así la moral o ética, que también busca el bien de modo más amplio, para actos propios y no sólo los externos o más centrada en el deber y el bien, sin mirar resultados o

379.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 12-18. Véanse los apuntes manuscritos de Pérez Pujol y el examen realizado de la obra de Giner.

380.- Calabuig, *Estudios...*, I, p. 19, cuadro en p. 21

fines generales de la vida. La economía, con su idea de utilidad, o de atención a la propiedad, estaría asimismo muy cerca, ya que ambas miran a un medio útil con un fin racional, si bien atiende más a la utilidad, mientras el derecho lo hace a la justicia. En todo caso, no conoce la ciencia económica más usual sino autores de segunda fila, como Molinari, Coquelin, Bastiat, Schãfle (381). Luego enumera otras ramas del saber, como la lógica o la prasología -ciencia de la voluntad-, la fisiología y medicina legal, la sociología que concibe como ciencia en favor del obrero -estilo Le Play-. Y también, otras para terminar con la teología y la metafísica. Como vemos, de nuevo puro idealismo krausista, aunque sin duda es un católico declarado.

En los últimos capítulos del preliminar quiere descender a planos más reales, pero lo hará desde estos préstamos e ideas del krausismo que rigen su mente. La biología del derecho es el instrumento con el que Giner o Pérez Pujol descienden hacia los problemas más concretos. La vida del derecho se desenvuelve entre los hombres, individualmente o en entidades sociales como los pueblos, los estados, las naciones, los gobiernos, las instituciones. Basado en la justicia, puede analizarse con la biología jurídica, tanto la vida social actual como la historia del derecho; posee, por tanto, dos vertientes, una de presente y la otra histórica, representando el lado práctico del derecho, sus aspectos reales o positivos.

En la vida del hombre, tanto individual como socialmente considerada, se desarrolla y manifiesta la esencia humana por medio de una serie sucesiva de actos que expresan y revelan las facultades y las energías que las produjeron: así también el derecho al efectuarse por medio de los hechos positivos y concretos, como son las leyes positivas y los hechos jurídicos, revelan en cada uno de ellos toda su esencia. (382)

Si la ciencia del derecho veía en abstracto el mundo jurídico, para entenderlo, la biología o práctica también busca la relación del derecho con su esencia o idea y aspira a entender los hechos jurídicos de manera verdadera, cierta y sistemática, es decir científica. El acto humano es su

381.- Calabuig, *Estudios...*, I, en general los autores mencionados en las pp. 22-31.

382.- Calabuig, *Estudios...*, I, p. 34.

objeto central, como acto racional que tiene un propósito y una idea; la ley positiva es encarnación de la ley eterna y fundamental del derecho. Por tanto el estudio del derecho debe abarcar los hechos que le dan vida y las leyes que lo regulan: entre los krausistas -como también notó Jhering (383)- el derecho es lo que se realiza y se aplica, las normas en cuanto se concretan en la vida. Por esta razón importa el concepto de la vida. No es algo mecánico y fatal como entre los animales:

La *vida* en su esencia es algo más que las manifestaciones aisladas de ella que vemos de continuo; es algo más que la vida de los seres materiales, que de ser única, excluiría la de los seres espirituales; y aun considerada solamente en la naturaleza, es algo más que la vida de los seres del mundo orgánico; la vida humana algo más que la vida de un solo hombre; la vida de la humanidad en la historia, algo más que la vida de un pueblo, de una nación, de un imperio o de una institución.(384)

La vida de los seres vivos supone un origen -que él atribuye al supremo creador-, un desarrollo y unas mudanzas o cambios hasta extinguirse. En el hombre hay, además de la vida material, una vida espiritual -con su actividad e impulso, estados y actos, que son ilimitados-. Según precisa:

Esa serie de estados y de mudanzas de un ser que tiene permanentemente la propiedad de mudar y la efectúa con actividad propia, es lo que constituye la vida en el hombre como en todo lo que vive; en el hombre y en todos los seres finitos, durante el tiempo limitado de su existencia, en la humanidad en el tiempo indefinido de la historia. (385)

El derecho es la ley de la vida humana, que se manifiesta en la variedad de las legislaciones positivas. El derecho vive sus mudanzas y estados, cambia y progresa en sus manifestaciones, aun cuando tenga una sola e inmutable esencia. La filosofía descubre en estos cambios la pauta inmutable de Dios, que es un camino trazado a la humanidad para cumplir el fin predestinado en la creación. El derecho, recogido en ley positiva de la sociedad humana, penetra todas las relaciones en que los

383.- Calabuig, *Estudios...*,I, se cita a Jhering en la p. 81

384.- Calabuig, *Estudios...*,I, p. 37.

385.- Calabuig, *Estudios...*,I, p. 40.

hombres buscan satisfacer sus necesidades y cumplimiento de sus fines. Por tanto, el derecho está basado y originado en Dios, que presenta una justicia absoluta, mientras las leyes positivas se acomodan en sus variaciones a las circunstancias de lugar y tiempo (386). Son unas anotaciones referidas a la divinidad que asientan sus construcciones en una línea más tradicional, más propia.

¿Existen leyes biológicas o inmutables en el desenvolvimiento del derecho? Se ha dudado, hay varias posiciones. El autor se limita a traer algunas que ha señalado Azcárate, profesor de legislación comparada de la universidad central y perteneciente también a la Institución. La primera es que, por su naturaleza, existe siempre, no hay lugar en la tierra ni pueblo alguno que no tenga una idea de derecho, una autoridad y una ley. Los tradicionalistas opinan que antes del pecado original bastaba la moral para regular la conducta, pero no le convencen. La segunda ley es que, a lo largo de la historia, se mantiene el hombre como sujeto y la materia u objeto -las relaciones entre los hombres-. Después esboza otras muchas leyes o tendencias, como la continuidad que posee la historia o el progreso a que están sujetas las manifestaciones de la vida de los hombres -por la mayor combinación del elemento filosófico y del histórico-. La influencia del cristianismo ha sido decisiva en este ascenso de los hombres (387). Esa ley de progreso le lleva a otras, como que la providencia de Dios preside la historia, o una descripción de los progresos del derecho romano y español o de las edades y períodos, que caracteriza de forma ambigua, con la fuerza del cristianismo en Roma o la edad media. La tercera etapa es la monarquía absoluta que acaba con la anarquía feudal y: "es luego rudamente combatida por la revolución, que impone los principios igualitarios contra los privilegios de clase que dominaron en el anterior período. La tercera edad, edad de armonía, se inicia en los tiempos actuales como tendencia a un ideal que acaso no vean logrado nuestras más levantadas aspiraciones" (388).

Como Giner de los Ríos, nuestro autor completa su visión del derecho con el estado. El derecho es coacción, pues si no carecería de

386.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 40-42.

387.- Calabuig, *Estudios...*, I, cita a Chateaubriand y a Troplong, p. 45, en general pp. 42-48.

388.- Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p.48.

eficacia por las voluntades rebeldes. Se cumple por los individuos y por las sociedades que buscan fines de sus miembros, como la nación, la familia, el municipio. Pero requiere una organización para declarar y aplicar el derecho, que es el estado. "El Estado es pues órgano de la nación, constituida para el cumplimiento armónico de todos los fines de la vida, y organizada a ese fin, definiendo y realizando el derecho con la eficacia del poder" (389).

El estado se desdobra en tres organismos esenciales: legislativo, ejecutivo y judicial. Forman el estado oficial, pero, al mismo tiempo existe un estado no oficial o sociedad que tiene asimismo vida:

Lógicos nosotros con los principios expuestos, admitimos el estado no oficial como expresión de las fuerzas vivas de la sociedad y la costumbre como su manifestación jurídica, admitida por la aquiescencia del legislador; rechazamos la idea del derecho no legible por el Estado: dado el concepto del derecho que hemos sentado, habiendo de ser éste, regla eficaz cuyo cumplimiento esté garantizado por la coacción, mal podría serlo si no estuviese legislado o formulado en preceptos terminantes por aquel. (390)

Por fin, resume su idea del derecho positivo como "el conjunto de preceptos emanados del poder público del estado, que obligan eficazmente a los individuos de una nación"(391). En su seno aparecen aspectos filosóficos e históricos -el progreso y la idea, frente a la costumbre y la tradición-. Las fuentes son la legislación, las leyes y disposiciones del poder legislativo y del gobierno. Otra fuente es la costumbre, manifestación espontánea de la vida jurídica de la nación, esto es el estado no oficial, en tanto logra aquiescencia del poder constituido, y la jurisprudencia, entendida amplia, como "el hábito práctico de interpretar y aplicar las leyes". Es decir, que comprendería la doctrina (392). Las divisiones del derecho son las usuales que hemos visto en otros autores y alguna más desde perspectivas más sistemáticas: derecho divino y derecho humano, éste a su vez en natural y positivo, y el positivo en civil y eclesiástico -aunque este último requiere el

389.- Calabuig, *Estudios...*, I, p. 51, en general pp. 49-52.

390.- Calabuig, *Estudios...*, I, p. 52.

391.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp.52 y s.

392.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp.52-55, cuadro en p. 59.

reconocimiento por el estado-. El civil, por lo demás, se refiere aquí a laico o no eclesiástico, pues no puede confundirse con lo que significaba el derecho civil, regulador de las personas, la familia y la propiedad. En un cuadro resumen, Calabuig hace otras clasificaciones que responden más a planteamientos krausistas y tradicionales, mezclados.

A partir de ahora entraremos en el derecho civil, que nos interesa en especial. Pero estas nociones primeras nos revelan unas relaciones con el idealismo que entonces imperaba en nuestras facultades. Me permitirá conocer el ámbito a que se adscribe este profesor: cercano a Giner y Pérez Pujol, a pesar de su posición conservadora. La separación entre los institucionistas y los conservadores, tiene aquí un término medio -quizá en el terreno de las ideas caben estas mezclas o eclecticismos-.

Introducción

Empieza la materia. Retoma la distinción entre derecho objetivo y derecho subjetivo, entre norma y facultad. Subraya que el núcleo esencial de todo derecho es el derecho determinador:

...derecho por excelencia, derecho sustantivo porque tiene existencia propia sin que de ningún otro dependa; derecho cuyos preceptos declaran las facultades y las obligaciones que directamente se encaminan al cumplimiento de los fines racionales del hombre y la satisfacción de las necesidades de su vida, emanadas de su propia naturaleza, comprendiendo por tanto todas las facultades y todos los derechos que el hombre tiene por el mero hecho de serlo, como derivados de la naturaleza humana, expresa pues el derecho determinador, la relación inmediata y directa de los medios dependientes de la voluntad con los fines a que han de servir, y en este concepto podíamos considerarlo como el derecho esencial o primordial.(393)

Todos los demás son adjetivos, o especialidades o garantía del derecho civil. Su nombre quizá no revela su sentido e importancia, pero está acuñado desde su asimilación al derecho romano que daría su nombre a los códigos modernos. La *Instituta* definió el derecho privado como aquél que se refiere a la utilidad de los particulares, recogido del

393.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 62 y s.

derecho natural, del de gentes y del civil. Hoy son sinónimos el derecho privado y el civil; éste no constituye un derecho privilegiado de los ciudadanos de ninguna nación, sino que regula los derechos, nacidos de la naturaleza humana y que posee todo hombre por la sola razón de serlo. Otras acepciones, como contraposición al eclesiástico o al derecho militar, interesan menos. En suma, "entendemos por derecho civil español, el conjunto sistemático de preceptos y reglas que obligan eficazmente a los españoles y rigen las relaciones de carácter particular o privado que pueden mediar entre personas, sean éstas individuales o sociales"(394).

Tras el concepto, se ocuparía Calabuig del objeto, método y fuentes del derecho civil. Estas cuestiones previas eran usuales en los manuales de la época, en Sánchez Román o en Calixto Valverde (395). El objeto es la justicia como principio de orden y armonía, la prestación de las condiciones dependientes de la voluntad para la realización de los fines del hombre. Y, acto seguido, estructura los preceptos más generales del derecho romano, como correlato de los derechos modernos. Así la norma moral *honeste vivere*, la reconoce en el artículo 6º de la constitución de Cádiz, al exigir que los españoles sean justos y benéficos; el *neminem laedere* lo identifica con el imperativo kantiano de no invadir el ámbito de los otros, con la seguridad personal; mientras el *suum cuique tribuere* se le antoja el derecho de propiedad. Añade, porque no le cuadra con los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, la igualdad revolucionaria, que no admite ni como hecho ni como derecho. Hay una igualdad ante la ley porque el precepto se redacta con carácter genérico y son iguales en sus cualidades esenciales, pero no en su diferente grado de energía y desarrollo. Las circunstancias de familia, estado, profesión o relaciones sociales colocan a las personas en diferentes posiciones. De la definición de derecho civil se desprende que es un derecho determinador cuyo objeto lo constituyen los derechos de la personalidad humana, denominados derechos individuales. Se habían recogido en la edad media -por influencia del cristianismo y de las costumbres germánicas-, y se consagraron en la revolución. El código

394.- Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 65.

395.- Las cuestiones sobre el objeto, método o fuentes del derecho civil, se dan también en las memorias de cátedra aparecidas desde 1901.

civil portugués los establece, dice -también en el proyecto de 1821 de Garelli (396)-. Pero en otros países se dejó a las constituciones o a las leyes penales la enumeración de estos derechos fundamentales. Con todo, los derechos políticos difieren, pues pueden ejercerse por delegación y puede regularse su ejercicio, mientras los derechos individuales civiles pertenecen a toda persona que los ha de ejercitar personalmente. No cabe dudar del influjo del krausismo jurídico sobre estas páginas, tanto en la doble esfera política y civil, como en los derechos individuales como centro del derecho privado (397).

El derecho civil se divide, en términos generales, en dos ramas: derecho privado individual y derecho privado social. El primero se refiere a los individuos o personas físicas, mientras el social se centra en las asociaciones o grupos organizados de la sociedad. En la edad media estos lograron amplio desenvolvimiento, pero el código de Napoleón los desconoció en buena parte. Hoy, con ideas más claras, se percibe la necesidad de los derechos sociales para que, dentro del estado, funcione, bajo su autoridad, una sociedad más vigorosa que pueda cumplir fines que sólo de forma colectiva se alcanzan. La nación o el municipio no son sólo entidades administrativas sino también civiles, que contratan y ejercen derechos; como las instituciones eclesiásticas en su ámbito, o las sociedades científicas, artísticas, industriales, etc. La gran industria y la organización económica requieren esa regulación, a través del derecho mercantil, que complementa al derecho privado común o civil. Otra distinción califica de derecho común al más general, al español, mientras en algunas zonas se conservan los derechos forales (398).

Ya en su interior, el derecho civil se subdivide en varios apartados -que reflejan la idea total del mismo, el contenido del derecho-. La vida jurídica se centra en las relaciones jurídicas entre las personas, los conceptos de derecho y obligación revelan los dos polos de la relación; las relaciones jurídicas de carácter particular son el objeto, con sus elementos personales, reales y formales -Jhering los denomina elementos anatómicos, que en su variedad constituyen las diversas instituciones, al

396.- Véase M. Peset, "El catedrático Nicolás María Garelli se defiende ante la inquisición", *Homenaje a José Antonio Maravall*, Madrid, 1986, III, pp. 207-220.

397.- Calabuig, *Estudios*, I, pp. 66-73.

398.- Calabuig, *Estudios*, I, pp. 72-76.

igual que los elementos anatómicos del cuerpo humano por su combinación forman diversos órganos-. A partir de estas ideas, el derecho civil se debe construir primero con las fuentes del derecho civil y, a continuación, han de analizarse estos elementos anatómicos - personales, reales y formales- antes de adentrarse en las instituciones jurídicas. Esta va a ser su sistemática y su concepción de una parte general, que reposa en Jhering, en la distinción que hace de los elementos anatómicos y los fisiológicos o estudio de las diversas instituciones.

Encontrándose los primeros en todo derecho y en toda relación civil, cualquiera que sea su naturaleza, debe preceder su estudio al de los segundos, constituye cuanto de ellos se diga, doctrina general de utilidad para todo ulterior estudio, porque se refiere a los conceptos sobre los cuales han de recaer constantemente las ulteriores explicaciones, y forman como su base técnica, como las *categorías* sin cuyo conocimiento no sería posible el de las instituciones del Derecho civil; por eso no sin propiedad llamaron los escolásticos a esta parte, Derecho civil *in genere*.(399)

El plan sistemático, por lo demás, está basado en Gayo y Justiniano, quienes tras examinar las fuentes dividieron la materia en personas, cosas y acciones. Modernamente se ha introducido el sistema de Savigny y Hugo. Calabuig construiría su parte general con esta última línea: fuentes, personas, objeto o cosas, relación jurídica y forma, según vamos a ver. La parte especial, que no llegaría a escribir, le plantea dudas. Expone tres posibilidades para ordenarla: el sistema del código francés que es el nuestro, el sistema alemán o savigniano y el del código portugués, menos usual, nuevo. Suponía éste último ordenar la materia del modo siguiente: primero la capacidad civil, patria potestad y tutelas; después la adquisición de derechos, originarios o derivativos; a continuación la propiedad y derechos reales y accesión; y, por último, la infracción y la reparación de los derechos, la responsabilidad. Opta, sin embargo, por el orden del código civil, aunque nunca redactó la continuación de su parte general -no obstante, es original y toma muchos elementos de Savigny y del krausismo jurídico-. Por fin trata de

399.- Calabuig, *Estudios...*, I, p. 79.

la importancia y relaciones con otras disciplinas (400), las secciones que forman la parte especial (401), y dos últimas cuestiones que versaran sobre la importancia del derecho civil y sus relaciones con las demás partes del derecho (402). Pero dejaré estas páginas, tradicionales y sin especial relevancia.

Termina la introducción con una bibliografía amplia, en donde recoge la legislación tradicional -a través de los *Códigos españoles* y noticia de sus comentaristas, los grandes juristas castellanos- o la bibliografía más antigua, hasta los recientes como Benito Gutiérrez y Sánchez Román. Asimismo trataba de los derechos forales (403). No es fácil determinar qué había leído o qué le había servido más directamente para su libro.

También dedica unas páginas al método, en donde distingue las dos tendencias que entonces florecían: la exégesis francesa y la que llama doctrinal o dogmática, que correspondería a la pandectística. El primero, que usaron asimismo los glosadores y los comentaristas de nuestros códigos, se ciñe a la interpretación de cada precepto. Como es natural, prefiere el último, el doctrinal que construye las instituciones que están en las leyes y en la jurisprudencia, bajo un plan racional y científico. No podía ser de otra manera en quien intenta la parte más difícil, la parte general. Cita a Jhering para explicarlo así: en primer lugar, se procede al estudio analítico de las fuentes legales para reducirlas a elementos fundamentales, susceptibles de combinación. Después, se estructuran o traban entre sí para formar la clave de la interpretación de las leyes, para facilitar la intuición y el juicio del juriconsulto. Por fin, la construcción científica es la ordenación de los principios y doctrinas, para desde ellas resolver dudas o faltas de precisión, contradicciones o lagunas. La ley, que busca la solución de conflictos o fines, no puede ocuparse de estas construcciones científicas, pues no organiza, ni construye. Con la doctrina se logra la claridad y la simplicidad, veladas por la multiplicidad de las leyes; se precisa un lenguaje y unos tecnicismos que permiten formular, en pocas palabras,

400.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 77-81.

401.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 81-95.

402.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 95-99.

403.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 102-110.

ideas y conceptos. Tanto el método exegético como el doctrinal permiten planteamientos filosóficos e históricos. Es decir, desde la filosofía, para ver su sentido y emitir juicio; o desde la historia para averiguar precedentes, causas, comparaciones.

El método doctrinal, por más que su índole propia se adapte más a los procedimientos lógicos de la filosofía, no excluye el estudio histórico, sino que se apoya en él; precisamente la lógica hegeliana que sirve de base científica a la técnica jurídica de Jhering, funda el proceso evolutivo en la identificación de lo ideal con lo real, de la idea con el hecho que representa tan sólo un momento en la evolución de aquella, y por eso el primer momento de la técnica es el análisis minucioso y prolijo de la ley hasta sus menores detalles para basar en él la ulterior sistematización de los principios que de aquella primitiva labor fueron resultado.(404)

La parte general, en sentido estricto.

Divide la parte general del derecho civil en dos secciones: en la primera, trata las fuentes de este derecho y, en la segunda, los elementos constitutivos y la naturaleza de los derechos y obligaciones que nacen.

Ya he advertido que, en esta parte, empieza Calabuig por las fuentes, medios de donde emana el derecho, que nos sirven para estudiarlo y conocerlo. Las normas civiles se estatuyen de tres modos: por la ley o voluntad del estado, del legislativo, por la costumbre o por la jurisprudencia. Estas son directas, mientras la doctrina jurídica, fundada en los principios filosóficos, es fuente indirecta. Su mayor atención se concentra en la ley, que define como: "precepto emanado de la voluntad soberana y de la autoridad suprema en quien reside el poder legítimo del estado constituido" (405). La compara con las leyes físicas del universo, pero como rigen conductas de seres libres pueden los hombres apartarse de las leyes jurídicas. La ley está basada en Dios, pero se formula como positiva por la autoridad, por el poder legislativo que la debe promulgar debidamente. No le seguiré en sus consideraciones sobre la ley, en donde comenta la definición de *Partidas*,

404.- Calabuig, *Estudios...*, I, p. 114, en general pp. 110-114.

405.- Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 117, trae definiciones de Cicerón, etc.

1,1,4, o la tan repetida de Santo Tomás. Es una incrustación de vieja doctrina.

La complejidad de las relaciones jurídicas exige los pronunciamientos del legislador, de forma clara y precisa, pero en muchas ocasiones la multiplicidad de las leyes dificulta su conocimiento. Por ello, se realizan ordenaciones o compilaciones, que sirven de adelanto a los códigos más perfectos.

El *código* es ley nueva, que derogando todas las anteriores establece bajo un plan racional o científico un conjunto armónico de disposiciones, referentes todas ellas a un mismo orden de derecho o a una misma rama de él: el código es una sola ley, por amplio que sea su contenido y numerosas sus disposiciones, todas ellas encaminadas al régimen de un orden determinado de relaciones jurídicas: así el *penal*, el de *comercio*, el *civil*...(406)

La codificación representa el último grado de adelanto de la legislación positiva y, corresponde a épocas de gran cultura y de verdadero progreso de la jurisprudencia. Ese sentido de progreso, de hallarse en la cima de los tiempos, lo refleja al describir la evolución histórica del derecho civil español. Roma y la destrucción goda, con el *Fuero Juzgo* que representa el espíritu germano, se perfecciona en la edad media, en especial con *Partidas* y las recopilaciones. La aparición de los códigos a partir de 1812, del artículo 258 de la constitución gaditana, sería el último y presente estadio. Después describe minuciosamente los cuerpos legales históricos desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Novísima*, con algunas referencias menores a la legislación foral (407). En este punto, recoge la vieja forma de hacer de los civilistas -léase del Viso o Gómez de la Serna y Montalbán- que escribían en fechas anteriores al código civil y debían precisar sus fuentes antes de entrar en las instituciones.

Pero la fuente esencial para su estudio es, en estas fechas, el código civil de 1888-1889. Es este cuerpo legal el conjunto más importante de normas civiles, por lo que examina cómo se ha formado y su sentido y valor. Desde Cádiz se ha intentado la codificación, para reunir los materiales vigentes y eliminar lo derogado e inútil que

406.- Calabuig, *Estudios...*, I, p. 123.

407.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 131-137.

contenían los viejos textos castellanos. Y también se pretendía una unificación de los derechos peninsulares. Se crearon unas leyes por las cortes que iban conduciendo hacia esa unidad. Ve con tino cuál fue la línea esencial del siglo XIX, desde las leyes de desamortización, desvinculación, abolición de los señoríos, aguas, minas, caza, pesca, propiedad literaria, expropiación, ley hipotecaria, del notariado, enjuiciamiento civil y criminal, leyes penales y de comercio, etc. Con el proyecto de García Goyena de 1851 se quiebra esta línea; este texto, que procedía de la comisión general de codificación fundada en 1843, encontró la oposición foral. Reconoce la enorme influencia del código Napoleón de 1804, que después se trasmite al código actual. Quiso recoger algunas peculiaridades forales para facilitar la unificación, pero no llegó a regir (408).

La solución llegó por el decreto del ministro de gracia y justicia Saturnino Alvarez Bugallal, que admitió la subsistencia de los derechos forales, que se recogerían en sendas memorias, y que fueron redactadas por juristas como Durán y Bas, para Cataluña, Luis Franco López, para Aragón, Morales y Gómez, para Navarra, Ripoll y Palau, para Baleares, Manuel Lecanda, para Vizcaya, y Rafael López Lago, para Galicia. A Calabuig y Carrá no le gusta esta solución, pues se muestra unitarista; los foralistas pretendieron remozar sus ordenamientos para mejor manejo y consulta:

...pero no para transigir sus diferencias con el derecho de Castilla y llegar a ese ideal de la unidad legislativa que justifican la unidad de raza y cultura, la gran semejanza de sus vicisitudes históricas, la unidad de régimen político, de gobierno y de poder legislativo, y lo extraño que resulta el que unas mismas cortes formadas por representantes de todas las provincias de la nación, dicten leyes diferentes sobre una misma materia para territorios que forman todos ellos parte de esa nación, como en los tiempos medios se dieron fueros y privilegios para las clases nobles, que ya no existen por ser

408.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 138-144. Sobre codificación, véase J. Baró Pazos, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993; y F. Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española. 4-Codificación civil (Génesis e historia del código)*, 2 vols. Madrid, 1970. También, L. Díez Picazo, *Estudios de derecho privado*, Madrid, 1980 y F. de Castro y Bravo, *Derecho civil de España*, 1ª edic., 1942, 2ª edic., Madrid, I.E.P., 1949; *Compendio de derecho civil*, 5ª edic., Madrid, 1970.

incompatibles son los principios del derecho moderno que requieren la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. (409)

Después narra los últimos momentos de la confección del código, la ley de bases de 1881 y la redacción de los dos primeros libros. Unos años más tarde, la ley de bases de 1885 de Silvela, que ampliamente discutida en el congreso -con participación de Augusto Comas-, desembocaría en la ley de bases de 1888 con la promulgación del código el mismo año. Debería entrar en vigor el 1 de mayo de 1889, pero se haría una revisión para que recogiese las enmiendas que la comisión general de codificación tuviera por oportuno, a la vista de la discusión en cortes. En cambio, los apéndices forales se retrasaron. Deplora Calabuig que no se apartara del código francés con una impronta propia, como había hecho Portugal en 1867 y sobre todo Alemania. Una descripción por libros y títulos del código, la solución de los derechos forales en los artículos 1976 y 12, sus vías de revisión, etc, terminan la parte descriptiva de nuestro código (410).

Mayor interés posee el juicio que le merece. Desde su perspectiva unitarista no puede menos que deplorar el resultado:

¿Cómo ha resuelto el código civil el problema legislativo que plantean las cortes de Cádiz en la constitución de 1812? ¿Se ha logrado el desiderátum de la unidad legislativa y de la codificación sistemática del derecho privado? Desgraciadamente no todavía; y decimos todavía, porque no perdemos la esperanza de que en tiempos más o menos remotos, los ideales de la ciencia lleguen a convertirse en realidades de la historia. (411)

El autor observa que en muchas materias, sobre todo aquéllas que se refieren a la civilización moderna, la unidad se ha alcanzado. Las leyes especiales del XIX habían logrado una especialización y sistematización de su materia, habían derogado toda la legislación anterior y sus disposiciones eran generales para toda la nación. Le reprocha al código que no hubiera acertado a recogerlas en su seno, de modo que no quedasen fuera como normas especiales las leyes de aguas,

409.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 144-145.

410.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 146-152. Para la codificación civil véase Baró Pazos y Lasso Gaité, citados anteriormente.

411.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 154.

minas, propiedad intelectual, etc. Pero sobre todo, le duele que el artículo 1976 deje sin derogar otras leyes civiles que no son materia del código - me atrevería a señalar que apenas existen leyes de esta índole-. Por fin, el problema central, sus transacciones con los derechos forales. Había derecho castellano y otros forales; el código civil debería haber puesto orden en todo el caos legislativo, pero no pudo por lo arraigadas que estaban las instituciones en aquellos países: la familia, la propiedad, herencias... Entre ambos sectores no existían tantas diferencias que no hubiera podido llegarse a una transacción, pues todas ellas estaban formadas por una misma trayectoria histórica:

...no existen, decimos, diferencias tan irreductibles, como las que los legisladores de Alcalá y de Toro hubieron de transigir entre el derecho romano y el germánico, inspirados en ideales opuestos; por eso la plausible idea de buscar fórmulas de armonía y de concordia entre el derecho foral y el castellano, ha inspirado de un modo constante los trabajos de la comisión codificadora, escogitando para ello dos medios, uno positivo, la generalización para el derecho común de aquellas otras instituciones forales que por su sabiduría y conveniencia pudiesen mejorar el derecho castellano y formar parte de la legislación general: otro medio negativo, el de respetar aquellas otras instituciones que significando especialidades arraigadas en las costumbres locales, no generalizables a la nación entera, merezcan conservarse por vía de excepción, pero en forma también concreta, simplificada y articulada, reducida a la expresión clara y sucinta de lo vigente de los fueros especiales, suprimiendo lo existente o derogado de ellos. (412)

El código procuró lo primero, pero tuvo que conformarse con la segunda solución. Por último, plantea cada uno de los sectores, para afirmar la facilidad con que se podían haber unificado: para el autor no hay barreras insalvables en el régimen de bienes del matrimonio o en la patria potestad, los hijos naturales o la sucesión forzosa, etc. (413).

En cuanto a su técnica, recoge la opinión de Pérez Pujol, que tachaba de individualista el código por su imitación del francés. Con sus ideas sociales sobre los gremios y la cuestión social veía en el XIX un debilitamiento de las corporaciones, de la vertiente social del derecho.

412.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 157 y s.

413.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 153-162.

Desde otro punto de vista, recoge también los trabajos de Comas, que deseaba un código científico, en donde los preceptos se derivasen de principios, un plan general que de modo lógico desarrollara toda la materia (414). Son bien conocidos los estudios del catedrático de la central que recibieron, es verdad, poco reflejo en nuestro código. Más bien, dice, éste se limitó a seguir el proyecto de 1851, conforme le indicaba la ley de bases. A continuación Calabuig entra en una crítica o análisis del código: desde el título preliminar, en que no especifica bien las fuentes del derecho civil -ni la costumbre, ni la jurisprudencia o la doctrina-. En el libro segundo, separa en exceso la familia y el matrimonio de la ausencia, y en el cuarto regula como contratos los derechos reales de censos, hipotecas o prenda. Desplaza el régimen matrimonial de bienes, derivándolo de un contrato en el libro cuarto etc. En suma, se separa de la técnica savigniana, de la ciencia pandectista alemana, que había entrado ya en nuestra ciencia jurídica.

Fuentes del derecho: la ley

Analiza cada una de las fuentes: primero la *ley*, que se formaba por el monarca y los consejos y hoy por las cortes con el rey. Realiza una descripción breve del procedimiento de formación y la iniciativa parlamentaria. La promulgación se ha fijado en la inserción en la *Gaceta*, a los 20 días o en el plazo que señala la ley. La interpretación, con sus clasificaciones o con un conjunto de reglas o la aplicación de las leyes - las normas inferiores como reales decretos, reales ordenes, etc.-, completan su análisis. Termina con el orden de prelación en los diversos territorios (415).

En cuanto a la eficacia de la ley, cuatro cuestiones merecen su atención: la fuerza obligatoria de los preceptos legales, su generalidad, su ignorancia y su derogación. Sobre la fuerza legal señala su cumplimiento obligatorio a través del ejecutivo, proclamando el poder soberano de la nación para hacer perpetuar, obedecer y cumplir las leyes. Todo ello, a

414.- A.Comas, *Proyecto de código civil*, con prólogo de Eduardo Pérez Pujol, Madrid, 1885, también *La revisión del código civil español*, 4 vols., Madrid, 1895-1901-1902, y *Proyecto de reforma del código civil español*, dos tomos, Madrid, 1895-1900-.

415.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 169-182.

través de instrumentos de coacción que las mismas leyes ponen a disposición del gobierno. Una vez más, insiste en la distinción entre derecho sancionador y determinador: el primero, derecho penal y procesal, garantiza el cumplimiento del segundo, el derecho civil. Si bien, será necesaria una fuerza material que asegure el procedimiento ejecutivo y el cumplimiento de las penas que se impongan. El derecho administrativo es el encargado de organizar los servicios de ambos derechos, o sea, policía y régimen penitenciario.

La generalidad de las leyes significa que éstas son obligatorias para todos, apartándose de este modo del casuismo y de la aplicación desigual para las personas. No obstante, ha habido excepciones a este principio a lo largo de la historia, que Calabuig examina sucintamente. Así, pasa revisión a los privilegios y beneficios singulares, mostrándonos de este modo sus conocimientos históricos. La idea que tiene sobre el privilegio es que "no es otra cosa sino la exención del cumplimiento de la ley, o lo que es lo mismo, la limitación de su alcance relativamente a determinadas personas o a determinados territorios". Y pone ejemplos de ambos: de los primeros, los privilegios otorgados a la nobleza por Sancho García; y de los segundos, los fueros municipales de la edad media o, en la actualidad, la legislación especial por la que se rigen las provincias con derecho foral. Analiza el estado actual y ve como antiguos privilegios, como los señoríos, desaparecen mientras que otros, cómo los territoriales, subsisten hasta tiempos modernos. También, aparecen otros nuevos privilegios relacionados con la propiedad intelectual e industrial, por la necesidad de garantizar la propiedad inmaterial. El tema de los monopolios de explotación le interesa, quizá por su novedad (416). Diferencia la exención del cumplimiento de la ley de la otra especie de exención que son los beneficios singulares -de orden, de excusión y de división de acciones, de competencia, de deliberar y de inventario (417)- :

Todos estos beneficios constituyen privilegio a favor de todas aquellas personas que se encuentran en determinada situación que ha merecido especial interés al

416.- Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 185-188, sobre las exenciones en la historia de nuestra legislación al principio de generalidad, concretamente sobre concesión de monopolios de explotación pp. 187 y ss.

417.- Calabuig, *Estudios...*, I, ejemplos de los tipos de beneficios singulares en pp. 185 y s.

legislador, para eximir las de la ley general o común, pero haciéndolas a su vez objeto de otra regla, también general para todas aquellas en quien concurren esas especiales circunstancias de inexperiencia, desvalimiento o de sacrificio por el bien ajeno, siendo por tanto estos beneficios excepciones de la ley común, que la confirman y ratifican.(418)

En suma, ve que los privilegios han desaparecido en este momento -si bien achaca a los derechos forales esta tacha, debido a su postura unitarista-. Otros privilegios modernos como la propiedad intelectual o los viejos mecanismos de beneficio o privilegio de orden se conceden a todos, por lo que no tienen ese carácter odioso del derecho excepcional antiguo.

La otra cuestión que plantea Calabuig es si la ignorancia y el error de las leyes excusan de su cumplimiento. A lo que responde negativamente apoyándose en los comentaristas de *Partidas* (P 1,1,21 y P 5,14, 29 a 31) y en el artículo segundo del código civil. Argumenta en su favor:

Podría objetarse concediendo que lo esencial de las leyes, en cuanto reflejan los principios del derecho natural, puede considerarse de todos conocido por el sentido común, pero no aquellas disposiciones de las leyes positivas que se refieren al detalle de la forma, el modo, el plazo, la tramitación, el límite, la cuantía de las obligaciones que imponen, pero tampoco este argumento tendría justificación, porque aun en ese detalle, que constituye la especialidad de la legislación local, como quiera que las leyes civiles rigen los actos esenciales de la vida, de frecuentísima realización, compenentran de tal modo las costumbres de todas las clases sociales, forman parte tan integrante de la cultura general y la vida social, que raro ha de ser quien no tenga noticia y dé razón de ellas en lo que se refiere a lo más importante que forma el asunto y objeto de las leyes civiles vigentes, como es la herencia, los contratos, el matrimonio, y en cuanto las disposiciones que se refieran a actos menos frecuentes o a asuntos dudosos en que puedan encontrarse en pugna los derechos de los particulares, su propio interés les llevará a averiguarlas estudiando el caso, consultando la ley o procurando el consejo de las personas peritas.(419)

418.- Calabuig, *Estudios...*, I, p. 186.

419.- Calabuig, *Estudios...*, I, p. 189.

Mas, si no fuera suficiente para justificarlo, expone el resultado del principio contrario: "si la ignorancia de la ley excusase su cumplimiento, las leyes perderían enteramente su eficacia y alcanzarían tan sólo a muy pocas personas, las peritísimas en Derecho..."(420).

En otro apartado examina la derogación de las leyes y la hace derivar de la *rogatio* romana o "presentación de la ley a los comicios para su aprobación" (421). Hoy sería la presentación de una iniciativa de ley al Parlamento. De ella proceden las palabras subrogación, abrogación y derogación. Apoyándose también en los romanos y en el artículo cinco del código civil afirma: las leyes se derogarán cuando el legislador revoque sus preceptos sustituyéndolos por otros nuevos, dejándolos sin efecto. Sin embargo, manifiesta que el artículo quinto, que declara como posibilidad única de derogar las leyes su sustitución por otras posteriores, se contradice con los derechos forales que reconocen fuerza derogatoria a la costumbre. Asimismo, clasifica la derogación en total o parcial y expresa o tácita. Habrá posibilidad de dispensa de la ley por parte del gobierno, eximiendo de su cumplimiento en determinados casos debidamente justificados, y siguiendo el proceso adecuado. Pone como ejemplo de dispensa la ley de 14 de abril de 1838, ahora derogada(422). En cambio, no podrá renunciarse a las leyes, sólo a los derechos o facultades que estas reconocen, siempre que no atente al orden público o a los intereses de terceros -artículo cuarto, párrafo segundo del código civil-.

Hemos visto la eficacia que tiene la ley respecto a las personas a quienes afecta, pero ésta hay que estudiarla junto a otros dos aspectos: respecto al tiempo en que se da, y el territorio en que rige. Veamos, pues, estos efectos que tiene la ley. Uno de los efectos que las leyes producen es su fuerza obligatoria con relación al tiempo. Calabuig comienza asentando el principio de irretroactividad de las leyes como axioma -si bien manifiesta los problemas que plantea su aplicación-. A tal efecto aduce el artículo tercero del código civil, donde se proclama como regla general la irretroactividad, con la salvedad de que ellas mismas

420.- Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 189.

421.- Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 190.

422 . Calabuig, *Estudios...*, I, p. 192 para obtener la dispensa debe instruirse un expediente con arreglo a la ley de enjuiciamiento civil y elevarlo al gobierno

dispongan lo contrario. Así pues, la retroactividad sería la excepción a la regla. E intenta analizar detalladamente el problema, explicando los fundamentos tanto de la regla como de la excepción.

No obstante, pese a todo, aunque las leyes sean derogadas, los derechos u obligaciones que nacen de la relación jurídica ya creada sobreviven. De ahí la necesidad, manifestada por Calabuig, de establecer unas reglas que determinen los casos en que deba procederse a la retroacción, para no dar prioridad a unos intereses sobre otros. Muestra su disconformidad con la jurisprudencia y con la ley al considerar que la retroactividad no siempre es lícita cuando sea favorable, porque los intereses generales y particulares no siempre coinciden -sería aplicable en derecho penal y procesal, pero no en civil-. Para hacer un breve repaso a los casos de retroacción de leyes en la historia hace referencia a lo dispuesto en *Novísima*, 10, 15, 8 y 9, que reduce el interés de los juro y censos; y a la ley 11 de octubre de 1820, que da por abolidos los mayorazgos y demás vinculaciones, etc., dando preferencia a los intereses generales(423).

Deja claro, pues, como principio la irretroactividad de las leyes, y como excepción la retroactividad -que establece el código civil en su artículo tercero y su desenvolvimiento en las disposiciones transitorias-. Señala las trece reglas que dicta el código civil, donde se fijan los actos y derechos que deben regirse por la legislación anterior ya derogada. Distingue entre los derechos y obligaciones que nacieron a consecuencia de un hecho jurídico anterior y los derivados o dependientes de éste. Así, quedan sometidos los derechos ya nacidos, es decir, los derechos adquiridos de los que se está en posesión; los derechos adquiridos cuya realización esta pendiente de cumplimiento de una condición o plazo; y las expectativas legítimas nacidas de un estado de derecho asegurado por la ley. Considera evidente, por tanto, que estos derechos y estas obligaciones, nacidas con arreglo a una ley ahora derogada, sobrevivan. Sin embargo, no descarta que deban tenerse en cuenta los elementos que puedan derivar de esa relación jurídica -los derechos y deberes derivados o dependientes-, para decidir los que deban subsistir aferrados a la vieja ley y los que deban ser modificados por la nueva. Por ello, apunta la

423 . Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 196 y s

primera de las reglas consignadas en el código, de la cual se desprende que los derechos nacidos bajo la vigencia de la ley derogada sobrevivan, aunque no se hagan efectivos en el momento. Mientras que los declarados por vez primera se registrarán por la nueva, aunque el hecho que los ocasionase tuviese lugar bajo la vigencia de la ley anterior, siempre que no se perjudique otro derecho nacido de igual manera(424). No entra en detalle sobre las reglas transitorias del código civil, que explica más adelante donde considera oportuno. En cambio, sí se extiende sobre la regla número doce que señala el código, como ejemplo de retroactividad, acerca de los derechos en la sucesión hereditaria, por considerar esta institución una materia compleja en el derecho civil(425). Y, a tal efecto, cita la obra del que considera ilustre jurisconsulto D. Augusto Comas: *Revisión del código civil*, en la que juzga sagrados los derechos adquiridos(426).

En cuanto al efecto de territorialidad de las leyes, seis son los puntos en que basa su exposición(427).

a) En primer lugar, el principio fundamental de la *nacionalidad de las leyes*, las cuales van dirigidas al territorio y a los súbditos del estado.

b) Siguiendo el orden trazado, trata a continuación la *eficacia de las leyes nacionales respecto de los extranjeros* o casos en que intervengan elementos de otros estados. Manifiesta que los conflictos entre legislaciones de diversos estados son competencia del derecho internacional privado, solución ésta aceptada tanto en los tratados internacionales como en nuestro código civil.

c) Los *principios de derecho internacional privado* en que se basan para aplicar las leyes son: la exclusiva territorialidad de las leyes, la prioridad de la ley personal, la reciprocidad -si bien la considera peligrosa por justificar en algún caso represalias- y las sentencias *receptae* -que dice ser más o menos defectuosas-, así como los estatutos.

d) No obstante, la *teoría de los estatutos* será la más aceptada. Por ello intenta analizarlos de manera sucinta remontando su origen a la

424 . Calabuig, *Estudios...*, I, p. 198

425 . Calabuig, *Estudios...*, I, p. 198 y s

426 . Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 196-199

427 . Calabuig, *Estudios...*, I, p. 196. La separación de los epígrafes siguientes Calabuig la realiza en el sumario, al principio del tema, y después los enlaza en el texto; sin embargo, para un mejor desarrollo, la seguiremos

edad media, donde para diferenciarlos del derecho romano se llamaba *statuta* a las legislaciones locales. Hoy, los define como agrupaciones de leyes relativas a un orden determinado; personal, real y formal. Los define y da las reglas para su aplicación(428). Todo lo relativo al *estatuto personal* se regirá por las leyes del país de donde procedan y son nacionales las personas -señala al respecto los arts. 9 y 14 del código civil-. Por otro lado, lo relativo al *estatuto real* se regirá por la ley del país donde estén situados los bienes, salvo la propiedad inmueble que lo será por la ley del país de donde proceda el dueño -o sea, igual que el estatuto personal-, según el artículo 10 del código civil. Mientras que en aquello que se refiere al *estatuto formal* se atiende al principio *locus regit actum*, salvo si son actos civiles celebrados por españoles en el extranjero con la autorización de diplomáticos o consules de España, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2º, del código civil. Tiene en cuenta la ley de enjuiciamiento civil que, en su artículo 600 señala los requisitos exigidos para la validez de los documentos públicos otorgados en el extranjero; así como, sobre la validez de las sentencias firmes pronunciadas en el extranjero, el artículo 951. En ambas deberá observarse el principio de reciprocidad. Otra de las reglas que señala es el deber de probar la existencia y vigencia de las leyes extranjeras no promulgadas en España, cuando tengan que aplicarse y hacerse valer ante tribunales o autoridades españolas. También, plantea el problema de que sean aplicables a un mismo caso diversas legislaciones, y cita lo que dispone el artículo 10, párrafo 2º, del código respecto de la sucesión hereditaria.

e) *La aplicación de las reglas de derecho internacional privado a las relaciones interprovinciales en España*, cuando se trate de relaciones civiles entre personas naturales y residentes en territorio español de derecho común y otros sometidos al derecho foral, según los artículos 14 y 15 del código civil.

f) Por último, analiza la *doctrina establecida por el código civil* (429).

La costumbre y la jurisprudencia

428 . Calabuig, *Estudios...*, I, p. 201 y 202

429 . Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 202-206

Empieza la descripción de las fuentes secundarias de la ley considerando el derecho positivo desde el aspecto histórico, para recoger la siguiente afirmación de *Partidas*: "del uso nace la *costumbre* y de la *costumbre* el *fuero*, es decir, la ley"; y añade que, de su interpretación y aplicación por los tribunales, nace la jurisprudencia. Así al principio el orden social se regía por las costumbres; pero, a medida que se avanza en la historia, son necesarias normas escritas, de ahí que aparezcan las leyes que van a coexistir con aquellas. La *costumbre* nace del uso, es decir, de la repetición de actos jurídicos homogéneos caracterizados por: a) su licitud -no son contrarios a la moral, religión ni al derecho natural-, b) su utilidad general, c) su publicidad, d) la tolerancia por parte del poder público, e) su observancia general y constante por un lapso determinado de tiempo -en *Partidas* era de 10 años-, con posibilidad de citar, a falta de pruebas, dos sentencias uniformes dictadas conforme a ella(430).

Existen tres clases de costumbres: según la ley, a más de la ley y contra la ley. Esta última, es la única que ofrece dudas sobre su fuerza obligatoria porque no cumple los requisitos antes mencionados. El artículo 5º del código civil niega eficacia -prohíbe- a la *costumbre* contra ley. Sin embargo -y se lamenta por ello- el retraso en las reformas legislativas obliga a que el no uso y la práctica en contra prevalezcan por la fuerza misma de los hechos, cuando así lo aconsejen las necesidades de progreso y orden social(431).

Distingue la fuente legal de la *costumbre*. Mientras una emana de forma mediata e indirecta del estado oficial, la otra lo hace de manera inmediata y directa del estado no oficial:

Ambas son expresión de la conciencia jurídica de la nación; se distinguen en que la primera es reflexiva, mediata, concreta, terminante, y emana del poder constituido; la segunda es espontánea, lenta en su elaboración, no bien definida en sus comienzos, más fuerte y eficaz cuando con el

430 . Calabuig, *Estudios...*, I, p. 207. Eran dos según *Partidas*, edición de Gregorio López; y treinta, según la edición de la Academia

431 . Calabuig, *Estudios...*, I, en las pp. 208 y s. nos muestra cómo hay leyes sin derogar que dejan de cumplirse por quedar desfasadas; así pone como ejemplo -regulado en *Partidas*- de causa de desheredación, el del hijo que se hace juglar o cómico

transcurso del tiempo se compenetra con la vida social en toda su complejidad.(432)

Recuerda los comienzos consuetudinarios de nuestra legislación: *usages* y costumbres forales que tan arraigadas se encuentran allí donde existen. Y cómo el derecho histórico concede igual fuerza a la costumbre que a la ley, mientras el código civil sólo aceptará la costumbre en defecto de ley, limitando su validez a la costumbre local. Esto puede provocar problemas de derecho interprovincial, que deben resolverse aplicando a la costumbre local la doctrina de los estatutos que se da para la ley.

Señala, también, la jurisprudencia como fuente en sentido práctico, y así la define como: "la costumbre establecida por los tribunales de justicia y las autoridades gubernativas, de interpretar y aplicar las leyes con unidad de criterio, formando una verdadera *doctrina legal* con la uniformidad de sus resoluciones". De donde se desprende que pueda ser de dos tipos: judicial y administrativa. Otorga a esta fuente un valor y autoridad tanto moral como legal, que queda reconocido en la ley de enjuiciamiento civil y en el código civil -en éste último no explícitamente aunque sí en la 3^a de las disposiciones adicionales-. Son fuentes del derecho: 1º, la ley; 2º, la costumbre del lugar; y 3º, los principios del derecho aceptados por la jurisprudencia del tribunal supremo como doctrina legal. Sobre ésta última resalta Calabuig que el mismo tribunal exige que las resoluciones sean reiteradas -varias y uniformes en asuntos de idéntica naturaleza-. Así, lo hace constar el autor al revisar los precedentes de la jurisprudencia del supremo en nuestra legislación. Además de esta jurisprudencia, como se ha advertido, está la ministerial en asuntos administrativos relativos a aguas, minas, montes, propiedad literaria, impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, las resoluciones de la dirección general de los registros civiles de la propiedad y del notariado, etc. (433). Concluye, diferenciándose de otros autores, considerando los principios generales del derecho, señalados por el código, como fundamento de criterio para

432 . Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 210

433 . Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 212-215

interpretar las leyes -que no adquieren valor de doctrina legal hasta ser aceptados por el tribunal supremo-.

En cuanto a las *fuentes supletorias* señalaría: para el derecho foral, el código civil; y, para todo el derecho español, el derecho natural o principios generales del derecho. Además, el derecho aragonés tiene como derecho supletorio el sentido natural y la equidad; así como los derechos de Cataluña, Baleares y Navarra, al derecho romano. De otra parte, las *fuentes indirectas o de interpretación* serán: por un lado, el derecho romano, el derecho canónico, las costumbres germánicas y el derecho extranjero; y, por otro, la doctrina de los jurisconsultos -nombra a clásicos como Ulpiano, Paulo, Papiniano, Gayo y Modestino, junto a otros posteriores, como Bártolo y Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano-. No obstante, hoy no tendrán fuerza obligatoria, hasta que no sean aceptadas por el tribunal supremo y sirvan de fundamento a reiteradas resoluciones en casos de la misma naturaleza. También, y de manera breve, explica otras fuentes con fuerza obligatoria como son: las presunciones -absolutas o *juris, et de jure*, y relativas o *juris tantum*-, las sentencias firmes, el contrato, el testamento y la fundación(434).

Parte general: sujeto y objeto de la relación jurídica

Hemos visto en la primera sección cómo estudia Calabuig el derecho civil y sus fuentes; ahora examinaremos los elementos que lo constituyen. Comienza, pues, la segunda sección con el estudio del sujeto del derecho. Pero antes, nos recuerda el concepto de derecho civil como aquél que rige las relaciones jurídicas de carácter privado referidas a la utilidad particular -frase ésta tomada, como dice, de la *Instituta* de Justiniano (435). Del mismo modo, al deslindar este derecho, vuelve a remarcar, apoyándose en Cimbali, cómo las nuevas necesidades han provocado complejas relaciones sociales, en las que los intereses públicos y privados se entrecruzan, dando lugar a la aparición de nuevas leyes para regularlas, y a los derechos y obligaciones que ellos engendran -de carácter civil, administrativo, penal, procesal- (436). Por ello destaca la

434 . Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 216-217

435 . También en *Digesto* 1,1,1 sobre el concepto de derecho privado

436 . Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 219-220

necesidad de delimitar las competencias del derecho civil -tarea difícil ante la compleja realidad social-, respecto de los demás ordenes del derecho: administrativo, penal y procesal. Sin embargo, es fácil separar las materias de derecho privado y las de derecho público. Al primero, le corresponde regular las relaciones en que intervienen los intereses particulares y, al segundo, aquéllas en que lo hace el poder público, en interés del bien común. Si bien, dada la complejidad de las relaciones sociales y por tanto de las leyes que las regulan -de carácter civil, administrativo, penal y procesal-, se hace necesario señalar las materias propias de cada orden del derecho, y reconocer la existencia de un campo común para lo público y lo privado. Así lo pone de manifiesto Calabuig, con un estilo un tanto retórico: "como en la penumbra, se confunden los reflejos indecisos de la luz y las obscuridades tenebrosas de la sombra, se unen sin confundirse lo público y lo privado en el ejercicio y la regulación de los derechos" (437). Contra la vida jurídica en las relaciones jurídicas entre las personas, el derecho y la obligación son los dos polos de la relación. Al igual que Savigny o los krausistas, estudia el derecho desde las relaciones jurídicas, siendo éstas su objeto de análisis en el orden privado, con sus elementos esenciales: personales, reales y formales, sin los cuales no podrían existir. Esta será su concepción de la parte general, que descansa, según él, en la distinción de Jhering de los elementos anatómicos, que constituyen las diversas instituciones del derecho privado. Los personales y reales se llaman estáticos -ya que no existe relación jurídica si no se dan entre personas y se realiza sobre servicios o cosas-, y el formal se llama dinámico -porque une los otros dos, requiriendo por un lado la exigencia del derecho y, por otro, el cumplimiento de la obligación-. Este último puede trascender al orden público convirtiéndose en acción para impetrar el auxilio del poder, para exigir el cumplimiento de la obligación. Para Calabuig, las personas y las cosas son la materia, y las obligaciones, la energía que las pone en acción, produciendo la relación jurídica y las diversas instituciones -materias estas que se estudian en la parte especial-.

El *elemento personal* es el sujeto del derecho, del que Calabuig da un concepto filosófico:

437 . Calabuig, *Estudios...*, I, p. 222

Este ser, sujeto de quien el Derecho se afirma como cualidad que le pertenece *per se*, esto es, por su propia naturaleza, se llama *persona*, y esta persona es el *hombre*, tomada la palabra en su más amplio sentido, esto es, en cuanto expresa la esencia y la naturaleza humana, cuya racionalidad es la base y el fundamento de su capacidad para ser sujeto del Derecho.(438)

Intenta, pues, asentar la doctrina de la personalidad jurídica, recordándonos los principios ya estudiados, en las primeras lecciones, apoyado en ideas krausistas: el derecho como libertad que produce responsabilidad y mérito en las acciones, racionalidad y sociabilidad; el derecho referido a la conducta humana en la vida social, que representa la relación de medio bueno y útil dependiente de la voluntad del hombre, para realizar fines racionales, a través de la exigencia y de la prestación, regulados por una ley. El fundamento racional es la justicia -el bien-junto con la utilidad. Se percibe de nuevo en sus páginas el idealismo krausista, con ideas que proceden todas ellas de esta doctrina. Con todo, dada la existencia del fin, así como las limitaciones humanas que hacen que los hombres necesiten prestarse auxilios recíprocos, Calabuig afirma la existencia -apelando a la ética- de una *ley moral* que lleva a hacer el bien, y de una ley jurídica que conduce a realizar la justicia en la prestación de auxilio. Esta prestación consiste en actos dependientes de la voluntad libre y encaminados a un fin racional. Los poseedores de estas dos condiciones de aptitud -voluntad libre y fin racional- son sujetos capaces de derecho. De donde se desprenden las consecuencias siguientes: 1, que todo hombre es sujeto capaz de derecho, persona; y 2, que sólo el hombre es sujeto capaz de derecho, persona. De todo ello, y de las definiciones acerca de la personalidad, se deduce que la *personalidad* se funda en la naturaleza humana racional y consciente, como capacidad -o que capacita- de todo hombre para ser sujeto activo o pasivo de derecho, es decir, capaz de derechos y obligaciones. Sin embargo, el ejercicio del derecho viene limitado por la ley, ya que requiere las condiciones para que exista personalidad (439).

438 . Calabuig, *Estudios...*, I, p. 223

439 . Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 224-225

Calabuig estudia la personalidad jurídica en el orden civil, desde dos aspectos: la capacidad jurídica en general que posee el hombre por el simple hecho de serlo, y la capacidad en concreto para el ejercicio del derecho. Esta última, que es la que analizará, depende de unas circunstancias que modifican o restringen la capacidad y determinan el estado civil. Estas circunstancias pueden producirse por causas de carácter individual -circunstancias físicas que modifican la capacidad, o legales que la restrinjan-, o de carácter social -determinando su estado o posición social-. Tanto de unas como de otras pone ejemplos, que luego examinaremos mejor al entrar en materia. Por otro lado, de las definiciones que da se desprende la existencia de la personalidad jurídica, tanto en el hombre individualmente considerado -personalidad individual- como en entidades colectivas u organismos sociales en que la ley la reconoce -personalidad social-. De este modo, divide o clasifica las personas jurídicas en: personas individuales o naturales; personas sociales o colectivas; y ficticias. Luego pasa a analizarlas por separado -excepto las ficticias-.

1. *La personalidad individual.* Analiza primero la personalidad del hombre considerado en sí mismo: desde su origen, que tiene lugar con el nacimiento, pasando por las causas modificativas de la personalidad, hasta la extinción con la muerte efectiva o natural. La personalidad la entiende como expresión de la sustantividad del ser humano, persona sujeto de la relación jurídica. Y sobre ella plantea una serie de cuestiones: la concepción, el nacimiento, la presunción de legitimidad del nacido, la postumidad y las precauciones de la ley para evitar la suposición del nacimiento, así como la primogenitura en partos dobles o múltiples.

Acercas del *concebido*, las leyes le reconocen su existencia aun antes de nacer. Le atribuyen una personalidad condicional: teniéndole por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones exigidas por la ley.

En cuanto al *nacimiento*, deja sentado repetidas veces el principio, reconocido por el código civil, de que este hecho determina la personalidad. El código declara que el concebido se tendrá por nacido para todos los efectos favorables si nace y reúne los siguientes requisitos legales: que el feto nazca con figura humana y viva 24 horas separado de

la madre(440). Se decanta, de este modo, la legislación por la doctrina de Savigny -y lo apoya Calabuig con la disputa entre proculeyanos y sabinianos sobre la consideración del nacido-. También recoge las doctrinas de Hipócrates, que consideran viable al feto nacido después del sexto mes, y antes del undécimo de gestación, en las cuales se basa el código civil para fundamentar la *presunción de legitimidad*. Así, se presumirá legítimo el hijo nacido después de los 180 días siguientes a la separación o disolución del matrimonio. Sin embargo, el código civil demuestra la viabilidad cuando viva 24 horas separado enteramente del seno materno(441).

La presunción de legitimidad -que quizá es otra cuestión de viabilidad- plantea una serie de problemas, que señalaba Savigny y que Calabuig recoge: cuándo se produjo la concepción, si se produjo de la unión de padres legítimamente casados, o cómo fijar el momento de la fecundación. La viabilidad se demuestra por el hecho de vivir ¿24 horas?, ¿10 días? o ¿más tiempo? Al no existir acuerdo sobre esta última cuestión, se hace necesario fijar un término legal que sirva de regla de presunción. Si bien, considera que debe admitirse prueba en contrario cuando se decida la existencia o no de una persona que, adquiriendo derechos favorables, los trasmite a sus herederos. Pone el ejemplo del niño que muere después de 24 horas, y que puede no ser viable por defecto orgánico demostrado en la autopsia. Para ello se remonta a las leyes de Toro, en concreto a la ley 13, que fijaba la regla para distinguir a los naturalmente nacidos de los abortivos. En ella se sienta el principio general de considerar naturalmente nacido al que nazca vivo y, después de nacido, viva sólo 24 horas; salvo que, por ausencia del marido o por el tiempo del casamiento, se probase que nació en tiempo que no podía vivir naturalmente. Además se exigía que fuese bautizado, por el sentido que tenía el bautismo en el XVI como condición necesaria para adquirir capacidad jurídica. Mas se plantea otra cuestión: si, verdaderamente, en el orden fisiológico como en el legal, comienza la vida con el nacimiento. A ella responde negativamente por ser el punto inicial de la vida el

440 . Aclara Calabuig que esta disposición transcrita de la ley de matrimonio civil - artículo 60-, expresa el contenido de la primera parte de la ley 13 de Toro, que pone término a los cambios en nuestra legislación al respecto, en que las disposiciones de derecho deben basarse en las leyes de la fisiología

441 . Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 232-253

momento de la concepción. Con todo, resume Calabuig lo señalado hasta el momento diciendo que el código civil -artículos 21, 29 y 30- declara que el hecho del nacimiento es determinante de la personalidad. Sin embargo, reconoce al meramente concebido una personalidad condicional, supeditada a que nazca con las condiciones exigidas por el nacimiento legal. Lo que produce, según palabras textuales del manual, una verdadera "ficción de nacimiento". No obstante, la personalidad y los derechos del concebido se consolidan con su nacimiento siempre que éste reúna las condiciones legales, en cuyo caso se retrotraen los efectos al momento de la concepción. De ahí, la importancia de que la ley tome *precauciones para evitar la suposición del nacimiento en los casos de postumidad*, cuando de él dependan derechos de terceros. El código civil considerará *póstumos* a los nacidos después de la muerte del padre o de haber otorgado testamento. La ley produce una ficción de nacimiento para concederles su parte en la herencia, y a la viuda el derecho de alimentos que ha de tener el póstumo, si nace y es viable -artículos 964 y ss.-. Menos espacio dedica Calabuig a la cuestión de *primogenitura en los partos dobles o múltiples*, debido a la abolición de los mayorazgos. Pero resuelve, con el artículo 31, que se atribuya la primogenitura al primer nacido. Por tanto, decide la prioridad del nacimiento.

La personalidad individual o natural, considerada en sí misma, está sujeta durante la vida a una serie de circunstancias modificativas que obedecen generalmente a causas físicas. Estas circunstancias de carácter físico no influyen en la capacidad jurídica, pero restringen la aptitud para ejercer los derechos civiles. Constituyen lo que los romanistas llamaron el *estado natural*; término inapropiado para Calabuig, porque no sólo se trata de circunstancias físicas, sino que se fundan también en el elemento espiritual o racional del hombre. Tales son: la edad, el sexo, el defecto físico, la locura y la enfermedad. Circunstancias todas ellas que determinan un estado de desarrollo intelectual y moral y de discernimiento que sirven para fijar la aptitud para ejercer el derecho.

La *edad*, señala Calabuig, sirve al derecho civil para reconocer diversas aptitudes para el ejercicio de los derechos. La más importante de la divisiones de las personas es la que distingue entre mayores y menores de edad, con el fin de evitar el casuismo y de señalar un término

fijo para reconocer la plena aptitud física y moral, atendiendo al término medio o al desarrollo normal de la vida humana. Dentro de esta división se recogen las gradaciones: a) el período de lactancia dura hasta los tres años; b) la infancia, hasta los siete años; c) la pubertad es a los 12 años para la mujer y a los 14 para el hombre; d) la posibilidad de ser testigos en testamento otorgado en caso de epidemia se dará a los 16 años; e) a los 18 adquiere el menor casado, la libre administración de sus bienes y los de su mujer, y puede concederse la emancipación a los hijos y la venia de edad a los huérfanos; f) la mayor edad llega a los 23 años según el código civil -*Partidas* la fijaba a los 25-, y con ella se adquiere la plena capacidad jurídica; g) a los 27 años termina el cuatrienio legal y con él caduca la acción para reconocer al hijo natural -según artículo 137- y la acción rescisoria de los contratos celebrados durante la menor edad -artículos 1299 y 1301-; h) el hombre plenamente capaz no podrá adoptar hasta los 45 años, se le podrá excusar de la tutela a los 60 y se le presume muerto en caso de ausencia a los 30 por ignorarse su paradero o a los 90 por su edad.

Las legislaciones forales fijan la mayor edad a los 25 años con la excepción del derecho aragonés, que concede una mayor edad imperfecta o preparatoria al mayor de 14 años y menor de 20 y, la mayor edad perfecta y definitiva después de alcanzada esta edad -el menor se considera *ilesa* en los actos que ejecute durante su menor edad-.

El *sexo* modifica la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles de forma diferente en el hombre que en la mujer. En cuanto a la *enfermedad*, al igual que los romanos, Calabuig distingue los defectos corporales de las enfermedades como padecimientos. Tanto unos como otras restringen la capacidad para el ejercicio de los derechos. Son: la simple enfermedad -habitual o crónica-, la impotencia física, la mudez, la sordomudez, la ceguera, la locura y la prodigalidad(442).

A continuación, pasa a estudiar el estado civil de la persona individual, al que define del siguiente modo:

El estado civil determina la estructura o el modo de ser y de vivir del hombre, de la cual depende su capacidad o aptitud para ser término subjetivo de las relaciones jurídicas, ora *in genere* si se refiere a sus circunstancias personales, de

442 . Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 243-248

edad, sexo, etc., o en concreto si se derivan de un acto inicial, como el matrimonio, la legitimación, la ordenación sagrada, la naturalización, que engendra series de relaciones jurídicas, derechos y deberes, facultades y restricciones que sin él no existirían que se encaminan como medios al cumplimiento de fines especiales en la vida social, y que imprimen un sello y un modo de ser al ejercicio de los derechos en todas las relaciones de la vida civil(443).

El estado manifiesta la adjetivación de la personalidad, la calificación de esa capacidad en cuanto su ejercicio se modifica o restringe por la concurrencia de circunstancias individuales o sociales que expresan la modalidad de la persona, capaz de derechos y obligaciones(444).

Calabuig apunta las diferencias existentes entre el derecho romano y el derecho actual acerca de la personalidad y del estado civil. Para ello, analiza primero los conceptos de libertad, ciudadanía y familia en el derecho romano, donde sus leyes concedían personalidad a los hombres que poseyeran tales condiciones, y el estado civil determinaba la existencia de capacidad para el derecho. Por el estado de libertad sólo se reconocía personalidad a los hombres libres; por el de ciudadanía, derechos civiles a los ciudadanos romanos; y por el de familia, plena capacidad al *pater familias*. Mientras la *capitis deminutio* privaba de los derechos a estos estados y extinguía la personalidad. En cambio, manifiesta Calabuig, en nuestro derecho el estado civil determina las condiciones personales para ejercerlo y la posición social en que las circunstancias de la vida colocan al hombre -de las cuales dependen determinadas relaciones jurídicas-, con el conjunto de derechos y deberes encaminados a la realización de fines determinados y de órdenes de actividad.

El estado es el modo de ser o estar de la persona. Así, por la concurrencia de circunstancias individuales de carácter físico puede encontrarse en estado de impubertad, de menor edad, de impotencia, de locura o incapacidad, de prodigalidad; por causas de carácter legal, en estado de concurso, quiebra, interdicción civil, penalidad, limitaciones de

443 . Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 252

444 . Calabuig, *Estudios...*, I, véase el resumen que realiza en la p. 287, donde define la personalidad y el estado, después de haber explicado estos temas

la capacidad civil producidas por motivos de moralidad, delincuencia; y por circunstancias sociales, en estado de nacionalidad o extranjería, de regionalidad, de vecindad, de soltería, matrimonio, viudez; y dentro de este tipo de causa y con carácter especial: en estado eclesiástico, secular o monacal, el fuero militar, las profesiones civiles y cargos públicos, o el ejercicio del comercio. Todas estas causas, tanto individuales como sociales, modificativas o restrictivas de la capacidad civil se analizan y definen. Aunque al final, como he dicho, sintetiza lo que se entiende por personalidad, estado civil y las circunstancias modificativas de una y otro. También, realiza una revisión de las antiguas divisiones de las personas desde las legislaciones primitivas de los pueblos orientales, o de la edad media, hasta el momento. Es un intento de hacer ver el progreso histórico que ha sufrido la igualdad civil, hoy ya consolidada por la abolición de los señoríos, mayorazgos y vinculaciones: una sola ley rige para todos los españoles, y las mismas causas modificativas de la capacidad natural y del estado civil por razón de la nacionalidad, del domicilio y de la familia (445).

2. *La personalidad social* Primero, Calabuig conceptualiza y fundamenta este tipo de personalidad. Ya vimos cómo del concepto que se daba de personalidad jurídica se desprendía su existencia, tanto en el hombre, individualmente considerado, como en entidades colectivas u organismos sociales, inspirado en Gierke. No obstante, Calabuig discute el término "personas jurídicas", utilizado por el código civil para distinguir las entidades colectivas de la persona natural o individual. No le parece del todo correcto porque no expresa lo específico de ellas; y argumenta que toda personalidad, entendida como capacidad para el derecho, es jurídica, ya sea individual o colectiva -tampoco considera adecuada la denominación de individual-. Así, recoge distintas denominaciones con que han sido llamadas, tanto por las legislaciones como por la doctrina, con el fin de uniformar este tecnicismo y resolver el problema. Se remonta, para ello, a su origen, que hace derivar del derecho romano donde se llama persona jurídica al término contrario al de persona natural. El derecho romano y también las modernas escuelas romanistas -tanto las naturalistas como las espiritualistas- no reconocen

445. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 254-290, véase en especial p. 255 sobre cuales son las circunstancias sociales y la doctrina de Gierke sobre corporaciones.

más persona natural -personalidad ni capacidad jurídica- que al hombre individual. Pero ante la existencia de entidades colectivas se reconoce una personalidad artificial o ficticia, mediante una investidura concedida por el estado -para resolver los conflictos que producía el ejercicio de los derechos y acciones, que no podían aplicarse a ninguna persona individual-. Son consideradas creaciones de la ley, no de la naturaleza: por eso se les llama personas jurídicas (446). Recoge otras denominaciones empleadas por otros autores para designar estas entidades, y señala entre ellos a: Pufendorf, que utiliza el término de *personas morales*, también aceptado por el código portugués y por Ahrens, en su *Enciclopedia jurídica*, por su carácter racional y ético, pero no por Savigny. Mientras, otros la denominan personas civiles. Sin embargo, las modernas legislaciones romanistas inspiradas en el código de Napoleón continuaron llamándolas personas ficticias. Nuestro código civil, como apunta Calabuig, también llamará personas jurídicas al término opuesto a la persona natural, a las entidades no individuales a quienes la ley reconoce capacidad para ejercer derechos. El código señala sus especies, las divide en: entidades de interés público -corporaciones, asociaciones y fundaciones- y asociaciones de interés particular. Define las personas sociales, fundacionales y ficticias. Las personas jurídicas sociales de cualquier naturaleza están compuestas por una pluralidad de individuos sujetos a una organización y régimen, bajo fines comunes distintos y superiores a los de éstos -de ahí su carácter corporativo-. Son *fundacionales* cuando constituyen un patrimonio sujeto al cumplimiento de unos fines prefijados por el fundador, conforme con la ley; y son *ficticios* cuando el patrimonio que constituyen es de persona incierta, individual o colectiva. Las *asociaciones* se crean por la iniciativa individual de sus componentes y se constituyen por el contrato.

Concluye aceptando la personalidad jurídica de las entidades no individuales y reduciendo el problema a una cuestión de nombre. No obstante, pone de manifiesto la importancia que tiene para la doctrina el que los legisladores se pongan de acuerdo en aceptar un concepto, con el fin de solucionar los posibles problemas que pueda surgirle a la legislación posterior. Con lo cual, se vuelve a plantear la naturaleza de

446. Calabuig, *Estudios...*, I, sobre la ficción de la ley, ver finales de las pp.299, 300 y 302.

las personas jurídicas, cuestión ésta debatida por muchos filósofos y jurisconsultos. Entre los que afirman que son ficciones de la ley señala a Jhering, Savigny y a los romanistas; y entre los que opinan que tienen existencia real, a Gierke, Silvela y Comas. Después de recoger la doctrina al respecto, resume la naturaleza de las personas jurídicas y de las individuales diciendo: tanto la persona jurídica como la individual tendrán las mismas condiciones, pero no la misma estructura, modalidad, esfera de acción, que vendrán impuestas por la naturaleza de sus fines. Una comparación de ambas personalidades ilustra sus consideraciones en esta parte, apoyándose en autores como: Sánchez Román, Planiol, Laurent, Savigny, Gierke, Taparelli, y Giner. Sobre la personalidad social resalta la importancia de Gierke, entre otros muchos autores a los que también cita recogiendo sus reflexiones. Finalmente, el último epígrafe lo dedica a las colectividades no personales (447).

Calabuig ha examinado la persona social desde una perspectiva filosófica y jurídica. Ahora traza su necesidad y evolución a lo largo de los tiempos. En Roma destaca los conceptos esenciales de la personalidad jurídica, y perfila desde la *civitas* como estado, a los municipios, colegios, hasta la *hereditas jacens* -en la idea de *universitates*-. En la edad media hace otro tanto: el feudalismo como destructor del poder público, municipios, gremios, corporaciones. Las revoluciones modernas abolieron las formas colectivas y dejaron a los individuos aislados, si bien les reconocieron derechos constitucionales. El exceso se corrigió por tendencias socialistas, que entiende como asociación de capitales e intervención del estado en la vida económica. Los autores, juristas sociólogos y filósofos subrayaron la persona social y los códigos la reconocieron (448). Es una visión histórica bien pobre, que acompaña a sus consideraciones sobre la persona social o jurídica, pero que muestra -una vez más- la metodología de la época que, tras el enfoque filosófico, contempla el histórico, completados ambos por el positivista.

En la doctrina cree ver dos grandes tendencias, según se conciba la persona social como una ficción de la ley o una realidad preexistente al derecho. La primera es la más antigua, y deriva del derecho romano y del *Code* de los franceses. La siguen la escuela de la

447. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 304-319.

448. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 320-333.

exégesis de este código, desde antes incluso de su redacción, desde Pothier hasta Laurent y Planiol. También los pandectistas alemanes, desde Savigny a Windscheid -incluso trae un largo párrafo del *Espíritu del derecho romano* de Jhering al que alinea en esta dirección-. La segunda tendencia, que él comparte, procedería de los sociólogos y economistas que han visto en la persona colectiva una realidad, un organismo que tiene su propia vida que debe ser reconocido por el derecho. Lo atribuye a autores tan distintos como Hobbes, Adam Smith, Schaeffle o Wundt, Haeckel o los psicólogos Espinas o Spencer. Sus ideas sobre el organicismo de la sociedad total o de la familia se exponen en sus páginas, así como otros núcleos del tejido social.

Siguen a la familia los tejidos sociales, que son: 1°. El sistema territorial, lugar, edificios, calles que fijan el cuerpo social en el suelo y corresponden al tejido óseo en los organismos naturales. 2°. Las instituciones protectoras del patrimonio, de la salud, del orden moral y material, de la seguridad interior y exterior; su objeto es análogo al del tejido epitelial. 3°. Las instituciones económicas de protección y cambio, correspondientes al tejido vascular y circulatorio. 4°. Las organizaciones técnicas del trabajo que equivalen al tejido muscular. 5°. La dirección espiritual científica, que corresponde al sistema nervioso psico-físico que penetra todo el organismo. 6°. El tejido conectivo o conjuntivo formado por elementos naturales como la parentela, la troncalidad, la raza, y elementos morales como la amistad, la clase social, el partido, la profesión y la escuela científica. También los juristas comparten esta tendencia: Ahrens, de origen krausista, o Gierke, el gran teórico alemán de las corporaciones, que insiste en su carácter orgánico, su voluntad y finalidad propias, no sólo de las asociaciones sino también de las fundaciones. En todo caso, Calabuig hace suya la idea armónica contemporánea -una vez más se inclina por el krausismo-. La persona social es espiritual y material, posee una consciencia y un espíritu corporativo, junto a elementos patrimoniales. Algunas son sociedades totales de carácter voluntario, en la industria, comercio, arte, ciencia, religión, instrucción, beneficencia, etc.

No son pues creaciones del Estado ni de la ley las entidades sociales sean de la especie que fueren, sino que el Estado reconoce su existencia y regula las condiciones para su

funcionamiento cuando sus fines son lícitos, así como las considera comprendidas en el Código penal y las persigue y disuelve cuando se proponen fines contrarios a las leyes o cometen delitos, castigando a sus autores, o las tolera cuando siendo simplemente ilícitas no llegan a quebrantar la ley ni a vulnerar derechos ajenos... (449)

En la doctrina de la época se suelen recoger tres aspectos o enfoques: filosófico, histórico, positivo; en este último se hace legislación comparada. Calabuig los utiliza en este momento; por tanto, le falta la parte positiva. Ha descrito los códigos portugués -1867-, argentino -1869-, español -1888-89- y alemán -1896-, al tratar de las legislaciones modernas; ahora se centra, sobre todo, en el nuestro. Le acusa de deficiencias técnicas y de adscribirse a la idea de una ficción creada por el estado. Las divide en asociaciones necesarias o voluntarias -el estado, y sus órganos provinciales, el municipio y la familia privada-. Las voluntarias pueden ser lucrativas o desinteresadas, que se recogen en la constitución y en la ley de asociaciones de 30 de junio de 1887. Junto a ellas están las fundaciones, por las cuales " se sujetan ciertos bienes a la realización de fines determinados, científicos, religiosos, artísticos, económicos, benéficos o de instrucción, con la designación de la persona o personas encargadas de las funciones que comprenda, y la fijación de las condiciones que determinen la forma y manera de ejercitarlas..." (450). De ellas se deben distinguir las instituciones que tienen elementos corporativos evidentes, junto a otros de fundación: son desde el estado a la iglesia, ayuntamientos, órdenes monásticas, etc. Como se advierte, este añadido no casa bien con la clasificación, ya que las fundaciones se caracterizan por estar definidas por sus reglas o estatutos fundacionales. ¿No habría aquí un reflejo poco pertinente de la teoría de la institución de Hauriou. Por fin, se refiere a las personas ficticias creadas por el estado, en especial la herencia yacente u otras.

No hay, sin embargo, motivo alguno de alarma por estas ficciones jurídicas de personalidad que pudiéramos llamar impersonal: esas ficciones son frecuentísimas en las prácticas mercantiles y en la contabilidad general; ¿qué son las sociedades anónimas, qué las cuentas corrientes impersonales

449. Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 343, en general pp. 333-343.

450. Calabuig, *Estudios...*, I, p. 349, se apoya en Comas y Pérez Pujol.

sino la ficción de una entidad llamada acción, depósito, almacén, finca, a quien se acreditan sumas a percibir o se cargan deudas a pagar, créditos y deudas que no son seguramente ficticios, sino reales y positivos? (451)

A continuación analiza con detalle el derecho positivo de estas personas jurídicas, con algunos retazos de historia o de otro tipo de consideraciones. La personalidad del estado se demuestra por la constitución, mientras provincia y municipio la reciben de las leyes administrativas vigentes -ley de 29 de agosto de 1882, completada por otra de 29 de septiembre de 1863 para las primeras; ley municipal de 24 de marzo de 1891-. Luego hay otras asociaciones de derecho público, como la academia española de la lengua, de la historia, de medicina, de ciencias exactas físicas y naturales, de ciencias morales y políticas, de nobles artes, sociedades de amigos del país, etc. En el ámbito privado sólo están las asociaciones voluntarias no lucrativas -se apoyan en el artículo 35 del código civil y en la ley de asociaciones de 1887-; unen elementos personales con materiales o patrimoniales y determinan su funcionamiento por reglas o estatutos. Se constituyen por la libertad que consagra la constitución y requieren: en unos casos, autorización por el estado -minas, aguas, obras públicas, etc.-; mientras las sujetas a la ley de asociaciones exigen su inscripción. Sin embargo, no se les reconoció personalidad jurídica, de modo que con su extinción el patrimonio forma una propiedad común de sus miembros; injusticia notoria, ya que se les atribuyen donaciones o legados que se hicieron en beneficio de la entidad, no de sus socios. La iglesia, desposeída por las desamortizaciones liberales, se reguló por el concordato de 1851 y el convenio de 1860. Las fundaciones, por su parte, fueron afectadas por la desamortización, si bien el código civil permite su creación; requieren un fundador con capacidad que determina las reglas de su voluntad en cuanto a su fin y su funcionamiento y la designación de personas que, sucesivamente, se han de hacer cargo de las mismas. Su capacidad jurídica y su tutela están en la legislación civil -artículos 37 y 38 y concordantes- y en la legislación administrativa de beneficencia y otras. Su disolución se prevé en el artículo 39. Por último, las asociaciones de

451. Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 351; un cuadro le sirve de ilustración a cuanto lleva dicho, en p. 352.

interés particular, civiles, mercantiles o industriales, se rigen por el código civil y de comercio (452).

Una vez finalizado el examen de la persona, aborda *el objeto del derecho*. Con un doble plano, las cosas y los servicios o actos de los demás. Las primeras se caracterizan por su apropiación y aprovechamiento; los actos, por su exigibilidad. El objeto del derecho son, según Comas, "las cosas materiales o inmateriales susceptibles de apropiación y los actos ajenos por los cuales se extinguen las obligaciones legalmente establecidas..." (453). Su clasificación se realiza conforme al derecho romano, *Partidas*, y el código, que reproduce al francés: muebles o inmuebles, artículo 339. Calabuig propone una clasificación más complicada, que explicará con detalle. Nos basta el cuadro en donde, con buen sentido pedagógico, resume sus clasificaciones. Sujeto y objeto no constituirían derecho, considerados en forma aislada. La relación jurídica se engendra a través de hechos jurídicos; como: "nexo que enlaza los elementos subjetivos y objetivos del derecho y hace efectiva la condicionalidad que éste envuelve para el cumplimiento de los fines de la vida humana" (454).

Toda idea de derecho implica la de relación entre dos términos subjetivos: uno activo, que ejerce la facultad de hacer o de exigir algo necesario para el cumplimiento de los fines de su vida, y otro pasivo, que, poseedor de esos medios o condiciones, viene obligado a dar, hacer o permitir lo que el sujeto activo le exige. Es el sujeto activo el acreedor, sujeto de los fines; es el sujeto pasivo, el deudor, sujeto de los medios. El vínculo que los enlaza bajo la norma del derecho objetivo y la que Ahrens llama razón de derecho, es el de la relación jurídica, que bajo su unidad esencial presenta dos aspectos diferentes: para el sujeto activo o acreedor, la pretensión, la exigencia o el crédito; para el sujeto pasivo o deudor. la prestación, la obligación o la deuda. (455)

Los dos elementos de derecho y obligación son inseparables y correlativos, e inervan el derecho de familia como todos los demás

452. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 352-375.

453. Calabuig, *Estudios...*, I, p. 378, las clasificaciones en p. 384, en general para esta parte hasta la p. 397.

454. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 398.

455. Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 399.

sectores -sucesiones, contratos, etc.-. Su validez y eficacia procede de condiciones esenciales y formales: la capacidad de los sujetos y el objeto, la licitud del hecho que engendra la relación, la racionalidad del fin y la forma legal -son las condiciones generales a toda relación; luego, cada grupo de ellas tiene sus propias condiciones-. Hace una breve referencia al derecho procesal, que asegura el cumplimiento de esa relación, transforma el derecho en acción y la obligación en excepción. De nuevo un cuadro materializa lo expuesto. Las relaciones jurídicas pueden clasificarse desde diversos criterios. Son indubitadas cuando están claras por la ley o, al menos por el hecho de una posesión legítima con buena fe y justo título. Dudosas, si es menester su aclaración por convenio o transacción, por arbitraje o por sentencia. Pueden ser inmanentes o transitivas, según se refiera al uso que la persona hace de sí misma o se refiera a las demás -sólo admite las primeras, en el seno de la persona jurídica, pues, en otro caso no constituirían relaciones jurídicas-. Y continúa con otras clasificaciones que son bien conocidas de los juristas: ciertas e inciertas, individuales o colectivas, transmisibles o no, transcendentales o que afectan a tercero que no ha intervenido, unilaterales o bilaterales, reales o personales, principales o accesorias, sujetas a condición o plazo, necesarias -procedentes de un hecho, como el nacimiento, el matrimonio, la muerte o la pública utilidad en la expropiación- o voluntarias -que surgen de un acto libre-. Su extinción se produce por muerte o renuncia de los sujetos, por perecer el objeto o por consumación o cumplimiento -la nulidad supone la extinción, con validez de los efectos antes de conocerse la causa- (456).

Las fuentes de las relaciones son dos: la ley y el hecho jurídico. La primera da lugar a derechos originarios, innatos e inalienables. Los posee el hombre por el hecho de serlo, y aun cuando tienen un origen privado, son recogidos en las constituciones por razones históricas. Sólo el código portugués los expone, e indica también nuestro proyecto de 1821 (457). Son la existencia, la libertad, la asociación, la apropiación y la defensa -según el proyecto de 1821 son la libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad-. Calabuig los engloba, en este deseo de organizar que significa

456. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 403-410.

457. Véase M. Peset, "Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821", *Anuario de derecho civil*, XXVIII (1975), pp. 29-100.

una parte general, en aquellos que son esenciales a la naturaleza humana y, de otra parte, los que favorecen el desenvolvimiento de la actividad para el cumplimiento de los fines de la vida.

Pero veamos los hechos jurídicos, a los que dedica mayor espacio. Constituye toda la teoría del negocio jurídico. Los hechos naturales -el nacimiento o la muerte- producen o extinguen y modifican relaciones jurídicas. Generalmente se producen por actos voluntarios, bien unilaterales o propios de una persona, como la ocupación o la adición de la herencia, que le afectan a él o a otros, como el testamento, bien propios y ajenos conjuntamente -bilaterales, diríamos- como los contratos. Estos últimos se denominan actos jurídicos.

Son los actos jurídicos manifestaciones de la actividad consciente y libre del hombre, a las cuales reconoce la ley validez y eficacia para producir relaciones jurídicas y con ellas los derechos y las obligaciones que les son propias cuando reúnen las condiciones exigidas por aquélla: estas condiciones se refieren unas al fondo o contenido del acto, otras a la forma o manera de realizarse; unas y otras pueden ser esenciales, naturales y accidentales. (458)

Su meta, en esta elaboración de conceptos generales, es el análisis de las condiciones de los actos jurídicos, tanto las generales, como las naturales y accidentales. Las primeras condiciones esenciales empiezan por la capacidad jurídica que tiene toda persona, junto a la capacidad de obrar, según el acto que sea, pudiendo suplirse por representación. Después, viene el consentimiento, con la ignorancia, el error, el dolo, la fuerza, el miedo y otros elementos que lo vician -su idea y su presencia en los artículos del código civil-. La tercera condición esencial es la causa del acto o título que lo justifica, lucrativa u onerosa según produzca obligaciones unilaterales o bilaterales. Por fin, el objeto o fin del acto, que debe ser verdadero y lícito, y la forma. La falta de estas condiciones esenciales generales -y otras particulares para determinados actos, que deja para la parte especial que nunca escribió- producen la nulidad *ipso facto*; o bien, si aparentemente las reúnen, ha de ser declarada por sentencia -sería la anulabilidad-. "La rescisión destruye los efectos de un acto válido en su origen, pero vicioso en su desarrollo; debe

458. Calabuig, *Estudios...*, I, cita en p. 416.

fundarse en causas justificadas, como la lesión, el vicio oculto de las cosas, la enajenación fraudulenta, las que motivaron según el Derecho romano y nuestras leyes de *Partidas*, la *restitución in integrum*"(459).

Las condiciones naturales son aquellas que no siendo imprescindibles se derivan de la propia lógica del desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, como el saneamiento por vicio oculto o la evicción en la compraventa, pero pueden renunciarse por las partes. Las accidentales son aquellas condiciones que se añaden por pacto, como el plazo, la condición, el modo, etc. Todos estos actos deben de ser lícitos, pudiendo clasificarse de diferentes maneras (460). Los actos ilícitos más graves son penales -que no corresponde estudiar aquí-, mientras otros, que causan daño material o moral deben ser resarcidos conforme al principio de responsabilidad subjetiva del artículo 1.105 del código civil -pero advierte que la ley Dato sobre accidentes de trabajo introduce una responsabilidad objetiva-. El análisis tradicional de la culpa y dolo civiles, y la responsabilidad civil por delitos y faltas, termina este punto. El capítulo acaba con una referencia al tiempo y lugar en relación a los hechos jurídicos. El tiempo se refiere a nacimiento o edad, días hábiles, plazos; en el lugar, no sólo alude al de cumplimiento, sino a una cuestión más interesante: la aplicación de los derechos forales por razón del territorio o vecindad (461).

Las formalidades de los hechos jurídicos le llevan a un nuevo capítulo. La importancia de la forma se puede ver en los pueblos primitivos o en Roma -Henry Sumner Maine, Fustel de Coulanges-. Las formas son requisito esencial, pues no cabe sin ellas la existencia de las relaciones. Se dividen en: solemnidades, necesarias para la validez de los actos, y que se requieren en forma de documento para testamentos, contratos o para el matrimonio; y pruebas, que acreditan la existencia, aunque no la validez, cuando se ofrecen dudas, y pertenecen al derecho procesal. La presunción o sospecha según *Partidas*, es la suposición de un hecho que se desconoce, fundada en otro hecho cierto, que puede hacer la ley o el juez a la vista de las pruebas. Puede ser *juris, et de jure*,

459. Calabuig, *Estudios...*, I, pp. 416-423 para toda esta parte.

460. Unilaterales y bilaterales, *mortis causa* o inter vivos, onerosos y lucrativos, públicos y privados, los primeros gubernativos, judiciales o notariales.

461. Calabuig, *Estudios*, I, pp. 411-437.

juris tantum... O ficciones, cuando no existe el hecho y se da por cierto. Las presunciones simples son aquellas que sienta la ley, pero pueden destruirse por prueba en contrario -en cierto modo, son las *juris tantum*-. Los hechos se clasifican, por razón de la forma, en públicos y solemnes, cuando interviene un funcionario -administrativos, judiciales o notariales-; y privados o convencionales, cuando se realizan entre particulares y han de acreditarse después, y pueden ser escritos o verbales. La justificación de los hechos jurídicos se verifica a través de pruebas, peritos o testigos, reconocimiento judicial o confesión; unos trazos procesales, sin duda, que insisten sobre los documentos públicos; los unos referidos al estado civil de las personas, como registros del estado civil, parroquiales, de tutelas, padrón municipal, registros de asociaciones o mercantil para las personas jurídicas; otros, al estado de bienes: registro de propiedad inmueble o de propiedad intelectual, de actos de última voluntad, protocolos notariales, libros de los agentes de bolsa, corredores o intérpretes de navío, documentos expedidos por funcionarios, archivos públicos y documentos judiciales. Por fin, sobre los documentos privados, aquellos en que no interviene un funcionario, se limita a una corta enumeración. Un último capítulo dedicado a los documentos notariales pone fin a su libro sobre la parte general del derecho civil (462).

Termino mi largo recorrido por las páginas de Calabuig y Carrá. Es evidente que las debió ir construyendo en sus explicaciones de clase y, al final de su vida, las publicó. Son quizá, a veces, algo prolijas, una mezcla de ideas tradicionales con las novedades que iban apareciendo en el derecho civil. En todo caso, su análisis -así como de su discurso de 1888- permite precisar que este catedrático explicó con mayor novedad la materia. Sobre todo, si lo comparamos con Salom, que sigue con el texto de Salvador del Viso, adaptado al código civil (463). En todo caso, la parte general aparece plenamente desarrollada, con una modernidad indudable. No puede considerarse Calabuig el introductor de estos conocimientos -le precedieron Valverde, Clemente de Diego-, pero sí es una pieza clave en ese proceso de acumulación. No se ha dado la

462. Calabuig, Estudios..., I, pp. 447-472.

463. No he creído necesario un análisis de Salom, ya que sigue literal el libro de Del Viso. Después respecto de censos, lo demostraré.

importancia que tiene y debe ser reivindicado. Le hemos dedicado gran espacio por ser un profesor de Valencia, pero, al mismo tiempo, para dar a conocer su obra, hoy olvidada.

La introducción de la parte general significaba un esfuerzo de sistemática y de claridad en derecho, muy distinto del viejo casuismo o las reglas que se enseñaban antes. El alumno de derecho civil podía aprender mejor, desde una doctrina más moderna y organizada. Pero veamos la exposición de una institución: los censos.

II. LOS CENSOS EN LOS MANUALES DE DERECHO CIVIL

El estudio de los censos, su nacimiento, su formación para evitar la usura, su importancia en el sistema económico territorial de algunas regiones, pertenece a otra época: en el XIX están casi desaparecidos (464). No obstante, es una institución idónea, entre tantas otras del derecho civil, para conocer su tratamiento en la manualística del derecho civil de la época que nos ocupa.

Efectivamente en primer lugar, como hemos señalado, se trata de una institución fronteriza entre los derechos de crédito o personales y los derechos reales; posiblemente, la encarnación institucional de las llamadas "obligaciones propter rem" (465). Del censo deriva, según el ya citado artículo 1.623 del código, una acción real, y otra personal en favor del censalista. En segundo lugar, en la época que me ocupa, el censo es una institución en desuso: supone una vinculación de la tierra que casa mal con las tesis fisiócratas y liberales de la época. Además, el interés del dinero (la usura) no era considerado, ya desde tiempo atrás, como pecado, por lo que el capital no se invertía necesariamente en censos (en "comprar censos", según la expresión clásica) sino que se podía prestar

464. Véase Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal...*

con interés, o se invertía en empresas y sociedades mercantiles florecientes en la época. La publicación de la ley hipotecaria y la regulación y organización de la hipoteca inmobiliaria y de los registros territoriales contribuyeron también a la decadencia de los censos. A finales del siglo XVIII y principios del XIX, los revolucionarios franceses, al tiempo que cortaban cabezas, quebraban vinculaciones feudales (466). No obstante, en tercer lugar, los autores conceden una clara extensión a la exposición del censo, no tanto por su vigencia cuanto por su supervivencia: si no se constituían nuevos censos, tampoco se redimían los ya constituídos, aunque cayeran en desuso. Además, su complejidad es grande, por lo que plantea problemas en su enseñanza, que nos interesan especialmente.

Por todo ello, hemos creído conveniente el estudio de los censos en los autores y manuales que siguen.

Los manuales de Sala y Del Viso nos proporcionan una idea de aquellas lecciones en materia de censos, ya por entonces restos últimos del antiguo régimen. Después examinaremos los manuales de quienes les siguieron en las cátedras valentinas. Pretendo hacer una valoración de cómo tratan esta materia tan compleja dos manuales: uno ilustrado, y el otro liberal. No puedo entrar en un análisis exhaustivo, tan sólo esbozo la sistemática y las enseñanzas que transmiten, para finalmente ver cómo quedan los censos en las enseñanzas del periodo que abarco.

La Ilustración del derecho real de Juan Sala.

465. F. Blasco, "Las obligaciones propter rem y el nacimiento de los censos", inédito.

466. F. Blasco, "Censos, obligaciones *propter rem* y derecho de crédito", Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de noviembre de 1991, *La Llei*, nº. 29, marzo, pp. 3 y ss.

Juan Sala fue un clérigo valenciano que enseñó durante largos años en las aulas valencianas (467). Fue autor de numerosos manuales de derecho romano, en los que presentaba concordancias con el derecho real o patrio. Esta era la forma usual de introducir en las explicaciones el derecho propio, a imitación de lo que había hecho Vinnio, desde el siglo XVII, con el derecho holandés. Las institutas publicadas en la península durante el XVIII seguían esta misma práctica (468).

Sin embargo, cuando en 1803 publica Juan Sala su *Ilustración del derecho real de España*, su intención es muy distinta: se trata de presentar, por sí mismo, y aislado, el derecho peninsular, si bien no por vez primera. Le habían precedido Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez, con sus *Instituciones de Castilla*, aparecidas en 1771 (469). Los planes de estudio del reinado de Carlos III consideraron el derecho real de dos formas diferentes: los castellanos -los de las universidades mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares- establecieron unas cátedras de Recopilación y de Leyes de Toro en el período de licenciatura, que servían asimismo como pasantía o práctica

467. S. Albiñana, *La universidad de Valencia y la Ilustración en el reinado de Carlos III*, tesis doctoral inédita, 3 vols. Valencia, 1986-87, II, pp. 348-350; J. Pastor Fuster, *Biblioteca valenciana*, 2 vols., Valencia, 1827-1830, II, pp. 271-272; M. Peset, "La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes", *Saitabi*, 19 (1969) pp. 119-148, véase p. 134 nota 41. Acerca del inicio de los manuales, M. Peset, "L'introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIII^e. siècle, *De l'alphabetisation aux circuits du livre en Espagne, XVI^e-XIX^e siècles*, París, 1987, pp. 163-185. También León Esteban, "Textos, impresores, correctores y libreros en la universidad de Valencia de finales del XVIII (1778-1802)", *Universidades españolas y americanas*, Valencia, 1987, pp. 109-125.

468. M. Peset, "Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975) pp. 273-339, en concreto pp. 337-338; J. M. Scholz, "Penser les institutes hispano-romaines", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 8 (1979) pp. 157-178. Asimismo, véase J. Antonio Llorente, *Noticia biográfica (Autobiografía)*, Madrid, 1982, pp. 69-70, párrafo 13, como tuvo la intención de escribir una obra literaria de jurisprudencia nacional que sustituyera a los comentarios de Vinnio, idea que más tarde abandonaría por las dificultades con las que se encontró.

469. M. Peset, "Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio y Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez (1771-1780)", *Anuario de Historia del*

para los bachilleres que quisieran ejercer y recibirse en la Audiencia. Mientras, a partir de 1776 en Granada y, desde luego, de 1786 en Valencia, se optó por una explicación general del derecho castellano, recomendando las *Instituciones* de Asso y De Manuel (470). Sin duda, nuestro catedrático y pavorde Sala pensó sustituir aquel manual por uno propio. Para enmarcar el derecho español en su libro, Juan Sala utilizó la sistemática de la *Instituta*, como reconocía en su prólogo a la segunda edición de la *Ilustración*, adaptada a la *Novísima* (471). Sin embargo, desplaza la materia de censos a la parte de contratos, lo cual razona con una argumentación quizá poco convincente, pues parece no tomar en consideración la esencia de derecho real de estas figuras jurídicas, como se desprende de la razón del método:

Aunque los censos pueden constituirse en testamento sin que proceda contrato alguno, con todo por ser lo regular que sucede casi siempre, de que se constituyan por contrato que tiene mucha semejanza con los de compra y venta y de arrendamiento, *Partidas* 1,14,3 y *Partidas* 5,8,28 y no pocas veces es formalmente venta, nos ha parecido ser este lugar el más oportuno para tratar de ellos.(472)

La sistemática que utiliza Sala, en relación con los censos y su configuración semejante a la compraventa, estaba ya en autores

Derecho Español, 36 (1966) pp. 547-574. Sobre Asso, véase C. Mora, *Vida y obra de Don Ignacio de Asso*, Zaragoza, 1972.

470. M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 103-107.

471. Madrid, 1820, t.I, p.4, utilizo esta edición, ya adaptada a *Novísima*. Otras ediciones, Madrid, 1832, 1834, 1836 y 1839. También adaptado, *Sala novísimo o nueva ilustración del derecho real en España... Ordenado por D. Joaquín Romero y Cingo*, Madrid, 1841. Hay otras en París y en México, véase M. Peset "Sala mexicano: un libro jurídico para una transición", *Cuadernos de investigaciones jurídicas (México)* (1987) pp. 61-78.

9. J. Sala, *Ilustración...*, II, pp. 307-308, coloca la materia de censos dentro de los contratos, después de la compraventa y de los arrendamientos, por su semejanza con estos contratos. En las pp. 316-317, equipara el censo consignativo a la venta y, aunque admite su constitución por otros títulos, lo define con esta institución. Pero él mismo se da cuenta de su error al admitir que el censo, a diferencia de las demás compras, no se va a poder perfeccionar por la sola convención, sino que necesitará la dación del precio.

anteriores. Follerio equipara el censo a la compraventa (473) y, con mayor claridad, Molina utiliza el esquema causal propio de la compraventa para explicar el censo, pues en definitiva no se trata sino de la adquisición del llamado *ius census* (474). Esta sistemática la recoge García Goyena en el proyecto de 1851 (475) y la adopta posteriormente el código civil de 1888-89 (476), e incluso con anterioridad el código mexicano de 1870 (477). No obstante, aunque en el proyecto de García Goyena y en el nuevo código civil los censos aparezcan en la parte de contratos, ambos textos les otorgan acción real.

Por otra parte, cuando Sala escribe acerca de los censos, tanto los enfitéuticos como los consignativos se hallan vivos en el derecho de la época. El señorío se conformaba en las tierras de Valencia a través de censos enfitéuticos, mientras el crédito -aunque ya con graves dificultades- seguía apoyado, en parte, en los consignativos (478). Todavía no se había iniciado la legislación borbónica, con sus grandes facilidades para la redención de censos, que se plasma definitivamente en el reglamento de 1805 (479). Sala, en sus páginas, nos demuestra, además, que conoce de cerca estas figuras. Así, respecto al censo enfitéutico dice:

473. Véase al respecto Follerio, *Praxis censualis*, Venecia, 1583, p. 126, n. 1.

474. L. Molina, *Disputationes de censibus, De sumpte ex eius Tractatus de contractibus*, en Cencius, *De censibus*, Lyon, 1676, disp. 389, n.º. 3. Véase, al respecto, F. Blasco Gascó, "Censos, obligaciones propter rem...", *La Llei*, pp. 3 y ss.

475. F. García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, Zaragoza, 1974, facsímil de la edición de 1852, arts. 1.546-1.563, pp. 807-817.

476. Nótese cómo en el código civil de 1888-89 los censos se regulan en el libro cuarto (De las obligaciones y contratos) en los arts. 1.604 a 1.664, entre los contratos de arrendamiento y de sociedad.

477. *Código civil del distrito federal y territorio de la Baja California*, México, 1870, arts. 3.206-3.290, pp. 491-501.

478. M. Peset, *Dos ensayos sobre historia de la propiedad de la tierra*, 2ª ed. Madrid, 1988; T. Hernández Sempere, "La inscripción de censos en Albalat de la Ribera: propuestas para un estudio sobre el crédito privado en el campo valenciano durante el setecientos", *Actes du XI colloque sur le Pays valencien à l'époque moderne*, Pau, 1980, pp. 283-313.

479. M. Peset y Y. Blasco, "Redención y extinción de censos en el siglo XIX", *Saitabi*, 42 (1992) pp. 63-79, en especial 71-72. Véase el reglamento de 17 de enero de 1805 en *Noussima* 10,15,24.

Por cuanto este Reyno de Valencia está lleno de señoríos directos que le oprimen, y por ello son muy frecuentes las enagenaciones de bienes sujetos a ellas, en las cuales se observan y están en uso varias disposiciones que se apartan del derecho común de España, y son conformes a sus Fueros, que fueron abolidos en el año 1707, y algunas por haberse introducido por costumbre, nos ha parecido notarlas aquí a beneficio de los que tienen bienes o negocios en este Reyno, segun se sigue. (480)

Considera estos censos muy gravosos para los enfiteutas, si se atiende que al enajenar la propiedad enfiteútica se ha de pagar por luismo la décima parte del precio, a la vez que las mejoras -que corresponden al trabajo del enfiteuta- pasan, en parte, al dueño directo. Así lo muestra en dos ejemplos sobre las tierras y casas, concedidas en enfiteusis y que, más tarde, serán enajenadas por el enfiteuta:

Sucede con frecuencia que un pedazo de tierra, que cuando se concedió en enfiteusis sólo valía, por ejemplo, diez pesos, a causa de estar inculto, en montaña y entre peñascos, o era marjal cubierta casi de continuo de agua, vale doscientos o más cuando se enajena, debido enteramente este aumento a los sudores del enfiteuta y sus hijos, sin embargo se chupa el luismo de estos pobres e inocentes sudores. Y sucede también con alguna frecuencia, que estas tierras se venden dos o más veces en 15 o 20 años, con la misma carga de haberse de pagar siempre este derecho. En cuanto a la casa es todavía mayor la enormidad; pues valiendo a las veces el solar desnudo cuando se concede 15 o 20 pesos, vale dos mil la casa que en él se edifica. En los lugares de señorío, que son tantos en este Reyno, se padece mucho en este particular, nada beneficioso al Estado. Y por costumbre se ha introducido, que este derecho lo pague el vendedor.(481)

También abomina de los censos reservativos por la dureza de sus pensiones:

480. Sala, *Ilustración...*, I, núm. 5, p. 310.

481. Sala, *Ilustración...*, I, núm. 6, p. 311. Se apoya en un autor valenciano del XVII, N. Bas y Galcerán, *Theatrum iurisprudentiae forensis Valentinae romanorum iure mirifice accomodatae*, 2 vols., Valencia, 1690, I, cap. 30, pp. 531-604. Véase P. Marzal, "La doctrina jurídica valenciana: notas sobre Nicolás Bas", *Saitabi*, 44 (1994), pp. 93-101.

Son muchos los Pueblos en este Reyno de Valencia, en que se les paga la tercera parte, y que siendo el fruto aceitunas, se han de llevar precisamente las dos partes que quedan al cosechero a molerlas al molino del mismo señor, cuyos arrendadores ponen los operarios a su voluntad; de que se sigue, que moliéndolas mal, y apretando poco la masa, se queda porción considerable de aceite en ella, que es para el señor, y la hace remoler sólo para sí, haciéndose pagar además cantidad no despreciable de aceitunas a título de derecho de piedra. Hemos oído varias veces estos clamores, y que ofreciendo el labrador partir por mitad las aceitunas, para poder llevar su parte adonde les acomode, no quieren admitirlo los arrendadores. (482)

Sala construye la materia de censos de forma diferente a la vieja tradición del derecho intermedio, con una figura central del censo que se divide después en los tres tipos clásicos (483). No obstante, no establece más doctrina general que una definición de censo, entendiendo como tal: "Un derecho que tenemos de exigir de otro, a quien hemos concedido algo, cierto rédito o pensión" (484). Tal como los define Sala éstos no son, pues, derechos reales, sino más bien derechos de crédito.

Por lo demás, considera sus tres especies muy perjudiciales, mostrándose en contra, apoyado en Vizcaíno (485). Esto ya lo hemos podido percibir en los textos anteriores que transcribimos.

Voy a seguir en mi exposición el mismo orden de Sala, con los tres apartados que recoge su manual:

1) *El censo enfiteúutico* lo define como: "Derecho que tenemos de exigir de otro cierto canon o pensión anual perpetuamente, en razón de haberle transferido para siempre el dominio útil de alguna cosa raíz,

482. Sala, *Ilustración...*, I, núm. 8, p. 312.

483. F. de Solís, *Commentarii de censibus quattuor libris fere omnem materiam de censibus complectentes*, Alcalá de Henares, 1594; *Appendix ad priores commentarios de censibus, seu secundus tomus*, Madrid, 1605. Sobre este autor, A. Mora, "Unas notas sobre los *Commentarii de censibus* (1594-1605) de Feliciano de Solís", *Universidades españolas y americanas. Época colonial*, Valencia, 1987, pp. 403-414. Utiliza también V. Avendaño, *Tractatus de censibus hispanie et in leges tauri*, Colonia, 1734; y L. Molina, *De iustitia et iure opera omnia a tractatibus quinque...*, 5 vols., Colonia, t. II, 1733.

484. Sala, *Ilustración...*, I núm. 2, p. 308.

reservándonos el directo, con la condición de no poder quitarle la cosa a él, ni a sus herederos mientras pagaren la pensión" (486).

Para describirlo utiliza *Partidas* -aparte las notas de derecho romano que glosa en sus páginas-, con algunas referencias a la doctrina: Covarrubias, Molina, Gregorio López o el *De censibus* de Avendaño. Pero no sólo cita la castellana, sino que -dado que en Valencia se mantienen diferencias notables y, en los enfitéuticos, se sigue usando la regulación de los *Furs*- se sirve del *Theatrum* de Bas o el *De regimine* de Matheu y Sanz (487). Por tanto, supone un esfuerzo de elaboración a partir de la doctrina y las leyes.

Configura la institución con una enumeración de los derechos que posee el dueño directo, así como los del enfiteutista.

Derechos del dueño directo: a) conserva el dominio directo; b) tiene derecho a exigir las pensiones; si en tres años no se pagan -o dos, en el caso de que el dueño directo sea la Iglesia- cae en comiso, salvo que pague en los diez días siguientes desde que lo ordene el juez, pudiendo tomar la cosa por sí mismo (488); c) la fadiga o tanteo, para adquirir la cosa por el mismo precio por que la venda el enfiteutista, el cual debe avisarle previamente. Si no la quiere adquirir o no manifiesta su voluntad adquisitiva durante dos meses, el enfiteutista podrá venderla libremente; d) el derecho de luismo o laudemio cuando venda el enfiteutista, que representa un dos por ciento del valor de la venta, el cual debe pagar el

485. Vizcaíno en su tratado: *Sobre los estragos que causan los censos*, citado por Sala, *Ilustración...*, I, pp. 308.

486. Sala, *Ilustración...*, I, núm. 2, p. 308.

487. Véase citada la obra de Bas en nota anterior. También, L. Matheu y Sanz, *Tractatus de regimine regni Valentiae*, Lyon, 1704. La primera edición, Valencia, 1654-1656, 2 vols. Posteriormente se volvió a editar en 1665, en un solo volumen. Sin embargo, utiliza en mayor proporción la doctrina castellana, debido a su introducción por la nueva planta.

488. De acuerdo con G. López, en glosa 15 a *Partidas*, 5,8,28, pone cuatro limitaciones: si el enfiteutista resiste la ocupación del dueño directo; si éste había acudido ya al juez sin protestar; si el enfiteutista niega que no ha pagado o; dice que no ha pasado el tiempo del pago. En todos estos casos debe acudir al juez. De todas formas, está en desuso el comiso por falta de pago de la pensión, según Gutiérrez y Avendaño.

nuevo enfiteuta. Advierte Sala que en Valencia asciende al diez por ciento, por lo cual se queja de ese gravamen que absorbe una parte de las mejoras introducidas por el enfiteuta. Señala, además, la costumbre, en caso de que los poseedores de cosa enfiteútica sean manos muertas, de pagar el quindenio o luismo cada quince años, aunque no se venda por estar amortizados sus bienes (489).

Derechos del enfiteuta: a) adquiere el dominio útil; b) puede vender la cosa en los términos referidos, así como hipotecarla a persona que sea inferior a él -si es superior o igual cae en comiso- (490). También puede establecer servidumbres.

2) *El censo reservativo* se constituye: "Cuando alguno da a otro alguna cosa raíz transfiriéndole todo el dominio directo y útil, reservándose cierta pensión anual en frutos o en dineros que le ha de pagar el que la recibe" (491). Lo hace derivar del Génesis: cuando José, en el nombre del Faraón, concede campos a los egipcios con la obligación de pagar la quinta parte de los frutos (492). Le atribuye ese origen mítico porque no está regulado en *Partidas* ni en los *Fueros de Valencia*, ni existe legislación canónica al respecto como en el censo consignativo. Y aunque hace referencia a ejemplos reales -como el texto que he reproducido sobre la molturación de aceitunas-, no se extiende en sus detalles, sino que sólo abomina de su dureza. Luego realiza una comparación con el enfiteútico extraída de la doctrina. Contrasta su buen conocimiento, realizando aportación de realidades, con el escaso

489. J. Palao Gil, *La amortización eclesiástica en la ciudad de Valencia en el siglo XVIII: el juzgado de amortización*, 2 vols., tesis doctoral inédita, Valencia, 1992, estudia con extensión la amortización de las personas eclesiásticas; sobre su no aplicación a los dominios útiles en mayorazgos: P. Marzal, *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la nueva planta*, 2 vols., tesis doctoral inédita, Valencia, 1993.

490. *Partidas*, 5,8,29. Se entiende por persona superior al enfiteuta aquella que goce de más derechos, es decir, caballeros y también personas pertenecientes a órdenes religiosas. La regulación de estos derechos, en J. Sala, *Ilustración...*, I, núms. 2-7, pp. 308-312. Estas limitaciones de venta a personas poderosas, sin embargo, ya están en desuso en la época.

491. Sala, *Ilustración...*, I, núm. 8, p. 312.

492. Se refiere al Génesis, capítulo 47.

interés que demuestra. La verdad es que parece que Sala no logra entender muy bien el reservativo por no ser usual en Valencia (493). Cree que son reservativos los censos enfitéuticos con partición de frutos, cuando dice: "Y las más veces se establece en la propia escritura, que se concede en enfitéusis un campo, imponiéndole al mismo tiempo la carga de partición de frutos a razón de uno por cada cuatro, cinco o seis" (494). Equipara los reservativos a la partición de frutos enfitéutica, de ahí la dificultad y la imperfección con que trata este tipo de censos.

Finalmente, en lo que a este censo se refiere, señala tan sólo unas diferencias teóricas con respecto al enfitéutico, extraídas también de la doctrina: a) el reservativo transfiere tanto el dominio directo como el útil de la propiedad plena, el enfitéutico sólo el dominio útil; b) el enfitéuta tiene que informar al dueño directo para poder vender, si no la cosa cae en comiso; y en el caso de que la venta se produzca, el dueño directo tiene derecho de luismo y fadiga. En cambio, el reservatario puede vender libremente, transmitiendo la tierra o casa con la carga; c) si el enfitéuta deja de pagar la pensión durante dos o tres años, la cosa cae en comiso, mientras que en el reservativo sólo cabe si se ha pactado; si no, aunque no pague "por mil años" no sucederá (495).

Vemos cómo, en el manual de Sala, el casuismo y el análisis de las relaciones entre las partes predomina en sus páginas.

493. Sala, *Ilustración...*, I, núms. 8-12, p. 312-316. En Murcia los han estudiado M. T. Pérez Picazo y G. Lemeunier, *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia, 1984. También, respecto a la difusión de los reservativos parece que no son usuales los civiles, pero sí los eclesiásticos, como ha estudiado M. V. Febrer Romaguera, *Propiedad de la tierra y formas de explotación agraria en la Valencia medieval*, tesis doctoral inédita, 2 vols, Valencia, 1993, I, pp. 271-274, donde se afirma que los reservativos aparecen como fórmula típica utilizada por la iglesia. Así, sólo se dan en las capellanías y beneficios eclesiásticos en que el titular de un bien gravaba con un censo la propiedad, que pasaba en dominio pleno al sucesor.

494. Sala, *Ilustración...*, I, núm. 12, p. 315.

495. *Ilustración...*, I, núm. 10-11, pp. 313-315. Cita a Molina, Covarrubias, Avendaño y otros autores. En relación al comiso, sostienen algunos la posibilidad del pacto de comiso, en falta de pago, fundamentándose en la ley 68 de Toro, *Novísima*, 10,15,1.

3) *El censo consignativo* lo define como: "Compra por la cual dando alguno, cierto precio en dinero efectivo sobre bienes raíces de otro, merca el derecho de cobrar cierta pensión anual del dueño de dichos bienes que lo queda, como lo era antes". Concibe el acto constitutivo como una compra del derecho a cobrar la pensión por precio cierto, con mantenimiento de la posesión en favor del propietario o censatario "como lo era antes" (496). Dedicar una gran extensión a este tipo de censo que, sin duda, plantea graves dificultades, por la falta de una legislación amplia en Castilla, y la necesidad de atenerse al derecho canónico.

Para constituirlo son necesarios tres elementos: precio, pensión y cosa en que se funda.

a) El *precio* ha de ser en dinero, cuestión esta respecto de la que se extiende e incluso refuta a Avendaño, que pretendía que pudiera ser en especie (497). Se plantea si debe ser más caro el enfitéutico por ser perpetuo. También le interesa subrayar que debe ser justo, según las circunstancias de lugar y tiempo. En este punto sigue una tradición sobre precio justo en la compraventa, que se remonta a siglos anteriores (498). Se remite a las tasas que en algún momento se pusieron sobre

496. Sala, *Ilustración...*, I, núm. 14, p. 316. El censo consignativo ocupa una posición central en la historia; véase por ejemplo las páginas de M. Alemán, *Guzmán de Alfarache*, ed. de J. M. Micó, 2 vols., Madrid, 1987, t.II, pp. 368, 379, 409 y 410. También le dedica largas páginas González de Cellorigo.

497. Véase V. Avendaño, *De censibus...*, cap. 37, pp. 132-139, donde se esfuerza en probar con muchas argumentaciones que el precio no debe consistir necesariamente en dinero.

498. Los problemas del precio justo se debaten en los tratadistas como T. de Mercado, *Suma de tratos y contratos*, Sevilla, 1571, pp. 327-329; hay una edición moderna (Editora Nacional, Madrid, 1975), con una introducción de R. Sierra Bravo. También en M. Grice Hutchinson, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Barcelona, 1982, pp. 135-141, se aborda este mismo problema; está relacionado con la usura, pp. 77-80, por lo que Sala insiste en que se compra el derecho de cobrar o exigir la pensión y no la pensión misma, luego no puede objetarse que sean dineros por dineros, aunque hablando impropriamente se dice que se compran los réditos o las pensiones. Véase B. Clavero, "Interesse: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1979) 39-98.

censos enfiteúticos, tanto en Castilla como en Valencia -al tres por ciento desde 1705 para Castilla y desde 1750 para Valencia (499)-.

b) La *pensión* también será en dinero, aunque se conocen pagos en especie -incluso los nombra la disposición de 1750-. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Castilla obliga a que se paguen al tres por ciento del capital (500).

c) Las *cosas* sobre las que se pueden cargar censos deben de ser fructíferas y bienes raíces o inmuebles, porque el pago se realiza con los frutos de la misma finca o cosa censada. No hay posibilidad de gravar intereses, por la prohibición que existe en el antiguo régimen de la usura, según la legislación canónica (501).

Asimismo, Sala introduce algunas consideraciones sobre si el censo es una hipoteca o una servidumbre, inclinándose por calificarlo de hipoteca irregular, con las siguientes consecuencias: 1) El derecho a la pensión produce una acción real contra el poseedor; si vende o enajena, no queda obligado. Se puede ejecutar contra el tercer poseedor, sin necesidad de ir contra el primer censatario. Es decir: no cabe al tercer poseedor el beneficio de excusión, como en el caso de la hipoteca -para que se ejecute, primero, al prestatario, cuya deuda garantiza-. 2) Puede exigirse del tercer o ulterior poseedor el pago de las pensiones atrasadas (502). 3) Si perece la cosa, perece el censo, lo que debate ampliamente

499. *Novísima*, 10,15,8 y 9.

500. Sala, *Ilustración...*, I, núm. 24, pp. 323-325. Indica que en *Novísima*, 10,15,3 se exigía que se pagase en dinero, mientras la ley 5 prohibía que fuesen en frutos los irredimibles. Sin embargo, aparecen de nuevo en la ley 9, en la reducción de 1750. La existencia de censos en especie se halla en la Castilla del XVI, B. Benassar, *Valladolid en el siglo de oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid, 1983, pp. 240-241.

501. Son disposiciones de Martín V y Calixto III, en *Extravagantes comunes*, en tit. *De emptione et venditione*. También Avendaño, *De censibus...*, cap. 50, pp. 175-178 y cap. 57, pp. 196-199, citados en Sala, *Ilustración...*, I, pp. 331-332. Sobre los censos consignativos y la prohibición de la usura véase M. Peset, *Dos ensayos...*, especialmente pp. 41-42.

502. Sala, *Ilustración...*, I, pp. 325-326. Se apoya fundamentalmente en Avendaño, *De censibus...*, cap. 23, núm. 10, pp. 86-87 y en J. Vela de Orefia, *Dissertationum iuris controversi...*, 2 tomos, en 1 vol., Lyon, 1675, disert. 34, núm. 54, pp. 452-453, y disert.

con gran cita de doctrina; si queda estéril también se extingue el censo (503). Una cuestión discutida en la doctrina es el perecimiento parcial de la cosa, pues se duda si se mantiene la pensión -siempre que los frutos puedan cubrirla- o se reduce a prorrata. Esta solución última parece que es ampliamente aceptada por los autores, pues tiene un apoyo legal en el *motu proprio* de San Pío V. Sin embargo, Sala cree más probable la conservación del censo por entero, sin reducir la pensión, si los frutos son suficientes para realizar su pago -la Rota romana había entendido el texto pontificio para el caso de que no bastasen los frutos que produce la parte conservada-.

También, hace referencia Sala a los pactos que se añaden en los censos consignativos, tales como no poderse enajenar la cosa censada, bajo pena de comiso, o reservarse el censalista un derecho de tanteo o prelación si se enajenare. Con la autoridad de Avendaño, rechaza que se puedan imponer cuando los censos están tasados, como es el caso de Castilla desde 1705, pues el monarca quiso defender a los pobres, por lo que estos pactos hubieran agravado la situación de los censatarios. En cambio, si no están tasados o con precio establecido por la ley, valdrán los pactos, a no ser que la pensión remunere altamente el capital entregado, por lo que no se podría empeorar. Ni siquiera el tanteo, que no parece dañar al censatario, ya que supone el pago del precio por el censalista, puede admitirse, porque supondría mayores dificultades para hallar compradores del dominio útil. No importa que la legislación

35, núm. 21 y ss, pp. 473 y ss. Para la segunda no encuentra apoyo en la doctrina castellana y se refiere al derecho romano, en materia de tributos; así como Molina, *De iustitia et iure...*, II, disput. 534, núm. 6, pp. 706, dice que pagando el tercer poseedor puede repetir sobre el anterior, por las pensiones de los años en que poseyó.

503. Sala, *Ilustración...*, I, pp. 326-334. En las páginas 328-329 sigue a Avendaño, *De censibus...*, cap. 59, pp. 207-211, acerca de que sólo existe una obligación real, no personal, sobre los demás bienes del censatario, aunque *Novísima*, 10,15,9 hable de censos reales, personales o mixtos, sólo los primeros expresan su carácter esencial.

canónica lo admita, pues no está referida a censos tasados por la ley (504).

Los modos en que se extinguen los censos también se abordan con cierta extensión. Me ocuparé de este punto más adelante, al comparar las diferencias que existen entre Sala y su predecesor Salvador del Viso.

Por último, Sala describe y hace ver las ventajas del "Oficio de Hipotecas" -el nuevo registro de hipotecas o de la propiedad creado en 1798-, para evitar los inconvenientes y fraudes en las constituciones de censos. Su fin es que lleguen a noticia de todos las cargas impuestas sobre las cosas, para que no se engañe a los compradores. El dueño debe declarar el censo, bajo sanción, al establecer otro nuevo; en caso de no declarar las cargas en la venta de una cosa, el comprador puede exigir que la redima, si es posible -a partir de 1801, es siempre posible-, o rescindir la venta con indemnización de perjuicios o mantenerla con reducción del precio, conforme al esquema romano de *Partidas* 5,5,63 (505).

El manual de Sala es, sin duda, un texto del Antiguo Régimen. Su casuismo indudable, la discusión doctrinal que nutre todas sus páginas, así como la utilización del derecho romano dan pie a esta calificación. Ahora bien, al exponer sus páginas quizá he simplificado sus consideraciones para presentar la estructura genérica de su pensamiento. Me he interesado más por lo que dice y sus soluciones que por cómo lo dice o sus argumentaciones -aunque he procurado que aparezcan, en parte, en el texto o en las notas-.

En definitiva, su posición es muy contraria a los censos: los condena por los muchos defectos y complejidades que presentan; o

504. Sala, *Ilustración...*, pp. 332-334. Sólo se admitiría el pacto que redujese la pensión por debajo de la tasa, si bien Sala tiene que argumentar para salvar alguna expresión de *Novísima*, 10,15,6.

505. Sala, *Ilustración...*, I, núm. 50-52, pp. 343-345 y núm. 23, pp. 322-323.

porque perjudican a los estratos más desfavorecidos de la población. Los conoce de cerca y los rechaza con una mentalidad que, quizá, se podría calificar de preliberal. Todo ello le diferencia de Ramón Lázaro de Dou y de Bassols que, por estas mismas fechas, basaría en la enfiteusis la causa de la riqueza de Cataluña (506).

Las Lecciones elementales de derecho civil de Salvador del Viso.

Conocemos escasos datos de la vida de este autor de principios del XIX. En su expediente universitario figura un bachillerato en teología, en cánones y otro en leyes; así como la licenciatura y doctorado en cánones. Además, fue sustituto de diversas cátedras durante varios años. El 12 de mayo de 1833 es nombrado catedrático de instituciones canónicas, y el 17 de octubre de 1846, de sexto de jurisprudencia (507).

Con el objeto de facilitar el estudio a los alumnos del tercer año de jurisprudencia, Salvador del Viso escribe las *Lecciones elementales de*

506. R. L. de Dou, *Apología o conciliación económica y legal de pareceres opuestos en cuanto a laudemios y derechos enfiteúticos*, Cervera, 1829; también su *Pronta y fácil ejecución del proyecto sobre laudemios fundada principalmente en una autoridad del doctor Adam Smith*, Cervera, 1831. Véase E. Lluch, *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840)*, Barcelona, 1973, pp. 189-210.

507. Bachiller en teología el 21 de mayo de 1821, bachiller en cánones el 12 de junio de 1825, licenciado en cánones el 12 de junio de 1827, doctor en cánones el 21 de julio de 1828 y bachiller en leyes el 3 de junio de 1829, todo ello en el Archivo de la Universidad de Valencia, en *Libros de grados*, 71, f.307r-310r y 640r-641v, 72, f.716r-719r, 73, 100r-100v y 156r-156v. Véase también, el expediente de conmutación del grado de doctor en cánones por jurisprudencia de 1842, con certificados de grados, exp. 84\7, certificados de sus grados y en Derecho 634\13, la hoja de servicios, de 15 de mayo de 1845 y título de catedrático de 19 de mayo de 1833 y otro de 14 de febrero de 1849. Asimismo, Del Viso ocupa en el escalafón del profesorado de 1847 el número 110; véase en *Colección legislativa*, primer cuatrimestre de 1847, t. 40, Madrid, 1849, pp. 208. En 1862 se encuentra en el número 207 del escalafón.

En lo que concierne a este autor, importan las relaciones de méritos y servicios de los años 1826 y 1833, que se encuentran en la biblioteca municipal Serrano Morales, de Valencia.

De otra parte, en la portada interna de su manual figura que fue Presbítero Beneficiado de la Iglesia de Santa Catalina de Valencia, profesor de derecho civil en la Universidad literaria, decano de la facultad de derecho, abogado del colegio de la misma, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica,

historia y de derecho civil, mercantil y penal de España en 1859 (508). Esta obra se divide en las cuatro partes que indica su título. Hay que tener en cuenta que en el momento de su aparición estaba vigente la ley Moyano, con la consecuente organización de la facultad de derecho, de acuerdo con la reforma de Corbera.

En 1859, cuando se publica la parte de derecho civil, se encuentra aún vigente el sistema liberal de una lista de libros entre los que debe elegir el profesor. La última fue publicada en 1846, por real orden de 1 de septiembre (509). Los textos de civil de Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, así como de Sala o también de Escriche, se siguen recomendando en las facultades de jurisprudencia. Ante este panorama, cabe preguntarse qué sentido tiene un nuevo manual.

La obra de Del Viso se presenta, según manifiesta en su prólogo, como guía para la enseñanza en las universidades y para el posterior ejercicio de la abogacía. Se trata de un manual didáctico y claro en su organización; superior, en este aspecto, al de Sala. Divide la obra en tratados generales y distribuye las lecciones conforme a un orden inspirado en *Instituta*, pero, sobre todo, en el proyecto del nuevo código civil de 1851 (510). En términos generales, el primer tratado se refiere a las personas y el segundo a las cosas; alude a un tercer tratado sobre las

teniente vicario general de los reales ejércitos y armada y juez subdelegado apostólico castrense de este arzobispado.

508. Voy a usar esta primera edición de la obra de Del Viso; concretamente, estudiaré las páginas dedicadas a censos en materia civil. Creo que en este punto, como intento una visión cronológica, es la edición adecuada.

509. *Colección legislativa*, real orden de 1 de septiembre de 1846, segundo semestre, t.38, Madrid, 1846, pp.247-266, concretamente para la facultad de derecho pp.262-266. Una lista anterior fue la de 9 de octubre de 1841, también en *Colección legislativa*, segunda parte, t.II, Imprenta del eco de comercio, Madrid, 1842, pp. 709-711. Sobre la lista de 1846, véase M.y J.L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX)*, Madrid, 1974, pp.536-537. También M. Peset, "El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970), pp. 640-641.

Asimismo, en S. del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 3-6, donde justifica su texto en el prólogo de esta edición de 1859.

510. F. García Goyena, *Concordancias...*, pp. 1083-1085.

obligaciones, que sin embargo no llegó a redactar (511). En cuanto a la ubicación de la materia de censos, modifica la idea de Sala. Del Viso trata con una mayor perfección la naturaleza de esta figura, y, con mayor acierto, los colocará en el segundo tratado, junto a propiedad y derechos reales. La estructura propuesta para propiedad y derechos reales es la siguiente: 1) La propiedad plena, derecho real por antonomasia; y 2) la propiedad modificada por algunos gravámenes. Distingue en esta última, los tipos derivados de los efectos que pueden producir los gravámenes: a) crear a favor de otra persona, distinta del dueño, la facultad de usar y gozar de las cosas: son los derechos reales de usufructo, uso y habitación; y b) crear en éstos un gravamen determinado, pudiendo el dueño disponer y disfrutar de los bienes: son la servidumbre, la hipoteca y los censos.

Este autor considera a los censos, junto con los otros derechos reales de servidumbre e hipoteca, modificaciones del derecho de propiedad (512), por lo que los estudia a continuación de las servidumbres. Dicha colocación la justifica -en la razón del método de esta lección- diciendo que hay una sustracción del dominio absoluto y ciertas semejanzas con la servidumbre, lo que le obliga a tratar en este lugar la materia de censos. La lección de censos se estructura en tres secciones, atendiendo a la división clásica. Al igual que Sala, tampoco

511. Las ediciones de esta obra, según M. Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política*, 2 vols., Madrid, 1883-1898, t.I, núm. 326, p. 43-44 y t.II, núm. 4585, p. 75, son las siguientes:

- *De la historia del derecho*, Valencia, 1852, 2ª ed. 1865.

- *Del derecho civil*, Valencia, 1ª ed. 1859-1860, de la que me ocupo en este trabajo; 2ª ed. 1863; 3ª ed. 1868 y apéndice 1872; 4ª ed. 1879-1880 en 3 vols.; 5ª ed. 1886; 6ª ed., adaptada al código civil por S. Salom y Puig, 3 vols., Valencia, 1889.

- *Del derecho mercantil*, Valencia, 1853, 2ª ed. 1864 y apéndice 1872, 3ª ed. adaptada al código mercantil por Salom, Valencia, 1886.

La obra de Del Viso fue completada por V. Sancho Tello, que añade la parte de derecho foral: en el tomo II, núm. 3625, p. 29, *Lecciones de derecho civil foral, apéndice a Del Viso*, Valencia, 1886.

También en el tomo II, núm. 4585, p. 75, figura la 5ª ed. que es de 1886.

512. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 86-87, habla de la propiedad modificada por algunos gravámenes.

diseña una parte general; tan sólo da una definición de los censos, a la vez que hace una reseña de sus divisiones:

Se entiende por censo el derecho de exigir una pensión o canon anual de cierta persona, o por haberle transferido el dominio útil de una finca, o éste juntamente con el directo, o prestándole una cantidad consignada sobre bienes raíces suyos. (513)

De esta definición resulta la clasificación de los censos en enfiteúticos, reservativos y consignativos. También, como Sala, recoge la división en perpetuos y temporales (514); estos últimos, a su vez, pueden ser por tiempo determinado o indeterminado. Advierte que el proyecto de código civil no admite esta división, pues son todos redimibles, según el artículo 1.548 (515). Menciona además otros tipos: los *juros*, y los *debitoris*, que pertenecieron más bien a otras épocas (516). En contra de algunos que, con fundamento en *Novísima* 10,14,9, dividen los censos en reales, personales y mixtos, Del Viso, como la mayoría de los autores, no lo admite, ya que entiende que son todos reales, como puso de manifiesto Sala (517). Estas divisiones las irá perfilando cuando explique por separado los tres tipos fundamentales, en cada una de las secciones. En la segunda, dedicada al reservativo, trata de manera general las semejanzas y diferencias de éste respecto de los otros dos. Es decir,

513. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 151, define y clasifica los censos en general.

514. Sala, *Ilustración...*, I, pp. 317-318, párrafo 14-16, diferencia los censos en vitalicios y temporales.

515. Sobre la legislación borbónica y liberal, M. Peset y Y. Blasco, "Redención y extinción de censos en el siglo XIX", *Saitabi*, 42 (1992), pp. 68-79, concretamente en p.78 habla del art. 1.548 del proyecto de código civil.

516. Es un arrastre de Sala, *Ilustración...*, I; para los *juros* véase p. 319 párrafo 18, y para los *debitoris* pp. 341-342, párrafo 48. Esta última figura, que difícilmente puede ser considerada censo, es una venta con precio aplazado que estaba prácticamente desaparecida. Sobre los *juros* de la corona, véase A. Castillo Pintado, "Los *juros* de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito", *Hispania*, 89 (1963) pp. 43-70, y sobre arreglo de deuda pública, J. Sardá Dexeus, *La política monetaria y las fluctuaciones de la economía española en el siglo XIX*, Madrid, 1948.

517. Del Viso, *Lecciones...*, I, p. 152. Sala ya había tratado la división entre censos reales y personales; véase Sala, *Ilustración...*, I, pp. 318- 319, párrafo 17.

intenta una teoría general para configurarlos y distinguirlos. Una teoría o, más bien, unas reglas para la práctica jurídica.

- *Los reservativos coinciden con los enfitéuticos* en los siguientes aspectos: 1) Los dos pueden considerarse como un arrendamiento perpetuo o un contrato de venta; 2) el censalista da los bienes a cambio de un canon anual; y 3) cuando no haya disposición particular, se observarán para los reservativos las mismas reglas que para los enfitéuticos.

En cambio, se diferencian entre sí porque: 1) mientras en el reservativo se transmite el dominio pleno de la propiedad, en el enfitéutico sólo el útil; 2) los derechos de fadiga, luismo o laudemio se producen inmediatamente a favor del enfiteuta, mientras en el reservativo sólo si se pacta; y 3) si en el reservativo se deja de pagar la pensión, la cosa no cae en comiso.

- *Los reservativos coinciden con el consignativo* en lo siguiente: 1) el censalista no tiene dominio sobre la finca sujeta a censo; 2) se puede dar el pacto de retroventa sin límite de tiempo para su redención, a diferencia del enfitéutico, donde no podrá bajar de diez años, para que el señor directo pueda conseguir mejoras en el predio, y el útil las ganancias debidas a su trabajo.

El reservativo se diferencia del consignativo: 1) porque en el consignativo se hipotecan los bienes del censatario para responder del capital que se le entrega, mientras que en el reservativo se transmite el dominio de los bienes inmuebles, a cambio de una pensión anual; y 2) en el consignativo el censalista es un acreedor hipotecario por el capital y las pensiones que se le deben, mientras que en el reservativo es un acreedor de dominio, porque el censatario debe pagar la pensión por la transmisión de ese dominio (518).

518. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 173-175, ve las semejanzas y diferencias entre el censo reservativo con el enfitéutico y el consignativo.

A pesar de estas diferencias, las semejanzas de los censos entre sí le obligan a dar unas reglas precisas, para distinguir a qué clase pertenece el censo constituido: 1) si en la finca gravada por algún censo tiene todavía el dominio el que cobra la pensión, será enfitéutico; 2) si en el acto no conserva el dominio de dicha finca, pero lo tenía antes de que se constituyera el censo, será reservativo; 3) si jamás ha estado en su poder la finca, sólo en el de quien paga la pensión, será consignativo; 4) si -aun supuestas las tres anteriores reglas- todavía hay dudas, se estará por aquel que sea menos gravoso para el censatario (519); 5) atendiendo a éste principio, se considerará redimible cuando se dude sobre esta cualidad, del mismo modo que se tendrá por temporal si se duda sobre su perpetuidad (520).

Por tanto, aunque no trata de manera general los censos, ofrece una definición al principio, los clasifica y -ya dentro de la sección dedicada a los reservativos- precisa las semejanzas y diferencias entre ellos, aportando reglas para distinguirlos. Esta podría ser la construcción genérica que Del Viso elabora. Intenta, con ello, alcanzar una distinción neta de las tres figuras, ya que, aparte de su complejidad, no eran demasiado usuales en su época. Quizá también hay una intención didáctica, para fijar bien los conceptos esenciales o presentar unas reglas prácticas que ordenasen la vieja materia de los censos.

Veamos los tres tipos fundamentales de censos, según la doctrina.

1) *El censo enfitéutico* lo define Del Viso como: "El derecho que tiene uno de exigir de otro cierto canon o pensión anual en frutos o en dinero, en razón de haberle transferido para siempre o para tiempo

519. Del Viso afirma que si se pone en duda si el censo es enfitéutico o reservativo se deberá optar por el último, y si la duda recae sobre si es reservativo o consignativo se tendrá por éste, por ser el más usual, discrepando en este último caso de Sala.

520. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 175-176, párrafo II, da las reglas para saber a qué clase pertenece el censo constituido.

determinado el dominio útil de alguna cosa raíz de su propiedad, cuyo dominio directo se renueva" (521).

Esta definición la extrae de *Partidas* 1,14,3, donde se considera al censo enfiteútico como un derecho real en favor del censalista, que es quien cobra la pensión, y una carga o gravamen para el enfiteuta que la paga. La transferencia será perpetua o por tiempo determinado, que no ha de ser menos de diez años, con el fin de que resulte más ventajoso para las dos partes. Acompaña a la definición una breve introducción histórica de su aparición, desde los antiguos pueblos hasta el momento en que escribe el manual. En especial lo hace derivar de los romanos, que repartían los terrenos incultos entre los vencidos a cambio de una pensión, con lo cual lograban un mayor aprovechamiento de la tierra. También los reyes godos, cuando conquistaron la península, hicieron uso del mismo, al dejar parte del territorio a los vencidos -son las llamadas suertes góticas-. Después los particulares lo extenderían incluso a las tierras labradas y a los edificios. En verdad se trata de una historia superficial, pues su origen está en la recepción del derecho justinianeo a inicios de la baja edad media. Las múltiples relaciones entre señores y campesinos encontraron en la enfiteusis romana una construcción ordenada a sus necesidades.

Del Viso, al contrario que Sala, considera los censos ventajosos; de ahí su supervivencia en época liberal, pues no todos los juzgaban reprobables. Aunque las razones últimas eran otras. Señala que el proyecto de código civil quiere terminar con la enfiteusis -es, por tanto, contrario- por lo que se limita a determinar la legislación aplicable mientras no se extinga -artículos 1.547 y 1.563-. Sin embargo él acepta esta institución, considerándola además ventajosa, como pone de manifiesto en el siguiente párrafo:

521. Del Viso, *Lecciones...*, I, p. 153.

Aunque no todos reconocen como útil el censo enfiteútico, sin embargo, como los que le niegan esta cualidad sólo se fundan en las cargas a que está sujeta la finca enfiteútica, y no toman en consideración las utilidades que proporciona la misma, nos parece que es muy débil este argumento para que desde luego haya de considerarse como perjudicial; mayormente cuando, si nos fijamos en su origen y objeto, nadie hay que pueda desconocer las ventajas que produjo al Estado y a los particulares esta institución: las mismas que presentan todavía esos grandes Establecimientos de tierras eriales cedidas por el Real Patrimonio, las cuales nunca se hubieran reducido a cultivo a no haberse concedido con este título. (522)

Las ventajas o inconvenientes de los censos es una cuestión difícil, en la que no parece necesario entrar ahora. Otra cosa es si su mantenimiento durante el XIX responde tan sólo a la conservación de situaciones anteriores o, por el contrario, posee un sentido en la época liberal. Clavero apuntó esta última idea de su mantenimiento o prolongación, que, por lo demás, es indudable en zonas como Galicia o Cataluña (523).

Del Viso hace una primera clasificación de la enfiteusis -como también la haría Sala- en eclesiástica o laical, que pueden ser a su vez perpetuas o temporales. Además, distingue entre enfiteusis que proceden de tierras enajenadas por el real patrimonio con legislación especial (524); las de señorío territorial -se sujetan al derecho común-; y las de propiedad particular o alodiales. Esta última especie se gobierna por las leyes del reino, salvo que el fuero particular de la provincia diga otra cosa. En este punto hace referencia a la especialidad que posee en Valencia, donde según sus fueros -conservados en esta materia tras su

522. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 154-155. Se refiere al real patrimonio de Valencia.

523. B. Clavero, "Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española". *Agricultura y sociedad*, 16 (1980) pp. 27-69; 18 (1981) pp. 65-100.

524. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 155-156. También E. García Monerris, *El patrimonio real en el País Valencià, entre el absolutismo y el liberalismo (1833-1843)*, tesina de licenciatura inédita, Valencia, 1988. Para una época anterior J. Correa, *La hacienda foral valenciana: El real patrimonio en el siglo XVII*, Valencia, 1995.

abolición- debe abonarse por derecho de laudemio o luismo la décima parte del precio de la cosa (525).

Por otro lado, los censos enfitéuticos pueden constituirse por última voluntad o por contrato. En uno y otro caso producen una serie de derechos y obligaciones, tanto para el dueño directo como para el útil o enfiteuta. Estos derechos y obligaciones, que se muestran con más perfección que en Sala, son los siguientes (526):

Derechos del señor directo: a) Tiene el dominio directo. Del Viso hace referencia al derecho último de Justiniano, cuando dice que el señor podrá exigir que la cosa censada vaya en aumento, además de realizar algunas gestiones en ella siempre que con ello no perjudique al censatario. b) Tiene derecho a recibir la pensión, que debe ser más baja que en los otros tipos de censos. Basado en *Novísima*, colige que será del uno y medio por ciento, mientras que en los otros cabe el tres por ciento. c) Podrá apoderarse de la cosa cuando se dé alguno de los dos casos que señala *Partidas* 5, 8,28 y 29: cuando el enfiteuta no pague la pensión por tres años, o dos si fuera a la iglesia -salvo que la satisfaga a los diez días siguientes o tenga causa legítima-; si el enfiteuta vende sin avisar o solicitar el consentimiento del dueño directo, o vendiere o empeñare a alguien que no pueda adquirir o pagar la pensión. En los casos en que la cosa cae en comiso se acudirá al juez para que se paguen las pensiones -en el primer caso- o rescinda el censo -en el segundo-. d) Ejerce la fadiga o tanteo. Explica Del Viso el antecedente de estos dos derechos para diferenciar sus orígenes: así, mientras el primero era el derecho que se pagaba por el permiso para poder enajenar la cosa, el

525. Del Viso, *Lecciones...*, II, pp. 155-156; Sala *Ilustración...*, I, pp. 308-311.

También considera los foros y el derecho de superficie como otras especies de enfiteusis, al igual que Sala. Y nos pone ejemplos de la presencia de los censos en la huerta de Valencia, donde es común el derecho de superficie por las barracas que construyen los labradores en los campos que tienen en arriendo. Se considera una especie de enfiteusis porque el dominio directo pertenece al dueño del campo y el útil al que construyó en él, a cambio de la pensión o de un aumento del arriendo.

526. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 157-163.

segundo consiste en quedarse la cosa por el tanto que otro ofrezca. Ilustra esa diferencia mediante el significado que tienen estas dos figuras en Aragón. e) El derecho de luismo o laudemio. El señor cobra por la enajenación de la cosa el dos por ciento del precio, conforme *Partidas* 5,8,29; en Valencia asciende al diez por ciento por la regulación de los *Furs*, que completa con el *Theatrum* de Bas y con Matheu. El quindenio pagado por las manos muertas quedó sin efecto por la ley de 1 de mayo de 1855, así como por el convenio entre la Santa Sede y el Gobierno, de 25 de agosto de 1859, en el que se declaró que:

puedan cederse al Estado todos los bienes eclesiásticos, excepto los comprendidos en el artículo 6º de este documento, y en su consecuencia quedan igualmente libres las corporaciones eclesiásticas de nuestro Reyno de la carga del quindenio, como asimismo de abonar el derecho de luismo por la primera venta que se hiciere de estos bienes, si fueren enfitéuticos, puesto que por haber estado amortizados, no pudieron esperar cobrarle sus dueños. (527)

Queda abolido el quindenio y el luismo por la primera venta de una finca enfitéutica perteneciente a manos muertas; no se paga el laudemio porque están amortizados los bienes y, en consecuencia, no corresponde a sus dueños. Sin embargo, en las ventas sucesivas entre particulares, los poseedores deben abonar el luismo o laudemio y la pensión correspondiente. f) Finalmente, el derecho de retracto - considerado por separado del de fadiga, a diferencia de Sala- lo define - según *Novísima* 10,13,8- como el derecho que tiene de reclamar la cosa dentro de los nueve días desde la venta de la misma. Después de estos derechos, hace una enumeración sucinta de *las obligaciones del señor directo* (528): a) dejar que el enfitauta pueda usar y disfrutar de la cosa; b) responder en la evicción, e indemnizar los daños causados en caso de perder el pleito; c) entregar los títulos de la finca; y d) registrar la

527. Del Viso, *Lecciones...*, I, p. 162, así como la anterior.

528. Del Viso, *Lecciones...*, I, p. 163.

escritura de imposición del censo en el oficio de hipotecas, abonando el dos por ciento del capital por el que se hubiera justipreciado la finca.

El enfiteuta tendrá los siguientes derechos, al igual que señalaba Sala (529): el dominio útil, así como la venta y disposición de la cosa con las condiciones exigidas en *Partidas*. Añade la reclamación de las mejoras introducidas y la utilización del retracto y el tanteo, cuando el dueño directo enajene su dominio (530). Mientras, sus *obligaciones* son: a) requerir al dueño directo en caso de venderse la cosa, siendo preferido frente a otros; b) cumplir los pactos y condiciones impuestos; c) pagar las contribuciones, rebajando la que corresponda al dueño directo; y d) abonar, con puntualidad, la pensión (531).

Señala los modos de extinción -que son distintos para cada tipo de censo-. Vamos a comparar las causas que extinguen los censos de manera general en Sala con las que señala Del Viso, concretamente, para los enfiteúticos. Sala apuntaba los siguientes modos de extinción: 1. Por perecer la cosa o dejar de producir frutos -mientras que Del Viso no señala esta causa, aunque es evidente- (532). 2. Por renuncia del censatario; contempla también la renuncia del censalista, aunque ésta es muy poco probable (533). 3. Por prescripción de treinta años de posesión de la cosa, con buena fe y sin interrupción, según Antonio Gómez -si bien otros autores opinan que el tercer poseedor por título singular requiere mayor plazo-. Sin embargo, Del Viso no la admite porque entiende que existe un condominio entre censalista y censatario, y los condueños no tienen capacidad para extinguir los censos por

529. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 164-166.

530. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 165-166. El retracto o tanteo mutuo lo justifica en *Novísima*, 10,13,8 y 10,15,12, pero no parece que esté aquí sino en la ley de 1837.

531. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 166-172.

532. Sala, *Ilustración...*, I, pp. 335-337, debate ampliamente los diversos casos: si es total o perpetuo, si es por culpa o dolo del enfiteuta, etc.

533. Sala, *Ilustración...*, I, p. 337; Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 168.

prescripción -apoyándose en *Partidas* 3,30,5- (534). 4. Por la redención total o parcial, devolviendo la cantidad recibida, en los casos que sean de censos redimibles o al quitar. Admite también la redención, salvo para los siguientes casos: cuando contienen cláusula de no redención, se deban por cesiones del real patrimonio, o se trate de prestaciones de alguna parte alícuota de los frutos, o de impuestos a favor de corporaciones y beneficios eclesiásticos (535). Pero, no obstante, todos los censos serán redimibles -incluso los que acabamos de ver-, siempre que se dé la correspondiente autorización (536).

Del Viso, además, añade otros dos modos de extinguir los censos: por concluir el tiempo convenido, y por consolidación. El tiempo de duración no podrá ser menor de diez años, con el fin de que tanto el dueño directo como el enfiteuta puedan salir beneficiados: el primero, consiguiendo una mejora en el predio, y el segundo, obteniendo ganancias por el trabajo realizado. También podrá imponerse por una o más generaciones, según Gregorio López. Este es el tiempo que señala Del Viso; sin embargo, en la realidad puede pactarse por menos de diez años. Y, además, su efectiva redención depende siempre del censatario. La extinción por consolidación, es decir, por reunión del dominio útil y directo en una sola persona, sólo puede darse por cualquier justo título que no sea el de comiso (537). Es sorprendente que no coincidan en algunas soluciones -por ejemplo, la prescripción- pero en el antiguo régimen -o antes del código civil de 1888-89- el ordenamiento jurídico

534. Sala, *Ilustración...*, I, pp. 337-339; Del Viso, pp. 171-172, pueden prescribir las pensiones que excedan de 30 años, pero no la obligación del censatario de continuar abonando las que fueren venciendo desde que fue reconvenido.

535. Sala considera la redención al menos por la tercera parte; examina también el pacto para redimir, que sólo se admitirá en algunos casos; véase al respecto Sala, *Ilustración...*, I, pp. 339-341.

536. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 169-170. Sobre los problemas de la redención de censos, véase M. Peset y Y. Blasco, "Redención y extinción...", *Saitabi*, en especial pp. 72-79.

537. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 168 y 167, véase la glosa 5 de G. López a *Partidas* 5,8,28; el comiso está en desuso, como puede verse en nota 22.

resulta a veces equívoco, basado en opiniones dispares. Y más en una materia tan compleja y arcaica como los censos.

2) *El censo reservativo* lo inserta Del Viso a continuación de los enfitéuticos, en la segunda sección. Le concede menos espacio, si consideramos que una buena parte la dedica a lo que podría ser la parte general -como antes vimos-. Pues bien, comienza definiéndolo como: "el derecho de exigir de una persona cierto canon anual o pensión en frutos o dinero por haberle transmitido el dominio directo y útil de una cosa raíz" (538).

A partir de esta definición compara los tres tipos; se sirve para ello de lo expresado en *Novísima* y en el proyecto del nuevo código civil. Además da reglas para saber de qué censo se trata.

Tras remontar su origen al *Génesis*, como pretendía Sala (539), expone sus modos de constitución: por acto de última voluntad, o por convenio. Además, puede darse por mandato de pública autoridad -según *Novísima* 3,19,7-, para que los dueños de solares edifiquen en ellos. Proporciona, a modo de ejemplo, una disposición en la que los poseedores de solares pertenecientes a mayorazgos, capellanías, patronatos u obras pías, deberán edificar en ellos en el plazo de un año, ya que de lo contrario se concederán a censo reservativo (540). Luego lo completa con los derechos y obligaciones que produce el reservativo. Los *derechos a favor del censalista* los reduce a la pensión -hace referencia a *Novísima*,3,19,7-, y al goce de preferencia sobre otros acreedores. La pensión debe ser mayor que la del censo enfitéutico, por ser más

538. Del Viso, *Lecciones...*, I, p. 173.

539. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 173-176, la antigüedad de los censos reservativos aparece en p. 177. En España afirma que fueron muy frecuentes, dada la extensión de los señoríos, pues casi todos los señores territoriales daban sus tierras en esta condición -más bien se utilizó históricamente el enfitéutico-.

540. Esta disposición se dio en principio para Madrid y se extendió a las provincias y a los edificios en ruinas, pertenecientes a corporaciones eclesiásticas que no pudieran pagar la obra. Véase M. Peset y Y. Blasco, "Redención y extinción...", *Saitabi*, en especial pp. 72-76.

ventajoso (541). Sus *obligaciones* son: la entrega de la finca con sus títulos, el otorgamiento de la escritura pública y su registro, así como el cumplimiento de los pactos y condiciones establecidas (542). Los *derechos del censatario* (543) son dos: el ejercicio de las facultades que le competen como propietario; y la posibilidad de redimir el censo, salvo que exista pacto en contrario. Por otro lado, sus *obligaciones* consisten en: conservar en buen estado la finca, pagar la pensión -en frutos o en dinero, según lo convenido- y advertir la existencia del censo en caso de enajenación.

Los modos de extinción son: la pérdida total de la cosa, la redención, la renuncia del censalista y -a diferencia de Sala- también la prescripción, entendida ésta sólo respecto de las pensiones que se adeuden más de treinta años (544).

3) *El censo consignativo* es: "El derecho que tiene una persona de exigir de otra cierta pensión o rédito anual en compensación de haberle entregado una cantidad de dinero impuesto sobre sus bienes raíces" (545).

Sala hacia referencia a Molina, para configurarlo como una venta proindiviso de parte del derecho en la cosa consignada. También Del Viso menciona, aunque brevemente, a Molina, al considerar al censalista como un condueño, porque adquiere proindiviso parte del derecho que el censatario tiene en la finca gravada. Y, a colación de este derecho, presenta la cuestión de si debe considerarse este censo como una hipoteca o como una servidumbre -cuestión que Sala trataba

541. *Novísima* 10,15,8 y 9, señala el máximo del tres por ciento que también apuntaba Sala. Del Viso, en sus *Lecciones...*, I, señala los derechos del censalista en las pp. 179 y 180, pero en virtud de *Novísima* 10,15,1 -confirmado por real cédula de 3 de agosto de 1818- podrán ejercerse otros derechos señalados en la escritura.

542. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 180 y 181.

543. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 181 y 182.

544. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 182. También, véanse los arts. 1.560 y 1.562 del proyecto de código civil.

545. Del Viso, *Lecciones...*, I, p. 183. Se remite a los arts. 1.546 y 1.547 del proyecto de código civil. Véase Molina, *De iustitia et iure...*, II, disput. 385, núm. 9-10, pp. 343-344.

también al final de los consignativos-. Son, según el autor, muchas las diferencias que lo separan de uno y otro derecho, tanto de la acción real que dimana de cada uno, como del modo de utilizarla. Por tanto, y a diferencia de Sala, que se inclinaba por considerarlo una hipoteca irregular o anómala, no lo equipara a ninguna de estas dos instituciones. Tan sólo señala las reglas a las que se somete el censalista para hacer efectivos sus derechos (546) -que suelen constar en la escritura de imposición y en la práctica general-: 1) el censalista puede dirigirse contra el poseedor de la finca, sin antes hacer excusión en los bienes del deudor, salvo que exista pacto en contra; 2) en caso de dividirse la finca entre varios poseedores, sólo podrá pedir a cada uno de ellos la parte prorrateada, salvo pacto en contra; 3) podrá pedir a cualquier poseedor de la finca -ya sea el que esté poseyendo o su antecesor- el pago de las pensiones atrasadas (547).

El requisito principal para la constitución del consignativo es: que el *objeto* sean bienes inmuebles o derechos perpetuos y productivos del censatario (548). El dinero que el censalista entrega al censatario se consigna sobre bienes raíces de éste. No obstante, y aunque discrepa de ella, Del Viso recoge la opinión de la doctrina minoritaria que, apoyándose en *Novísima* 10,15,25, donde se permite establecer en el consignativo las condiciones que se tengan por convenientes, admite su constitución sobre muebles (549). Otros elementos necesarios para su constitución son el *precio* o capital, generalmente en dinero -así lo exigen los ya mencionados arts. 1.846 y 1.847 del proyecto del código civil- y la *pensión* o rédito anual. A pesar de todo, Del Viso no dedica tanta

546. Del Viso, *Lecciones...*, I, p. 185 y 186. Véanse las referencias a Sala y a Molina en nota 36.

547. Del mismo modo en que lo establecieron los romanos relativo al pago de tributos, según consta en *Digesto* 39,4,7.

548. Del Viso, *Lecciones...*, I, p. 186.

549. Del Viso, *Lecciones...*, I, p. 186. La doctrina mayoritaria, entre ella Del Viso, considera requisito indispensable que el consignativo se constituya siempre sobre finca.

extensión a los elementos constitutivos del consignativo, como hacía Sala.

Veamos cuáles serían los derechos y obligaciones que produciría este gravamen respecto de las partes. Son *derechos del censalista* el exigir la pensión y hacer que el censatario imponga en otra finca el capital, si la primera no ofrece garantías suficientes. Son sus *obligaciones* las de registrar la copia de escritura de imposición del censo en el oficio de hipotecas, y abonar a la real hacienda el dos por ciento del capital impuesto. Además, se estará a lo pactado en la escritura y no podrá compeler al censatario a que redima el censo -salvo los casos que luego se verán de extinción-.

Los *derechos del censatario* son: los de disfrutar de las utilidades que le proporciona el capital o precio impuesto sobre la finca, y quedar libre de pagar la pensión cuando se extinga el censo. Mientras que sus *obligaciones* consisten en manifestar las cargas con que se halla gravada la finca (550); conservar el buen estado de la misma; pagar la pensión -en dinero o en frutos, según costumbre del lugar (art. 1.557)- (551); así como redimir el censo cuando se venda la finca como libre y cumplir los pactos convenidos.

Con gran amplitud, aborda los modos de extinción de los consignativos. A diferencia de Sala, que sólo concebía la extinción total de los censos, Del Viso distingue los casos en que se extinguen en todo, en parte, o con respecto al anterior censalista.

En la *extinción total* el censatario quedará libre de pagar la pensión. Tiene lugar en los siguientes casos: 1. Por perecer del todo la

550. La pena en caso de no informar de las cargas o tributos que gravan la finca, será la de restituir el doble de lo recibido por el nuevo censo -*Novísima* 10,15,2-, además de una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio causado, en caso de ocultarlos a sabiendas, conforme al art. 455 del código penal de 1848 y 1850. Véase J. F. Pacheco, *El código penal concordado y comentado*, 3^a ed., 4 vols., Madrid, 1867, pp. 366-369.

551. En los censos al quitar la tasa a pagar será del tres por ciento -*Novísima* 10,15,8 y 9-, mientras que en los irredimibles será el dos por ciento -por las razones que se expusieron en los reservativos-.

cosa censada sin culpa del censatario. En este caso se extingue, y se compara con la compraventa; de modo que el censalista, como el comprador, deberá sufrir las consecuencias del daño ocasionado sobre la finca. 2. Por hacerse del todo infructífera. Aquí se aplicarán reglas de la servidumbre o la hipoteca -lo confirma, para el caso de la hipoteca, *Digesto* 20,1,29-. Así, cuando no concurra culpa alguna del censatario, queda extinguido el censo; pero si la cosa vuelve a ser fructífera, se deberá de nuevo el censo. 3. Por renuncia del censalista del capital que impuso sobre la finca del censatario. 4. Por la redención del censatario, devolviéndole al censalista el capital y las pensiones vencidas (552).

En cuanto a la extinción parcial, o bien se rebaja la pensión, o bien se libera al censatario de pagar algunos cánones cuando adeude más de treinta anualidades. Mientras en la extinción respecto al anterior censalista, la obligación permanece a favor del que se subroga (553).

552. Sobre extinción total, Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 191-195. La *extinción por redención* sólo la puede instar el censatario, salvo: cuando no informó de las cargas a que estaba sujeta la finca o, cuando después de citar al censalista para redimir, quisiera desistir.

Si estuviera prohibida la redención por tratarse de un censo irredimible, el censatario tendrá que valerse de los medios legales para obligar al censalista; no estando prohibido, al acreedor se le entregará por partes el capital si se hubiese pactado, o en su defecto, en dos mitades cuando no llegue a cien mil reales, o por terceras partes si excediera -*Novísima* 10,15,15 y 16-.

553. Del Viso, *Lecciones...*, I, pp. 195-200.

La *extinción parcial* se produce: 1. por hacerse parcialmente infructífera la cosa censada, si la parte que queda no es suficiente para pagar la pensión; 2. por reducción de la pensión, hecha a consecuencia de la ley -como ocurrió con las normas de 1703 y 1750-, o por voluntad del censalista -salvo en los censos pertenecientes a mayorazgos y capellanías, en los cuales debe consentir el sucesor inmediato-; 3. por la redención parcial del capital; 4. por la prescripción. Sostiene la opinión mayoritaria, entre ellos Del Viso, que en el caso de estar adeudando un censo por más de treinta años, prescriben las pensiones que excedan de ese tiempo. Se apoya en E. Tapia, *Febrero novísimo*, II, pp. 299, ed. 1836, que contiene ejecutorias del consejo supremo declarando que haya de subsistir el capital, aun cuando se deban más de cien anualidades, y mandando pagar las pensiones correspondientes a treinta años, extinguiéndose las ulteriores -los fundamentos de esta decisión se encuentran en el *Código justiniano* 7,38,7-. No obstante, recoge también la opinión propuesta por el nuevo código, en sus arts. 1.553 y 1.696, de prescripción del censo, por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, que empiezan a contar desde el último pago de la pensión.

La *extinción respecto al anterior censalista* se da por la subrogación o sustitución del censalista, ya sea por título oneroso o gratuito, sin necesidad del consentimiento del

Una valoración última

En las páginas que anteceden hemos comparado dos manuales de derecho civil, en materia de censos, separados por algo más de medio siglo. Pero entre uno y otro acontecieron muchas cosas, tanto en el plano político como en las universidades.

Sala representa el antiguo régimen; su manual ilustrado tiene las siguientes características:

1º.- Es un esfuerzo por sistematizar desde los viejos autores; en sus páginas aparece el debate doctrinal entre Molina, Avendaño, Antonio Gómez, Covarrubias, etc. Y Sala quiere reducir la casuística a unas líneas claras, ordenadas. Quizá al sistematizar en estas páginas unas ideas sobre censos se simplifican y recortan, pero la lectura directa es más compleja.

2º.- Su posición es contraria a los censos. Conoce la realidad de fines del XVIII, cuando todavía está vivo todo el sistema señorial, con fuertes prestaciones de los campesinos. El mismo tiene censos y dice avergonzarse de ello.

En cambio, Del Viso se encuentra ya en plena etapa liberal y, extrañamente, no los ve perjudiciales, sino ventajosos -también De Dou había seguido esta línea-.

¿Es que ya ha desaparecido el señorío, desde el decreto de 1811?; ¿O quizá es una percepción personal de la realidad de los viejos censos? Éstos están devaluados o se han mitigado por las leyes liberales (554). También alude a la situación en Valencia, pero sin duda no la

censatario. También puede darse una subrogación por parte del censatario, cuando éste quiera sustituir la finca anteriormente gravada con otra nueva, siendo necesaria la anuencia del censalista.

554. M. Peset, Y. Blasco, "Redención y extinción...", pp. 72-76, para la legislación liberal sobre redención de censos; y pp. 77-79, sobre extinción de censos en el proyecto de código civil de García Goyena.

conoce con la cercanía de Sala. En todo caso, no es la postura de los liberales: García Goyena, en el proyecto de 1851, establece vías para su extinción.

En cuanto a la construcción doctrinal, Del Viso la realiza de manera más conceptual, más ordenada, sin debates de autores -tiene ya precedentes en Sala, Gómez de la Serna y el proyecto de código civil, que han reelaborado la materia organizando en principios las normas-. No sólo parece que ubique mejor los censos en sede de derechos reales, sino que a través de una sistemática más parcelada, con numerosos epígrafes, va centrando las cuestiones. Estas separaciones facilitan el estudio a los alumnos, haciendo las lecciones más asequibles, como si de dosis se tratase. En una enseñanza en que predomina la memoria, la claridad y la distribución en cortos epígrafes resultaría ventajosa. Además, al no contener muchas referencias a la doctrina del antiguo régimen -aunque la conozca bien-, ayuda también al estudio. Por el contrario, su antecesor Sala escribía a la manera de discurso o lección magistral, más propio del estilo de la ilustración. No obstante, las pautas de Sala le permiten, a Del Viso, una organización más elaborada, más ordenada y adecuada.

Por otro lado, la universidad ha sufrido unas reformas esenciales. A partir del plan de 1824 de Calomarde han aparecido los exámenes, junto a los grados (555). La enseñanza ha abandonado el casuismo y las disputas, para centrarse en la memorización de principios, a través de manuales. El alumno requiere sencillez y claridad para absorber las materias. Del Viso escribe ya en esta época nueva,

555. La regulación de exámenes es la principal base de la reforma en la enseñanza. La disposición sobre exámenes se promulgaría por real orden de 20 de mayo de 1837, *Decretos de Isabel II*, 22, pp. 247 y ss.; se trata de establecerlos en todo el Reino y en forma escrita. Véase al respecto M. Peset, "Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1969, pp. 506-507.

apoyándose en el proyecto de García Goyena; por eso difiere de los planteamientos de Sala.

En suma, la obra de Salvador del Viso aparece de forma más didáctica y clara en su organización -aunque no alcanza al posterior estilo pandectista-. Observa una mayor perfección técnica, sin duda, en la exposición de la materia, aunque no en su contenido. En cuanto a los temas, vemos como todos guardan relación con los que les preceden, manifestando la necesidad de pasar a los siguientes por exigencias del orden. Asimismo, en toda la obra se aprecia de inmediato su fin: servir a los estudiantes de derecho que tienen que superar exámenes, y de guía en el ejercicio profesional. Se trata de un buen manual que seguirá siendo utilizado durante largos años, recomendado como obra elemental para el estudio del derecho civil (556).

El libro de Del Viso tiene larga vida, pues se mantiene hasta épocas muy posteriores en las aulas valencianas, como atestiguan sus múltiples ediciones. Incluso en algún profesor como Pérez Pujol -tan original en sus planteamientos- aparece su huella al tratar de censos.

Los censos en las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol.

Pérez Pujol, catedrático en Valencia desde 1859, utilizaba en sus apuntes de clase las ideas de Del Viso en materia de censos (557). No tiene un manual propio, y se limita a recomendar el libro de Salvador del

556. No obstante, la primera edición de la obra resulta incompleta por no contener la ley hipotecaria -que aparece poco después, el 8 de febrero de 1861-. Esto le desmerecerá, pero logrará subsanarse en 1879-80 con la publicación de la cuarta edición, adecuada a la legislación vigente por una sociedad de abogados de Valencia. Sin embargo, algunos autores, como Pérez Pujol, echaron en falta la presencia de la ley hipotecaria en el manual. Véanse los apuntes de V. Gadea Orozco -citado en nota-, donde Pérez Pujol manifiesta su queja al respecto.

557. Apuntes manuscritos de su alumno V. Gadea Orozco, desde la lección 24 al final, a la 91, en dos volúmenes, de propiedad de Mariano Peset. Sobre Pérez Pujol véase, S. Romeu Alfaro, "Notas sobre Eduardo Pérez Pujol", *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 383-393; y E. Pérez Pujol: *vida y obra*, Valencia, 1979.

Viso como obra elemental. A falta de ello, vamos a ver parte del contenido de sus explicaciones en materia de censos, a través de los apuntes manuscritos de su alumno V. Gadea Orozco.

A lo largo de los apuntes remite a las páginas de Del Viso, e incluso recoge alguna de sus consideraciones al pie de la letra. El profesor salmantino no muestra un excesivo interés por estas instituciones, más propias del este peninsular y usuales todavía en Valencia. En sus lecciones (558) nos proporciona una sucinta idea basada en Sala, Gómez de la Serna y Montalbán y, sobre todo, en Salvador del Viso. Por ello, analizaremos tan sólo algunos de los aspectos que se traten y que difieran con Del Viso.

En sus apuntes de clase construye de forma clara y sistemática esta materia, con pocas referencias a leyes y doctrina. No se extiende demasiado, sino que se limita a una definición y a la consideración de los tres tipos usuales -al igual que Sala y Del Viso-. No obstante, tiene planteamientos propios; trata en dos lecciones los censos, sin dividir en secciones, como hacia Del Viso para distinguir los tipos. En la primera lección -antes de dar una visión general y ver el censo enfiteutico-, dedica un apartado al derecho de superficie; en la segunda -después del consignativo y reservativo-, dedica otro al vitalicio. Aparte de estas añadiduras, poco cambiará, pues los censos van a seguir siendo considerados como derechos reales, y colocados junto a ellos. Así, los define como: "facultad de exigir pensión y otros derechos sobre inmuebles", además de ser carga sobre finca inmueble y fructífera. En cuanto a la división clásica en enfiteuticos, reservativos y consignativos, ésta va a ser también la que le sirva de método (559).

558. Explicaciones de E. Pérez Pujol, lecciones 58 y 59, en apuntes manuscritos de V. Gadea Orozco, citado en nota anterior.

559. La obra de Del Viso fue objeto, como ya hemos dicho antes, de modificaciones incluso después de su muerte. Así, aparece en 1879 la 4ª ed., arreglada a la legislación vigente por una sociedad de abogados del ilustre colegio de Valencia. Para no extendernos, vamos a ver los posibles cambios que introduce esta edición, más

1) *El censo enfiteúutico* lo define como: "el derecho de exigir pensión y ciertas prestaciones de la persona a quien se le transmite el dominio útil de una finca". Estas dos características de exigir pensión y ciertas prestaciones, son reconocimientos al señor directo.

Al tratar esta figura, llaman la atención dos figuras, en las que Pérez Pujol aparece más vivo, más sugestivo. La primera, acerca de su origen -la historia le interesa especialmente- y se remonta al bajo imperio, tiempo de despoblamiento y latifundio que lograrían solución a través de este instrumento, que Zenón calificó de un quinto contrato especial. En la edad media, ya con los godos, cumplió análogas finalidades; es más, sirvió para estructurar los señoríos y feudos, dotada de un carácter público que perdió en la edad moderna. La segunda cuestión es su utilidad o ventajas, que, ante las discrepancias de las doctrinas que tiene a la mano, organiza como puede: en términos generales es ventajosa, pues sirve para poner en explotación fincas estériles o tierras incultas -es la opinión de Del Viso-; es, dice, una razón para ser aceptado el censo por la economía política. Sin embargo, en sus detalles, es pernicioso, ya que son cargas perpetuas sobre la propiedad y, además, lleva incorporado un derecho de tanteo o retracto que impide la concentración de la propiedad o, a través del luismo, se extrae una buena parte de su trabajo -ahora argumenta con Sala, a quien cita expresamente-.

En cuanto a los modos de constitución de los censos, sigue a Sala y a Del Viso al señalar que podrán hacerlo: bien por testamento, o bien por contrato, pero realizado conforme a la ley hipotecaria (560).

cercana a la época que me ocupa, comparándola al mismo tiempo, con pequeños incisos o referencias sobre todo a la ley hipotecaria, con la 1ª ed. de 1859, que es la que estoy estudiando ahora.

560. Según la ley hipotecaria, debe otorgarse en escritura pública y constar en el registro hipotecario, para que no perjudique a terceros.

Menciona las clasificaciones de los censos en: *eclesiásticos y laicales, perpetuos y redimibles, y de señorío y de particulares*; pero, al igual que los autores anteriores, las considera en desuso.

Al referirse a los derechos y obligaciones de las partes, él mismo remite a Del Viso, y de manera más resumida enumera los mismos, pero sin apenas referencias a leyes o fuentes.

Los *derechos del dueño directo* son: el dominio directo, y el exigir anualmente la pensión -ya sea en dinero o frutos valuados-. La tasa es la que señala Del Viso, haciendo referencia a *Novísima* -uno y medio por ciento, aunque Pérez Pujol no hace referencia a la fuente-. Se cuestiona si la tasa ha sido abolida por la ley que lo hizo con la tasa de dinero, resolviendo en contra por el hecho de que en ese momento no se suprimieron la totalidad de los censos. Concluye que puede pactarse la tasa con toda libertad, procediendo en contra del que no respetare las condiciones del mercado y estafare al otro contratante.

También, tiene el derecho de exigir la propiedad sobre la cosa, o sea, apoderarse de ella, en los casos que Del Viso menciona -refiriéndose a *Partidas* 5,8,28 y 29-: si el enfiteuta no pagare la pensión durante 3 años -Pérez Pujol no menciona en sus apuntes los dos años en caso de que el dueño directo sea la iglesia-; también si se vende la finca sin licencia o lo hace a un pobre o a un rico, es decir a alguien que no puede pagar o adquirir la pensión (561). Deja claro que estas disposiciones se encuentran en desuso y, ya en el momento de su aparición tuvieron poca influencia por estar prohibida la enajenación:

Debemos tener en cuenta que estas disposiciones se escribieron en la edad media, en cuya época los señores eran independientes entre sí y se impedía la enajenación, porque adquiriendo un señor el dominio útil se negaría a pagar la pensión, de donde resultaría una guerra, teniendo por lo tanto en aquella época poca influencia.

561. Así, por ejemplo, en la edición revisada de Del Viso, de 1879, aparece citado el artículo 118 de la ley hipotecaria.

Otro de los derechos que apunta, de forma breve, es el de fadiga y tanteo, limitándose a definirlo -no los ve como dos figuras distintas, como hacía Del Viso-. También tendrá el derecho de luismo o laudemio, y el de retracto (562). Hace constar que los nombres de fadiga y luismo proceden de Valencia, y los de tanteo y laudemio de Castilla, pero sin mencionar las fuentes.

En cuanto a los *derechos de enfiteuta* serán: el dominio útil -lo compara con el que tiene el usufructuario, para precisar que su derecho es más extenso que el de éste por hacer suyas las accesiones y tesoros encontrados-, el derecho a enajenar -pero sólo a legos y personas "llanas y abonadas" que no se opusieran a pagar la pensión y, que pudieran pagarla "no siendo pobre ni rico"-, y el derecho a disponer de la cosa -mediante testamento, dote o donación *propter nuptias*, arrendamiento, hipoteca sin licencia del dueño o imponiendo servidumbres-. Sobre este último derecho, plantea la cuestión de si el dueño directo tendría derecho de retracto, en caso de que el enfiteuta permutase la finca. Ante la controversia de la doctrina resuelve que no, diciendo: "el señor no puede dar otra finca enteramente igual y no puede subrogarse como en la compraventa, en la que dando el dinero se arregla el negocio".

El enfiteuta, además de estar obligado a pagar la pensión y guardar los derechos de fadiga, luismo, tanteo y retracto, debe cultivar la finca. Duda de que se trate de una obligación, ya que el enfiteuta es el que mayores beneficios se reporta con ello (563).

Otra cuestión es probar la existencia de este censo. Para ello deberá distinguirse entre la legislación del antiguo derecho y la ley hipotecaria; en ambos derechos, la prueba consiste simplemente en su reconocimiento o su escritura pública. Sin embargo, la ley hipotecaria

562. La edición revisada de Del Viso, de 1879, menciona el artículo 38 de la ley hipotecaria para el tanteo y retracto.

563. Se remite a Del Viso en sus pp. 164-166.

exige, para que pueda reclamarse, su inscripción en el registro; y, para que produzca obligación, cualquier prueba de su existencia.

En cuanto a su extinción, podrá realizarse a través de los siguientes modos: por la consolidación, que, a diferencia de Del Viso, puede darse también por el comiso (564); por la renuncia de alguna de las partes; por el transcurso del tiempo convenido para la duración del censo -y que Del Viso apuntaba que no podía ser menor de 10 años-; por la destrucción de la cosa, si se concedía temporalmente -aunque Del Viso no lo señalaba, era evidente-; y finalmente también por la redención, resaltando que todos los censos son ya redimibles por la real cédula de agosto de 1805 -inserta en *Novísima*-.

Sobre los problemas de redención de censos plantea una cuestión entre Del Viso y Gómez de la Serna y Montalbán.

Del Viso, apoyándose en la real cédula de 18 de agosto de 1818, que concedía grandes libertades para establecer pactos, entiende que no podrán redimirse los censos con cláusula de no redención. Pérez Pujol le refuta diciendo que lo que esa real cédula declara válido son los pactos que se establecieron entre los contrayentes, dando derecho, sin necesidad de permiso, para pactar lo que no esté prohibido por las leyes, "pero no existirá contrato si se mata la esperanza de redimir el censo". Para ello, recoge la sentencia del Tribunal Supremo que declara vigente la real cédula de 1805, señalando, de ese modo, que las disposiciones legislativas se hallan conformes con los principios económicos que piden la libre circulación de la propiedad.

Para finalizar, da las reglas fijadas en la real cédula de 1805 para proceder a la redención, que de la siguiente manera van a aparecer reflejadas en los apuntes: 1ª, averiguar el valor de la finca. 2ª, se le quitarán los derechos, las cargas. 3ª, se extraerá el 2%. 4ª, se averiguará

564. Como ya hemos citado en nota, Del Viso opina que la consolidación podrá darse por cualquier justo título que no sea el de comiso.

lo que ese 2% produciría en 25 años impuesto al 3%. 5ª, deducido cuánto sea, se entrega al señor directo.

Unida esta cantidad con el valor de la finca, queda redimido el censo.

2) *El censo consignativo*, lo define como: "el derecho de exigir una pensión del dinero de una finca raíz por haberle transmitido el dominio de una cantidad". Hay, pues, una consignación, y la finca responde del pago de la pensión.

Al cuestionarse su utilidad, lo compara con el enfitéutico y lo ve menos perjudicial para la circulación de la propiedad, al no tener los derechos de tanteo, retracto, ni luismo, y menos gravoso para la redención. Pero deja claro que esa utilidad se dio en un principio, al encontrarse hoy en desuso por las grandes instituciones de crédito (565).

También aquí, se vale de su conocimiento de la historia para exponer los orígenes del consignativo en España, y ver sus aplicaciones. Brevemente, nos explica cómo la causa de su proliferación fue la abundancia de dinero, tras el descubrimiento de América, y cómo se aplicó en las tierras debido a la escasez de industria y comercio, extendiéndose por todo el país sin dejar libre la propiedad, hasta que, por fin, con Carlos IV (566) se dieran facilidades para su redención con la real cédula de 1805.

Recoge las interpretaciones de la doctrina sobre el carácter de este censo. Tras analizar la extensa discusión sobre si se trata de una hipoteca o de una servidumbre resuelve, al igual que lo hiciera Del Viso, diciendo tan sólo que: "no es más que un derecho real distinto de aquellos..." También recoge la opinión de algunos intérpretes que equiparan el censo consignativo con el contrato de compraventa, porque encuentran las mismas circunstancias o requisitos: cosa y precio -que

565. Señala las páginas de Del Viso, *Lecciones...*, II, pp. 183-186.

566. Tiene un error al señalar que fue Carlos III.

aquí es la pensión-. Dedicó gran extensión a explicar estos tres elementos -sin discrepar del manual-. Ahora bien, Del Viso veía como requisitos para la constitución del consignativo: la cosa, inmueble y fructífera; el precio o capital; y la pensión; pero sin equipararlos con los elementos que intervienen en el contrato de compraventa. Tampoco mencionaba expresamente el requisito del consentimiento, si bien resultaba evidente al exigirse la inscripción en el registro de hipotecas, para probar la constitución del censo.

Respecto de la pensión, habla de la libertad de las partes para establecer cualquier tipo de pactos, siempre que no haya fraude; por lo tanto, será válido el pacto de comiso aun cuando se perjudique la condición del censatario. Respecto a los derechos y obligaciones del censalista, son los mismos que en Del Viso -en el Del Viso revisado se cita el artículo 117 de la ley hipotecaria- (567).

Al tratar la extinción del consignativo apreciamos lagunas al tratar sus causas -aparte de no enumerarlas todas-, ya sea bien porque los apuntes omiten aspectos de la explicación, o bien porque el profesor remite a un manual determinado que, sin duda, es el de Salvador del Viso. Como primera causa de extinción ve la pérdida total de la cosa censada, siempre que no haya una parte de la finca que pueda sostener el

567. Respecto a los *derechos* del censalista figuran: exigir la pensión, pudiendo utilizar la acción real que dimana del derecho que se tiene sobre la finca gravada por censo; y la personal que nace del contrato. Tiene además el derecho de exigir, en el caso de que la finca no sea bastante para satisfacer la pensión, que el censatario imponga en otra finca, como garantía del censo, el capital que sea suficiente para satisfacer las pensiones; mas dice que esto, siendo una especie de evicción, es un derecho personal, puesto que nace del contrato y sólo puede hacerse valer contra la persona con quien se contrate, y no contra terceros. Es algo parecido a lo dispuesto en el artículo 150 de la ley hipotecaria, pero Pujol no menciona este artículo -tercer caso del derecho del censalista-. Como tampoco menciona los derechos cuarto y quinto del artículo 152 de la ley hipotecaria. El artículo 151, que aparece en la p. 136 del Del Viso revisado, aparece más claro. En cuanto a las *obligaciones* son: guardar los pactos objeto del censo; y no puede obligar al censatario a redimir y registrar en el registro de hipotecas el censo, obligación exigida tanto por el antiguo derecho como por la ley hipotecaria -aunque en Del Viso revisado dice: "inscribir en el registro de la propiedad".

pago de la pensión (568). Esto no lo considera injusto para el censatario, ya que puede renunciar a la finca cuando la parte que quede no sea suficiente para pagar. En el caso de que renazca de nuevo la finca, resuelve que lo hará también el censo siempre que lo haga de manera natural, no si se debe a los esfuerzos realizados por el censalista.

Respecto de la prescripción, recoge gran número de doctrina tanto a favor como en contra -así, las opiniones de Tapia y Del Viso, ambos en contra de ella. No obstante, Pérez Pujol y otros la apoyan por las mismas causas que la admiten en el derecho de propiedad, aunque él mismo declara que esta opción no se admitirá con la ley hipotecaria.

Otra causa de extinción que señala es por la redención del censatario, pagándole al censalista la pensión, al aplicar a este censo lo dicho en el enfiteúutico (569). Menciona aquí la obligación que tiene el censatario de reconocer el censo, para asegurar de ese modo los derechos del censatario. Se trata de la cabrevación (570) y que Pujol no entiende del todo al identificar esta figura con la redención -una vez más, demuestra la confusión que tiene respecto de una materia que desconoce-.

3) *El censo reservativo*, lo define como: "el derecho de repetir una pensión de una persona en que hemos transmitido el dominio pleno de una finca inmueble".

Al igual que Del Viso, dedica a este censo muy poca extensión, sólo tres breves apartados: uno, para definirlo; otro, para establecer las

568. Al tratar los casos en que se extinguen los censos en parte, no se distingue, como en Del Viso revisado, p. 141, si la disminución del valor de la finca, es resultado de dolo, culpa o voluntad del censatario -artículo 150 de la ley hipotecaria-; o se debe a caso fortuito -artículos 151 y 152 de la misma-.

569. Remite a las páginas 190-191 del manual de Del Viso, pero que no coinciden con el Del Viso revisado, ni con la primera edición, si bien se acerca más a esta última. En la página 141 del Del Viso revisado menciona los censos desamortizados, y las reglas que da la ley de 11 de julio de 1878 para su redención.

570. Véase M. Peset, "L'emfiteusi al Regne de València. Una anàlisi jurídica", *Estudis d'Història agrària*, 7(1993), pp. 113—116.

diferencias con el enfiteútico y el consignativo (571) -sin mencionar las semejanzas-; y un tercero, donde se cuestiona en qué clase incluir el censo de cuya naturaleza se duda. En todos ellos, sigue el planteamiento de Salvador del Viso.

Poco dice acerca de su extinción; sólo que ésta dependerá de la vida del censalista, de modo que si muere éste, desaparece el censo (572).

Para finalizar estas lecciones sobre censos añade, como ya dijimos, un nuevo apartado dedicado al censo vitalicio. Lo define como: "la facultad de exigir una pensión durante la vida del censalista a quien se ha dado la propiedad". Dice que se trata de una especie de contrato ablatorio porque los gananciales pueden ser muchos con pequeñas cargas; por esta razón el censo vitalicio se ha considerado de carácter personal.

En conjunto, sus apuntes se presentan de manera sencilla, sin apenas doctrina, con el fin de facilitar el estudio a los alumnos que tienen que pasar los exámenes. Pero sin duda, estos apuntes manuscritos pierden detalles, por lo que debemos tener en cuenta que una cosa es lo que se explicaba en clase y otra, lo que aparece reflejado en los apuntes. No obstante, parece claro que Pérez Pujol simplifica sus explicaciones: demuestra poco interés por los censos, que en 1870 ya están desaparecidos, y en todo momento tiene en cuenta el manual de Salvador del Viso. A lo largo de sus apuntes se entrevé que no dominaba demasiado bien la materia, así como algunos errores cometidos al intentar abordar ciertas figuras que parece no conocer demasiado bien.

571. Pujol dice que, una vez establecido, el reservativo en nada se diferencia del enfiteútico y consignativo, pues existe consentimiento, cosa y precio o pensión, y por lo tanto se diferenciará en que en vez de darse la pensión por el aprovechamiento de la finca, se da por su propiedad. Son, en consecuencia, idénticos en resultado, aunque diferentes en la manera de establecerse.

572. En Del Viso revisado aparece citado el artículo 150 de la ley hipotecaria, en la p. 130.

Habría que estudiar otras partes de los apuntes para ver si realmente es en esta materia donde fallaba.

Como vemos, el manual de Del Viso tiene larga vida, pues se mantiene hasta épocas muy posteriores, además de gran suerte, al atravesar una frontera en que otros perecieron. Así, Gomez de la Serna y Montalbán, al no adaptarse al código civil de 1888-1889, desapareció de las explicaciones docentes de las universidades. Pero, en Valencia, Salvador Salom Puig, catedrático de derecho civil, debía estar acostumbrado a utilizar el texto de Del Viso y se aprestó a ponerlo al día. Era tanto el prestigio del viejo manual que prefirió esa refundición, antes que escribir uno propio. Sin embargo, varía, pues sigue la sistemática del código civil. Así, hemos podido observar a lo largo de la exposición que su obra sufrió varias modificaciones, incluso después de su muerte. Como he mencionado anteriormente, la cuarta edición de 1879 -más cercana a la época que nos ocupa- contiene las lecciones de derecho civil arregladas a la legislación vigente, a la ley hipotecaria, por una sociedad de abogados del colegio de Valencia. Esta edición es, según su prólogo, una versión mejorada de la tercera -que quedó agotada en su día-, y comprende el apéndice de la tercera edición puesto al día, las innovaciones legales, la ley hipotecaria, y la jurisprudencia del tribunal supremo. Las reformas introducidas se exponen tan sólo con el articulado de la nueva legislación, sin entrar en apreciaciones y respetando el método y exposición de doctrina seguido por el autor. De alguna manera he querido que dicha edición aparezca reflejada en las notas, como se puede apreciar. Al final de estas páginas me ocuparé de la revisión y arreglo al código civil y a la legislación vigente de la obra de Del Viso, por Salom y Puig. Pero ahora, haré un recorrido por los apuntes de clase de Calabuig y Carrá.

Unos apuntes manuscritos de Calabuig y Carrá

Ya hemos visto su volumen sobre la parte general; ahora, con motivo de los censos hemos consultado unos apuntes de clase de 1884-90, que abarcan tutela y curatela, propiedad y censos, derecho hipotecario (573). Me permitiré una cierta extensión, pues me interesa conocer qué explicaba y cómo ordenaba la materia.

Las primeras siete lecciones del curso de derecho civil las dedica a las personas, en concreto a las instituciones tuitivas de menores e incapacitados -tutela y curatela- y al registro civil. A partir de la lección 40 desarrolla 15 lecciones -de la 40 a la 54- cuyo objeto es la propiedad y los derechos reales. En la sistemática destaca a primera vista que no sigue el código civil, puesto que incluye el estudio de los censos y de la hipoteca entre los derechos reales. Mientras su regulación en el código civil se halla en el libro IV, en sede de contratos en particular, además de que la hipoteca se regula también en la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861. Por otro lado, tras unas lecciones dedicadas a la propiedad, estudia las servidumbres siguiendo la terminología romana que distingue entre servidumbres reales y personales -entre las que se halla el usufructo, uso y habitación-. Se observa también que se separa de la sistemática del código civil en que, además de lo ya señalado de incluir los censos e hipoteca, con posterioridad estudia la posesión, que en el código civil está antes -propiedad civil y derechos reales-. Y finalmente estudia el registro público de la propiedad inmueble, tanto desde una perspectiva estrictamente formal como material. Parece que no le ha dado tiempo a modificaciones -o mejor sigue la línea que los civilistas recorrerán hasta hoy: una sistemática distinta, que quizá no proviene de la pandectística, sino de la tardía fecha del código civil-.

573. *Curso de derecho civil español, común y foral*. Sólo disponemos del volumen II -en el primero iría la parte general, y en el tercero y cuarto obligaciones y familia-. Esperamos que en el futuro, podamos consultarlos, ya que se trata de un texto reproducido mecánicamente, con pasta de glicerina y tinta morada.

Me permitiré una digresión, por el interés que tiene este texto. Voy a analizar previamente unas lecciones sobre el derecho de propiedad en general -temas 40 y 41-, para ver sus ideas en torno a esta materia. Con ello se puede saber cuál era su pensamiento, pues es una lección que da un buen criterio -la que dedica a la idea y fundamento del derecho de propiedad-. La estructura de la siguiente manera: 1) Concepto del derecho de propiedad; ésta se subdivide en: a) análisis de sus términos; b) por otra parte la idea de propiedad; c) fines de la propiedad; d) en segundo lugar la propiedad en sus aspectos económico, moral y jurídico; y e) el derecho de propiedad. 2) El segundo apartado es el de las escuelas que justifican el derecho de propiedad, y se distinguen las que lo justifican mediante un acto individual de las que lo justifican en un acto social. 3) Después analiza el fundamento racional de la propiedad. 4) Escuelas que combaten el derecho de propiedad: a) socialismo y b) comunismo y la refutación de ambos. 5) El último apartado sería la breve historia del derecho de propiedad.

Buena parte de su exposición se centra en el fundamento del derecho de la propiedad privada. Calabuig y Carrá, tras definir la propiedad como una relación entre un hombre y un objeto, caracterizada por las ideas de exclusión y libre disposición -tanto en el aspecto económico, moral, como jurídico- repasa las diversas escuelas que justifican el derecho de propiedad. Distingue las doctrinas que fundamentan el derecho de propiedad en un acto individual -escuela del derecho natural iusnaturalista y economicista- y aquéllas que lo fundamentan en un acto social -utilitaristas o positivistas y convencionalistas-, con citas de doctrina al respecto -Grocio, etc-. Critica todas y cada una de estas doctrinas con base en los siguientes argumentos: contra la escuela del derecho natural racionalista, dice que la *ocupación* es un hecho del que deriva el derecho pero no su fundamento. Igualmente critica las tesis economicistas que fundamentan

el derecho de propiedad en el trabajo: así, dice que el trabajo es un medio de creación de la propiedad pero no lo fundamenta. En relación con las tesis utilitaristas o positivistas dice que confunden la ley positiva, que es garantía del derecho de propiedad, con su fundamento. La ley positiva garantiza el derecho de propiedad pero no es fundamento del mismo. Respecto de los autores ilustrados Rousseau, Montesquieu, Hobbes, etc., que fundamentan la propiedad en el hecho o pacto social, señala que tal pacto social es hipotético, es decir que su existencia histórica es desconocida, improbable, no se ha demostrado. Además dice que no ser aceptable que el fundamento de la ley resida solamente en la voluntad. Calabuig propone un fundamento racional del derecho de propiedad. Este no es sino la naturaleza humana, el hombre es un ser de fines que debe cumplir. Para cumplir dichos fines necesita apropiarse de los medios, los cuales se hallan en la naturaleza. Se trata por tanto de un fundamento naturalista, en cuanto ínsito en la naturaleza del ser humano, y teleológico o finalista, en cuanto la propiedad privada es una necesidad para que el hombre pueda cumplir determinados fines. En este razonamiento subyace también una idea o fundamento religioso al que cita directamente al recoger la frase del *Génesis* "creced y multiplicaos y dominad la tierra". Como se ve es una persona muy religiosa, apoyado en el sentimiento cristiano, que recuerda a Rodríguez de Cepeda o a los iusnaturalistas católicos, neoescolásticos. Sin embargo, por otra parte, ve un cierto paralelismo con el concepto o fundamento de propiedad privada hegeliano, en cuanto Hegel deriva la idea de propiedad de la idea de personalidad, es decir la propiedad es necesaria para el desarrollo de la personalidad del ser humano. Para Calabuig y Carrá la propiedad privada se fundamenta en su necesidad, para que el ser humano cumpla determinados fines. Así, establece que el fundamento racional de su idea es que en todos los pueblos de toda la historia se ha reconocido y admitido la propiedad,

aunque realizándolo de diversa manera lo cual prueba la permanencia de la necesidad de la propiedad privada, como derivada esta de la naturaleza humana. "Por último el argumento que más abraza en pro de nuestra teoría es el hecho de que todos los pueblos y en todos los tiempos han admitido y reglamentado la propiedad (variando sólo la forma de organización) lo cual prueba la permanencia de la necesidad de la misma, como derivada esta de la naturaleza humana" (574).

Finalmente y con mayor brevedad, Calabuig y Carrá expone sin demasiado rigor las escuelas contrarias a la propiedad privada, distinguiendo entre los socialistas -donde cita a Marx- y los comunistas -donde cita a Proudhon en su famosa frase "la propiedad es un robo"- . La lección termina con una breve exposición de la historia de la propiedad, refiriéndose al concepto de propiedad en Oriente, en Roma, en la edad media y en los tiempos modernos. Esta lección es escasamente jurídica - más bien pertenece a la filosofía del derecho-.

En autores anteriores no está vista la propiedad privada de esta manera -por ejemplo en Del Viso o Gómez de la Serna- pero sí en Sánchez Román. Calabuig y Carrá es sistemático y sencillo, quizás sus ideas tienen alguna relación con Giner de los Ríos, con los autores krausistas, ya que la obra de Rodríguez de Cepeda *Elementos de derecho natural* es de 1887.

Ahora voy a entrar en los aspectos de derecho positivo. La siguiente lección donde se hace alguna referencia al código civil, aunque escasa como veremos, versa sobre el contenido y límites del derecho de propiedad. Así dice que los tres elementos que constituyen la relación jurídica son: el sujeto, el objeto y el lazo de unión entre ambos. Vamos a analizar la sistemática que sigue en su exposición y estudio. Comienza con el sujeto de la propiedad, capacidad jurídica especial y capacidad de

574. Apuntes manuscritos de V. Calabuig y Carrá de la propiedad de M. Peset, pp. 194-195

las personas individuales y sociales. El sujeto de la propiedad es el hombre en cuanto ser racional y destinado a cumplir determinados fines, para los cuales necesita de la propiedad. La capacidad especial de propiedad se determina por las reglas generales de la capacidad jurídica. De este modo dice que allí donde exista naturaleza racional humana existe capacidad jurídica en general. Por lo tanto existe la capacidad especial de la propiedad. No obstante, el ejercicio de la capacidad se determina por las leyes, que procuran, por una parte, hacer compatibles el derecho de unos con otros y, por otra, suplir la imposibilidad de ejercitarlo, cuando concurren en la persona de que se trate las circunstancias que a juicio de la ley impiden o aminoran el ejercicio de esta capacidad -ya sea total o parcialmente, de modo absoluto o con relación a algo-. También trae aquí las personas individuales y sociales (575). Por último, el objeto de la propiedad, lugar en donde clasifica las cosas en sentido jurídico y económico, los bienes. Con varios apartados, por su fin, así las cosas de derecho divino que desarrolla con exceso y de derecho humano; por su naturaleza física y jurídica, en corporales e incorporeales. En las corporales distingue: 1) raíces, muebles y semovientes; 2) rústicas y urbanas -los inmuebles-; 3) fungibles y no fungibles -los muebles-; 4) divisibles e indivisibles; 5) existentes y futuras; 6) principales y accesorias; 7) singulares y universales; 8) incorporeales; 9) por los derechos que en ellas pueden constituirse pueden ser: a) cosas comunes públicas, de corporaciones, de particulares, litigiosas, libres; y b) bienes del estado: baldíos, montes, minas, mostrencos, nacionales y del real patrimonio.

Después analiza la relación entre el sujeto y el objeto, y los derechos que la constituyen: derecho de excluir, utilizar, transmitir y reivindicar; adquisición, uso y transmisión de la propiedad. Finalmente, los límites impuestos por la ley al derecho de propiedad. Parte de un

575. Apuntes sobre Calabuig y Carrá pp. 207-208.

concepto liberal de la propiedad, porque del estudio en el contenido y límites de la propiedad se entretiene en la descripción del objeto de la propiedad. Mientras ventila rápidamente, apenas una página, los límites de la propiedad. Además, realiza una exposición estrictamente estática del derecho de la propiedad y su contenido, sin entrar en absoluto en cuestiones de explotación o de uso productivo del objeto de la propiedad. Es un concepto de la propiedad liberal, tanto desde el punto de vista económico como jurídico. Es decir, no aparece en absoluto la idea, algo posterior, de función social de propiedad. En cambio, en el capítulo anterior fundamentaba el derecho de propiedad en los fines ínsitos en la naturaleza humana, por lo que parece debería haber hecho alguna referencia a la subordinación de la propiedad, a los fines de la sociedad o colectividad. Al establecer los límites se refiere tan sólo -como buen liberal- a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, porque dice: "en absoluto el interés individual no puede sacrificarse al social, pero este puede ocurrir cuando a la comunidad se le produce un verdadero beneficio, a cambio de pequeñas molestias del individuo; y sin menoscabar sus derechos". Igualmente cita sólo de pasada otras limitaciones: "que se establecen en nombre del derecho de familia y social, así las legítimas y las mejoras que disminuyen los derechos del individuo etc". No cita ninguna otra limitación, y hay que tomar en consideración que las citadas de pasada -legítima y mejora- lo son en el ámbito sucesorio.

Por lo demás, la lección se desarrolla de modo conceptual, centrado en la la clasificación de las cosas, objeto de propiedad, que ya vimos.

Por otro lado, cabe resaltar sus escasas referencias al derecho positivo. Solamente aparecen algunas al texto del código civil, al final de algunos apartados, como con la finalidad de comprobar si la doctrina expuesta se refrenda en el reciente texto. Es decir, no parte del texto

positivo para desarrollar los epígrafes, sino que expone la doctrina y después determina -por ejemplo lo hace al determinar los bienes raíces y bienes muebles, fungibles y no fungibles y alguno más- (576). Tampoco cita doctrina, aunque hay que considerar que se trata de unos meros apuntes de clase, con lo cual quizá pueda haber sido omitida. Por último, en ésta y demás lecciones también se aprecia de inmediato que es un gran sistemático. Calabuig enseña doctrina, visiones genéricas, más que los textos del código -a diferencia de Salom-.

En relación a censos sigue a Del Viso y la estructura del siguiente modo: incluye el censo entre los derechos reales porque lo considera como limitación del dominio. Los define como "derecho real constituido sobre cosa ajena en virtud del cual percibimos del dueño de ella una pensión anual que ordinariamente toma el nombre de canon". Sus elementos constitutivos son: la finca gravada en virtud del capital y la pensión o canon que el censalista recibe en virtud de la pensión. Las personas que intervienen son: el censalista o dueño de la cosa gravada que tiene el derecho al cobro de la pensión; y el censatario o persona obligada a pagarla. Recoge las diversas clasificaciones de los censos así: atendiendo a la naturaleza se dividen en perpetuos y temporales; en reales, que son los censos propiamente y gravan las fincas y personales, los que gravan la industria de una persona como el censo vitalicio y el mixto. Pero para él la verdadera división es la que distingue en enfitéuticos, reservativos y consignativos, los cuales define. Considera que es enfitéutico "cuando una persona cede a otra el dominio de una finca, reservándose el directo el derecho a percibir de la persona a favor de la cual lo cedió, llamada enfiteuta, una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio". El consignativo se da "cuando el

576. En los apuntes, en la página 215 se habla de los bienes muebles, en la 217 se cita el artículo 334 y en la 220 el 237 para manifestar la confusión del código entre las cosas fungibles y no fungibles con las consumibles y no consumibles. A pesar de que

censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión, que se obliga a pagar al censalista por él capital que éste recibe en dinero". Por último, "es reservativo el censo cuando una persona cede a otra el dominio pleno de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario". Indica asimismo algunas disposiciones que establece el código sobre los censos, citando los artículos 1609 a 1627. Los censos son redimibles mediante la devolución del capital, pero el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, mediante el pago de una pensión anual. No cabe redención parcial -salvo que medie pacto- ni tampoco contra la voluntad del censalista. Para la redención se extenderá escritura pública. La redención en los censos anteriores a la promulgación del código civil, en los que no se conoce el capital, se hará por la cantidad que resulte computada la pensión al 3 por 100. Si la pensión se paga en frutos, para determinar el capital se estimarán por el precio medio que hubieran tenido en el último quinquenio -salvo los foros y subforos, derechos de superficie y otros gravámenes semejantes, según el artículo 1611-.

La pensión de los censos se determinará por las partes al contratarlo, y podrá consistir en dinero o en frutos. Las fincas gravadas con censos, así como el derecho a percibir la pensión, podrán transmitirse a título oneroso o lucrativo.

También señala el carácter indivisible del censo, cuando no medie consentimiento expreso del censalista. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones -siendo necesario el pago de dos pensiones consecutivas para satisfacer todas las anteriores-.

Al censatario le corresponde pagar todos los impuestos sobre la finca gravada, y al pagar la pensión puede descontarlos. Los censos

cito la enumeración de los apuntes he de advertir que las páginas no están bien numeradas.

producen acción real sobre la finca, y también podrá ejercitar el censalista la acción personal por el pago de pensiones atrasadas y por daños e intereses. Por el contrario, el censatario no podrá pedir el perdón del canon por esterilidad accidental de la finca o pérdida de frutos. Pero si por fuerza mayor o caso fortuito se inutiliza o pierde totalmente la finca, queda extinguido el censo y el pago de la pensión. Si se pierde en parte, el censatario no está obligado a pagar la pensión si abandona la finca en favor del censalista. Si la finca gravada fuese inutilizada fortuitamente estando asegurada -salvo que el censatario reedificase la finca- o fuese expropiada, en cuyos casos el valor del seguro o del precio de la expropiación afectará al pago del capital y de las pensiones vencidas.

Después de esta introducción general a los censos -como es lo usual, desde Sala a Del Viso, en el código civil- pasa a analizar los tres tipos clásicos por separado. En el enfiteútico estudia su naturaleza u origen, los derechos y obligaciones del señor directo -dentro de ellos el comiso, el tanteo o fadiga, el luismo o laudemio y el retracto-, los derechos y obligaciones de enfiteuta, así como los modos de constitución y extinción -la redención y capitalización del canon-, con especial mención al derecho de superficie y a la enfiteusis según la legislación foral -foros y subforos en Galicia y Asturias, *rabassa morta* en Cataluña-. En cuanto a los reservativos y consignativos, en una misma lección, aparte de estas cuestiones -su naturaleza, origen y utilidad, derechos y obligaciones de las partes, modos de constitución y extinción-, ve las diferencias que tienen entre sí, así como con el enfiteútico. En los consignativos, además, señala los elementos que lo componen, la cuantía de la pensión, las disposiciones de la ley hipotecaria, los pactos prohibidos, una consideración especial sobre la prescripción y la redención, y la inscripción del arrendamiento según la ley hipotecaria.

A continuación pasa al derecho hipotecario, dando gran importancia a la ley hipotecaria, al concederle tres lecciones. Así pues se extiende en esta materia, que estructura del siguiente modo: en la primera lección, el derecho hipotecario en general -definición, prenda e hipoteca, modo de constitución, efectos, derecho del acreedor, modo de extinción-, el sistema hipotecario español -su historia, legislación hipotecaria anterior a la ley de 8 de febrero de 1861 y 1 de enero de 1863, división de las hipotecas: tácitas y expresas, generales y especiales, comunes y privilegiadas, legales, voluntarias y judiciales, y sobre esta última clasificación se extiende-, del oficio y contaduría de hipotecas, vicios del antiguo régimen hipotecario, la reforma de 8 de febrero de 1861 y de 3 de diciembre de 1869 y las bases en que se funda. En la segunda lección, la nueva legislación hipotecaria, su relación con los frutos y accesiones, la obligación que garantiza, los intereses de la misma, los terceros poseedores... Por último, recoge la clasificación de las hipotecas: voluntarias, legales establecidas según la antigua ley y según el nuevo derecho -tácitas y expresas a favor de: la mayor casada, los hijos por los bienes reservables, los mismos por razón del peculio, los menores e incapacitados por razón de la tutela y curatela, y del estado-, también habla de las antiguas hipotecas legales suprimidas y otras convertidas en anotaciones preventivas en el registro de la propiedad -anotaciones judiciales, voluntarias, administrativas por defectos subsanables en los títulos sujetos a registro-, y de la extinción de la hipoteca y de la anotación preventiva (577). No dista demasiado de la organización de Del Viso; sin duda lo simplifica bastante, recogiendo algunas cuestiones, pero olvidando otras, en busca de mayor claridad y sencillez. Claro es que se trata de una institución en declive. Pero lo que hemos visto sobre propiedad, en general, tiene semejante tono. Se quiere

577. También incluye el análisis de la posesión y la división de la propiedad por razón del sujeto y del objeto, así como del registro de la propiedad inmueble.

facilitar a los alumnos el aprendizaje: unos cuantos conceptos y reglas doctrinales, que estructuran la institución. He recorrido con celeridad estos apuntes, pero mis indicaciones creo que sirven para acercarnos a cómo se explicaba este profesor. Diametralmente distinto era Salom.

Los censos en el manual de Salvador Salom y Puig

Salom fue catedrático de derecho civil desde 1895 en Valencia (578), y adaptó en 1889 el manual de Del Viso al código civil y a la legislación vigente (579), sustituyendo los artículos del proyecto de García Goyena por los nuevos y añadiendo aquí y allá, donde le parecía oportuno, referencias o extractos de artículos del código civil -y de otras leyes, como la hipotecaria, por ejemplo-. El texto de Salom, en censos, no es una reelaboración desde la sistemática o los conceptos de su maestro, sino que recoge sus páginas literales, sin tachar nada, ni apenas formular la materia, sino limitado a pequeños añadidos que hacen presente el código civil. En otras partes se vería forzado a retocar con más amplitud, si bien muchas de sus lecciones son literales.

Salom coloca bien los censos, junto a la propiedad y los derechos reales. Los considera derechos reales, por ser una modificación del derecho de propiedad en la que hay una sustracción del dominio

578. Salom nació en Piles, provincia de Valencia, el 5 de febrero de 1850 y estudió en la facultad de derecho de Valencia desde 1869 a 1876. En 1895, por real orden de 29 de enero, fue nombrado catedrático numerario de derecho civil español en Valencia, en virtud de permuta con Lorenzo Benito y Endara -siéndolo antes, por real orden de 28 de diciembre de 1886, de derecho mercantil en la misma universidad.

579. S. Salom y Puig, *Lecciones elementales de derecho civil por S. del Viso, revisada y arreglada al nuevo código civil y legislación vigente por...*, 2 vols, t.II, Valencia, 6ª ed., 1889. Esta edición consta de dos volúmenes, en tres tomos. En el primer volumen se contienen el primer tratado: "Del derecho de las personas con relación a su estado"; y el segundo tratado: "Del derecho de las personas en las cosas adquiridas legalmente". El segundo volumen contiene el tercer tratado: "Del derecho de las personas para exigir de otro lo que debe", o sea de las obligaciones. También del mismo autor, *Apuntes de derecho civil español según las explicaciones de Salvador Salom y Puig*, segundo curso, Valencia, 1897, contiene la tercera división; derecho general de obligaciones patrimoniales (derechos de crédito).

absoluto, apelando a la razón del método, que precede cada lección - donde hace las oportunas consideraciones para relacionar un tema con otro, como hacía Del Viso. La similitud que tienen con las servidumbres le lleva a explicar los censos después de éstas y antes de la hipoteca, dividiendo la lección de censos en tres secciones correspondientes a los tipos clásicos. Salom repite las ideas de Del Viso; lo copia, pues sólo pretende una reedición al día. Vamos a exponer, sin embargo, los cambios que introduce en el manual de Del Viso, con arreglo al código civil y la ley hipotecaria de 1861. Salom también tiene algunos planteamientos propios, añadiendo dos nuevos epígrafes, uno dedicado a los foros y otros derechos análogos al de enfiteusis, y otro a las disposiciones del nuevo código civil. Por lo demás, salvo pequeños retoques, todo sigue como en el texto revisado, la edición de 1879. Al definir los censos, los divide en temporales y perpetuos; en éstos podrá pactarse que la redención no se dé durante la vida del censalista o de una persona determinada, o que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de 20 en el consignativo, ni de 60 en el enfitéutico y reservativo, según el artículo 1.608 del código civil. Este es un ejemplo de sus añadidos.

En cuanto a las ventajas de la enfiteusis, el código civil reconoce las tres clases de censos: enfitéutico, reservativo y consignativo -arts. 1605, 1606 y 1607-. En Del Viso se decía literalmente que el nuevo código civil -refiriéndose al proyecto de 1851- sólo reconoce el reservativo y consignativo, según el artículo 1.547 (580). En las especies de enfiteusis y modos en que se constituye, refiriéndose a los foros y subforos añade: "los gravámenes de esta naturaleza que se establezcan después de regir el código civil, cuando sea por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones del censo enfitéutico. Si fueren temporales o por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por

580. Del Viso, edición de 1859, p. 155.

las disposiciones relativas a estos contratos", según el código en su artículo 1.655. En los derechos del dueño directo, hace algunas observaciones a cada uno de los derechos del dueño directo, extraídas de los artículos del código civil. Entre estos derechos figura percibir anualmente la pensión. El código no pone límites a la pensión, sólo dice que al constituirse el censo enfiteutico, se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse, según el artículo 1.629. En lo que se refiere a apoderarse de la cosa en los tres casos que prescribe la ley, recoge los supuestos del código civil: caerá en comiso la finca y el dueño directo podrá reclamar la devolución: 1°. Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos. El dueño directo deberá requerir al enfiteuta judicialmente o mediante notario; y si no paga en los 30 días siguientes, quedará expedito el derecho de aquél, según los arts. 1648 al 1650. 2°. Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato o deteriora gravemente la finca. Cuando la finca cae en comiso, pasa al dueño directo con las cargas que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando a salvo los derechos del dueño directo, según el artículo 118 de la ley hipotecaria, que ya aparecía mencionado en Del Viso, revisado en 1879, conforme a la ley hipotecaria.

Acerca del derecho de fadiga y tanteo, dispone el código civil lo siguiente: 1°, corresponde recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan o den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteutica, disposición que no es aplicable a las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública; 2°, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteutica deberá avisarlo al otro condueño; 3°, en las ventas judiciales de fincas enfiteuticas, el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, sin

que sea necesario en este caso el previo aviso, según arts. 1.636, 1.637 y 1.640 (581). También recoge los términos en que el código reconoce el derecho de luismo -arts. 1.644 al 1.646- (582).

Finalmente, respecto al derecho del señor directo de poder utilizar el retracto, introduce aspectos nuevos: si la venta se ocultare, art. 1.638; y si se realiza la enajenación sin previo aviso, arts. 1.639 y 1.640 (583).

Cuando cita la ley hipotecaria, no modifica el texto anterior: no podrá, anularse ni rescindirse los contratos por causa de retracto legal, en perjuicio de tercero que hubiese inscrito su derecho, según el artículo 38 de la ley hipotecaria -mencionado ya en la edición de 1879-. Y lo mismo sucede en cuanto a las obligaciones: la escritura de imposición del censo, que la ley hipotecaria, en el art. 2º párrafo II, exige que se inscriba en el registro de la propiedad, abonando a la hacienda pública el tanto por ciento correspondiente del capital por el que se hubiera justipreciado la finca.

En los derechos y obligaciones del dueño directo sigue la misma técnica -introducir el código-. Así, los derechos del enfiteuta son los mismos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteútica, según el artículo 1.632. En el caso de comiso, o en el de rescisión, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla. Si tuviera deterioro por culpa o negligencia del enfiteuta, se compensará con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado a su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas, según el artículo 1.652. El enfiteuta puede disponer del predio enfiteútico y de sus accesiones, por actos entre vivos o de última voluntad, dejando a salvo los derechos del dueño directo -art. 1.633 del código-.

581. Salom, *Lecciones...*, II, pp. 136-137.

582. Salom, *Lecciones...*, II, pp. 138-139.

583. Salom, *Lecciones...*, II, p. 139.

Respecto al derecho de retracto y tanteo, agrega igualmente: 1º, cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas a un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras; 2º, cuando el dominio directo o el útil pertenezcan proindiviso a varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción a las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiere enajenado parte del dominio útil; o el enfiteuta, si la enajenación fuere del dominio directo -código civil, arts. 1.641 y 1.642- (584).

Salom considera que si llega a producirse la *consolidación*, a falta de herederos testamentarios o legítimos del último enfiteuta, y de no haber dispuesto éste en otra forma, volverá la finca al dueño directo, según el art. 1.653 del código civil (585).

Une al final de la lección -en la primera sección del censo enfiteutico- un apartado dedicado a los foros y otros derechos análogos a la enfiteusis, que se establezcan desde la promulgación del código civil, conforme al citado artículo 1.655. Además, reproduce las diez reglas para regir el contrato por el que el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieran las primeras cepas, pagándole el censatario una renta o pensión anual en frutos o en dinero (586).

A diferencia de Del Viso, pero como ya señalaba Pérez Pujol, el censatario tenía acción real y personal, según el artículo 1.623 del código

584. Salom, *Lecciones...*, II, p. 141 y 142.

585. Salom, *Lecciones...*, II, pp. 146-147, es la redención en el código civil; sin embargo, toda la argumentación que da Salom al respecto no aparecía en el Del Viso edición revisada. Para la *redención*, al igual que en ediciones anteriores de Del Viso, considera vigente las reglas contenidas en los artículos 4-8 y 12 de la real cédula de 17 de enero de 1805. Sin embargo, el código, de acuerdo con las sentencias anteriores del tribunal superior de justicia, establece que son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos. El pago de dos pensiones consecutivas presupone hallarse satisfechas todas las anteriores, según sus artículos 1.620-1.621.

586. Salom, *Lecciones...*, II, pp. 147-148. Por otra parte, en la página 150, al hablar del censo reservativo, especialmente de las diferencias con el enfiteutico, las sentencias del tribunal supremo son idénticas a las que había introducido en Del Viso revisado,

civil, que dice: "Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real, podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños e intereses cuando hubiere lugar a ello". Y, al igual que Del Viso revisado, trae aquí el artículo 150 de la ley hipotecaria. Y al final añade que el artículo 1.624 del código civil dice: "El censatario no podrá pedir perdón o reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos" (587). También al igual que Del Viso revisado, al hablar de los derechos del censalista señala cinco -la edición de Del Viso de 1859 sólo señalaba tres-; y al hablar de sus obligaciones, recoge con exactitud iguales palabras (588).

Para finalizar, añade un último apartado sobre disposiciones del código civil, respecto al censo consignativo: 1ª, cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuere suficiente para cubrir el capital del censo, y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario a que, a su elección, redima el censo, o complete la garantía, o abandone el resto de la finca a favor de aquél -art. 1.659-. 2ª, también podrá el censalista hacer uso de este derecho en los demás casos en que el valor de la finca sea suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: 1º, que

que eran las siguientes: sentencias del tribunal supremo de 29 de diciembre de 1864, 11 de mayo de 1870 y 9 de febrero de 1871.

587. También, al igual que en Del Viso revisado, cuando ve a qué debe atenerse el censalista para hacer efectivos sus derechos, señala lo dicho por el artículo 117 de la ley hipotecaria.

588. Salom, *Lecciones...*, II, p.160. Al hablar de las obligaciones del censatario en la página 161, una de ellas, concretamente la 3ª, la coloca Salom en el texto, mientras que Del Viso la coloca en nota.

Los casos en que se extingue el censo en el todo: en la renuncia, al igual que el Del Viso revisado, señala el artículo 151 de la ley hipotecaria. Y en la redención recoge el artículo 1.658 del código, que manifiesta que: la redención del consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiere entregado para constituir el censo. Del mismo modo que en Del Viso revisado, en este apartado señala la ley de 11 de julio de 1878, que da las reglas para la redención de

haya disminuído el valor de la finca por culpa o negligencia del censatario, en cuyo caso será, además, responsable de los daños y perjuicios; 2ª, que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos; 3ª, que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso o insolvencia -art. 1.660- (589). Concluye con una reflexión sobre por qué le ha parecido más conveniente tratar los censos vitalicios y los juros al examinar el contrato de censo en general. En esto se diferencia de Pérez Pujol, que añadía el censo vitalicio como complemento de la lección.

Siento que esta presentación de Salom, reducida a una comparación de textos, pueda ser farragosa. Pero he intentado demostrar lo escaso de su intervención -no pretendía más que colocar los artículos del código en el viejo libro-. Ni mejorar la jurisprudencia ni añadir esta o aquella consideración. En otras partes del manual tampoco hay mucho más. El viejo texto de Salvador del Viso prolonga su vida durante años, cuando el derecho civil se estaba renovando indudablemente. Es un índice de retraso, sin duda. Se consideraba suficiente la vieja doctrina, adobada con el código nuevo.

Y esto plantea una cuestión a la que ya he aludido en algún momento. La organización sistemática del derecho civil español, sin duda, se debe a la utilización de la doctrina extranjera. Se aplica el código, todavía hoy, en un orden distinto, que atribuimos a Savigny y a una reorganización doctrinal. Pero, ¿hasta qué punto no hay también una supervivencia de Del Viso y la doctrina anterior? Es una cuestión que espero abordar en el futuro. Para resolverlo he de analizar otras instituciones civiles, mayor número de autores...

los censos desamortizados. Y en los casos en que se extinguen los censos en parte, señala los arts. 150-152 de la ley hipotecaria.

589. Salom, *Lecciones...*, II, p. 169.

CAPITULO DÉCIMO

EL DERECHO PUBLICO: POLITICO Y ADMINISTRATIVO

Esta rama del saber jurídico se había impuesto con la revolución liberal. Constituía un gran sector de las enseñanzas universitarias, contrapuesto al privado, como hemos visto. Seguramente estaba más dirigido a jueces y funcionarios que a los abogados en ejercicio, por el escaso desarrollo de la jurisdicción contencioso-administrativa, reservada al consejo de estado, y que no se normalizaría hasta 1888 (590). Ya en los planes moderados se unieron derecho político y derecho administrativo, y así continuaron hasta 1900, en que los separa García Alix, según ya vimos. En la etapa anterior, desde Moyano, se formó una especialidad de derecho administrativo que se mantendría hasta Gamazo, en 1883.

590. Fue Santamaría de Paredes el autor de la ley que equilibró los tribunales contencioso-administrativos con miembros del consejo de estado y de la judicatura, véase Martín Retortillo, *El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso de 1888*, Madrid, 1975. Sobre la enseñanza jurídica y su sentido, B. Clavero, "Arqueología constitucional: empleo de la universidad y desempleo del derecho", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 21 (1992), 37-87.

Durante el reinado de Isabel II, y en parte de la restauración, brillarían estos estudios con algunos nombres. Por ejemplo, Posada Herrera, gran político, que dictó unas *Lecciones de administración* en la escuela fundada por Espartero en 1841, y que pretendió separar estos estudios de la facultad de derecho, aunque gracias a Moyano se incorporaron (591). El gran especialista de derecho administrativo sería, sin duda, Manuel Colmeiro, que redactó algunos manuales estimables (592) y, además, dedicó un gran esfuerzo a la historia de las cortes o de los arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII. Esta línea continuaría en la restauración con otros profesores cercanos a la Institución libre de enseñanza, como son Gumersindo de Azcárate o Adolfo Posada (593).

En Valencia, durante nuestro período, explican tres catedráticos, principalmente. Vicente Santamaría de Paredes, que luego pasa a Madrid, Rafael Olóriz y Eduardo Soler Pérez. De los dos primeros existen algunos manuales utilizados en clase, mientras del tercero tan sólo algunos artículos y libros que no hacen apenas referencia a su asignatura. No podemos, por tanto, conocer la docencia de Soler y Pérez.

El Curso de derecho político de Santamaría de Paredes

El *Curso de derecho político, según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, con un prólogo de Eduardo Pérez Pujol (594), recoge al principio una copia de la real orden

591. *Lecciones de administración trasladadas por sus alumnos...*, 4 vols. Madrid, 1843, significa un estudio de la administración, de la acción administrativa, y no exactamente de derecho administrativo. M. Peset, *Historia y actualidad*, III, pp. 299-327, contiene un análisis de esta obra.

592. M. Colmeiro, *Elementos de derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1858, 7ª ed. 1887.

593. Véase, F. J. Laporte, *Adolfo Posada: político y sociedad en la crisis del liberalismo español*, Madrid, 1974; J. F. Lorca Navarrete, *El derecho en Adolfo Posada*, Granada, 1971.

594. *Curso de derecho político, según la filosofía política...* utilizo la 2ª edición, Madrid, 1883. He consultado la edición de 1903 que es más amplia, ya que desarrolla algunos puntos y está actualizada a la legislación vigente..

de 26 de julio de 1882 por la que el ministro de fomento la declara obra de *mérito especial*, para el ascenso de la carrera del autor. Además contiene, como aparece en el programa, el dictamen del consejo de instrucción pública y el juicio crítico de Maurice Block acerca de la importante repercusión que tuvo esta obra.

Veamos la sistemática que utiliza. En primer lugar, en la introducción, explica el concepto de derecho político, así como la relación de éste con las demás ciencias. Teoriza acerca del derecho, considerándolo como "ley de armonía entre el fin individual y el fin social"(595). Después divide los contenidos en tres partes: 1ª, que analiza los principios generales del derecho político; 2ª, la historia del derecho político español(596); y 3ª, la legislación política vigente en España(597). Eran los tres enfoques que, entonces, se consideraban necesarios para el estudio del derecho.

En cuanto a los principios generales, trata de filosofía política, a saber: a) la naturaleza del estado y su manifestación en ese momento(598); b) las relaciones del estado con el individuo y con la sociedad(599); c) la organización del estado(600); d) vida normal y anormal del estado(601).

a) Respecto de la naturaleza del estado, expresa el concepto filosófico del mismo y cómo engloba todas las células sociales: familia, ciudad, nacionalidad. Se manifiesta estatalista, en el sentido de configurar estado y nación como punto culminante de la evolución de una ley del progreso. Así, es contrario a los federalismos -téngase en cuenta el momento en que escribió la obra, 1883-. Examina los fines del estado, porque el estado tiene una función teleológica, sirve a y para

595 Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 49—60

596 Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 83—436

597 Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 663—743

598 Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 83—164

599 Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 165—230

600 Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 231—401

determinados fines. Estudia las diversas teorías y escuelas (socialismo, individualismo filosófico y económico, eclecticismo, krausismo, positivismo, etc.). Santamaría de Paredes expresa su propia teoría: el estado tiene fines de carácter permanente y fines de carácter histórico. Ambos se unen en el derecho y en el concepto de nación, con personalidad jurídica propia, y derechos y obligaciones que el estado debe hacer cumplir. Introduce la teoría de los medios del estado, apuntada ya, aunque con distinta idea, por Bluntschli. El poder del estado, la soberanía, une fines y medios del estado. Para Santamaría, el origen primario de la soberanía es Dios y ésta descansa en la sociedad organizada para realizar el derecho.

b) Expone los derechos y deberes de las personas, de los ciudadanos: unos son individuales, otros políticos y otros mixtos. El sufragio es, a la vez, derecho y función. Determina las relaciones entre el estado y toda clase de asociaciones o cuerpos sociales, poniendo como ejemplo las relaciones entre el estado libre y la iglesia libre. El fundamento se encuentra en Santo Tomás y Suárez. La finalidad es la realización de los fines temporales y eternos del hombre.

c) El estado se debe organizar mediante la representación, que puede ser: expresa o tácita, directa o indirecta, individual o social. Critica el atomismo del sufragio moderno, aunque lo defiende para determinadas corporaciones. Además, realiza un estudio del régimen de las minorías en relación con la proporcionalidad y la representatividad. Estudia el poder legislativo y su organización, optando por un sistema bicameral: el congreso representa a los individuos del estado, y el senado a los órganos sociales de la nación. En el poder ejecutivo, distingue entre medios y fines, con lo que aporta una nueva definición de las funciones administrativas. El poder judicial lo considera como definidor del derecho en concreto, siguiendo a Hegel. Su organización se inspira en la antigua

Roma y en el antiguo Aragón. Finalmente, trata Santamaría del poder armónico o regulador, es decir, una suerte de magistratura suprema que representa, como dice Hegel, con su personalidad "la unidad abstracta del estado" (602). Se trata del jefe del estado, según la terminología actual, utilizada ya por Santamaría. Tiene su propia naturaleza y función que no puede ser absorbida por ninguna de las que ejercen los tres poderes admitidos usualmente (legislativo, ejecutivo y judicial). Es un poder moderador o regulador que debe mantener la independencia, equilibrio y armonía entre los otros tres poderes, y así participa en los demás poderes: impulsando, vigilando y representando la unidad suprema del poder en el ejercicio de cada una de sus funciones. Lo admiten expresamente las constituciones de Brasil y de Portugal, por lo que censura, de los demás países, el no haberlo definido.

Respecto de las formas del estado, distingue entre formas orgánicas y sociales; establece la relación de monarquía y república con aristocracia, democracia y mesocracia. Asigna al rey la función del poder armónico o regulador e impulsa la monarquía constitucional al compatibilizar el principio hereditario de la monarquía con la soberanía del estado.

d) En la vida del estado, estudia el nacimiento, crecimiento, decadencia y muerte de los estados. Configura la federación como medio o instrumento para alcanzar la unidad nacional, por lo que la vuelta a los federalismos es un retroceso en la evolución de la ley del progreso. Manifestaciones de la vida política normal son la opinión política, el espíritu público y los partidos políticos. Respecto de la vida política anormal se ocupa señaladamente de la anarquía, el despotismo, los golpes del estado y las revoluciones.

En esta parte, trata de sentar las bases de derecho político, mediante unos esquemas muy sencillos que trazan un cuadro general del

602. Santamaría, *Curso...*, p. 351.

funcionamiento del estado de derecho. Serían los principios comúnmente aceptados en las naciones civilizadas de Europa, con cierta preferencia por los que rigen en el propio país -centralismo frente al federalismo- y una descalificación de las enfermedades del sistema: anarquía, despotismo, golpes de estado, etc. Para los alumnos son principios y esquemas muy fáciles de retener y marcan, además, los valores que el profesor quiere imbuirles. ¿Son principios de derecho natural? Evidentemente no, sólo principios racionales extraídos de la vida política española y europea. Esta sería una buena forma de comenzar la exposición.

Luego, las otras dos partes -histórica y de legislación vigente- completan conocimientos y detalles.

En la historia del derecho político español(603), por primera vez en opinión de Pérez Pujol, en el prólogo- se expone "la unidad especial y total de la existencia histórica del Estado... en España, aparece ahora por primera vez y se le aplican las leyes de la vida normal y anormal antes expuestas"(604). Estudia la evolución del estado español, desde la España primitiva hasta la monarquía constitucional o representativa. Se extiende acerca de la España musulmana, de los reinos de León y Castilla, Navarra, Aragón y Valencia, el Principado de Cataluña y las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa(605). No creo necesario exponer sus largas páginas. Es muy minucioso, sin duda, y una visión histórica no es usual en este sector del derecho. Así como el derecho civil y otros llevaron durante largos años una historia previa, el político o constitucional, como algo nuevo, no parecía requerirla, como tampoco el administrativo; eran obras de la revolución liberal. Los profesores de derecho político se atenían a principios y citas

603 Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 439—660

604 Santamaría, *Prólogo...* p.34

605 El resto de su exposición, desde la página 663 hasta el final, p. 743, versa sobre la legislación política vigente en España.

constitucionales. ¿De dónde procede pues, este enfoque de Santamaría, que no comparte con Posada o con Olóriz? Quizá es influencia de Pérez Pujol o el convencimiento de que sólo con un estudio histórico cabe entender la constitución interna de España, como quería Colmeiro.

Creo, sobre todo, que se debe a ese triple método que tanto se extiende en nuestras facultades, de examinar las materias de modo filosófico, histórico y con la legislación vigente. Y así se ve arrastrado a un amplio examen de la historia. Por lo demás, es una historia correcta, pero sin investigación propia, orientada hacia el presente, ensalzando la corona y los avances que se producen a lo largo de los tiempos. Se procurará la continuidad que la ruptura liberal -como había querido el discurso preliminar de la Constitución de Cádiz de 1812- como se quiso hacer ver en las nuevas formas de organización.

Los Estudios de derecho político de Olóriz

Otro catedrático, Rafael Olóriz, editó una obra paralela, sus *Estudios de derecho político*, dedicados a la enseñanza, como dice en el subtítulo (606). Es más reducido, con menor extensión y ambición. No distingue los tres enfoques de Santamaría, sino que expone con sencillez los conceptos e instituciones de la materia política. También era un manual apropiado para los estudiantes, más fácil que el de Santamaría, sin duda.

Empieza con unas nociones preliminares sobre el derecho -su concepto, esferas, la coacción como característica, y las relaciones entre el derecho y la moral- y, seguidamente, pasa a su materia específica, el derecho político: su arte; sus relaciones con la política; el concepto filosófico del estado; sus fines y su poder; la soberanía y las principales

606. *Estudios de derecho político, resumen de algunas lecciones explicadas a los alumnos*, Valencia, 1897, esta es la que utilizo. La 2ª ed. Es de 1901

doctrinas; la sociedad; y, finalmente, los partidos políticos. En fin, es un cuadro general de los temas esenciales del derecho político. Define al estado, en el orden social, siguiendo a Santamaría de Paredes, como: "la sociedad organizada para declarar y hacer efectivo el derecho"; y el derecho político como "aquella rama del derecho que tiene por objeto la existencia y vida del estado"(607).

Al derecho para el derecho corresponde -según Olóriz- como una de sus esferas interiores, el conjunto de requisitos formales que han de reunir ciertos actos jurídicos, para que pueda protegerlos el estado por medio de la coacción. También le corresponde la nota de *defensa o resistencia*, que es la facultad de rechazar por medios legítimos -en caso necesario, aun por la fuerza- cualquier agresión injusta que ponga en peligro nuestro derecho. Las esferas más importantes del derecho para el derecho son: el *político*, contribuyendo al cumplimiento del derecho, o señalando las condiciones necesarias para la existencia y vida del estado; el *procesal*, que determina el modo de obrar del estado, la serie de trámites que han de observar sus poderes en la realización del derecho; y el *penal*, disminuyendo las infracciones con la intimidación que produce la amenaza del castigo y las reincidencias(608).

La mayoría de los autores llama derecho público al del estado, y privado al de los particulares. Pero éstos tienen también un derecho público: los llamados derechos políticos. Y el estado tiene un derecho privado, en la adquisición, conservación y transmisión de los bienes. La distinción entre el derecho público y el privado es formal, y responde al doble aspecto que ofrecen las personas. Así, el derecho que corresponde a cada persona individual o social, por sí misma y en relación de independencia con los demás, será *privado*; y el que corresponde a cada

607 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, p.34

608 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp.35—36

persona individual o social como miembro de un todo superior y en las relaciones de subordinación y dependencia, será *público*(609).

Analiza las acepciones del derecho político y sus relaciones con el derecho constitucional(610). En sentido amplio, el derecho político es el derecho del estado, y por consiguiente de todo estado, para los que admiten tantos estados como personas individuales y sociales. Mientras, en sentido estricto, es el derecho del estado nacional, que otros llaman estado político, y que tiene por objeto determinar la naturaleza, organización y vida del estado; es decir, su constitución, dando a esta palabra el significado que tiene en las ciencias naturales. Algunos autores llaman derecho constitucional al político, o emplean indistintamente y como sinónimo estas palabras. Sin embargo, replica diciendo que no lo son, porque si todo estado, como toda persona, tiene una constitución y no puede existir sin ella, no todo estado es constitucional en el sentido que se le da generalmente cuando se habla de política.

Toda esta conceptualización previa está muy acorde con la época - en el autor anterior era más ligera, menos referida a cuestiones generales del derecho-. Y se debe a dos razones: a) El profesor español del XIX ha dejado atrás la historia, en buena parte, así como todas las doctrinas y libros anteriores. No le parece suficiente expresar, sin más, la legislación vigente y explicarla. Quiere ser un científico, y ve en la discusión y precisión de las categorías, la labor que comprende y depura su armazón mental. Es lo que llama principios o filosofía: enunciados llenos de rigor que, con sus múltiples relaciones, exponen la realidad del derecho. Derecho político no es simple derecho constitucional, sino que se eleva por encima del caso concreto. b) En segundo lugar, la obra de Giner y la filosofía del derecho, con un sentido positivo o de teoría general del

609 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp.37—39

610 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp.39—41

derecho, estaban muy extendidas. Olóriz no es institucionalista, pero sus términos y conceptos recuerdan las ideas de Giner, que estaban en el ambiente de las facultades. Hoy nos parecen lejanas, un tanto complicadas, pero entonces creaban un metalenguaje científico imprescindible. El vehículo para esta conexión sería, sin duda, Adolfo Posada, el más prestigioso y el más cercano a la Institución libre. En su libro de derecho político aparecen estos problemas y cuestiones (611).

Diferencia la actividad artística de la vulgar o común. Así dice que la *actividad artística* ha de ser reflexiva, deliberada e intelectual. En cuanto al sujeto, ha de ser progresiva y represiva, es decir, ha de recorrer todos los trámites para realizar el fin y ha de tomarse como objeto de actividad, volviendo sobre su obra para rectificarla. En cuanto al objeto, es adecuada, conducente al fin que ha de realizar, y sistemática -como se ve, hay mucho conceptualismo gineriano-. Ninguno de estos caracteres ofrece la actividad vulgar, que es irreflexiva, asistemática e inadecuada. Por lo cual se deduce que el obrar artístico es una forma superior de obrar, y el arte es una cualidad de nuestra actividad(612).

La aptitud del sujeto para realizar la obra artística, para hacer servir los medios de la vida al cumplimiento de los fines de la misma, es la *habilidad*. El fin es ideal. El ideal abstracto de la vida se descompone en ideales particulares determinados por aquellos fines. Define al hombre político y al hombre de estado. En general, el primero es quien forma parte de un estado, y se halla sujeto a sus leyes y poderes. De manera estricta, el político hace referencia a los ciudadanos que son miembros activos del estado, y ejercen o comparten sus poderes y funciones. Aun más limitadamente, se designaría con aquel nombre a los que hacen de la política su profesión, o le consagran habitualmente gran parte de su

611. Un análisis de Posada, de su derecho político, en M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 351-354.

612 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp.42—44.

actividad; y entre estos, se reserva la denominación de hombres de estado, a las eminencias...(613)

Observa la relación entre la ciencia y el arte del derecho político. Opina que las dos tienen base u objeto común, que es el derecho político, del cual nos da la ciencia el conocimiento, y el arte, la aplicación; y una influencia y utilidad recíprocas. La ciencia nos proporciona el modo de cómo ha de realizarse(614).

En cuanto a las acepciones vulgares de la palabra política, dice que se refieren a las relaciones sociales, y tiene, entre otros sentidos, el de modo o forma de conducirse los individuos en sociedad. Sigue con los preliminares de sus construcciones, antes de entrar en materia(615).

La ciencia es un "conjunto de conocimientos relativos al estado, a su naturaleza, a su organización, fines, procedimientos, etc." Estos conocimientos pueden llegar a ser, por medio de la reflexión y del método, verdaderos, ciertos y sistemáticos, en cuyo caso constituirían verdadera ciencia. Es también arte, pues los estados históricos viven, obran, satisfacen sus necesidades y cumplen fines; y la actividad que emplean para ello puede ser reflexiva, adecuada y sistemática. En política, ciencia y arte se requieren y complementan recíprocamente(616).

Siendo uno el estado, una será también la ciencia que se lo proponga por objeto. Habrá pues, una ciencia política, es decir, una ciencia del estado en su unidad. Pero habrá también variedad de ciencias políticas, si cada uno de estos elementos y esferas del estado es objeto especial de conocimiento científico. La pluralidad de ciencias particulares que estudian al estado, no obsta a la unidad de la ciencia política. También hay un arte político que abarca toda la actividad del estado en

613 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp.44—45

614 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, p.47.

615 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp.48—51.

616 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, cita en pp. 51—52, en general p.52

su unidad, y artes políticas particulares que se refieren a las distintas ramas de la actividad del estado, y que no son otra cosa que esferas interiores del arte político(617).

La política y el derecho político tienen en común el referirse al estado, pero se diferencian como "el todo de la parte o como el todo de uno de sus aspectos particulares". Se relacionan entre sí, ya que el derecho político ha de formularse de conformidad con la naturaleza del estado, que aunque predominantemente jurídica, es también religiosa, moral, económica, etc. Estas facetas del estado han de hallarse reguladas por el estado, o mejor, por el derecho del mismo, que es el *derecho político*. Esta es una delimitación terminológica y previa para el estudio del derecho político(618).

En el siguiente capítulo se ocupa del concepto filosófico del estado(619). El *sujeto del derecho* pretensor o activo es todo ser que tiene fines que cumplir en la vida, pero sólo pueden ser sujetos obligados o pasivos los seres de libre actividad. La *persona*, en cuanto tiene conciencia del derecho y se propone realizarlo libremente, se llama jurídica; y en cuanto rige y gobierna sus propias relaciones jurídicas, constituye estado. El *estado* es, pues, la misma persona cumpliendo el derecho de un manera independiente o autárquica. Por otra parte, las personas se dividen en individuales y sociales. El individuo o persona individual, es el ser humano, más sencillo y rudimentario en el orden de la personalidad, el ser humano totalmente limitado que no contiene en sí otras personalidades interiores subordinadas. El individuo, como persona activa para el cumplimiento del derecho, es un verdadero estado. Cada cual determina la *regla* a que se propone atemperar su conducta, o bien deja que vaya consolidándose como un precipitado de sus mismos hechos en forma de costumbre: conforme con esta función,

617 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, Pp.52—53.

618 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, cita en p. 54, en general pp.53—54.

619 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, en general, pp.54—64.

aplica con arreglo a ella su actividad determinada a cumplir esta regla; y por cuanto en este modo y límite rige todas sus relaciones jurídicas, se dice que se gobierna a sí mismo(620).

La persona social es "la unión de individuos para realizar uno o varios fines comunes por medio de su cooperación orgánica". Cuando se constituye para cumplir todos los fines de la vida recibe el nombre de total, completa o fundamental; y especial, incompleta o parcial, cuando sólo pretende realizar predominantemente alguno de los fines particulares. Tanto unas como otras se componen unas veces de individuos y otras de sociedades; y todas tienen su derecho propio, que han de hacer efectivo en la esfera inmanente y transitiva manteniendo relaciones jurídicas con sus propios miembros, y con los demás. Todos son también estado, en cuanto tienen un círculo de acción dentro del cual pueden y deben determinar y cumplir libremente su derecho, con autarquía(621).

El estado constituye un verdadero organismo sustantivo e independiente de todas las demás instituciones de la vida, por razón del fin que en él se realiza. Y aunque existen tantos estados como personas individuales y sociales, todos tienen el mismo fundamento, naturaleza y fines; sólo se diferencian en la esfera de acción a que cada uno se limita. Todos se hallan también armónicamente enlazados y condicionados entre sí(622).

Olóriz realiza a continuación un juicio acerca de esta doctrina y cita a Adolfo Posada, que diferencia el estado en su expresión amplia - que es el estado jurídico o de derecho- del estado político, cuyas características enumera: 1) El estado político es el de las personas sociales completas o totales, porque es el constituido por la realización del derecho en toda su amplitud y variedad. 2) El estado que engendra la

620 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp.52—57

621 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, cita en p. 58, el resto en p. 59.

622 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 60—61.

familia no es el político todavía. 3) El estado político es independiente y autónomo en la dirección de su vida jurídica, y tiene un territorio propio que le diferencia de otros estados, y que sirve de base y límite de acción(623).

Conceptualiza la sociedad internacional como la unidad de la naturaleza humana formada por un organismo compuesto de nacionalidades. Las relaciones entre naciones, o entre una nación y un extranjero, o entre dos personas individuales de distintas naciones, tienen carácter jurídico y forman el derecho internacional. La sociedad internacional ha de constituirse en estado y en tantos estados como comprende esa sociedad. El estado internacional comprenderá a todos los habitantes y pueblos de la tierra, que constituyen la forma jurídica de ese gran todo social que es la humanidad. Las competencias del estado internacional son las relaciones que deben existir entre los estados nacionales, como miembros del internacional y subordinados a él, no las que mantuvieron como personalidades sustantivas, dentro de la esfera que le es propia. Las funciones del estado internacional son las mismas que corresponden a todo estado, y habrá de ejercerlos por medio de órganos sujetos a los del estado nacional moderno. En cuanto a su territorio, se hallará constituido por los de todas las naciones que pertenezcan a aquel estado, y comprenderá también los accidentes geográficos y los límites naturales de aquellos territorios, en la forma y con las restricciones que suelen establecer los tratados internacionales(624).

La lección siguiente se refiere a los fines del estado, según las principales escuelas. Olóriz recoge las ideas de éstas y las critica. Yo sólo las expondré.

623 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 61—64.

624 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp.65—70

La *escuela teológica* es la primera en plantear el problema, aunque preocupándose casi exclusivamente de determinar las relaciones del estado con la iglesia. Parte del cristianismo, y predica la realización del reino de Dios sobre la tierra. Subordina la política a la religión, el derecho al dogma, y atribuye al estado la facultad o el deber de procurar la consecución y propagación de familia y la santificación de los ciudadanos. Podríamos decir que se trata de la visión tradicional y eclesial del poder(625).

Casi al mismo tiempo, o muy poco después, se renueva y propaga la *escuela del bien común*(626). Sostiene que el fin del estado consiste en procurar el bien común o público, pero sus miembros discrepan al determinar en qué consiste ese bien, y qué medios ha de emplear el estado para procurarlo. Como reacción a esta escuela, a finales de siglo pasado, surge la teoría individualista en sus diferentes matices. Englobaría aquí, creo, doctrinas tradicionales escolásticas y el mercantilismo.

Respecto del *individualismo económico*(627), opina que es una reacción exagerada contra la doctrina que asignaba al estado como fin el bien común, y es una enérgica protesta contra las injerencias de los gobiernos en el orden económico, y contra las corporaciones y reglamentos que los encadenan e impiden su actividad. El individualismo económico halló base filosófica y ayuda en algunas filosofías que iniciaron un individualismo filosófico, del que es fundador Kant con su teoría de "estado de derecho" (628). Es la idea del liberalismo del XIX, que quiere limitar las dimensiones e intervención del poder.

Las exigencias de la escuela individualista y sus diferentes matices, y demás, engendraron el socialismo contemporáneo, del que se

625 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 73 y ss.

626 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 77 y ss.

627 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 83 y ss.

628. R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 90—94.

hallan precedentes en toda la historia. La escuela armónica y algunas eclécticas completan las doctrinas sobre los fines del estado. Sobre estas diversas doctrinas se extiende aún más.

El poder del estado es la siguiente cuestión que estudia. Es la “actividad mediante la cual ha de cumplir éste su fin, que es el derecho”, y hay entre ambos conceptos una relación de medio a fin. El poder del estado existe por y para el derecho; es el medio de realizarlo en la vida. No reside la soberanía en el rey, etc., sino en el estado como tal, como personalidad orgánica e independiente en su esfera. Todo ciudadano es gobernante o gobernado, soberano o súbdito, según la esfera de que se trate, o el punto de vista desde el que se mire(629).

Por otro lado, en el capítulo siguiente aborda la soberanía, que dice estar referida a la actividad. Es soberano todo aquel que rige y gobierna sus propias determinaciones. Es pues la actividad misma en su unidad; la actividad del ser como anterior y superior a sus determinaciones concretas(630). Es cualidad esencial e inherente a la soberanía la superioridad e independencia respecto de otro poder. Entraña estas dos cualidades y, además, la residencia, es decir, residir en el estado y en todo estado, ya que en todos se da propia determinación para el cumplimiento del derecho en el círculo que a cada uno corresponde, y que en todos cabe considerar una actividad unitaria, superior a todas las determinaciones particulares, mediante las que van realizando aquel fin(631).

También enumera y expone las principales doctrinas acerca de la soberanía: teológica, soberanía nacional, etc.

En cuanto a la sociedad en general, parte de la escuela orgánica para definir su naturaleza como: “pluralidad de individuos que tienen y realizan un fin común por medio de una organización

629 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, 120—124.

630 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, p.125.

631 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 125—128.

adecuada." Y expone al respecto doctrinas de Rousseau y de Hobbes, acerca del origen y fundamento de la sociedad, así como también otras escuelas y tendencias(632).

Llega finalmente a los partidos políticos(633), como agrupación de personas que coinciden en ciertas ideas y en el propósito de aplicarlas en la vida social, por el concurso común y el empleo de medios adecuados. Si las ideas se refieren al estado, su organización, su actividad y relaciones con los demás fines de la vida y las instituciones encargadas de realizarlos, la agrupación constituirá un partido político. Los partidos son consecuencia y manifestación de la diversidad de opiniones que acerca de la organización del estado, de sus fines y del modo de cumplirlos, existen entre los ciudadanos. Son efecto de los nuevos principios -soberanía nacional...- que el gobierno debe inspirarse en la opinión pública. Apunta que los partidos aparecen con el régimen constitucional representativo, atacando a los que los ven como un mal social y reconociendo que, sin ellos, el régimen político moderno no se concibe. Recoge algunas clasificaciones de éstos que, señala, son distintas en cada país y época. Así, la de Stohl, con dos partidos históricos: el de la legitimidad, y el de la revolución. Este último comprende el liberal, el demócrata o radical, y el socialista o comunista. Sin embargo, esta clasificación le parece limitada, y por eso recoge también la teoría de Rohmer, que los relaciona con los períodos de la vida humana: la infancia es radical; la juventud, liberal; la edad madura, conservadora; y la vejez, absolutista. De aquí surgen cuatro partidos que existen en cada estado: dos intermedios, el liberal y el conservador; y otros dos extremos, el radical y el absolutista. Pero ésta teoría tampoco le convence(634).

632 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, 154 y ss.

633 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, los partidos políticos los explica en las pp.163—172.

634 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 163—167.

Recoge la observación hecha por Azcárate sobre la necesidad de los partidos políticos para la vida del estado. Según éste, hay tres criterios para su clasificación: el fondo, la forma y el modo. Por el fondo, serían el individualista y el socialista. Por la forma, centralizador y descentralizador, monárquico y republicano. Y por el modo hay dos tendencias: una, entusiasta del pasado y apegada a lo existente; y otra, entusiasta por las ideas nuevas y ansiosa de mejorar lo actual. Estas tendencias engendran dos partidos medios: conservador y reformista; y dos extremos: uno empírico, histórico, tradicional o estacionario, y el otro idealista, filosófico racionalista o revolucionario(635).

Además, señala los principios que deben regir los partidos políticos. Los jefes deben consultar y atender la opinión del partido, evitando el despotismo, y tolerando a veces discrepancias para precaver disidencias y rebeliones. El partido, a su vez, debe prestar sumisión racional a sus jefes y ahogar todo espíritu de indisciplina. Los partidos, en sus relaciones mutuas, deben demostrar tolerancia en consideración a que cada uno de ellos constituye una parte del estado. Cuando el partido tiene el poder, debe ejercerlo según su programa, subordinando a él las aspiraciones de los demás partidos, pero sin ahogarlos, ni negar a éstos el derecho de propagar sus ideas, y sin emplear en provecho propio los medios que se ponen a disposición de los gobiernos para cumplir los fines del estado, y el fomento de los intereses generales del estado. En su opinión, debe el partido fiscalizar los actos del gobierno y combatir los que no sean justos y convenientes, sin dejarse arrastrar por móviles interesados, y con la idea de asegurar la paz, el orden y la prosperidad(636).

En resumen, encontramos aquí un planteamiento más conceptual, y también más oscuro, que el que Santamaría o Colmeiro

635 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 167—169.

636 R. Olóriz, *Estudios de derecho político...*, pp. 170—172.

habían realizado. Olóriz es un hombre estudioso, que ha leído, que quiere transmitir unos postulados científicos: para él, el desentrañar y precisar las categorías más generales del derecho político -las cuestiones que trae en estas lecciones- es la tarea del profesor. Cree que esos conceptos, delimitados, discutidos, son las verdades científicas del derecho, por más que hoy nos parezcan excesivamente abstractas, demasiado complejas, incluso mucho más cercanas a una filosofía política que a un curso de derecho. Es verdad que, al no seguir acuñadas en el horizonte actual, nos resultan menos manejables que en aquel tiempo. Los alumnos, inmersos en esas distinciones y concepciones, llegarían a dominar unas cuantas ideas que, con todo, les servirían para la comprensión del mundo liberal y de las instituciones políticas. Servirían para la discusión de las realidades que veían en su entorno en los años de la restauración. Ahora bien, para su práctica posterior tendrían menor interés. La práctica, sin duda, no se aprendía en la universidad.

El derecho administrativo a través de Santamaría de Paredes

Nos hemos asomado a cómo se estudiaba el derecho político en Valencia. Ahora veremos la otra disciplina del derecho público, a través del manual que se dio en Valencia durante muchos años. Cuando se fue Santamaría, se siguió estudiando por sus páginas. En este sector, su *Curso* fue un avance sobre otros anteriores -quizá sólo puede ser comparado con Adolfo Posada (637)-. No hay aquí referencias a la historia, ni tampoco una visión desde principios: la amplitud de la

637. Sobre Colmeiro y Posada, M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 351-382; también hay una visión general en A. Nieto, "Influencias extranjeras en la evolución de la ciencia española del derecho administrativo", *Anales de la Universidad de La Laguna*, 1966, pp. 5 y ss.

legislación administrativa le lleva a conformarse con su exposición, debidamente elaborada en sus diversos aspectos.

Santamaría de Paredes cultivó los estudios administrativos junto con el derecho político, por la reunión de esta doble especialidad -la disciplina conjunta de político y administrativo-, que desaparecerá en 1900. Entre sus obras figuran unos *Principios del derecho penal*; *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*; y el *Curso de derecho político*, que vimos. Tenía, por tanto, una amplia formación, como es usual en los grandes juristas de la época (638). No obstante, lo que ahora nos interesa es el *Curso de derecho administrativo* (639). Se caracteriza por una visión más técnica de la materia administrativa que la de sus predecesores, y por su estructura sistemática y ordenada, con que coordina las diferentes partes. Además, es una obra conceptual, donde Santamaría analiza la organización administrativa; clasifica según los fines del estado, los medios y las relaciones entre ambos, es decir, organiza las funciones administrativas del estado; y por último se ocupa del procedimiento administrativo. Veamos el sentido y orden que sigue el autor para enseñar la materia administrativa.

Santamaría va a seguir también, a lo largo de su obra, ideas de Giner. Comienza su manual con una introducción, donde da el concepto de derecho administrativo que aparece, ya preparado, en el *Curso de derecho político*. Lo define como la "rama del derecho referente a la organización, funciones y procedimientos del poder ejecutivo, según la constitución, para el cumplimiento de la misión del estado en la vida"

638. V. Santamaría de Paredes, *Principios del derecho penal, con aplicación al código español*, 2ª edic., Madrid, 1872 ; *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, obra premiada por la real academia de ciencias morales y políticas en el concurso extraordinario de 16 de marzo de 1872, Madrid, 1874.

639. Santamaría, *Curso de derecho administrativo, según los principios generales y la legislación actual de España*, prólogo de E. Pérez Pujol, Madrid, 1885.

(640). Con ello, considera al derecho administrativo como una rama derivada del derecho político, concretamente del poder ejecutivo (641). Existe, como vemos, una conexión lógica entre ambas ramas, debido a la doble especialidad de la asignatura. Esta unión la pone de manifiesto, cuando se ocupa de la referencia del concepto de derecho administrativo al del poder ejecutivo:

De suerte, que para nosotros el concepto del derecho administrativo es fácil de determinar por deducción sintética de principios demostrados ya científicamente. En el derecho político hemos visto que, mientras el poder legislativo y el judicial definen el derecho, el uno en abstracto y el otro en concreto -este último restableciendo además el imperio de la ley perturbada-, el poder ejecutivo -en su verdadera acepción desligado del armónico o regulador- cumple de hecho los fines del estado en relación con la vida, mediante la aplicación de los medios del mismo, ejerciendo funciones jurídicas y técnicas esencialmente prácticas. Y la multitud y complejidad de actos que supone este carácter del poder ejecutivo, exigen un desarrollo en su legislación que no necesitan los demás poderes: desarrollo que da lugar al derecho administrativo (642).

Vemos que el concepto del derecho administrativo puede formarse por la deducción sintética. Añade, para completar este procedimiento, también la inducción analítica. Eran los dos métodos entonces en boga, en el campo del derecho.

Sin embargo, Santamaría no toma una definición del derecho administrativo generalmente aceptada por los autores, pues mientras unos se limitan a definirlo como aquél que "establece las relaciones entre la administración y los administrados para el bien común" (643); otros se fijan en la actividad de la administración. Santamaría va fijando el concepto de administración y del poder ejecutivo en sus relaciones con los otros poderes, para terminar definiendo el derecho administrativo

640. Santamaría, *Curso de derecho administrativo*, p.9..

641. Santamaría, *Curso de derecho administrativo*, p.3.

642. Santamaría, *Curso de derecho administrativo*, cita en p.4.

como ya vimos: "la rama del derecho referente a la organización, funciones y procedimiento del poder ejecutivo, según la constitución, para el cumplimiento de la misión del estado en la vida" (644). Así, el derecho administrativo hace referencia, según Santamaría, a la organización y funciones del poder ejecutivo. Lo primero comprende el cumplimiento del derecho porque tiene lugar por la autoridad, por el poder público; y lo segundo, el cumplimiento de las funciones tutelares del estado en sus relaciones con el individuo y la sociedad, o sea, lo que forma parte de la administración.

Santamaría tiene una idea amplia del derecho administrativo, ya que regula toda la actividad del poder ejecutivo. Otros autores restringían la administración sólo a aquella actividad que fomenta o interviene en la riqueza, la del ministerio de la gobernación, mientras quedan fuera las relaciones con la iglesia, el ejército, o los impuestos. Como vemos, Santamaría prescinde de la extensa discusión sobre su concepto. Todo lo contrario ocurre con otros, como su predecesor Royo Vilanova, quien define el derecho administrativo como: "el conjunto de principios jurídicos que regulan la actividad del estado y la de todas aquellas entidades que y en cuanto se proponen la realización de fines de interés público". Tras definirlo como una ciencia, repasa las doctrinas acerca de qué es el derecho administrativo (645).

643. Santamaría, *Curso...*, pp. 4-5.

644. Santamaría, *Curso...*, p. 9.

645. Santamaría prescinde de la discusión doctrinal, a diferencia de Royo Vilanova. Véase A. Royo Vilanova: *Elementos de derecho administrativo*, 2 vols, Madrid, 1909-1910, pp.7-15, cita en página 9. Este autor rechaza ver el derecho administrativo como exposición y comentario de las leyes administrativas, o estudio de las relaciones entre la administración y particulares -como hace Colmeiro-, o como una parte del derecho político -como Santamaría-. También Giner ve al estado dividido en tres funciones -legislativa, ejecutiva y judicial- y en su vida transitiva relacionada con los individuos, las personas sociales y consigo mismo; esta última función sería la administrativa, pero limitada a sus órganos. Mientras, los alemanes e italianos centran su concepto, examinando la constitución del estado, que es fija, y deslindándola de la administración, que es cambiante. Sin embargo será Stein quien más convenza a Royo Vilanova; en cuanto ve al estado como voluntad -a través de la legislación- y actividad -a través de la administración-.

Analiza la ciencia del derecho administrativo y dice que "el derecho administrativo es asunto de ciencia en cuanto su conocimiento descansa en la realidad del objeto, según queda demostrado, y forma un todo sistemático que tiene su unidad en el concepto del poder ejecutivo, desenvolviéndose gradual y ordenadamente", según veremos al exponer su materia (646). De la misma manera considera a los juristas, científicos, ya que éstos se fundan en su razonar y en la filosofía jurídica. No obstante, si bien advierte que no hay que confundir la ciencia del derecho administrativo con la de la administración, tampoco hay que separarlos de forma arbitraria. Al respecto expone sus razonamientos sobre esta diferencia entre el derecho administrativo como norma y la cuestión de la administración, continuadora de la vieja cameralística alemana.

También dedica espacio Santamaría a las relaciones del derecho administrativo con otras disciplinas. Primero, con la rama del derecho político, con el que se relaciona de manera inmediata; el derecho administrativo surge del derecho político, estando la ciencia del primero subordinada a la del segundo (647). Después, con otras ciencias: jurídicas -como el derecho internacional, civil, penal, o procesal-; y no jurídicas -como la sociología, la moral, la economía, la estadística y las ciencias médicas y naturales- (648).

Se ocupa además de las fuentes, recomendando la doctrina y la codificación parcial, ante la imposibilidad de la codificación administrativa. Propugna tratar las cuestiones fundamentadas en los principios generales, y dando preferencia al derecho positivo y a los antecedentes históricos (649). Es decir repite el triple enfoque pero no lo lleva a realidad. Si bien en el esquema que sigue, organiza los conceptos

646. Santamaría, *Curso...*, p. 10.

647. Santamaría, *Curso...*, pp. 11-12.

648. Santamaría, *Curso...*, pp. 13-14.

649. Santamaría, *Curso...*, pp. 14-17.

-conceptualiza debido a la diversidad de preceptos legales-, se funda en el positivismo sin apenas comentarios, jurisprudencia o doctrina que ilustren sus páginas. A veces, en su exposición dará, en ciertos casos, una visión histórica. Termina el capítulo introductorio realizando un método y plan científico de la obra. Considera que debe aplicarse el derecho administrativo siguiendo un método dogmático, y según un plan racional. No obstante, cuando la legislación lo exija podrá utilizarse la exégesis. El desarrollo del contenido de la materia requiere ser: unitario, gradual y completo (650).

Comienza el desarrollo de la parte general con la división tradicional en la organización administrativa y las materias, que llama funciones.

La organización administrativa forma una parte fundamental. Santamaría se cuestiona la organización administrativa general, como un todo orgánico, antes de proceder al estudio de las distintas partes que forman la administración. La administración no es sólo el acto de administrar, sino también la persona que administra y el organismo del estado que administra. Este organismo es el poder ejecutivo, encargado de "realizar hechos, dirigiendo y practicando los fines permanentes y tutelares del estado en todos los órdenes de la vida social -física, intelectual, moral y económica-, y adquiriendo, conservando y aplicando los medios necesarios para conseguirlo" (651).

A continuación, señala las características de la administración del poder, a saber: independencia y responsabilidad, según los principios de la ciencia política moderna -cita autores como Montesquieu, Rousseau-. De otra parte, la administración como poder del estado tiene la facultad de obrar con autoridad, y ésta a su vez se desdobra en otras varias, llamadas potestades. Así, las potestades administrativas son: la

650. Santamaría, *Curso...*, pp. 17-18.

651. Santamaría, *Curso...*, p. 22, cita en p. 23.

reglamentaria, la imperativa, la correctiva, la ejecutiva *-stricto sensu-* y la jurisdiccional. Por potestad *reglamentaria* entiende aquella que tiene la administración de dar reglas para cumplir las leyes o disposiciones administrativas. Puede manifestarse bien en forma de reglamentos, o bien de reglas aisladas. A este respecto señala que aparece con la división de poderes, ya que en el antiguo régimen, donde el poder legislativo y ejecutivo se confunden, no tiene sentido distinguir entre los principios fundamentales que constituyen la ley y las reglas de pormenores y detalles que facilitan su ejecución. Continúa con la delegación del poder ejecutivo en favor de la administración para ejecutar la ley, que puede ser tácita o expresa. Sin embargo, la mayoría de los autores no aceptan las diferencias de reglamentos, y él recoge parte de esta doctrina italiana y francesa que conoce bien, señalando entre otros autores a: Perico, que la cree arbitraria; Rigaud y Maulde, que la consideran ineficaz y sutil; y Ducrocq que habla de ellos indistintamente, con Serrigni y Batbie (652). Los límites de la potestad reglamentaria se señalan por la ley -y hace referencia a M. A. Trolley-, la cual debe comprender los preceptos fundamentales y generales. Los reglamentos, mientras, deben comprender las reglas de aplicación, que aparecen como detalles y dependen de circunstancias complejas y muy poco conocidas (653). Los reglamentos deben ser expedidos por la autoridad competente y con las formas requeridas -en su tiempo es el rey según la constitución, una vez oído el consejo de estado-. Contra los reglamentos inconstitucionales caben recursos *directos* ante las cortes o el rey, y también *indirectos* ante los tribunales de justicia, que defienden algunos tratadistas -menciona aquí a Dufour, Colmeiro, etc.-. También menciona el artículo 92 de la constitución de 1869, que decía que los tribunales no

652. Santamaría, *Curso...*, p. 28.

653. Santamaría, *Curso...*, p. 29.

aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales si no están conformes con las leyes.

Continúa estudiando otras potestades como la *imperativa o de mando*, que es la facultad que tiene la administración de dar órdenes y obligar a su cumplimiento (654). La forma puede ser verbal o escrita. Los mandatos administrativos -decretos y órdenes- se notifican publicándolos en la *Gaceta* y boletines de las provincias, por pregones o bandos. Señala Santamaría las formas de los actos de mando de la administración central: reales decretos, reales órdenes y órdenes de las direcciones generales. Así como, al fijarse en el contenido de la potestad de mando, la divide en discrecional y reglada. Sobre esta división se extiende, y hace resaltar su importancia para la materia contencioso-administrativa. En cuanto a la *potestad correctiva y disciplinar*, llama correctiva a la facultad que tiene la administración para corregir las infracciones de sus mandatos; y disciplinar, a la que tiene el funcionario superior para corregir las faltas de los inferiores que dependen de él (655). El código penal reconoce y limita esta facultad de la administración. La *potestad ejecutiva* "comprende en sentido estricto la actividad de la administración, es decir, la serie de hechos que puede realizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de lo legislado y de lo que reglamenta, la efectuación de lo que manda y sanciona dentro de su esfera". Esta potestad se desarrolla en una serie de actos: de representación, de fe pública y registro, de investigación y clasificación, de información y apreciación, de instrucción, de dirección e impulsión, de vigilancia, de inspección y comprobación, de fuerza, de tutela, de gestión económica, de gracia y de dispensa (656). Por último la *potestad jurisdiccional*, presente en la vía gubernativa y en la contencioso-

654. Santamaría, *Curso...*, en p. 32 aparece en la nota a pie de página.

655. Santamaría, *Curso...*, p. 35.

656. Santamaría, *Curso...*, cita en pp. 36-37, actos de la potestad ejecutiva en pp. 37-39.

administrativa. Esta última vía la deja para más adelante, haciendo notar que puede ser o no comprendida dentro de la jurisdicción administrativa. Esta surge para dirimir conflictos entre la administración y el particular. La define como la reclamación contra una resolución de la administración, que vulnera su derecho, bien porque ha actuado con ligereza en la vía gubernativa, o bien porque no quiera reconocer ese derecho (657). Así pues, vemos cómo todas estas potestades forman el poder administrativo, que se ejerce a través de una variedad de órganos, que van a ser estudiados en la parte general, de una manera ordenada y clara.

El siguiente capítulo lo dedica a la división del territorio nacional, como base de la organización del poder administrativo. Existe una variedad de organismos sociales que comprenden el territorio nacional. Así, se encuentra el *municipio* que define como: "la comunidad natural y permanente de familias que viven en un mismo lugar, relacionándose unos con otros para el cumplimiento en común de todos los fines de la vida que trascienden inmediatamente de su esfera privada" (658). Hay otros organismos sociales superiores al municipio -que están entre la nación y éstos-: son las *provincias*, unidades de territorio, que comprenden varios municipios caracterizados por tradiciones, elementos y necesidades comunes. También el poder administrativo se divide en relación con el territorio. Enumera las reglas generales para la división del territorio, según Colmeiro, y hace referencias a países extranjeros (659). No olvida la división territorial en España, donde se ocupa de las provincias -según el real decreto de 30 de noviembre de 1833, que planteó la actual división del territorio-; la subdivisión de las provincias en municipios -según la ley municipal de 2 de octubre de 1877-; la

657. Santamaría, *Curs...*, p. 40.

658. Santamaría, *Curso...*, p. 46.

659. Santamaría, *Curso...*, pp. 47-54. Cita al respecto M. Colmeiro, *Derecho administrativo español*, 3 vols., Madrid, 1876.

posible alteración de los límites y capitalidad de las provincias por medio de ley -consignado por la ley provincial de 1882-; operaciones de deslinde y rectificación de límites, y otras divisiones territoriales de carácter especial -señala la eclesiástica, militar, marítima, judicial, electoral, fiscal, universitaria, etc.- (660).

La jerarquía normativa es otro de sus temas. En la esfera administrativa es la jerarquía la que expresa las relaciones de subordinación y coordinación entre los órganos, para mantener la armonía entre la variedad y la unidad de los mismos. La equipara a un árbol genealógico, con líneas -expresan la ramificación del poder ejecutivo que enlaza un centro de autoridad con otros inferiores- y grados -que es el lugar numérico que le corresponde a un determinado centro de autoridad respecto de otro superior, por los intermediarios que existen-. Considera que en España el primer grado lo ocupan los órganos de la administración central; en el segundo están los gobernadores; y en el tercero, los alcaldes (661). Señala y define al respecto las diversas clases que existen de jerarquía administrativa: común y especial, territorial o no, activa, consultiva y deliberante (662). Del mismo modo, nos habla de las condiciones esenciales que se deben cumplir para que exista la jerarquía: los deberes de obediencia y correspondencia en las relaciones de inferior a superior, y la facultad del superior para suspender, revocar o reformar los actos del inferior (663). Enumera las condiciones formales de la jerarquía, para la buena organización de la administración como poder: la uniformidad, con la desaparición del régimen foral -ley de 21 de julio de 1876-; la residencia de la acción en órganos unipersonales, y de la deliberación o consejo en órganos corporativos; el deslinde de atribuciones, y la sencillez y facilidad de relaciones entre los

660. Santamaría, *Curso...*, p. 60.

661. Santamaría, *Curso...*, p. 63.

662. Santamaría, *Curso...*, pp. 64-66.

663. Santamaría, *Curso...*, pp. 67-71.

funcionarios. También, la relación de atribuciones entre los grados de la jerarquía: centralización o descentralización, y según el grado de la jerarquía corresponderá un orden de atribuciones u otro. Y por último, respecto de este punto, expone la responsabilidad de los órganos administrativos, sus clases y la autorización previa -que aparecía en la constitución de 1845, y que la de 1869 suprimió-; la constitución de 1876, en su artículo 77 señalaba al respecto que "una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesos, ante los tribunales ordinarios, a las autoridades y sus agentes" (664). Según afirma Santamaría, la constitución prometía una ley que, a pesar del tiempo transcurrido, no existía aún.

A los *funcionarios administrativos*, los define, según el artículo 416 del código penal, como: "todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participa del ejercicio de funciones públicas" (665). Pero también da un sentido más restringido, según el cual es "la persona que participa de las funciones administrativas, no en virtud de una representación legalmente temporal, sino prestando un servicio permanente que constituye su profesión o modo habitual de vida, mediante la retribución correspondiente" (666). En sentido estricto vendría a ser un empleado público.

Analiza aquí los antecedentes históricos -sobre todo en el siglo XIX- y el estado del momento de las leyes españolas. Decretos, como el de 1825 de Fernando VII, el de 1852 de Bravo Murillo y el de 1866, son objeto de su estudio. Resalta que esa ley general tantas veces prometida, todavía no se ha dado. Pero, sin embargo, hay carreras especiales que exigen conocimientos técnicos, para desempeñar cargos públicos, que sí han sido reguladas por los poderes del estado:

664. Santamaría, *Curso...*, pp. 71-83, en concreto cita en pp.82-83.

665. Santamaría, *Curso...*, pp. 85.

666. Santamaría, *Curso...*, pp. 85-86.

Así han sido objeto de reglamentación especial, a lo que debe acudir en cada caso particular de los que a ellas pertenezcan, las carreras civiles de la judicatura y magistratura, del ministerio fiscal, de registradores de la propiedad, del profesorado oficial, del cuerpo diplomático, consular y de intérpretes, de ingenieros civiles, de caminos y canales, montes y minas, del cuerpo pericial de aduanas, del cuerpo de telégrafos, de archiveros y bibliotecarios, de oficiales del consejo de estado, etc. (667).

Establece las condiciones generales de organización, con una muy buena y clara estructuración: clasificación de personal -categorías, escalafones y registros de empleados públicos-; ingresos; ascensos; preferencias en favor de los militares; incompatibilidades; traslados; destinos en comisión; responsabilidad; amovilidad (668). Distingue los deberes y derechos de los funcionarios públicos. Los deberes de los funcionarios los divide en: *generales*, como ciudadano, que consisten en acreditar, en su caso, el servicio militar y que estén proporcionando a los hijos mayores de seis años la instrucción primaria; *jerárquicos*, de obediencia y correspondencia; *de residencia, licencias; prohibiciones penales*, por anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, por denegación de auxilio, por usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales, por prevaricación, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas. Por otra parte, los funcionarios tienen derecho a: honorarios, consideraciones y sueldos (669).

Otras cuestiones también serán abordadas, como las *clases pasivas*: cesantías, jubilaciones, pensiones del montepío, pensiones del tesoro, pagas de supervivencia, pensiones remuneradas y de gracia. En estas cuestiones, como en las anteriores, no entraré para no extenderme

667. Santamaría, *Curso...*, pp. 87-88.

668. Santamaría, *Curso...*, pp. 89-97.

demasiado en la materia, si bien Santamaría las analiza (670). Termina, de esta manera, la organización administrativa en general, para pasar en especial a las diversas esferas de la administración: central, provincial y municipal.

Como puede apreciarse es indispensable una cierta minuciosidad a esta rama del derecho, que Santamaría procura atenuar con el buen orden y la claridad. Quizá mi presentación, tan apretada, no refleja esta cualidad del manual; por ello la resalto. Pero, al menos, nos deja percibir la riqueza de las cuestiones tratadas y la extensión de sus conocimientos.

La administración central: Santamaría la divide en dos apartados, uno dedicado a los ministerios y otro al consejo de estado. Trata en primer lugar de los ministros (671), jefes superiores del poder ejecutivo, que representan la unidad nacional, sujetos a la ley. De ellos dependen otros organismos como subsecretarías, direcciones generales, etc. Sobre el origen de los diversos ministerios y su descripción, así como del consejo de estado, se extiende ampliamente desde una perspectiva histórica. Respecto del consejo de estado (672) estudia la ley de 1860 que lo regula, así como otras posteriores, en cuanto a su composición, organización y atribuciones. Según esta ley, el consejo de estado es cuerpo consultivo del gobierno, tribunal de conflictos entre la administración y la justicia, y tribunal de los negocios contencioso-administrativos -aunque aclara que, con la ley de 1888, en la que él participó, se crean unos tribunales especiales, a tenor del artículo 8º-, sin perder nunca su carácter de órgano consultivo.

669. Santamaría, *Curso...*, los derechos de los funcionarios en pp.97-101, los deberes en pp. 101-104.

670. Santamaría, *Curso...*, pp. 104-111.

671. Santamaría, *Curso...*, pp. 112-138.

672. Santamaría, *Curso...*, pp. 139-147.

La administración provincial. Su estudio va referido a cuatro cuestiones relativas a los gobernadores de provincias, a las diputaciones provinciales, a las comisiones y dependencias de la diputación provincial y a las disposiciones comunes de la ley provincial (673). Hace una descripción bien ordenada al tratar de la ley provincial de 29 de agosto de 1882, así como de las comisiones provinciales. La administración provincial corresponde a los gobernadores, a las diputaciones y a la comisión provincial. Los gobernadores se nombran por real decreto, y su cargo es incompatible con cualquier otro y con el ejercicio de otra profesión. Sus funciones pueden ser de carácter general -cumplir las leyes- o particular -orden público-. Como jefe provincial, preside la diputación y la comisión provincial, comunicando sus actos al gobierno y redactando una memoria anual. Además, tiene obligación de residencia y una facultad disciplinaria con un límite en la cuantía de las multas. En caso de urgencia, el gobierno puede nombrar delegados especiales en algunas poblaciones, salvo capitales de provincia. Las diputaciones son las administradoras de las provincias, sus órganos de representación popular; y también son los superiores jerárquicos de los ayuntamientos. La elección se realiza por sufragio universal -por la ley de 26 de junio de 1890, adaptada al real decreto de 5 de noviembre-, pudiendo ser elegidos los que sean diputados a cortes, con cuatro años de residencia. De este modo, describe las elecciones, el funcionamiento, las atribuciones, incapacidades y responsabilidades, etc. Finalmente describe los recursos gubernativos existentes contra la administración central, señalando tres reglas al respecto: la notificación de la providencia o acuerdo al interesado, la interposición del recurso -plazo, autoridad y recibo- y la remisión del recurso al ministerio. Hace una consideración especial de los recursos contra las providencias de los gobiernos, señalando que éstas serán reclamables por vía contenciosa dentro de treinta días.

673. Santamaría, *Curso...*, pp. 148-183.

La administración municipal. Dos apartados abarca Santamaría al tratar este punto: los alcaldes y los ayuntamientos (674). Para ello estudia la ley municipal de 2 de octubre de 1877. Se compone de un órgano unipersonal, controlado por el poder central, y de una asamblea deliberante elegida por los electores del municipio. A continuación expone los alcaldes, su carácter y nombramiento. El alcalde tiene un doble carácter, como representante del gobierno y como jefe de la administración municipal. Completa la exposición con una amplia nota referida al nombramiento de alcalde en los principales países de Europa - Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Hungría, Inglaterra, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suecia, Suiza-, que resume en dos sistemas opuestos: nombramiento directo por el gobierno, o por el ayuntamiento entre sus concejales. Asimismo, contempla la legislación en España -según la reforma de 1876-, que obedece a tres sistemas distintos, dando una solución mixta: el rey nombra libremente al alcalde de Madrid; puede nombrarlo entre sus concejales, en capitales de provincia, en las cabezas de partido judicial, y en los pueblos con igual o mayor vecindario que aquéllas del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes; en los demás casos, son elegidos por los propios ayuntamientos entre sus concejales. También describe las atribuciones de los alcaldes, los tenientes de alcalde y los alcaldes de barrio. Termina esta primera parte con un apéndice final, relativo a la organización administrativa en Europa (675).

674. Santamaría, *Curso...*, pp. 184-211.

675. Santamaría, *Curso...*, pp. 211-241.

Funciones administrativas. La parte segunda de la obra la dedica Santamaría a las funciones administrativas. La veré con más celeridad, para no alargarme demasiado. Así, definido el derecho administrativo como la rama del derecho que se refiere a la organización, funciones y procedimiento del poder ejecutivo, según lo determina la constitución, Santamaría aborda en la segunda parte de su *Curso*, las funciones de la administración o del poder ejecutivo. Tales funciones se corresponden con los fines que el estado debe cumplir; de tal manera que hay una relación causal entre la existencia de la administración y los fines que se deben cumplir y una relación funcional entre tales fines y una determinada función administrativa. Santamaría distingue fines tutelares de la vida física, intelectual, moral y económica y funciones finales, mediales y mixtas. Las funciones finales pueden ser permanentes -de carácter jurídico- y tutelares -de carácter social-. Mas para alcanzar dichos fines es necesario un conjunto de medios -funciones mediales- y la relación o conexión entre tales fines y medios -funciones mixtas-. El conjunto de funciones se pone en marcha mediante la acción administrativa, concepto común a todas las funciones, la cual se aplica ya a las cosas, ya a las personas, fundamentalmente a través de los registros inmobiliario y civil y de las estadísticas (676).

Las funciones administrativas las ordena de la siguiente manera:

A) *Funciones relativas a la vida jurídica.* Son las relativas al orden público, tanto en su aspecto preventivo cuanto en el aspecto represivo-defensivo. Así, atribuye las de mantenimiento del orden total jurídico, a la policía gubernativa y judicial y al régimen penitenciario, en cuanto función reparadora del orden público. Dedicar igualmente un capítulo a las prisiones en general, y otro a la cárcel-modelo de Madrid (677).

676. Santamaría, *Curso...*, pp. 241-258.

677. Santamaría, *Curso...*, pp. 258-344.

B) *Funciones relativas a la vida física.* La organización administrativa tutela la vida física de los ciudadanos, colmando las lagunas que dejan los individuos y la sociedad, mediante la policía sanitaria. La higiene, la salud, por tanto, es uno de los fines de la administración. Esta función se estructura en: policía sanitaria rural y urbana; policía de cementerios; de enfermedades contagiosas; sanitario-epidémica interior y exterior; y policía sanitaria alimenticia y médica (678).

C) *Funciones relativas a la vida intelectual.* La función básica es la instrucción-pública, en todos los grados de la enseñanza, desde la primaria a la universitaria, y tanto la enseñanza pública como la privada (679).

D) *Funciones relativas a la vida moral.* Supone el mantenimiento de la moralidad y, por tanto, la represión de las conductas contrarias. Así, se regulan las diversiones públicas -espectáculos públicos, teatro- los juegos, loterías y rifas. Igualmente los fines de beneficencia, tanto pública como particular, son propios de la vida moral. En estos capítulos se expone el régimen de los establecimientos públicos y particulares de beneficencia, y, dentro de éstos, el protectorado y el patronazgo (680).

E) *Funciones relativas a la vida económica.* El fomento de la riqueza nacional es también función del poder ejecutivo. Así, producción, industria, el cambio -pesos y medidas y comercio exterior-, agricultura y pesca y consumo, están dentro de este epígrafe (681).

En relación a los medios del estado -funciones mediales-, Santamaría distingue los medios personales y los medios materiales (682). Aquéllos son el servicio militar y el servicio naval: fundamento, obligación, organización, formación de las fuerzas militares y navales,

678. Santamaría, *Curso...*, pp. 345-366.

679. Santamaría, *Curso...*, pp. 367-395.

680. Santamaría, *Curso...*, pp. 396-444.

681. Santamaría, *Curso...*, pp. 445-480.

procedimiento para el reemplazo y sanción penal y declaración de prófugos. Los medios materiales pueden ser de la nación y del estado. Los de la nación son los caminos ordinarios y las vías férreas, las aguas -marítimas y terrestres- las minas y los montes (683). Los del estado son los bienes del estado -mostrencos, edificios del estado, minas, etc.- así como los recursos del estado -procedentes de las desamortizaciones, las contribuciones, etc.- (684). Igualmente, los bienes y recursos provinciales y municipales (685), la expropiación forzosa y las servidumbres públicas (686)-.

Finalmente, las funciones mixtas, es decir, aquéllas referentes a la relación entre los fines y los medios del estado configuran la materia presupuestaria del estado y los servicios públicos (687). En sede de relación entre los gastos y los ingresos, analiza los presupuestos y la contabilidad del estado, de las provincias y de los municipios, así como el tribunal de cuentas del reino. Igualmente analiza el régimen jurídico de la hacienda pública: personalidad jurídica, gestión, etc. (688). Respecto de la ejecución de los recursos públicos, aborda las obras públicas y las concesiones y los contratos de obras y servicios públicos (689).

Santamaría conoce bien la ciencia administrativa de su tiempo. Los grandes temas, como las *potestades* de la administración, la *jerarquía* o las funciones, anteceden a los dos grandes *sectores* en que se dividía el derecho administrativo: organización y funciones administrativas, perfectamente organizados como vemos. En cualquier apartado se percibe el buen conocimiento de la legislación y el esfuerzo ordenador que realiza. No obstante, es excesivamente amplio su manual, si lo

682. Santamaría, *Curso...*, pp. 481-525 y 526-706.

683. Santamaría, *Curso...*, pp. 526-639.

684. Santamaría, *Curso...*, pp. 640-692.

685. Santamaría, *Curso...*, pp. 693-706.

686. Santamaría, *Curso...*, pp. 707-733.

687. Santamaría, *Curso...*, pp. 734-802.

688. Santamaría, *Curso...*, pp. 734-766.

689. Santamaría, *Curso...*, pp. 767-802.

comparamos con lo que realmente se explicaba en clase, a través de unos apuntes manuscritos de 1890 (690).

La tercera parte del *Curso* la dedica Santamaría al procedimiento administrativo: procedimiento gubernativo, reclamaciones económico-administrativas y el procedimiento contencioso-administrativo (691). Santamaría intervino en la ley de 13 de septiembre de 1888, que estableció el sistema mixto. Hasta ese momento, el procedimiento contencioso-administrativo se sustanciaba ante el consejo de estado. Con la ley de 1888 se establece el sistema mixto; el tribunal quedaba formado por un lado por jueces, y por otro, por consejeros de estado (692). Pero no me extenderé más en esta tercera parte. Finaliza con un último capítulo sobre las competencias de jurisdicción, por exceso de atribuciones del poder ejecutivo y los recursos de queja por exceso de atribuciones de la administración (693).

En suma, la obra de Santamaría supone una buena síntesis en materia de derecho administrativo, de una calidad científica muy superior a la de los autores que le precedieron -entre ellos Colmeiro-. Se trata de un manual didáctico, con una sistemática clara y ordenada que facilita el aprendizaje a los alumnos. Sin duda, es Santamaría uno de los grandes administrativistas del XIX español. Su valor estriba en sus buenos conocimientos de la materia, de las leyes y la doctrina -igualmente la extranjera, sobre todo la francesa-.

Como manual, cabe destacar dos aspectos esenciales. En primer lugar, que por la amplitud de la materia prescinde de la historia. La ciencia jurídica del XIX consideraba que un análisis del derecho exigía su historia, junto a una visión filosófica o conceptual. Luego se estudiaba el

690. Santamaría, *Curso...*, pp. 805-818. Las explicaciones de clase a través de apuntes manuscritos de 1890, escritos por un auxiliar, en M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 392-395. También escribe sobre Colmeiro en pp. 368-382 del mismo volumen.

691. Santamaría, *Curso...*, pp. 819-844.

692. Véase al respecto Martín Rebollo, *El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso de 1888*, Madrid, 1975.

derecho positivo y, si acaso, la legislación comparada. Santamaría, que ha utilizado la historia con generosidad en el *Curso de derecho político*, aquí prescinde de ella -a diferencia de Colmeiro-, aunque a veces la use, -por ejemplo, al explicar los ministros-. Incluso en algún momento -por ejemplo, al tratar de los alcaldes- utiliza derecho comparado. En segundo lugar, lo conceptual o filosófico -si se le quiere llamar de esta forma- es esencial en su construcción, pero no lo coloca aparte, sino embebido en cada uno de sus apartados o cuestiones. De esta manera logra una intensa claridad. Es posible que la materia sea muy extensa, excesiva, pero, en todo caso, su simplificación es excelente.

* * *

El derecho político y administrativo tenía amplia presencia en los estudios de derecho -no tanta como los derechos privados, más útiles, más desarrollados en sus doctrinas-. El alumno valenciano, si estudiaba, saldría pertrechado de una serie de conceptos sobre el estado y la soberanía, los poderes, los partidos; incluso tendría unas nociones amplias de la constitución de 1876. Están en el *Curso* de Santamaría y, sin duda, Olóriz los explicaba, pues sus *Estudios* no son exhaustivos, sino "algunas lecciones". Adquiriría pues, una formación jurídico-política indudable, con una orientación liberal y abierta. En las clases de Rodríguez de Cepeda aprendería, en cambio, versiones más tradicionales y católicas, pero, en todo caso, dentro de la legalidad constitucional. Por tanto, recibía las ideas claves que estaban en la ideología de la restauración. Luego, su adscripción a uno u otro partido -ya asomando el socialismo y el republicanismo, como fuerzas del sistema- se debería a conciencias familiares o personales, a intereses de clase o grupos. Pero había visto diversidad en las posturas de los profesores -podría leer con provecho-. Sin embargo, su formación memorista y oratoria -como decía

693. Santamaría, *Curso de derecho administrativo*, pp. 845-866.

Olóriz en su informe en el claustro- le preparaba más para la discusión y el debate, para sostener o refutar los principios y soluciones, que para una preparación científica, de estudio. Pero la sociedad de inicios del siglo XX todavía no había consagrado esta posibilidad. Apenas la Institución libre o algunos estudiosos aislados en las universidades o las academias, respondían a ese patrón o silueta. Hay que esperar todavía a la creación de la junta para ampliación de estudios de 1907.

En materia administrativa, el *Curso* de Santamaría no cabe duda de que representa un buen resumen -ordenado, completado- del derecho administrativo. La administración y sus potestades, la organización y las funciones del estado, le proporcionan una guía en la gran maraña de las disposiciones administrativas. Quizá en la carrera de todo estudiante no es tan importante como el derecho privado, civil o mercantil, pero ya es necesario conocer la acción del estado. Para la política, o para algunas carreras de la administración, no cabe duda de su ventaja. Los juristas del XIX y principios del XX están formados, sobre todo, en el derecho civil; pero les convenía conocer también el derecho administrativo.

Una consideración final

Al terminar estas páginas de la segunda parte, me permitiré algunas consideraciones últimas. He visto, como retazos, algunas asignaturas de la carrera. El universo con que me he enfrentado es casi infinito: si hubiera entrado en todas las materias -mercantil, derecho internacional o penal- hubiera sido tanto como intentar una visión de la ciencia del derecho en su conjunto -incluso la economía y la estadística me hubieran conducido a una mayor ampliación. Era imposible, por lo que tuve que limitarme a algunas.

Dentro de éstas, su gran extensión -la multiplicidad de las cuestiones- hacía imposible un tratamiento generalizado: lo he intentado

en historia y filosofía, en el derecho público. En cambio, en derecho civil he optado por dos grandes temas. Pero, además, hay diferentes planos geográficos -la docencia en Europa, en España, en Valencia-. Y aún estas tres, se multiplican por dos, pues una cosa es la ciencia jurídica y otra, los recursos o compendios que se enseñan: una nueva decisión que me ha conducido a dar preferencia a estos últimos, ya que trato de una facultad. Pero el desnivel entre los manuales y la ciencia jurídica de la época es también importante. Por tanto, he visto manuales en la facultad de Valencia, pero con cierta presencia de otros españoles. En fin, espero que tras estas muestras y análisis se haya avanzado en este campo, en el que no existe apenas bibliografía.

En historia, he podido percibir el repertorio de problemas que se enseñaba por Pérez Pujol: con aprecio por la época gótica y la edad media. También he expuesto como explica: datos e ideas, en un sentido que podemos llamar "anticuarista", atendiendo al más lejano pasado, con una continuidad de España desde Roma al presente. Erudición sencilla que recoge las normas del pasado -generalidades, fuentes, las demás ramas del derecho, en cada época-. Al repasar rápidamente el texto de Barrio y Mier comprobamos que no existe una diferencia radical, a pesar de sus diferentes posturas políticas -este es todavía más farragoso y erudito-. Es la historia del positivismo histórico, de datos y más datos depurados -los "hechos"-. Las asignaturas positivas -ahora desde un punto de vista jurídico- se descargaban de la historia de los códigos antiguos en esta nueva historia general del derecho creada por Gamazo.

En filosofía, en cambio, la dualidad es evidente entre el krausista Giner y el neoescolástico Rodríguez de Cepeda: el primero, con un tratamiento desde principios o conceptos, basado en la razón del idealismo; mientras Cepeda expone la doctrina cristiana, refutando todo cuanto se le opone. Giner es más preciso, más conceptual y sus ideas - que tienen gran repercusión en otros sectores del derecho, incluso en el

conservador Calabuig y Carrá- confieren a los escolares un armazón mental que, por desgracia, es un tanto oscuro, como derivado del idealismo alemán.

En derecho civil, he seleccionado dos apartados. Primero, la introducción y parte general del derecho civil. Me he remontado a Savigny -a través de su lectura, no de la bibliografía, que es extensísima- y he visto cómo aparece en España la parte general más moderna - Sánchez Román, Valverde- para en el segundo capítulo examinar los apuntes o manuales. Su recepción, como suele ocurrir en el XIX, es tardía, trabajosa, mimética. Por detrás, se descubre una presencia krausista que, en el futuro, espero desvelar mejor.

Luego, una institución de la parte especial, los censos. Se trata de una institución que está desapareciendo y, por tanto, no es quizá central en las explicaciones. Pero por su carácter, y por su camino, merece que la tengamos en cuenta, con un tracto largo, desde Sala (1803) hasta el siglo XX. Hemos visto cómo evoluciona en Valencia, y cómo se enseña, con una complejidad evidente. El código civil, al aceptarlos, llevó estas explicaciones hasta casi el presente.

Por fin, en la parte del derecho público, me he ocupado de los manuales de Valencia, los inacabados *Estudios de derecho político* de Olóriz, muy conceptuales, pero que abarcan grandes cuestiones del derecho político. Mientras, Santamaría, más organizado nos presenta las ideas generales del derecho político, con breves dosis de historia. En administrativo, su manual es, sin duda, uno de los más notables en la época, con claridad, sistema y -como siempre ocurre en esta rama del derecho- con enorme acúmulo de datos legales.

En fin, un esfuerzo que espero continuar en el futuro, quizá en un campo más acotado, sobre las doctrinas jurídicas en la vuelta entre los siglos XIX y XX.

CONCLUSIONES

He querido dedicar mi investigación a la facultad de derecho, en un período relativamente corto 1875-1900, pero en algunas ocasiones ha sido imprescindible superar esta cronología, sobre la que centro mi estudio. La carrera de los profesores o su producción escrita desborda estos límites. El capítulo primero es una visión de la universidad anterior, como introducción; era necesaria para situarme en el periodo. El examen de la ley Moyano de 1857 se inserta ya en el campo de la tesis, ya que estaría vigente largos años hasta 1943, hasta la ley de ordenación universitaria. En la primera parte, examino la organización universitaria, los profesores y alumnos de la facultad.

La limitación cronológica se debe a que quería exponer, no sólo el funcionamiento y organización de la facultad de derecho, sino también ocuparme de los contenidos de las enseñanzas jurídicas -la segunda parte-. El estudio de manuales y apuntes, con toda la riqueza de sus contenidos, me exigía esta contención. Incluso, como explicaré después, la elección de algunas asignaturas, dejando otras para el futuro.

Las fuentes sobre las que he trabajado han sido, en la primera parte: en el archivo general de la administración pública de Alcalá de Henares, los expedientes sobre oposiciones, concursos y traslados, relacionados con la facultad y sus profesores. En el archivo de la universidad de Valencia, los expedientes de los profesores de derecho durante el período -en ambos, la cronología no se corta con las fechas extremas del intervalo estudiado, lo que sería impropio-. En el archivo de la facultad de derecho, las listas de actas, de matrículas, expedientes, etc., relativas al período. La matrícula libre está incompleta. Por otro lado, la legislación ha sido esencial para el marco jurídico de mi estudio.

En la segunda parte, he utilizado manuales y publicaciones de los profesores de Valencia, y de otros que completan la visión que he pretendido. Los discursos de apertura han sido también examinados. En la bibliografía recojo los textos consultados, en especial destaco por su cercanía y provecho los trabajos de Mariano y José Luis Peset, María Fernanda Mancebo y Marc Baldó. También Ivonne Turin, cubre este período, con líneas más generales.

Al terminar mi tesis sobre la facultad de derecho de Valencia en la restauración, las conclusiones que extraigo son las siguientes:

1º Tras la introducción, breve pero imprescindible, se inicia la primera parte con la organización legal de la facultad -desde Moyano en cuanto está vigente hasta mi época- para entender la enseñanza jurídica en el final del pasado siglo. Pero mi aportación está más en recoger la vida corporativa en las actas de la facultad. Es evidente que sólo hacia 1883 -quizá por la elevación de la vida intelectual española o por el mayor número de decisiones que se le concedía al claustro de derecho o por los problemas que existen- se percibe con más fuerza una actividad en las juntas de facultad. Cuestiones de auxiliares, o de informes de oposiciones, incipiente formación de una biblioteca o repercusiones de

una reforma -Gamazo 1883- o algunas consultas, surgen en sus páginas. Con todo, una vida mínima en una universidad centralizada, reglamentada, pobre en sus contenidos, es la conclusión a que se llega.

2° Después, los planes de estudios. La incesante reforma que continúa en la restauración, en ese tejer y destejer que decía Unamuno. Los cambios son constantes, en cursos, asignaturas y materias. Orovio reforma en 1875 y destruye la tendencia que había habido en los años de la Gloriosa hacia una mayor flexibilidad y autonomía; después -Toreno fracasa en una ley general- siguen Lasala (1880), Gamazo (1883) -la de Sardoal no llegó a entrar en vigor-, Pidal (1884), hasta García Alix en 1900. La línea que se descubre es terminar con ciclos y con especialidades -Moyano los adoptó- así como con los cursos, pasando a grupos de asignaturas que podían cursarse con más libertad.

3° A continuación los alumnos, analizados estadísticamente, a partir de los recuentos de matrícula y grados. Los alumnos constituyen una dimensión esencial en la facultad. Su estudio ha de hacerse, por necesidad, de modo estadístico, para la determinación de sus contingentes. Con los Anuarios estadísticos y otras fuentes impresas y, sobre todo, con los libros de matrícula y grados, he podido sentar algunas conclusiones.

En primer lugar, en Valencia respecto de la población estudiantil española, se observa una recesión o disminución de sus efectivos. La causa no es fácil de determinar, ya que es extraacadémica, quizá una situación económica no demasiado favorable explique esa reducción. Pero, como no tenemos la matrícula libre de estos años, sólo con la oficial es difícil pronunciarse. El origen geográfico nos demuestra una facultad que se nutre de las provincias valencianas y limítrofes, Murcia, Albacete, Teruel, etc. Nunca la universidad de Valencia tuvo demasiada atracción sobre alumnos foráneos, salvo en algunos momentos en medicina. La edad se puede calcular, y muestra una gran

homogeneidad en el tiempo de estudio de la carrera. Asimismo se han podido calcular resultados de exámenes o fracaso escolar, con la evidencia de que se logra aprobar con facilidad, pero son muchos los que no acuden al examen. La dureza de la enseñanza libre es, lógicamente, mayor que en la oficial.

Por último, los grados muestran su limitado número frente a matrículas -un indicador más del fracaso escolar-. Asimismo, permiten establecer de forma rigurosa la duración de la carrera -así a través de la diferencia entre el grado de bachillerato y el grado de licenciado en derecho.

4º Un capítulo central me parece la selección del profesorado, tanto de catedráticos como de auxiliares. El estudio de los profesores en la facultad de derecho de Valencia se empieza por la oposición o selección de los catedráticos. La legislación desde el reglamento de oposiciones de 1875 hasta el de García Alix de 1900 es cambiante. Cada ministro retoca o cambia el sistema en algún detalle de los ejercicios, lo que muestra que no se ha encontrado una selección adecuada, así como los excesos del arbitrio ministerial. Sin embargo, las líneas son idénticas: memorismo, escasa importancia de la investigación, designación ministerial de los tribunales -aunque con participación creciente de los catedráticos de igual o análoga asignatura-. El análisis de las oposiciones referentes a Valencia nos proporciona, junto a la norma, una visión más cercana a los ejercicios y su ritual, de la lentitud de las oposiciones que produce largos períodos en las vacantes. Por esta razón, así como porque los catedráticos piden excedencia o las dotaciones son escasas frente a la mayor docencia que exigen los planes, se multiplican los auxiliares. En la ley Moyano se encomendaban las ausencias y enfermedades, las vacantes, a catedráticos supernumerarios, medianamente retribuidos, que cuando había plaza pasaban a catedráticos numerarios por concurso. En la restauración desaparece esa

figura y, se crean los auxiliares. Cada vez son más numerosos, con menores derechos a concursar directamente -aunque con una situación variable, que deja resquicios por donde pasan sin oposición a la cátedra-. El desorden y multiplicidad de categorías -interinos, suplentes, etc.- la sobrecarga docente y la escasa remuneración son evidentes.

5° El cuerpo profesoral no es muy numeroso -unos treinta profesores de la facultad, entre catedráticos y auxiliares-. El intento de Bourdieu en *Homo academicus* me ha servido de introducción para el estudio de los indicadores que sirven para su análisis, como también los trabajos que se han realizado sobre profesores de las universidades españolas. En Valencia, Salvador Albiñana, Amparo Felipo, Marc Baldó, María Fernanda Mancebo.

He analizado la carrera académica, desde que se doctoran hasta la cátedra y después, así como la procedencia geográfica de los profesores. Con estos datos he podido distinguir dos grupos en la facultad, los que proceden de fuera y, en un segundo grupo, los valencianos u otros que se arraigaron en Valencia -Pérez Pujol o Antonio Rodríguez de Cepeda- que presentan diferencias en su carrera. Aunque los grupos explícitos -que surgen en alguna votación o en la pertenencia a determinadas sociedades- son más bien conservadores frente a liberales, grupos políticos. Con estas dos agrupaciones -además de catedráticos y auxiliares- he caracterizado el colectivo profesoral, mediante diversos indicadores de su poder social: actuación en la política, cargos académicos, ejercicio del foro, pertenencia a sociedades, etc. Las publicaciones, su recuento y sus caracteres generales -no he pretendido examinar exhaustivamente el contenido de las que no se dedican a la docencia- indicarían prestigio intelectual. Aunque en la época no hay una dedicación excesiva: los profesores son políticos, ejercen, pertenecen a diversas sociedades, publican algunos discursos o

folletos, manuales, etc. Están presentes en todos los sectores sin una dedicación exclusiva, sin una investigación esforzada.

6° La segunda parte, pretende entrar en el examen de lo que se enseña en la facultad. No era posible abarcar todas las asignaturas -sería equivalente a enfrentarse a *todo*: el conjunto de las obras de jurisprudencia o ciencia jurídica en el período. Se han escogido algunos, se han acotado cuestiones, pero siempre con el análisis de los textos, pues la bibliografía es escasa, las caracterizaciones globales -por ejemplo de Savigny, que tiene mayor número de estudios-. Los manuales de Valencia se han acompañado de otros utilizados en otras facultades, para lograr una perspectiva mejor.

7° En historia me he centrado en el texto de Pérez Pujol, que hasta ahora no había sido analizado, con detalle. Me ha permitido apreciar su buena información, la sencillez de sus explicaciones, el sistema que empleaba -generalidades, fuentes, y cada una de las ramas del derecho-. Las asignaturas, como civil, que antes hacían su propia historia, se descargan en la nueva historia general del derecho. Por falta de una bibliografía adecuada, o por entretenerse demasiado en las primeras épocas, se detiene ante la edad moderna, como Barrio y Mier, y casi ha sido norma en la asignatura, hasta hace cincuenta años. Muchos datos —ordenados—, pero que no se despegan, a veces, de la descripción del positivismo histórico, de los "hechos", o mejor, normas.

8° En filosofía del derecho he analizado la obra de Rafael Rodríguez de Cepeda, los *Elementos de derecho natural*, manual inspirado en la neoescolástica de fin de siglo, en donde se examinan a su vez el concepto del derecho y sus instituciones: propiedad, matrimonio, poder, etc. Se sienta la doctrina de la iglesia, y se refutan cuantas ideas están enfrente. El *Syllabus* (1864) condenaba lapidariamente, Cepeda lo intenta razonadamente, con argumentaciones dialécticas. Junto a él, he analizado los *Principios* de Giner y Calderón, que servían a la enseñanza

en Madrid. Es un planteamiento distinto, más adecuado para los alumnos, aunque su inspiración en el idealismo krausista, hace oscura la concepción del derecho. Se trata de un armazón mental o estructura de las ideas más esenciales del derecho, objetivo y subjetivo, con fuerte carga ética, muy abstracto.

Sin duda, este libro -la obra de Giner de los Ríos o del krausismo- influye poderosamente en las doctrinas de la época. Incluso ese triple enfoque filosófico, histórico y positivo que tanto abunda en los manuales de la época parece tener su origen en esta dirección de pensamiento. El estudio de Giner, además, nos sirve para trazar, desde esta asignatura, esa delimitación de las dos Españas, que recorrió la época: la católica y la laica, la tradicional y la europeizadora

9º En derecho civil he optado -por su gran extensión- por ocuparme de dos aspectos. Uno más amplio, la implantación de la parte general en España y en Valencia. El otro una vieja institución que estaba desapareciendo, los censos.

A través de Savigny -con un análisis de sus páginas- pongo al fondo esa nueva creación de la doctrina, que es la parte general; aunque naturalmente no venga sólo por obra del alemán, sino de muchos: Savigny es una condensación de juristas anteriores, y un inicio para la pandectística. Y a continuación, contrapongo un modelo antiguo, Salvador del Viso que recoge una tradición romanista con una introducción en donde se presentan los conceptos de justicia, derecho, la ley, etc. Sánchez Román, catedrático de Madrid, y Calixto Valverde, son los primeros que utilizan ideas savignianas en sus libros de texto. Su análisis me lleva a examinar algunos puntos, como la utilización de la historia, el valor de la jurisprudencia, etc., que están en la introducción. Y también, la relación jurídica como idea central de esa misma consideración más abstracta, y sin duda, más pedagógica en el estudio

del derecho. Categorías generales frente a casuismo de las reglas y soluciones.

Después, en Valencia. Los apuntes de derecho civil de Pérez Pujol en 1860 tienen elementos que quizá no alcanzan los manuales de los anteriores autores, pero asoman ya unas consideraciones previas, abstractas. Sospecho que pueden proceder del pensamiento krausista, aunque ya conocía alguna obra de Savigny. Salom y Puig sigue líneas antiguas en su cátedra, ya que adaptó y explica a Del Viso, durante toda su vida académica. Mientras, Calabuig y Carrá posee una formación más completa, más moderna. En algunas obras la muestra en los años ochenta, pero sobre todo en su volumen de 1912, que he estudiado con cierto detalle. Es un jurista de transición, en donde se dan cita actitudes más conservadoras y antiguas, pero que refleja ampliamente los nuevos planteamientos. Su libro es tardío, pero interesante para saber sus conocimientos de derecho civil, de la parte general.

10º En materia de censos, he analizado los libros que se dieron en la facultad de Valencia. Desde el viejo ilustrado de Juan Sala (1803) hasta los más recientes de Del Viso (1859), los apuntes de Pérez Pujol (1860), Calabuig y Carrá (1889) y Salom (1889). Es una institución muy compleja y que como está quedando en desuso, tiende a reducir su extensión -a pesar del apoyo del código civil al conservarlo en sus preceptos-. En Sala era una realidad viva y como los autores, a la vieja usanza, mezcla leyes y doctrina, de forma un tanto desordenada. Del Viso es un conjunto de reglas, muy ordenadas -aunque nada tienen que ver con la doctrina moderna- que deberían resultar difíciles a los estudiantes. Pérez Pujol es claro, simplifica mucho, remite a Del Viso. Todavía más escueto es el manual de Salom, que casi se limita a añadir artículos del código civil al viejo texto de Del Viso

De Calabuig y Carrá he consultado más aspectos y me he permitido una digresión sobre propiedad, y derechos reales, para

percibir mejor el ajuste o encaje de los censos y su organización. Como Pérez Pujol, al tratar de algunos aspectos es más sencillo, con escasas referencias al código, con cuestiones a veces de filosofía -sobre fundamento de propiedad-. En todo caso, una muestra más real de lo que se explicaba y aprendía: unas nociones sencillas, organizadas mínimamente, de escaso vuelo doctrinal. Eran muy extensas las asignaturas de derecho y se simplificaban para ayudar a la memoria y al examen.

11º El último capítulo se dedica al derecho público, el otro sector de las enseñanzas en la facultad. En concreto, al político y administrativo que tenían una sola cátedra con las dos materias. En la primera, se analiza el manual de Santamaría de Paredes, que establecía los principios y conceptos -con gran claridad y orden, dentro de una mentalidad muy liberal-, pero, por la tradición de Colmeiro, con gran atención a la historia. Los *Estudios* de Olóriz están inacabados, son los primeros conceptos de la asignatura, muy abstractos y con ciertos tintes krausistas. Pedagógicamente es superior Santamaría, aunque se exceda en historia, cuando quizá interesaba más el análisis de la constitución.

En derecho administrativo el *Curso* de Santamaría es una buena síntesis: bien informada, estructurada conforme a la doctrina de la época, clara. Desde luego, para los alumnos debía ser farragosa: no creo que pudieran dominarla -en todo caso la tradición administrativista de Posada, Royo Vilanova y Gascón y Marín después, adolecen de planteamientos análogos-. En resumen, me he acercado a algunas asignaturas y sus problemas, para que se pueda entender qué y cómo se exponen las materias que formaron a los juristas de la restauración. He querido que el análisis de las leyes y realidades de la facultad —sus alumnos y profesores— se completasen con un análisis de los contenidos de algunas asignaturas.

APÉNDICE DOCUMENTAL

PROFESORES, CATEDRATICOS Y AUXILIARES EN LA FACULTAD DE DERECHO DE VALENCIA DURANTE LA RESTAURACION (694).

BARRIO MIER, Matías (695)

- 1880, 30 septiembre, por real orden es nombrado catedrático numerario de la asignatura de "Historia y elementos de derecho romano" en la Facultad de Derecho de Valencia, sección civil y canónico. Sueldo de 3.000 pesetas anuales. Posesión 8 de noviembre de 1880.

- 1881, 25 de noviembre, cesa por tomar posesión el día 21 de la asignatura de elementos de derecho civil español, común y foral de la Univesidad de Oviedo, nombrado en virtud de permuta por real orden de 14 de octubre de 1881.

Publicaciones:

- *Teoría fundamental de las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos*, Discurso leído ante el claustro de la universidad central en el acto de recibir la investidura de doctor, Madrid, Imp. Segundo Martínez, 1866.

- *Personas sociales bajo el punto de vista del derecho civil. Su nacimiento y registro. Su capacidad jurídica. Formas varias de propiedad social y modos de regularlas*. Ponencia de Vicente Romero Girón. Enmiendas de Rafael de Gracia y Parejo y Matías Barrio y Mier, en el Congreso jurídico español de 1886.

694. Para elaborar toda la documentación de los profesores en Valencia he consultado el *Archivo de la Universidad de Valencia (A.U.V.)*, la *Biblioteca de la Universidad de Valencia (B.U.V.)* y la *biblioteca nacional (B.N.)*, así como el *Archivo General de la Administración Pública de Alcalá de Henares (A.G.A.P.)*. También se ha consultado entre otras obras, F. de P. Momblanch Gonzálves, *Cien abogados ilustres del colegio de Valencia*, Valencia, 1961; M. Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política, bibliografía de 1881 a 1896*, 2 vols. t. II, Madrid-Sevilla, 1898; y la enciclopedia universal ilustrada europea-americana *Espasa Calpe*, S. A., Bilbao, Madrid, Barcelona. Así como, M^a Fernanda Mancebo, *La universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, Valencia, 1994, en especial pp. 375-382. También he contado con la colaboración de Vicente Mir -que está realizando su tesis sobre la universidad de Valencia en el reinado de Isabel II y la gloriosa- en la *Biblioteca Nacional* y en el *Archivo de la Administración Pública de Alcalá de Henares*, para elaborar la bibliografía de los diversos profesores y sus expedientes de oposiciones.

695. Registro del *Archivo de la Universidad de Valencia*, libro 2, caja n^o 426.

- *Historia general del derecho español*, extracto taquigráfico de las explicaciones, 3 tomos, Madrid, 1893.
- *Programa de historia del derecho español...*, Madrid, Victoriano Suárez, 1897.

BENITO Y ENDARA, Lorenzo (de) (696)

Nació en Salamanca en 1855.

- 1861-1870 cursó el bachiller en el instituto de segunda enseñanza de Valencia con buenas calificaciones.
- 1870, 22 junio, obtiene la calificación de aprobado en el primer y segundo ejercicio de grado.
- 1874, 4 noviembre, académico numerario de la real academia matritense de legislación y jurisprudencia.
- 1875, 10 de junio vicesecretario de la sección de práctica de la misma.
- 1876, 15 enero, licenciado en derecho civil y canónico en la universidad central. El título fue expedido el 18 de enero de 1878.
- 1877, 30 abril, licenciado en derecho administrativo. Título expedido el 9 de mayo de 1884.
- 1877, 13 diciembre, fue ascendido a académico profesor.
- 1877, 30 diciembre, por real orden es nombrado oficial 3º de administración civil con destino en el ministerio de ultramar y sueldo de 2.500 ptas. anuales. Tomó posesión a primeros de febrero de 1878.
- 1879, 25 junio, presidente de la sección de práctica de la academia.
- 1880, 9 junio presidente de la sección de derecho civil.
- 1880, 4 marzo, mediante real orden es nombrado oficial 2º de administración civil con sueldo de 3.000 ptas anuales y destino ministerio de gobernación. Siendo declarado cesante por real orden de 8 de abril de 1881, cumplimentada el 15 de abril de 1881.
- 1880, 22 mayo, por real orden fue repuesto en su destino por el ministro de la gobernación.
- 1881, 2 junio, fue elegido en el ateneo científico, artístico y literario de Madrid, secretario 3º de la sección de ciencias morales y políticas.
- 1881, 29 noviembre, doctor en derecho civil y canónico con calificación de sobresaliente. Título expedido en 13 de abril de 1887.
- 1882, 1 julio, por real orden es nombrado oficial 1º de la clase de administración civil, y sueldo de 3.500 ptas anuales, con destino al ministerio de la gobernación.

696. Expediente de bachiller: caja nº 270; registro libro 2, folio 38, caja nº 426, y expediente académico, hoja de servicios D/6333, del A.U.V.

- 1882, noviembre, en la sociedad "El fomento de las artes" de Madrid dio una conferencia pública sobre: "La propiedad territorial".
- 1882, 31 diciembre, secretario 2º de la junta de gobernación del ateneo científico, artístico y literario de Madrid.
- 1883, 2 febrero, en la asociación para reformas de aranceles fue nombrado secretario, habiéndole comisionado, el 11 de mayo de 1886, para representarla junto a otros miembros en el congreso mercantil de Madrid, formando parte del congreso jurídico español celebrado en esta misma ciudad por la real academia de legislación y jurisprudencia, en noviembre de 1886. Intervino también en el congreso jurídico de Barcelona, celebrado en 1888, al que asistió con la representación de la universidad de Salamanca.
- 1883, 19 mayo, por real orden es trasladado al ministerio de ultramar hasta el 23 de mayo de 1887.
- 1883, 14 junio, desde esta fecha pertenece al ilustre colegio de abogados de Madrid.
- 1884, oposición a la cátedra de economía política y estadística en la universidad de Salamanca.
- 1885, 18 agosto, comisionado por el ministerio de ultramar para inspeccionar en la fábrica nacional del timbre de envase, de los efectos timbrados con destino a las Islas Filipinas para el bienio 1886-1887.
- 1886, 30 mayo, desde esta fecha pertenece a la *Société de legislation comparée* de París.
- 1887, 12 mayo, por real orden es nombrado catedrático numerario, por oposición, en la facultad de derecho de la universidad de Salamanca. Tomó posesión el 23 de Mayo de 1887. Sueldo 3.500 ptas anuales. Cesó el 11 de noviembre de 1911.
- 1887, 5 noviembre, 1896, 11 abril y, 1898, 6 mayo, por reales ordenes es nombrado vocal en tribunales de oposición a las cátedras de derecho mercantil y, vacantes en la universidad de Santiago, Granada, Zaragoza y, Salamanca; habiendo asistido a los mismos en los años 1888, 1897 y 1898.
- 1887, 29 octubre y 14 diciembre, 1888, 5 octubre, 1889, 22 mayo y, 1890, 26 septiembre, por la junta de colegios universitarios que preside el rector, fue nombrado para formar parte de los tribunales de exámenes de individuos, que habían de realizar los becarios de los colegios universitarios.
- 1889, 3 abril, fue nombrado por el rector de la universidad de Salamanca para traducir, en compañía de José M^a Onis, un exhorto dirigido al de 1^a Instancia de Salamanca, por un tribunal extranjero.
- 1889, 27 abril y 26 octubre, por el rectorado de la universidad de Salamanca, fue designado vocal primero suplente del tribunal para las oposiciones a escuelas públicas de niños, que se celebraron en mayo y noviembre del mismo año; y en 27 de octubre de 1890, como vocal del

tribunal de oposiciones a las escuelas superiores elementales públicas de niños, que se celebraron en noviembre, habiendo asistido a ellas.

- 1891, 13 octubre, por real orden es trasladado, en virtud de concurso, a la cátedra de derecho civil de la universidad de Valencia. Tomó posesión el 12 de noviembre de 1891. Sueldo de 3.500 ptas. anuales. Cesó en dicha asignatura el 10 de febrero de 1895.

- 1892, 20 septiembre, por real orden es nombrado vocal del tribunal de oposiciones a las cátedras de legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros vacantes en las escuelas elementales de comercio de Alicante, Cádiz y Valladolid, sin que asistiera a ellos.

- 1892, 14 mayo, desde esta fecha pertenece al ilustre colegio de abogados de Valencia.

- 1892, 31 diciembre, secretario general de la real sociedad económica de amigos del país de Valencia.

- 1893, 1 mayo, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia vocal del tribunal de oposiciones a escuelas superiores y elementales de niños, siendo elegido para el cargo de presidente.

- 1894, 5 junio, fue designado para asistir en representación de la universidad salmantina, al solemne acto de colocar en el paraninfo de la universidad de Valencia el retrato de Eduardo Pérez Pujol.

- 1894, 24 junio, en el Ateneo científico, artístico y literario de Valencia fue nombrado por la academia jurídica escolar, individuo de la comisión.

- 1894, 24 diciembre, por real orden ascendió al número 280 del escalafón, con antigüedad del 22 de octubre. Sueldo de 4.000 ptas. anuales. Posesión 10 de enero de 1895.

- 1895, 19 enero, por real orden, y en virtud de permuta aprobada por el consejo de instrucción pública, fue trasladado a la cátedra de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, en Valencia. Posesión 11 de febrero de 1895. Cesó el 8 de enero de 1900.

- 1895, 15 marzo, en el ateneo científico, artístico y literario dio dos conferencias públicas sobre el libre cambio.

- 1896, 23 diciembre, por real orden fue elevado a la categoría honorífica de ascenso, con antigüedad de 13 de mayo.

- 1896, 7 abril y 10 septiembre, 1897, 5 abril y 10 septiembre, 1898, 14 abril y 12 septiembre, por reales ordenes fue nombrado vocal suplente del tribunal de exámenes de aspirantes a procuradores del territorio de la audiencia de Valencia.

- 1899, 15 marzo, en el ateneo mercantil dio una conferencia sobre cámaras de comercio

- 1899, 18 marzo, fue nombrado para formar oposiciones a una plaza de oficial de la clase de terceros, vacante en la contaduría de la diputación provincial de Valencia.

- 1899, 5 diciembre, por real orden y en virtud de concurso es nombrado catedrático de derecho mercantil en Barcelona. Tomó posesión el 8 de enero de 1900.
- 1902-1908, fue vicerrector en la universidad de Barcelona.
- 1918, catedrático de derecho mercantil en Madrid.
- 1919, fallece.

Publicaciones de obras y trabajos científicos o literarios:

- *La administración pública*, folleto, Madrid, 1886.
- "Introducción histórico crítica y notas de jurisprudencia al código de comercio francés", *Colección de instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos*, t.V.
- *Lecciones de derecho mercantil con sujeción al programa oficial publicado en la Gaceta del 5 de agosto de 1889 para las oposiciones a la judicatura*, Madrid, 1889.
- *Secciones de derecho mercantil*, obra declarada útil para la enseñanza y de mérito para los ascensos en la carrera de su autor, por real orden del ministerio de fomento de 18 de noviembre de 1890.
- *Estudios económicos. Justicia de las leyes reguladoras de los precios*, folleto.
- Fue redactor de la *Revista de derecho y sociología* publicada en Madrid en 1895, de la *Revista política iberoamericana* publicada también en Madrid de la *Revista general de legislación y jurisprudencia* y por último de los *Anales de doctrina comercial*.
- "Contestación al programa de derecho mercantil", *Gaceta de Madrid*, publicado el 4 de diciembre de 1896, para las oposiciones a las plazas vacantes de registradores de la propiedad. También "Contestación a las preguntas relativas a Derecho mercantil", para las oposiciones de abogados del estado y judicatura.
- *Ensayo de una introducción al estudio del derecho mercantil. (Preliminares e historia)*, Valencia, 1896. (697).
- *Manual de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*, 3 vols. Valencia, 1904 (698).
- *Legislación española sobre la correspondencia en materia civil y comercial*.
- *Leyes y legisladores o la gran ficción constitucional*", conferencia, academia de jurisprudencia y legislación, 35 (1921), Madrid, Reus.

697. La 2ª ed. reducida, Madrid, Victoriano Suárez; y en Valencia, Doménech, 1911; 3ª ed., Madrid, 1923.

698. También *Manual de derecho mercantil...*, Madrid, Victoriano Suárez, 1908-1914, que contiene: II parte especial (las obligaciones mercantiles), 378 págs. y III parte especial (las obligaciones mercantiles); 3ª ed. 3 vols. (vols. 2º y 3º y parte especial), Madrid, 1924; 3ª ed. 2 vols. -vols. 1º y 2º, tomo III: parte especial (obligaciones mercantiles)-, Madrid, 1924.

- *El derecho mercantil*, Discurso leído en la universidad central en la inauguración del curso académico de 1921 a 1922, Madrid, 1921.
- *Programa de derecho mercantil*, universidad de Madrid, Victoriano Suárez, 1921.
- *La conferencia internacional de derecho marítimo de Bruselas*, 1922, Conferencia, Madrid, 1924 (699).
- *Las bases del derecho mercantil*, vol. 34, Valencia, manuales Soler.
- *Oposiciones a registro de la propiedad. Derecho mercantil*, Madrid, 1926.
- *Derecho mercantil. Obra ajustada al programa de 1925, para registros de la propiedad*. Segunda edición revisada y puesta al día por Emilio Miñana Villagrasa..., Madrid, Reus, 1932. También hay una tercera edición.
- *Las sociedades de responsabilidad limitada y la legislación española*, por E. Moret y del Arroyo, con prólogo de Benito Endara.
- *Cuestiones de derecho mercantil*
- *Leyes mercantiles de Alemania*
Traducciones:
- D. Supino, *Derecho mercantil*, traducido de la cuarta edición y anotado con las diferencias del derecho español por L. Benito, Madrid, 1895.
- J. Boccardo, *Historia del comercio y de la economía política*, traducción y notas.
- J. Stuart Mill, *La libertad*, traducción de Lorenzo Benito, I folleto, Madrid, 1890.
- G. Schnoller, *Política social y economía política*, en biblioteca sociológica internacional, t. 23 y 24.
- *Cuestiones de derecho mercantil*, en colaboración con Rafael de García y Parejo.
- *Leyes mercantiles de Alemania*, realizó la traducción y las notas.

BERNABE HERRERO, Juan Antonio (yerno de Perez Pujol)(700)

Natural de Sax, provincia de Alicante, nació en 1857.

- 1871 a 1876, 28 junio, cursó el bachiller en el instituto de segunda enseñanza San Isidro de Madrid, con nota media de aprobado.

699. También "La conferencia internacional de derecho marítimo de Bruselas. Reuniones anteriores. Reunión de abril de 1926 por J. Gómez Montejó y M. de Angulo y Ramón", con prólogo de Benito y Endara.

700. Expediente bachiller, caja 271; registro: libro 2, folio 20, libro 13, folio 49, expediente académico n° 1354/1 del A.U.V.

- 1881, 25 junio, licenciado en derecho civil y canónico.
- 1883, 18 diciembre, doctor en derecho civil y canónico.
- Curso 1885-86:

1º Desde el día 18 de enero hasta el 10 de marzo explicó la asignatura de "Derecho natural" por ausencia de Rafael Rodríguez de Cepeda.

2º Desde el día 3 hasta el 31 de mayo estuvo encargado de la asignatura de "Derecho español, común y foral" -primer curso- por enfermedad de Vicente Calabuig y Carra.

- Curso 1886-87:

1º Encargado durante todo el curso de la cátedra de derecho civil español, común y foral -primer curso- que se hallaba vacante.

2º Desde el día 12 hasta el 25 de noviembre, ambos inclusive, explicó el segundo curso de "Derecho civil español, común y foral" por enfermedad de Vicente Calabuig. Desempeñó también dicha cátedra por la misma causa desde el 7 hasta el 20 de enero.

3º Formó parte de los tribunales de exámenes de la facultad, verificados en enero y septiembre.

- 1886, 16 enero, fue nombrado por el rector de esta universidad profesor auxiliar de derecho. Posesión 17 enero 1886. Cesó en 20 de octubre de 1887.

- 1887, 14 octubre, por real orden fue nombrado auxiliar numerario de la facultad de derecho de esta universidad, con arreglo al real decreto de 25 de junio de 1875. Posesión 21 de octubre de 1887. Sueldo 1.750 ptas. anuales. Cesó en 24 de mayo de 1892.

- Curso 1887-88:

1º El día 21 de octubre se encargó de la cátedra vacante de "Derecho civil español, común y foral", desempeñándola durante todo el curso, por excedencia de Miguel de la Guardia.

2º Formó parte de los tribunales de exámenes ordinarios y extraordinarios.

- Curso 1888-89: el día 1 de octubre se encargó de dicha asignatura explicándola toda el curso, e intervino en los exámenes ordinarios y extraordinarios.

- Curso 1889-90: el día 1 de octubre se encargó de la cátedra vacante del segundo curso de esta disciplina, desempeñándola hasta el 17 de marzo que marchó a Madrid a tomar parte en las oposiciones a una cátedra de la misma asignatura, volviendo a encargarse de ella el día 20 de mayo y formando parte de los tribunales de exámenes ordinarios y extraordinarios.

- Curso 1890-91: el día 1 de octubre continuó encargado de la misma cátedra y la desempeñó hasta el 8 de abril que marchó a Madrid a tomar parte de unas oposiciones a cátedra de la esta disciplina volviendo a encargarse de ella el 20 de mayo hasta fin de curso, en cuyos exámenes ordinarios y extraordinarios intervino.

- Curso 1891-92: el 1 de octubre de 1891 se encargó del 2º curso de esta disciplina, por excedencia del propietario Vicente Calabuig y Carra, hasta el 7 de mayo de 1892 que fue nombrado catedrático numerario de "Derecho civil español, común y foral" de la universidad de Granada.

- 1892, 7 mayo, por real orden fue nombrado catedrático numerario por oposición de la asignatura de "Derecho civil español, común y foral" de la facultad de derecho de la universidad de Granada. Posesión 25 mayo 1892. Sueldo anual de 3.500 ptas.

- 1892, 10 octubre, por real orden cesó en la citada universidad en virtud de permuta con Francisco Jiménez y Pérez de Vargas, y fue nombrado catedrático numerario de "Historia general del derecho español" de la facultad de derecho de la universidad de Valencia. Posesión el 21 de noviembre de 1892. Sueldo de 3.500 ptas. anuales. Cesó en 27 de octubre de 1900.

- 1893, formó parte del tribunal de oposiciones a las notarías vacantes en el distrito de la audiencia territorial de Valencia.

- 1900, 21 noviembre, por real orden fue ascendido al número 280 del escalafón general del profesorado de universidades, con el sueldo anual de 4.000 ptas. y antigüedad de 28 de octubre de 1900. Cesó en 9 de marzo de 1908.

- 1908, 7 abril, por real orden fue ascendido al número 210 del escalafón general del profesorado, con sueldo de 5.000 ptas. anuales y antigüedad de 10 de marzo de 1908.

- 1911, 1 enero, por real orden fue confirmado en el mismo cargo con el sueldo de 7.000 ptas. anuales, como comprendido en la sección 6ª del escalafón, en virtud de la ley de presupuestos de 29 de diciembre de 1910. Cesó en 23 de julio de 1915.

- 1915, 31 julio, por real orden fue ascendido al número 135 del escalafón, con el sueldo anual de 8.000 ptas y antigüedad de 17 octubre de 1918. Cesó en 31 de agosto de 1918.

- 1918, 21 octubre, por real orden fue ascendido al número 76 del escalafón, con el sueldo anual de 9.000 ptas. y antigüedad de 17 de octubre de 1918. Cesó en 31 de agosto de 1918.

- 1918, 24 octubre, en virtud de la ley de 22 de julio de 1918, y por real decreto de 24 de octubre siguiente ascendió al sueldo anual de 11.000 ptas. con la antigüedad de 1º de septiembre anterior.

- 1919, 6 octubre, en virtud de la ley de 14 de agosto de 1919 y por real decreto de 6 de octubre siguiente, ascendió al sueldo anual de 12.000 ptas, con antigüedad desde el día 1 del referido mes y año. Cesó en 15 de abril de 1923.

- 1923, 28 abril, por real orden ascendió al número 45 del escalafón, con el sueldo anual de 13.000 y antigüedad de 16 de abril de 1923.

- 1930, 29 de diciembre, cese por jubilación forzosa, ya que había cumplido la edad de 72 años.

- 1931, 4 mayo, el presidente del gobierno provisional de la república, a propuesta del ministro de instrucción pública y bellas artes, le nombra rector honorario de la universidad de Valencia, por su talante liberal.

- 1936, 17 julio, muere.

Publicaciones:

- *Historia general del derecho español.*

- Ordenó y dispuso para su jubilación la obra póstuma de Eduardo Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España Goda*, 1896.

- Valencia, 1907.

- *La cuestión agraria en España*, Discurso leído en la inauguración de curso de la universidad de Valladolid... 1907 a 1908, Valencia, Tip. Doménech, 1907.

BONILLA SAN MARTIN, Adolfo (701)

Nació en Madrid el 27 de septiembre de 1875.

Doctor en las facultades de derecho y filosofía y letras.

- 1903, 6 abril, por real orden fue nombrado, mediante oposición, catedrático numerario de derecho mercantil en Valencia. Posesión el 25 de abril de 1903, sueldo 3.500 ptas. anuales, cátedra que desempeñó hasta 1905.

- 1905, 28 febrero, cesa por tomar posesión el 1 de marzo de la cátedra de historia de la filosofía en la universidad Madrid, que había obtenido mediante oposición.

- Fue profesor de la Escuela de Estudios superiores del Ateneo de Madrid y secretario general de esta corporación.

- Académico correspondiente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas; académico profesor de la de Jursiprudencia y Legislación; académico de número de la de Historia, y perteneció a otras españolas y americanas.

Su labor literaria y científica es vastísima. Prestó grandes servicios a la ciencia bibliográfica española, fundamentalmente en sus ramos literario, filosófico y jurídico. Como discípulo de Menéndez y Pelayo, demostró conocer la filosofía del arte literario y la historia de la literatura, y en este aspecto fue un investigador profundo. Como filósofo e historiador de la filosofía, expuso en sus obras, según el criterio

racionalista, las tesis fundamentales de la filosofía moderna. Prueba de lo dicho son muchas de sus obras en las que no vamos a profundizar.

No entraremos en su faceta de jurisconsulto en la que profundizó y resolvió problemas del derecho mercantil e internacional, sobre todo en lo que atañe al derecho considerado desde el punto de vista biológico y en su génesis y desenvolvimiento a través de las concepciones filosóficas modernas y contemporáneas. También sus trabajos sobre la novela caballeresca fueron apreciados.

Cabe señalar que fue uno de los asistentes al *Primer Congreso de la Lengua Catalana*. En el Congreso de Ciencias celebrado en Valencia, mayo de 1910, leyó un estudio demostrando la existencia de las llamadas "Ideas generales", tesis que fue muy comentada y confirmada en gran medida por el doctor Simarro.

Publicaciones:

- *Concepto y teoría del derecho*, Madrid, 1897.
- *Historia de la literatura española*, traducción aumentada del texto inglés de J. Fitzmaurize-Kelly.
- *Los gobiernos de partidos*, Madrid, G. Juste, 1898.
- *Sobre los efectos de la voluntad unilateral en materia de obligaciones mercantiles*, Madrid, 1901.
- *Clarorum hispaniensium epistolae ineditae*, París, 1901.
- *El Diablo Cojuelo por Luis Vélez de Guevara*, Vigo, 1902.
- *El arte simbólico*. Esbozo de una teoría de las formas artísticas, Madrid, Est. Tip. de la viuda e hijos de Tello, 1902.
- *El cancionero de Matías Duque de Estrada*, descripción y varias poesías inéditas del mismo por Bonilla y Eugenio Mela, Madrid, 1902.
- *Luis Vives y la Filosofía del Renacimiento*, memoria, Madrid, 1903, 818 págs. (702). Obra premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, que puede considerarse el estudio más completo del filósofo valenciano desde Mayans y Siscar.
- *Plan de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*, Madrid, 1903.
- *Anales de la literatura española (años 1900-1904)*, Madrid, viuda e hijos de Tello, 1904.
- "Libros de Caballerías", en la *Nueva Biblioteca de Autores españoles*.
- *Don Quijote y el pensamiento español*, Madrid, 1905.
- *Los estudios hispánicos en Francia*, R. Foulchi-Delbosc, Madrid, 1906.
- *Fuero de Usatge*, en colaboración con don Rafael de Ureña, Madrid, 1907.
- *Archivo de historia de la filosofía*, Madrid, 1907 y ss.

- *Prometeo y Arlequín Ester y otros poemas*, Madrid, 1908.
- *El mito de Psiquis*, Barcelona, 1908.
- *Historia de la filosofía española*, t. I, Madrid, 1908.
- *Silva de varia lección... Célebrala el Bachiller Alonso de San Martín (seud.)*, Madrid, 1909, XV.
- *Códigos de comercio españoles y extranjeros*, en colaboración con los señores Alvarez del Manzano y Miñan etc, Madrid, 1909.
- *Los Bancos de Flandes*, Madrid, biblioteca Ateneo, 1910.
- *Sean cuantos... corozca crítica... por el bachiller Alonso de San Martín (seud.)*, por Bonilla y J. Puyol y Alonso, Madrid, 1910.
- *Bibliografía de D. Marcelino Menéndez y Pelayo*, Madrid, Victoriano Suárez, 1911.
- *Fernando de Córdoba y los orígenes del renacimiento filosófico en España*, Discurso leído en el acto de su recepción, Real Academia de la historia, Madrid, 1911.
- *Historia de la filosofía española: (s. VII-XII: judíos)*, Madrid, librería general de Victoriano Suárez, 1911.
- *La ficción en el derecho. (Estudio de filosofía jurídica)*, universidad central, Discursos leídos en la Real Academia de ciencias morales y políticas por Bonilla San Martín, F. Alvarez del Manzano y Alvarez-Rivera, Madrid, 1912.
- *La representación de Menéndez y Pelayo en la vida histórica nacional*, Discurso, Madrid, 1912.
- *Las leyendas de Wagner en la literatura española con un apéndice sobre el Santo Grial en el Lanzarote del lago castellano*, Madrid, 1913.
- *La vida corporativa de los estudiantes españoles en sus relaciones con la historia de las universidades*, universidad central, Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1914 a 1915, Madrid, Estrada Hermanos, 1914.
- *Marcelino Menéndez y Pelayo 1856-1812*, Madrid, 1914.
- *Coloquios filosóficos. Proteo o del devenir*, Madrid, s.a. (703).
- *Cervantes y su obra. Don Quijote y el pensamiento español. Los Bancos de Flandes. Las teorías estéticas de Cervantes. Los pícaros cervantinos. ¿Qué pensaron de Cervantes sus contemporáneos? La Tía fingida*, Madrid, Tip. artística 1916. (704).
- *La crisis de la soberanía nacional*, conferencia pronunciada el 12 de abril de 1916, Academia de jurisprudencia y legislación, Madrid, Tip. de Jaime Ratés, 1916.
- *El delito colectivo". "Estoicismo y libertad". "El derecho internacional positivo*, Discursos, Academia de ciencias morales y políticas, Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos, 1916.

703. Id. en Madrid, Imp. clásica española, 1914.

704. Id. en Madrid, 1926.

- *De crítica cervantina, Cervantes y Avellaneda. Sobre las interpretaciones de Cervantes, "El Loaysa de El celoso extremeño". Una versión inglesa de Cervantes y algunas consideraciones sobre la cronología de la Novelas ejemplares. Hallazgo de actualidad. Un crítico desbocado*, Madrid, 1917.

- *La Hostería de Cantillana por el bachiller Alonso de San Martín* (sud.). Novela del tiempo de Felipe IV (2ª edic.), Madrid, 1917.

- *Una comedia latina del siglo XII. El "Liber Pamphili"*, reproducción de un manuscrito inédito y versión castellana, Madrid, 1917.

- *Francisco Suárez (1548-1617). El escolasticismo tomista y el derecho internacional*, Discurso, Madrid, 1918.

- *Atavismo en la estructura y en la enseñanza del derecho en España. El procedimiento jurídico y la inmoralidad de sus normas*, conferencia en la Academia de jurisprudencia y legislación, Madrid, editorial Reus, 43 (1921).

- *Las bacantes o el origen del teatro*, Discurso leído ante la Real Academia española en la recepción pública de Bonilla San Martín y contestación de Gabriel Maura Gamazo, conde de Mortera, Madrid, edit. Rivadeneyra, 1921.

- *Dante y su tratado "De Monarchia"*, Discurso, Academia de jurisprudencia y legislación, Madrid, edit. e Imp. Reus, 1921.

- *Nuevos datos acerca de Mosén Diego de Valera 1412-1486*, Santander, 1922.

- *La teoría de la verdad en Balmes*, discurso leído el 9 de julio de 1923 en la fiesta conmemorativa celebrada en Vich, Tip. Balmesiana, 1923.

- *Viaje a los E.E.U.U. de América y al Oriente*, con un prólogo de J. Puyol y Alonso, Madrid, viuda e hijos de J. Ratés, 1926.

Además tiene un sin fin de prólogos, anotaciones a libros, traducciones y ediciones, publicación de ediciones y revistas como la *Revista crítica Hispano-Americana*.

Acerca de A. Bonilla: J. Puyol y Alonso, *A. Bonilla San Martín (1875-1926). Su vida y sus obras...*, Madrid, Tip. de la Rev. de Archivos, 1927, 274 págs.

También el *Instituto de España-Madrid*. Sesión conmemorativa de su fundación. *Resumen de las actividades de las R.R.A.A. durante el año 1974* por A. Romeu de Armas. -*Bonilla humanista del siglo XX*, por A. González Alvarez. -*D. Narciso Alonso Cortés, maestro y escritor*, por G. Diego Cendoya... (s.l. Madrid, s.a: 1975).

CABALLERO INFANTE ZICAZO, Francisco (705)

Nació en La Habana pero se trasladó a Sevilla.

- 1883, 11 diciembre, por real orden fue nombrado profesor auxiliar en Valencia. Posesión el 9 de enero de 1984. Sueldo de 1.750 ptas. anuales.

- 1885, 7 enero, cesa por renuncia personal, admitida por real orden de 16 de diciembre de 1884.

Publicaciones:

- *Lucernos cristianos. Sus clases, símbolos e importancia*, conferencia, Valencia 1884.

- *Informe propuesto a la comisión provincial de monumentos históricos y artísticos, acerca del significado de los blasones de la Banda que aparecen en el Alcazar de Sevilla*, por F. Caballero Infante y J. Gestoro Pérez, Sevilla, Tip. E. Rasco, 1896.

- *Aureos y barras de oro y plata encontrados en el pueblo de Santiponce al sitio que fue Itálica*, memoria, Sevilla, 1898, 47 págs.

- "Catálogo abreviado de la colección de monedas y medallas reunidas", resumida por F. Mateos Gago y Fernández.

CABRERA WARLETA, Manuel (706)

Nació en Zaragoza el 3 de abril de 1866. Hijo legítimo de Lorenzo Cabrera y Heredia, capitán del batallón provincial de Zaragoza, natural de Tamante, y de Herlinda M^a Warleta y Ordovás, natural de Madrid.

Título de bachiller con nota de sobresaliente.

Carrera de filosofía y letras. -Obtuvo en todas las asignaturas la calificación de sobresaliente excepto en la literatura general y lengua griega -1^o y 2^o curso- donde mereció la calificación de notable.

Perteneció a la academia de bellas artes de san Luis de Zaragoza.

- 1886, 9 de octubre, obtuvo en los ejercicios del grado de licenciado la nota de sobresaliente.

Carrera de Derecho. -Licenciatura-. Obtuvo en todas las asignaturas excepto en literatura general donde mereció la calificación de notable, la calificación de sobresaliente.

- 1887, 23 de junio, obtuvo la calificación de sobresaliente en los ejercicios del grado de licenciado.

705. Expediente académico 13, registro; libro 2, folio 10 vto., del A.U.V.

6. Registro: libro 2, folio 82 vto., libro 3, folio 22. Expediente académico nº 1354/p.11, del A.U.V.

- Obtuvo por oposición *premio extraordinario* en historia universal 2º curso, economía política y estadística, derecho político u administrativo y derecho civil segundo curso, *mención honorífica* en literatura griega y latina y el premio extraordinario de la licenciatura en la facultad de derecho.

- 1887, 11 de noviembre se le expidió libre de gastos el título de licenciado en derecho, por haber obtenido el premio extraordinario.

- 1889, 2 de marzo, le fue expedido el título de doctor en la facultad de derecho, con la calificación de sobresaliente. Obtuvo en todas las asignaturas del doctorado en derecho, y en el ejercicio del grado de doctor, la calificación de sobresaliente. Asimismo, obtuvo por oposición *premio extraordinario* del doctorado en derecho.

Todas estas enseñanzas excepto las del doctorado, las cursó en la universidad de Zaragoza.

- 1889, 25 de noviembre, por real orden fue nombrado profesor auxiliar numerario de la facultad de derecho de la universidad de Zaragoza, en virtud de concurso. Posesión 9 de diciembre de 1889, sueldo 1.750 ptas. anuales. Cesó en 19 de junio de 1903. El tiempo total de servicios en este cargo es de 13 años, 6 meses y 11 días.

- 1889, 9 de diciembre, desde esta fecha hasta su nombramiento de catedrático numerario de derecho canónico, de la universidad de Sevilla, desempeñó diversas cátedras como profesor auxiliar numerario de la facultad de derecho de la universidad de Zaragoza. La certificación le fue expedida por el secretario general de la universidad de Zaragoza, con fecha 31 de julio de 1900. Se resume de la siguiente manera: Derecho internacional público, siete cursos, un mes y cuatro días. Derecho canónico, tres cursos, un mes y diez días. Derecho político y administrativo segundo curso, un curso y nueve días. Derecho civil primer curso, tres meses y diez y seis días. Derecho procesal primer curso, tres meses y cinco días. Derecho civil segundo curso, dos meses y quince días. Derecho natural, un curso veintiun días. Economía política y estadística un mes y diez y seis días. Historia general del derecho español, diez y ocho días. Derecho mercantil diez y ocho días. Derecho penal cuatro días. Derecho político y administrativo primer curso dos días y Derecho romano un día.

- 1893, 10 de abril y 7 de septiembre, y 1894, 6 de abril, por real orden fue nombrado para formar parte del tribunal de exámenes a aspirantes a procuradores.

- 1897, 22 de mayo, fue uno de los diez aspirantes calificados en las oposiciones que terminaron en 1895 a la cátedra de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la universidad de Santiago y que obtuvo dos votos para el primer lugar y el segundo por mayoría de cuatro votos, en la lista de mérito relativo formada por el tribunal censor para los opositores que no alcanzaron plaza.

- 1897, igualmente fue uno de los dos opositores que actuaron en todos los ejercicios de las oposiciones a la cátedra de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la universidad de Zaragoza; reconociéndole por el tribunal aptitud para ser nombrado catedrático, obteniendo en la calificación un voto para la cátedra y el número dos por unanimidad.

- 1900-1901, del 5 al 10 de octubre y el 21 de noviembre, en este curso acreditó haber desempeñado la cátedra de derecho internacional público; la cátedra de derecho civil en el primer curso del 8 al 13 de noviembre, y la cátedra de derecho canónico dos cursos un mes y seis días del 2 de octubre de 1900 al 18 de mayo de 1901; del 2 de octubre de 1901 a 26 de mayo de 1902 y del 2 de octubre al 8 de noviembre de 1903. Unidos estos datos a los precedentes los servicios prestados en derecho canónico con anterioridad al nombramiento de catedrático numerario ascienden a cinco cursos, dos meses y veintitrés días, los de derecho internacional público suman siete cursos un mes y once días y los de derecho civil primer curso, tres meses y veintidos días resultando igual la suma de los restantes servicios a la hecha en la certificación del 31 de julio de 1903.

- 1903, fue uno de los cinco aspirantes aprobados por unanimidad entre los siete que actuaron en todos los ejercicios en las oposiciones a las cátedras de instituciones de derecho canónico de las universidades de Santiago y Zaragoza, que terminaron en marzo de 1903.

Consta finalmente que fue uno de los cinco opositores a las cátedras de instituciones de derecho canónico de las universidades de Salamanca y Sevilla, oposiciones verificadas a continuación de las precedentes, habiéndose sido propuesto por el tribunal para la de Sevilla.

- 1903, 8 de junio, fue nombrado por real orden catedrático numerario por oposición de la expresada asignatura en la universidad de Sevilla. Posesión 20 de junio de 1903, con sueldo de 3.500 ptas. anuales. Se le expidió el oportuno título profesional el 1 de julio de 1903 y habiéndose cometido en el mismo la equivocación de poner el nombramiento por real orden de 18 de junio de 1903 en vez de 8 de junio de 1903, reclamó la rectificación del título, habiéndose expedido nuevamente el 25 de octubre de 1904. Cesó el 31 de diciembre de 1908.

- 1903, 21 de junio, fue nombrado por la real academia de bellas artes de san Luis de Zaragoza individuo correspondiente de la misma.

- 1906, 21 de mayo, fue nombrado por el claustro de la facultad de derecho de la universidad de Sevilla, a propuesta del decano, bibliotecario de dicha facultad.

- 1906, 11 de junio, fue nombrado por el rector de la universidad de Sevilla a propuesta del decano de la facultad de derecho

vicesecretario de la misma facultad, cargo que desempeñó hasta el 15 de junio de 1909 en cuya fecha le fue admitida la dimisión.

- 1906-1907, en este curso desempeñó en Madrid el cargo de vocal secretario, del tribunal que juzgó las oposiciones a las auxiliares vacantes en el segundo grupo de la facultad de derecho, en las universidades de Valladolid y Zaragoza.

- 1908, 12 de octubre, fue condecorado como descendiente directo de defensor de Zaragoza en los dos sitios de 1808 y 1809 el brigadier Lorenzo Cabrera y Purroy con la medalla de plata denominada de los sitios de Zaragoza, creada por la junta de esta ciudad para conmemorar el primer centenario de aquellas gloriosas defensas.

- 1908, 12 y 21 de octubre, fue nombrado por el rectorado de Sevilla para representar a la universidad en el congreso histórico internacional de la guerra de la independencia y el congreso organizado por la asociación española para el progreso de las ciencias, tomando parte activa en una y otra asamblea.

- 1908, 13 de octubre, fue nombrado por aclamación, en sesión preparatoria, vicepresidente de la sección quinta del congreso histórico internacional de la *Guerra de la independencia y su época 1807-1815*, reunido en Zaragoza.

- 1909, 10 enero, por real orden recibió un ascenso de un quinquenio de 500 ptas. sobre su sueldo, en el mismo destino. Posesión 1 de enero de 1909, con sueldo de 4.000 ptas. anuales. Cesó el 28 de octubre de 1909. El tiempo de servicio fue de 5 años, 9 meses y 28 días.

- 1909, 29 de octubre, hasta 1936, por real orden de 8 de abril, fue nombrado catedrático numerario de instituciones de derecho canónico, por permuta, de la facultad de derecho de la universidad de Valencia. Posesión 29 de octubre de 1909, sueldo de 4.000 ptas., cesó el 31 de diciembre de 1910. El tiempo total de servicios en este cargo era de 1 año, 2 meses y 2 días.

Decano bibliotecario y vicesecretario de Sevilla.

Formó parte en tribunales y congresos por la universidad de Sevilla.

- 1911, 1 de enero, por real orden, y en virtud de la ley de presupuestos de 29 de diciembre, su sueldo ascendió a 5.000 ptas., estando en la sección octava del escalafón. Cesó el 21 de junio de 1913.

- 1911, 31 de diciembre, medalla de plata conmemorativa de las cortes y sitio de Cádiz con distintivo de descendiente de héroe, concedida en 31 de diciembre de 1911, como nieto del general Warleta.

- 1913, 12 de abril, fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho canónico de la universidad de Barcelona, y después de una interrupción juzgó los ejercicios que comenzaron el 8 de enero de 1914, y concluyeron el 2 de febrero de igual año.

- 1913, 22 de mayo, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia, juez instructor de un expediente contra dos profesores de la escuela de comercio de dicha ciudad, por cuyo motivo se le dieron las gracias en comunicación de 31 de junio siguiente.

- 1913, 2 de julio, por real orden ascendió al n° 305, con sueldo de 6.000 ptas y antigüedad de 22 de junio de 1913. Posesión el 5 de julio de 1913. Cesó el 31 de agosto de 1918.

- 1918, 24 de julio, por ley, y real decreto de 24 de octubre siguiente, su sueldo pasa a ser de 8.000 ptas., con antigüedad desde 1 de septiembre anterior. Cesó el 31 de julio de 1919.

- 1918, 26 de septiembre, asciende al n° 210, con sueldo de 7.000 ptas. anuales y antigüedad 21 de septiembre. Cesó el 31 de agosto de 1918.

- 1919, 1 de septiembre, por real orden asciende al n° 194 del escalafón, con sueldo de 9.000 ptas y antigüedad desde 25 de agosto anterior. Cesó el 31 de julio de 1919.

- 1919, 6 octubre, por real decreto, y ley 14 de agosto del mismo año, sueldo de 10.000 ptas, antigüedad 1 de agosto. Cesó el 18 de mayo de 1923.

- 1920-21, en este curso dió cuatro conferencias de extensión universitaria, con el tema "Crítica de la ciencia de las religiones", publicada en los *Anales de la universidad de Valencia*, cuaderno n° 7.

- 1923, 21 de mayo, por real orden asciende al n° 148 del escalafón, con sueldo de 11.000 ptas., antigüedad 19 de mayo. Posesión 19 de mayo. Cesó el 27 de junio de 1930.

- 1923- 1924, en este curso de la universidad de Valencia realizó el discurso inagural de abertura con el tema: "La hipótesis de una primitiva religión totémica ante la prehistoria y la etnología".

- 1925, 25 de abril, por real orden -*Gaceta* del 8 de mayo- volvió a ser nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho canónico de la sección universitaria de La Laguna. Constituyó el tribunal el 13 de octubre de 1925 y asistió a todas las sesiones hasta la última de 6 de noviembre de igual año.

- 1926, 25 de enero, desde la primera sesión hasta la última, el 25 de marzo del mismo año, actuó como vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho canónico de la universidad de Salamanca.

- 1928-29, durante este curso explicó un curso de investigación en la facultad de derecho de esta universidad acerca de historia de la iglesia.

- 1929, fue nombrado para formar parte del tribunal de exámenes de aspirantes a procurador que había de celebrarse en esta audiencia territorial.

- 1930, 27 de febrero, por real orden fue nombrado vocal presidente del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho canónico de la universidad de Sevilla, sin que llegara a actuar.

- 1930, 23 mayo, hasta 1931, 14 de mayo, por real orden fue nombrado decano de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, hasta el 14 de mayo de 1931..

Creó la cátedra de etnología en letras.

- 1930, 1 de agosto, por real orden asciende a la sección quinta del escalafón con sueldo de 12.000 ptas. y antigüedad 28 de junio último. Cesó el 3 de julio de 1931.

- 1931, 14 de julio, por real orden asciende a la sección cuarta del escalafón del profesorado, con sueldo de 13.000 ptas. y antigüedad de 4 de julio.

- 1935, en este año fue nombrado vocal del tribunal de las oposiciones a las cátedras de derecho canónico de las universidades de Murcia y Santiago.

- 1936, 3 de abril, cesó en virtud de orden por jubilarse a los 70 años de edad, de acuerdo con la ley de 27 de julio de 1918.

Publicaciones:

- Traducción de la obra "*La Tolerance*" del padre Vermeersh, editada en 1914 por la casa Herder de Friburgo de Brisgovia.

- "La hipótesis de una primitiva religión totémica ante la prehistoria y la etnología", *Anales de la universidad de Valencia* cuaderno 25, discurso en la solemne apertura del curso 1923-1924 en la universidad de Valencia.

- "La cuestión de Creta", *Revista ibero americana*, 15 (1897).

- "La tripulación del buque naufrago o apresado", *Revista jurídica de Cataluña*, mayo de 1896.

- "Crítica de la ciencia de las religiones", *Anales de la universidad de Valencia*, Valencia, 1920-21, nº 7.

CALABUIG CARRA, Vicente (707)

Nació en Bocarent, provincia de Valencia, el 15 de febrero de 1852.

- 1862-68, cursó los estudios de segunda enseñanza en las escuelas pías de Valencia, con buenas calificaciones.

- 1868, 18 y 19 junio, realizó en el instituto de Valencia los ejercicios del grado de bachiller mereciendo la calificación de aprobado en el 1º y la de sobresaliente en el 2º, se le expidió el título por el director del establecimiento el 22 de agosto del mismo año.

--Estudió en la facultad de derecho de la universidad de Valencia, donde se licenció y fue discípulo predilecto del catedrático

707. Caja 278 expediente de bachiller. Registro: tomo nº 425, libro 1, folio 117, tomo nº426, libro 2, folio 2; expediente académico D/633/20 del A.U.V.

Eduardo Pérez Pujol, que lo introdujo en el ateneo científico, literario y artístico, donde se distinguió.

- En el curso 1868-69, previa oposición, se le adjudicó el premio ordinario en la asignatura de "Derecho político y administrativo".

- 1870, 24 junio, realizó en la universidad de Valencia los ejercicios del grado de licenciado en filosofía y letras mereciendo la calificación de aprobado. No se le expidió el título.

- 1870-71, durante este curso, el claustro de la facultad de filosofía y letras de la universidad de Valencia le nombró sustituto gratuito de la cátedra de metafísica, desempeñándola durante el expresado curso.

- 1871, 13 febrero, fue elegido secretario de la sección de derecho político administrativo de la academia de legislación y jurisprudencia, en la que ejerció además el cargo de vicepresidente de la junta directiva en los cursos de 1886-87, 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1891-92.

- 1871-72, en este curso fue nombrado por el claustro de la facultad de filosofía y letras de la universidad de Valencia, sustituto de la cátedra de "Historia universal", desempeñándola gratuitamente en varios días del citado curso.

- 1874, 25 junio, sufrió en la universidad de Valencia los ejercicios del grado de licenciado en derecho civil y canónico, y mereció la calificación de sobresaliente; expidiéndosele el título por el rector y claustro de la facultad de derecho en 30 del referido mes y año.

- 1875, 3 mayo, se incorporó al ilustre colegio de abogados de Valencia, perteneciendo al mismo hasta su muerte.

- 1875-79, durante estos años ejerció la profesión de abogado, teniendo a su cargo en los primeros años la defensa de los pobres.

- 1877, 24 mayo, verificó en la universidad de Madrid los ejercicios del grado de doctor en derecho, con la calificación de sobresaliente; expidiéndosele el título por el ministerio de fomento el 6 de julio del referido año.

- 1877-79, en este curso desempeñó la vicepresidencia de la sección de ciencias sociales, en el Ateneo científico literario de Valencia.

- 1877, 4 diciembre, fue incorporado al claustro de doctores de la universidad de Valencia.

- 1878, 30 septiembre, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia, auxiliar interino gratuito de la enseñanza del notariado, sirviéndole hasta el 6 de junio de 1879 en que tomó posesión retribuida del mismo cargo.

- 1878-79, durante este curso, por encargo de rector, desempeñó un curso extraordinario de conferencias sobre metafísica, mereciendo un atento oficio de gracias de dicha autoridad, por real orden de 23 de junio del mismo año.

- 1879, 31 enero, desempeñó por algún tiempo el cargo de secretario general de la sociedad valenciana de agricultura, mereciendo que en la junta general se le concediese un voto de gracias por unanimidad, por la rectitud con que desempeñó el cargo.

- 1879, 19 mayo, por real orden fue nombrado profesor interino de "Nociones de derecho civil, mercantil y penal" de la escuela de notariado de Valencia. Posesión el 7 de Junio de 1879. Sueldo de 1500 ptas. anuales. Cesó en dicho cargo el 19 de enero de 1880.

- 1880, 14 enero, por real orden fue nombrado catedrático numerario previa oposición de "Historia y elementos de derecho civil español, común y foral" de la universidad de Oviedo. Posesión el 20 de enero de 1880. Sueldo de 3.000 ptas. anuales. Cesó el 8 de noviembre de 1881.

- 1880, 20 enero, fue incorporado como catedrático numerario al claustro de doctores de la universidad de Oviedo. Y en marzo de dicha fecha le fue expedido el título de catedrático numerario.

- 1880, 31 mayo, por real orden fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la plaza de auxiliar de la facultad de filosofía y letras de la universidad de Oviedo actuando como secretario.

- 1880, 14 de octubre, por real orden fue trasladado de la universidad de Oviedo a la de Valencia, a la cátedra de derecho romano, con el mismo sueldo de 3000 ptas. anuales. Tomó posesión el 19 de noviembre de 1880.

- 1881, 14 octubre, por real orden fue nombrado catedrático numerario de derecho romano de la universidad de Valencia, mediante permuta. Posesión 19 de noviembre de 1881. Sueldo 3000 ptas anuales.

- 1881, 19 noviembre, fue incorporado al claustro de Valencia por su traslado a esta universidad como catedrático.

- 1881, 19 noviembre, por real orden fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones, a la plaza de auxiliar de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, por cuyo servicio se le dieron las gracias, con la real orden de 27 de abril de 1882.

- 1882, 1 enero, por real orden aumento de sueldo conforme a lo establecido en la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1881. Posesión 19 de enero de 1882. Sueldo de 3500 ptas anuales. Cesó el 8 de marzo de 1882.

- 1882, 27 febrero, por real orden fue nombrado catedrático numerario de derecho civil español, común y foral de la universidad de Valencia en virtud de concurso y a propuesta del consejo de instrucción pública. Posesión el 9 de marzo de 1882. Sueldo de 3.500 ptas. anuales. Esta cátedra la regentó hasta su muerte.

- 1884, 24 marzo, por real orden fue nombrado vocal de los jurados de exámenes de estudios privados en la asignaturas de economía política, derecho político, hacienda, derecho romano, civil y mercantil, actuando como tal.

- 1885 y 1886, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia juez del tribunal de oposiciones a las notarías vacantes en este colegio, desempeñando dicho cargo en algunas de ellas.

- 1886-87, para este curso, en junta general celebrada el 3 de julio de 1885, fue elegido socio encargado del discurso de apertura del Ateneo científico literario de Valencia, el cual se imprimió y fue leído en la corporación. El tema versó sobre "Concepto y fines de las sociedades científicas".

- 1886, 6 noviembre, por real orden fue nombrado vocal suplente del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho civil español, vacante en la universidad de Valencia, pero no actuó como tal.

- 1887, 22 noviembre, por real orden fue ascendido al número 280 del escalafón general del profesorado, con la antigüedad de 8 de noviembre de 1887. Sueldo de 4000 ptas. anuales.

- 1888, 11 septiembre, por real orden fue nombrado por el ministro de gracia y justicia, vocal del tribunal de exámenes de procuradores de esta audiencia.

- 1888, 11 de septiembre, 1889, 8 abril y, 1890, 8 abril, por real orden fue nombrado por el ministro de gracia y justicia, vocal del tribunal de exámenes de procuradores de esta audiencia.

- 1889 y 1890, volvió a ser nombrado por el rector de la universidad de Valencia, juez del tribunal de oposiciones a las notarías vacantes en este colegio, desempeñando dicho cargo en ellas.

- 1891, 9 marzo, por real orden se le declaró excedente por haber sido elegido diputado a cortes por el distrito de Enguera -figuró como conservador, bajo la jefatura provincial del marqués de Montortal y cuando se produjo la escisión de Francisco Silvela, reconoció su jefatura-

- 1893, 5 marzo, se acordó su vuelta al servicio activo de la enseñanza, por haberse disuelto el congreso de diputados. Sueldo de 2666'66.

- 1893, 21 enero, por real orden fue encargado momentáneamente de su cátedra en la facultad de derecho de la universidad de Valencia. Posesión el 6 de enero de 1893. Sueldo de 4.000 ptas. anuales.

- 1893, 15 septiembre, por real orden fue admitido al número 210 del escalafón general del profesorado con la antigüedad de 8 de septiembre de 1893. Sueldo de 5000 ptas. anuales.

- 1893, 23 noviembre, fue elegido concejal del ayuntamiento de Valencia -dirigiendo la minoría silvelista-. Tomó posesión del cargo el 1 de enero de 1894.

- 1894, 29 diciembre, fue elegido por la junta general de accionistas e imponentes de la caja de ahorros y monte de piedad de Valencia, vocal numerario del consejo de administración de dicho establecimiento.

- 1894, 31 diciembre, el consejo de administración del mismo establecimiento, le eligió por unanimidad vocal de la junta de gobierno para el que fue reelegido en la junta general de 31 de diciembre de 1895.
- 1895, 1 enero, fue nombrado presidente de la sección de ciencias sociales en la sociedad económica de amigos del país de Valencia, siendo reelegido para el mismo cargo en los años 1896, 1897 y 1898.
- 1895, 15 octubre, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia, presidente del tribunal de oposiciones a escuelas de niños vacantes en el distrito, por cuyo cargo que desempeñó y mereció el agradecimiento del rectorado.
- 1895, 2 diciembre, regaló a la real academia de bellas artes de Valencia, una antigua escultura representando un animal cuyo ejemplar fue colocado en el museo de la misma ciudad, dándole la academia un voto de gracias por tan valioso donativo, según comunicación de 23 de diciembre del mismo año.
- 1896, 6 julio la sociedad *Lo rat penat*, le nombró presidente de la sección de literatura.
- 1896, 17 julio, por real orden se le concedió la categoría honorífica de ascenso en la facultad de derecho con la antigüedad de 29 de abril de 1894.
- 1896, 31 diciembre, 1897, 31 diciembre y 1898-1899, 30 diciembre, fue nombrado vocal suplente de la junta de gobierno de la caja de ahorros y monte de piedad de Valencia.
- 1897, siendo concejal del ayuntamiento de Valencia presentó a dicha corporación, a petición de la misma, un informe documentado titulado "La casa enseñanza" fundación del arzobispo Mayoral, el cual fue impreso por acuerdo de dicho municipio, concediéndole un voto de gracias a su autor.
- 1897, 30 abril, la sociedad *Lo rat penat* le nombró jurado mantenedor de los juegos florales, por cuyo cargo se le dieron las gracias en 6 de agosto.
- 1897, 29 diciembre, fue nombrado vocal numerario del consejo de administración de la caja de ahorros y monte de piedad de Valencia.
- 1898 20 abril, por real orden se le declaró excedente para que pudiera ejercer el cargo de diputado a cortes por el distrito de Valencia. Sueldo de 3333'32 ptas.
- 1898, 12 julio y, 1900, 16 marzo, *Lo rat penat* le nombró presidente de la comisión de los juegos florales.
- 1899, 2 enero, la junta de gobierno de la caja de ahorros de Valencia le asignó el cargo de vicepresidente, que desempeñó hasta el 3 de enero de 1902.
- 1899, 24 marzo, por real decreto fue nombrado caballero de la gran cruz de Isabel la Católica. Posesión en 9 de junio de 1899.

- 1899, 9 mayo, por real orden se le dieron las gracias por el donativo que hizo al museo arqueológico nacional de una escultura de carácter oriental.
- 1899, 16 junio, tomó posesión del cargo de diputado a cortes por el distrito de Alcira. Sueldo de 3333'32 (708).
- 1899, 31 octubre, por real orden fue nombrado vicepresidente de la comisión de estadística de la provincia de Valencia.
- 1900, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia, juez del tribunal de oposiciones a las notarías vacantes en este colegio.
- 1900, 15 septiembre, por real orden ascendió al número 145 del escalafón general del profesorado de universidades, con el sueldo anual de 6.000 ptas. Posesión el 15 de septiembre de 1900.
- 1900, 22 diciembre, por real orden ascendió al número 90 del escalafón, con igual fecha de antigüedad y sueldo de 6.500 ptas. anuales.
- 1901, 1 julio, por real orden volvió al servicio activo de la enseñanza.
- 1902, 3 enero fue elevado al cargo de presidente de la caja de ahorros de Valencia.
- 1903, fue elegido diputado a cortes por Alcira.
- 1905, fue elegido senador por la provincia de Valencia (709).
- 1907, 18 mayo, por real orden fue declarado excedente en le servicio activo de la enseñanza, por haberse posesionado del cargo de diputado a cortes por Gandía.
- 1910, 28 enero, por real orden fue nombrado vocal suplente del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho civil, vacante en le universidad de Sevilla.
- 1910, 4 mayo, por real orden volvió al servicio activo de la enseñanza.
- 1910, 5 agosto, por real orden del rector de esta universidad fue nombrado suplente del tribunal de oposiciones a escuelas de niños y párvulos vacantes en el distrito.
- 1910, 16 agosto, nombrado vocal de la junta provincial del censo de población de Valencia.
- 1910, 25 agosto, nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho civil de la universidad de Sevilla.
- 1911, 1 enero, por real orden fue confirmado en el cargo de catedrático. Posesión 1 de enero de 1911.
- 1912, noviembre, fue nombrado por el rector presidente del tribunal de oposiciones a escuelas de niños en las que solicitaron tomar parte 380 maestros y se adjudicaron 38 escuelas.

708. Véase F.de P. Momblanch y Gonzálbez, *Cien abogados...*

709. Véase también en F. De P. Momblanch, ya citado.

- 1913, 17 enero, por real orden fue nombrado para formar parte del tribunal de exámenes a aspirantes a procuradores de esta audiencia.

- 1913, 24 abril, por real orden fue nombrado para desempeñar el mismo cargo.

- 1914, 11 marzo, por real orden le fue declarado de mérito en su carrera el primer tomo o parte general de la obra titulada *Estudios sobre el derecho español*, cuyo informe favorable fue emitido por la real academia de ciencias morales y políticas.

- 1914, 22 marzo, fue elegido senador por esta universidad de cuyo cargo tomó posesión el día 20 de abril siguiente. Representación que ostentó hasta su fallecimiento (710).

- 1914, 13 mayo, por real orden le fue concedida la categoría honorífica de término con la antigüedad de 30 de abril de 1913.

- 1915, 14 junio, falleció.

Publicaciones:

- *Condiciones fundamentales del conocimiento científico*. Publicó el primer cuaderno de este libro, Valencia, 1876.

- Diferentes capítulos de una obra inédita sobre "El sistema", *Revista de Asturias*, Asturias, 1880.

- Una revista bibliográfica crítica acerca del libro de Ihering *La lucha por el derecho*, Oviedo, 1882.

- "Concepto y fines de la sociedad científica". Discurso de apertura para el curso 1886-1887 del Ateneo científico y literario de Valencia.

- *Concepto científico del derecho civil y el desenvolvimiento orgánico de sus instituciones: Codificación civil en España*, discurso leído en la apertura del curso 1888 a 1889 en la universidad de Valencia, Valencia, Imp. Nicasio Rius Monfort, 1888.

- *Programa de Historia y elementos de derecho civil español común y foral*, memoria y programa razonado que presentó para las oposiciones a la cátedra de dicha asignatura, vacante en la universidad literaria de Oviedo en la facultad de derecho, universidad de Oviedo, 1880.

- *La casa enseñanza*, universidad de Oviedo, facultad de derecho, 1880.

- *Fundación del arzobispo Mayoral*, informe presentado al ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1897.

- *Estudios sobre el derecho civil español: parte general*, 1 vol., Valencia, Imp. de hijos de Vives, 1912.

710. Idem. véase Momblanch.

ESPINOS RUBIO, Juan (711)

Natural de Cullera provincia de Valencia.

- 1830, previo examen de latinidad comenzó el estudio de filosofía en esta universidad, y hasta 1833 obtuvo tres matrículas, y dos en matemáticas. Concluido el tercer año recibió el grado de bachiller en filosofía, habiendo sido otro de los opositores al grado de premio cuya oposición le fue aprobada por unanimidad.

- 1833-1842, obtuvo en la misma dos matrículas de derecho romano, una de derecho patrio, otras dos de derecho civil y criminal de España, derecho público eclesiástico e instituciones canónicas, asistiendo simultáneamente a las explicaciones de extraordinario entonces prevenidos, una de *Partidas, Novísima Recopilación* y economía política, otra de práctica forense, jurisprudencia mercantil y elocuencia, otra de práctica forense, y derecho político y finalmente otra de instituciones canónicas e historia eclesiástica, resultándole completas los cauces de leyes y cánones y habiendo obtenido en todas las citadas matrículas la calificación de sobresaliente.

- 1838, hizo oposición al grado de bachiller en jurisprudencia con sobresaliente y unanimidad de votos, y mediante otra se le confirió gratis el referido grado.

- 1842, fue opositor al grado de licenciado en jurisprudencia, y en virtud de la oposición se le agració en dicho grado.

- 1842, primeros de mayo, recibió el grado de doctor en jurisprudencia en esta universidad.

- 1843-1845, por designación del antiguo claustro general fue examinador en las pruebas de curso 1843, 44 y 45, y en varias sesiones fue censor para la formación de las propuestas de las regencias de cátedras en vista de los programas de los aspirantes.

- 1843-1845, durante estos cursos fue nombrado por el claustro general sustituto del tercer año de jurisprudencia.

- 1845, septiembre, mediante censura de programación propuesta por el claustro de la facultad, fue propuesto en primer lugar en la terna elevada al gobierno de sello, para la regencia del séptimo año de jurisprudencia.

- 1846, diciembre, se le expidió título de regente de primera clase en jurisprudencia, previos ejercicios literarios en el plan de estudios de 1845.

- 1852-1857, como auxiliar de práctica forense y por el reglamento de 1852 tuvo a su cargo la enseñanza de elementos de derecho penal con la obligación además de sustituir la cátedra de práctica forense.

711. Registro;L1, F65, nº425, Expediente académico: D/633/4 del A.U.V. Sus títulos desde 1850 a primeros de diciembre de 1860 se encuentran en el *Libro de empleados*, folio 44, al igual que su nombramiento de catedrático numerario de derecho romano.

- 1857-1858, desempeñó por real orden la asignatura de derecho mercantil y penal, con la gratificación de 3.000 reales, sobre el haber que disfrutaba como auxiliar.
- 1858, el 30 de septiembre, por real orden es nombrado catedrático supernumerario de la asignatura elementos de economía política y estadística en la universidad de derecho de Valencia. Tomó posesión el 10 de octubre de 1850 con sueldo de 1500. Cesó el día 31 de julio de 1860.
- 1859, 30 de mayo, fue nombrado secretario de la facultad.
- 1860, en el cuadro del personal de la facultad fue designado para la asignatura de elementos de derecho político y administrativo español.
- 1860, 2 de julio, por real orden es nombrado catedrático supernumerario de la universidad de Barcelona. Tomó posesión a primeros de agosto de 1860, con sueldo de 1500. Cesa el 2 de noviembre de 1860.
- 1860, 26 de octubre, por real orden catedrático supernumerario de la facultad de derecho de la universidad de Valencia. Posesión el 3 de noviembre de 1860 con sueldo de 1500 ptas. Cesó el 7 de octubre de 1867.
- 1860-1861, en este curso desempeñó la asignatura de elementos de economía política y estadística, por relevación del servicio académico del numerario de dicha asignatura.
- 1861-1862, tuvo también a su cargo la economía política y estadística.
- 1861-1864, en estos cursos desempeñó la cátedra de derecho romano, primero y segundo curso.
- 1864, 23 de septiembre, por real orden fue establecida la cátedra de ampliación de derecho civil y códigos españoles, de parecer con el decano de la facultad fue designado por el rector para dicha cátedra cuyo nombramiento fue aprobado por real orden de 26 de enero de 1865 y se le expidió título transitorio para disfrutar de la gratificación de 6000 reales; habiendo desempeñado dicha asignatura desde primeros de octubre de 1864 hasta primeros de marzo de 1865 en que fue confiada a su numerario.
- 1864, 23 de septiembre, por real orden fue aprobado el 26 de enero de 1865, encargado transitoriamente de la asignatura de ampliación de derecho civil y español de la facultad de derecho, de la que es catedrático supernumerario. Posesión a primeros de octubre de 1864. Cesa por nombrarse catedrático numerario el 31 de marzo de 1861.
- 1866, 31 de octubre, por real orden se encargó de la asignatura de elementos de derecho mercantil y penal, que desempeñó simultáneamente con la de derecho romano en el curso 1866-1867.
- 1867, 1 de octubre, por real orden catedrático supernumerario de derecho romano de la universidad de Valencia por

concurso en 30 de julio. Posesión 8 de octubre de 1867 y sueldo de 3.000 ptas.

- 1869, por real orden de la dirección general de instrucción pública, y a propuesta del rectorado fue nombrado vocal del tribunal de censura para calificar los ejercicios de oposición a la cátedra de psicología, lógica y ética, vacante en el instituto de Lorca.

- 1869, 13 de septiembre, fue nombrado por este rectorado a propuesta del claustro de profesores, profesor auxiliar en vacante, para desempeñar la cátedra de nociones de derecho civil, mercantil y penal correspondiente a la carrera de notariado, con la gratificación anual de 600 escudos, y de cuyo cargo tomó posesión en primeros de octubre de 1869 y lo desempeñó hasta 30 de septiembre del 1874 en que se suprimió esta enseñanza.

- 1869, 5 de octubre, en comunicación del regente de esta Audiencia territorial fue nombrado por el rector de esta universidad para formar parte del tribunal de oposiciones a las notarias vacantes del distrito de esta Audiencia, habiendo tomado parte en 52 sesiones que ha tenido necesidad de reunirse el tribunal en diferentes ocasiones para proveer 23 notarias vacantes y redactado 100 programas, sobre puntos de teoría para dichos ejercicios, en virtud de su carácter de catedrático comisionado al efecto por dicho tribunal.

- 1875, 9 de diciembre, en virtud de oficio asistió como juez censor en las oposiciones a las notarias de Catarroja, Chulilla, Benillora, Albacete, Orihuela, Ademuz y Peñíscola.

- 1876-1877 realizó el discurso inagural en la apertura del año académico, que versó sobre "La supresión de la facultad de teología en las universidades del reino".

- 1876, primeros de agosto, por real orden asciende al número 210 del escalafón. Posesión desde primeros de febrero de 1876 y sueldo de 3.500 ptas.

- 1879, el 28 de abril fallece.

Publicaciones:

- *La supresión de la facultad de teología en la universidad de Valencia*, discurso inagural del año académico de 1876-77.

GADEA ALERA, Eduardo (712)

Natural de Valencia.

- 1852-1858, cursados y aprobados en la universidad literaria de Valencia los seis años de segunda enseñanza. Grado de bachiller en artes, tres años de latinidad y humanidades desde 1852 a 1855 en el

712. Expediente de bachiller, caja nº 313. Registro: libro 1, folio 92 y libro 2 folio 31. Expediente académico de derecho D\633\5 del A.U.V.

seminario conciliar de Valencia, mereciendo la censura de bueno en los tres. Ganados y probados en esta universidad, desde 1855 a 1858, tres años de filosofía elemental, mereciendo la censura de mediano en el primero y segundo, y la de bueno en el tercero, en Valencia a 26 de junio de 1858. Realiza en Valencia el 1 de julio de 1858 el ejercicio de grado de bachiller en artes, en el instituto de Valencia, siendo el resultado aprobado por mayoría de votos.

Asimismo, se doctoró en derecho civil y canónico.

- 1865-1875, en los diez cursos, por ausencias, enfermedades y vacantes, desempeñó repetidas veces las cátedras de derecho romano, derecho político y economía política en el primer curso.

- 1867, 26 de junio, nombrado profesor auxiliar de la facultad conforme al artículo 31 del reglamento de 22 de enero de 1867.

- 1867, 1 de octubre, confirmado en dicho cargo para el curso 1867-68, por la dirección general de instrucción pública, que le expidió el título correspondiente.

- 1868, 31 de octubre, nombrado por el claustro de dicha facultad auxiliar de la misma, conforme al artículo 65 del decreto de 25 de octubre de 1868, cuyo nombramiento le fue reiterado en primeros de octubre del 69 y de octubre del 71, conforme a lo dispuesto en el decreto de 20 de septiembre de 1869.

- 1870-1877, fue miembro jurado de los tribunales de exámenes en la facultad.

- 1870-1872, durante este tiempo tuvo a su cargo y explicó en dos cursos completos, desde 1870 a 1872, la asignatura de historia y elementos de derecho romano, y la de derecho político y administrativo, habiendo desempeñado otras distintas cátedras en la facultad.

- 1872, 15 de enero, por real orden es nombrado auxiliar de la cátedra vacante de derecho romano, con sueldo de 1500. Tomó posesión el 16 de enero de 1872. Cesa el 9 de agosto de 1872, siendo traladado a dicha cátedra el Dr. Manuel Bartolome Tarrasa.

- 1872, 1 de noviembre, por real orden, es nombrado auxiliar sustituto de la cátedra de derecho romano, con sueldo de 1500. Tomó posesión a primeros de noviembre de 1872, expidiéndose el título el 8 de enero de 1873.

- 1872, 15 de octubre, es nombrado por el referido claustro, profesor auxiliar de dicha facultad, y encargado de sustituir a los catedráticos de primero y segundo curso de derecho romano, en cuyo cargo fue confirmado en 13 de octubre de 1873 y 14 de octubre de 1874, designado en 25 de noviembre de 1874 para sustituir al catedrático de derecho político y administrativo.

- 1875-1877, durante estos dos cursos tuvo a su cargo la cátedra de disciplina eclesiástica.

- 1875, 27 de agosto, por real orden es nombrado profesor auxiliar de la facultad de derecho de esta escuela conforme al real decreto de 25 de junio de 1875.

- 1880, 30 de septiembre, por real orden es nombrado catedrático numerario de historia y elementos de derecho romano de la universidad de Valencia, en virtud de concurso y por real orden. Posesión el 7 de octubre de 1880, con sueldo de 3.000 ptas.

- 1882, primeros de enero, por real orden y conforme a la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1881, se dispuso que este interesado que ocupaba el nº 347 del escalafón, disfrutase el sueldo de 3.500 ptas. anuales. Posesión primeros de enero de 1882.

- 1888, primeros de septiembre, por real orden ascendió al nº 280 del escalafón general del profesorado, con posesión de 16 de agosto de 1888 y sueldo de 4.000 ptas.

- 1891, 17 de diciembre, es nombrado bibliotecario por el rector de la universidad.

- 1892, 31 de agosto, fallece.

El total de servicios realizados en la universidad es de 11 años, 10 meses y 26 días.

Publicaciones:

- *¿Conviene fijar el término de la patria potestad...?*, discurso leído en el acto de recibir la investidura de doctor, Madrid, 1867.

GADEA OROZCO, Jose María (713)

Natural de Altea, provincia de Alicante, 15-VIII- 1855.

- 1869, 19 de junio, bachiller en artes por el instituto de Valencia, cuyo título se le expidió el 30 de mayo de 1873.

- 1869-1872, en estos cursos y en su carrera obtuvo en público certamen el premio ordinario en las asignaturas de derecho romano primer curso, historia universal, elementos de derecho civil español, común y foral, instituciones de derecho canónico, geografía histórica antigua, disciplina general de la iglesia y particular de España y ampliación de derecho civil y códigos españoles.

- 1873, 20 de junio, licenciado en derecho civil y canónico por la universidad de Valencia, expidiéndole el correspondiente título por el vice rector y claustro de la facultad de derecho de dicha universidad en 30 de junio de 1874.

- 1876, 16 de junio, doctor en derecho civil y canónico por la universidad central, con la calificación de sobresaliente. Título expedido el 12 de agosto de 1884.

- 1877, 14 de mayo, desde esta fecha se halla incorporado al colegio de abogados de Valencia, y clasificado para el pago de contribución como letrado en ejercicio en los años económicos de 1877 a 1879, 1883 a 1889 y de 1889 a 1890, teniendo además a su cargo desde 1884 a 1885 un turno de causas graves.

- 1879, 7 de julio, previa oposición, fue nombrado aspirante al ministerio fiscal con el nº 4 de la escala del cuerpo, expidiéndose el título el 20 del mismo mes y año.

- 1879, desde el 15 de julio hasta el 24 de noviembre del mismo año, estuvo agregado a la fiscalía de Valencia como aspirante al ministerio fiscal, y en ese tiempo desempeñó cuantos servicios se le encomendaron por la fiscalía, distinguiéndose en todos.

- 1879, 21 de julio, fue nombrado, como perteneciente al cuerpo de aspirantes del ministerio fiscal, abogado fiscal sustituto de la audiencia de Valencia.

- 1879, 24 de noviembre, por real orden fue nombrado promotor fiscal de entrada en Gancin, provincia de Málaga.

- 1879-1880, durante este curso, como auxiliar de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, sustituyó la cátedra de derecho mercantil y penal, desde el 15 de enero hasta el 15 de febrero.

- 1880, 6 de febrero, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia, a propuesta del decano de la facultad de derecho, profesor auxiliar gratuito de la misma.

- 1882-1883, durante este curso, como auxiliar de la facultad de derecho de Valencia, sustituyó la cátedra de derecho canónico, desde el 17 de enero hasta el 10 de febrero; y desde el 13 de marzo hasta el 12 de mayo, formando parte de los tribunales de exámenes tanto ordinarios como extraordinarios de las asignaturas de derecho canónico, disciplina eclesiástica y economía política y estadística.

- 1883-1884, en este curso sustituyó la cátedra de derecho romano en el segundo curso, desde el 16 al 23 de noviembre; la de patología y nociones de ontología y cosmología, desde el 24 de noviembre hasta el 17 de diciembre; la de hacienda pública, desde el 7 hasta el 23 de febrero; y las de principios de derecho eclesiástico y derecho canónico el 7 de diciembre, del 7 al 9 de febrero y desde el 17 al 22 de marzo, formando parte de los tribunales de exámenes ordinarios y en los extraordinarios de septiembre y octubre de las asignaturas de disciplina eclesiástica, derecho canónico y economía política y estadística.

- 1884, 24 de marzo, por real orden fue nombrado secretario general de la universidad de Valencia, del que se posesionó en 4 del siguiente abril, cuyo cargo desempeñó sin interrupción hasta el 14 de diciembre de 1885, en que cesó.

- 1884, 25 de abril, el presidente de la asociación de maestros de primera enseñanza, de la provincia de Valencia, le nombró socio honorario de la misma.

- 1884-1885, durante todo este curso sustituyó la cátedra de procedimientos judiciales y práctica forense -vacante-, en la facultad de derecho de la universidad de Valencia, formando parte de los tribunales de exámenes ordinarios y extraordinarios.

- 1885-1886 y 1886-1887, en estos cursos desempeñó la cátedra de derecho procesal primero y segundo curso -en vacante-, formando parte de los tribunales de exámenes ordinarios y extraordinarios.

- 1887, 2 de enero, se le expidió el título de académico numerario de la academia de legislación y jurisprudencia de Valencia.

- 1887-1888, en este curso desempeñó, en la facultad de derecho de la universidad de Valencia, las cátedras de derecho procesal primer curso -vacante-, la de derecho internacional privado -vacante-, desde el día 1 de octubre hasta el 1 de marzo; la de derecho internacional público -vacante-, desde el 22 de octubre hasta el 1 de marzo y la de derecho mercantil desde el día 7 de mayo hasta la terminación del curso. Formando parte de los tribunales de exámenes ordinarios y extraordinarios, en los de enseñanza privada, en los de oposiciones a premios ordinarios y en los de grado de licenciado, asistiendo además como secretario a las sesiones de la academia teórico-práctica de derecho.

- 1887, 20 de septiembre, por real orden fue nombrado profesor auxiliar en virtud de concurso de la facultad de derecho de la universidad de Valencia. Posesión el 28 de septiembre de 1887 y sueldo de 1.750 ptas. Cesó el 3 de enero de 1889.

- 1888, 29 de diciembre, por real orden fue nombrado catedrático numerario en virtud de oposición de la asignatura de derecho procesal, civil, penal, canónico, administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos de la universidad de Valencia. Posesión el 4 de enero de 1889, sueldo de 3.500 pts.

- 1889, 29 de enero, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia para formar parte del tribunal de oposiciones a las notarías vacantes de Corbera, Elda, Castellón de la Plana, Villahermosa y Villarreal, asistiendo a las 16 sesiones que se celebraron con motivo de los ejercicios de oposición, clasificando a los aspirantes e interviniendo en la formación de terna.

- 1889, 30 de enero, fue nombrado por la junta de gobierno, socio corresponsal del Liceo artístico y literario de Granada.

- 1889, 19 de mayo, fue elegido por el colegio de abogados de Valencia, reunido en junta general, para el cargo de diputado cuarto de la junta de gobierno del mismo, del que se posesionó en 26 del citado mes.

- 1889-1890, desempeñó el cargo de presidente de la sección de literatura de la academia científico literaria de la juventud católica de Valencia.

- 1889, octubre, y 1890, mayo, la junta directiva del colegio de abogados de Valencia, en concepto de individuo de la misma, le nombró para formar parte del tribunal de exámenes a procuradores, cuyos ejercicios se verificaron en esta audiencia, actuando en los mismos.

- 1890-1891, 1891-1892, 1893-1894, 1894-1895 y 1895-1896, desempeñó el cargo de vicepresidente de la academia de legislación y jurisprudencia.

- 1890, 29 de noviembre, fue nombrado vocal del tribunal de censura para la provisión de las notarías vacantes de Torreblanca, Alpuente, Bugarra, Adzaneta, Oliva, Biar, Camporrobles, Benasal, La Fana, Nules, Carcagente, Alcira, Cocentaina -asistiendo a las 20 sesiones que se celebraron con motivo de los ejercicios de oposición-.

- 1891, 18 de enero, fue nombrado en junta general de diputados de la acequia real del Júcar, síndico procurador de la misma para el bienio de 1891 a 1892.

- 1891, 14 de noviembre, obtuvo el nombramiento de vocal de dicho tribunal de censura para la provisión de las notarías de Caudiel, Torrente, Villafranca del Cid, Cuevas de Vinromá, Valencia y Sueca -y asistió también a las 22 sesiones que con este motivo se celebraron-.

- 1892, deja de ejercer como abogado pero sigue colegiado hasta 1903, ocupando importantes cargos.

- 1892, fue designado para el cargo de juez del tribunal de oposiciones a las notarías vacantes, desempeñándolo hasta la terminación de los ejercicios.

- 1892, 31 de julio, cesó en el anterior cargo de catedrático de derecho procesal, civil, penal, canónico, administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos de la facultad de derecho de Valencia, por supresión de dicha cátedra en reforma; quedando considerado como prestando servicios en activo según real orden de 11 de junio de 1908, en situación de excedente, con percibo de los dos tercios del sueldo por real orden de 28 de julio de 1892, sueldo de 2.333'22 ptas.

- 1892, 7 de septiembre, por real orden es nombrado catedrático numerario de instituciones de derecho romano de esta universidad. Posesión el 9 de septiembre de 1892, sueldo de 3.500 ptas.

- 1892, 23 de septiembre, por real orden fue nombrado por el ministro de gracia y justicia, vocal suplente del tribunal de exámenes a procuradores que debía constituirse en esta audiencia en el mes de octubre siguiente.

- 1892, 23 septiembre y 1893, 10 de abril, por nombramiento del ministro de gracia y justicia, formó parte del tribunal de oposiciones a las plazas de procuradores, que se verificaron en esta audiencia en octubre y mayo de los respectivos años.

- 1893, 29 de enero, fue reelegido en el cargo de síndico procurador general de la acequia real del Júcar para el bienio de 1893 a 1894 y continuó desempeñándolo hasta el 12 de febrero de 1896.
- 1893, 10 de abril, por real orden, fue nombrado vocal del tribunal de exámenes de aspirantes a procuradores, que debía constituirse en esta audiencia en el mes de mayo siguiente.
- 1893, primeros de mayo, el rectorado le nombró vocal del tribunal de oposiciones a escuelas públicas superiores y elementales de niños de este distrito universitario, en concepto de catedrático y como segundo suplente.
- 1893, 7 de septiembre, por real orden fue nombrado vocal suplente del tribunal de exámenes de aspirantes a procuradores en esta audiencia, que debía de constituirse en el mes de octubre siguiente.
- 1893, 30 de diciembre, fue elegido vice secretario primero de la real sociedad económica de amigos del país de Valencia, para el bienio 1894 a 1895, cargo que ejerció hasta el 26 de diciembre de 1895.
- 1894, 6 de abril, por real orden obtuvo el mismo nombramiento para los exámenes de mayo siguiente.
- 1894, 2 de marzo, fue nombrado vice presidente primero de la comisión de escuelas de la asociación de católicos de Valencia.
- 1895, 26 de diciembre, por dimisión del secretario general de la real sociedad económica de amigos del país de Valencia, fue nombrado interino, y así continuó funcionando hasta el 29 de enero de 1896.
- 1896, 25 de enero, fue nombrado vocal de la junta directiva de la asociación general de viticultores, en el sindicato central de Valencia.
- 1896, 19 de enero, fue elegido en junta general subsíndico de la acequia real del Júcar, posesionándose del cargo el día 12 de febrero de 1896.
- 1896, 29 de enero, en sesión extraordinaria, fue elegido secretario general en propiedad para el resto del bienio 1895 a 1896.
- 1896, 16 de junio, juró y tomó asiento en el congreso de diputados del cargo de diputado a cortes elegido por el distrito de Gandía, en la provincia de Valencia.
- 1898, 17 de marzo, por real orden fue ascendido al número 280 del escalafón general del profesorado, con el sueldo de 4.000 ptas. anuales. Con antigüedad desde primeros de febrero de 1898 y tomó posesión el 8 de marzo.
- 1899, 16 de junio, juró y tomó asiento del cargo de diputado a cortes por el distrito de Sagunto, provincia de Valencia.
- 1902, 22 de agosto, por real orden fue ascendido al número 210 del escalafón general del profesorado de universidades con el sueldo de 5.000 ptas. anuales. Posesión 13 de agosto de 1902.
- 1904, vuelve a ejercer hasta 1906.

- 1904, 22 de mayo, por real orden y en virtud de concurso de traslación fue nombrado catedrático de procedimientos judiciales y práctica forense de la facultad de derecho de la universidad de Valencia. Posesión 30 de marzo de 1904, con sueldo de 5.000 ptas.

- 1904, 29 de marzo, cesó en la cátedra de instituciones de derecho romano.

- 1909, 15 de julio, por real orden le ascienden el sueldo a 5.500 ptas. Posesión 23 de julio.

El total de servicios hasta el 17 de junio de 1909 es de 21 años, 8 meses y 20 días.

- 1910, 26 de octubre, por real orden asciende al número 149 del escalafón, con sueldo de 6.000 ptas, antigüedad 12 de octubre. Posesión 2 de noviembre.

- 1910, 29 de diciembre, por la ley de presupuestos y real orden de primeros de enero de 1911 asciende su sueldo a 7.000 ptas., por estar en la sección sexta del escalafón.

- 1911, deja de ejercer sin dejar de estar colegiado.

- 1912, 7 de marzo, por real orden asciende al número 135 del escalafón, con 8.000 ptas., antigüedad desde el 29 de febrero. Posesión 16 marzo.

- 1918, 26 de septiembre, por real orden asciende al número 51 del escalafón, con sueldo de 9.000 ptas. y antigüedad desde primeros de septiembre anterior.

- 1918, 22 de noviembre, por real orden asciende al número 7 del escalafón, con sueldo de 12.000 ptas. y antigüedad desde primeros de agosto.

- 1919, 6 de octubre, por real decreto y ley de 14 de agosto asciende su sueldo a 13.000 ptas., con antigüedad desde primeros de agosto.

- 1924, 10 de octubre, cesa por jubilación en virtud del real decreto de 16 de octubre.

- 1925, se jubila.

- 1930, 30 de abril, fallece.

Publicaciones:

- *Un modelo de participación en los beneficios*, Barcelona, 1946.

GADEA OROZCO, Vicente (714)

Natural de Altea, provincia de Alicante.

- 1852-1855, cursó en el seminario conciliar de Valencia las asignaturas correspondientes a los tres años de latinidad y

714. Expediente de bachiller, caja nº 313. Registro: Libro 2, folio 17 y 82 y libro 3, folio 20. Expediente académico D\633\6 del A.U.V.

humanidades, con la calificación de bueno -meritísimo- e incorporándolas después al instituto de segunda enseñanza de la misma.

- 1856-1859, cursó los tres últimos años de la segunda enseñanza en el propio instituto, mereciendo la nota de sobresaliente, y los premios ordinarios en el 1º y 2º curso, y en la asignatura de lengua francesa correspondiente al segundo. Estuvo incorporado a la universidad de Valencia, previo examen y derechos de reglamento, y teniendo aprobadas todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de bachiller en artes, con la calificación de sobresaliente. El depósito del grado de bachiller en artes es de 4 de julio de 1859.

- 1859-1865, cursó en esta universidad todas las asignaturas de la facultad de derecho, aprobándolas todas con la nota de sobresaliente y mereciendo los premios ordinarios en las asignaturas de derecho político, derecho canónico, disciplina eclesiástica, procedimientos judiciales y práctica forense, y el extraordinario de licenciado en derecho civil y canónico.

- 1859-1871, cursó en esta universidad las asignaturas constitutivas de la facultad de filosofía y letras; mereciendo en ellas la nota de sobresaliente, así como también en el grado de bachiller en la misma facultad; recibiendo además el grado de licenciado y aprobando las asignaturas del período del doctorado, en la universidad central, con la calificación de sobresaliente y obteniendo el premio ordinario en las asignaturas de filosofía del derecho, derecho internacional público e historia eclesiástica, y el extraordinario de doctorado.

- 1866, desde este año en que se incorporó al colegio de abogados de Valencia, ejerció sin interrupción la profesión, pagando las cuotas de subsidio industrial correspondiente.

- 1866-1867, durante este curso en que fue sustituto retribuido en el colegio de san Rafael, agregado al instituto de segunda enseñanza de esta ciudad, desempeñó a más de las sustituciones propias del cargo, la cátedra de retórica y poética.

- 1866, 17 de octubre, fue sustituto de las cátedras de la sección de filosofía y letras en el instituto de segunda enseñanza de esta ciudad, por nombramiento de la dirección general de instrucción pública, con sueldo de 1'666'66 pts. Posesión el 22 de octubre de 1866.

- 1867, 5 de octubre, cesa por variación reglamentaria.

- 1867, 26 de febrero, a propuesta del claustro de la facultad de derecho de esta escuela fue nombrado auxiliar de la misma, cargo que aprobado por la dirección general de instrucción pública le precisó a desempeñar por algún tiempo las cátedras de derecho político y administrativo y derecho civil.

- 1867-1868, en este curso académico en que fue auxiliar de la propia escuela tuvo a más, la cátedra de psicología y lógica, dividida en dos secciones por excesivo número de alumnos.

- 1867, 24 de septiembre, auxiliar de las cátedras correspondientes a la sección de letras -retórica y poética, psicología y lógica- en el propio instituto, por nombramiento de la dirección general de instrucción pública, con sueldo de 1250 pts. Posesión el 6 de octubre de 1867. Cesa el 31 de octubre de 1868 por reforma reglamentaria o suspensión de pagos.

- 1867, 21 de noviembre, fue nombrado por la D.G.I.P. vocal del tribunal de oposiciones a las cátedras de latín y castellano, vacantes en institutos de segunda enseñanza de Albacete y Lorca.

- 1868, 14 de noviembre, fue nombrado por el claustro de la facultad de derecho, con aprobación del rectorado auxiliar, para el desempeño de la asignatura de legislación comparada, cuyo servicio prestó durante los tres cursos que duró en esta escuela la enseñanza del doctorado.

- 1868, 15 de diciembre, fue nombrado sustituto de las asignaturas de procedimientos judiciales y práctica forense de la facultad de derecho.

- 1869, 7 de diciembre, auxiliar de la cátedra vacante de procedimientos judiciales y práctica forense en la facultad de derecho de esta universidad, nombrado por el claustro y con aprobación del rectorado y la D.G.I.P., con sueldo de 1.500 pts. Posesión 7 de diciembre de 1867.

- 1870, 30 de septiembre, reproducido nombramiento. Posesión primeros de octubre de 1870, con sueldo de 1500 pts. El 15 de junio de 1872 cesó.

- 1870, 27 de mayo, fue nombrado examinador oficial de los alumnos de derecho y notariado de aquel curso en la universidad libre de Murcia.

- 1870, desde este año pertenece a la sociedad de Amigos del país de esta ciudad, formando parte de algunas comisiones.

- 1870-1871, durante estos dos años consecutivos, y después de haber desempeñado en los anteriores el cargo de revisor en la academia de legislación y jurisprudencia de esta ciudad, se le confió el de vicepresidente segundo de la misma.

- 1870-1871, durante estos dos años económicos desempeñó el cargo de diputado en la junta de gobierno del colegio de abogados de esta ciudad.

- 1871, primeros de julio, se le nombró por el rectorado vocal de la comisión de obras de la universidad de Valencia.

- 1872, 10 de junio, por real orden fue nombrado, por el ministerio de fomento, catedrático numerario por oposición de las asignaturas de procedimientos judiciales y práctica forense, con sueldo de 3.000 pts. Posesión 16 de julio de 1872.

- 1873, 17 de marzo, fue nombrado por la dirección general de instrucción pública - D.G.I.P.- juez del tribunal de oposiciones a la

cátedra de procedimientos judiciales y práctica forense vacante en la universidad de Oviedo.

- 1874, 5 de mayo, se le nombró por el poder ejecutivo de la república, vocal del tribunal de exámenes para los aspirantes a procuradores.

- 1874, 5 de octubre, mereció idéntico nombramiento.

- 1875, 9 de diciembre, fue nombrado juez del tribunal de oposiciones a las notarías vacantes de Catarroja, Chulilla y Benillova, Adzaneta, cuyo cargo desempeñó.

- 1876, octubre, intervino como juez en las oposiciones a las notarías vacantes de Orihuela, Adzaneta y Peñíscola.

- 1878, mayo, medió con idéntico carácter de juez en las oposiciones a las notarías vacantes de Cocentaina, Benifayó, Turís y Cueva de Vinromá.

- 1879, 18 de mayo, fue elegido primer vice-presidente de la academia de legislación y jurisprudencia de esta ciudad, cuyo cargo vino desempeñando desde entonces, hasta que pasó a ser presidente.

- 1880, 13 de marzo, por real orden ascendió al número 210 del escalafón de catedráticos de universidad, con la antigüedad de primeros de marzo de 1880, sueldo de 3.500 pts. Posesión desde primeros de marzo de 1880.

- 1880, 16 de abril, fue nombrado por el ministerio de gracia y justicia vocal del tribunal de exámenes aspirantes a procuradores.

- 1880, 11 de junio, fue nombrado por el rectorado vocal del tribunal de censura para la provisión de la notaría de Nules.

- 1880, 25 de septiembre, fue nombrado vocal del tribunal de exámenes para los aspirantes a procuradores.

- 1881, 20 de abril, mereció igual nombramiento.

- 1881, 27 de junio, mereció el nombramiento de vocal del tribunal de censura para la provisión de los notarios de Onteniente, Alcalá de Chisberts, Santa Pola y Montón.

- 1881, 15 de septiembre, fue nombrado por el ministro de gracia y justicia para formar parte del tribunal de exámenes de aspirantes a procuradores.

- 1881, 19 de noviembre, por real orden fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la plaza de auxiliar de la facultad de derecho en esta universidad.

- 1882, primeros de enero, por real orden fue ascendido al número 193 del escalafón, con la antigüedad de primeros de enero. Posesión primeros de enero y sueldo de 5.000 pts.

- 1882, 7 de marzo, fue nombrado por el rectorado vocal del tribunal de censura para la provisión de las notarías de Altea, Villahermosa, Játiva y Utiel.

- 1882, 10 de abril, por real orden fue nombrado por el ministerio de gracia y justicia para formar parte del tribunal de exámenes de aspirantes a procuradores.
- 1882, primeros de mayo, por real orden del rectorado fue encargado del discurso de apertura del curso académico de 1882 a 1883.
- 1882, 21 de septiembre, por real orden fue nombrado por el ministerio de gracia y justicia para formar parte del tribunal de exámenes de aspirantes a procuradores.
- 1883, 27 de marzo, fue nombrado por el rectorado vocal del tribunal de censura, para la provisión de las notarías de Elche, Chulilla, Ademúz, Jérica, Ayora y La Jana.
- 1883, 10 de abril, por real orden fue nombrado por el ministerio de gracia y justicia para formar parte del tribunal de exámenes de aspirantes a procurador.
- 1883, 9 de junio, fue elegido inspector del distrito universitario de Valencia, para el curso académico siguiente, de cuyo cargo no llegó a posesionarse por su supresión.
- 1883, 10 de septiembre, por real orden fue nombrado por el ministerio de gracia y justicia para formar parte del tribunal de exámenes de aspirantes a procurador.
- 1884, 24 de marzo, por real orden fue nombrado por la dirección general de instrucción pública (D.G.I.P.) vocal del jurado de exámenes de estudios privados, correspondientes a la facultad de derecho.
- 1884, 28 de marzo, fue nombrado por el rectorado vocal del tribunal de censura para la provisión de las notarías de Vallada, Requena y Valencia.
- 1884, 8 de abril, por real orden fue nombrado por el ministerio de gracia y justicia para formar parte del tribunal de exámenes de aspirantes a procuradores.
- 1884, 25 de mayo, fue elegido diputado primero de la junta de gobierno del colegio de abogados de Valencia, para el siguiente año económico de 1884 a 1885, posesionándose del cargo.
- 1884, 26 de mayo, por real orden fue nombrado por la D.G.I.P. vocal del jurado de exámenes del primer grupo de asignaturas de la facultad de derecho y que habían de celebrarse en la universidad de Valencia, en el mes de junio del propio año, actuando en los exámenes de junio, septiembre y octubre.
- 1884, 14 de agosto, por real decreto fue nombrado rector de esta universidad, cargo que desempeñó hasta el 6 de diciembre de 1885, en que cesó por renuncia.
- 1884, 25 de septiembre, por real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de 14 de agosto del 84 reorganizando los estudios de la facultad de derecho, se le confirmó en el cargo de catedrático numerario de esta universidad, encomendándole la cátedra

de derecho procesal civil, penal y canónico y administrativo, y teoría y práctica de redacción de documentos públicos.

- 1885, 24 de enero, por real orden fue nombrado por la D.G.I.P. vocal del jurado de exámenes de estudios privados correspondientes a la facultad de derecho.

- 1885, 16 de noviembre, por real decreto le fue concedida la gran cruz de Isabel la Católica; expidiéndose el título correspondiente en 3 de febrero de 1886.

- 1885, 24 de diciembre, por real orden fue nombrado por la D.G.I.P. vocal del jurado de exámenes de estudios privados, correspondientes a la facultad de derecho.

- 1886, 26 de octubre, fue nombrado por el rectorado para formar parte del tribunal de oposiciones a las notarías de Meliana, Villahermosa, Oliva, Benasal y Alberique.

- 1886, 16 de mayo, fue elegido decano del colegio de abogados de Valencia.

- 1887, mayo, fue reelegido en el cargo de decano del colegio de abogados de esta ciudad, y presidente de la academia de legislación y jurisprudencia.

- 1887, 22 de noviembre, fue nombrado vocal suplente del tribunal de oposiciones a las cátedras de derecho procesal vacantes en la universidad de Barcelona, Oviedo, Santiago y Valencia, cargo al que renunció por figurar un hermano suyo entre los opositores.

- 1888, mayo, fue reelegido para los mismos cargos de decano en el colegio de abogados y presidente de la academia de legislación y jurisprudencia.

- 1888, 1 de septiembre, por real orden asciende al número 145 del escalafón del profesorado, con antigüedad de primeros de agosto de 1888, y sueldo de 6.000 pts. Posesión en primeros de agosto de 1888, acreditó en 15 de septiembre de 1888.

- 1888, 13 de diciembre, fue nombrado magistrado suplente de la audiencia territorial del distrito de Valencia, cargo del que se posesionó inmediatamente, desempeñándolo sin interrupción, hasta que en virtud de renuncia que le fue admitida, cesó en 20 de junio de 1899.

- 1890, 14 de noviembre, por real decreto fue repuesto en el cargo de rector de esta universidad, desempeñándolo hasta el 7 de enero de 1893, en que cesó por renuncia.

- 1891, 12 de mayo, por real orden y a propuesta del consejo de instrucción pública, se le concedió la categoría honorífica de ascenso en la facultad de derecho, con la antigüedad de 26 de diciembre de 1881, Se le acreditó la posesión desde en 6 de junio de 1891.

- 1894, 19 de marzo, ascendió al número 90 del escalafón de catedráticos de universidades. Posesión 7 de abril de 1894, sueldo de 6.500 ptas.

- 1895, 23 de julio, por real decreto fue repuesto en el cargo de rector de esta universidad, posesionándose en 5 de agosto y desempeñándolo hasta el 5 de diciembre de 1897, en que cesó por renuncia.

- 1895, primeros de noviembre, por real decreto fue nombrado consejero de instrucción pública, posesionándose del cargo y desempeñándolo hasta el 13 de diciembre de 1897 en que cesó por reforma.

- 1896, 11 de abril, por real orden fue nombrado presidente del tribunal de oposiciones a la cátedra de procedimientos judiciales, y práctica forense, vacante en la universidad de Zaragoza, cargo que desempeñó durante los meses de febrero y marzo de 1897.

- 1896, 13 de mayo, por real orden, y a propuesta del consejo general de instrucción pública (C.G.I.P.), se le concedió la categoría honorífica de término de la facultad de derecho, con la antigüedad de 2 de junio de 1894. Posesión 18 de junio de 1896.

- 1896, 26 de octubre, por real orden fue nombrado presidente del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho natural vacante en la universidad de Santiago, cargo que desempeñó durante el mes de noviembre de 1897.

- 1896, 15 de diciembre, fue elegido por unanimidad en la sesión extraordinaria celebrada por la real sociedad económica de amigos del país de Valencia director de la misma, para el bienio de 1897 y 1898, posesionándose de dicho cargo en 13 de enero de 1897, y desempeñándolo desde entonces sin interrupción.

- 1897, 18 de marzo, por real orden fue nombrado presidente del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho político y administrativo, vacante en la universidad de Sevilla.

- 1897, 5 de diciembre, renuncia al cargo de rector.

- 1897, 13 de diciembre, cesa en el cargo de consejero de instrucción pública por reforma.

- 1898, 23 de diciembre, fue reelegido por unanimidad doctor de la real sociedad de Amigos del país, para el bienio 1899-1900.

- 1899, 20 de abril, fue elegido senador por las sociedades económicas de la región valenciana, jurando dicho cargo el 2 de julio del mismo año.

- 1899, 20 de junio, cesa por renuncia en el cargo de magistrado suplente de la audiencia territorial de Valencia.

- 1899, 28 de julio, por real orden fue nombrado vocal de la junta local de prisiones de Valencia.

- 1900, 16 de noviembre, por real orden asciende al número 45 del escalafón, con sueldo de 7.500 ptas, y antigüedad de 28 de octubre de 1900. Posesión 7 de diciembre de 1900.

El total de servicios hasta el 30 de junio de 1900 es de 32 años, 8 meses y 11 días.

- 1904, 13 de enero, cesa por fallecer.

Publicaciones:

- *De la verdadera ciencia*, discurso leído en la apertura del curso de 1882 a 1883 en la universidad literaria de Valencia, Valencia, 1882.

- *Razón filosófica de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal*, discurso, Madrid, Santiago Aguado, 1867.

- Discurso pronunciado el día 19 de octubre de 1871 en la academia científico literaria de la juventud católica de Valencia, en la apertura del curso 1871 a 1872, Valencia, Imp. J. Rius, 1871.

- Discurso pronunciado el día 8 de diciembre de 1871 en la Academia científico literaria de la juventud católica de Valencia, Valencia, Imp. de J. Rius, 1871.

GAVILA GARCIA, Salvador (715)

Natural de Jalance, provincia de Valencia.

- 1852-1853 y 1863-1864, durante estos cursos sucesivos tiene aprobadas con la calificación de sobresaliente sin ninguna excepción en el instituto y universidad literaria de Valencia, todas las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza y facultad de derecho, con los siguientes premios:

premios ordinarios: en el instituto los obtuvo en todas las asignaturas de los cursos de 4º, 5º y 6º de la segunda enseñanza, En la facultad de derecho en las asignaturas de 1º y 2º curso de derecho romano, economía política, derecho político y administrativo, derecho civil, derecho canónico, derecho mercantil y penal, práctica forense, historia universal y metafísica.

premios extraordinarios: grados de bachiller en artes y bachiller y licenciatura en derecho.

- 1864-1865, cursó en la universidad con nota de sobresaliente en todas las asignaturas y en los ejercicios de grados de doctor.

- 1867, primeros de noviembre, por real orden de la D.G.I.P. fue nombrado auxiliar por el rector a propuesta del claustro de la facultad de derecho de esta universidad literaria, sustituyendo en las cátedras de economía política, derecho civil y procedimientos, durante el curso de 1867-1868.

- 1867, 15 de noviembre, fue elegido secretario de la academia de legislación y jurisprudencia, cargo que desempeñó durante los años 1868 y 1869.

715. Expediente de bachiller 320. Expediente académico, libro 1, folio 86, D\633\7 del A.U.V.

- 1868, 15 de abril, mereció ser propuesto en el segundo lugar de la terna en las oposiciones que se verificaron para proveer la cátedra de derecho civil, vacante en la universidad de Zaragoza.

- 1868-1869 y 1869-1870, durante estos cursos sustituyó sin interrupción alguna, por enfermedad del catedrático propietario, la asignatura de elementos de derecho político y administrativo español, formando en ambos cursos parte del tribunal de exámenes.

- 1868-1876, tuvo a su cargo y explicó durante siete cursos completos las asignaturas de economía política, elementos de derecho político y administrativo, derecho civil y procedimientos.

- 1870, 3 de febrero, fue elegido vicepresidente de la sección de derecho político y administrativo de la academia de legislación y jurisprudencia.

- 1870, 30 de noviembre, fue nombrado profesor auxiliar de la cátedra vacante de elementos de derecho político y administrativo español, por el claustro de la universidad literaria de Valencia, por fallecer el propietario, desempeñando dicha asignatura hasta terminar el curso de 1875 al 1876, formando parte del tribunal de exámenes. Tomó posesión a primeros de diciembre de 1870. Cesa el 6 de octubre de 1875.

- 1875, 25 de agosto, por real orden es nombrado profesor auxiliar de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, conforme al real decreto de 25 de junio de 1875, y como tal tuvo a su cargo durante el curso completo de 1875 a 1876 la asignatura de derecho político y administrativo. Posesión 14 de octubre de 1875 y sueldo de 1.500 ptas.

- 1876-1877, durante gran parte de este curso explicó las asignaturas de derecho mercantil y penal, derecho romano, economía política y procedimientos.

- 1878, 28 de junio, es nombrado catedrático numerario de la facultad de derecho.

- 1882, 26 de julio, por real orden es nombrado catedrático numerario, con sueldo de 1.750 ptas., en dicha fecha se le expidió el título y se le acreditó la posesión.

- 1883, 7 de enero, cesa por fallecimiento.

GESTOSO Y ACOSTA, Luis (716)

Nació en Sevilla el 29 de agosto de 1855.

- 1871, 30 de junio, bachiller por el instituto de Sevilla, con la calificación de aprobado.

- 1874, 12 de noviembre, desde esta fecha hasta el 9 de abril de 1876, fue alumno de la academia de artillería.

716. Registro: libro 2, folio 38 vto. y 87, y libro 3, folio 44. Expediente académico: D\633\22, del A.U.V.

- 1876, 10 de abril, fue alumno alférez de artillería.
- 1877, 18 de julio, desde esta fecha es teniente de artillería, según el real despacho expedido con fecha 9 de abril de 1889.

El total de servicios en el ejército fue de 6 años, 2 meses y 49 días.

- 1882, 15 de abril, licenciado en derecho civil y canónico.
- 1883, 23 de junio se verificó su incorporación de miembro del colegio de abogados de Madrid.
- 1884, 22 de abril, fue nombrado en virtud de anterior oposición, verificada en Madrid, en los meses de marzo y abril de 1882, auxiliar del cuerpo jurídico militar, categoría equivalente en ese momento a la de teniente auditor de guerra de tercera clase, con destino de asesor del gobierno militar de Melilla, a cuya plaza renunció inmediatamente, siendo dado de baja en dicho cuerpo, en fecha 13 de mayo siguiente.

- 1886, en los meses de abril y mayo, practicó oposiciones a las plazas vacantes en el consejo de estado, cuyos ejercicios fueron aprobados por la comisión encargada de juzgar los trabajos. Al mismo tiempo que verificaba estas oposiciones, en los meses de mayo y junio práctico otras a cátedras vacantes, aprobándosele los ejercicios y obteniendo el tercer lugar en la lista de mérito relativo.

- 1887, en los meses de noviembre y diciembre tomó igualmente parte en las oposiciones para proveer la cátedra de derecho internacional vacante en la universidad de Valencia, aprobando todos los ejercicios y siendo colocado en el segundo lugar de la lista de méritos relativa.

- 1888, 11 de junio, por real orden, es nombrado profesor auxiliar numerario de la facultad de derecho de la universidad de Salamanca, mediante concurso. Posesión 4 de julio de 1888, con sueldo de 1.750 ptas.

- 1888, 26 de junio, doctor en derecho civil y canónico. Título expedido por el ministro de fomento.

- 1888, 1º de octubre, desde esta fecha a 24 de marzo de 1891, es encargado con dos tercios de sueldo de la cátedra vacante de derecho penal en la universidad de Salamanca, por fallecimiento del catedrático José de Lasso, en virtud de acuerdo del claustro.

- 1889-1890, ocupa las cátedras vacantes de derecho natural y penal de la universidad de Salamanca.

- 1891, 1 de enero, fue designado para representar a la junta de derecho de la universidad de Salamanca en el congreso internacional de jurisconsultos, que había de celebrarse en Madrid, el 1 de octubre del mismo año.

- 1891, 11 de junio, por real orden, es nombrado catedrático titular numerario de derecho internacional público y privado, en la universidad de Oviedo, en virtud de oposición. Posesión el 17 de junio de 1891, con sueldo de 3.500 ptas.

- 1891, 21 de octubre, por real orden fue trasladado a la universidad de Valencia mediante permuta con el profesor de la misma asignatura, Aniceto Sela Sampil. Posesión 1 de diciembre de 1891, sueldo de 3.500 ptas.

El total de servicios hasta el 10 de junio de 1900 es de 11 años, 11 meses y 27 días.

- 1891, 22 de octubre, fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho internacional público y privado vacante en la universidad de La Habana.

- 1892, 26 de octubre, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia bibliotecario de la facultad de derecho.

- 1892, 31 de octubre, le nombró el rector, vocal del tribunal de oposiciones a escuelas públicas de niñas, cargo que desempeñó con el carácter de presidente.

1893, 1 de mayo, nombrado por el rector, vocal suplente del tribunal de oposiciones a escuelas públicas de niños.

- 1895, 10 de enero, fue nombrado por la superioridad, vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho mercantil vacante en la universidad de Salamanca.

- 1896, 21 de febrero, fue nombrado presidente de la sección de ciencias sociales de la academia científico-literaria de la juventud católica de Valencia.

- 1896, 15 de junio, ingeniero industrial militar. Título expedido por el ministro de la guerra.

- 1896, 26 de agosto, fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a notarías vacantes de Jarafuel, Javea, Chelva, Requena, Torreveja y Valencia.

- 1898, 25 de enero, fue nombrado por la superioridad vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho internacional vacante en la universidad de Santiago.

-1898, 9 de octubre, fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a notarías vacantes en Villar del Arzobispo, Villena, Almazora, Fuente la Higuera, Castellón de la Plana, Cocentaina, Ayora; cargos que desempeñó en los meses de enero y febrero de 1899, hasta terminar los ejercicios.

- 1900, 28 de enero, fue elegido vicepresidente primero de la sección de ciencias sociales de la academia científico-literaria de la juventud católica de Valencia.

- 1900, 26 de octubre, por real orden asciende al número 280 del escalafón del profesorado, con antigüedad de 1º de octubre, y sueldo de 4.000 ptas. Posesión 6 de noviembre.

- 1900, 12 de noviembre, por real orden categoría honorífica de ascenso, con antigüedad de 21 de febrero.

- 1901, miembro del colegio de abogados de Valencia.

- 1904, presidente de la sociedad cooperativa para el socorro e instrucción del obrero.
- 1904, 26 de enero, socio numerario del ateneo científico de Valencia.
- 1907, 25 de marzo, asciende al número 210, con sueldo de 5000 pts, y antigüedad de 26 de febrero. Posesión 15 de abril.
- 1911, primeros de enero, por real orden y la ley de presupuestos de 29 de diciembre de 1910, asciende a la sección sexta del escalafón con sueldo de 7.000 ptas.
- 1911, 10 de diciembre, por real orden asciende al número 135 con antigüedad en 30 de noviembre, sueldo 8.000 ptas. Posesión 14 de noviembre.
- 1916, 25 de noviembre, catedrático de término, con antigüedad desde 1915.
- 1918, 26 de septiembre, por real orden asciende al número 71, sueldo 11.000 ptas., antigüedad primeros de septiembre anterior.
- 1919, 6 de octubre, por real orden y ley de 14 de agosto de 1919, su sueldo pasa a ser de 12.000 ptas, antigüedad desde primeros de agosto.
- 1921, 8 de noviembre, por real orden asciende al número 45 del escalafón, con sueldo de 13.000 pts., y antigüedad desde primeros de noviembre. Se le acreditó la posesión el 14 de diciembre siguiente.
- 1925, 29 de julio, por real orden de 7 de septiembre de 1925 cesó por jubilación.
- 1931, 10 de febrero muere.

Publicaciones:

- *Validez de las presas marítimas. Estudios de derecho internacional*, folleto, Madrid, Imp. de la Revista de legislación, 1887; también en Valencia, 1891, monografía reconocida por el consejo de instrucción pública como de utilidad para el estudio y enseñanza del derecho internacional público.
- *Apuntes para un curso de derecho internacional privado, Derecho civil*. Valencia, 1892.
- *Resumen del curso de derecho internacional público*, Valencia, 1893.
- *Apuntes de derecho mercantil internacional*, Valencia, 1896.
- *Apuntes de derecho procesal internacional*, Valencia, 1899.
- *Curso elemental de derecho internacional público e historia de los tratados*, con prólogo de R. Rodríguez de Cepeda, Valencia, Doménech, 1897, trabajo destinado a servir de texto en la cátedra, expidiéndose el título de propiedad correspondiente con fecha 29 de diciembre de 1898; 2º ed. Valencia, 1907.

- *Curso elemental de derecho internacional privado civil, mercantil, penal y procesal*, Valencia, Doménech, 1900, también con el mismo objeto que la obra anterior.
- *Curso elemental de derecho internacional privado*, Madrid, 1900.
- *Curso de derecho internacional público*, Madrid, 1902.
- *La conferencia de la paz*, discurso pronunciado en la inauguración del curso en la universidad de Valencia, Valencia, 1903.
- *Nuevo tratado de derecho procesal, civil, mercantil y penal internacional*, Valencia, 1912.

GIRON Y ARCAS, Joaquin (717)

Natural de Seo de Urgel, provincia de Lérida.

- 1900, 18 de septiembre, catedrático de derecho canónico por concurso, con 3.500 ptas. Posesión 18 de septiembre de 1900.
 - 1904, catedrático numerario de instituciones de derecho canónico de la universidad de Santiago, mediante oposición. Posesión 31 de mayo de 1904, sueldo 3.500 ptas.
 - 1905, catedrático numerario de instituciones de derecho canónico de la universidad de Salamanca, en virtud de permuta con Vicente López Vigo. Posesión 1 de abril de 1905, sueldo 3.500 ptas.
 - 1906, catedrático numerario de instituciones de derecho canónico, en virtud de concurso de traslado de la universidad de Valencia. Posesión 19 de septiembre, sueldo de 3.500 ptas.
 - 1909, 10 de junio, asciende su sueldo a 4.000 pts por quinquenio, y antigüedad desde el 31 de mayo. Posesión el 25 de junio.
 - 1909, 6 de noviembre, por real orden de 29 de octubre anterior cesó por permuta con el catedrático de Sevilla, Cabrera.
- El total de servicios hasta el 30 de mayo de 1909 es de 5 años.

Publicaciones:

- *La cuestión judaica en la España actual y en la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1906.
- *Apuntes de derecho canónico* tomados a J. Giron por F. Collado Arce, 2ª ed., Salamanca, 1908.
- *La situación jurídica de la iglesia católica en los diversos estados de Europa y América*, notas para su estudio.

GOMEZ IGUAL, Roberto (718)

- 1891, 23 de agosto, por real orden y por concurso es nombrado auxiliar supernumerario de derecho, gratuito. Posesión el 21 de septiembre de 1891. Cesó el 17 de noviembre de 1892.

- 1892, 10 de noviembre, por real orden y en virtud de concurso es nombrado auxiliar numerario de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, con la gratificación de 1750 pts anuales. Posesión 18 de noviembre de 1892.

- 1915, 31 de agosto, por real orden cesó en el percibo de sus haberes de 1.750 pts., cumplimentándose así lo dispuesto en la real orden de 3 de septiembre de 1915, y en la orden de la subsecretaría de 8 de septiembre de ese año, que asignaban nuevos haberes a estos interesados.

- 1915, 3 de septiembre, por real orden de la subsecretaría del ministerio de instrucción pública de 8 de ese año, asciende a su nuevo haber a 2.000 ptas. anuales, que le sería acreditado desde primeros de enero de ese año. Posesión 20 de septiembre de 1915.

- 1916, 9 de julio, asciende su sueldo a 3.500 ptas. desde primeros del mes de enero.

- 1918, 20 de diciembre, por real orden, en relación con la base quinta de la ley de 22 de julio de 1917, con el cargo de auxiliar numerario de la facultad de derecho, asciende su sueldo a 4.000 ptas anuales, desde primeros de septiembre último.

- 1920, 10 de julio por real orden, confirmado en el cargo de auxiliar numerario de de la facultad de derecho de esta universidad, con sueldo de 5.000 pts anuales, que percibiría desde primeros de abril de 1920, antigüedad primeros de abril.

- 1922, 20 de agosto, fallece.

GOMEZ MORENO Y PUCHOL, Eduardo (719)

Natural de Granada, nació el 4 de febrero de 1827. Hijo de José Manuel Gómez Moreno Espinosa de los Monteros y de María de Gracia Gómez Moreno Puchol.

Colegial interno, con beca de porción interna, en el colegio seminario central de san Cecilio del arzobispado de Granada, cuyo título le fue expedido por la superior autoridad eclesiástica de este seminario central de todo el arzobispado de patronato de la corona.

- 1843, 15 de noviembre, se le expidió por el rector el título de bachiller en filosofía, en la universidad de Granada, con la calificación de "*némine discrepanti*". Título expedido por el rector.

718. Registro: libro 2, folio 37. Expediente académico 1356\5, del A.U.V.

719. Registro: libro 2, folio 50. Expediente académico D\633\9, del A.U.V.

- 1855, 7 de marzo, se le expidió el título de bachiller en jurisprudencia, con la calificación de "unanimidad" -la más alta en aquel plan-.

- 1859, primeros de diciembre, licenciado en jurisprudencia, expidiéndosele el correspondiente título en 14 de abril de 1869.

- 1868, desde este año tuvo establecida en Granada una academia de derecho.

- 1869, fue fundador de una cátedra de mercantil que comenzó a regir en Granada en dicho año, con objeto de que los dependientes de comercio pudieran asistir a ellas.

- 1870, 23 de marzo, fue nombrado por el claustro de la facultad de derecho de la universidad de Granada, en concepto de persona extraña al profesorado, individuo del jurado de exámenes de las asignaturas de la enseñanza especial del notariado, para los ordinarios de junio y extraordinarios de febrero.

- 1870, 4 de octubre, el claustro en cumplimiento del artículo 5º de la circular de 20 de septiembre de 1869, le nombró auxiliar de las asignaturas de teoría y práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, durante el curso de 1870 a 1871.

- 1871, 10 de noviembre, establecida en la universidad de Granada la enseñanza libre de las asignaturas que faltaban para completar la lección de derecho administrativo, le nombró el claustro de profesores en dicha fecha, auxiliar de las asignaturas de derecho mercantil comparado y legislación de aduanas de los pueblos con quien España tiene más frecuentes relaciones comerciales, para el curso 1871 a 1872.

- 1872, 2 de octubre, fue elegido por el claustro auxiliar de la cátedra de teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, para el curso de 1872 a 1873.

- 1873, 25 de junio, doctor en derecho civil y canónico, con la calificación de aprobado. Título expedido por la superioridad en 14 de enero de 1897.

- 1873, 30 de septiembre, fue elegido auxiliar de la cátedra de ampliación de derecho civil y códigos españoles, para el curso de 1873 a 1874.

- 1874, obtuvo igual nombramiento para todo el curso.

- 1894, 24 de diciembre, por real orden y en virtud de concurso, fue nombrado auxiliar supernumerario de la facultad de derecho de la universidad de Salamanca.

- 1896-1897, durante este curso desempeñó las cátedras siguientes: desde el 4 de marzo al 10 de mayo, la de derecho canónico, y la de mercantil los días 17, 18 y 19 de mayo. En los meses de junio y septiembre formó parte de los tribunales de examen.

- 1896, 6 de noviembre, por real orden es nombrado auxiliar numerario de la facultad de derecho de la universidad de Valencia,

mediante concurso. Posesión el 30 de enero de 1897, sueldo de 1.750 ptas.

- 1897-1898, explicó la asignatura de derecho político y administrativo -segundo curso- desde el día 26 al 30 de octubre y desde el 24 al 28 de febrero; la de derecho político y administrativo -primer curso- el día 14 de diciembre; la de derecho canónico desde el 14 hasta el 19 de enero, las alternas de derecho internacional público y privado desde el 3 al 9 de noviembre del 1 al 5 y desde el 17 al 19 de febrero, y desde el 28 de febrero al 14 de marzo. En los exámenes ordinarios y extraordinarios formó parte de los tribunales.

- 1898-1899, explicó las asignaturas de derecho internacional público y privado desde el 15 al 22 de octubre, desde el 29 de noviembre al 2 de diciembre, desde el 18 al 21 de enero y desde el 1 al 4 de mayo; la de derecho político y administrativo -primer curso- desde el 3 al 16 de noviembre; la de derecho canónico desde el 7 de enero al 6 de febrero y desde el 17 al 21 de abril; la de derecho civil -primer curso- el día 13 de abril, y la de derecho mercantil, desde el 14 de noviembre hasta el 17 de diciembre y desde el 12 al 15 de abril. En los exámenes ordinarios y extraordinario formó parte de los tribunales.

- 1899-1900, explicó la asignatura de procedimientos judiciales y práctica forense desde el 2 al 5 de octubre; la de derecho canónico desde el 4 al 18 de octubre; desde el 9 al 13 de enero, y desde el 25 de enero al 15 de febrero; la de derecho natural desde el 20 de octubre al 10 de noviembre y desde el 20 al 24 de enero; la de historia del derecho español desde el 18 al 25 de noviembre, y la de derecho mercantil vacante por traslación del titular Lorenzo Benito a la universidad de Barcelona desde el 15 de febrero hasta fin de curso. En el mes de junio formó parte de los tribunales de exámenes ordinarios y de los extraordinarios de septiembre.

El total de servicios hasta el 15 de noviembre de 1900 es de 3 años, 7 meses y 17 días.

- 1905, 19 de noviembre, cesa por fallecimiento.

Publicaciones:

- *Epítome del derecho o Novísimo manual del estudiante*, Granada, 1869, 2 vols, manual de estudiantes que comprende las siguientes asignaturas: prolegómenos del derecho, derecho romano - primer y segundo curso, cuando se daba en dos-, derecho penal y mercantil -que estuvo de texto en la carrera de notariado de la universidad de Granada, durante siete cursos-, historia del derecho español y derecho procesal. Ejemplares de estos tratados fueron donados al gobierno para las bibliotecas populares, así como a la biblioteca y rectorado de la universidad de Granada, y al colegio notarial de la capital, recibiendo por ello las gracias.

- *Granada florida*, obra poética -cuyo original se conserva en la librería particular del palacio real de Madrid-. Recibió una carta de S.M. el rey Alfonso XII, en la que se le dió las gracias por el ejemplar original dedicado a su magestad.

- También tiene trabajos literarios como la novela oriental de la *Alquería de san Felipe* o *El valle de las mariposas*; *El sillón de mi tío el cura*; de costumbres de las Alpujarras; el "Día de san Anton", a la vez de costumbres populares, publicado en la *Revista del Liceo de Granada*, con otros artículos y poesías en el tomo séptimo del año 1875; además varias poesías en el *Almanaque ilustrado de la Publicidad* de Granada y en la *Levrana poética* dedicada al capitán González de Córdoba en el templo de San Jerónimo -fundado por su esposa la duquesa de César-.

- Escribió varias obras -originales, científicas y literarias- presentadas en la exposición que dió la real sociedad económica de amigos del país de la provincia de Granada, en 6 de junio de 1888, sobre labores, arte antiguo y bibliografías impresas y originales manuscritas, como constaba en la memoria impresa y repartida por dicha real sociedad.

GONZALEZ DE ECHEVARRI VIVANCO, José M^a (720)

Nació en Vitoria, provincia de Alava, en 1875.

Realizó sus estudios de derecho en las universidades de Valladolid y Madrid.

- Doctor en derecho con la nota de sobresaliente en todas las asignaturas.

- Presidente del patronato penitenciario de Valladolid.

- Presidente de las academias de derecho de Valladolid.

- Director y fundador de la Revista vasco navarra de derecho civil y foral.

- 1895, fundó y dirigió en Vitoria el periódico *El Diario de Alava*, y más tarde tuvo en Valladolid el diario católico *El Porvenir*, que dirigió durante ocho años.

- 1898, 15 de abril, por nombramiento fue ascendido a inspector letrado de la compañía arrendataría de tabacos de Valladolid.

- 1903, 1 de enero, desde esta fecha estuvo de abogado en ejercicio del ilustre colegio de Valladolid.

- 1904, noviembre, se celebraron en la universidad de Valladolid las oposiciones a la plaza de auxiliar del cuarto grupo de la facultad de derecho -con votos en las oposiciones del presidente del tribunal decano de la facultad de derecho, Juan Francisco Montalvan de Arsenio Mirasol-.

- 1906, 18 de mayo, por real orden es nombrado profesor numerario del cuarto grupo de la facultad de derecho, en virtud de oposición. Posesión 18 de junio de 1906, sueldo de 1.750 pts. Cesa el 30 de enero de 1911 por posesión del mismo cargo en Valladolid, por real orden de primeros de enero.

- 1907, abril, se presentó a oposiciones a la cátedra de derecho mercantil, de la universidad de Granada, aprobando los dos primeros ejercicios por unanimidad, no pudiendo continuar por causa de enfermedad, según se hacía constar en la notificación expedida por el jefe del archivo de instrucción pública.

- 1908, le fue concedida la cruz roja española.

- 1914, por oposición, obtuvo la cátedra de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, de la universidad de Valladolid.

- 1918, desde este año fue elegido por la provincia de Alava para representarla en el Senado, y cuyas interpretaciones principales versaron sobre cuestiones de enseñanza y problemas militares. Cabe señalar que pertenecía al partido integrista.

Fue laureado por trabajos jurídicos y sociales en los juegos florales de Vitoria y Barcelona, ostentando otras distinciones honoríficas. Como polemista se han publicado sus controversias con el Centro Sacerdotal de Salamanca y con Andrade en los teatros de Vitoria y San Sebastián. Tomó parte en los trabajos de varios congresos, pronunciando discursos principalmente en el Eucarístico de Madrid, Terciario Franciscano y en el de Estudios Vascos de Pamplona (721).

Publicaciones:

- *Procedimiento laboral en España*, obra premiada en los juegos florales del ateneo de Barcelona.

- *El liberalismo y la caridad cristiana*, obra premiada en los juegos forales del ateneo de Vitoria.

- *Noticia histórica de Santo Cristo de San Ildefonso*, 2 ediciones, Vitoria, 1895 y 1897.

- *El socialismo y la caridad cristiana*, Vitoria, 1897.

- *Procedimiento electoral en España*, obra laureada, Logroño, 1897.

- *Estudios sobre los efectos morales del tabaco*, folleto, Valladolid, 1900.

- *Hipnotismo y criminalidad*, experiencias en la facultad de Valladolid, Valladolid, 1906; obra laureada y traducida al portugués por Germano de Silva, en Lisboa, 1908.

- *Cuadros sinópticos del impuesto del timbre*, aprobados por la dirección de la compañía arrendataria de tabacos, 2 ediciones, Valladolid, 1900- 1906.

721. Véase en *Espasa Calpe...*

- *Historia del primer convento de san Ildelfonso*, folleto.
- Colección de artículos sobre las instituciones civiles navarras en la *Revista de los tribunales de Madrid*.
- *Discursos y controversias*, cuatro folletos, San Sebastián y Vitoria, 1910.
- *Para que la revolución sangrienta*, Valladolid, 1910.
- *El divorcio y el delito*, folleto, 2 ediciones, Valladolid, 1903; 2ª edición 1912.
- *Cúal es el bien mayor*, Valladolid, 1908.
- *El seguro mercantil sobre accidentes del trabajo*, folleto, Madrid, 1905.
- *Influencia de la cruz en las ciencias morales y en las artes*, Valladolid, 1913.
- *Sta. Teresa de Jesús en Valladolid*, colección de documentos inéditos, impresa en Valladolid, 1914.
- *El socialismo y los problemas de derecho mercantil*, Valladolid, 1914.
- *La justicia y Felipe II*, comentarios a 17 reales cédulas inéditas, Valladolid, 1917.
- *El pontificado y la paz*, Valladolid, 1918.
- *Discursos parlamentarios*, 2 tomos, Valladolid, 1919-1921.
- *Metodología jurídico mercantil*, Valladolid, 1913; 2ª ed. 1915; 3ª ed. 1921.
- "El problema de la escuela en el país vascongado", comentarios al Congreso de Pamplona, San Sebastián, 1921.
- *El problema de la moralidad en el teatro y en el cinematógrafo*, 2 ediciones, Valladolid, 1910 y 1922.
- *Comentarios al código de comercio español y a la legislación mercantil universal*, 5 vols., Valladolid, 1914 y 1922.

GUARDIA (de la) Y CORENCIA, Miguel (722)

- 1887, primeros de junio por real orden, y mediante oposición fue nombrado catedrático de derecho civil, con sueldo de 3.500 pts. Posesión por el rector de la universidad central el 5 de julio de 1887, por orden de la D.G.I.P. el 30 de junio último.
- 1871, primeros de julio por real, el rector por real orden de 11 de abril de 1886 dispuso que tan pronto tomase posesión se le consideraría en situación excedente con 2\3 de sueldo, a fin de continuar su misión de diputado en cortes.
- 1891, 27 de marzo, cesó por traslado a la universidad de Granada con igual cargo, por real orden de 22 de 1891.

GUILLEN Y TOMAS, Narciso (723)

Natural de Jumilla, provincia de Murcia.

-1855, 8 de febrero por real orden fue nombrado catedrático de geografía y derecho comercial, de la escuela de comercio de Santander, en propiedad y en virtud de oposición. Posesión primeros de octubre de 1855, con sueldo de 2.250 ptas.

- 1856, 14 de marzo, catedrático del instituto de Alicante con igual asignatura, y en virtud de traslación. Posesión 21 de abril de 1856, sueldo de 2.500 ptas.

- 1859, 29 de enero, título de doctor en administración.

- 1860, 6 de marzo, catedrático de economía política y legislación comercial del instituto de Valencia, por traslado. Posesión 1 de abril de 1860, sueldo 2.500 ptas.

- 1863, primeros de abril, le fue expedido el título de doctor en derecho civil y canónico.

- 1863, 9 de mayo, catedrático de economía política y estadística de la facultad de derecho en la universidad de Barcelona, por concurso. Posesión primeros de junio de 1863, sueldo 3.500 ptas.

- 1879, 6 de agosto por real orden, fue trasladado en virtud de concurso de la universidad de Barcelona a la de Valencia, para desempeñar la misma cátedra de ampliación de derecho civil y códigos españoles, con igual sueldo de 3.500 ptas. que disfrutaba. Posesión el 16 de agosto de 1879.

- 1881, 19 de noviembre, cesa por fallecimiento.

Publicaciones:

- Discurso leído en la universidad central en el acto de recibir la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia por el licenciado N. Guillen, Madrid, Imp. J.M^a Ducazcal, 1863.

- Discursos leídos ante el claustro de la universidad de Barcelona en la recepción del catedrático N. Guillen, Barcelona, 1864.

JIMENEZ Y PEREZ DE VARGAS, Francisco Javier, Marqués de la Merced (724).

- 1890, 10 de febrero por real orden, y mediante concurso es nombrado catedrático numerario de historia general, con sueldo de 3.500 ptas. Posesión -por prórrogas concedidas por reales órdenes de 14 de abril y 12 de mayo- el 3 de julio.

723.Registro: libro 1, folio 118. Expediente académico D\633\11, del A.U.V.

724. Registro: libro 2, folio 35 vto, del A.U.V.

- 1892, 20 de noviembre, cesó por traslado a Granada, por permutas con Bernabé Herrero por real orden de 10 de octubre de 1892.

Publicaciones:

- *Programa de economía política*, Madrid, Imp. Vda. e hijos de M. Tello, 1901.

- *Sumario de las explicaciones de economía política*, Madrid, 1912; también arreglado al programa de Francisco Javier Pérez de Vargas, Madrid, Fortanet, 1916.

JUSEU CASTANERA, Juan (725)

Natural de Barbastro, provincia de Huesca, hijo legítimo de Eugenio Juseu de Barbastro y de Manuela Castanera de Barcelona.

- 1847, 12 de julio le fue expedido el título de bachiller por el instituto de Huesca.

- 1851, 2 de junio, bachiller de teología por la universidad de Zaragoza.

- 1855 y 1856, en estos cursos desempeñó el cargo de catedrático del seminario conciliar de Barbastro, nombrado por el obispo de la diócesis, en 15 de enero de 1855, mereciendo señalada y repetidas pruebas de distinción y elogio por los brillantes resultados científicos que ofrecieron sus discípulos, en ls exámenes de sagrada teología.

- 1856, 11 de febrero, licenciado en teología por la universidad de Zaragoza.

- 1858, 2 de febrero, por real orden fue nombrado sustituto permanente de la facultad de teología de la universidad central. Así desempeñó la cátedra de instituciones de teología dogmática, hasta su traslado a la de Santiago. Posesión el 24 de febrer de 1858, sueldo de 2.000 ptas.

- 1860, 25 de enero, fue nombrado vocal visitador de la junta de beneficencia, de la parróquia de San Márcos de Madrid, y en 5 de enero de 1865, obtuvo igual nombramiento para la del primer distrito de dicha capital.

- 1862, 6 de junio, por real orden de la D.G.I.P., fue nombrado juez del tribunal de oposiciones a las cátedras de latín y castellano, vacantes en los institutos de Almería, Baleares y Castellón.

- 1863, 10 abril, por real orden D.G.I.P. fue nombrado para la cátedra de lengua hebrea, vacante en la facultad de filosofía y letras de la universidad de Santiago.

- 1863, 10 noviembre, por el vicario eclesiástico de Madrid y su partido, y fue nombrado censor de la obra *Sermones y trozos escogidos de*

725. Registro: libro 1, folio 90, libro 2 folio 54 vto. Expediente académico D\633\12, del A.U.V.

Marsillón, obispo de Clermont, traducidos del francés por Alejandro Valcárcel Díaz.

- 1865, 21 de marzo, se le encargó por el vicario eclesiástico de Madrid y su partido, el examen y censura del *Diccionario enciclopédico de Teología católica*, escrito por los doctores Wetrer y Welt, en Alemania, traducido al castellano por Francisco García Gutiérrez.

- Fue nombrado corrector y censor de una obra publicada en Madrid el año 1865 por Joseph Juerhrich y aprobada por J. Pi y Margall.

- 1865, 8 mayo, fue nombrado juez del tribunal de oposiciones a la cátedra de latín y griego, vacante en el instituto de ciudad real.

- 1865, 29 de mayo, por real orden fue nombrado catedrático supernumerario, por oposición, de la facultad de teología de la universidad de Santiago. Posesión 28 de julio de 1865, sueldo 1.500 ptas.

- 1865, 15 de noviembre, fue nombrado por el rector de la universidad de Santiago, secretario de la facultad de teología, cargo que desempeñó hasta el 19 de julio de 1867.

- 1866, 28 de junio, por real orden fue nombrado juez del tribunal de oposiciones a las cátedras de latín y griego, vacantes en los institutos de Pontevedra, La Coruña y Monfort.

- 1866, 27 de octubre, por el rector de la universidad de Santiago se le encargó la enseñanza de la asignatura de disciplina eclesiástica, y sustituyó además varias cátedras de la facultad de teología.

- 1867, 20 de julio, por real orden fue trasladado como catedrático supernumerario a la universidad de Salamanca. Posesión 21 de agosto de 1867, sueldo 1.500 ptas.

- 1867, 30 de julio, con motivo de su traslado a la universidad de Salamanca de la de Santiago, el rector de ésta le comunicó su satisfacción por la labor desempeñada.

- 1867, por orden de 8 de octubre, fue nombrado juez del tribunal de oposiciones a la cátedra de latín y castellano, vacante en el instituto de Avila.

- 1868, 10 al 18 de agosto, sustituyó en sus funciones al decano de la facultad de derecho, durante la ausencia del catedrático propietario.

- 1868, 7 de diciembre, se le encargó por el rectorado de dicha universidad la sustitución de la asignatura de historia eclesiástica del período del doctorado, con la gratificación anual de 200 escudos.

- 1868, orden de 16 de diciembre, por real orden fue declarado en situación de excedente por supresión en las universidades de la facultad de teología, con el disfrute de las dos terceras partes de sueldo. Posesión 10 de diciembre de 1868, sueldo 1.500 ptas.

- 1869, 20 de febrero, desempeñó la sección de moral en las enseñanzas populares acordadas por el claustro general de la universidad de Salamanca.

- 1869, 28 de febrero, fue nombrado por el director del instituto de Salamanca, juez permanente de exámenes de las asignaturas de antropología, psicología, lógica y ética, retórica y poética, y principios de la literatura.

- 1869, 26 de septiembre, el claustro de la universidad de la facultad de derecho, le nombró auxiliar de la cátedra vacante de filosofía del derecho y derecho internacional, correspondiente al período del doctorado, con la gratificación de 400 escudos, a cuyo cargo renunció en 30 de septiembre de 1870.

- 1870, 24 de septiembre, por acuerdo del claustro de la universidad de Salamanca, fue nombrado sustituto en la asignatura de disciplina eclesiástica, cuyo cargo desempeñó hasta el 31 de mayo de 1871.

- 1871, 20 de septiembre, por real orden es nombrado catedrático numerario en propiedad de la asignatura de derecho canónico de la universidad de Valencia, como supernumerario docente de la suprimida facultad de teología de la de Salamanca. Posesión 7 de enero de 1871, sueldo de 3.000 ptas.

- 1872, 2 de abril, por real orden fue ascendido al número 145 del escalafón de los de su clase, con la antigüedad de 30 de enero de 1887, y sueldo de 6.000 ptas.

- 1879, 7 de enero, por real orden asciende al número 210 del escalafón del profesorado de las universidades del reino, con antigüedad de 3 de diciembre de 1878, tomando posesión el mismo día, con sueldo de 3.500 ptas.

- 1879, 25 de junio, licenciado en derecho civil y canónico por la universidad de Valencia. También fue licenciado en filosofía y letras por la misma universidad.

- 1879, 7 de julio, por real orden se le concedió la categoría de ascenso con el aumento de 1.000 ptas., sobre el sueldo que disfrutaba. Posesión 7 de julio de 1879, sueldo de 4.500 ptas.

- 1881, 28 de enero, por real orden se le dieron las gracias por el importante y gratuito servicio que prestó como vocal del tribunal de oposiciones a las plazas de auxiliares de derecho de la universidad de Valencia.

- 1881, 31 de diciembre, por real orden asciende al número de 181 del escalafón del profesorado de universidades, conforme a lo establecido en la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1881. Posesión a primeros de enero de 1882, con sueldo de 5.000 ptas.

- 1882, primeros de enero, por real orden y con número del escalafón de 181 pasa a cobrar 5.000 pts.

- 1882, 20 de enero, por decreto fue nombrado comendador de número de la orden de Isabel la Católica, por servicios prestados en la enseñanza, y a propuesta del rector de la universidad de Valencia.

- 1886, 17 de diciembre, el rectorado le encargó la sustitución en las cátedras de filosofía del derecho y derecho internacional, con igual gratificación.

- 1887, 2 de abril, por real orden fue ascendido al número 90 del escalafón de los de su clase con la antigüedad de 8 de junio de 1893. Posesión 8 de junio de 1893, sueldo de 6.500 ptas.

El total de servicios hasta el 30 de junio de 1900 es de 39 años, 6 meses y 1 día. El tiempo de excedencia es de 2 años, 10 meses y 6 días.

- 1900, 18 de agosto, por real orden asciende al número 45 del escalafón con antigüedad de 27 de julio anterior, y sueldo de 7.500 pts. Se le acreditó posesión el 14 de septiembre del mismo año.

- 1900, 27 de octubre, cesa por jubilarse a consecuencia de hallarse comprendido en la real orden de la misma fecha, que exige la edad de 70 años para ser separados los catedráticos del servicio activo de la enseñanza.

Publicaciones:

- *Refutación analítica*, 1864, refutación analítica de la obra escrita en francés por M. Ernesto Renan, con el título de *Vida de Jesús*, cuya obra recibió felicitaciones de S.S. y de los arzobispos de Cuba y obispos de Urgel, Canarias, Murcia, Teruel, Segovia, Jaca, Cádiz y Sigüenza.

- *El mentor de las familias*, Paris, 2ª edición, Garnier hermanos, 1889, obra compuesta de 1913 máximas y reflexiones, escrita para el gobierno de la vida humana.

- *Instituciones de derecho canónico general y particular de España*, 2 tomos, Valencia, 1878.

LEON Y OLARIETA, Fernando (de) (726)

Nació en San Sebastián el 16 de julio de 1823 y murió en el manicomio de San Bandilio de Llobregat, el 2 de diciembre de 1878.

- 1836-1842, cursó en la universidad de Valladolid tres años de filosofía y tres de jurisprudencia; con la calificación de notable en los dos primeros y la de sobresaliente en el tercero de filosofía, primero, segundo y tercero de jurisprudencia; y uno de griego con la calificación de notable. Siguió la carrera de leyes en Madrid, continuándola en el colegio de Oñate y terminándola en el de Valencia.

- 1843, 9 de junio, recibió el título de bachiller en jurisprudencia en la universidad de Valencia.
- 1846, 25 de enero, es licenciado en la facultad de jurisprudencia, con premio por oposición en la universidad de Valencia.
- 1846, 24 de marzo, desde esta fecha ejerce la profesión de abogado perteneciendo a los colegios de Segovia y Valencia.
- 1847, 16 de junio, recibió el título de regente de segunda clase en moral y religión.
- 1847, 23 de diciembre, recibió el título de regente de segunda clase en psicología y lógica.
- 1848, 14 de febrero, por real orden fue nombrado catedrático de psicología y lógica del instituto de Gerona. Posesión a primeros de marzo de 1848, sueldo de 2.000 ptas.
- 1848, primeros de octubre, hasta 1849, 24 de noviembre, en el instituto de Gerona, además de ser catedrático titular, desempeñó las cátedras de religión y moral.
- 1850, 13 de julio, recibió el título de bachiller en psicología, conferido por la universidad de Valencia.
- 1852, 24 de abril hasta fin de curso, desempeñó la cátedra del tercer año de latín y castellano y las de matemáticas, durante algunas cortas temporadas en Gerona.
- 1853, primeros de enero, hasta 1857, 25 de enero, ejerce la cátedra de ética en el instituto de Gerona.
- 1853, 29 de junio, título de doctor en jurisprudencia conferido por la universidad central, y continuó desempeñando dicha cátedra hasta 1854.
- 1854, fue nombrado procurador fiscal sustituto del juzgado de 1ª instancia de Gerona, asesor de guerra y del Ayuntamiento de Gerona.
- 1854, opositó a titular de una cátedra de derecho romano de la universidad de Zaragoza, aprobando los ejercicios.
- 1857, 2 de enero, por real orden fue trasladado a la cátedra de lógica y ética del instituto de Sevilla, mediante concurso y propuesta en primer lugar del escalafón. No tomó posesión de ella por haber sido nombrado por oposición para la siguiente.
- 1857, 2 de abril, por real orden, fue nombrado catedrático numerario de instituciones canónicas de la universidad de Valencia, mediante oposición. Posesión el 18 de abril de 1857, sueldo de 3.000 ptas. Se le expidió el título en 28 de julio de 1857.
- 1857, 16 de octubre, hasta 1859, 30 de mayo, desempeñó el cargo de secretario de la facultad de derecho.
- 1857, 13 de noviembre, hasta fin de curso desempeñó la cátedra de oratoria y práctica forense.
- 1860, revisor de la academia valenciana.
- 1862, presidente de la sección sexta de dicha academia.

- 1862, noviembre, previo concurso ordinario fue propuesto en tercer lugar por el real consejo de instrucción pública para la cátedra definitiva del distrito primero de la universidad central.

En las oposiciones a la cátedra titular o definitiva quedó en primer lugar de la terna.

- 1863, 30 de diciembre, por real orden asciende al número 210 del escalafón, con sueldo de 3.500 ptas. a contar desde el 19 de diciembre. Tomó posesión en la fecha de la real orden.

- 1866, 31 de octubre, hasta fin de curso, desempeñó la cátedra de oratoria forense en la universidad de Valencia.

- 1867, 20 de julio, por real orden, y por reforma del plan de estudios fue trasladado a la asignatura de ampliación del derecho civil y códigos españoles en la misma universidad de Valencia.

- 1868, 14 de noviembre, hasta 1871, 30 de septiembre, desempeñó en la universidad de Valencia la cátedra de filosofía del derecho del período de doctorado, costeada por la diputación provincial de Valencia.

- 1871, 15 de julio, hasta 25 de septiembre del mismo año, desempeñó el cargo de decano en la misma facultad.

- 1872, fue nombrado juez del tribunal de oposiciones a la cátedra de procedimientos judiciales y práctica forense de la universidad de Valencia.

- 1875, 13 de marzo, por real orden, nombrado catedrático de ascenso, asciende a la categoría de ascenso de la facultad de derecho de la sección civil y canónico, con sueldo de 4.500. Se le expidió título y tomó posesión en fecha de la real orden.

- 1878, 2 de diciembre, fallece.

El total de servicios es de 27 años, 10 meses y 26 días.

Publicaciones:

- *El principio que debe seguir el legislador al dictar las leyes*, discurso, Madrid, 1853.

- *El Manual de jurisprudencia popular, o la legislación española puesta al día*, la legislación española con un apéndice de las diferencias del derecho municipal de Cataluña, primer tomo, Gerona, 1856-1857; con un 2ª parte: *Manual de jurisprudencia popular. Organización de tribunales y procedimientos civiles*, Gerona, 1862.

- *El abogado de las familias*, periodico semanal y literario, 2 vols, Gerona, 1856-1857.

- *El cuadro sinóptico de historia y de colecciones del derecho canónico*, Valencia, 1859; 2ª ed. 1877.

- *El Prontuario de las disposiciones relativas al uso del papel sellado*, en diciembre de 1861.

- *Consideraciones filosóficas sobre la elocuencia forense*, Valencia, 1862.

- "Las universidades consideradas en sus relaciones con la iglesia y el estado", oración, Valencia, 1864.
- *El influjo de la legislación en las naciones*, discurso inaugural en la apertura del curso de 1864-1865.
- *Observaciones acerca del método que debe emplearse en el estudio de la ciencia del derecho*, seguidas del programa de ampliación del derecho civil y códigos españoles, y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura, Valencia, 1871.
- *Metodología de la ciencia del derecho*, seguida del programa de ampliación de derecho civil y códigos españoles, y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura, completada con una bien clasificada y nutrida bibliografía, 2ª ed., Valencia, Doménech, 1877.

LLOPIS Y DOMINGUEZ, José M^a (727)

Nació en Valencia (1826-1895). Se licenció en las facultades de filosofía y jurisprudencia.

- 1856, formó parte de un ayuntamiento de notables. Estaba condecorado con la encomienda de número de Isabel la Católica.
- 1857, ingresó en el profesorado, desempeñando interinamente la cátedra de derecho mercantil y penal en la universidad de Salamanca:
- 1857, 7 de noviembre, por real orden fue nombrado catedrático de la asignatura de derecho mercantil y penal, en la universidad de Salamanca. Posesión a primeros de diciembre de 1857, con sueldo de 3.000 pts.
- 1861, 12 de diciembre, por real orden fue trasladado para desempeñar interinamente la cátedra de derecho mercantil y penal, de la universidad de Valencia. Posesión 7 de enero de 1862, sueldo de 3.000 pts. Cesó el 22 de marzo de 1863.
- 1863, 21 de febrero, por real orden fue trasladado a la universidad de Salamanca. Posesión el 23 de febrero de 1863, sueldo de 3.000 pts. Cesó el 8 de abril de 1864.
- 1864, 30 de marzo, por real orden fue trasladado definitivamente a la universidad de Valencia, de la que fue decano en derecho. Posesión el 9 de abril de 1864, sueldo de 3.000 pts..
- 1867, primeros de octubre, por real orden fue nombrado encargado de la asignatura de ampliación de derecho mercantil y penal. Posesión en dicho día y sueldo de 300 escudos.
- 1867, 13 de diciembre, por real orden asciende al número 210 del escalafón general del profesorado de universidades, con la antigüedad de 27 de septiembre. Posesión 27 de septiembre de 1867, sueldo 3.500 ptas.

727.Registro: libro 1, folio 52 y libro 2, folio 11. Expediente académico D/633/5, del A.U.V.

- 1875, 13 de noviembre, por real orden se le concedió la categoría honorífica de ascenso con el aumento de 1.000 ptas. de sueldo anual, sobre el de 3.500 que disfrutaba. Posesión el 13 de noviembre de 1875.

- 1882, primeros de enero, por real orden y conforme a la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1881, se dispuso que este interesado que ocupaba el número 107 del escalafón disfrutase, desde dicha fecha, el sueldo de 6.000 ptas. anuales. Posesión primeros de enero de 1882.

- 1885, 18 de abril, por real orden fue ascendido al número 90 del escalafón general del profesorado de universidades con la antigüedad y posesión de 11 de marzo anterior, sueldo de 6.500 ptas.

- 1893, 15 de septiembre, por real orden fue ascendido al número 45 del escalafón con la antigüedad de 8 de septiembre, y sueldo de 7.500 ptas. Posesión 8 de septiembre de 1893.

El total de servicios hasta el 29 de noviembre de 1895 es de 37 años, 11 meses y 29 días.

- 1895, 29 de noviembre, se dió su baja por fallecimiento.

Publicaciones:

- *De la propiedad en sus relaciones con la desigualdad de bienes*, discurso leído en la universidad central al recibir la investidura de doctor en jurisprudencia, Madrid, E. Aguado, 1852..

- Discursos leídos ante el claustro ordinario de la universidad de Santiago en recepción solemne en el día 21 de diciembre de 1862, Santiago, Manuel Miras, 1862.

- *Apuntes de derecho penal*, obra declarada de texto.

- Discurso pronunciado el 1 de noviembre de 1868 en la universidad literaria de Valencia, en la apertura del curso de 1868-1869, Valencia, Imp. de José Rius, 1868.

MICHELENA Y GARCIA DE PAREDES, Leopoldo (de) (728)

- 1967, 3 de septiembre, por real orden fue nombrado catedrático de derecho administrativo en Valencia, con sueldo de 3.500 pts. Posesión el mismo día.

- 1909, 10 de enero, por real orden se le añade a su sueldo de 3.500 pts el quinquenio de 500 ptas, antigüedad de primeros de septiembre. Posesión el 3 de febrero de 1909.

- 1910, 29 de diciembre, ley de presupuesto, y real orden de primeros de enero de 1911, asciende su sueldo a 6.00 pts. por estar en la sección séptima del escalafón del profesorado.

- 1914, 17 de marzo, fallece.

Publicaciones:

- P. Van Wetter, *Curso elemental de derecho romano*, traducido al castellano de la segunda edición francesa, por L. de Michelena, 2 tomos, Madrid, 1889.

MIRASOL Y DE LA CAMARA, Pedro Nolasco (729)

- 1896, 27 de julio, por real orden y por concurso es nombrado catedrático numerario de derecho penal, con sueldo de 3.500 pts. Posesión 3 de septiembre de 1896. Cesó el 21 de octubre de 1896 por permuta concedida en 15 de octubre.

- 1896, 21 de octubre, cesa por permuta.

Publicaciones:

- *Memoria jurídica sobre la quiebra de la sociedad del ferrocarril de Córdoba a Málaga*, Granada, Imp. de Indalecio Ventura, 1873.

NOGUES ADAM, Francisco de Paula (730)

Natural de Valencia. Nació en Valencia el 17 de enero de 1875, hijo de V. Nogués y Dechent, natural de Valencia, corredor de fincas, domiciliado en la calle del reloj viejo, nº 6, piso 1º; su mujer Catalina Adam y Albert, natural de Valencia.

- 1886, 23 de junio, examen de ingreso con la calificación de aprobado en el instituto de Valencia.

- 1891, 3 de julio, verificado la aprobación del primer y segundo ejercicio del grado de bachiller con la calificación de aprobado.

- 1891, 15 de julio, certificado de la aprobación del ejercicio del grado de bachiller.

- 1891, 17-30 de julio, se le remite el título de bachiller en el instituto de Valencia.

- 1908, 21 de noviembre, por real orden fue nombrado auxiliar interino de derecho en Valencia, con 1.750 pts. Posesión el 3 de diciembre de 1908. Cesó el 9 de mayo de 1909 por haberse posesionado el día 10 del mismo cargo en propiedad Salom Antequera.

- 1911, 23 de noviembre, por real orden fue nombrado auxiliar interino del cuarto grupo de la facultad de derecho de Valencia, con sueldo de 1750 pts. posesión primeros de diciembre de 1911. Cesó el 8 de abril de 1913 por haberse posesionado el día 9 en propiedad Gestoso.

- 1920, 22 de enero, por real orden fue nombrado auxiliar temporal gratuito de la facultad de derecho de esta universidad. Posesión a primeros de febrero de 1920.

729.Registro: libro 2, folio 46) 5/2-36/39, del A.U.V.

730. Expediente de bachiller caja 374. Registro: libro 2, folio 79 vto. y 96 vto. Expediente académico nº D/1357/2, del A.U.V.

- 1920, 6 de julio, por real orden, fue confirmado en el cargo de auxiliar temporal de la facultad de derecho de esta universidad, con la gratificación anual de 2.000 ptas y antigüedad de primeros de abril de 1920.

- 1924, 21 de marzo, cesó en dicho cargo por haber terminado los cuatro años por el que se hizo su nombramiento.

- 1924, 31 de mayo, por real orden fue prorrogado su nombramiento de auxiliar temporal de la expresada facultad por cuatro años, con la gratificación anual de 2.000 ptas. y posesión desde primeros de junio de 1924.

OLORIZ (de) Y MARTINEZ, Rafael (731)

Nació y murió en Valencia (1848-1913). Bautizado el 28 de septiembre de 1848. Hijo de José Rafael de Olóriz, natural de Aspe, y Antonia Martínez, de San Juan.

- 1866, 25 de junio, aprobados los estudios de segunda enseñanza recibió el grado de bachiller en artes, con la nota de sobresaliente, en el instituto provincial de Valencia, y se le expidió el título en 10 de agosto del mismo año.

- 1867, en junio, aprobó con la nota de sobresaliente, en la universidad de Valencia, las asignaturas de metafísica e historia universal, como preparatoria para el estudio del derecho.

- 1867-1872, desde esta fecha aprobó en la misma universidad las asignaturas correspondientes al período de la licenciatura en derecho, sección del civil y canónico con la calificación de sobresaliente en las de derecho romano, literatura española, economía política y estadística, procedimientos judiciales y práctica forense, y sin calificación alguna en las demás por no darse censuras en el tiempo que medio entre el primero y el último curso.

- 1872, 3 de octubre, recibió en la misma universidad el grado de licenciado en derecho civil y canónico, sin calificación alguna por haberse suprimido nuevamente en virtud de un decreto de 29 de agosto del mismo año; y se le expidió el título en 26 de abril de 1870.

- 1873, junio, aprobadas las asignaturas de filosofía del derecho y derecho internacional, historia de la iglesia y legislación comparada.

- 1876, 4 de mayo, desde esta fecha es abogado del colegio de Valencia, ejerció la profesión desde primeros de julio del mismo año hasta el 30 de junio de 1894.

- 1878, 2 de octubre, hasta 1879, 25 de octubre, durante este curso y por enfermedad del catedrático propietario explicó la asignatura de economía política y estadística.

- 1878, 13 de noviembre, habiendo aprobado las asignaturas de filosofía del derecho y derecho internacional, historia de la iglesia y legislación comparada, realizó en la universidad de Madrid los ejercicios para el grado de doctor en derecho, obteniendo la calificación de sobresaliente, y se le expidió el título en 21 de febrero de 1880.

- 1878, 2 de diciembre, a propuesta del decano, de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, fue nombrado por el rector, auxiliar gratuito de dicha facultad. Posesión 2 de diciembre de 1878.

- 1879, 1 julio, desde esta fecha fue juez municipal suplente del distrito del mar de Valencia, hasta el 15 de agosto de 1881.

- 1879, 2 de noviembre, en los cursos de 1879 a 1883 explicó primero como auxiliar de la facultad de derecho, y después como profesor interino de la asignatura de nociones de derecho civil, mercantil y penal, explicando la asignatura hasta el 31 de mayo de 1883. En los meses de junio y septiembre de estos cuatro años formó parte del tribunal de exámenes y reválidas de noviembre.

- 1879, 31 de diciembre, desde esta fecha es socio de la sociedad Amigos del país de Valencia.

- 1880, 26 de enero, hasta 1880, 12 de febrero, desde esta fecha, y por enfermedad del catedrático propietario, explicó durante este curso 1879-1880 la asignatura de economía política y estadística.

- 1880, 10 de febrero, por real orden, y a propuesta del rector de la universidad de Valencia fue nombrado profesor interino de la asignatura de nociones de derecho civil, mercantil y penal, de la escuela de notariado, con la gratificación anual de 1.500 pts. Posesión 13 de marzo de 1880.

- 1881, 28 de enero, por real orden, en virtud de oposición, y por ocupar el primer lugar de la primera terna elevada por el tribunal a la superioridad, fue nombrada auxiliar sin sueldo de la facultad de derecho de la universidad de Valencia. Posesión 10 de febrero de 1881, sueldo de 1.500 pts.

- 1881, junio y septiembre, durante estos meses nombrado auxiliar por oposición, formó parte de los tribunales de examen y grados -curso 1880-1881-.

- 1881-1882, durante este curso, por enfermedad o ausencia del catedrático titular, explicó:

1881, 9 al 29 de noviembre, ampliación de derecho civil y códigos españoles.

1882, 14 y 15 de diciembre, derecho canónico.

1882, 2 de enero al 2 de febrero, derecho eclesiástico.

1881, los días 29 y 30 de noviembre, derecho político y administrativo, y desde el 2 de febrero hasta el 31 de mayo de 1882.

- 1882, 26 de octubre, por real orden, y a propuesta del consejo de instrucción pública, fue nombrado catedrático supernumerario de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, con el sueldo de 1.750

ptas. anuales. Posesión 14 de noviembre de 1882. Cesó el 3 de enero de 1887.

- 1882, 2 de octubre, hasta 1883, 31 de mayo, durante este curso 1882-1883 por ausencia del catedrático titular siguió explicando derecho político y administrativo. Además formó parte de varios tribunales de exámenes y grados en junio y septiembre.

- 1883-1884, durante estos años es vicepresidente de la sección de literatura.

- 1883-1884, durante este curso, por ausencia, primero, del catedrático titular y después por vacante, siguió explicando derecho político y administrativo desde el 2 de octubre de 1883 al 31 de mayo de 1884; historia y elementos del derecho civil español, común y foral, del 2 al 8 de octubre de 1883; práctica forense del 2 de octubre de 1883 al 31 de mayo de 1884. Asimismo, incorporada a la facultad de derecho la escuela de notariado, explicó la asignatura de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, desde el 3 de noviembre de 1883 al 31 de mayo de 1884.

- 1883-1884, durante estos años desempeñó el cargo de vicepresidente, de la sección de literatura en la sociedad económica de Amigos del País de Valencia.

- 1884-1885, durante estos años fue vicepresidente de la sección de ciencias sociales de la sociedad económica de Amigos del País.

- 1884-1886, revisor de la academia valenciana de legislación y jurisprudencia.

- 1884, junio, aprobó en la universidad de Madrid las asignaturas de derecho político comparado y hacienda pública, con las calificaciones de sobresaliente y notable respectivamente; y el día 29 del mismo mes, verificó los ejercicios para el grado de licenciado en derecho administrativo, obteniendo en ellos la calificación de sobresaliente, y se le expidió el título en 15 de noviembre de 1884.

- 1884, octubre, aprobada con la calificación de sobresaliente la asignatura de historia y examen crítico de los principales tratados de España con las demás naciones, verifico en 31 del mismo mes los ejercicios para el grado de doctor en derecho administrativo, y obtuvo en ellos la calificación de sobresaliente.

- 1884-1885, durante este curso y por vacante continuó explicando la asignatura de derecho político y administrativo, desde el 2 de octubre de 1884 al 31 de mayo de 1885. Historia crítica de España desde el 21 al 31 de enero, desde el 19 al 23 de febrero, y desde el 25 al 28 de abril de 1885 por enfermedad del propietario.

- 1885-1886, durante este curso, ampliada a dos cursos la asignatura de derecho político y administrativo, explicó el primero desde el 2 de octubre de 1885 al 31 de mayo de 1886, y el segundo curso desde el 14 de diciembre de 1885 al 24 de febrero de 1886.

- 1886-1887, durante este curso explica el segundo curso de la asignatura de derecho político y administrativo, desde el 2 de octubre de 1886 al 4 de enero de 1887.

Durante los cuatro últimos cursos formó parte, también como en los anteriores, de los tribunales de exámenes y grados, que se constituyeron en la facultad durante los meses de junio y septiembre de cada año, para los alumnos de la enseñanza oficial y de la libre.

- 1886, 28 de diciembre, por esta real orden a propuesta del consejo de instrucción pública, y en virtud de concurso, fue nombrado catedrático de la asignatura de derecho político y administrativo de la universidad de Valencia, con sueldo de 3.500 pts. anuales. Posesión 4 de enero de 1887.

- 1886-1900, desde el 4 de enero de 1887, en que tomó posesión del cargo de catedrático numerario de derecho político y administrativo, hasta el 31 de mayo de 1900 ha explicado sin interrupción esta asignatura, y formado parte de los tribunales de exámenes y grados que se han constituido en épocas ordinarias y extraordinarias, para alumnos de la enseñanza oficial y de la libre.

- 1887, 31 de diciembre, desde esta fecha fue secretario general de la sociedad económica Amigos del País de Valencia, hasta el 31 de diciembre de 1893.

- 1888, desde este año fue socio corresponsal de la sociedad económica de Amigos del País de Toledo.

- 1890, presidió el tribunal de oposiciones a escuelas vacantes superiores y elementales de este distrito universitario.

- 1894, 19 de marzo, ascendió al número 280 de escalafón general del profesorado de universidades con la antigüedad de 5 de marzo de 1894, y sueldo desde el mismo día de 4.000 pts anuales.

- 1894-1895, formó parte de los tribunales constituidos para juzgar los ejercicios de oposición a varias notarías vacantes, en el territorio del colegio de Valencia.

- 1894-1899 y 1904, durante estos años fue presidente de la comisión de imprenta y corrección de estilo, en la sección económica de Amigos del País de Valencia.

- 1897, formó parte de un tribunal de oposiciones para proveer una plaza de oficial de la clase de segundos en la secretaría de la diputación de Valencia.

- 1898, desde este año fue consiliario de la institución para la enseñanza de la mujer de Valencia.

- 1898, 7 de julio, por real orden fue nombrado vice rector de la universidad de Valencia. Posesión 28 de julio de 1898.

- 1899, formó parte de otro tribunal de oposiciones para proveer una plaza de oficial de la clase de terceros en la contaduría de la diputación provincial de Valencia.

- 1899-1900, durante este curso académico fue designado por el rector para pronunciar la oración inagural del curso académico, con el desarrollo del tema titulado "Concepto de la política y sus relaciones con el derecho político", en un discurso impreso en Valencia en 1899, en el establecimiento tipográfico de Doménech.

- 1900, formó parte de los tribunales constituidos para juzgar los ejercicios de oposición a varias notarías vacantes, en los territorios del colegio de Valencia.

- 1900, 21 de septiembre, por real orden ascendió al número 210 del escalafón general del profesorado de universidades con la antigüedad de 27 de agosto de 1900. Posesión y sueldo desde el mismo día de 5.000 ptas anuales.

- 1900-1904, desde este momento explicó estos cuatro años la asignatura de derecho político español comparado con el extranjero, y formando parte de los tribunales de exámenes y grados que se han constituido en la facultad hasta la fecha.

- 1904, presidente de la comisión de imprenta y corrección de estilo, en la sección económica de Amigos del País de Valencia.

- 1910, 29 de diciembre, por la ley de presupuestos y la real orden de primeros de enero de 1911 pasa a cobrar 8.000 pts. por estar en la sección quinta del escalafón.

- 1913, 18 de abril, cesa por fallecimiento.

En su testamento legó sus libros científicos a la facultad de derecho y 50.000 ptas, cuya renta debía invertirse en enriquecer y mejorar dicha biblioteca y premiar a los alumnos que fueran dignos de ello. Determinó, además, que se vendieran todos sus bienes y con el producto de ellos se construyesen dos edificios destinados a escuelas primarias, y si hubiese sobrantes, se invirtieran en limosnas para los establecimientos benéficos o piadosos de la ciudad (732).

Publicaciones:

- *De la sucesión (S.I.C.) testamentaria en Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña*, Valencia, (S.N.), 1880.

- *Concepto de política y de sus relaciones con el derecho político*, discurso inagural del curso 1899-1900, Valencia, Doménech, 1899.

- *Estudios de derecho político*. Resumen de algunas lecciones explicadas a los alumnos, 1ª ed, Valencia, 1897; 2ª ed., Valencia, Tip. Doménech, 1901.

- *La constitución comparada con las de Inglaterra, Estados Unidos de América, Francia y Alemania*, Valencia, Doménech, 1901; 2ª edición, Doménech, 1904.

732. Véase en *Espasa Calpe...*

OLOZAGA Y BUSTAMANTE, José M^a (de) (733)

- 1895, 24 de octubre, por real orden fue nombrado catedrático numerario de economía política y hacienda pública de derecho, con sueldo de 3.500 pts anuales. Posesión 22 de noviembre de 1895.
- 1896, 22 de diciembre cesa por permuta con Melchor Salvá.

Publicaciones:

- *Curso de economía política explicado por M. Salvá*, escrito con arreglo a las anotaciones de cátedra y con la colaboración de dicho profesor por J. M^a de Olozaga y Bustamante y F. Castaño González, 1 vol., Madrid, Imp. J. Perales y Martínez, 1881.
- *Tratado de economía política*, escrito conforme a las doctrinas y con el concurso y colaboración de Melchor Salvá, Madrid, Imp. J. Perales Martínez, 2 vols. 1885, 2 vols; también en 1888 y en 1892-93.

PEREZ PUJOL, Eduardo (734)

Nació en Salamanca, el 6 de marzo de 1830 y murió en Valencia el 9 de marzo de 1894. Comenzó sus estudios de latín a los 8 años. Cursó filosofía y letras y derecho en la universidad de su ciudad natal, doctorándose en esta última en la universidad de Madrid, el 29 de junio de 1855.

- 1851, 18 de julio, doctor en jurisprudencia.
- 1852, 1 de octubre, fue nombrado sustituto de la cátedra del cuarto año de jurisprudencia, en la universidad de Salamanca.
- 1853, 30 de septiembre, siguió con el mismo cargo.
- 1854, 2 de noviembre, se le nombró para sustituir las cátedras del segundo y tercer año de jurisprudencia.
- 1855, 1 de noviembre, se le volvió a nombrar sustituto de segundo y tercero de jurisprudencia.
- 1855, 13 de enero, auxiliar en vacante de la cátedra del segundo año de jurisprudencia de la asignatura de derecho romano, en la universidad de Salamanca. Posesión 13 de enero de 1855, sueldo de 3.000 ptas. anuales. Cesó el 31 de diciembre de 1855.
- 1856, 6 de marzo, por real orden fue nombrado, en virtud de oposición, catedrático de la asignatura de historia y elementos de derecho romano, en la universidad de Santiago. Posesión 7 de marzo de 1856, sueldo 3.000 ptas.

733.Registro: libro 2 folio 45, del A.U.V.

734.Registro: libro 2, folio 12. Expediente académico: D/634/1, del A.U.V. Véase sobre E. Pérez Pujol: S. Romeu Alfaro, "Notas sobre Eduardo Pérez Pujol", *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Cortés Grau*, Valencia, 1977, pp. 383-393; así como *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979.

- 1856, 27 de mayo, por real orden fue trasladado a igual cátedra de la universidad de Valladolid. Posesión 28 de mayo de 1856, sueldo 3.000 ptas.

- 1859, 1 de enero, se le encomendó por la D.G.I.P la cátedra de economía política, industrial y mercantil, con la gratificación de 750 ptas. Posesión 2 de enero de 1858.

- 1858, 29 de abril, por real orden fue trasladado a la cátedra de códigos españoles, ampliación del derecho civil y fueros provinciales de la universidad de Valladolid. Posesión 7 de junio de 1858, sueldo de 3.000 ptas.

- 1858, 30 de septiembre, por real orden suprimiendo la cátedra de códigos fue trasladado a la cátedra de historia y elementos del derecho civil español, común y foral, sueldo 3.000 ptas.

- 1859, 29 de abril, por real orden es trasladado de la universidad de Valladolid a la de Valencia, a la cátedra de la asignatura de códigos españoles, ampliación del derecho civil y fueros provinciales. Posesión 7 de junio de 1859.

- 1860, 12 de enero, por real orden fue nombrado para auxiliar a Antonio Rodríguez de Cepeda, en la redacción del proyecto de ley general de aprovechamiento del agua, mereciendo que por otra real orden de fecha 2 de mayo de 1861 se le dieron las gracias por este servicio, así como por su renuncia a toda gratificación por el trabajo.

- 1860-1861, en este curso pronunció el discurso inaugural en la universidad de Valencia titulado "Origen y desarrollo del estado y del derecho en España".

- 1862, 16 de noviembre, por real orden fue ascendido al n° 210 del escalafón general de profesores, con sueldo de 3.500 pts. anuales. El título le fue expedido en igual fecha y se le acreditó el 17 del mismo, y se le puso la certificación de la posesión desde 28 de agosto anterior con fecha 15 de diciembre del referido año.

- 1864, 23 de diciembre, fue nombrado diputado segundo de la junta del colegio de abogados de esta ciudad.

- 1865, 29 de diciembre, fue nombrado vicepresidente de la real sociedad económica de Amigos del País de Valencia, sección de ciencias sociales.

- 1866, 1 de enero, fue nombrado vicepresidente de la académica de jurisprudencia y legislación.

- 1866, 26 de febrero, fue nombrado individuo correspondiente de la Academia de historia.

- 1866, 9 de junio, fue nombrado vocal de la junta auxiliar de cárceles.

- 1866, 6 octubre, fue nombrado vocal de la junta de contabilidad de la auxiliar de cárceles.

- 1866, 31 de octubre, por real orden, y a consecuencia de la nueva organización dada a la facultad de derecho, se le encargó el

desempeño de la cátedra de ampliación del derecho civil y códigos españoles, con sueldo de 3.500 pts. anuales.

- 1866, 17 de diciembre, fue nombrado diputado primero de la junta de gobierno del colegio de abogados de esta ciudad.

- 1866, 31 de diciembre, fue nombrado presidente de la real sociedad de Valencia, sección de ciencias sociales.

- 1867, 20 de julio, por real orden volvió a encargarse de la asignatura de historia y elementos de derecho civil.

- 1867, 17 de noviembre, fue nombrado vicedirector segundo de la real sociedad de Valencia.

- 1867, 24 de diciembre, fue nombrado presidente de la real sociedad de Valencia, sección de ciencias sociales.

- 1867, 27 de diciembre, fue nombrado vicepresidente de la academia de jurisprudencia y legislación.

- 1868, 25 octubre, por real decreto del gobierno provisional fue nombrado rector de la universidad de Valencia, con la gratificación anual de 1.500 ptas, hasta 1888 en que pidió su jubilación..

- 1869, 1 de enero, fue nombrado presidente de la real sociedad de Valencia, sección de ciencias sociales.

- 1869, 12 de abril, el poder ejecutivo recibió con la mayor satisfacción la memoria que dirigió al ministerio de fomento manifestándole los resultados producidos en este distrito universitario, por las reformas hechas en la legislación de instrucción pública, y resolvió que públicamente se le dieran las gracias por labor.

- 1869, 1 de julio, fue nombrado agregado a la comisión para proceder a la averiguación y traslado de los restos de los hombres célebres de esta provincia, a la capilla de los reyes de Santo Domingo.

- 1870, 5 de febrero, por real decreto del regente del reino fue nombrado caballero de la gran cruz de la real orden de Isabel la Católica.

- 1870, 28 de mayo, nombrado por la junta general de las directivas reunidas de las acequias de la Vega, vocal que la represente en la comisión para formular y discutir las bases de un centro directivo en el río Turia.

- 1871, 11 septiembre, por real decreto le fue concedida la gran cruz de Carlos III.

- 1871, 12 octubre, por real decreto fue nombrado individuo del tribunal para los exámenes de los aspirantes a procuradores.

- 1872, 28 de agosto, por real orden categoría de ascenso en la facultad de derecho, sección civil y canónico. Posesión 28 de agosto de 1872, con sueldo de 4.500 ptas. anuales, desde dicho día en que se le acreditó la posesión.

- 1873, cuando se creó el cantón federal de Valencia, formó parte de su junta, "más con ánimo de calmar las pasiones que con el de hacer política" (735), separándose en seguida. No obstante, vencido el

735. Véase en *Espasa Calpe...*

movimiento, fue encarcelado en la torre de Serranos, aunque no por mucho tiempo.

- 1877, 24 de mayo, por real orden es ascendido al n° 90 del escalafón de profesores, con antigüedad de 17 de marzo, y aumento de sueldo a 5.000 ptas., acreditándosele la posesión el día 17 de marzo de 1877.

- 1882, 1 de enero, por real orden y conforme a la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1881, se dispuso que este profesor con n° 63 disfrutase del sueldo de 6.500 ptas. anuales. Se le expidió título en 1 de enero de 1882.

- 1884, 13 de diciembre, por real orden se le nombró catedrático numerario de historia general del derecho, con sueldo de 6.500 ptas.

- 1885, 10 de enero, por real orden catedrático numerario de derecho civil español, común y foral.

- 1887, 1° de agosto, por real orden asciende al n° 45 del escalafón, con sueldo de 7.500 ptas.

- 1888, 31 de julio se jubiló.

- 1894, marzo, falleció.

Fue un demócrata que combatió las luchas sociales y propagó la reconstitución de los gremios. Realizó numerosos trabajos sobre la cuestión social. Hasta tal punto que Gamazo le llamó: "el san Pablo de las clases trabajadoras". Su obra es amplísima, y trata temas tanto de derecho, como de historia y sociología (736).

Publicaciones:

- "Origen y progresos del estado y del derecho en España", *Revista de legislación y jurisprudencia*, discurso inagural en la universidad de Valencia, en el curso de 1860 a 1861, Valencia, 1860.

- Prólogo a la obra de M. Carreras y Gonzalez, *Elementos del derecho mercantil de España*, obra escrita para que pueda servir de texto a los alumnos de la carrera de jurisprudencia, de administración, del notariado y de comercio, y de consulta a los comerciantes, Madrid, 1860.

- "Juicio crítico de los primeros tomos de la Historia de la legislación y peritaciones del derecho civil de España" por Amalio Marichalar y Cayetano Manrique, publicado en la *Revista Iberica* en 1862 y reproducido en el *Foro valenciano*.

- *La iniciativa privada en España durante la Edad media*.

- *Conferencias en la academia valenciana de legislación y jurisprudencia*, Valencia, 1866.

- "Estudios sobre el estado del derecho en España, durante la dominación romana", publicados en el *Foro valenciano*, en 1869.

- "La cuestión social en Valencia", dictamen presentado a la sección de ciencias sociales de la sociedad económica de Amigos del País, y retirado después por su autor, Valencia, 1872.

- Prólogo a M. Danvila, *El libro del Propietario*, 1ª edición, Valencia, 1861; 2ª ed. Valencia, 1862; 3ª edición corregida y aumentada, Madrid, 1872.

- *Realeza de los Estados del antiguo Estado de Aragón*, Valencia, 1872.

- *Estado del derecho en España durante la dominación romana*, Valencia, 1872.

- "La cuestión social en Valencia", dictamen que presentó a la *Sección de ciencias sociales de la S. E.*, presentó la comisión al efecto designada; y el cual hubo de retirar después. Redactó el dictamen E. Pérez Pujol, ponente de la misma, Valencia, 1872.

- *Régimen electoral, elecciones por gremios y clases*, Valencia, 1875.

- *La sociología y la fórmula del derecho*, discurso leído en la sesión inaugural del Ateneo de Valencia el día 5 de noviembre de 1875, Valencia, 1875.

- "La obra de la paz", colección de artículos publicados en *El Mercantil Valenciano*, Valencia, 1876.

- Prólogo a la obra de V. Santamaría de Paredes, *Curso de derecho político según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, Valencia, 1880; 2ª ed. 1883; 3ª ed. 1887; 4ª ed. 1890; 5ª ed., Madrid, 1893.

- *Resumen sistemático de la historia del derecho español*, discurso, en el Congreso nacional sociológico de Valencia, del que fue presidente y principal organizador, 1884.

- *Concepto de la sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del derecho*, discurso leído en la apertura de la academia de derecho de la universidad de Valencia, el 2 de noviembre de 1884, Valencia, Imp. de Nicasio Rius Monfort, 1884.

- "Bases y estatutos de los gremios y del sindicato de producción y de consumo", Exposición elevada a las cortes, para simplificar los procedimientos recaudatorios y evitar la ocultación de riquezas.

- Prólogo a A. Comas, *Proyecto de Código civil*; enmienda presentada al senado, Madrid, 1885.

- *Historia general del derecho español*, apuntes de las explicaciones de E. Pérez Pujol, Valencia, 1886.

- Prólogo a L. Tramoyeres Blasco, *Instituciones gremiales, su origen y organización en Valencia*, Valencia, 1889.

- Prólogo a M. Carreras y González y L. González Revilla, *Elementos de Derecho mercantil de España* (cuarta ed., Madrid, 1886;

quinta ed. 1893), *y de legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros* (primera ed., Madrid, 1887; segunda ed. 1893).

- Prólogo a A. Ximénez, *La crisis de los ferrocarriles extranjeros que hay en España*, Valencia, 1894.

- *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, obra póstuma, con prólogo de Vicente Santamaría de Paredes, 4 vols. Valencia, 1896, ésta es su obra fundamental.

- "Juicio crítico del curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España" por el doctor Joaquin Aguirre, 1898 -publicado en varios periódicos-.

- Papeletas de la biblioteca del ex-rector y catedrático de derecho civil Don E. Pérez Pujol, escritas por el mismo y ordenadas por su discípulo E. Soler y Pérez, (s.l.), (s.n.), 1905.

Diversos prólogos a autores como: T. Teruel Senent, *Vuestros aceites y los de Francia...*

Por otro lado, acerca de este autor, Benedetto Croce en su obra: *En la península ibérica. Cuaderno de viaje (1889)*, edición española, con traducción presentación y notas de Félix Fernández Murga y advertencia y apéndice de Fausto Nicolini, en Sevilla, 1993; en las páginas 42-46 al describir en sus páginas su desagradable paso por la ciudad de Valencia -ciudad que describe como sucia y maloliente- cuenta -concretamente en la página 45-46-, como viajando en tren de camino a Sagunto se encontraron con un viejecito, que resultó ser Pérez Pujol, el cual amablemente entabló conversación con ellos y sintiendo no poderles acompañar como guía les dió su tarjeta de presentación para un amigo suyo, Chabret -historiador de esta localidad-, al cual no consiguieron encontrar.

PERIGALLO Y AMARGOS, Juan (737)

Natural de Valencia.

- 1860-1865, cursó los estudios para el grado de bachiller en artes -con la calificación media por curso de aprobado-, en las escuelas pías de Valencia. Los ejercicios para dicho grado se realizaron el primero en 22 de junio último, obteniendo la calificación de aprobado, el segundo también en la misma fecha y con idéntica nota, y el tercer ejercicio en 24 de igual fecha con la nota de aprobado. Certificado del acta del grado bachiller en artes el día 30 de junio de 1865.

- 1865, 24 de junio, bachiller en artes, cuyo título fue expedido en 10 de marzo de 1866.

- 1869, 17 de junio, bachiller en la facultad de derecho civil y canónico con la calificación de sobresaliente, sin habersele expedido el título por la supresión de este grado.

- 1870, 27 de junio, licenciado en la propia facultad, cuyo título le fue expedido en 20 de julio del propio año.

- Juez municipal suplente del cuartel de San Vicente de Valencia, durante cinco años y en comisión juez de primera instancia del propio distrito.

- 1870, 10 de agosto, abogado del colegio de la propia ciudad.

- 1870, 6 de junio, socio numerario de la real sociedad económica de Amigos del país de Valencia.

- 1871, 30 de marzo, doctor en derecho civil y canónico por la universidad literaria de Valencia, habiéndosele expedido el título en 14 de septiembre de 1889.

- 1887-1889, en estos años fue diputado de la junta de gobierno del colegio de abogados.

- 1889, 1 de agosto, profesor auxiliar numerario de la facultad de derecho de Valencia, en virtud de concurso. Posesión 7 de octubre de 1889, sueldo 1.750 ptas. anuales.

- 1889-1890, durante este curso, explicó el segundo curso de derecho procesal los días 13, 14, 19 y 20 de noviembre, por enfermedad del propietario. Sustituyó al catedrático de derecho natural desde el día 18 al 23 de noviembre, y desde el 26 al 28 de marzo por enfermedad. Al catedrático de derecho romano el día veintiocho de noviembre del 20 al 25 de enero, y el 10 de marzo por enfermedad. Al catedrático de derecho económico desde el día 30 de noviembre hasta el día 16 de marzo y del 15 al 24 de abril por enfermedad. En este curso explicó también durante dos días la asignatura de historia general del derecho español.

- 1890-1891, durante este curso explicó la asignatura de derecho canónico desde el veinte de noviembre hasta el 28 de febrero por enfermedad del propietario. El derecho romano del 10 al 20 de diciembre, y del 16 al 19 de abril por enfermedad del propietario.

- 1891-1892, durante este curso desempeñó la cátedra de derecho procesal, por enfermedad del propietario, -primer curso- desde el día 23 al 25 de febrero, por enfermedad del propietario. La de derecho procesal -segundo curso- del 16 al 25 de octubre, del 5 al 9 de noviembre y del 2 al 6 de marzo, por enfermedad del propietario. La cátedra de derecho romano el 31 de octubre, del 18 de noviembre al 25 de diciembre, porque el propietario formaba parte del tribunal de oposiciones a escuelas de niñas. Y el 22 de febrero al 3 de marzo por enfermedad del mismo. Y la cátedra de derecho canónico los días 9, 10 y 11 de noviembre, y del 3 de febrero al 17 de marzo, por enfermedad del propietario.

- 1892-1893, durante este curso explicó la asignatura de economía política y hacienda pública desde el 11 al 23 de abril, por

indisposición del propietario; y la asignatura de derecho civil desde el día 19 al veintiocho de abril por la misma causa; explicó durante ocho días la asignatura de derecho internacional privado, por enfermedad del catedrático propietario.

- 1894, formó parte de los tribunales ordinarios y extraordinarios y grados, hasta junio de 1894, y en los extraordinarios de septiembre del propio año.

- 1897, mayo, vocal secretario del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho romano, vacante en derecho en la universidad de Salamanca, verificada en Madrid en mayo de 1897.

- 1902, en mayo, opositor a la cátedra de derecho romano vacante en la universidad literaria de Barcelona, cuyos ejercicios le fueron aprobados.

- 1915, 3 de septiembre, por real orden asciende su sueldo a 2.000 pts. anuales, acreditándose desde 1 de enero del mismo año.

- 1916, 2 de enero, cesa por fallecimiento.

Publicaciones:

- *Prolegómenos, historia e instituciones de derecho civil romano*, Valencia, 1887, obra declarada de utilidad para la enseñanza previo dictamen del consejo de instrucción pública, por real orden de 24 de enero de 1889.

RODRIGUEZ DE CEPEDA Y GARRIDO, Antonio (738)

Nació en Cartagena, provincia de Murcia, el 21 de abril de 1814, y murió en Valencia en 1895.

- 1825-1828, cursó tres años de filosofía en el seminario de san Fulgencio de Murcia, con la censura de sobresaliente.

- 1828-1831, cursó tres años de teología en el mismo, con la censura de sobresaliente.

- 1831, 28 de septiembre, grado de bachiller a claustro pleno *némine discrepante*, en la facultad de teología de la universidad de Granada. También comenzó la carrera de derecho en la universidad de Granada, licenciándose en 1837.

- 1831, 15 de octubre, catedrático interino de filosofía del seminario de san Fulgencio de Murcia.

- 1831, 21 de octubre, catedrático de filosofía en dicho seminario.

- 1831-1832, ganó un año de derecho romano estudiando privadamente por hallarse cerradas las universidades.

- 1832-1833, segundo año de derecho romano en la universidad de Alcalá.

- 1833-1834, instituciones de derecho español, en la universidad de Alcalá.
- 1834, 20 de junio, bachiller a claustro pleno en derecho civil *nemine discrepante*, en la facultad de Valencia.
- 1835, 19 de octubre, sustituto suplente del encargado de la enseñanza del tercer año de leyes, sueldo 1.500 ptas anuales.
- 1835, 6 de noviembre, principal encargado de dicha enseñanza por no haberla aceptado su titular, con sueldo de 375 ptas.
- 1836, 18 de noviembre, sustituto de la enseñanza del primer año de leyes, sueldo 375 pts., 1500 ptas.
- 1837, 28 de junio, se licencia en derecho civil *nemine discrepante*.
- 1837, 18 de octubre, sustituto para desempeñar las lecciones de derecho patrio en el quinto año de leyes, y de economía política en el sexto, con sueldo de 2.000 ptas.
- 1838, 18 de octubre, sustituto de la enseñanza de economía política en el primer año de leyes, con sueldo de 3.000 ptas.
- 1839, 17 de febrero, doctor en derecho civil *nemine discrepante*.
Estudio privado de las lenguas francesa, inglesa e italiana.
- 1839, 19 de octubre, sustituto para las lecciones de economía política del sexto año de jurisprudencia, con sueldo de 750, más el sueldo de 3.000 ptas anuales.
- 1839-1841, profesor de economía política en el Liceo de Madrid.
- 1840, 5 de octubre, separado de la cátedra de leyes que desempeñaba por la junta revolucionaria instalada en Alcira, con título de junta provisional de gobierno de la provincia de Valencia, sin expresar la causa.
- 1841, examinador suplente de una de las ternas del colegio de abogados.
Socio corresponsal de la sociedad económica de Amigos del País de Cartagena.
- Socio corresponsal de mérito de la sociedad arqueológica matritense y central de España.
- 1841-1842 y 1843, durante estos cursos fue vicesecretario de la sociedad económica de Amigos del País de Valencia.
- 1842, 19 de octubre, por real orden fue nombrado sustituto de la cátedra del tercer año de leyes para el curso de 1842-1843 por real orden, con sueldo de 4.000 ptas.
- 1843, 25 de junio, hasta el 30 de marzo de 1844, síndico del ayuntamiento de la misma ciudad de Valencia.
- 1843, 2 de septiembre, por real orden fue sustituto de la cátedra del tercer año de leyes o jurisprudencia en el curso 1843-44, con sueldo de 4.000 ptas.

- 1844, 9 de octubre, por real orden sustituto de la cátedra del tercer año de jurisprudencia, con sueldo de 4.000 ptas anuales.
- 1845, 3 de marzo, catedrático interino del tercer año de jurisprudencia, con sueldo y honores de propietario, sueldo de 5.000 ptas. anuales.
- 1846, 31 de julio, catedrático de escala de la asignatura de economía política y administración. Posesión 4 de agosto de 1846, sueldo de 3.000 ptas.
- 1846, 1 de noviembre, juez del tribunal de oposiciones a las cátedras de francés y lógica de este instituto.
- 1847, 30 de septiembre, por real orden fue separado de su cargo sin especificar causa.
- 1847, 6 de noviembre, repuesto sin que le sirva de nota la separación, sueldo de 3.000 ptas.
- 1856, 14 de agosto, promovido al número 150 del escalafón, con sueldo de 3.500 ptas.
- 1852, desde esta fecha fue primer consultor suplente del tribunal de comercio de esta plaza, hasta la supresión de dichos tribunales.
- 1857, desde este año fue magistrado suplente de esta audiencia hasta 1860 en que se nombraron magistrados supernumerarios.
- 1857, 15 de junio, vocal de la comisión provincial de estadística de esta provincia, como catedrático de la universidad, cuyo cargo desempeñó mientras subsistió aquella.
- 1858, 30 septiembre, por real orden fue catedrático de elementos de derecho político y administrativo.
- 1859, 8 de mayo, por real decreto fue nombrado vocal de la comisión creada el 27 de abril del mismo año, para redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.
- 1859, decano del colegio de abogados.
- 1860, 14 de marzo, por real orden fue nombrado catedrático numerario de elementos de economía y estadística, sueldo igual al que tenía como profesor de derecho político y administrativo.
- 1860, 27 de septiembre, por real orden fue encargado como ponente de la comisión creada el 27 de abril de 1859, de redactar el proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas, así se le relevó de todo servicio académico hasta que terminare su encargo.
- 1861, 26 de noviembre, por real orden al presentar terminado el proyecto de aguas como ponente de la comisión encargada de formarlo, fue nombrado comendador de número de la real y distinguida orden de Carlos III.
- 1862, 20 de enero, promovido a la categoría de ascenso de la facultad de derecho civil y canónico. Posesión 20 de enero de 1862, en igual fecha se le expidió el título, con sueldo de 4.500 ptas anuales.

- 1863, 30 de diciembre, promovido al número 90 del escalafón general. Posesión 6 de diciembre de 1863. Expedición del título y posesión en igual fecha que la real orden, con sueldo de 5.000 ptas anuales.

- 1867-1882, desde este año a este otro, suprimidos los magistrados supernumerarios, volvió a ser nombrado magistrado suplente de esta audiencia.

- 1868 y primer semestre del de 1869, decano del colegio de abogados.

- 1869, dió un curso libre sobre legislación de aguas, mereciendo por ello las gracias a nombre del gobierno.

- 1869, 3 de octubre, fue nombrado por el claustro profesor auxiliar en vacante de la cátedra de instituciones de hacienda pública, que desempeñó durante el curso juntamente con el titular.

- 1870-1871, en el primer semestre fue nombrado decano del colegio de abogados.

- 1871, presidió como decano el tribunal de oposiciones a la cátedra de teoría y práctica de procedimientos judiciales.

- 1871, 13 de junio, por real orden fue nombrado decano de la facultad de derecho de esta universidad. Posesión 20 de junio de 1871.

- 1876, 10 de marzo, por real orden fue nombrado individuo del tribunal de censura en los ejercicios de oposiciones, a las cátedras de ampliación del derecho civil y códigos españoles de las universidades de Granada, Oviedo y Santiago.

- 1876, 23 de enero por real orden se le concedió la Gran Cruz de la reina Isabel la Católica.

- 1876, 13 de mayo, por real orden fue nombrado vicerector de esta universidad, Posesión en 20 de junio de 1876.

- 1877-1882, desde este año hasta este otro fue director de la sociedad económica de Amigos del País.

- 1877, 24 de mayo, por real orden fue ascendido al número del escalafón con antigüedad de 17 de marzo de 1877, y sueldo desde el mismo día de 5.500 pts. Posesión 17 de marzo de 1877, sueldo 5.500 pts anuales.

- 1878, 26 de junio, fue nombrado académico correspondiente de la real sociedad de ciencias morales y políticas.

- 1880, 19 de julio, por real orden fue promovido a la categoría de término en la facultad de derecho de la sección de civil y canónico, con el aumento de sueldo de 1.000 pts sobre el de 5.500 ptas que disfrutaba. Posesión 19 de julio de 1880, sueldo de 6.500 ptas.

- 1882, 1 de enero, por real orden, y conforme a lo establecido a la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1881, se dispuso que este interesado que ocupaba el número 16 del escalafón disfrutase, desde la fecha de la referida real orden -posesión 1 de enero de 1882- el sueldo de 7.500 ptas anuales.

- 1882, 4 de febrero, por real orden fue ascendido al número 15 del escalafón con antigüedad de 19 de enero, y sueldo desde el mismo día de 8.750 ptas anuales. Posesión 19 de enero de 1882.
- 1882, 13 de abril, por real orden fue confirmado en el cargo de decano. Posesión 13 de abril 1882, sueldo 750 ptas.
- 1883, 17 de marzo fue nombrado socio de mérito de la sociedad de Amigos del País.
- 1887, senador elegido por las sociedades económicas de la región de Valencia.
- 1889-1892, primer semestre, decano del colegio de abogados de Valencia.
- 1892, 18 de octubre, por real orden fue ascendido al número 5 del escalafón, con la antigüedad y posesión de 1 de agosto, y sueldo desde el mismo día de 1.000 ptas. El total del sueldo era de 10.000 pts anuales.
- 1893-1894, en estos años, en el primer semestre fue nombrado decano del colegio de abogados.
- 1904, obtuvo la jubilación.

Publicaciones:

- *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana, extractadas del ensayo histórico crítico del Dr. D. Fco. Martínez Marina, Valencia, 1836.*
- *Apéndice a la ilustración del derecho real de España por D. Juan Sala, Valencia, 1841.*
- *Instituciones de derecho canónico* por Domingo Cavalario, traducidas por Juan Tejada y Ramiro, 3ª edición, nuevamente corregida e ilustrada con notas por el doctor Antonio Rodríguez de Cepeda, Valencia, 1841. Notas y correcciones a la 3ª edición de la traducción de las instituciones canónicas de Cavalario, en 1842; 4ª ed., en la que corrigió la traducción Vicente Salvá, París, 1846.
- *Elementos de derecho público español, Valencia, 1842.*
- *La ley de aguas, en 1866.*
- Acerca de este profesor escribió Antonio Guillen Martí, *Bosquejo biográfico del Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Rodríguez de Cepeda, abogado, catedrático y autor de la ley de aguas, Valencia, Caja de ahorros y monte de piedad, 1979.*
- *Examen crítico de la jurisprudencia establecida por el tribunal supremo relativa a ventajitas abiertas en paredes de medianería, Valencia, Doménech, 1888.*

RODRIGUEZ DE CEPEDA Y MARQUES, José (739)

Natural de Valencia.

- 1858-1859, en el instituto de Madrid cursó las asignaturas de latín y castellano y elementos de geografía, con censura de mediano.
- 1859-1860, en las escuelas pías de esta ciudad realizó el segundo curso de latín y castellano, con censura de notable; y francés, primer curso, e historia general, con la de mediano.
- 1860-1861, aritmética y algebra con censura de bueno, y latín y griego con la de notable; habiendo ganado por asistencia tres cursos de religión y moral, y dos de repaso de lectura y escritura.
- 1861-1862, en el colegio de internos de san Pablo de este instituto realizó los cursos de retórica y poética y geometría y trigonometría, con censura de notable, y traducción del griego con la de sobresaliente.
- 1862-1863, en este mismo instituto cursó psicología lógica e historia natural con censura de notable.
- 1863, 27 de junio, le fue certificado en Valencia habiendo hecho constar los estudios que expresa la certificación del margen, y sufrido en los días 24, 26 y el de la fecha de los ejercicios para el grado de bachiller en artes, ante los jueces correspondiente, la calificación de sobresaliente por unanimidad en los tres.

RODRIGUEZ DE CEPEDA Y MARQUES, Rafael (740)

Nació y murió en Valencia (1850-1918). Hijo del insigne jurisconsulto don Antonio.

- 1859-1860, en este curso ganó y probó en el instituto de Valencia el primer año de latín y castellano, con censura de sobresaliente.
- 1860-1861, en este curso cursó segundo de latín y castellano y geografía, con censura de sobresaliente.
- 1861-1862, durante este curso recibió la asignatura de doctrina cristiana y aritmética y álgebra con censura de bueno; latín y griego con la de bueno; y sobresaliente en historia.
- 1862-1863, retórica y poética, y geometría y trigonometría con censura de notable; y sobresaliente en traducción de griego y francés, en el primer curso.
- 1863-1864, psicología, lógica y física y química con censura de sobresaliente, y en historia natural con la de notable. Certificado en Valencia el 18 de junio de 1864.

739. Expediente de bachiller 403, del A.U.V.

740. Expediente de Bachiller, 403) Registro: libro 2, folio 5 vto. y 86. Expediente académico caja nº D\634\, del A.U.V.

- 1864, 23 de junio, realizó en el instituto de segunda enseñanza de Valencia los ejercicios del grado de bachiller en artes, mereciendo la calificación de sobresaliente; expidiéndose el título por este rectorado en 1 de agosto del mismo año.

- 1877, 23 de junio, realizó en la universidad de Valencia los ejercicios del grado de licenciado en derecho civil y canónico, mereciendo la calificación de sobresaliente; expidiéndose el título por la superioridad en 17 de noviembre de 1877.

- 1878, 14 de marzo fue nombrado individuo de la comisión permanente de imprenta y corrección de estilo de la real sociedad económica de Amigos del País de Valencia.

- 1878, 20 de diciembre, fue nombrado por la sociedad económica de Amigos del País de Valencia vicepresidente de la referida comisión de imprenta, para el mismo año.

- 1879, 15 de octubre, verificó en la universidad de Madrid los ejercicios de grado de doctor en derecho civil y canónico, obteniendo la calificación de sobresaliente; expidiéndose el título por el ministerio de fomento en 25 de febrero de 1880.

- 1879-1880, desempeñó la cátedra de derecho romano en Valencia -primer curso- todo el mes de marzo.

- 1879, 22 de enero, fue nombrado por la sociedad económica de Amigos del País de Valencia vicesecretario, de la sección de ciencias sociales.

- 1882-1883, 1º explicó sin interrupción alguna las asignaturas de códigos españoles y ampliación de derecho civil durante todo el curso: 2º desde el 12 de octubre hasta el 16 de diciembre de 1882 explicó la de historia e instituciones de derecho civil español común y foral -segundo curso-. 3º desde el 17 de noviembre de 1882 hasta el 2 de diciembre del mismo año y desde el 12 hasta el 19 de mayo del 83 la de derecho canónico: 4º desde el 8 hasta el 13 de enero y desde el 12 de abril hasta el 10 de mayo del 83 estuvo encargado de la cátedra de economía política y estadística. En los exámenes ordinarios y extraordinarios fue secretario de los tribunales de las asignaturas de 1º y 2º curso de derecho civil y ampliación de derecho civil y formó parte de los tribunales de grados.

- 1882, 9 de febrero, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia auxiliar de la facultad de derecho, para suplir a los catedráticos de la misma en ausencias y enfermedades.

- 1882, 27 de abril, por real orden fue nombrado, previa oposición, auxiliar gratuito de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, tomando posesión de dicho cargo en 10 de mayo del expresado año.

- 1883-1884, desempeñó la cátedra vacante de elementos de hacienda pública desde el 12 de noviembre de 1883 hasta fin de curso, y en los exámenes ordinarios y extraordinarios fue secretario de los tribunales de las asignaturas de derecho civil -primer y segundo curso-,

nociones de derecho civil mercantil y penal, derecho eclesiástico y hacienda pública y en los extraordinarios de la asignatura de ampliación de derecho civil.

- 1883, 8 de enero, fue nombrado vicepresidente de la comisión permanente de imprenta de la sociedad económica de Amigos de País de Valencia, para el mismo año.

- 1883, 16 de noviembre, por real orden fue nombrado profesor auxiliar de la facultad de derecho de la universidad de Valencia. Posesión 26 de noviembre de 1883, sueldo de 1.750 ptas. anuales.

- 1884-1885, por designación del decano y claustro se encargó el día 2 de octubre de la cátedra vacante de principios de derecho natural, explicándola todo el curso, y la derecho civil -segundo curso- desde el día 27 de enero hasta el 8 de febrero.

- 1885-1886, el día 2 de octubre se encargó de la cátedra vacante de principios de derecho natural que explicó hasta el 17 de enero en que se ausentó para formar parte en las oposiciones a dicha cátedra de la que volvió a encargarse el 11 de marzo de 1886, hasta el 10 de mayo en que tomó posesión como catedrático numerario.

- 1886, 26 de abril, por real orden fue nombrado catedrático numerario, previa oposición, de elementos de derecho natural de la universidad de Valencia. Posesión 10 de mayo de 1886, sueldo de 3.500 ptas. anuales. Título profesional de catedrático numerario de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, expedido por el D.G.I.P., en nombre del ministro de fomento.

- 1886-1887, durante este curso hasta el 6 de febrero de 1896, por nombramiento del rector de esta universidad, ha formado parte del tribunal de exámenes de lengua alemana a satisfacción de la dirección del instituto de segunda enseñanza.

- 1887, 5 enero, por real orden fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de elementos de derecho natural, vacante en la universidad de Oviedo, actuando como secretario de dicho tribunal desde que se constituyó hasta su disolución.

- 1888, septiembre, fue nombrado, por la comisión organizadora del congreso jurídico de la exposición universal de Barcelona, ponente del tema segundo del cuestionario para el perfeccionamiento de la legislación patria.

- 1888, 31 diciembre, fue nombrado, por la comisión de imprenta y corrección de estilo, de la real sociedad económica de Amigos del País de Valencia, vicepresidente de la misma para el año 1889.

- 1889, 5 de mayo, por real orden fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de instituciones de derecho romano, vacante en la universidad de Oviedo.

- 1890, 31 de diciembre, fue nombrado, por la comisión de imprenta y corrección de estilo, de la real sociedad económica de Amigos del País de Valencia, vicepresidente de la misma para el año 1891.

- 1891, mayo, fue nombrado por el rector de la universidad de Valencia vocal del tribunal de oposiciones a escuelas de niños, vacantes en este distrito universitario, desempeñando el cargo de presidente a completa satisfacción del rectorado.

- 1892, 11 de abril y 10 de septiembre, por estas reales órdenes fue nombrado por el ministro de gracia y justicia vocal suplente del tribunal de exámenes de procuradores de esta audiencia.

- 1893, 29 de agosto, por esta real orden fue ascendido al número 280 del escalafón general del profesorado, con la antigüedad de 9 de agosto de 1893. Posesión 9 de agosto, sueldo 4.000 ptas. anuales.

- 1895, 1 de enero, fue nombrado por la sección de ciencias sociales, de la real sociedad económica de Amigos del País vicepresidente de la misma, para el expresado año.

- 1896, 2 de enero fue nombrado por la sección de ciencias sociales, de la real sociedad económica de Amigos del País, vicepresidente de la misma para el mismo año.

- 1896, 11 de abril, por esta real orden fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho romano, vacante en la universidad de Oviedo, actuando como vocal de dicho tribunal en las oposiciones referidas, desde que se constituyó hasta su disolución, en los meses de octubre y noviembre de 1899.

- 1896, 17 de julio, por real orden fue ascendido, por concurso, a la categoría de ascenso como catedrático de la facultad de derecho, con la antigüedad de 10 de febrero de 1892.

- 1896, 29 de diciembre, fue nombrado por la junta general de tres accionistas e imponentes de la caja de ahorros y Monte de Piedad, de Valencia, vocal numerario del consejo de administración de dicha institución benéfica.

- 1896, 31 de diciembre, y 1897, 28 de diciembre, fue reelegido para el cargo de vicepresidente de la sección de ciencias sociales de la real sociedad económica de amigos del País.

- 1897, 25 de mayo, fue nombrado, por el subsecretario del ministerio de la gobernación, vocal suplente de la junta provincial de sanidad, para el bienio de 1897-1899.

- 1897, 10 de julio, fue nombrado por el rector de esta universidad para formar parte del tribunal de oposiciones a la plaza de oficial de segundos, vacante en la secretaría de la diputación provincial, habiendo actuando como vocal del mismo y habiéndolo merecido, como los demás jueces de dicho tribunal, el voto más expresivo de gracias de dicha corporación en pleno por la manera como habían llevado su cargo.

Católico, bien documentado en las cuestiones sociales, figuró al frente del movimiento católico-obrero de Valencia. Representó a Valencia y Castellón en el senado. Fue director-presidente de la real sociedad económica de Amigos de País y de la Liga Católica.

- 1899, 20 de diciembre, fue elegido por unanimidad para el cargo de presidente de la sección de ciencias sociales, de la real sociedad económica de Amigos del País para el año 1900.

- 1900, 28 de febrero, por real orden ascendió al número 210 del escalafón general del profesorado, con la antigüedad de 22 de enero de 1900, posesión 6 de abril de 1900, y sueldo de 5.000 ptas.

- 1910, 29 de diciembre, por la ley de presupuestos y la real orden de 1 de enero de 1911 pasa a cobrar 8.000 ptas., por estar en la sección cuarta del escalafón.

- 1915, 1 de mayo, por real orden pasa a ocupar el número 75, y 9.000 pts; antigüedad 21 de abril.

- 1918, 15 agosto, falleció.

Publicaciones:

- *Examen comparativo de las legislaciones de Francia e Inglaterra sobre sucesión hereditaria*, Valencia, Imp. Doménech, 1880; 2ª edición, Valencia, Doménech, 1886, discurso leído en el ejercicio del grado de doctor en derecho civil y canónico.

- *Elementos de derecho natural*, 2 vols. Valencia, 1887; 2ª ed. Valencia, 1889; 3ª ed. Valencia, 1893; 4ª edición corregida y aumentada, Doménech, Valencia, 1899, 681 págs.; 5ª ed. Valencia, 1908, 703 págs.; 6ª ed. Valencia, 1915, 742 págs.; 7ª ed. Valencia, 1918. Además se publicó una traducción francesa con el siguiente título: *Elements de droit nature*, traduit de l'espagnol, sur la seconde édition, avec l'autorisation toute speciale de l'auteur par A. Onclair, París, Libraire éditeur, 82 rue Bonaparte. Por real orden de 19 de abril de 1892 fue declarada de utilidad para la enseñanza esta obra, previo informe de la sección 2ª del real consejo de instrucción pública. Se hace constar en este informe que de dicha obra "ya se tenía anticipada y ventajosa idea, por un artículo crítico de un periódico extranjero, y el anuncio de su traducción al francés, privilegio este último no común a obras didácticas españolas y ciertamente no inmerecido en este caso", y después de proponer el contenido de la obra, termina el dictamen manifestando que este libro "a juicio de la sección honra a su autor, cede en bien de la enseñanza y con justicia se recomienda para los adelantos de su carrera". Esta obra sirvió de texto en varias universidades de España durante un tercio de siglo. En todas ellas divulgó la doctrina social de santo Tomás de Aquino y del Papa León XIII.

- "Le nouveau Code civil espagnol, la constitution de la famille. Le droit sucesoral", *La reforme sociale*, 16 (1889), París, artículo crítico sobre el código civil español en la parte relativa a la familia y a la sucesión, publicado en esta revista que es órgano de las uniones de la paz social fundadas por M. Le Play.

- "¿Qué reglas debieran admitirse por los estados para unificar los efectos de la diversidad originaria de nacionalidad y de domicilio y de

su cambio en el orden jurídico de la familia y de la sucesión?", ponencia en actas del 2º Congreso jurídico de Barcelona de septiembre de 1888, imprenta de Jaime Jepus y Roviralta, Barcelona, 1889.

- "De l'arbitrage du Pape dans les conflits à l'occasion de la réglementation internationale du travail", publicado en el tomo de trabajos del Congrès des oeuvres sociales à Liège -tercera sesión-, Lieja, 7-10 de septiembre 1890.

- *Educación de la juventud universitaria*, Valencia, Imp. M. Manaut, 1890.

- "Legislation protectrice du travail", publicado en el diario *Le Courrier de Bruxelles*, y copiado por la revista francesa *L'association catholique*, París, nº correspondiente al mes de abril de 1890.

- *Las clases conservadoras y la cuestión social*, sociedad editorial de san Francisco de Sales, Madrid, 1891.

- *Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del derecho*, discurso pronunciado en la universidad de Valencia, Valencia, 1893.

- *Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del derecho*, discurso inaugural del curso académico de 1893-1894, Valencia, 1893.

- "Voti giuridici ed economici dele Congresso cattolico spagnolo di Siviglia, ottobre 1892", *Atti del primo Congresso cattolico italiano degli studiosi di scienze sociali*, tenuto in Genova nei giorni 8-11 ottobre 1892, Padova, Tipografia del seminario, 1894.

- "Stato attuale degli studi di diritto nella Spagna", *Rivista internazionale di scienze sociali e discipline ausiliarie*, (marzo 1893), Roma.

- "Gli studi sociali nella Spagna", *Rivista internazionale di scienze sociali*, (diciembre, 1894 y febrero 1895).

- "La révélation chrétienne et le droit naturel", *Troisième congrès scientifique international du catholiques*, tenu à Bruxelles du 3 au 9 septembre 1894. Quatrième section, sciences juridiques et économiques, Bruxelles, société belge de librairie.

- "Organización del movimiento católico contemporáneo", Valencia, 1897.

- "Organización del movimiento científico católico contemporáneo", publicada en la revista *Soluciones catolicas*, en el mes de noviembre de 1897, en Valencia, y traducida al italiano y publicada en la *Rivista internazionale di scienze sociali e discipline ausiliarie*, (octubre, 1898), Roma.

- "Note sur le repos du dimanche en Espagne", *Congreso internacional para el descanso dominical* -celebrado en Bruselas en julio de 1897, bajo la presidencia del ministro de industria y del trabajo de Bélgica-, Bruselas, 1898.

- *La lucha contra la pornografía*, discurso leído en la real sociedad económica de amigos del país de Valencia, en la solemne sesión pública celebrada el día 26 de enero de 1913, Valencia, Doménech, 1913.

- Prólogo al libro de L. Gestoso Acosta, *Curso elemental de derecho internacional público e historia de los tratados*.

Otras obras: *Las sucesiones según el código de Napoleón*; *División de la herencia entre los hijos*; *Ley inglesa sobre este punto*; y el *Concepto cristiano del derecho de propiedad*.

ROS ANDRES, Elías (741)

Natural de Valencia.

- 1859-1860 y 1865-1866, realizó los estudios de segunda enseñanza en el instituto de Valencia, con la nota de mediano.

- 1866, 20 de septiembre, le fue expedido el bachiller en artes, con la nota de aprobado en los dos ejercicios.

ROS ANDRES, FERNANDO (742)

Natural de Valencia y hermano de Elías Ros.

- 1864-1865, realizó en el instituto de Valencia los estudios de segunda enseñanza: primero de latín, con la nota de bueno, doctrina, con la de mediano, y principios de aritmética, con la de mediano.

- 1865-1866, en el mismo instituto realizó el segundo curso de latín, con la nota de mediano, geografía, mediano, y en principios de geometría, con la nota también de mediano.

- 1866-1867, retórica y poética, con la nota de aprobado, y la asignatura de doctrina, también con la misma nota.

- 1867-1868, retórica y poética, con asistencia; doctrina, con asistencia también, y el examen general de latín, con la nota de aprobado.

- 1870-1871, en este instituto cursó las siguientes asignaturas con las respectivas notas: aritmética y álgebra con nota de aprobado, historia de España con aprobado, historia natural suspenso, física y química aprobado, historia universal suspenso, geometría y trigonometría aprobado, psicología, lógica y ética suspenso, fisiología e higiene aprobado. En el instituto de Castellón cursó historia universal con la nota de aprobado, psicología, lógica y ética aprobado, e historia natural suspenso.

- 1871-1872 en este instituto cursó la asignatura de historia natural, la cual suspendió.

741. Expediente de Bachiller 405, del A.U.V.

742. Expediente de bachiller 405. Registro: libro 2, folio 30 y 64. Expediente académico D/634/4, del A.U.V.

- 1873-1874, también en este instituto volvió a cursar la asignatura de derecho natural con la calificación de aprobado. El certificado fue expedido en 28 de junio de 1875.

- 1875, 30 de junio, realizó con 21 años de edad el primer ejercicio del grado de bachiller, en Valencia, con la calificación de aprobado.

- 1875, 1 de julio, el segundo ejercicio, con la calificación de aprobado.

- 1876, 27 de septiembre, le fue expedido el título de bachiller.

- 1876, 12 de octubre, licenciado en derecho civil y canónico; de cuyo grado se le expidió por la superioridad el correspondiente título, en 28 de mayo de 1878.

- 1877, 13 de noviembre, doctor en derecho civil y canónico; mediante ejercicios de dicho grado en la universidad central, en los que obtuvo la calificación de sobresaliente; de cuyo grado se le expidió también el día 9 de marzo de 1887.

- 1878-1879, durante este curso explicó diversas asignaturas:

Desde el 2 de octubre al 10 de enero: códigos y ampliación del derecho civil español.

Desde el día 18 de enero hasta el 31 del mismo: prolegómenos del derecho, historia y elementos del derecho romano.

Desde el 22 de abril hasta el 31 de mayo: códigos y ampliación del derecho civil español.

- 1878, 27 de junio, desde esta fecha fue nombrado académico numerario de la de legislación y jurisprudencia de Valencia.

- 1878, 27 de junio, desde esta fecha fue abogado incorporado al colegio de Valencia, y en ejercicio en esta capital.

- 1878, 19 septiembre, auxiliar interino de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, nombrado por el rectorado, del que se dió cuenta a la dirección general en 20 del mismo mes; cuyo cargo desempeñó hasta el 29 de julio de 1888. Posesión 20 de septiembre de 1878.

- 1879-1880, durante este curso:

Desde el 2 de octubre hasta el 7 de enero. historia y elementos de derecho civil español.

Desde el 7 de enero hasta el 10 de marzo: disciplina eclesiástica.

Desde el 15 de marzo hasta el 31 de mayo: historia y elementos de derecho civil español.

- 1880-1881, durante este curso, desde el 2 de octubre hasta el 12 de enero, explicó: prolegómenos de derecho, historia y elementos de derecho romano.

- 1881-1882, durante este curso, desde el 25 de abril al 13 de mayo, explicó la asignatura de historia y elementos de derecho civil español.

- 1882, marzo, tomó parte en las oposiciones verificadas en esta universidad a la plaza de auxiliar de la facultad de derecho de la misma, y el tribunal en sesión de 1 de abril del mismo año aprobó por unanimidad el mérito absoluto de este opositor, en la votación para juzgar la capacidad científica de los opositores; y en la votación para la propuesta unipersonal obtuvo tres votos para primer lugar, contra cuatro que obtuvo el propuesto.

- 1882-1883, durante este curso fue vicepresidente 1º de la sección de ciencias sociales del Ateneo de Valencia.

- 1883, 20 de diciembre, por real orden secretario general de la universidad de Valencia hasta el 31 de marzo de 1884.

- 1884-1885, durante este curso presidente de la sección de ciencias sociales del Ateneo de Valencia, tomando parte activa en todas las sesiones celebradas en esta sociedad, y muy singularmente en la sección de que fue ambos cargos, desempeñando estos así como cuantos le fueron confiados, con gran satisfacción de la junta directiva y de todos los socios.

- 1884-1885 y 1885-1886, durante estos años económicos fue revisor de la academia de legislación y jurisprudencia.

- 1885-1886, durante este ejercicio económico fue individuo de la junta municipal de asociados.

- 1886, 17 de enero, desde esta fecha y según la real orden fue secretario general de la universidad de Valencia, desde el 15 de enero de 1886, hasta el 16 de diciembre de 1887.

- 1886, 6 de diciembre, por real decreto fue nombrado por S. M. comendador ordinario de la real orden de Isabel la católica.

- 1888, 27 de julio, por real orden fue profesor auxiliar numerario de Valencia, mediante concurso. Posesión 29 de julio de 1888, sueldo de 1.750. Cesó el 30 de diciembre de 1898.

El total de servicios hasta el 7 de marzo de 1895, 16 años, 5 meses y 16 días.

- 1888-1889, durante este curso explicó:

Desde el 1 al 31 de octubre derecho canónico.

Desde el 18 de octubre hasta el 22 de diciembre, derecho procesal.

- 1889-1890, durante este curso, desde el 17 de marzo al 20 de mayo, explicó la asignatura de derecho civil español.

- 1890-1891, en este curso, desde el 16 al 31 de marzo: derecho civil español.

- 1891-1892: desde el 1 de octubre al 22 de noviembre explicó derecho civil español; desde el 27 de enero al 5 de febrero también derecho civil español; y desde el 26 al 28 de abril derecho penal.

- 1892-1893, en este curso, desde el 1 de octubre al 11 de enero, y desde el 25 al 31 de este mes, derecho civil español.

- 1894-1895, en este curso, desde el día 1 de octubre se encargó de las cátedras alternas de economía y hacienda pública, que vino explicando hasta ese momento, en que continuó encargado de ellas por hallarse vacantes; con las interrupciones por ausencia y enfermedad, desde el 19 al 29 de noviembre, del 13 al 15 de febrero, y del 24 de febrero al 3 de marzo.

- 1894, 1 de enero, desde esta fecha fue nombrado concejal del ayuntamiento de Valencia en el cuatrienio.

- 1898, 28 de marzo, por real orden tomó posesión el día 31 de marzo de la cátedra de economía política y hacienda pública, de la universidad de La Habana.

- 1905, 10 de mayo, por real orden fue nombrado procedente excedente de la universidad de la Habana. Catedrático numerario de derecho mercantil de España y de las principales nociones de Europa y América, con sueldo de 3.500 ptas. anuales. Posesión en la fecha del nombramiento.

- 1909, 20 de marzo, por real orden pasa a cobrar 3.500 ptas más dos quinquenios de 500 ptas., antigüedad a 1 de enero. Posesión 3 de febrero siguiente.

- 1910, 29 de diciembre, ley de presupuestos y real orden de 1 de enero de 1911 pasa a cobrar 6.000 ptas., ocupando la sección séptima del escalafón.

- 1915, 5 de marzo, por real orden asciende al número 215, con sueldo de 7.000 ptas. y antigüedad de 19 de febrero. Posesión 12 de marzo de 1915.

- 1918, 22 de julio, por ley y por el real decreto de 24 de octubre siguiente su sueldo es de 9.000 ptas., antigüedad a 1 de septiembre anterior.

- 1919, 1 de septiembre, por real orden ocupa el número 132 duplicado del escalafón con 10.000 ptas. y antigüedad de 25 de agosto anterior.

- 1919, 6 de octubre, por real decreto y ley de 14 de agosto de 1919, su sueldo pasa a ser de 11.000 ptas., antigüedad 1 de agosto.

Publicaciones:

- *Historia elemental del derecho civil español*, 2ª edición, Valencia, 1881. Esta obra fue presentada por su autor al consejo de instrucción pública en el mes de septiembre de 1881, y pasada a ponencia para su dictamen en 6 de octubre de dicho año, pero no se dictaminó por fallecimiento del ponente Vitor Arneo. De esta obra se acompaña un ejemplar en su expediente académico.

- *Estudio sobre la extradición*, Valencia, 1889. De esta publicación se acompaña también un ejemplar.

- *Del sentido jurídico*, discurso leído en la apertura de estudios del año 1915 a 1916 de la universidad literaria de Valencia, Valencia, 1915.

ROS Y GOMEZ, Joaquin Elías (743)

Nació en Valencia el 24 de julio de 1872. Hijo de Elías Ros y Andrés, natural de Valencia, abogado y domiciliado en la calle de las rocas, número 8, piso principal; y de Joaquina Gómez y Vinerta.

- 1883, 28 de junio, verificó el examen de ingreso en el instituto de segunda enseñanza de Valencia, con la calificación de aprobado. En su hoja de estudios figura que realizó las siguientes asignaturas de bachillerato, en los correspondientes cursos:

1883-1884 el primer curso de latín y castellano y geografía.

1884-1885 el segundo curso de las asignaturas anteriores e historia de España.

1885-1886 retórica y poética, historia universal, aritmética y álgebra y el primer curso de francés.

1886-1887 psicología, lógica y ética, geometría y trigonometría y el segundo curso de francés.

- 1887-1888 física y química, historia natural y agricultura.

- 1888, 10 de julio, se le expidió el título de bachiller en el instituto de segunda enseñanza, en la universidad de Valencia.

- 1888, 30 de junio, le fue verificado la aprobación del primer ejercicio del grado de bachiller, obteniendo la calificación de aprobado.

- 1888, 1 de julio, le fue verificado el segundo ejercicio, con la calificación también de aprobado.

- 1904, 26 de diciembre, por esta real orden fue nombrado, por oposición, auxiliar numerario del primer grupo de la facultad de derecho, con sueldo de 1750 ptas. anuales. Posesión 7 de enero de 1905.

- 1906, 18 de abril, por esta real orden y por oposición fue nombrado catedrático numerario de instituciones de derecho romano, con sueldo de 3.500 ptas. anuales. Posesión el mismo día.

- 1910, 29 de diciembre, por la ley de presupuesto y la real orden de 1 de enero de 1911, su sueldo pasa a ser de 5.000 pts anuales, ocupando la sección octava del escalafón.

- 1916, 13 de noviembre, por esta real orden ocupó el n° 305, con sueldo de 6.000 ptas. anuales y antigüedad desde el 22 de octubre anterior.

743. Registro: libro 2 folio 63, libro 3, folio 24 vto., libro 4, folio 122. Expediente de Bachiller caja n° 405. Título de bachiller académico en la universidad de Valencia registrado en el libro correspondiente, folio 71 n°197, del A.U.V.

- 1918, 22 de julio, por ley y real decreto de 24 de octubre siguiente su sueldo pasa a ser de 8.000 ptas. anuales, y su antigüedad desde el 1 de septiembre del año anterior.

- 1919, 6 de octubre, por real decreto y ley de 14 de agosto de 1919 asciende su sueldo a 9.000 ptas. anuales, con antigüedad desde el 1 de agosto.

- 1921, 23 de febrero, por real orden asciende al número 216 de escalafón, con antigüedad desde el 6 de febrero y sueldo de 10.000 ptas. anuales. Posesión el 2 de marzo siguiente.

- 1921, 26 de octubre, en esta fecha fue nombrado asesor jurídico del rectorado.

- 1927, 20 de junio, rector de la universidad de Valencia, hasta el 2 de abril de 1930.

- 1928, 9 de agosto, por esta real orden asciende a la sección sexta del escalafón, con antigüedad desde el 25 de julio pasado y sueldo de 11.000 ptas. anuales. Se le acreditó la posesión el 11 de agosto de 1928.

- 1931, 13 de enero, por esta real orden su sueldo pasa a ser de 12.000 ptas. anuales, con antigüedad desde el 1 de enero. Posesión 11 de febrero de 1931.

- 1933, 1 de enero, por esta orden asciende a 13.000 ptas. anuales, con efectos desde dicha fecha.

- 1933, 23 de diciembre, consiliario de la institución para la enseñanza de la mujer.

- 1937, 22 de enero, por orden y conforme al decreto de 27 de septiembre del año anterior fue jubilado forzosamente.

- 1937, 31 de enero, cesó por jubilación.

- 1939, 30 de marzo, reintegro a su cargo de catedrático.

- 1939, 25 de octubre, rehabilitado sin sanción.

- 1942, 24 de julio, cesó por jubilación.

- 1942, 24 de julio, rector honorario.

- 1944, 1 de enero, muere.

Publicaciones:

- *El derecho, la persona y el estado*, Valencia, 1896.

- *Estudio biográfico de D. Gregorio Mayans y Ciscar*, Madrid,

1911.

- *Organización de tribunales y reforma del procedimiento en negocios de comercio*, Valencia, 1914.

- *Introducción al estudio de las Instituciones de derecho romano*, Valencia, Tip. "La Gutenberg", 1918.

- "Olóriz y sus fundaciones culturales", *Anales de la universidad de Valencia*, 1922-1923.

- "El abogado: su reivindicación profesional", *Anales de la universidad de Valencia*, discurso.

- *Programa de elementos de derecho natural*, Segovia, 1920.
- *Programa de de filosofía del derecho*.
- *La filosofía del derecho de Victor Catherin*, Madrid, 1920.

- "Doctrinas pacifistas de Raimundo Lulio en su relación con la comunidad internacional", *Anales de la universidad de Valencia*, cuadernos 42 a 44, 1925-1926.

- "Del ambiente filosófico; reflexiones en torno a Federico Ozanam", *Contemporánea*, Valencia, 1933.

- "Prólogo a la intervención obrera en las empresas", Valencia, Juan Arjona Hermosilla, 1935.

- *Tratado del socorro de los pobre*, Valencia, hijo de F. Vives, editorial Labor, Barcelona, 1940.

- Un tratado llamado "*De comunione rerum ad germanos inferiores*" y el movimiento social anabaptista, Valencia, 1941.

RUIZ CARUANA, Vicente (744)

- Natural de Castellón de la Plana. Nació en la calle del Medio nº 106, y fue bautizado el día 29 de julio de 1866, en la iglesia parroquial de la ciudad de Castellón de la Plana. Hijo legítimo y natural de los consortes Vicente Ruiz, abogado, natural de Valencia, y de Carmen Caruana, natural de la ciudad de Valencia.

- 1876, 16 de septiembre, verificó el examen de ingreso con la calificación de aprobado, en el instituto de Castellón. En su hoja de estudios de segunda enseñanza figuran las siguientes asignaturas, de las que se examinó en el instituto de Castellón:

1876-1877, el primer curso de latín y castellano, con nota de sobresaliente y geografía también con la misma nota.

1877-1878, segundo curso de latín y castellano con notable e historia universal con sobresaliente.

1878-1879, retórica y poética con notable e historia de España con bueno.

1879-1780, psicología, lógica y ética con bueno, aritmética y álgebra también con bueno. Las asignaturas de este curso las realizó en el instituto de Valencia.

1780-1781, geometría y trigonometría con notable.

- 1882, 17 de junio, fue verificado el primer ejercicio para la aprobación de los ejercicios del grado de bachiller, con la calificación de aprobado.

- 1882, 21 de junio, fue verificado el segundo ejercicio, obteniendo la calificación de aprobado.

- 1883, 9 de abril, se le expidió el título del grado de bachiller, en el instituto de Castellón de la universidad de Valencia.

- 1891, 23 de agosto, por esta real orden y por concurso fue nombrado auxiliar supernumerario gratuito. Posesión 31 de agosto de 1891.

- 1892, 18 de abril, cesó por fallecimiento.

SALOM Y ANTEQUERA, Salvador (745)

Nació en Valencia el día 18 de febrero de 1881. Hijo legítimo de Salvador Salom y Puig, natural de Piles, provincia de Valencia, catedrático de derecho, domiciliado en en Valencia, en la calle de Barcelona, nº 3 entresuelo; y de Josefa Antequera y Ballester, natural de Valencia.

- 1892, 1 de julio, verificó el examen de ingreso al grado de Bachiller con la calificación de aprobado, en el instituto de Valencia. Las asignaturas cursadas en los siguientes años son:

1892-1893, primer curso de latín y castellano con la calificación de notable; geografía también con la misma nota.

1893-1894, segundo curso de latín y castellano con la calificación de sobresaliente; historia de España también con sobresaliente.

1894-1895, retórica y poética con sobresaliente; álgebra y aritmética con notable, física con notable y el primer curso de francés con la nota de sobresaliente, así como aprobado en historia de la filosofía.

- 1895-1896, historia universal con sobresaliente, lógica y ética con la de bueno, geometría y trigonometría con notable, el segundo curso de francés con sobresaliente y química también con sobresaliente.

- 1896-1897, historia universal con la nota de sobresaliente, agricultura también con la misma nota.

- 1897, 6 de julio, verificó el primer ejercicio para el grado de bachiller, obteniendo la calificación de sobresaliente.

- 1897, 6 de julio, verificado el segundo ejercicio, con la calificación de sobresaliente.

- 1897, 30 de octubre, se le expidió el título del grado de bachiller.

- 1909, 4 de mayo, por real orden fue nombrado auxiliar numerario por oposición, con sueldo de 1.750 ptas. anuales. Posesión 10 de mayo de 1909.

- 1915, 3 de septiembre, por real orden su sueldo asciende a 2.000 ptas. anuales, desde el 1 de enero del mismo año.

- 1916, 9 de julio, por real orden asciende a 2.500 ptas. anuales, desde el 1 de enero del mismo año.

- 1918, 17 de julio, cesó por haber sido nombrado catedrático de la universidad de Murcia, por oposición, el 12 de julio de 1918, por real orden de 13 de julio de 1918.

- 1918, 16 de julio, por real orden fue nombrado catedrático numerario en Valencia de derecho civil español, con 4.000 ptas. anuales de sueldo, en virtud de permuta con Manuel Bedman.

- 1918, 22 de julio, por ley y por el real decreto de 24 de octubre siguiente su sueldo pasa a ser de 5.000 ptas. anuales, con antigüedad de 1 de septiembre anterior.

- 1919, 6 de octubre, por real decreto y por la ley de 14 de agosto de 1919 asciende su sueldo a 6.000 ptas. anuales, con antigüedad desde 1 de agosto.

- 1921, 15 de febrero, por real orden asciende al número 456 del escalafón, con sueldo de 7.000 ptas. anuales y antigüedad del 6 de febrero. Se le acreditó la posesión el 21 de febrero.

- 1925, 20 de agosto, por real orden asciende a la sección séptima del escalafón del profesorado, con antigüedad de 11 de agosto y sueldo de 8.000 ptas. Se le acreditó la posesión el 24 de agosto de 1925.

- 1931, 13 de enero, por real orden asciende su sueldo anual a 10.000 ptas., con antigüedad desde el 1 de enero conforme al real decreto ley de 16 de enero. Posesión 11 de febrero de 1931.

- 1933, 1 de enero, por real orden fue ascendido al sueldo de 11.000 ptas. anuales, con efectos desde dicha fecha.

- 1933, 15 de abril, desde esta fecha fue decano de la facultad de derecho, hasta diciembre de 1935. Al respecto cabe decir que el representante escolar de la F.U.E, Soler Palmero, llevaba mandato concreto de vetar su nombramiento de decano.

- 1936, 22 de abril, por real orden asciende su sueldo a 12.000 ptas, con antigüedad en 17 de abril. Posesión el 30 de abril de 1936.

- 1937, 22 de enero, por real orden es separado definitivamente del cargo, conforme al decreto de 27 de septiembre anterior.

- 1939, 29 de marzo, se reintegró a su cargo de catedrático.

- 1940, 6 de febrero, fue depurado sin sanción.

- 1941, 6 septiembre, decano de la facultad de derecho, hasta su fallecimiento.

- 1848, 8 de mayo, fallece.

Publicaciones:

- *Bosquejo histórico de las fuentes del derecho romano escrito y de su codificación*, Valencia, 1906.

- *Derecho civil, legislación hipotecaria y derecho mercantil*, Madrid, 1924.

- *La responsabilidad Aquiliana de los propietarios y de los arquitectos y contratistas, según el código civil español*, Valencia, hijo de F. Vives Mora, Valencia, 1940.

SALOM Y PUIG, Salvador (746)

Natural de Piles, provincia de Valencia. Nació el 5 de febrero de 1850, hijo legítimo de Salvador Salom y Nolda, natural de Piles, de ejercicio labrador, y de Dolores Puig y Climent, propietaria, natural de Piles.

Estudios hechos en el seminario conciliar de Valencia:

- 1863-1864, durante este cursó los estudios de las asignaturas de sintaxis latina y castellana, historia sagrada, ortografía y prosodia, historia universal y geografía, retórica, mitología, francés, catecismo e historia de España, todos ellos con la censura de meritísimo.

- 1864-1865, cursó y probó lógica, metafísica general con cosmología, psicología y teodicea, historia de la filosofía y aritmética, con la censura en todas ellas de meritísimo.

- 1865-1866, cursó y probó física y química, ética, principios de literatura y perfección del latín, con la nota de sobresaliente en todas, y catecismo con la de notable.

- 1867-1868, cursó y probó el primer año de sagrada teología - controversia y lugares teológicos- y lengua hebrea, con la censura de meritísimo.

- 1868-1869, cursó y probó el segundo año de sagrada teología o primer curso de teología dogmática e historia eclesiástica -primer curso-, con la censura de meritísimo.

- 1869-1870, cursó y probó el tercer año de sagrada teología o segundo curso de teología dogmática e historia eclesiástica -segundo curso-, con la censura de meritísimo.

Estudios de segunda enseñanza:

- 1868, 18 de diciembre, en el instituto de segunda enseñanza de Valencia probó con las calificaciones que se expresan las siguientes materias: sobresaliente en historia sagrada y en el examen general del primer período de segunda enseñanza; notable en geografía e historia universal, bueno en psicología, aritmética, álgebra y principios de geometría, lógica, historia de España, física y química, ética, historia natural y perfección del latín. Cuyas materias había cursado y probado en el seminario conciliar de Valencia, en los cursos académicos de 1861-1867. En la misma fecha sufrió los ejercicios del grado de bachiller en artes -conforme a lo prevenido en el artículo 112 del reglamento-, con censuras de sobresaliente en el primero y aprobado en el segundo. En 24 de octubre de 1876 se le expidió el título por el rector del distrito universitario.

Estudios en la facultad:

746. Expediente de bachiller caja nº 410. Registro: libro 2, folio 3. Expediente académico D\634\7, del A.U.V.

- 1869-1876, en la universidad de Vaelencia cursó y probó los estudios necesarios para aspirar al grado de licenciado en derecho civil y canónico, elementos de derecho civil español, ampliación del derecho civil, literatura general y española e historia universal, y la de notable en las de literatura latina, disciplina eclesiástica y procedimientos judiciales.

- 1876, 31 de octubre, efectuó los ejercicios del grado de licenciado en derecho civil y canónico, con la calificación de sobresaliente, y en 26 de diciembre del mismo año se le expidió el título correspondiente.

- 1876-1877, durante este curso estudió y probó en la universidad central las asignaturas de filosofía del derecho y derecho internacional, legislación comparada e historia de la iglesia, obteniendo la calificación de sobresaliente en la primera y la de notable en las otras dos.

- 1877, 15 de noviembre, verificó los ejercicios de grado de doctor en derecho civil y canónico con la nota de sobresaliente y en 6 de marzo de 1881 se le expidió el título correspondiente.

- 1878, 19 de septiembre, auxiliar gratuito de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, nombrado por el rector a propuesta del decano de dicha facultad. Posesión 20 de septiembre de 1878.

- 1878-1879, durante este curso por enfermedad primero y luego por el fallecimiento del catedrático titular Juan Espinós, explicó todo el curso la asignatura de prolegómenos del derecho, historia e instituciones del derecho romano -primer curso-.

- 1879-1880, durante todo el curso explicó la asignatura de instituciones de derecho romano -segundo curso-, vacante por muerte del titular Juan Espinós.

- 1880-1881, durante este curso, en los seis primeros días desempeñó la cátedra vacante de prolegómenos del derecho, historia e instituciones del derecho romano -primer curso-, de la cual se encargó su titular Eduardo Gadea Alera, el 7 de octubre.

El 7 de octubre se encargó de la cátedra de disciplina eclesiástica, cuyo titular Eduardo Soler estaba suspenso de empleo y sueldo, y la explicó hasta finalizar el curso.

- 1881, 28 de enero, por real orden fue nombrado auxiliar sin sueldo de la misma facultad y universidad, nombrado en virtud de oposición. Posesión 2 de marzo de 1881.

- 1881, 20 de agosto, fue nombrado por el presidente de la audiencia territorial juez municipal suplente, del distrito de san Vicente de Valencia, para el bienio de 1881 a 1883, habiendo desempeñado dicho cargo hasta que fue ascendido a catedrático supernumerario.

- 1881, desde el 2 de octubre, hasta el día 19 de noviembre, explicó la cátedra de prolegómenos del derecho, historia e instituciones

del derecho romano -primer curso- por ausencia de los que en ese tiempo fueron sucesivamente titulares Matías Barrio y Vicente Calabuig.

- 1881, desde el 9 de octubre, hasta el día 8 de marzo de 1882, explicó además la cátedra de historia y elementos del derecho civil español, común y foral -primer curso-, por enfermedad primero y por muerte luego del titular Narciso Guillem.

- 1881, 1 de diciembre, por real orden fue nombrado catedrático supernumerario de la misma facultad y universidad, nombrado previo informe y a propuesta del real consejo de instrucción pública. Posesión 12 de diciembre de 1881, sueldo de 1.500 ptas. anuales. Cesó el día 3 de enero de 1887.

- 1882, 1 de enero, por real orden fue ascendido al sueldo de 1.750 ptas. anuales. Posesión 1 de enero de 1882.

- 1882, 9 de marzo, se encargó nuevamente de la asignatura de prolegómenos del derecho, historia e instituciones del derecho romano -primer curso-, vacante por traslado de su propietario Vicente Calabuig a la cátedra de derecho civil español, y la explicó hasta fin de curso.

- 1882, 9 de marzo, fue nombrado secretario de la facultad de derecho de la misma universidad, nombrado por el rector a propuesta del decano de aquella facultad. Tomó posesión el mismo día. En 1883, 1 de mayo, el rector lo confirmó en dicho cargo, con el sueldo de 125 ptas. desde el día 9 de marzo de 1882. Se le expidió el título el 1 de mayo de 1883, y se le acreditó la posesión el día 2 a contar desde el 19 de mayo de 1882.

- 1882-1883, durante todo este curso desempeñó la asignatura de instituciones de derecho romano -segundo curso-, por enfermedad y luego por muerte de su titular Salvador Gavilá. También explicó durante todo el curso la asignatura extraordinaria de práctica forense, designado al efecto por el decano de la facultad.

- 1883-1884, por designación del decano de la facultad explicó durante todo el curso la asignatura extraordinaria de códigos y ampliación del derecho civil español. También fue designado por el decano para desempeñar la asignatura de principios de derecho natural, la cual no llegó a explicar por no haberse matriculado en ella ningún alumno.

- 1884-1885, impartió durante todo el curso la asignatura vacante de derecho mercantil de España de las principales naciones de Europa y América.

Desde el día 4 de noviembre al 9 de diciembre, desde el 16 al 21 de enero y desde el 15 de abril hasta el día 11 de mayo, por enfermedad del titular Juan Juseu explicó la asignatura de derecho canónico.

- 1885-1886, explicó durante todo el curso la cátedra vacante de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Por enfermedad del titular Pedro Aviñó explicó todo el curso la asignatura de metafísica.

- 1886-1887, explicó la asignatura de metafísica durante todo el curso, no obstante haber ascendido a catedrático numerario de derecho mercantil de España, de la misma facultad y universidad, nombrado en virtud de concurso, por real orden de 28 de diciembre de 1886, tomando posesión el 4 de enero de 1887, con sueldo de 3.500 ptas.

Explicó también la asignatura de derecho mercantil de España etc., como supernumerario hasta el día 3 de enero, y como titular de la misma desde el día 4 de enero hasta finalizar el curso.

- 1887, 25 de octubre, fue nombrado por el alcalde individuo de la junta municipal que dirigió en Valencia las operaciones del censo, que se llevó a efecto en 31 de diciembre del expresado año.

- 1887, 5 de noviembre, por real orden fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a las cátedras de derecho mercantil vacantes en las universidades de Santiago y Granada, habiendo desempeñado dicho cargo desde el día en que se constituyó el tribunal, hasta la terminación de dichas oposiciones.

- 1889, 10 de diciembre, fue proclamado concejal electo por el colegio del Patriarca de Valencia, y desempeñó este cargo desde el 1 de enero de 1890, hasta el 31 de diciembre de 1893. En la sesión celebrada el día 22 de febrero de 1890 por el ayuntamiento fue nombrado cuarto teniente de alcalde, habiendo desempeñado el cargo hasta el 30 de junio de 1891. En la sesión celebrada el día 1 de julio de 1891 fue nombrado síndico del ayuntamiento, y desempeñó este cargo hasta el 31 de diciembre de 1893. Como teniente alcalde fue designado el alcalde, en 10 de enero de 1891, para formar parte de la junta encargada de proceder a la rectificación anual de las listas de jurado.

- 1893, 1 de febrero, fue nombrado por el rector para formar parte del tribunal de oposiciones a las notarías vacantes en el territorio de la audiencia de Valencia, y desempeñó este cargo desde que se constituyó el tribunal hasta la terminación de las oposiciones.

- 1894, 19 de marzo, por real orden el 1 de marzo de 1884 ascendió al número 280 del escalafón general del profesorado de universidades, con el sueldo de 4.000 ptas. anuales. Posesión 7 de abril de 1894.

- 1894, 18 de julio, fue nombrado por el gobernador vocal de la junta provincial del censo.

- 1894, 10 de septiembre, fue nombrado por el rector presidente del tribunal de oposiciones a las escuelas de niñas que había de celebrarse en la universidad, en el próximo noviembre, habiendo desempeñado tal cargo desde que se constituyó el tribunal hasta la terminación de las oposiciones.

- 1894, 10 de octubre, fue nombrado por el rector presidente del tribunal de oposiciones a las escuelas públicas de párvulos, que había de celebrarse en las universidades en noviembre, y desempeñó dicho cargo desde que se constituyó el tribunal hasta la terminación de las oposiciones.

- 1894, 10 de septiembre, 1895, 8 de abril y 10 de setiembre, y 1896, 7 de septiembre, 1897, 5 de abril y 10 de septiembre, y 1898, 14 de abril y 12 de septiembre, por estas reales órdenes fue nombrado para formar parte del tribunal de exámenes de los aspirantes a procuradores de los juzgados y tribunales, que se constituye todos los años en la audiencia, en la segunda quincena de los meses de mayo y octubre.

- 1895, 29 de enero, por real orden fue nombrado catedrático numerario de derecho civil español de la facultad y universidad de Valencia, nombrado en virtud de permuta con Lorenzo Benito y Endara. Posesión 11 de febrero de 1895.

- 1895, 16 de febrero, fue designado por el rector para pronunciar la oración inaugural del curso académico de 1895-1896, y en cumplimiento de este mandato leyó en el solemne acto de apertura un trabajo sobre el tema "Instituciones de crédito territorial".

- 1899, 21 de abril y 12 de octubre, y en 1900, 7 de mayo, fue nombrado por el rector, a propuesta del decano de la facultad de derecho, para formar parte del citado tribunal de exámenes de los aspirantes a procuradores, habiéndolo desempeñado las tres veces dicho cargo.

- 1899, 7 de diciembre, fue nombrado por el gobernador, en concepto de padre de familia, vocal de la junta local de primera enseñanza de Valencia, habiendo tomado posesión de dicho cargo el día 16 del indicado mes de diciembre, cargo que siguió desempeñando.

- 1900, 20 de septiembre, por real orden asciende al número 210 del escalafón general, con antigüedad de 25 de agosto anterior y 4.000 ptas. de sueldo. Posesión 29 de septiembre de 1900.

- 1900, 22 de diciembre, por real orden ocupa el número 145 del escalafón, con antigüedad desde 10 de diciembre y 6.000 ptas. Posesión 26 de diciembre de 1900.

- 1911, 1 de enero, y en virtud de la ley de presupuestos de 29 de diciembre de 1900, su sueldo asciende a 8.000 ptas. por estar en la sección quinta.

- 1912, 3 de febrero, falleció.

Publicaciones:

- *Lecciones elementales del derecho mercantil de España* de Salvador del Viso, tercera edición arreglada al código de comercio de 22 de agosto de agosto de 1885 y anotada con las fuentes del derecho mercantil de las principales naciones de Europa y América, por S. Salom y Puig, Valencia, 1886.

- *Lecciones elementales de derecho civil de Salvador del Viso, adaptadas al código civil por S. Salom y Puig, 6ª ed., 3 tomos, en 2 vols, Valencia, 1889.*

- "Instituciones de crédito territorial", discurso inaugural del curso 1895-1896, Valencia, 1895.

- *Apuntes de derecho civil español, según las explicaciones de... Primer curso, Valencia, Imp. Doménech, 1896, 519 págs.*

- *Programa de derecho civil español común y foral, Segundo curso, Valencia, Doménech, 1897.*

SALVA HORMAECHEA, Melchor (747)

Nació en Pamplona en 1838 y murió en 1915. Hijo del médico Jaime Salvá. Estudió en la universidad de Madrid, facultad de derecho, de la que fue después profesor, siéndolo también de la de Santiago y Valencia. Perteneció a la academia de Ciencias Políticas.

- 1856, 22 de septiembre, licenciado en administración en la universidad central. Título expedido por el ministerio de fomento el 25 de noviembre del mismo año.

- 1856, 29 de septiembre, y a propuesta del decano fue nombrado por el rector de la universidad central para desempeñar la asignatura de derecho político, durante la ausencia del catedrático propietario.

- 1856, 15 de octubre, fue nombrado por el rector de la propia universidad, durante aquel curso, sustituto de la asignatura de derecho político comparado.

- 1857, 13 de noviembre, fue nombrado por el rector profesor auxiliar de la facultad de derecho para desempeñar las cátedras que resultasen vacantes, por ausencias o enfermedades de los catedráticos, mientras el gobierno no proveía las plazas de supernumerarios.

- 1858, 10 de julio, por real orden fue nombrado catedrático numerario mediante oposición de la asignatura de economía política y estadística de la universidad de Santiago. Posesión 28 de julio de 1858. Cesó en este cargo el 25 de enero de 1876.

- 1858, 25 de septiembre, doctor en jurisprudencia en la universidad central. Título expedido por el ministerio de fomento el 9 de noviembre del mismo año.

- 1861, 5 de mayo, fue nombrado por el rector de la universidad de Santiago para hacer una visita al instituto de Orense, cargo que desempeñó.

- 1861, 1 de octubre, pronunció la oración inaugural de apertura del curso de 1861 a 1862.

747. Registro: libro 2, folio 49 vto. Expediente académico D\634\9, del A.U.V. También en *Espasa Calpe...*

- 1862, 16 de enero, desde esta fecha desempeñó por enfermedad del profesor las lecciones de teoría y práctica de procedimientos; y desde el 10 de diciembre la misma asignatura y la de práctica forense por la misma causa.

- 1864, 30 de septiembre, fue nombrado por la D.G.I.P. juez del tribunal de oposiciones a la cátedra de instituciones de hacienda pública, vacante en la universidad de Sevilla.

- 1864, 29 de noviembre, fue nombrado por el rector secretario interino de la facultad de derecho, cargo que desempeñó desde el 1 de diciembre del mismo año hasta el 20 de septiembre de 1866, a satisfacción de sus jefes.

- 1865, 25 de enero, por real orden de la D.G.I.P. fue nombrado juez del tribunal de oposiciones a la cátedra de economía política, legislación mercantil, estadística y geografía comercial, vacante en la escuela de comercio de Rivadeo.

- 1865, 19 de abril, desde esta fecha desempeñó por orden del rector la cátedra de derecho político y administrativo.

- 1866, 9 de octubre, por real orden, y a consecuencia de la nueva organización dada a la facultad de derecho, se le encargó además de su cátedra la ampliación de derecho mercantil penal, que desempeñó hasta fin de curso.

- 1866, desde el 27 de octubre al 13 de noviembre, desempeñó por orden del rector la cátedra de oratoria forense.

- 1867, 18 de noviembre, la D.G.I.P. le encargó por la superioridad de las lecciones la asignatura de ampliación del derecho mercantil y penal, desempeñándolas hasta que por orden de 1 de noviembre de 1868 se le mandó cesar.

- 1869, 4 de febrero, y a propuesta de la facultad, le encargó el rector de la asignatura de filosofía del derecho internacional propia del período del doctorado. Tomó posesión el 11 del propio mes y la desempeñó hasta el 10 de mayo de 1875 que se suprimió de real orden.

- 1871, 13 de marzo, por real orden se le concedió la categoría honorífica de ascenso en la facultad de derecho, con la antigüedad de 27 del propio mes de marzo.

- 1871, 11 de mayo, fue nombrado por el rector secretario de la facultad de derecho. Tomó posesión el 15 del mismo mes y la desempeñó hasta el 22 de enero de 1876.

- 1872, 29 de octubre, fue nombrado académico correspondiente de la de Ciencias Morales y Políticas; expidiéndosele el oportuno título en 12 de noviembre del propio año.

- 1873, desde primeros de marzo, hasta 1874, 24 de enero, desempeñó la cátedra de derecho político por encargo del ayuntamiento de Santiago, quien acordó el sostenimiento completo de la enseñanza de aquella universidad, de la sección de derecho administrativo, hasta la licenciatura.

- 1876, 3 de enero, por real orden fue trasladado a la cátedra de legislación comparada, vacante en la universidad central. Posesión 26 de enero de 1876, con sueldo de 5.500 ptas. anuales.

- 1877, 21 de junio, por real orden fue nombrado catedrático de economía política y estadística, en virtud de traslado. Posesión 3 de julio de 1877.

- 1879, 25 de noviembre, fue nombrado académico de número de la de ciencias morales y políticas; hallándose en posesión del correspondiente título.

- 1881, 26 de julio, por real orden ascendió al número 90 del escalafón general del profesorado de universidades. Posesión 22 de junio de 1881, con sueldo de 6.000 ptas. anuales.

- 1882, 1 de enero, conforme a lo prevenido en la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1881, le fue concedido el sueldo anual de 7.000 ptas. Posesión 1 de enero de 1882.

- 1882, 21 de marzo, por real orden fue ascendido al sueldo anual de 7.500 ptas. Posesión 25 de febrero del mismo año.

- 1890, 28 de julio, por real orden se le concedió la categoría honorífica de término en la facultad de derecho, con la antigüedad de 16 de noviembre de 1887.

- 1891, 6 de octubre, por real orden ascendió al número 45 del escalafón general del profesorado de universidades. Posesión 20 de septiembre de 1891, con sueldo de 8.500 ptas.

- 1896, 17 de diciembre, por real orden fue nombrado catedrático numerario de la asignatura de economía política de la universidad de Valencia, en virtud de permuta. Posesión 23 de diciembre de 1896, con sueldo de 8.500 ptas.

- 1896, 22 de diciembre, cesó en la universidad de Madrid.

- 1899, 7 de enero, por real orden es ascendido al número 15 del escalafón del profesorado. Posesión 21 de diciembre 1898, con sueldo de 8.750 ptas.

- 1900, 19 de noviembre, por real orden ocupa el número 5 del escalafón, con antigüedad desde el 28 de octubre de 1900 y sueldo de 10.000 ptas. Posesión 7 de diciembre de 1900.

- 1900, 28 de febrero, por real decreto del 27 cesó por jubilación.

Publicaciones:

- *Curso de economía política*, Madrid, 1841; también editado en 1881.

- *De la beneficencia pública*, Madrid, 1858, discurso en la universidad central.

- *Del orden y manera de ser de las colonias*, oración inaugural pronunciada en la solemne apertura del curso académico 1861-62, en la universidad literaria de Santiago, Santiago, M. Mirás, 1861.

- *Investigación acerca del capital*, etimología del vocablo capital.

- Reseña histórica. - Naturaleza del capital. - El capital del estado. Memoria presentada en la *Real Academia de Ciencias Políticas y Morales*, t. V, Madrid, 1876; reimpresso en Madrid, 1883; y Madrid, Tip. Gutenberg a cargo de M. Salamanqués, 1884.

- *Expresión de las ideas económicas en la literatura*, discurso de recepción leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública el martes 29 de junio de 1880, con contestación de V. de la Fuente, Madrid, Imp. de Alejandro Gómez Fuentenegro, 1880; reimpresso en Madrid, 1884.

- *Programas de economía política y estadística*, en la universidad central, Madrid, Imp. J. Perales, 1881.

- *El salario y el impuesto*, tratado particular, Madrid, Agustín. Jubera, 1881.

- *Tratado elemental de estadística*, tratado general, Madrid, 1882.

- "Una nota acerca de Virgilio en el XIX centenario de su muerte", *Real Academia de Ciencias Políticas y Morales*, t. V, 1882.

- "Las asambleas provinciales en el siglo de Augusto", *Real Academia de Ciencias Políticas y Morales*, t. V, 1883.

- "El bimetalismo internacional" y resumen de la discusión de esta memoria, memoria leída ante la *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. V, Madrid, tip. Gutenberg, 1884, 66 págs; reimpresso en Madrid, 1914.

- "Las asambleas provinciales en el siglo de Augusto" (De Mr. N. Duruy), informe leído ante la *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. V, Madrid, Tip. Gutenberg, 1884.

- Concurso y colaboración en la obra de J. M^a Olózaga y Bustamante, *Tratado de economía política conforme a las doctrinas*, Madrid, 1888.

- "El código civil del estado de Nueva York", informe realizado en las *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. VII, Madrid, 1889-90; reimpresso en 1893.

- "Necrológica del Sr. Santiago Diego Madrazo", *Real Academia de Ciencias Políticas y Morales*, Madrid, 1891.

- Discurso de recepción de V. Santamaría de Paredes y contestación de Melchor Salvá, "Movimiento obrero contemporáneo", leído ante la *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 1893.

- "Reorganización de la justicia administrativa en Italia", informe realizado en *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. VII, 1894-96.

- "Las últimas teorías acerca del salario", *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, 1898; Madrid, 1905.

- "Los consejos consultivos de la corona", *Memorias de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1905.

- "Necrológica de Don Manuel Colmeiro, individuo de número y bibliotecario que fue de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas", *Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1899.
- "Historia de las doctrinas económicas", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, 1899; reimpresso en Madrid, 1905.
- "Algunas teorías económicas contemporáneas", en *Real Academia de Ciencias Políticas y Morales*, t. IX, 1900.
- "Leyes francesas contemporáneas sobre el trabajo de las mujeres y niños", *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, 1902.
- "Los *truts* en los Estados Unidos. Influencia de las colonias en el engrandecimiento de las naciones", *Memorias de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, Madrid, 1903; Madrid, 1905.
- "Cambio de las leyes de aduanas en Inglaterra", *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, 1903.
- "Divergencias entre los partidos socialista, reformista y revolucionario", *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, Madrid, 1903; reimpresso en 1905.
- "La huelga de los tejedores en Armentières (Francia)", *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1903; Madrid, 1905.
- "El socialismo teórico y la democracia social práctica", *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, 1903; reimpresso en 1905.
- "La administración de la milicia y de la hacienda de Austria en el siglo XVII, y sobre todo en el reinado de Leopoldo I", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, 1904; reimpresso en Madrid, 1914.
- "Antiguo proteccionismo en Inglaterra", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, 1904.
- "La guerra del Japón desde el punto de vista económico", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, 1904; reimpresso en 1905.
- "Influencia de las ideas económicas de Herbert Spencer", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, 1904; reimpresso en Madrid, 1905.
- "Algunas teorías económicas contemporáneas", separata de las *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, Madrid, 1905.
- "Ampliación de las leyes francesas contemporáneas sobre el trabajo de las mujeres y de los niños", *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, Madrid, 1905.
- "Antiguo proteccionismo en Inglaterra", *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, Madrid, 1905.

- "Cambio de las leyes de aduanas en Inglaterra", *Memorias de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. IX, Madrid, 1905.
- "Contrato de trabajo", *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. X, Madrid, 1914.
- "Economía política", *Memorias de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, tomo X, Madrid, 1914.
- "El impuesto sobre el aumento de valor de bienes inmuebles", *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t.X, Madrid, 1914.
- "El sistema protector de las primeras materias y del trabajo", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. X, Madrid, 1914.
- "La agitación social", en la *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. X, Madrid, 1914.
- "La legislación debe ocuparse en el contrato de trabajo", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t.X, Madrid, 1914.
- "La ley en varios de sus aspectos y principalmente desde el punto de vista de la filosofía del derecho", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t.X, Madrid, 1914.
- "La moneda", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t.X, Madrid, 1914.
- "El movimiento obrero contemporáneo", en la *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*.
- "La obligación moral", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. X, Madrid, 1914.
- "Repercusiones inesperadas de las leyes sociales y fiscales", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. X, Madrid, 1914.
- "La represión necesaria de los excesos sindicalistas", *Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, t. X, Madrid, 1914.
- También: "Tratado de economía política"; y "Necrológica de Antonio Cánovas del Castillo"...

SANCHO-TELLO BURGUETE, Vicente (748)

Natural de Valencia. En el instituto de esta ciudad cursó y aprobó los estudios de segunda enseñanza.

- 1864-1865, durante este curso académico cursó y aprobó las siguientes asignaturas: el primer año de latín y castellano, con la calificación de bueno, doctrina con la de sobresaliente y principios de aritmética con la de notable.

- 1865-1866, en este curso obtuvo la calificación de bueno en el segundo año de latín y castellano y en geografía, así como notable en la de principios de geometría.

- 1866-1867, notable en retórica y poética, bueno en doctrina y aprobado en el examen general de latín.

- 1867-1868, bueno en psicología y geografía e historia y notable en aritmética, álgebra, principios de geometría y doctrina.
- 1868-1869, aprobado en física y química, psicología, lógica y ética e historia de España.
- 1869-1870, aprobado en historia universal y fisiología e higiene.
- 1870, realizó los ejercicios del grado de bachiller con la calificación de aprobado.
- 1887, 20 de septiembre, por real orden fue nombrado profesor auxiliar , con sueldo de 1.750 ptas. Posesión 28 de septiembre de 1887.
- 1887, 21 de octubre, cesó por dimisión voluntaria, declarando de real orden al propio tiempo que la posesión del citado cargo tenía vicio de nulidad, por la incompatibilidad que establece el artículo 16 de la ley del notariado de 28 de mayo de 1862, en la que se hace constar que éste debió previamente renunciar al cargo de notario que se hallaba ejerciendo.

Publicaciones:

- "Memoria de las tareas de la juventud católica de Madrid de 1878 a 1879".
- *Derecho notarial de España*, Madrid, Libr. de San José, 1885, 223 págs.; 2ª ed., Valencia, Imp. Manuel Alufre, 1900.
- *Lecciones de derecho civil foral*, apéndice a las lecciones elementales de derecho civil del Dr. D. Salvador del Viso, Valencia, Imp. Ramón Ortega, 1886.
- *Redacción de instrumentos públicos*, con el prólogo de D. Tomás Montejo y Rica, Valencia, Libr. Maragat, 1914; 2ª ed. con el prólogo de la primera edición y un juicio crítico por D. Angel Díaz Benito, Valencia, 1926, 2 tomos, 572 págs; 3ª ed. con igual prólogo y juicio crítico, Madrid, 1929-30, 2 tomos; también 3ª ed. con igual prólogo y juicio, concordada y anotada por Jesús Sancho-Tello Latorre y V. Sancho Tello Mercadal, Valencia, Imp. José Nácher, 1943, 2 tomos.

SANTAMARIA DE PAREDES, Vicente (749)

Jurisconsulto, político y sociólogo español, conde de Santamaría de Paredes, nació en Madrid el 17 de mayo de 1853 y murió en la misma el 26 de enero de 1924. Huerfano de padre y madre a los diez años.

Premios en la carrera

Premios ordinarios: en historia universal, literatura española, primero y segundo curso de derecho romano, derecho político y

749. Registro: libro 1. Expediente académico D\634\8, del A.U.V. También en *Espasa Calpe...*

administrativo, derecho civil español, derecho mercantil y penal, disciplina eclesiástica, ampliación de derecho civil, procedimientos judiciales, filosofía del derecho.

Accesit: derecho canónico, práctica forense, legislación comparada e historia de la iglesia.

Premio extraordinario de doctorado en derecho civil y canónico.

- 1869, 11 de junio, profesor mercantil. Aprobado se le expidió libre de tasas por real orden de 17 de noviembre de 1870, en vista de su brillante hoja de estudios y de los premios obtenidos en la carrera.

- 1872, 16 de marzo, en el concurso extraordinario de la *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* obtuvo para su memoria titulada "La defensa del derecho de propiedad" el premio único, consistente en una medalla, 2.000 ptas. y doscientos ejemplares de la colección académica.

- 1872, 12 de septiembre, licenciado en derecho civil y canónico. Aprobado.

- 1873, 28 de junio, doctor en derecho civil y canónico.

Aprobado y siéndole expedido por premio extraordinario.

- 1873-1874, en este curso en las oposiciones a plazas de auxiliar en la facultad de derecho de Madrid obtuvo el tercer lugar.

- 1873-1874, también durante este curso desempeñó, por espacio de quince días, la cátedra de primer curso de derecho romano en la universidad de Madrid

- 1874, 18 de mayo, desde esta fecha figura como abogado del ilustre colegio de Madrid.

- 1874-1875, en la misma universidad desempeñó en distintas ocasiones las cátedras de derecho romano -segundo curso-, derecho político comparado, procedimientos judiciales y práctica forense.

- 1874-1875, en este curso repitió las oposiciones a auxiliar de la facultad de derecho de Madrid, obteniendo el segundo lugar.

- 1875, 23 de abril, catedrático auxiliar de la asignatura de procedimientos y práctica forense de la universidad de Madrid, por nombramiento del rector. Posesión 23 de abril del mismo año, con sueldo de 2.000 ptas. anuales.

- 1875, 27 de agosto, por real orden profesor auxiliar de la facultad de derecho de la misma universidad. Posesión 1 de septiembre de 1875, von sueldo de 2.000 ptas.

- 1875-1876, ejerció el cargo de profesor auxiliar de derecho en la misma universidad, para el que fue nombrado por real orden de 1 de septiembre de 1875, desempeñando durante todo este curso la cátedra de doctorado de filosofía del derecho y derecho internacional, a satisfacción del decano y con inmejorables resultados en los exámenes, según certificación de 4 de mayo de 1878.

- 1876, 12 de junio, por real orden es nombrado catedrático numerario de derecho político y administrativo de la universidad de

Valencia, mediante oposición -obteniéndolo el primer lugar en la terna-
Posesión 20 de junio de 1876, sueldo de 3.000 ptas. anuales.

- 1877, 29 de diciembre, por real orden fue nombrado juez del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho político y administrativo, vacante en la universidad de Oviedo.

También fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a las plazas de auxiliar de derecho a la universidad de Valencia.

- 1878, 2 de mayo, nombrado por el rector a propuesta del decano secretario de la facultad de derecho de Valencia.

- 1879, 23 de octubre, elegido presidente de la sección de ciencias sociales del Ateneo de Valencia.

- 1878-1879, en este curso dió conferencias gratuitas en la universidad de Valencia sobre "Sistemas filosóficos de derecho". Recibiendo las gracias del rector, mediante oficio de 26 de mayo de 1879, y del ministro de fomento en nombre de S.M. el Rey, por real orden de 23 de julio de 1879.

- 1880-1881, para este curso fue elegido vicepresidente del *Ateneo de Valencia*, y fue reelegido para el mismo cargo en el curso de 1881-1882.

Fue también miembro de la *Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, del *Instituto de Reformas Sociales*, y de otras corporaciones.

- 1881, 28 de enero, por real orden recibió las gracias por desempeñar gratuitamente el cargo de vocal del tribunal de oposiciones, a las plazas de auxiliares de derecho de la universidad de Valencia.

- 1881, 20 de abril, es nombrado representante del Ateneo de Valencia en la junta directiva, para la construcción de las nuevas cárceles de Valencia, nombrada por el gobernador de la provincia.

- 1882, 1 de enero, por real orden, conforme a lo establecido en la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1881, S. M. el Rey dispuso que este interesado que ocupaba el número 271 del escalafón disfrutara, desde la fecha de la referida real orden el sueldo anual de 4.000 ptas. anuales.

- 1882, 1 de marzo, por real orden S. M. el Rey con el fin de que escriba una obra sobre de administración comparada, le autorizó para residir en Madrid, viajar al extranjero y registrar archivos y bibliotecas dependientes de este centro, entendiéndose que dicha comisión era gratuita hasta el punto de no percibir el sueldo de catedrático, y a constar desde esta fecha hasta finales de septiembre próximo. Esta comisión le fue prorrogada hasta fin de mayo de 1883 por real orden de 26 de septiembre de 1882.

- 1882, 9 de marzo, por real orden se le concedió la categoría de ascenso en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, con la antigüedad de 15 de octubre de 1881, y aumento desde dicho día hasta fin de diciembre del mismo año de 1.000 pts. anuales, sobre el sueldo de 4.000 ptas. que disfrutaba.

- 1883, 5 de mayo, por real orden es nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho romano de la universidad de Salamanca, cargo que desempeñó gratuitamente, recibiendo las gracias.

- 1883, 26 de noviembre, y en virtud de concurso, obtuvo la cátedra de derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso de la universidad central. Posesión el 30 de noviembre de dicho año.

Fue también uno de los profesores de Alfonso XIII e intervino en política, aunque no de modo muy activo:

- 1886, fue elegido diputado por primera vez, con el carácter de fusionista.

- 1889, 1893 y 1898, lo fue de nuevo.

- 1901, fue elegido senador.

- 1903, senador vitalicio.

Desempeñó, además, los cargos de consejero de instrucción pública y presidente de este consejo, director general de instrucción pública y ministro del ramo.

- 1920, finalmente, se le concedió el título de conde.

Publicaciones:

- *Principios del derecho penal con aplicaciones al código español*, obra adaptada a las explicaciones de L. Silvela, Madrid 1871; 2ª ed. Madrid, 1872.

- *Curso de derecho penal español*, de V. Santamaría y L. Villarrazo, Madrid, 1871.

- *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas, remitida a la dirección de instrucción pública por examen del consejo en 5 de agosto de 1880, Madrid, 1874.

- *Curso de derecho político, según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, con un prólogo de E. Pérez Pujol, Valencia, 1880. Sobre esta obra informó el consejo de instrucción pública en 7 de julio de 1882 analizando las novedades científicas que sostiene, expresando que no solamente es utilísima para la enseñanza, sino que además esta llamada a ejercer por el conjunto orgánico de sus doctrinas verdadero influjo en la cultura política del país y proponiendo sirva de mérito especial a su autor para el ascenso en su carrera, como así lo declara la real orden de 26 del propio mes y año que aprueba este dictamen.

Maurice Block en un artículo del *Journal des économistes* de abril de 1883 examina esta obra, calificando por ella a su autor como sabio de mucho mérito, y que aunque habite en la extremidad de Europa le considera al corriente de todo lo nuevo del norte y oeste del continente.

- *Curso de derecho político según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, con un prólogo de E.

Pérez Pujol, Valencia, 1880-81; 2ª ed., Madrid, Tip. Ricardo Fe, 1883; 3ª ed. 1887; 4ª ed. Madrid, 1890; 5ª ed. 1893; 6ª ed. Madrid, 1898; 7ª ed. Madrid, 1903; 8ª ed. Madrid, 1909; 9ª ed. Madrid, 1913.

- *Curso de derecho administrativo según principios generales y la legislación actual de España*, con un prólogo de E. Pérez Pujol, Madrid, Tip. Ricardo Fe, 1885; 2ª ed. Madrid, 1888; 3ª ed. Madrid 1891; 4ª ed. Madrid, 1894; 5ª ed. Madrid 1898; 6ª ed. Madrid, 1903.; 7ª ed. Madrid, 1911; 8ª ed. Madrid, 1914.

- *El movimiento obrero contemporáneo*, discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morlaes y Políticas y de contestación de D. Melchor Salvá, Madrid, 1893.

- *El concepto de organismo social*, discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en memoria de la Fundación del Cuerpo, Madrid, 1896.

- *El concepto de organismo social*, discurso leído en el aniversario de la fundación de la R. A. de las C. M. y P., Madrid, 1896.

- Prólogo a la obra póstuma de E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Valencia, 1896.

- *Sentido general en que debe llevarse a cabo la reforma de la enseñanza en España*, extracto de los discursos pronunciados en la Real academia de ciencias morales y políticas, Madrid, Asilo de huérfanos, 1900.

- *El concepto de sociedad*, discurso leído en la universidad central, Madrid, 1901.

- Informe acerca de un *Proyecto de ley relativo a los niños y adolescentes dedicados a la mendicidad o abandonados por sus padres*, Madrid, (s.a. 1899); discurso sobre el mismo tema en Madrid, 1903.

- *Estudio de la cuestión de límites entre las repúblicas del Perú y del Ecuador*, Madrid, 1907.

- *Informe acerca del conflicto obrero patronal de Gijón* por Santamaría, Fco. Mora, Pedro Pablo de Alarcón y J. Mª González Pérez, Madrid, 1910.

- "La profesión del abogado en general y en España", artículo del *Diccionario de legislación española* dirigido por Mas y Abad.

Otros trabajos, etc.: "Las penitenciarias de jóvenes delincuentes", dictamen para la Sociedad económica matritense; "La misión social de la mujer", discurso pronunciado en el Ateneo de Valencia; "La libertad de la cátedra", carta publicada y dirigida al Sr. Moreno Nieto sobre su proposición de ley en esta materia; "La iglesia y el estado", artículo publicado en las *Provincias*, con motivo de un sermón del arzobispo Antolín Monescillo; "Las cajas de imposiciones", dictamen para la Sociedad económica de Valencia; "El estado y la agricultura", conferencia agrícola; "La biología jurídica", conferencia en la Sociedad del estudio del distrito de Valencia; "Examen del positivismo", discurso en el Ateneo de Valencia; "Medios prácticos para hacer compatible el orden

con la libertad", discurso en el *Ateneo de Valencia*; "Comunidades religiosas", discurso en el Ateneo de Valencia; "Armonía entre las ciencias y el arte", discurso en honor al Sr. Echegaray, y contestación de éste en el Ateneo de Valencia; una comisión científica concedida por real orden de 1 de marzo de 1882 para escribir una obra de administración comparada; un prólogo a la obra de E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones de la España goda...*

Además, tiene un sin fin de contestaciones a discursos de diversos autores, dictámenes.

SELA Y SAMPIL, Aniceto (de la) (750)

Jurisconsulto y sociólogo, nació en Santullano de Mieres, Asturias, el 13 de septiembre de 1863. Estudió derecho, doctorándose, primero en la universidad de Oviedo y después en la de Madrid. Figuró entre los discípulos predilectos de Francisco Giner de los Ríos y fue durante algún tiempo profesor de la Institución Libre de Enseñanza.

- 1888, 8 de febrero, por real orden catedrático numerario de derecho internacional público y privado, en la universidad de Valencia, con sueldo anual de 3.500 ptas. por demás ventajas de la ley. Posesión 28 de febrero de ese año.

- 1891, 30 de noviembre, cesó por traslado a la universidad de Oviedo por permuta con Gestoso y Acosta, por real orden de 21 de octubre de 1891.

En la universidad de Oviedo siguió desempeñando la misma cátedra y fue rector. También durante diez años fue secretario de la Junta de Extensión Universitaria en Oviedo.

- 1919, a principios de este año fue llamado como persona técnica y ajena a todo partidismo, a la dirección general de primera enseñanza, y aunque desempeñó el cargo poco tiempo, menos de un año, pudo dictar algunas reformas altamente beneficiosas.

Fue asociado del Instituto de Derecho Internacional de Gante, del de Roma y Ginebra, correspondiente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y consejero del Instituto Nacional de Previsión. También concejal y primer teniente de alcalde de Oviedo.

- 1924, participó activamente en los trabajos de la Asamblea Hullera Nacional celebrada ese mismo año.

- 1925, en la Conferencia Nacional de Minería.

Publicaciones:

- *La educación física de la mujer*, Valencia, 1887.

- *Programa de derecho internacional público*, Valencia, 1888.

- *Programa de derecho internacional privado*, Valencia, 1888.

- *Educación, discurso inaugural del curso universitario*, Valencia, 1892.

- Traducción, prólogo y notas a la obra del Barón Leopoldo de Neumann, *Derecho internacional público moderno*, Madrid, 1893.

- *La educación nacional. Hechos e ideas*, Madrid, 1910 (751).

- *Extensión Universitaria de Oviedo*, memoria correspondiente a los cursos de 1808 a 1809 en la universidad de Oviedo, Madrid, 1916.

- *La sociedad de las naciones*, conferencia, Madrid, 1919.

- "Contestación a las preguntas relativas a derecho internacional", en *Oposiciones a la judicatura*, vol. 6.

- "La educación del carácter", en *Biblioteca del Maestro*, 2º serie, t. 9º.

- *Geografía popular de Asturias*.

- *La industria asturiana lo que solicita*, exposición redactada por F. Juárez Sudán y A. de la Sela Sampil.

- *Derecho internacional*, Barcelona, sucesores M. Soler (Domingo Clarasó), s.a. (1920), en manuales Soler XCIV, s.a.

- *Derecho internacional privado* (obra ajustada al programa de oposiciones a notarias de 28 de febrero de 1916) (I), 3ª ed, corregida y aumentada, Madrid, (talleres de la editorial Reus, S.A.), 1923.

- *La misión moral de la universidad*, Madrid, Fortanet, 1893.

- *Oposiciones a registros de la propiedad. Derecho internacional privado*, Madrid, Reus, 1926.

- *Derecho internacional privado*, 3ª ed., Madrid, 1923.

- *Derecho internacional*, 2ª ed. Madrid, 1932.

Además de un manual de derecho internacional tiene numerosos artículos en periódicos y revistas de Madrid y demás provincias, así como de París. Entre sus conferencias, también muy numerosas, cabe mencionar la que dió en la Universidad de Burdeos sobre el tema: "Concepción Arenal y el derecho de la guerra", y otra en la *Academia de Jurisprudencia* de Madrid sobre: "El Tratado de Versalles".

SOLER Y PEREZ, Eduardo (752)

Natural de Villajoyosa, provincia de Alicante. Nació el 23 de noviembre de 1845. El 25 de noviembre de 1845 fue bautizado, hijo legítimo de Francisco Soler, natural de Relleu, promotor fiscal de este juzgado, y de Josefa Pérez, natural de Alicante, y ambos casados en Relleu. Murió en 1907, en su finca de Aitana (Cofrides), en la cual, con

751. La biblioteca nacional remite a la biblioteca de derecho y de ciencias sociales, vol LII.

752. Registro: libro 1 folio 101, libro 2 folio 5. Expediente académico D\634\10, del A.U.V. También en *Espasa Calpe...*

arreglo a su testamento, debía fundarse, después de muerto su hermano, una colonia escolar para los naturales de Villajoyosa y Relleu.

- 1861, 25 de junio, bachiller en artes por el instituto de segunda enseñanza de Valencia, con la calificación de sobresaliente.

- 1866, 12 de junio, bachiller en derecho civil y canónico por la universidad de Valencia, con la calificación de sobresaliente.

- 1866, 23 de junio, bachiller en la facultad de filosofía y letras por la universidad de Valencia, con la calificación de sobresaliente.

- 1866, noviembre, fue admitido como socio numerario en la *academia matritense de jurisprudencia y legislación*, contando que asistió con gran aplicación y aprovechamiento a las lecciones públicas y a las prácticas en las que trabajó repetidas veces, y muy especialmente en los cargos que se le consignaron de presidente de la sección de derecho canónico, de individuo de la junta de gobierno y revisor tercero de la misma.

- 1868, 15 de junio, licenciado en derecho civil y canónico por la universidad central, con la calificación de sobresaliente.

- 1868, 22 de diciembre, se incorporó en el colegio de abogados de Madrid, habiendo desempeñado el cargo de abogado de pobres de todos los tribunales de esta capital, desde 1 de julio de 1869 hasta 14 de enero de 1870; y ejercido la profesión con su estudio abierto en el mismo período, sin que resultase queja alguna contra él ni que fuese amonestado, apercibido ni multado por ningún tribunal.

- 1869, 11 de diciembre, fue nombrado auxiliar séptimo de la clase de quintos en el ministerio de gracia y justicia, obteniendo varios ascensos y disfrutando en el último de ellos el sueldo de 3.500 ptas., habiendo tomado posesión de dicho cargo en 13 de diciembre de 1896 y cesando en 9 de noviembre de 1851, resultando 1 año, 10 meses y 26 días de servicios.

- 1870, 10 de enero, fue nombrado auxiliar en vacante de la cátedra de instituciones de derecho canónico de la universidad central, con sueldo de 2.000 ptas. Posesión 10 de enero de 1870.

- 1870, 30 de septiembre, cesó en dicho cargo por traslado a Oviedo.

- 1872, 14 de marzo, doctor en derecho civil y canónico por la universidad de Madrid, con la calificación de aprobado.

Obtuvo, previa oposición, el premio ordinario en la asignatura de derecho romano -primer curso-, derecho político y administrativo, derecho romano -segundo curso-, economía política y estadística, derecho civil español, común y foral, derecho mercantil y penal en procedimientos judiciales.

Asimismo, ha obtenido previa oposición, el premio extraordinario de los grados de bachiller en la facultad de filosofía y letras y en la de derecho civil y canónico.

- 1872, 29 de junio, fue nombrado auxiliar de la secretaría con sueldo de 3.000 ptas. anuales y ascenso de auxiliar cuarto de la clase de cuartos, habiendo tomado posesión el día 3 de julio de 1872 y cesado el 8 de abril de 1874, resultando 1 año, 9 meses y 6 días de servicio.

- 1872, 24 de julio, fue nombrado socio del colegio de abogados de Lisboa.

- 1873, 7 de febrero, el claustro de la facultad de derecho de la universidad de Madrid le nombró jurado de los tribunales de exámenes.

- 1873, 18 de marzo, fue nombrado por orden del ministro de gracia y justicia individuo de la comisión de reforma de leyes, con el cargo de secretario de la primera sección, que se ocupó de la reforma de la ley de organización del poder judicial.

- 1874, en los meses de enero y marzo, durante 25 días, sustituyó la cátedra de derecho canónico en la universidad de Madrid, además de ocuparse de su cátedra.

- 1874, 9 de abril, por real orden del presidente del poder ejecutivo, y en virtud de oposición, fue nombrado catedrático numerario de teoría práctica de procedimientos judiciales y práctica forense de la universidad de Oviedo. Posesión 11 de abril de 1874. con sueldo de 3.000 ptas. anuales.

- 1874, 7 de mayo, por orden del poder ejecutivo fue trasladado a la cátedra de disciplina eclesiástica de la universidad de Valencia. Posesión 20 de junio de 1874, con sueldo de 3.000 ptas.

- 1874, 10 de noviembre, fue incorporado al colegio de abogados de Valencia.

Figuró como adepto de las escuelas liberales extremas. La independencia de su carácter le hizo protestar en 1875 -según instancia que el ministro Orovio calificó de irreverente-, contra la circular en que el ministro Orovio imponía límites a la investigación y enseñanza de la ciencia. Eduardo Soler citó en su apoyo la opinión del episcopado francés, belga y alemán contra el "absolutismo del Estado" (753).

- 1875, 26 de mayo, por real orden fue suspendido de empleo y sueldo, a la vez que eran destituidos o renunciaban otros catedráticos - Giner de los Ríos, Salmerón, Azcárate, Montero Ríos, Moret, Castelar...).

Permaneció suspenso durante seis años, y en ellos fue profesor de la Institución Libre de Enseñanza y en la Asociación para la Enseñanza de la Mujer, en Madrid. Hasta que en 1881, el partido liberal reintegró a los profesores en sus cátedras.

- 1881, 3 de marzo, por real orden fue repuesto en el cargo de catedrático numerario de disciplina general de la iglesia y en particular de España de la universidad de Valencia, reintegrándole en todos sus derechos con abono del tiempo y haberes que le correspondían, como si no hubiera interumpido sus servicios en la enseñanza. Posesión 30 de abril de 1881, sueldo de 3.000 ptas.

753. Datos que se señalan en *Espasa Calpe...*

- 1881, 30 de abril, se volvió a encargar de la cátedra de la que se dió parte al director general de pagos.

- 1881, 20 de mayo, por real orden, en vista de las liquidaciones hechas -por el ordenador general de pagos- de los derechos que le correspondían como catedrático de la facultad de derecho, desde el 1 de junio de 1875 hasta finales de abril de ese año, el rey dispuso que se cobrarán las 2.500 ptas. correspondientes al presente ejercicio si hubiese medio hábil para resultar sobrante en las consignaciones de catedrático, y las 15.250 ptas. pertenecientes a años económicos anteriores que se incluyeran en el capítulo de ejercicios cerrados del presupuesto.

- 1881, 14 de octubre, por real orden fue nombrado individuo del tribunal de censura en los ejercicios de oposición a la cátedra de disciplina eclesiástica vacante en la universidad de Barcelona, y se le dieron las gracias por haber prestado este servicio gratuito, por real orden de 29 de abril de 1882.

- 1881, 31 de octubre, por real orden se le ascendió al número 210 del escalafón de catedráticos del reino, con la antigüedad de 29 de agosto de dicho año y sueldo desde el mismo día de 3.500 ptas. anuales.

- 1882, 1 de enero, por real orden S. M. el Rey, conforme a lo establecido en la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1881, dispuso que este interesado -que ocupaba el número 208 del escalafón- disfrutase desde la fecha de la referida real orden el sueldo de 5.000 ptas. anuales. Posesión 1 de enero de 1882.

- 1884, 24 de marzo, por real orden fue nombrado vocal del jurado de exámenes de estudios privados de esta universidad, en las asignaturas de derecho canónico y otras.

- 1884, 25 de mayo, por real orden fue nombrado vocal del jurado de exámenes del segundo grupo de asignaturas de la facultad de derecho, para las que había de verificarse en el mes de junio de aquel curso.

- 1884, 25 de septiembre, por real orden fue encargado de la cátedra de derecho político y administrativo de la universidad de Valencia, en cumplimiento del real decreto de 14 de agosto de 1884 reorganizando los estudios de la facultad de derecho, y confirmado en el cargo de catedrático numerario de la misma asignatura en esta universidad. Posesión 25 de septiembre de 1884, sueldo 5.000 ptas. anuales.

- 1884, 25 de octubre, fue nombrado por este rectorado vocal del tribunal de censura para la provisión de notarías vacantes en este distrito, habiendo desempeñado dicho cargo, según certificación expedida por la secretaría del colegio de notarios de esta ciudad.

- 1885, 24 de enero, por real orden fue nombrado jurado de exámenes de estudios privados en las asignaturas de economía política, hacienda, derecho político y derecho internacional, en esta universidad.

- 1885, 18 de abril, por real orden fue nombrado vocal del tribunal de oposiciones a la cátedra de elementos de derecho natural vacante en esta universidad, cuyo cargo desempeñó.

- 1885-1886, en este curso académico fue encargado de pronunciar la oración inagural del mismo en esta universidad, habiéndolo verificado y desarrollando en ella el tema "El estado en sus relaciones con la iglesia".

- 1886-1887, en este año fue propuesto, con el número 2, por el consejo de instrucción pública para ocupar la cátedra de instituciones de derecho canónico de la universidad central, en el concurso que para proveerla se verificó en dicho año.

- 1886, 8 de noviembre, por real orden, y conforme al parecer de la sección segunda del consejo de instrucción pública, su obra titulada "Manual de derecho mercantil", que forma parte de la biblioteca enciclopédica popular ilustrada, fue declarada de mérito para ascenso en su carrera.

- 1886, 8 de noviembre, la facultad de derecho de esta universidad le designó para representante de la misma, en el congreso jurídico español que se verificó en Madrid.

- 1889, 25 de septiembre, por real orden fue ascendido al número 145 del escalafón de los de su clase, con la antigüedad de 9 del mismo mes y sueldo desde el indicado día de 6.000 ptas. anuales.

- 1890, 2 de diciembre, por real orden le fue concedida la categoría honorífica de ascenso como catedrático de la facultad de derecho, con la antigüedad de 16 de noviembre de 1887.

- 1895, 23 de abril, por real orden fue ascendido al número 90 del escalafón general, con antigüedad del 15 del indicado -se le acreditó la posesión el mismo día- y con sueldo de 6.500 ptas. anuales.

- 1900, 25 de noviembre, por real orden asciende al número 45 con antigüedad de 28 de octubre de 1900 y sueldo de 7.500 ptas. anuales. Se le acreditó la posesión el 7 de diciembre.

- 1902, 14 de marzo, por real decreto fue consejero de instrucción pública correspondiente a este distrito universitario. Tomó posesión el 1 de mayo siguiente.

- 1907, 2 de julio falleció.

Publicaciones:

- *Lecciones sumarias de psicología*, imprenta Noguera, Madrid, 1874, publicó este volumen junto con Alfredo Calderón.

- *Manual de derecho mercantil*, imprenta de G. Estrada, Madrid, 1882.

- *El estado en sus relaciones con la iglesia*, discurso inagural del curso académico 1885-1886, en la universidad de Valencia, 1885.

- "El Aitana", publicado en la *Ilustración Ibérica*, Barcelona, 1893, ilustrado con fotografías del hermano del autor.

Soler Pérez fue un entusiasta de la naturaleza, la geografía y las artes, viajó durante varios años por el extranjero y por España, y fruto de sus viajes fueron los trabajos publicados en el *Boletín de la Real Sociedad Geográfica* de Madrid, que le nombró socio correspondiente, y se titulan:

- "De Villena a Alcoy y Sierra Aitana", 1901.
- "La Alpujarra y Sierra Nevada", Madrid, 1902.
- "Sierra Nevada, las Alpujarras y Guadix", 1903.
- "Por el Jucar (Alberique-Cofrentes)", Notas y apuntes de viaje, con fotografías sobre clichés de Leopoldo Soler Pérez, Madrid, Imp. de Artillería, 1905.
- "La Alpujarra y Sierra Nevada (2º viaje)", 1906.

De estos últimos trabajos se hizo tirada aparte y se ilustraron con fotografías del hermano del autor, don Leopoldo Soler, director que fue de la Escuela de Oficios y Bellas Artes, de Barcelona, y catedrático de historia en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.

Escribió en varias publicaciones, acerca de "La finalidad del matrimonio", en *Nuestro Tiempo*, Madrid, y en *El Herald* de la corte escribió un artículo sobre la "Posibilidad de someter las órdenes religiosas a la ley común de Asociaciones", en que se apoyó el ministro Moret, citándolo al discutir en el congreso (*Diario de sesiones del Congreso* de 14 de julio de 1901).

TARRASA Y ROMANS, Manel Bartolomé (754)

Nació en Valencia en 1836 y murió en la misma ciudad el 15 de julio de 1879. Estudió en esta universidad y luego ingreso en el profesorado.

De su expediente académico figura: bachiller en filosofía, bachiller en jurisprudencia, licenciado y doctor en derecho civil y canónico, con la calificación de sobresaliente en los dos últimos. Premios ordinarios en cinco cursos de jurisprudencia y el extraordinario de bachiller en la misma facultad.

- 1859, 30 de septiembre, obtuvo por unanimidad de votos el premio extraordinario de licenciado en derecho civil y canónico. que le fue anulado el 30 de noviembre de 1859.

- 1862, 15 de abril, tomó parte en las oposiciones para la provisión de las cátedras de elementos de derecho mercantil y penal vacantes en las universidades de Barcelona, Valencia y Santiago, verificadas en Madrid desde esta fecha en adelante, siendo propuesto en tercer lugar de la tercera terna elevada a la superioridad por el tribunal de censura.

754. Registro: libro 1, folio 87, nº 425. Expediente académico D\636, del A.U.V. También en *Espasa Calpe...*

- 1863, 7 de febrero, por real orden fue nombrado catedrático numerario de derecho romano de la universidad de Salamanca, mediante oposición. Posesión 15 de febrero de 1863, sueldo de 3.000 ptas. anuales.

- 1863, 19 de noviembre, leyó el discurso inaugural para su recepción ante el claustro de la universidad de Salamanca.

- 1864, 15 de septiembre, fue propuesto por el rector de la universidad de Salamanca, en el tercer lugar de la terna elevada al gobierno, para proveer el decanato de la facultad de derecho de aquella universidad, vacante por fallecimiento del propietario.

- 1864, 30 de septiembre, fue nombrado por el rector de la universidad de Salamanca, en conformidad a la real orden de 23 del mismo mes y año, para el desempeño de la asignatura de ampliación de derecho civil, romano y español, con la gratificación de 6.000 reales anuales, siendo aprobado este nombramiento por S.M. en 26 de enero de 1865, y cuyo servicio prestó durante los cursos de 1864 a 1865 y de 1865 a 1866. Igualmente fue nombrado por el rector de la expresada universidad individuo de la comisión que había de formar el anuario del curso de 1864 a 1865, con el cargo de presidente de la misma.

- 1864-1865 y 1865-1866, durante estos cursos desempeñó en la universidad de Salamanca, la cátedra de ampliación del derecho civil, romano y español, además de la cátedra titular.

- 1865, 5 de marzo, contestó ante el claustro de la universidad de Salamanca al catedrático José Lasco y Medina, en el acto de su recepción.

- 1865, del 3 al 24 de mayo, previa licencia, fue otro de los opositores a la cátedra de filosofía del derecho y derecho internacional vacante en la universidad de Madrid.

- 1866-1867, en este curso, y según lo dispuesto por la dirección general del ramo, estuvo encargado sin remuneración alguna de la cátedra de práctica forense, cesando en el desempeño de la de ampliación del derecho civil y códigos españoles que venía sirviendo, por lo que se le dieron las gracias.

- 1867, 1 de octubre, se le encomendó nuevamente por el rector de la universidad de Salamanca el desempeño de la misma cátedra de práctica forense, para el curso de 1867 a 1868, y en 26 del mismo mes lo confirmó la dirección general del ramo asignándole la gratificación de 300 escudos anuales.

- 1868, 31 de julio, por real orden fue ascendido al número 210 del escalafón de catedráticos. Posesión 23 de diciembre de 1868, sueldo de 3.500 ptas. anuales. Cesó por traslado a la universidad de Valencia, en 18 de octubre de 1870.

- 1868-1869, en este curso fue nombrado presidente de la academia de legislación y jurisprudencia de Salamanca.

- 1868, 3 de diciembre, fue nombrado por el mismo rector jurado permanente de exámenes y grados de la facultad de derecho, de cuyo cargo hizo renuncia en 9 del mismo mes.

- 1869, 3 de mayo, fue designado por el claustro para formar parte de la comisión constituida, a invitación del rector de la universidad central, para examinar el proyecto de ley de enseñanzas presentado a las cortes por el ministro de fomento, siendo también designado para formar la subcomisión encargada de redactar el informe.

- 1869, 18 de mayo, fue nombrado por el claustro de la facultad de derecho de Salamanca jurado de exámenes y grados, cuyo cargo aceptó.

- 1869, 25 de mayo, el ministro de fomento le nombró decano interino de la facultad de derecho de la universidad de Salamanca; y en 26 de junio siguiente le admitió la renuncia de dicho cargo.

- 1869-1870, en este curso fue nombrado, al igual que en el curso anterior, presidente de la academia de legislación y jurisprudencia de Salamanca.

- 1869, 26 de septiembre, fue nombrado por el claustro de la facultad de derecho de la universidad de Salamanca auxiliar de la cátedra de legislación comparada, correspondiente al período de doctorado, sección de derecho civil y canónico, establecido en la misma escuela por la Diputación de la provincia de Salamanca, con la gratificación de 400 escudos anuales, desempeñándola hasta la terminación del curso 1869-1870, además de la que desempeñaba como numerario.

- 1869, 22 de octubre, fue nombrado juez del tribunal de oposiciones a las cátedras de psicología, lógica y ética, vacantes en los institutos de Avila y Cáceres.

- 1870, 6 de septiembre, por real orden fue nombrado catedrático de disciplina eclesiástica -disciplina general de la iglesia y particular de España- de la universidad de Valencia, en virtud de concurso. Posesión 19 de octubre de 1870, con sueldo de 3.500 ptas. anuales. Cesó el 8 de agosto de 1872.

- 1871, 31 de julio, por real orden, con número 210 y antigüedad de 23 de agosto de 1868, su sueldo asciende a 3.500 ptas. anuales. Posesión el mismo día de su antigüedad.

- 1872-1876, durante estos cursos fue designado vicepresidente de la academia de legislación y jurisprudencia de Valencia.

- 1872, 12 de enero, el claustro de catedráticos de la facultad de derecho de la universidad de Valencia le eligió juez censor y secretario del tribunal de censura en los ejercicios de oposición, para la cátedra de teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la misma, cuyo nombramiento fue confirmado por la D.G.I.P. en 29 del mismo mes y año.

- 1872, 22 de abril, se le encargó por el rector de la universidad de Valencia la redacción y lectura de la oración inaugural para la apertura del curso académico de 1872-1873, cuyo cometido desempeñó tomando por punto los vicios de que adolece la enseñanza oficial de la ciencia del derecho, proponiendo también los remedios convenientes para combatirlos.

- 1872, 9 de julio, por real orden fue nombrado catedrático de derecho romano de la misma universidad, en virtud de concurso. Posesión 9 de agosto, sueldo de 3.500 ptas. anuales.

- 1874, 2 de enero, por decreto del gobierno de la república fue nombrado rector de la universidad de Valencia, con la gratificación de 1.500 ptas. anuales; de cuyo cargo tomó posesión en 23 del mismo mes y año, y cesó en 15 de junio del mismo año.

- 1875, 13 de marzo, por real orden fue nombrado catedrático en ascenso en virtud de concurso en la facultad de derecho civil y canónico. Posesión 13 de marzo de 1875, sueldo de 4.500 pts. anuales.

- 1875-1876, en el transcurso de este curso académico fue elegido diputado segundo de la junta de gobierno del colegio de abogados de Valencia.

- 1879, 19 de julio, fallece.

Obras y trabajos literarios:

- 1863, 19 de noviembre, discurso para su recepción ante el claustro de la universidad de Salamanca.

- 1865, 5 de marzo, contestó ante este claustro al catedrático José Lasco y Medina, en el acto de su recepción.

- 1872, 22 de abril, se le encargó por el rector de la universidad de Valencia la redacción y lectura de la oración inaugural para la apertura del curso académico de 1872-1873 (755).

Publicaciones:

- *Examen de las compañías mercantiles, su historia y sus ventajas*, discurso compuesto para el ejercicio de grado de doctor en derecho civil y canónico, y leído en el acto solemne de recibir su investidura en la universidad central, Madrid, 1862.

- *Condición de la mujer romana*, discurso leído por Manuel Tarrasa y contestación de Pedro López Sánchez, en el claustro de la universidad literaria de Salamanca, en la recepción de catedrático numerario de derecho romano, Salamanca, Diego Vázquez, 1863.

- "Contestación al discurso de recepción de José Laso y Medina", "Influencia del elemento germánico godo en la sociedad española", Salamanca, 1865.

755. El discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1872-1873, en la universidad de Valencia, se encuentra en el expediente académico del archivo de la universidad de esta ciudad.

- *Estudios del derecho civil de España, comparado con el romano y el extranjero, según el orden del proyecto del código civil español*, tomo I, Salamanca, 1866.

- Algunas reflexiones *Sobre los vicios de que hoy adolece la enseñanza oficial de la ciencia del derecho*, discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1872-1873 en la universidad literaria de Valencia, Valencia, 1872.

- "Estudio del derecho civil de España, comparado con el romano y el extranjero", según el orden del proyecto de código civil español, y juicio crítico de este proyecto.

TESTOR Y PASCUAL, Pascual (756)

Natural de Valencia.

- 1870-1871, durante este curso cursó y aprobó, en el instituto de Valencia, el examen de ingreso y el primer año de latín, con la calificación de aprobado.

- 1871-1872, en el mismo instituto cursó las siguientes asignaturas: segundo año de latín, geografía, historia universal e historia de España, con la calificación de aprobado, y suspenso en retórica y poética.

- 1872-1873, obtuvo la calificación de aprobado en retórica y poética, aritmética y álgebra y fisiología e higiene.

- 1873-1874, aprobado en geometría y trigonometría y psicología, lógica y ética.

- 1874-1875, aprobado en física y química e historia natural.

En el primer y segundo ejercicio del grado de bachiller recibió la calificación de aprobado.

- 1887, 20 de septiembre, por real orden fue nombrado profesor auxiliar, con sueldo de 1.750 ptas. Posesión 28 de septiembre del mismo. Cesó el 10 de diciembre de 1895.

- 1895, 18 de septiembre, por real orden fue nombrado catedrático numerario de procedimientos judiciales y práctica forense, de la universidad de Salamanca, con sueldo de 2.500 ptas.

- 1896, 19 de octubre, por real orden fue nombrado catedrático de derecho penal, por permuta con P. Nolasco Mirasol y de la Cámara. Posesión 1 de noviembre de 1896.

- 1904, 29 de agosto, número 280, con antigüedad del 15 de agosto y sueldo de 4.000 ptas. Posesión 13 de septiembre del mismo año.

- 1909, 10 de enero, por real orden a su sueldo de 4.000 pts. se le suma un quinquenio de 500 ptas, con antigüedad desde el 1 de enero. Posesión el 3 de febrero.

756. Expediente de bachiller número 432. Registro: libro 2 folio 18. caja 432, del A.U.V.

- 1910, 29 de diciembre, por la ley de presupuestos y la real orden de 1 de enero de 1911, su sueldo pasa a ser de 6.000 ptas, ocupando la sección sexta.

- 1911, 7 de diciembre, por real orden ocupa el numero 215, con antigüedad del 30 de noviembre y sueldo de 7.000 ptas. Posesión 11 de diciembre del mismo año.

- 1918, 26 de septiembre, por real orden ocupa el número 111 del escalafón, con sueldo de 8.000 ptas. y antigüedad de 21 de septiembre.

- 1918, 22 de julio, por ley, y real decreto de 24 de octubre siguiente, su sueldo asciende a 10.000 ptas. con antigüedad desde el 1 de septiembre.

- 1919, 6 de octubre, por real decreto, y ley de 14 agosto del mismo año, asciende a 11.000 ptas. con antigüedad desde el 1 de agosto.

- 1920, 13 de agosto, cesó por fallecimiento.

ZARZOSO Y VENTURA, Ezequiel (757)

- 1868, con forme decretos de 21 y 25 de octubre, fue nombrado profesor auxiliar de la cátedra vacante de teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, correspondientes a notariado, con sueldo de 600 escudos anuales. Se le expidió el título el 24 de septiembre de 1868, en el que fue propuesto por el claustro. Posesión 1 de octubre de 1868.

- 1878, 5 de septiembre, por real orden fue nombrado catedrático interino de la escuela de notariado, con sueldo de 1.500 ptas, anuales. Posesión el 15 de septiembre de 1878.

Publicaciones:

- *Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos*, conforme al programa de segundo año de la carrera de notariado, Valencia, 1872; 2ª ed. Valencia, 1874; 3ª ed. Valencia, 1880; 4º ed. Valencia, 1887-90; 5ª ed. Valencia, 1893; 6ª ed. Valencia, J. Guix, 1900.

- *Diccionario de legislación y jurisprudencia mercantil*, Valencia, 1881.

ZUMALACARREGUI Y PRAT, José Mª (758)

Natural de Lucena, provincia de Córdoba. Nació el 2 de julio de 1879.

757. Registro: libro 1, folio 81, del A.U.V.

758. Registro: libro 2, folio 61 y libro 3, folio 73 vto. Expediente académico número 1357\6, del A.U.V.

- 1893-1896, cursó las asignaturas de la licenciatura de la facultad de filosofía y letras, en la universidad de Salamanca, con un notable y todas las demás calificaciones de sobresaliente, y tres premios. En junio de 1896, obtuvo la licenciatura en filosofía y letras, en la universidad de Salamanca, con la calificación media de sobresaliente.

- 1893-1899, realizó las asignaturas de la facultad de derecho de la universidad de Salamanca, con sobresaliente en todas las asignaturas. En junio de 1899 obtuvo la licenciatura en esta universidad.

- 1897-1899, doctorado por enseñanza libre, con las calificaciones de un aprobado, un notable y dos sobresalientes.

- 1899-1900, durante este curso obtuvo el doctorado en la universidad de Madrid, con la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas. Además de dos premios y dos menciones a sobresaliente en el ejercicio del doctorado, en junio de 1900.

- 1903, le fue expedido por el ministerio de instrucción pública y bellas artes el título de doctor en derecho.

- 1903, 10 de abril, por real orden fue nombrado en virtud de oposición a catedrático numerario de economía política y hacienda pública, de la universidad de Santiago, con el haber anual de 3.500 ptas. Posesión el 28 de abril de 1903. Cesó el 9 de agosto de 1903.

- 1903, 17 de abril, le fue expedido el título profesional.

- 1903, 13 de julio, por real orden fue nombrado, en virtud de traslado, catedrático numerario de economía política y hacienda pública de la universidad de Valencia. Posesión 10 de agosto de 1903, sueldo de 3.500 ptas. anuales. Cesó el 31 de diciembre de 1908.

- 1904, junio, en la universidad de Salamanca, realizó el ejercicio de doctorado con la calificación de sobresaliente.

- 1909, 10 de enero, por real orden se le concedió un quinquenio de 500 ptas. sobre el sueldo de 3.500 ptas. que disfrutaba, con la antigüedad de 1 de enero de 1909. Posesión 1 de enero de 1909. Cesó el 31 de diciembre de 1910.

- 1911, 1 de enero, por real orden fue confirmado en el mismo cargo de catedrático numerario, con sueldo anual de 5.000 ptas, como comprendido en la sección octava del escalafón, en virtud de la ley de presupuestos de 29 de diciembre de 1910. Posesión 1 de enero de 1911. Cesó el 12 de abril de 1913.

- 1913, 26 de abril, por real orden fue ascendido al número 305 del escalafón, con sueldo anual de 6.000 ptas. y antigüedad de 13 de abril del mismo año. Posesión 13 de abril de 1913. Cesó el 31 de agosto de 1918.

- 1918-1919, estuvo de agregado al ministerio de fomento para el estudio del problema financiero en España.

- 1918, 26 de septiembre, por real orden fue ascendido al número 210 del escalafón general, con el sueldo anual de 7.000 ptas. y

antigüedad de 21 de septiembre de 1918. Posesión 21 de septiembre del mismo año. Cesó el 31 de agosto.

- 1918, 24 de octubre, en virtud de la ley de 22 de julio de 1918 y por real decreto de 24 de octubre siguiente, ascendió al sueldo anual de 8.000 ptas, con antigüedad de 1 de septiembre anterior. Posesión 1 de septiembre. Cesó el 12 de abril de 1919.

- 1919, miembro de la ponencia que elaboró el estatuto de autonomía.

- 1919, 26 de abril, por real orden, fue ascendido al número 194 del escalafón, con sueldo anual de 9.000 ptas y antigüedad de 13 de abril de 1919. Posesión 13 de abril de 1919. Cesó el 31 de julio de 1919.

- 1919-1920, durante este curso pronunció el discurso inaugural en la universidad de Valencia sobre el tema "Misión de la universidad en la vida económica contemporánea".

- 1919, 6 de octubre, por real decreto, y en virtud de la ley de 14 de agosto del mismo año, ascendió al sueldo de 10.000 ptas. anuales, con la antigüedad de 1 del referido agosto. Posesión 1 de agosto de 1919. Cesó el 12 de marzo de 1923.

- 1921, 14 de octubre, hasta 1930, 2 de abril, fue decano de la facultad de derecho en la universidad de Valencia.

- 1923, 24 de marzo, por real orden fue ascendido al número 148 del escalafón, con el sueldo anual de 11.000 ptas. y antigüedad de 13 de marzo de 1923. Posesión 13 de marzo de 1923. Cesó el 8 de octubre de 1929.

- 1929, 25 de octubre, por real orden asciende a la sección quinta del escalafón, con sueldo de 12.000 ptas. y antigüedad desde el 9 de octubre. Posesión 4 de noviembre de 1929. Cesó el 23 de abril de 1931.

- 1930, 29 de marzo, por real decreto fue nombrado rector de esta universidad, cargo que desempeñó desde el 3 de abril siguiente hasta el advenimiento de la república en 1931.

- 1931, presidente de la sección sexta económica, en el congreso internacional para el estudio científico de los problemas de la *Poblicería*, celebrado en Roma.

- 1931, 29 de abril, por orden ministerial asciende a la sección cuarta del escalafón, con antigüedad de 24 de abril de 1931, sueldo de 13.000 ptas. Posesión 27 de mayo de 1931.

- 1935, junio, delegado del gobierno español en la XIX sesión de la conferencia internacional del trabajo de Ginebra.

- 1935, noviembre, con igual nombramiento en la reunión preparatoria para la III sesión especial del trabajo marítimo.

- 1936, 22 de abril, por orden ministerial asciende a la sección tercera, con sueldo de 15.000 ptas. y antigüedad desde el 17 de abril de 1936. Posesión 30 de abril de 1936.

- 1937, 22 enero, por orden del ministerio comunista, de conformidad con el decreto de 27 de septiembre del año anterior, cesó por jubilación forzosa.

- 1938, 14 de abril, por decreto fue vocal de la comisión general de calificación.

- 1938, 24 de julio, por decreto fue vicepresidente del instituto nacional de previsión.

- 1939, 29 de marzo, -año de la victoria- "liberada Valencia por el glorioso ejercito nacional", se reintegró a su cargo de catedrático de la universidad.

- 1939, 12 de abril, por decreto fue nombrado rector de esta universidad. Se posesionó el 24 de dicho mes, y continuó como titular de dicho cargo hasta el 29 de marzo de 1941.

- 1939, 25 de octubre, depurado sin sanción.

- 1939, 26 de octubre, por esta orden fue nombrado con carácter provisional para desempeñar la cátedra de economía política de la facultad de derecho de la universidad central.

- 1940, 22 de enero, por esta orden le fue aumentado el sueldo en virtud de lo dispuesto por la ley de 30 de diciembre de 1939. Posesión 1 de enero de 1940.

- 1940, 10 de febrero, vocal del consejo superior de investigaciones científicas.

- 1940, 14 de marzo, por esta orden fue vocal del patronato de Raimundo Lucio en dicho consejo. También por orden fue director del instituto "Sancho de Moncada" -economía- en dicho patronato.

- 1940, 11 de junio, por decreto fue presidente del consejo de economía nacional.

- 1941, 15 de diciembre, catedrático de economía política de Madrid. También estuvo de vocal del centro de estudios de investigaciones científicas -C.S.I.C.-.

- 1949, 11 de julio, se jubila en la universidad de Madrid.

Publicaciones:

- *Ensayo sobre el origen y desarrollo de la propiedad comunal en España, hasta finalizar la edad media*, Madrid, 1903, se trata de una memoria para el doctorado en la facultad de derecho.

- "Los diferentes sistemas de proteccionistas", *La lectura de Madrid*, Madrid, 1904.

- "La exportación de cereales rusos y la agricultura española", *La lectura de Madrid*, Madrid, 1906.

- "La marina mercante española", *Colección de Semanas sociales de España*, 1907.

- "La personalidad científica de Schnoller y Wager", *La lectura de Madrid*, Madrid, 1908.

- *La organización de la marina mercante española*, ponencia extensa presentada en 1909 a la asamblea de las sociedades económicas de la región de Levante, y publicada íntegramente por acuerdo de la misma.

- *Misión de la universidad en la vida económica moderna*, discurso leído en Valencia, Valencia, 1911.

- "El factor geográfico en la historia de España", *El educador contemporáneo*, 1915, se trata de una serie de estudios acerca de este tema.

- Tiene un gran número de ponencias y artículos en distintos congresos y en periódicos y revistas sobre temas de economía general y especialmente sobre ferrocarriles, marina mercante y seguros sociales.

- *Elementos para el estudio del problema financiero en España*, Madrid, 1918 a 1921, colaboró en esta obra publicada oficialmente por el ministerio de fomento, habiendo redactado personal y exclusivamente todo el tomo I, a excepción del prólogo y las monografías sobre los ferrocarriles en Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Francia y una parte de la monografía sobre los ferrocarriles en el Japón que se incluyen en los tomos 4º, 5º y 6º.

- *Elementos y antecedentes para el estudio del problema ferroviario en España*, publicación oficial. Autor íntegramente de los tomos I y III, y de las monografías sobre Francia, Inglaterra, Alemania, Bélgica y Estados Unidos, en los tomos IV y V.

- *Misión de la universidad en la vida económica contemporánea*, discurso inaugural del curso 1919-1920 en la universidad de Valencia.

- *La crisis económica mundial*, id., 1934.

- Además colabora en revistas católicas como *Oro de ley*.

- *La ley estadística en economía*, discurso de recepción y contestación del también académico de número J. Larraz López, en sesión del 17 de marzo de 1946, Madrid, M. Aguilar (s. a.).

- *La naturaleza jurídica y la economía del presupuesto y sus modalidades recientes*, Real academia de jurisprudencia y legislación, discurso leído el día 23 de enero de 1952, en su recepción pública y contestación de W. González de Olivares, Madrid, Imp. Viuda de Galo Saez, 1952.

- Contestación al discurso pronunciado por M. Torres Martínez, "Teoría y práctica en la política económica", en la *Real academia de ciencias morales y políticas*.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes de archivo**ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE ALCALA DE HENARES:***Legajos de la serie Oposiciones:*

L° 5337: 5337/9; 5337/11; 5337/13; 5337/20; 5337/21; 5337/44; 5337/53; 5337/54.

L° 5338: 5338/20; 5338/35; 5338/38; 5338/44; 5338/45; 5338/44.

L° 5340: 5340/13; 5340/15 n° 11; 5340/16; 5340/17; 5340/21; 5340/22; 5340/23; 5340/24; 5340 n° 25; 5340/28; 5340/40; 5340/44; 5340/45

L° 5341: 5341/11; 5341/12; 5341/26; 5341/31; 5341/39.

L° 5342: 5342/24; 5342/29.

L° 5343: 5343/13; 5343/16; 5343/19; 5343/22; 5343/27.

L° 5344 y 5344/39.

L° 5347.

ARCHIVO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA:

Estadística de la facultad de derecho de varios años del distrito de Valencia; cajas 417, 72 y 73.

Libro de registro: libro 1, caja n° 425, caja 432; libro 2, caja 426; libro 3; libro 13; libro 4.

Expedientes de bachiller: caja n° 270; caja n° 271; caja n° 278; caja n° 313, 320; caja n° 374; n° 389; n° 403; n° 405; caja n° 407; caja n° 410; caja n° 415; caja n° 432

Expedientes académicos: n° 1354; n° 1354/1; n° D/1354/2; n° D/1354/11; 1356/5; D/1357/2; n° 1357/6; D/633; D/633/5; D/633/9; D/633/10; D/633/11; D/633/13; D/633/18; D/633/22; D/634; D/634/1; D/634/3; D/634/4; D/634/7; D/634/8; D/634/9; D/634/10; D/634/76; D/6345; hoja de servicios D/6333; D/ 6333/4; D/6333/5; D/6333/6; D/6333/20;

**ARCHIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD DE VALENCIA:**

Libros de Actas de juntas y claustros de la facultad de derecho
de 1 de mayo de 1878 hasta 1910.

Registro general de matrículas y exámenes de la facultad de
derecho: cursos 1874 a 1934.

Registro general de matrículas libres, con resultado de exámenes:
cursos 1885 a 1894.

Registro de grados de licenciatura: cursos 1875 a 1954.

ARCHIVO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA:

Tomos de las listas de colegiados: desde 1847 a 1930.

* * *

Por último, los *Apuntes manuscritos de derecho civil* de Eduardo
Pérez Pujol, de 1860, por Vicente Gadea Orozco, propiedad de Mariano
Peset.

FUENTES IMPRESAS Y BIBLIOGRAFÍA

- Addy, G.M., *The enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, 1966.
- Albiñana, S., *La universidad de Valencia y la Ilustración en el reinado de Carlos III*, tesis doctoral, 3 vols. Valencia, 1986-87.
- *Universidad e Ilustración. Valencia en la época de Carlos III*, Valencia, 1988.
- "Leyes y cánones en la Valencia de la ilustración", VV.AA., *Claustros y estudiantes*, 2 vols. Valencia, 1989, I, pp. 1-16.
- "Biografía colectiva e historia de las universidades españolas" en M. Menegus, E. González (coord.), *Historia de las universidades modernas en hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, 1995, pp. 33-82.
- Alemán, M., *Guzmán de Alfarache*, ed. de J. M. Micó, 2 vols., Madrid, 1987.
- Alvarez de Morales, A., *La "ilustración" y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1971.
- *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972.
- *Estudios de historia de la universidad española*, Madrid, 1993.
- Antón Mellon, J., "La real academia de ciencia morales y políticas (1857-1902). Elites políticas y combate ideológico" en P. Carasa, *Elites. Prosopografía contemporánea*, 1994, pp. 172-183.
- Avendaño, V., *Tractatus de censibus hispanie et in leges tauri*, Colonia, 1734.
- Azorín, *Valencia*, Madrid, 1941.
- Baldó, M., *Profesores y estudiantes en la época romántica. La Universidad de Valencia en la crisis del antiguo régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984.
- "Cambios de profesores en la universidad de Valencia. Sanciones y depuraciones", VV.AA., *II República. Una esperanza frustrada*, Valencia, 1987, pp. 269-291
- Baró Pazos, J., *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*. Santander, 1993.
- Barrero, A. M^a y Alonso Martín, M^a L., *Textos de derecho local español en la edad media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.
- Barrio y Mier, M., *Historia general del derecho español*, 3 vols., Madrid, s. a., Biblioteca del estudiante de derecho.

- Bas y Galcerán, N., *Theatrum iurisprudentiae forensis Valentinae romanorum iure mirifice accomodatae*, 2 vols., Valencia, 1690.
- Beltrán de Heredia, V., *Bulario de la Universidad de Salamanca*, 3 vols., Salamanca, 1966-1967.
- *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, 6 vols., Salamanca, 1970-1973.
- Benassar, B., *Valladolid en el siglo de oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid, 1983.
- Berní Catalá, J., *Gracias y prerrogativas de los abogados*, ed. facsímil editada por el colegio de abogados de Valencia, Valencia, 1992.
- Blasco, F., "Censos, obligaciones *propter rem* y derecho de crédito", Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de noviembre de 1991, *La Llei*, n.º. 29, marzo, pp. 3 y ss.
- "Las obligaciones *propter rem* y el nacimiento de los censos", inédito.
- Bonilla, A., *La vida corporativa de los estudiantes españoles en sus relaciones con la historia de las universidades*, Madrid, 1914.
- Borao, G., *Historia de la universidad de Zaragoza*, ed. Facsímil, Zaragoza, 1987, prolog. de C. Forcadell.
- Bourdieu, P., *Homo academicus*, París, 1984.
- Bretone, M. "Tradizione e unificazione giuridica in Savigny", *Material per una storia della cultura giuridica*, vol. VI, Bolonia, 1976.
- Calabuig y Carrá, V., "Concepto del derecho privado y desenvolvimiento orgánico de sus instituciones: La codificación civil en España", *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1888 a 1889 en la universidad literaria*, Valencia, 1888.
- Calabuig y Carrá, V., *Estudios sobre el derecho civil español*, tomo I, Valencia, 1912.
- Cancio, M., *Funciones sociales de la universidad: De 1833 a la retirada de la L.A.U.*, Santiago de Compostela, 1986.
- Carasa Soto, P. (ed.), *Elites. Prosopografía contemporánea*, Valladolid, 1994.
- Caro Baroja, J., I. "El miedo al mono" o la causa directa de la "Cuestión Universitaria", en 1875; II. Algunas noticias más sobre el origen de la "Cuestión universitaria" (1876) *Institución libre de enseñanza*, centenario, Madrid, 1977, pp. 23-41.
- Castillo Pintado, A., "Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito", *Hispania*, 89 (1963) pp. 43-70.
- Castro y Bravo, F. de, *Derecho civil de España*, Madrid, 1ª edic., 1942, 2ª edic., I.E.P., 1949.

--- *Compendio de derecho civil*, 5ª edic., Madrid, 1970.

Charle, Ch., "Une enquête en cours: le dictionnaire biographique des universitaires français aux XIXe et XXe siècles", en VV.AA. *La prosopographie. Problèmes et méthodes*, Roma, Melanges de l'École Française de Rome, 100(1988), pp. 63-68.

Charle, Ch. y Ferré, R. (eds.) *Le personnel de l'enseignement supérieur en France aux XIX et XX siècles*, Colloque organisé par l'Institut d'histoire moderne et contemporaine et l'École des Hautes Études, Paris, 1985.

Chêne, Chr., *L'enseignement du droit français en Pays de droit écrit (1679—1793)*, Ginebra, 1985.

Clavero, B., "Interesse: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1979) 39-98.

--- "Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española". *Agricultura y sociedad*, 16 (1980) pp. 27-69; 18 (1981) pp. 65-100.

--- *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, 2ª ed., Madrid, 1989.

--- "Arqueología constitucional: empleo de la Universidad y desempleo del derecho", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 21, (1992) pp. 37-87.

Clemente de Diego, F., *Apuntes de derecho civil común y foral*, Madrid, s. a.

Coing, H., "L'insegnamento del Diritto nell'Europa dell'Ancien Régime", *Studi senesi*, 82 (1970) 179-193.

Colmeiro, M., "Informe de la Real Academia de la historia al gobierno de S. M. sobre el supuesto hallazgo de los verdaderos restos de Cristóbal Colón en la iglesia de Santo Domingo", *Memorias de la R. A. de Historia*, tomo IX.

--- *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., Madrid, 1855.

--- *Curso de derecho político, según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873.

--- *Derecho administrativo español*, 3 vols., Madrid, 1876.

--- *Derecho administrativo español, ajustada a la legislación vigente, y aumentada con nuevos tratados y un apéndice de jurisprudencia administrativa*, 4ª ed., 3 vols. Madrid, 1876-1880.

--- *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 2 vols., Madrid, 1883-1884.

--- *Elementos de derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1858, 7ª ed. 1887.

--- "Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII", en *Memoria de la real academia de ciencias morales y políticas*, tomo I, Madrid, 1861, en 1953-54 en los *Anales* de dicha academia.

- *Historia de la economía política en España*, Madrid, 1965.
- Comas, A., *Proyecto de código civil*, con prólogo de Eduardo Pérez Pujol, Madrid, 1885; 2ª ed., 2 vols., Madrid, 1895-1900.
- *La revisión del código civil español*, 4 vols., Madrid, 1895-1901-1902.
- Correa, J., *La hacienda foral valenciana: El real patrimonio en el siglo XVII*, Valencia, 1995.
- Del Viso, S., *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España*, 2 vols., Valencia, 1859; 4ª ed., 1871.
- Díaz, E., *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, 1973.
- Díez Picazo, L., *Estudios de derecho privado*, Madrid, 1980.
- D'Ors, A., *El código de Eurico*, Madrid-Roma, 1960.
- Dou, R.L. de, *Apología o conciliación económica y legal de pareceres opuestos en cuanto a laudemios y derechos enfitéuticos*, Cervera, 1829.
- *Pronta y fácil ejecución del proyecto sobre laudemios fundada principalmente en una autoridad del doctor Adam Smith*, Cervera, 1831.
- Durán y Bas, M., *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883.
- Esteban Mateo, L., *La institución libre de enseñanza en Valencia*, Valencia, 1974.
- *Boletín de la Institución libre de enseñanza. Nómina bibliográfica (1877-1936)*, Valencia, 1978.
- "Textos, impresores, correctores y libreros en la universidad de Valencia de finales del XVIII (1778-1802)", VV.AA. *Universidades españolas y americanas*, Valencia, 1987, pp. 109-125.
- Febrer Romaguera, M. V., *Propiedad de la tierra y formas de explotación agraria en la Valencia medieval*, tesis doctoral inédita, 2 vols, Valencia, 1993.
- Felipo, A., *La universidad de Valencia durante el siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991.
- *La universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*, Valencia, 1992.
- Fuster, J.P., *Biblioteca valenciana*, 2 vols, Valencia, 1827-1830.
- García de Enterría, E., *Revolución francesa y administración española*, Madrid, 1981.
- García de Valdeavellano, L.G., *Caballeros y burgueses en la edad media*, Barcelona, 1945.
- *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la edad media*, Madrid, 1982.

- García Gallo, A., "Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 13 (1936-41), pp. 168-264.
- "El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*", *Anuario de historia del derecho español*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-451.
- "El carácter germánico de la época y del derecho en la edad media española", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25 (1955), pp. 583-679.
- "Aportación al estudio de los fueros", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), pp. 387-446.
- "Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44 (1974), pp. 343-464.
- García Goyena, F., *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, Zaragoza, 1974, facsímil de la edición de 1852.
- García Monerris, E., *El patrimonio real en el País Valencià, entre el absolutismo y el liberalismo (1833-1843)*, tesis de licenciatura, Valencia, 1988.
- García Trobat, P., *El naixement d'una universitat: Gandia*, Gandia, 1989.
- "La Universidad de Gandia", *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols, Alicante, 1993, II.
- Gascón Marín, J., *La evolución de la ciencia jurídico-administrativa española durante mi vida académica*, Madrid, 1944.
- *Cincuenta años en la facultad de derecho*, Madrid, 1953.
- Gil Cremades, J.J., *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Madrid, 1969.
- Giner de los Ríos, F., *Principios de derecho natural*, en colaboración con Alfredo Calderón, Madrid, 1873, *Obras completas*, I, Madrid, 1916.
- "La universidad española", *Obras completas*, II, Madrid, 1916.
- *Resumen de filosofía del derecho*, *Obras completas*, XIII, Madrid, 1920.
- *La cuestión universitaria. Epistolario de F. Giner de los Ríos, G. de Azcárate, N. Salmerón*. Introducción notas e índices de P. de Azcárate, Madrid, 1967.
- Giner San Antonio, M., *Universidad literaria de Valencia. Crónica del IV Centenario de su fundación*, Valencia, 1906.
- Gómez de la Serna, P. y Montalbán, J.M., *Elementos de derecho civil y penal de España*, 3 vols. Madrid, 1841-1842.
- Gómez García y Rubio, N., "Profesores y maestros universitarios. Referencia a la universidad de Sevilla del primer cuarto del siglo XX", en *Universidad y poder. Paralelos históricos*, Sevilla, 1993, pp. 15-55.

- Grice Hutchinson, M., *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Barcelona, 1982.
- Guereña, J.L., "L'Université espagnole à la fin du XIX^e siècle. Approche sociologique du corps professoral", *L'Université en Espagne et en Amérique Latine du moyen âge à nos jours*, Tours, 1991, pp. 225-249.
- "El escalafón de 1847 y la creación del cuerpo de catedráticos de universidades de España" *II congreso de historia de las universidades*, Valencia abril 1995, en prensa.
- Gutiérrez Fernández, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, 4 vols., Madrid, 1862-1865.
- Hernández Sempere, T., "La inscripción de censos en Albalat de la Ribera: propuestas para un estudio sobre el crédito privado en el campo valenciano durante el setecientos", *VV.AA. Actes du 1^{er} colloque sur le Pays valencien à l'époque moderne*, Pau, 1980, pp. 283-313.
- Hinojosa, E. de, *Historia del derecho romano*, 2 vols. Madrid, 1885.
- *Historia del derecho español*, 1^a ed. Madrid, 1887; 2^a ed., Madrid, 1924.
- *Obras*, estudio preliminar de A. García Gallo, 3 vols., Madrid, 1948-1974.
- Jiménez Landi, A., *La institución libre de enseñanza y su ambiente*, 3 vols., Madrid, 1973-1987.
- Jordán de Asso, I. y Manuel, M. de, *Instituciones del derecho de Castilla*, Madrid, 1771.
- Julia, D., Revel, J. y Chartier, R., *Les universités européennes du XVI^e au XVIII^e siècle. Histoire sociale des populations étudiantes*, 2 vols. Paris, 1984-1986.
- Kagan, R.L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981.
- King, P.D., "King Chindasvint and the First Territorial Law-code of the Visigothic Kingdom", *Visigothic Spain, New Approaches*, Oxford, 1980, pp. 131-157.
- Insúa, A., *Memorias*, 3 vols., Madrid, 1952-1954.
- Laporte, F. J., *Adolfo Posada: política y sociedad en la crisis del liberalismo español*, Madrid, 1974.
- Lasso Gaité, F., *Crónica de la codificación española. 4-Codificación civil (Génesis e historia del código)*, 2 vols. Madrid, 1970.
- Le Play, F., *La constitution essentielle de l'humanité*, Tours, 1881.
- Lechat, A., "Les professeurs du Collège de France aux XIX^e siècle", en *Le personnel de l'enseignement supérieur en France aux XIX^e et XX^e siècles*, Colloque organisé par l'Institut d'histoire moderne et contemporaine et l'École des Hautes Études, Paris, 1984, pp. 67-78.

- Llorca, F., *La biblioteca de la universidad de Valencia*, Valencia, s.a.
- Llorente, J. A., *Noticia biográfica (Autobiografía)*, Madrid, 1982.
- Llorente, T., *Memorias de un setentón*, Valencia, s.a.
- Lombroso, C., *Lombroso y la escuela positivista italiana*, estudio preliminar de M. y J. L. Peset, Madrid, 1975.
- López Morillas, J., *El krausismo español. Perfil de una aventura intelectual*, México-Buenos Aires, 1954.
- López Piñero, J. M^a., "La enseñanza de la historia natural y de la agronomía en la Valencia del siglo XIX", VV.AA. *II Congreso internacional de historia de las universidades hispanas*, en Valencia, abril de 1995, en prensa.
- López Piñero, J. M^a y Ballester, R., "Demografía de los estudiantes de medicina en la facultad de medicina de Valencia", *Medicina española* 66 (1971).
- Lorca Navarrete, J.F., *El derecho en Adolfo Posada*, Granada, 1971.
- Loren, S., *Mateo José Orfila. Estudio crítico-biográfico de su obra e influencia*, Zaragoza, 1961.
- Lluch, E., *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840)*, Barcelona, 1973.
- Mancebo, M^a F., "Una universidad en guerra. La F.U.E.", VV.AA., *II República. Una esperanza frustrada*, Valencia, 1987, pp. 292-319.
- *La universidad de Valencia en guerra. La F.U.E.*, Valencia, 1992.
- *La universidad de Valencia de la monarquía a la república (1919-1939)*, Valencia, 1994.
- Marichalar, A. y Manrique, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, 9 vols., Madrid, 1861-1872.
- *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava*, San Sebastián, 1971.
- Martín Rebollo, I., *El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso de 1888*, Madrid, 1975.
- Martínez Díez, G., *La colección canónica hispana*, Madrid, 1984.
- Martínez Gomis, M., *La universidad de Orihuela 1610-1807. Un centro de estudios superiores entre el Barroco y la Ilustración*, 2 vols. Alicante, 1987.
- Martínez Marina, F., *Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, 3 vols., Madrid, 1820.
- *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, 2^a ed. corregida y aumentada, 2 vols., Madrid, 1834.

- Marzal, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la nueva planta*, 2 vols., tesis doctoral inédita, Valencia, 1993.
- "La doctrina jurídica valenciana: notas sobre Nicolás Bas", *Saitabi*, 44 (1994), pp. 93-101.
- Matheu y Sanz, L., *Tractatus de regimine regni Valentiae*, Lyon, 1704. La primera edición, 2 vols., Valencia, 1654-1656.
- Mayans y Siscar, G., "Observaciones sobre el concordato del Santísimo padre Benedicto XIV i del Rei de los españoles don Fernando VI", en *Obras completas*, edición de A. Mestre, Valencia 1983, IV, pp. 217-469.
- Mercado, T. de, *Suma de tratos y contratos*, Sevilla, 1571; hay una edición moderna, Madrid, 1975, con una introducción de R. Sierra Bravo.
- Mestre Sanchis, A., *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*, Valencia, 1970.
- Molina, L., *Disputationes de censibus, Desumptae ex eius Tractatus de contractibus*, en Cencius, *De censibus*, Lyon, 1676.
- *De iustitia et iure en Opera Omnia*, 5 vols., Colonia, 1733, t. II.
- Montés y Nadal, F., *Historia del origen y fundación de la universidad de Granada*, Granada, 1870.
- Mora, C., *Vida y obra de Don Ignacio de Asso*, Zaragoza, 1972.
- Mora Cañada, A., "Unas notas sobre los *Commentarii de censibus* (1594-1605) de Feliciano de Solís", VV.AA., *Universidades españolas y americanas. Epoca colonial*, Valencia, 1987, pp. 403-414.
- "Notas sobre las primeras cátedras de historia del derecho", en prensa.
- Nacher, P., *Historia del ilustre colegio de abogados de Valencia*, Valencia, 1967.
- Nieto, A., "Influencias extranjeras en la evolución de la ciencia española del derecho administrativo", *Anales de la Universidad de La Laguna*, 1966, pp. 5 y ss.
- Núñez Ruiz, D., *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Madrid, 1975.
- Olóriz, R., *Estudios de derecho político, resumen de algunas lecciones explicadas a los alumnos*, Valencia, 1887, 2ª ed. 1901.
- "Concepto de la política y de sus relaciones con el derecho político", *Discurso leído en la apertura del curso académico de 1899 a 1900 en la universidad literaria*, Valencia, 1889.
- Orlandis, J., "La iglesia visigoda y los problemas de la sucesión al trono en el siglo VII", *Estudios visigóticos*, Madrid-Roma, 1962.
- *El reino visigodo siglos VI y VII*, Madrid, 1973.

- *La iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona, 1976.
- *Historia de España. La España visigótica*, Madrid, 1977.
- *Historia del reino visigodo español*, Madrid, 1988.
- Ortí y Figuerola, F., *Memorias históricas de la fundación y progreso de la insigne universidad de Valencia*, Madrid, 1730.
- Ortí y Lara, J. M., *Introducción al estudio del derecho*, Madrid, 1878.
- Pacheco, J. F., *El código penal concordado y comentado*, 3ª ed., 4 vols., Madrid, 1867.
- Palao Gil, J., *La amortización eclesiástica en la ciudad de Valencia en el siglo XVIII: el juzgado de amortización*, 2 vols., tesis doctoral inédita, Valencia, 1992.
- Pastor Alvira, J., *Manual de derecho romano según el orden de las instituciones de Justiniano*, 2 vols, 3ª ed., Madrid, 1903.
- Pérez Picazo, M. T. y Lemeunier, G., *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia, 1984.
- Pérez Pujol, E., "Orígenes y progresos del estado y del derecho en España", discurso de apertura de curso de la universidad de Valencia, publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (1860).
- "El concepto de sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del derecho", *Discurso leído en la apertura de la academia de derecho de la universidad de Valencia*, Valencia, 1884.
- *Historia del derecho español*, Valencia, 1886.
- *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, con prólogo de Vicente Santamaría de Paredes, 4 vols., Valencia, 1896.
- Peset, J.L., "Reforma de los estudios médicos en la universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco de 1786", *Cuadernos de historia de la medicina española*, 12 (1973) 213-264.
- "El real consejo de instrucción pública y la restauración canonista", *Hispania*, 170 (1988), pp. 989-1030.
- Peset, J.L. y otros, *Historia y actualidad de la Universidad española*, 6 vols. inédito de la Fundación March.
- Peset, M., "Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio y Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez (1771-1780)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966) pp. 547-574.
- "La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)", *Anuario de historia del derecho español*, 30 (1968), pp. 229-375.

- "Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 39 (1969), pp. 481-544.
- "La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes", *Saitabi*, 19 (1969) pp. 119-148.
- "El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970), pp. 640-641.
- "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 62 (1971), pp. 602-672.
- "Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975), pp. 273-339.
- "Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821", *Anuario de derecho civil*, 28 (1975), pp. 29-100.
- "Interrelaciones entre las universidades españolas y portuguesa en los primeros siglos de su historia", *Estudos em homenagem a os profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, *Boletim da faculdade de direito de Coimbra*, 2 vols. 58 (1982), I, pp. 875-940.
- "L'emfiteusi al Regne de València. Un anàlisi jurídic.". *Estudis d'Història agraria*, 7, 1983, pp. 99-126.
- "Julián Sanz del Río und seine Reise nach Deutschland", en K. M. Kodalle, (ed.), *Karl Christian Krause (1781-1832). Studien zu seine Philosophie und zum Krausismus*, Hamburgo, 1985, pp. 152-173.
- "Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX", VV.AA., *I seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396.
- "La autonomía de la universidad española", VV.AA., *Pasado, presente y futuro de la universidad española*, Madrid, 1985, pp. 91-116.
- "El catedrático Nicolás María Garelli se defiende ante la inquisición", VV.AA., *Homenaje a José Antonio Maravall*, 4 vols., Madrid, 1986, III, pp. 207-220.
- "L'introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIIIe siècle", VV.AA., *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne XVIe-XVIIIe siècles*, Paris, 1987, pp. 163-185.
- "Oposiciones y selección del profesorado durante los años de la restauración", *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, segunda época, I, 2 (1987 sept.), pp. 3-28.
- "Sala mexicano: un libro jurídico para una transición", *Cuadernos de investigaciones jurídicas (México)* (1987) pp. 61-78.
- *Dos ensayos sobre historia de la propiedad de la tierra*, 2ª ed. Madrid, 1988.

- "La ideología en las facultades de derecho durante la restauración ", VV.AA., *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX-XX)*, Barcelona, 1989, pp. 127-150.
 - "Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)", en J. M. Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*. Frankfurt del Main, 1992, pp. 349-380.
 - "El primer modelo liberal en España (1821)",VV.AA., *Università in Europa. Le istituzioni universitarie da Medio Evo ai nostri giorni. Strutture, organizzazione, funzionamento, Atti del Convegno Internazionale di Studi Milazzo 28 set.- 2 ott. 1993*, Messina, 1995, pp. 601-624.
 - "Método y arte de enseñar las leyes",VV.AA., *II Congreso de Universidades*, celebrado en abril de 1995, en Valencia, en prensa.
- Peset, J.L. y M., *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983.
- Peset, M. y J.L., "Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967) 437-485.
- *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el real y supremo consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, 1969.
 - *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, 1972.
 - *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974.
 - *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*, Valencia, 1975.
 - "Vicens Vives y la historiografía del derecho en España", J. M. Scholz ed., *Vorstudien zur Rechtshistorik*, Frankfurt, 1977, pp. 176-262.
 - "Política y saberes en la universidad ilustrada",VV.AA. *Actas del Congreso internacional Carlos III y la ilustración*, 3 vols, Madrid, 1990, III, pp. 30-135.
- Peset, M. y Blasco, Y., "Redención y extinción de censos en el siglo XIX", *Saitabi*, 42 (1992) pp. 63-79.
- Peset. M. y Correa, J., "Origen y expansión del derecho castellano", *Historia de una cultura. La singularidad de Castilla*, 4 vols., Valladolid, 1995, II, pp. 545-610.
- Peset, M. y González, E., "Las facultades de leyes y cánones", en *La universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1990, pp. 9-61.
- Peset, M. y Gutiérrez, B., "Clérigos y juristas en la baja edad media castellano-leonesa", *Senara*, 3 (1981), Anexo, pp. 7-110.

- Peset, M. y Mancebo, M^a F., "Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919", VV.AA., *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, VI, pp. 505-557.
- Peset, M. y Mancebo, P., *Carlos III y la legislación sobre universidades*, en *Documentación jurídica XV* (1988) pp.1-263.
- Peset, M., Mancebo, M^a F., Martínez Gomis, M. y García Trobat, P., *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols, Valencia, 1993.
- Peset, M., Mancebo, M^a F. y Peset, J.L., "La población universitaria de Valencia durante el siglo XVIII", *Estudis d'història contemporània del país valencià*, 1 (1979), pp.7-42.
- Peset, M., Peset, J.L., Mancebo, M^a F. y Aguado, A. M^a., *Estudio preliminar a Bulas, constituciones y documentos de la universidad de Valencia*, 2 vols. Valencia, 1977.
- Peset, M. y otros, *Derecho foral valenciano*, Valencia, 1995
- Petit, C., "Consuetudo y mos en la *lex visigothorum*", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), pp. 209-252.
- Polo, J.L., *La universidad salmantina del antiguo régimen (1700-1750)*, 2 vols, tesis de doctorado inédita, Salamanca, 1993.
- Posada Herrera, J., *Lecciones de administración trasladadas por sus alumnos...*, 4 vols. Madrid, 1843.
- Puelles Benítez, M., *Educación e ideología en la España contemporánea (1767-1965)*, Barcelona, 1980.
- Puyol, J., "Adolfo Bonilla y San Martín su vida y sus obras", *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, t.9, núm. 37 (octubre-diciembre 1929) pp. 28-684.
- Reig, R., *Blasquistas y clericales. La lucha por la ciudad de Valencia de 1900*, Valencia, 1986, pp. 39-62.
- Ríos, F. de los, *La filosofía del derecho en don Francisco Giner en relación con el pensamiento contemporáneo*, Madrid, 1916.
- Rodríguez de Cepeda, R., *Elementos de derecho natural*, Valencia, 1887; 4^a edic. Valencia, 1899.
- "Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del derecho", *Discurso de apertura del curso académico de 1893 a 1894*, Valencia, 1893.
- Rodríguez San Pedro Bezares, L.E., *La universidad salmantina, período barroco 1598-1625*, 3 vols. Salamanca, 1986.
- Romeu Alfaro, S., "Notas sobre Eduardo Pérez Pujol", VV.AA., *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 383-393.
- *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979.

- Royo Vilanova, A., *Elementos de derecho administrativo*, 2 vols, Madrid, 1909-1910.
- Rubio Mayoral, J.L., "El profesorado en la universidad de Sevilla. Aproximación al proceso de depuración política (1936-1939)", *Universidad y poder. Paralelos históricos*, Sevilla, 1993, pp. 57-113.
- Sala, J., *Ilustración del derecho real de España*, Valencia, 1803; 2 vols. Madrid, 1820.
- Salom y Puig, S., *Lecciones elementales de derecho civil por S. del Viso, revisada y arreglada al nuevo código civil y legislación vigente por...*, 6ª ed., 2 vols, Valencia, 1889.
- Salom y Puig, S., *Apuntes de derecho civil español según las explicaciones de Salvador Salom y Puig*, segundo curso, Valencia, 1897.
- Sánchez Albornoz, C., *La Curia Regia portuguesa. Siglos XII y XIII*, Madrid, 1920.
- *En torno a los orígenes del feudalismo. I Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Ratces del vasallaje y del beneficio hispano*, Mendoza, 1942.
- *El "stipendium" hispano godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947.
- *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966.
- "Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan", *Estudios visigodos*, Roma, 1971, pp. 9-147.
- Sánchez Román, F., *Apuntes para el plan de un curso de Historia general del derecho español*, Madrid, 1886.
- *Estudios de derecho civil*, 9 vols., Madrid, 1889-1910 con apéndices de 1911.
- Sánchez Santiró, E., *Historia de la facultat de ciències de la universitat de València (1857-1939). Orígens i desenvolupament d'una comunitat científica i profesional*, 2 vols, tesis doctoral, Valencia, 1995, II, pp. 464-519.
- Santamaría de Paredes, V., *Principios del derecho penal, con aplicación al código español*, 2ª edic., Madrid, 1872.
- *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, obra premiada por la real academia de ciencias morales y políticas en el concurso extraordinario de 16 de marzo de 1872, Madrid, 1874.
- *Curso de derecho político, según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, prólogo de E. Pérez Pujol, 2ªed., Madrid, 1883.
- *Curso de derecho administrativo, según los principios generales y la legislación actual de España*, prólogo de E. Pérez Pujol, Madrid, 1885.
- Sardá Dexeus, J., *La política monetaria y las fluctuaciones de la economía española en el siglo XIX*, Madrid, 1948.

- Savigny, F.C., *Sistema del derecho romano actual*, con prólogo de Durán y Bas, t. I, Madrid, 1878.
- Scholz, J. M., "Penser les institutes hispano-romaines", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 8 (1979) pp. 157-178.
- Sempere y Guarinos, J., *Historia del derecho español*, Madrid, 1822, con otras ediciones: Madrid, 1846 y Barcelona, 1847.
- Solís, F. de, *Commentarii de censibus quattuor libris fere omnem materiam de censibus complectentes*, Alcalá de Henares, 1594.
- *Appendix ad priores commentarios de censibus, seu secundus tomus*, Madrid, 1605.
- Stone, L., "The Size and Composition of the Oxford Student Body 1580-1910", *The University in Society*, 2 vols. Princeton University, 1974.
- "The Educational Revolution in England 1560-1640", *Past and Present* 28 (1964) pp.41-80.
- "Social Mobility in England 1500-1700", *Past and Present* 33 (1966) pp.56-73.
- Teixidor y Trilles, J., *Estudios de Valencia (Historia de la universidad hasta 1616)*, edición de L. Robles, Valencia, 1976.
- Ten, A. (ed), *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la universidad de Valencia*, estudios preliminares de L. Esteban, S. Albiñana, M. Baldó, A. Mestre, J. L. Peset, M. Peset y A. Ten, Valencia, 1984.
- Torremocha Hernández, M., *Ser estudiante en el siglo XVIII. La Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, 1989.
- Torres Campos, M., *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política*, 2 vols., Madrid, 1883-1898.
- Torres López, M., "El Estado visigótico", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 3 (1926), pp. 307-475
- Turin, Y., *La educación y la escuela en España, de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición*, Madrid, 1967.
- Unamuno, M., "De la enseñanza superior en España", *Obras completas*, t. III.
- Valls, R., *La derecha regional valenciana (1930-1936)*, Valencia, 1992.
- Valverde, C., *Tratado de derecho civil español*, 5 vols., Valencia, 1909-1916.
- Varela, I., *La universidad de Santiago: 1900-1936: reforma universitaria y conflicto estudiantil*, La Coruña, 1989.
- Vela de Oreña, J., *Dissertationum iuris controversi...*, 2 tomos, en 1 vol., Lyon, 1675.
- Vidal y Díaz, A., *Memoria histórica de la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869.

Villacorta Baños, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid, 1989.

Ximeno, V., *Escritores de reyno de Valencia*, 2 vols, Valencia, 1748-1749.

Weisz, G. "Les professeurs parisiens et l'Académie de Médecine en 1820", en *Le personnel de l'enseignement supérieur en France aux XIX et XX siècles*, Colloque organisé par l'Institut d'histoire moderne et contemporaine et l'École des Hautes Études, Paris, 1984, pp. 47-65.

Wieacker, F., *Historia del derecho privado de la edad moderna*, Madrid, 1957.

Zeumer, K., *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944.